

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 50

Tomo III

Enero de 2018

Plenos de Circuito (2)

México 2018

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 50

Tomo III

Enero de 2018

Plenos de Circuito (2)

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Consejeros Felipe Borrego Estrada
Jorge Antonio Cruz Ramos
Rosa Elena González Tirado
Martha María del Carmen Hernández Álvarez
Alfonso Pérez Daza
José Guadalupe Tafoya Hernández

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidenta: Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis

Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Indalfer Infante Gonzales
Felipe de la Mata Pizaña
Reyes Rodríguez Mondragón
Mónica Aralí Soto Fregoso
José Luis Vargas Valdez

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO (2)

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO QUIEN LA SOLICITA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA POR LAS AUTORIDADES DE ÉSTE, PUES ESA OMISIÓN CONLLEVA UN TRATO CRUEL E INHUMANO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ROBERTO HOYOS APONTE, QUIEN HIZO USO DEL VOTO DE CALIDAD QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 42 DEL ACUERDO GENERAL 8/2005, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, JORGE LUIS MEJÍA PEREA Y ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR. DISIDENTES: FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR, ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO Y JOSÉ NABOR GONZÁLEZ RUIZ. PONENTE: ROBERTO HOYOS APONTE. SECRETARIO: JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ DEL RÍO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimosexto Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 9 y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, puesto que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción de tesis fueron del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal y del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, ambos del Décimo Sexto Circuito, por lo que se trata de órganos jurisdiccionales del mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III,¹ en

¹ "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo vigente, ya que fue formulada por el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente reproducir las consideraciones con base en las cuales los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron sus resoluciones.

A) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.

El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, al resolver el recurso de queja 104/2017, interpuesto por el director general del Centro Federal de Readaptación Social Número Doce "CPS-Guanajuato, contra el proveído de catorce de ese mes y año, dictado en el juicio de amparo indirecto 219/2017 del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el que concedió la suspensión de oficio y de plano, el referido Tribunal Colegiado de Circuito determinó, que el acto reclamado, consistente en la falta de atención médica, respecto de los malestares consistentes en gripe y/o resfriado, fiebre, cuerpo cortado, dolor de garganta e infección en la garganta, no es de los previstos por los artículos 22 constitucional y 126 de la Ley de Amparo, incluso estableció que para concluir que se trata de un acto que importe peligro de privación de la vida, era necesario realizar un juicio de ponderación; tal criterio lo sustentó esencialmente en las siguientes razones:

"En ese orden de ideas, en principio es necesario recordar que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

"En tanto que el artículo 126 de la Ley de Amparo señala:

"**Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando **se trate de actos que importen peligro de privación de la vida**, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.—En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.—La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.'

"En ese tenor, las disposiciones transcritas contemplan **de forma limitativa** las hipótesis de procedencia de la suspensión de oficio y de plano, entre las cuales se encuentran los 'actos que importen peligro de privación de la vida' (causa subyacente en la especie).

"De esa manera, para determinar cuándo se actualiza una situación que implique peligro de privación de la vida, la autoridad jurisdiccional debe atender **al origen y a la naturaleza de los actos** no solamente a los señalamientos de la parte quejosa en la demanda de amparo.

"Se afirma lo anterior en la medida que el órgano jurisdiccional **es el único facultado para decidir** si se está o no en presencia de un acto de ese tipo, sin atender única y exclusivamente a enfoques subjetivos de las partes; es decir, lo que el quejoso manifieste **no determina forzosamente la procedencia de este tipo de suspensión.**

"Partiendo de estas bases, se tiene que el resolutor de origen consideró que las afecciones **que ponen en peligro la vida** de ***** consisten en gripe 'y/o' resfriado, fiebre, cuerpo cortado, dolor de garganta e infección en la garganta.

"Sin embargo, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, estima que de los antecedentes proporcionados por el quejoso en su demanda de amparo, no se desprenden datos que permitan llevar a considerar que la omisión (de existir), en el tratamiento de esos padecimientos, encuadre en las hipótesis que prevén los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Ley de Amparo.

"En efecto, de las actuaciones remitidas para el trámite y resolución de este recurso, no se advierte dato que permita inferir que los trastornos que el quejoso dice sufrir, lo coloquen en condiciones especiales tales, que lo pongan en peligro de perder la vida.

"Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis del referido artículo ya que los actos reclamados no son de los que afectan la libertad personal del quejoso

fuera de procedimiento, tampoco importan incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición o desaparición forzada de personas, ni se advierte que tengan relación alguna con actos de tortura física o moral, menos aún que se le hayan confinado a una celda de castigo, pues acude al juicio de amparo.

"Además no constituyen una pena inusitada, habida cuenta que por tal se entiende aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva, que no corresponde a los fines que persigue la penalidad porque no llena las características de una eficaz sanción como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien, aquellas penas que aun cuando no hayan existido sean de la misma naturaleza o índole de las citadas.

"Bajo esa perspectiva, asiste razón al recurrente ya que si bien existe la referencia del quejoso en el sentido de que sufre de ciertos malestares, lo cierto es que no refiere aspecto alguno que permita avizorar que éstos sean de tal magnitud que puedan atentar contra su vida; esto es, **se carece de evidencia para inferir que existe peligro de muerte por esas causas.**

"Aún más, no está probado que las propias autoridades responsables estén llevando a cabo actos que importen peligro de privación de la vida para el promovente del amparo, lo que constituye una aproximación más al tema de la suspensión de oficio y de plano, por lo que la medida no procede en el caso ...

"En otro orden de ideas, debe decirse que una vez desvirtuada la premisa de trabajo (no hay prueba de que las abstenciones atribuidas a las autoridades responsables constituyan actos que ponen en peligro la vida del quejoso) a la luz de la inconformidad medular de la recurrente, **entonces el resto de las premisas y la conclusión dejan de surtir efectos.**

"Por lo demás, decretar la suspensión de plano y de oficio de los actos reclamados **ante cualquier manifestación** del quejoso en el sentido de que se encuentra **en una situación apremiante** –como las que se analizan– desvirtúa la teleología del control constitucional y **reduce la actuación judicial a simples expresiones de las partes.**

"En este punto es necesario decir que incluso el Juez natural afirma que debe atenderse a las peticiones del quejoso en su escrito inicial de demanda, así como a los hechos ahí narrados, sin embargo, en el caso concreto *****

nunca dijo que sus padecimientos fueran de tal magnitud que tuviera peligro de pérdida de la vida, incluso solicitó la suspensión provisional.

"De esta manera, es inconcuso que el Juez de Distrito, da un alcance distinto a lo pedido y maximiza los padecimientos narrados por el agraviado.

"Ahora, el propósito no es vedar el acceso a la suspensión de plano ni dotarla extralegalmente de requisitos para su concesión sino de exigir –al menos– **un ejercicio jurídico de ponderación en cada caso concreto.**

"Así, tampoco se desatiende que la autoridad de primera instancia sustentó su decisión en el trato digno que toda persona privada de su libertad debe tener, no obstante por el momento cabe precisar que si bien es cierto conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas la autoridades del Estado Mexicano están compelidas a resolver siempre atendiendo a la protección de los derechos humanos reconocidos en dicha norma fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, observando los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación sobre el particular y acudiendo en su caso a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluar si existe alguno que resulte más favorable para procurar una protección más amplia del derecho que se pretende salvaguardar² en atención al principio de interpretación *pro homine* conforme al cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; empero, no menos cierto es que lo anterior **no puede llevar al extremo de desvirtuar la finalidad específica** de los mecanismos jurídicos, expresamente, regulados en el orden jurídico nacional pretendiendo hacer procedente una medida cautelar a pesar de no satisfacerse las exigencias que derivan de la normatividad aplicable ..."

B) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.

El seis de marzo de dos mil diecisiete, al resolver el recurso de queja 18/2017, interpuesto por el director general del Centro Federal de Readaptación Social Número Doce "CPS-Guanajuato", contra el proveído de veintisiete de febrero del año que transcurre, dictado en el juicio de amparo indirecto 287/2017 del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el que concedió la suspensión de oficio y de plano, el referido Tribunal Colegiado de Circuito determinó en su tercer considerando, que cuando el acto reclamado, consiste en la falta de atención médica (omisión de propor-

2

cionarle atención odontológica) a una persona interna en un Centro Federal de Readaptación Social debe otorgarse la suspensión de oficio y de plano a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho acto pudiera resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que se traduce en un tormento proscrito por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las consideraciones en que el aludido Tribunal Colegiado de Circuito sustentó ese criterio son:

"No participa de razón la autoridad recurrente pues, aunado a lo señalado por el Juez, cuando el acto reclamado, consiste en la falta de atención médica a una persona interna en un Centro Federal de Readaptación Social sí debe otorgarse la suspensión de oficio y de plano a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho acto implica una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que se traduce en un tormento proscrito por el artículo 22 de la Constitución General.

"Para sustentar esta afirmación, es importante recordar que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas que se hallen en el territorio nacional y, para maximizar su protección, instituye el principio de interpretación 'pro persona', encontrándose obligadas las autoridades del Estado Mexicano a promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

"En este sentido, el numeral 22 de la Carta Magna, prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales ...

"...

"Ahora bien, es cierto que la 'falta de atención médica' no se encuentra, textualmente, prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo, sin embargo, la interpretación de dicho precepto conforme a la Constitución, debe llevar a concluir que cuando el quejoso se encuentra interno en un reclusorio y se duele de un acto de tal naturaleza, debe otorgarse la suspensión de oficio y de plano, porque en tal hipótesis, según se ha visto concluyó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el acto reclamado puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degra-

dantes, lo que se traduce en un tormento proscrito por el artículo 22 de la Constitución General, que por su gravedad y notoria urgencia, debe quedar paralizado de forma inmediata; de ahí que el otorgamiento de la suspensión no admita ninguna demora.

"Máxime que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales, legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, o como en el caso, restrinjan la posibilidad de conceder la suspensión de plano, respecto de un acto que incide sobre el respeto a la dignidad de la persona durante su reclusión ...

" ...

"En consecuencia, como se anunció, es **infundado** el agravio de la autoridad recurrente en que afirma que el acto reclamado por el quejoso no es de los que se prevén en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el numeral 126 de la Ley de Amparo, pues como se ha visto, dicho acto puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que se traduce en un tormento proscrito por el artículo 22 de la Constitución General.

"Ante lo ineficaz de los agravios de la autoridad, debe declararse **infundada** la queja propuesta ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe la contradicción de tesis, pues sólo en tal supuesto es factible que este Pleno de Circuito emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Respecto al tema, los Magistrados que integran este órgano colegiado, en sesión de tres de julio de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos contra dos, determinaron que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; básicamente,

camente, porque se está en presencia de un tema genérico, como es la falta de proporcionar atención médica a una persona interna en un centro de reclusión penitenciaria, respecto del cual debe determinarse si es procedente o no conceder la suspensión de oficio y de plano en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

Sobre el tema de la existencia de una contradicción de tesis, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que ésta se actualiza, entre otros casos, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.³

Para ello, es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.⁴

En el caso, los Tribunales Colegiado de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diferentes a partir del análisis de un mismo problema jurídico general, relacionado con la procedencia de la suspensión de plano y de oficio en el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman actos omisivos relacionados con la falta de atención médica a personas privadas de su libertad.

Es así, pues de la lectura a las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se obtiene que éstos adoptaron posturas discrepantes encaminadas a establecer si en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado por el quejoso interno en algún centro penitenciario, consista en la falta de atención médica, la suspensión debe otorgársele de oficio y de plano en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

³ Afirmación que tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7, del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

⁴ Esta regla no es absoluta, pues el propio Pleno de esta Suprema Corte, en la citada jurisprudencia P./J. 72/2010, dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando las cuestiones fácticas analizadas sean relevantes e incidan en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito, sin ser rígorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal consideró que para determinar si es procedente conceder la suspensión de oficio y de plano cuando se reclame la falta de atención médica, por parte de una persona interna en un centro de reclusión, debe contarse con evidencia que permita inferir que existe peligro de muerte, lo que implica que en cada uno de los casos debe realizarse un ejercicio jurídico de ponderación.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, sustancialmente, sostuvo que ante la abstención de proporcionar atención médica por parte de las autoridades penitenciarias, procede conceder la suspensión de plano y de oficio, porque dicha omisión puede resultar en una violación a la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo expuesto demuestra que sí se surten los supuestos de la contradicción de tesis denunciada, puesto que sobre un mismo problema jurídico, los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a conclusiones opuestas.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, consideró que para determinar si es procedente conceder la suspensión de oficio y de plano cuando se reclame la falta de atención médica, por parte de una persona interna en un centro de reclusión, debe contarse con evidencia que permita inferir que existe peligro de muerte, lo que implica que en cada uno de los casos debe realizarse un ejercicio jurídico de ponderación.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, concluyó que ante la abstención de proporcionar dicha atención, procede la medida suspensiva en la forma aludida, porque la omisión podría ser catalogada como un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Entonces, como los postulados expuestos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, tuvieron como finalidad determinar si en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado por el quejoso, quien se encuentra interno en algún centro penitenciario, sea la falta de atención médica por parte de las autoridades carcelarias ¿procede otorgar o no la suspensión de oficio y de plano en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo?, es patente la contradicción de tesis denunciada, dado que en ambos casos se partió de un supuesto similar, es decir, la falta de otorgar atención médica y se llegó a conclusiones diversas, pues uno de los órganos jurisdiccionales concluyó que para determinar si procede la medida era necesario realizar cuando menos un ejer-

cicio de ponderación, mientras que el otro, estableció que siempre procede la medida cautelar.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Establecida la existencia de la contradicción de tesis, la duda genuina a resolver es:

¿En el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado por el quejoso, quien se encuentra interno en algún centro penitenciario, sea la falta de atención médica por parte de las autoridades penitenciarias, la suspensión, debe otorgarse de oficio y de plano en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo?

Para dar respuesta a tal cuestionamiento será necesario referirnos al concepto del derecho fundamental a la salud, determinar asimismo, si la omisión reclamada, encuadra en los supuestos a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo y, conforme a la naturaleza de la suspensión del acto reclamado de plano y de oficio, verificar si existe obligación de conceder la medida en los términos de esa porción normativa, así como establecer el nivel de ponderación o de exigencia probatoria requerido a tal efecto.

Así, se precisa, inicialmente, que el derecho a la salud está reconocido en el párrafo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en lo conducente dispone:

"Artículo 4o. ...

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

Prerrogativa fundamental, que, además, se encuentra contenida en instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25),⁵ así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

⁵ "Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

Culturales (artículo 12)⁶ en los cuales se indican que toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que asegure su salud y que el Estado reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2009, sostuvo que el derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana va más allá en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo; es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.⁷

El propio Tribunal Pleno, en el amparo en revisión 315/2010, estableció que la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.⁸

Sobre el tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 173/2008, del cual derivó la tesis 1a. LXV/2008, estableció que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano.

El derecho a la salud conlleva libertades y derechos, entre las primeras, está la relativa a controlar la salud y el cuerpo, incluyendo la libertad sexual y genésica, así como a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consentidas; entre los derechos, se encuentra el relativo a contar con un sistema de protección de la salud que brinde oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

⁶ "Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental."

⁷ Véase la tesis P. LXVIII/2009 del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia constitucional, página 6, registro digital: 165826, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL."

⁸ Véase la tesis P. XVI/2011, del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia constitucional, página 29, registro digital: 161333, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN."

Luego, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.⁹

Ahora bien, cierto es que quienes están privados de su libertad en un centro carcelario con motivo de un proceso penal tienen suspendidos algunos de sus derechos, como son los políticos o los civiles, pero también lo es que el disfrute del más alto nivel posible de salud, no tiene restricción ni limitación aun para las personas en reclusión, pues se trata de un derecho humano fundamental cuya consecución y garantía en el más alto grado, constituye un

⁹ Tesis 1a. LXV/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 457, registro digital: 169316, Tomo XXVIII, julio de 2008, materias constitucional y administrativa, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador', según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."

objetivo social de suma importancia que el estado tiene la obligación de salvaguardar y garantizar a partir del derecho interno como del externo.

Así se colige de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 5o.¹⁰ establece:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"; y "2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**"

En el ámbito nacional, el artículo 2o. de la Ley General de Salud señala que el derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

"Artículo 2o. ...

"I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

"II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

"III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

"IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

"V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

"VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

"VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud."

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

El numeral 3o. del mismo ordenamiento, en sus fracciones I y II, en relación con el artículo 34, fracción I, de la citada legislación, señala que son materia de salubridad general la organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud del servicio público a la población en general; así como la atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables.

En especial, respecto de las personas sujetas a reclusión, el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, prescribe que en todos los reclusorios y centros de readaptación social deberá existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presenten.

Las disposiciones normativas destacadas cobran mayor relevancia con los criterios que sobre el derecho a la protección de la salud para personas internas en un centro carcelario, ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al resolver el *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) contra Venezuela*, por sentencia de cinco de julio de dos mil seis,¹¹ la Corte Interamericana consideró que el artículo 5o. de la Convención, consagra uno de los valores fundamentales en una sociedad democrática.

Esto es, el derecho a la integridad personal, en lo que se refiere a personas privadas de la libertad. El propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano (párrafo 85).

Referente a la obligación del Estado, en el *Caso Yvon Neptune contra Haití*, resuelto por sentencia de seis mayo de dos mil ocho,¹² la Corte Interamericana estableció en lo conducente que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad

¹¹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf, foja 44, párrafo 85.

¹² http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf, fojas 44 y 45, párrafos 129 a 131.

personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre ellas.

El Estado debe asegurar que la internación no someta a la persona a una angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida (párrafo 130).

Finalmente, al resolver el *Caso Vélez Loor contra Panamá*, por sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil diez, la Corte Interamericana indicó que la posición de garante que tiene el Estado, respecto a los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia, implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención; por lo que –concluyó– su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Acorde con dicho criterio, es fácil colegir que el acto reclamado, consistente en la falta de brindar atención médica a una persona que se encuentra privada de su libertad personal, bajo la tutela del Estado, puede ser considerado un trato o pena cruel, inhumano o degradante, de aquellos que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, a partir de ello, es incuestionable que esa falta queda comprendida dentro de los actos contemplados por el numeral 126 de la Ley de Amparo, como acto contra el cual procede conceder la suspensión de oficio y de plano.

Definido el punto de si la omisión de otorgar atención médica a una persona privada de su libertad, encuadra en los actos a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, se tiene que la procedencia de la suspensión de oficio y de plano, se regula en el citado precepto normativo de la manera siguiente:

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o

Fuerza Aérea nacionales. En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

Acorde con dicha porción normativa, la suspensión de oficio y de plano se concederá cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Asimismo, la suspensión de oficio y de plano constituye una medida excepcional que debe resolverse de oficio en el mismo auto en que se provea sobre la admisión de la demanda, en atención a la naturaleza de los actos reclamados, por lo que para concederla es necesario atender al origen de éstos y no a los requisitos contenidos en el artículo 128 del ordenamiento mencionado. Por la naturaleza de la suspensión de oficio no admite condición o restricción alguna que impida que surta sus efectos.

Por ende, para la concesión de la suspensión de oficio y de plano, se debe atender a las manifestaciones del quejoso, respecto de la certidumbre del acto reclamado, contenidas en la demanda y formuladas bajo protesta de decir verdad, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta el juzgador para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar.

Lo que implica que, tratándose de los actos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Federal, bastará con la sola afirmación del quejoso en la demanda, para conceder la suspensión de oficio y de plano; esto es, para efecto de conceder o negar la suspensión, la autoridad de control constitucional deberá hacerlo tomando en cuenta las manifestaciones expresadas por el quejoso bajo protesta de decir verdad, sin que ello implique, que carece de bases legales para prejuzgar sobre la veracidad de tales manifestaciones, toda vez que ellas, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para decidir sobre la solicitud de la concesión de la suspensión, y sería inadecuado establecer la no probabilidad de la realización de actos que el afectado da por hecho se pretenden ejecutar en su contra.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el estándar probatorio requerido para conceder la suspensión de oficio y de plano, debe ser mínimo y se

limita prácticamente a las manifestaciones del quejoso, las cuales, desde luego, deberán ser motivo de un ejercicio, aunque mínimo, de ponderación por parte del juzgador, ya que ni del artículo 126 de la Ley de Amparo, así como tampoco de algún otro precepto de ese cuerpo normativo se desprende la exigencia de determinada actividad probatoria en ese supuesto.

Concluirlo de esa manera es acorde con la naturaleza y objetivo que se persigue con ese tipo de medida cautelar que atiende fundamentalmente a factores como la gravedad, la notoria urgencia del caso, la imposible restitución de que puede ser objeto el justiciable con la ejecución o persistencia de la conducta combatida, amén de no admitir condición o restricción alguna que impida surta sus efectos.

Dicha conclusión se hace patente en supuestos como los que dieron origen al presente asunto, pues deben tenerse en cuenta las limitaciones en que vive una persona privada de su libertad, quien depende enteramente del Estado por medio de las autoridades penitenciarias, las cuales, se ha dicho, son garantes de aquél; por esa razón, no se le debe exigir acreditar ni siquiera mínimamente la razón del reclamo constitucional, sino sólo partir de la integridad de la demanda, cuyo contenido, sin duda, debe ser objeto de ponderación por el juzgador federal.

Al quedar definido que dada la naturaleza del acto reclamado en los casos que dieron origen a la contradicción de tesis, es decir, la gravedad, notoria urgencia e imposible restitución que implica la falta por parte de las autoridades penitenciarias de brindar al quejoso privado de la libertad la atención médica respectiva y, que ello podría constituir un trato o pena cruel, inhumano o degradante, entonces, el juzgador federal en atención a la naturaleza del acto reclamado, debe conceder la medida sin demora y de manera excepcional, a partir del contenido de la demanda, sin exigir mayores datos que los que de ese libelo se desprenda.

Arribar a conclusión contraria, implicaría vedar el acceso de los quejosos a la suspensión de oficio y de plano, limitando su naturaleza excepcional y urgente, soslayando además que los solicitantes son personas privadas de su libertad en centros carcelarios de menor o máxima seguridad, que regularmente desconocen las particularidades de sus dolencias médicas y que debido a su reclusión se encuentran en desventaja con respecto a los demás justiciables.

Más aún, si se tiene en consideración que el objeto de la suspensión de oficio y de plano es mantener viva la materia del amparo impidiendo que el

acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal.

Lo cual es así, dado que por medio de la medida cautelar, el acto reclamado queda en suspenso mientras se decide el juicio de amparo en lo principal, siendo que la suspensión de oficio y de plano se encuentra instituida en la Ley de Amparo con la finalidad de evitar que al gobernado se le pueda ocasionar un perjuicio de imposible reparación.

En consecuencia, al conceder la suspensión de plano en forma oficiosa, se evita que dichos actos se consumen, salvaguardando con ello el derecho fundamental que se estima violado por la autoridad y que por su naturaleza puede tornar imposible resarcir el daño que ocasiona o puede ocasionar al solicitante de amparo.

Por todo lo anterior, en respuesta a la interrogante planteada, se precisa:

Que una vez establecido que el derecho a la salud protege en igual medida a las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Que el Estado, a través de las autoridades penitenciarias es garante de ese derecho y se encuentra obligada a proveerles atención médica oportuna e idónea.

Que cuando la persona privada de su libertad no recibe atención médica satisfactoria y oportuna, emerge una situación omisiva que implica para el recluso un trato o pena cruel, inhumano o degradante, para cuya suspensión, dada la gravedad, notoria urgencia e imposible restitución no admite condición o restricción alguna que impida que surta sus efectos, no se requiere más que de la manifestación del quejoso en ese sentido para que le sea otorgada.

Consecuentemente, la respuesta ineludible al cuestionamiento originalmente planteado, es que, en los casos en que una persona privada de su libertad reclame la falta de la autoridad penitenciaria de brindarle atención médica, es procedente concederle la suspensión de oficio y de plano en los términos previstos por el artículo 126 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, este Pleno de Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado al tenor de la tesis redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO QUIEN LA SOLICITA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA POR LAS AUTORIDADES DE ÉSTE, PUES ESA OMISIÓN CONLLEVA UN TRATO CRUEL E INHUMANO. El artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, el cual abarca a quienes se encuentran privados de su libertad en un centro penitenciario y, por lo mismo, en estado de vulnerabilidad, situación esta última que convierte al Estado en garante de ese derecho. Ahora bien, el artículo 126 de la Ley de Amparo, dispone que la suspensión se concederá de oficio y de plano, entre otros casos, cuando se trate de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre ellos, los que implican un trato o pena cruel, inhumano o degradante; así, si se atiende a que acorde con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Vélez Loor vs Panamá*, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos brindándoles, entre otras cosas, asistencia médica, cuyo incumplimiento puede resultar en una violación a la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se concluye que el Juez de Distrito que conozca del amparo promovido por un interno en algún centro carcelario que señale como acto reclamado la falta de atención médica por parte de las autoridades penitenciarias, a partir de las manifestaciones y los elementos contenidos en su demanda, debe conceder la suspensión de oficio y de plano, ya que el hecho de continuar con esa situación, implica un trato cruel e inhumano y, por ende, se actualiza un caso de excepción que torna procedente la medida suspensiva, dada su gravedad, notoria urgencia e imposible restitución, que debe paralizarse inmediatamente, sin necesidad de contar con pruebas acerca de la existencia y consecuencias del acto reclamado, ya que en esos casos el nivel probatorio debe ser mínimo.

Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución dentro del plazo de quince días a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en términos del considerando cuarto.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal de Decimosexto Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción de tesis como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Roberto Hoyos Aponte (presidente y ponente), quien además hizo uso del voto de calidad que le otorga el artículo 42 del Acuerdo General 8/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Jorge Luis Mejía Perea y Alberto Augusto de la Rosa Baraibar, contra el voto de los Magistrados Francisco Javier Araujo Aguilar, Arturo Rafael Segura Madueño y José Nabor González Ruiz, quienes formularán su respectivo voto particular, en unión del secretario de Acuerdos licenciado José Alejandro Gómez del Río, quien autoriza y da fe.

"Guanajuato, Guanajuato, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, José Alejandro Gómez del Río, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta versión pública corresponde a la contradicción de tesis 1/2017, y votos particulares respectivos, con las sugerencias de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado **José Nabor González Ruiz** en la contradicción de tesis 1/2017, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.

El suscrito **José Nabor González Ruiz**, Magistrado integrante del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, a través del presente **voto particular** expreso los motivos de disentimiento que respaldan mi decisión de no apoyar lo resuelto por tres de los integrantes de este Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, siendo ponente uno de ellos quien, además de corresponderle el carácter de presidente, otorgó su voto de calidad.¹³

Por su estructura lógica, abordo los tópicos en el siguiente orden:

Tópico	Páginas
1. La inexistencia de contradicción de tesis.	De la 2 a la 51
2. La formulación de consulta.	De la 51 a la 88
3. Fundamento y motivación de mi disentimiento respecto del proyecto discutido en sesión (en cuanto a la forma y al fondo).	De la 88 a la 141
4. Conclusiones.	De la 141 a la 145.

Tópico uno: la inexistencia de contradicción de tesis.¹⁴

- **La denuncia.** Mediante escrito recibido el ocho de marzo de dos mil diecisiete por el secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en León denunció la existencia de una posible contradicción de tesis entre el criterio que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito en la queja 18/2017 y lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito en la queja 104/2017, pues desde su arista, al resolver los recursos interpuestos por la autoridad responsable contra el auto en el que el denunciante **decretó la suspensión de oficio y de plano** en sendos juicios de amparo promovidos "*en términos similares*" el primero de los órganos judiciales consideró "que sí" debe decretarse tal medida

¹³ El voto de mayoría fue otorgado por los Magistrados Alberto Augusto de la Rosa Baraibar, Roberto Hoyos Aponte y Jorge Luis Mejía Perea, siendo presidente el segundo de los citados, **dando su voto de calidad**.

¹⁴ Ésa es la denominación que debe regir en razón de que por **contradicción de "tesis"** debe entenderse **cualquier discrepancia en el criterio** adoptado por órganos jurisdiccionales terminales, mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, **independientemente de que hayan o no emitido tesis**. Así lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."(15) y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

cautelar en tanto que el segundo estimó "que no" (sic). En esa medida plantea como cuestionamiento medular el siguiente:

"En el juicio de amparo promovido por una persona interna en un Centro Federal de Readaptación Social, en que reclama la falta de atención médica por parte de las autoridades penitenciarias, el Juez de Distrito debe decretar la suspensión de oficio y de plano contra tal acto en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo?" (sic)

- **El trámite.** Por auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete, el presidente del pleno de este Circuito ordenó el registró de la contradicción de tesis **1/2017**, la admitió a trámite; y, al considerar que se encontraba integrado el presente asunto, mediante auto de dos de mayo de dos mil diecisiete ordenó enviar los autos al Magistrado Francisco Javier Araujo Aguilar para la elaboración del proyecto respectivo, **el cual por mayoría de cuatro votos fue desechado**, por lo que el asunto fue turnado al Magistrado Roberto Hoyos Aponte para que elaborara el proyecto correspondiente que luego se discutió en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.
- **Las posturas contendientes.** A fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y en su caso resolverla es necesario tener presente las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, cuyas consideraciones informan las cuestiones fácticas esenciales de los asuntos sometidos a su jurisdicción.

Queja 18/2017, del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, resuelta el seis de marzo de dos mil diecisiete.

Ese medio de impugnación deriva de un juicio de amparo en el cual **una persona física en condición de reclusión en razón de delito** en un Centro Federal de Readaptación Social de Contrato de Prestación de Servicios (CPS) reclamó a su director general:

- 1) **La discriminación** hacia su persona **al no proporcionársele talleres de capacitación** como a la demás población interna;
- 2) **La omisión** de proporcionarle **atención odontológica**; y,
- 3) **La falta de trabajo remunerado u omisión de proporcionárselo**, agregando como antecedentes del acto del inciso dos que tiene caries en diferentes partes de su dentadura, situación que afecta su salud **y que si bien se le ha proporcionado atención médica odontológica lo cierto es que "no solución total a sus problemas dentales."** (así)

En este inciso añadió que ha realizado peticiones verbales y por escrito en los formatos con folios 0211, 0112 y 0101 de siete de noviembre, cinco de diciembre, ambos del dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, respectivamente.

Actos los anteriores que el promovente de la acción constitucional adjetivó como **una acción o pena inusitada injusta**; al efecto, solicitó al Juez de amparo "suspender el acto reclamado, salvo su mejor criterio" (sic)

A continuación se digitaliza la demanda de amparo para advertir su fiel contenido:

H. JUEZ DE DISTRICTO DE LOS JUZGADOS DE PRIMER GRADO
ESTADO DE GUANAJUATO
TURNO CON SEDE RESIDENTIAL

PRONOVENTE Y QUESOSO:

AMPARO INDIRECTO

PRESENTE

OCAÑO A 13 DE FEBRERO
2017

2017 FEB 27 PM 12: 00

6598

Recibi este documento
Sin anexos

con: copias y
a las
2017 FEB 27 A 9: 26

EL SUSCRITO.

POR SU PROPIO

DERECHO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NUMERO DOCE CPS- GUANAJUATO, MISMO QUE SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES AL RESPECTO, ACUDE ANTE USTED JUEZ, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE PARA COMPARECER Y EXPONER LO SIGUIENTE:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 15, 26, 33, 35, 79, 107, 108, 112, 115, 128, 130 Y APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA, DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VENGO A PEDIR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES QUE QUEDARÁN DEVIDAMENTE SEÑALADAS DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 108 DE LA LEY DE AMPARO QUE A LA LETRA REZA DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:

***** CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL
NUMERO DOCE CPS- GUANAJUATO LOCALIZADO EN CARRETERA
LAGUNA DE GUADALUPE KILOMETRO 6.5, HACIENDA PIEDRAS
NEGRAS, MUNICIPIO DE OCAÑO, ESTADO DE GUANAJUATO
CODIGO POSTAL 37626

NONBRE Y DOMICILIO DEL TALLETO INTERESADO: NO EXISTE

AUTORIZADES QUE SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES: EL
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN
SOCIAL NUMERO DORE CFE- GUANAJUATO

IV. ACTO RECLAMADO:

A) DISCRIMINACION HACIA MI PERSONA AL NO PROPORCIONARME
TALLERES DE CAPACITACION COMO A LA DEMAS POBLACION
INTERNA

B) LA OMISION DE PROPORCIONARME ATENCION ODONTOLÓGICA

C) FALTA DE TRABAJO REMUNERADO O LA OMISIÓN A PROPORCIONARME UN TRABAJO REMUNERADO

V. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE EXPONEN LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR SER VERDADEROS:

A) EL HOY QUEJOSO URBANO ALVÁREZ MARTÍNEZ, ESTÁ SUFRIENDO DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE PUES ME HAN ENTREVISTADO PARA PREGUNTARME MIS DATOS PERSONALES COMO MI NOMBRE COMPLETO, FECHA DE NACIMIENTO

DE LO ANTERIOR SE PUEDE DECIR QUE MIS DATOS PERSONALES ME LOS HAN PREGUNTADO PARA DARME SEGUN DE ALTA EN TALLERES DE CAPACITACIÓN COMO MECÁNICA, CERÁMICA Y ACTUALMENTE EN TALLER QUE SE LLAMA INTALACIONES ELÉCTRICAS. PERO ES TANTA LA DISCRIMINACIÓN QUE HAY HACIA MI PERSONA QUE EN NINGUN TALLER DE LOS QUE HA IMPARTIDO LA INSTITUCIÓN FEDERAL ME HAN PROGRAMADO Y DE TODA LA POBLACIÓN INTERNA QUE HAY EN EL MÓDULO QUE ME ENCUENTRO UBICADO SOY EL ÚNICO A QUE DISCRIMINAN PUES TODOS SALEN A TALLERES DE CAPACITACIÓN MENOS EL QUEJOSO.

B) EL QUEJOSO PRESENTA CARIES EN DIFERENTES PARTES DE SU DENTADURA Y ES UNA SITUACIÓN QUE ESTA AFECTANDO SU ESTADO DE SALUD PUES TAL PROBLEMA DE SALUD AVANSA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ME BRINDA ADECUADAMENTE LOS TRATAMIENTOS DE ODONTOLOGÍA.

AHORA BIEN DE LO ANTERIOR DEBO DECIR QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE SI BIEN ES CIERTO ME HA PROPORCIONADO ATENCIÓN ODONTOLÓGICA, PERO NO SOLUCIÓN TOTAL A MIS PROBLEMAS BUCODENTALES.

C) EL QUEJOSO DESDE QUE INGRESO A ESTE CENTRO FEDERAL NÚMERO DOCE CPS-GUANAJUATO NUNCA HA TENIDO UN TRABAJO REMUNERADO. POR TAL MOTIVO EL SUSCEPTO CARECE DE LA FALTA DE UN TRABAJO REMUNERADO O LA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PROPORCIONARME UN TRABAJO REMUNERADO.

COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE UN TRABAJO REMUNERADO NO PUEDO SOLVENTAR MIS NECESIDADES ECONÓMICAS

PROTECCIÓN DE LA SALUD. LA LEY DEFINIRÁ LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ESTABLECERÁ LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL CONFORME A LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

DE LO ANTERIOR SE TIENE QUE TODA PERSONA GOZARA DEL DERECHO A LA SALUD PUES LOBO DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL. SE TIENE QUE TODA PERSONA SIN IMPORTAR SU SITUACIÓN; ES DECIR SIN IMPORTAR SI SE ENCUENTRA RECLUIDO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN SOCIAL TIENE DERECHO A LA SALUD LO QUE SIGNIFICA QUE EL QUEJOSO TIENE DERECHO A SERVICIOS QUE LO ATIENDAN EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA. LO QUE EN ESTE CENTRO FEDERAL LE NIEGAN ESTE DERECHO AL QUEJOSO:

C) EN CUANTO A ESTE INCISO LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE FALTA Y VULNERA LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 18 PORQUE DE ACUERDO CON TAL PRECEPTO ESTABLECE QUE EL SISTEMA PENITENCIARIO SE ORGANIZARA SOBRE LA BASE DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, DEL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO COMO MEDIO PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO.

AHORA BIEN SE ADVIERTE QUE EL DERECHO AL TRABAJO ES FUNDAMENTAL E INDISPENSABLE PARA LOS SENTENCIADOS. ESTE DERECHO SE PUEDE ALCANZAR MEDIANTE NUMEROSOS PROCEDIMIENTOS ENTRE ELLOS QUE EL CENTRO FEDERAL DONDE SE ENCUENTRA EL QUEJOSO LE PROPORCIONE UN TRABAJO REMUNERADO COMO MEDIO DE REINSERCIÓN SOCIAL

POR OTRA PARTE NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS DONDE SE ENCUENTRA EL QUEJOSO DEBEN ATENDER A LAS NECESIDADES DE UN TRABAJO REMUNERADO QUE REQUIERA TOMANDO TAMBIEN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL.

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUUESTO ES PERTINENTE MENCIONAR QUE RECIBIR TALLERES DE CAPACITACIÓN, ATENCIÓN MÉDICA ODONTOLÓGICA, Y TRABAJO ES PARTE DE LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO COMO MEDIO PARA QUE NO VUELVA A DELINQUIR.

CON INDEPENDENCIA DE LA FALTA DE TRABAJO REMUNERADO O LA OMISSION DE PROPORCIONARME UN TRABAJO REMUNERADO ESTOY SOLICITANDO UN TRABAJO REMUNERADO EN LOS TALLERES DE CARPINTERIA O FABRICA DE CALZADO PARA PODER COMBATIR MIS NECESIDADES ECONOMICAS. LES ESTOY PIDIENDO VERBALMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y TAMBIEN A TRAVES DEL FORMATO DE PETICION DE INTERNO Y LA FECHA ACTUAL NO ME HAN CONTESTADO Y TAMPOCO ME HAN PROPORCIONADO UN TRABAJO REMUNERADO

PETICIONES QUE A ENVIADO EL QUEJOSO SOLICITANDO UN TRABAJO REMUNERADO. FORMATO CON NUMERO DE FOLIO-0211 ENVIADO EL 07/DE NOVIEMBRE/2016, FORMATO CON NUMERO DE FOLIO-0112 ENVIADO EL 05/DE DICIEMBRE/2016, FORMATO CON NUMERO DE FOLIO-0101 ENVIADO EL MES DE ENERO/2017

POR LA DECISION QUE TOMA LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE AL DISCRIMINARME Y NO PROPORCIONARME LOS TALLERES DE CAPACITACION COMO A LA DEMAS POBLACION INTERNA, POR LA OMISSION DE PROPORCIONARME ATENCION ODONTOLÓGICA Y LA FALTA DE TRABAJO O LA OMISSION DE PROPORCIONARME UN TRABAJO REMUNERADO, CONSIDERO QUE SEA SU SEÑORIA QUIEN RESUELVYA Y CONOSCA DEL CASO PARA QUE BRINDE Y CONCEDA EL AMPARO Y PROTECCION SOLICITADO.

II. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: 1, 4, y 18 DE CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

III. CONCEPTOS DE VIOLACION:

UNICO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLA EN MI PERJUICIO LOS PRECEPTOS 1, 4 y 18 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR LO SIGUIENTE

EN CUANTO A LOS HECHOS PRECISADOS EN EL INCISO A) DE ESTE LIBELO: EL ARTICULO 1 CONSTITUCIONAL ESTABLECE LA OBLIGACION DE LAS AUTORIDADES, DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS QUE TODAS LAS PERSONAS GOZAN EN EL PAIS, SIN NINGUNA DISCRIMINACION Y SIN ABUSO DE AUTORIDAD

BAJO ESE CONTEXTO SE CAUSAN ACTOS DE DISCRIMINACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE AL NO PROPORCIONARME TALLERES DE CAPACITACION IGUAL QUE A LA DEMAS POBLACION INTERNA

B) EN CUANTO A ESTE INCISO EL ARTICULO 4 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA

ELLO ES ASÍ Y NO SE LLEVA A SU REALIZACIÓN EN EL CASO PERSONAL DEL QUEJOSO PUES SUFRE DISCRIMINACIÓN HACIA MI PERSONA AL NO PROPORCIONARME TALLERES DE CAPACITACIÓN COMO A LA DEMÁS POBLACIÓN INTERNA, AL NO PROPORCIONARME ATENCIÓN ODONTOLÓGICA Y LA FALTA DE TRABAJO REMUNERADO. ES UNA ACCIÓN O PENA INJUSTA INJUSTA Y NO HAY MOTIVOS PARA CAUSAR TALES ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD

POR TANTO SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN DISCRIMINACIÓN HACIA MI PERSONA AL NO PROPORCIONARME TALLERES DE CAPACITACIÓN COMO A LOS DEMÁS POBLACIÓN INTERNA EN LA OMISIÓN DE PROPORCIONARME ATENCIÓN ODONTOLÓGICA Y A LA FALTA DE TRABAJO REMUNERADO O LA OMISIÓN DE PROPORCIONARME UN TRABAJO REMUNERADO. ENTONCES ESTA SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN EN FORMA DIRECTA CONCRETA Y ESPECÍFICA HACIA SU PERSONA DEL QUEJOSO.

POR LO TANTO LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14, Y 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROTEGEN LOS DERECHOS DEL QUEJOSO. PUES EN ESE SENTIDO LO HA INDICADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA DIGNIDAD HUMANA ESTA PROTEGIDA POR LA LEY FUNDAMENTAL

POR TAL CIRCUNSTANCIA RECLAMO, LA DISCRIMINACIÓN AL NO PROPORCIONARME TALLERES DE CAPACITACIÓN, LA OMISIÓN DE PROPORCIONARME ATENCIÓN ODONTOLÓGICA Y LA FALTA DE TRABAJO REMUNERADO O LA OMISIÓN DE PROPORCIONARME UN TRABAJO REMUNERADO LO CUAL ME HACE SUFRIR DISCRIMINACIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD PENITENCIARIA SIN NINGUN MOTIVO PARA PODER DICHO ABUSO.

POR TALES MOTIVOS ES QUE ME DUELO ANTE SU SEÑORÍA PARA QUE ME CONCEDA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA EL EFECTO DE QUE NO ME DISCRIMINEN Y ME PROPORCIONEN TALLERES DE CAPACITACIÓN, PARA QUE ME PROPORCIONEN TRABAJO REMUNERADO Y ME PROPORCIONEN ATENCIÓN ODONTOLÓGICA DÁNDOLE SOLUCIÓN TOTAL A MIS PROBLEMAS BUCCODONTALES

ES PERTINENTE SOLICITARLE A SU SEÑORÍA QUE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ME PUEDE DAR UN TRABAJO REMUNERADO ENTONCES EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SEA PARA EL EFECTO DE QUE ME AUTORIZEN TENER EN MI ESTANCIA ASIGNADA MATERIAL COMO HILOS Y

CHAQUITA DE LA QUE VENDEN. DENTRO DE LA MISMA INSTITUCIÓN FEDERAL PARA PODER GENERAR UN AUTOEMPLEO Y PODER SOLVENTAR MIS NECESIDADES ECONOMICAS.

POR TODO LO EXPUERTO A USTE JUEZ RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO:

- TENER POR RECIBIDA ESTA PROMOCION DANDOLE EL TRAMITE DE ADMISION
- SUPLEN LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJA DE FORMA Y FONDO Y MATERIALES QUE SE PRESENTAN
- PASAR POR ALTO LA COPAS DE LEY
- NOTIFICAR A LAS PARTES
- RESPONDER EL ACTO RECLAMADO, SALVO SU MEJOR CRITERIO
- RESOLVER DE CONFORMIDAD

PROTESTO LO NECESARIO



El Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en León que conoció del asunto decretó **la suspensión de plano** para que:

- Cesara el estado de omisión o falta de atención médica a favor del quejoso quien se encuentra recluido y a disposición de la autoridad carcelaria; y,
- De inmediato, la autoridad responsable brindará consulta médica a la parte quejosa respecto del mal que especifica en la demanda de amparo relacionado con **padecimientos odontológicos**;
- Si tal padecimiento (en el caso de que se diagnosticara) **pone en peligro la vida** proporcionara el tratamiento y los medicamentos que se requirieran para evitarlo.
- De igual modo, si a la parte quejosa se le prescribió anteriormente algún medicamento y el padecimiento no había cedido, la autoridad debería continuar con el suministro recomendado por el médico.

En contra de dicha determinación el director general del centro carcelario (autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo) **interpuso queja** (cuya resolución es materia de la presente contradicción de tesis).

En la ejecutoria correspondiente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito determinó que **ese medio de impugnación es infundado** en virtud de que los agravios propuestos por la parte recurrente resultaron "**infundados e inoperantes**" (sic).

Esa conclusión se obtuvo con base en lo siguiente:

Identificación	Argumentos que se dejaron de combatir por el recurrente
a)	Es un hecho notorio que existen innumerables demandas de amparo donde se reclama la falta de atención médica en el Centro Federal de Readaptación Social Número 12 "CPS-Guanajuato", lo que pone de manifiesto que existe un problema en los servicios médicos que se brindan en dicho centro de reclusión, por lo que no se duda del planteamiento sobre el deficiente o nulo servicio de mérito, que obliga a los internos a acudir al juicio constitucional.
b)	En la demanda se narran diversos padecimientos de salud, que se dice no son atendidos por la responsable, por lo que, atento a que el juzgador no es perito en medicina para poder establecer que dicho padecimiento pone en riesgo de forma superior o no la salud del quejoso y, por ende, que su vida corre peligro o no, deben prevenirse con el otorgamiento de las suspensión de plano.
c)	Existen antecedentes, como el relativo al amparo 1237/2016, del índice de dicho juzgado, donde no obstante a que se concedió la suspensión de plano, el promovente del amparo falleció, luego

	de elaborar su demanda, a falta de la atención médica reclamada; lo que es relevante para evidenciar que el Juez no puede subestimar si los malestares enunciados por el quejoso comprometen o no su vida
d)	En atención a los principios <i>pro homine e in dubio pro actione</i> , debe buscarse la interpretación más favorable al ejercicio del derecho humano a la salud, por lo que es racional estimar que la falta de atención médica, se conciba como un acto que importa peligro de privación de la vida del peticionario de amparo.
e)	Una de las hipótesis previstas en el artículo 126 de la Ley de Amparo no sólo permite sino exige el otorgamiento de la suspensión de plano del acto reclamado cuando importe peligro de privación de la vida; numeral en el que, aunque no se alude a la falta de atención médica, es innecesaria su inserción, porque de su interpretación se desprende la salvaguarda a la salud, que válidamente puede considerarse incluida.
f)	Toda vez que en el artículo 126 de la Ley de Amparo, se establece que habrán de suspenderse sin mayor trámite, actos que impliquen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión; casos en que se protege la libertad e integridad física del quejoso; con mayor razón debe estimarse, entre dichos casos, por ser de mayor entidad, la falta de atención médica, que puede poner en peligro la vida. Invocó en sustento de su argumento, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA."
g)	La manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o que sirven de fundamento a los conceptos de violación, tiene como propósito que el Juez de amparo pueda cumplir las exigencias procesales y emitir las determinaciones correspondientes, incluyendo lo relativo a la suspensión; por lo que debe partirse del supuesto, comprobado o no, de que el acto reclamado es cierto. Razonamiento que se apoyó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO."
h)	De acuerdo a lo establecido en los artículos 126 de la Ley de Amparo y 22 constitucional, existe una finalidad específica de la suspensión, que es el cese inmediato y sin mayor trámite del

	acto reclamado catalogado como prohibido, que genera riesgo de daño extremo e irreparable que debe prevenirse con la suspensión.
i)	La falta de atención médica, por involucrar una conducta omisiva de la autoridad, puede ubicarse en los casos en los que se debe conceder la suspensión de plano porque aunque tiene efectos que pueden considerarse restitutorios, eso es acorde con el objeto de su función, que es restituir al quejoso en el goce del derecho violado. Invocó en apoyo de su argumentación la tesis I.1o.A.3 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO."
j)	Es imposible esperar hasta sentencia o a la resolución del incidente de suspensión, para ordenar que cese el acto reclamado prohibido por el artículo 22 constitucional, cuando la autoridad responsable sólo pretende la continuación de sus efectos. Se invocó la tesis VII.2o.C.18 K, de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL RECURSO DE REVISIÓN, SI LO QUE PRETENDE ES LA CONTINUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."
k)	En el caso, la suspensión de plano es el medio idóneo para atender de manera pronta y efectiva la afectación que pudiese generar la falta de atención médica reclamada, que busca garantizar la prevalencia del juicio de amparo como el recurso judicial efectivo que permite al gobernado defenderse del arbitrario proceder de la autoridad.
l)	La concesión de la suspensión de plano, aún en el supuesto de que los padecimientos que el quejoso sufre se estime no ponen en peligro su vida, cumple con su misión de prevenir una afectación mayor o irreversible en los derechos fundamentales del quejoso.

- a. **Como cuestión a dilucidar**, se estableció si es apegada o no a derecho la actuación del Juez de amparo **al otorgar de plano la suspensión del acto reclamado** por el quejoso, consistente, **esencialmente, en la falta de atención médica**.
- b. Para su estudio, los agravios de la parte recurrente se clasificaron como sigue:

I. Dirigidos a cuestiones de hecho. Consistentes en el disentimiento de la autoridad recurrente en el sentido de que no existe dato que permita inferir, *ni presuntivamente*, que el acto materia de reclamo **pone en peligro la vida del quejoso**, ya que a su

modo de ver se puede inferir que **ha recibido atención médica durante su reclusión, lo que se traduce en la inexistencia del acto reclamado.**

Dichos agravios, se calificaron como inoperantes en virtud de su insuficiencia por dejar de combatir el recurrente **las proposiciones** emitidas por el Juez de Distrito y **limitarse a afirmar que el quejoso sí ha recibido atención médica sin aportar mayores datos que su aseveración.**

II. Dirigidos a la interpretación de un texto legal. En este rubro se agruparon los relativos a la interpretación del artículo 126 de la Ley de Amparo al afirmar que por su naturaleza el acto materia de reclamo **no es de los que se prevén en el artículo 22 constitucional, tampoco en el precepto en mención de la Ley de Amparo.**

Esos agravios **se calificaron como infundados** toda vez que se estimó que no asiste razón jurídica a la autoridad recurrente porque, **cuando el acto reclamado, consiste en la falta de atención médica a una persona interna en un Centro Federal de Readaptación Social sí debe concederse la suspensión de plano y de oficio a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo porque dicho acto implica una violación de la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que se traduce en un tormento proscrito por el artículo 22 constitucional.** (sic)

Para asumir esa decisión, el Tribunal Colegiado de Circuito desarrolló las siguientes premisas:

- A.** Invocó el contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio pro persona, instituido para maximizar la protección de los derechos humanos; después, hizo referencia al artículo 22 constitucional en el sentido de que proscribía las penas de muerte, mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera de otras penas inusitadas y trascendentales.
- B.** Hizo referencia en forma analógica (en relación con el contenido de ese andamiaje jurídico interno citado), al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a saber:

Asunto contencioso	Parte que se estimó relevante
<i>Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) contra Venezuela</i> por sentencia de cinco de julio de dos mil seis.	Consideró que el artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal; en lo que se refiere a personas privadas de la libertad, el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que

	no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano (párrafo 85).
<i>Caso Yvon Neptune contra Haití</i> , resuelto por sentencia de seis mayo de dos mil ocho.	Se estableció que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre ellas. De manera que el Estado debe asegurarse que la internación no someta a la persona a una angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida (párrafo 130).
<i>Caso Vélez Loor contra Panamá</i> , por sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil diez.	Indicó que la posición de garante que tiene el Estado, respecto a los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia, implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención; por lo que –concluyó– su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

C. Citó diversos instrumentos y criterios jurídicos:

Instrumento/pronunciamientos	Contenido relevante para el caso
Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en mil novecientos cincuenta y cinco, adoptó una serie de "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete y 2076 (LXII) de trece de mayo de mil novecientos setenta y siete. (Se transcriben las reglas 22.1, 24, 25.1)	Instrumento en el que se plantean elementos que el Estado debe observar para garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas en internamiento penitenciario.

<p>Pronunciamiento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la protección de la salud de las personas internas en centros penitenciarios de la República Mexicana.¹</p>	<p>Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, retoman consideraciones encaminadas a garantizar que la relación entre el médico u otros profesionales de la salud y las personas internas esté determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, señalando entre otras: la obligación de proteger la salud física y mental de las personas internas, y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas; el respeto a la autonomía de las personas internas en lo que respecta a su propia salud, el consentimiento, la confidencialidad de la información médica, a menos que mantenerla pueda dar lugar a una situación de peligro real e inminente para el paciente o para terceros.</p>
<p>Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.</p>	<p>Artículo 6o.</p>
<p>Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos, al emitir los "<i>Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</i>", adoptados por la asamblea general del citado organismo en su resolución 37/194, de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.</p>	<p>Artículo 1o.</p>
<p>Ley General de Salud señala que el derecho a la protección de la salud.</p>	<p>Artículos 2 y 3.</p>
<p>Reglamento de la Ley General de Salud.</p>	<p>Artículo 11.</p>

D. Fijó que en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos en el proceso legislativo de la Ley de Amparo, se precisó que **la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar de la**

justicia constitucional que resulta imprescindible para el buen funcionamiento del amparo, ya que cumple con una doble función: conservar por una parte la materia de la controversia y, por otra, evitar que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.

- E. Hizo mención a que en el artículo 125 de la Ley de Amparo, se prevén dos sistemas de suspensión, a saber: **1) La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio. La cual a su vez tiene dos subespecies: 1.1 La suspensión de plano** (consagrada en el artículo 126 el cual transcribió) y **1.B. La que se abre de oficio** (se sujeta a la tramitación incidental prevista en el artículo 127); y, **2) A petición del quejoso.**
- F. Hizo referencia a la contradicción de tesis 225/2009, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la suspensión de plano y de oficio procede en los asuntos que no admiten ninguna demora; que son de tal naturaleza que si no se ordena la suspensión del acto reclamado podrían ocasionarse al gobernado perjuicios de imposible reparación. Es decir, ni con la naturaleza que caracteriza a las sentencias que conceden el amparo se podría restituir al gobernado en el goce del derecho fundamental violado; que resulta la imperiosa necesidad que de forma oficiosa se mantenga viva la materia del juicio de amparo; que caracterizados por su notoria urgencia e imposible restitución, motivan que la suspensión se otorgue de oficio y de plano, a fin de que, el acto reclamado quede paralizado mientras se decide si es violatorio o no de los derechos del gobernado. Es decir, se trata de la **más extrema y apremiante vertiente del *periculum in mora*** (peligro en la demora).

Concluyó:

1. Que la "*falta de atención médica*" no se encuentra textualmente prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo.
2. No obstante ello, su ***interpretación conforme*** a la Constitución, lleva a concluir **que cuando el quejoso se encuentra interno en un reclusorio y se duele de un acto de tal naturaleza debe otorgarse la suspensión de oficio y de plano.**
3. Ello, porque en tal hipótesis, **según se ha visto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que el acto reclamado puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que se traduce en un tormento proscrito por el artículo 22 de la Constitución General, que por su gravedad y notoria urgencia, debe quedar paralizado de forma inmediata** (sic).
4. De ahí que el otorgamiento de la suspensión no admita ninguna demora.

Corolario a ello, expuso que lo relativo a la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela

judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos deben tener presente **la ratio** de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, **o como en el caso, restrinjan la posibilidad de conceder la suspensión de plano, respecto de un acto que incide sobre el respeto a la dignidad de la persona durante su reclusión** (sic).

Se invocó la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), con título, subtítulo y texto siguientes:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."¹⁵

Atento a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito **declaró infundado** el recurso y, **con ello, confirmó la suspensión de plano concedida a la parte quejosa en los términos y para los efectos precisados en el auto recurrido.**

**Queja 104/2017, del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, resulta el veintidós
de febrero de dos mil diecisiete.**

Tal recurso deriva de un juicio de amparo en el cual una persona física en condición de reclusión, en razón de delito en un Centro Federal de Readaptación Social de Contrato de Prestación de Servicios (CPS) reclamó a su director general (como ordenadora) y al director de área técnica (como ejecutora): **1) La falta de atención médica, porque ha tenido malestares (gripe, fiebre, cuerpo cortado, dolor de garganta) y aun que ha requerido a dichas autoridades han sido omisas en brindarle**

¹⁵ Décima Época, registro digital: 2007064, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».

atención. Al efecto, solicitó al Juez de amparo "*suspender el acto reclamado*" y pidió copia certificada por duplicado de la suspensión provisional que le otorgara.

A continuación se digitaliza la demanda de amparo para advertir su fiel contenido:

este documento
a las copias y
2017-FEB-11
- cuenta con
firma

ASUNTO: JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
PROMOVENTE: FRANCISCO FACIO TREJO.

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN LEON GUANAJUATO.
PRESENTE.

***** , mexicano, mayor de edad, casado, procesado, señalando como domicilio para el efecto de recibir notificaciones en calle Fragua de Cromo, número 330, de la Colonia Paseo de la Fragua, en León Guanajuato, Cp. 37354, autorizando en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los CC. LICENCIADOS JAVIER SANTOS ANTONIO DE LA CRUZ con cédula profesional 6896374, Y/O FRANCISCO JAVIER BATRES ANTONIO con cedula profesional _____, y en términos del artículo 24 de la Ley de Amparo, segundo párrafo a los CC. HECTOR HUGO ZAMORA LOAYZAT Y SOLEDAD FACIO TREJO, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo.

Con apoyo y fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así con mismo en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a mi favor en los términos y

forma establecidos mediante el presente ocurso, permitiéndome dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 108 de la Ley de Amparo en la forma siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO. - *****

***** , Domicilio: mismo que se encuentra recluso en el CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL NÚMERO 12 "CPS GUANAJUATO", con domicilio en carretera Laguna de Guadalupe, Kilometro 6.5, Hacienda Piedras Negras, Ocampo, Guanajuato, Cp.11065:

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO. - Bajo protesta de decir verdad desconozco el nombre del tercero interesado.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

COMO ORDENADORA

1. EL DIRECTOR DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL NÚMERO 12 "CPS GUANAJUATO", con domicilio en carretera Laguna de Guadalupe, Kilometro 6.5, Hacienda Piedras Negras, Ocampo, Guanajuato, Cp.11065 y personal administrativo a su mando.

2. COMO EJECUTORA:

DIRECTOR DEL ÁREA TÉCNICA DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 12 "CPS GUANAJUATO", con domicilio en carretera Laguna de Guadalupe, Kilometro 6.5, Hacienda Piedras Negras, Ocampo, Guanajuato, Cp.11065 y personal administrativo a su mando.

IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD

SE RECLAMA:

1. El Acto que se reclama en esta demanda de Garantías a las Autoridades Responsables es específicamente la falta de Atención Médica al suscrito, pues el suscrito he tenido malestares como gripe, fiebre, cuerpo cortado, dolor de garganta y las autoridades responsables son omisas en brindarme la atención medica que he requerido.

V.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO LOS

SIGUIENTES:

HECHOS Y ANTECEDENTES.-

Bajo protesta de decir verdad manifiesto, que el suscrito como ya lo referi, me encuentro internado en el Centro Federal de Readaptación Social número 12 CPS GUANAJUATO, en prisión preventiva, y es el caso que en estos últimos días me he sentido con diversos malestares síntomas de un resfriado o infección en la garganta, y pese a que he solicitado medicamento para el dolor, y atención médica para que me revise un médico, las autoridades responsables han sido omisas, por lo que me veo en la necesidad de promover el presente juicio de amparo indirecto.

VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTENGAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE EL QUEJOSO ESTIME VIOLADAS.

Lo son los artículos 1, 4, 8, 18 y demás correlacionados Constitucionales aplicables; toda vez que dicho acto reclamado a las autoridades responsables causa un grave daño al quejoso ***** , en mi

persona y en mi salud, es por ello que solicito se sirva conceder el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.

VII. CONCEPTOS DE VIOLACION.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, que establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, por ello, es de considerarse que el suscrito por el hecho de estar recluso en un CEFERESO, no es causa justificable para que me nieguen la atención medica requerida, y el hecho de que la constitución reconozca mi derecho a la salud como un derecho humano consagrado además en los tratados Internacionales suscritos por nuestro estado y relacionados con la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, quien establece que el "grado máximo de salud que se pueda lograr" exige un conjunto de criterios sociales que propicien la salud de todas las personas, entre ellos la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos tales como los derechos a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación, es por ello que debe de considerarse como una garantía de la cual las autoridades responsables deben de cubrirme y respetarme al margen de nuestras leyes mexicanas.

DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

En términos del artículo 125, 128, 130, y demás aplicables de la Ley de Amparo, solicito se suspenda el acto que reclamo, que lo es, en el particular caso LA OMISION DE BRINDARME ATENCION MEDICA, ordenada y ejecutada por las Autoridades señaladas como Responsables, así mismo se le requiera el informe

previo y justificado, solicitando me sea expida copia certificada por duplicado de la suspensión provisional, que me sirva otorgar esta H. Autoridad Federal, autorizando para efecto de recibirlas al suscrito y al mencionado profesionista señalado en el proemio, y en su momento procesal se me conceda la SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted **C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente solicito.**

PRIMERO. - Teneme por presentado con el presente escrito y copias que se acompañan, pidiendo el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION en los términos y forma legal propuesta favor del suscrito, y una vez concedido la suspensión provisional del agraviado, fije hora y fecha para la ratificación de esta demanda de garantías conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 15 de la ley de Amparo.

SEGUNDO. - Se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y constitucional, se conceda la Suspensión Provisional y la Definitiva en su momento y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente en el sentido de que se otorgue a favor del quejoso el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN en contra del acto que reclamo de la autoridad señalada como responsable. Asimismo, solicito copia de la suspensión provisional o de plano que expida su señoría.

PROTESTO LO NECESARIO.

LEON GUANAJUANTO, A LA FECHA DE PRESENTACION.

El Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, que conoció del asunto decretó **la suspensión de plano** para que:

- Cesara el estado de omisión o falta de atención médica, a favor del quejoso, quien se encuentra recluso y a disposición de la autoridad carcelaria; y,
- De inmediato la autoridad responsable brindará consulta médica a la parte quejosa, respecto del mal que especifica en la demanda de amparo relacionado con: **gripe, fiebre, cuerpo cortado, dolor de garganta** (añadiendo el juzgador el **resfriado** y la **infección en la garganta**);
- Si tal padecimiento (en el caso de que se diagnosticara) **pone en peligro la vida** proporcionaran el tratamiento y los medicamentos que se requirieran para evitarlo.
- De igual modo, si a la parte quejosa se le prescribió anteriormente algún medicamento y el padecimiento no había cedido, la autoridad debería continuar con el suministro recomendado por el médico.

Contra dicha determinación, el director general del centro carcelario (autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo) **interpuso la queja** (cuya resolución es materia de la presente contradicción de tesis).

En el fallo correspondiente el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito determinó que **son fundados y suficientes los agravios propuestos por la parte recurrente**, en virtud de que estimó impugnan la totalidad de los razonamientos fundantes dados por el Juez de Distrito, a efecto de otorgar de la suspensión de oficio y de plano (enmarcados como **primer ejercicio argumentativo**) de modo que **declaró fundado el recurso**.

Para el estudio de los agravios propuestos por la autoridad recurrente, el Tribunal Colegiado de Circuito, realizó el siguiente análisis:

Primero. Agrupó los motivos de inconformidad redactados por la autoridad recurrente. Son los siguientes:

No. De orden	Contenido del agravio
Uno.	Es cierto que el Juez de origen realiza un "análisis en torno a la conservación del derecho humano a la salud", sin embargo el hecho de que "insista en suspender de plano todos los asuntos que versan sobre atención médica" no es un actuar correcto.
Dos.	En el caso, el quejoso nunca solicita la suspensión de plano, sino la provisional y la definitiva en su caso.
Tres.	No existe dato alguno con el que se compruebe que "el quejoso se encuentre en condiciones especiales de salud y que permitan al a quo advertir que, efectivamente, el malestar que dice tener lo ponga en peligro de perder la vida".

Cuatro.	El hecho de que el Juez natural <i>"insista en proveer sobre la suspensión de plano, únicamente, con las constancias con que cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda y anexos, tampoco es correcto, puesto que como ya lo ha indicado el tribunal de alzada en diversas quejas que se han interpuesto"</i> (así).
Cinco.	El Juez de Distrito pretende dar <i>"indirectamente dar efectos restitutorios que son propios de la sentencia que en definitiva se pronuncie"</i> .
Seis.	***** ya fue "valorado" el veintidós de enero de dos mil diecisiete.
Siete.	Con independencia de las <i>"tres premisas que realiza el juzgador"</i> , se estima que <i>"la concesión de la medida cautelar no cumple los extremos que establece el artículo 126 de la Ley de Amparo"</i> .
Ocho.	La autoridad de origen pretende <i>"encuadrar las manifestaciones realizadas por el quejoso, las cuales, únicamente, hace consistir en una petición realizada a la Juez de Distrito para obligar a esta autoridad, a actuar en el sentido que desea dicha persona privada de su libertad, en algún supuesto de peligro a la vida <u>sin dato objetivo alguno que se desprenda de la demanda de garantías</u>"</i> .
Nueve.	*****, únicamente, refiere que <i>"no se les brinda atención en este Centro Federal, sin aportar medio de convicción que así lo acredite, sino que, únicamente, se limita a proporcionar datos, meramente, subjetivos pretendiendo atribuir un acto de omisión a esta autoridad, lo cual sin duda alguna <u>convierte la presente suspensión de plano concedida en un acto arbitrario</u>"</i> .
Diez.	El Juez de Distrito no tiene la certeza de que los actos reclamados por el quejoso <i>"pongan en riesgo la vida, e indebidamente determina suspenderlos"</i> .
Once.	Es cierto que la autoridad de origen enuncia <i>"ciertos argumentos legales previstos en tratados internacionales y en la propia legislación mexicana aplicable al penitenciarismo mexicano, esto no implica que sea una determinación debidamente fundada y motivada, pues el hecho de enunciarlos, no cumple los extremos de fundamentación y motivación"</i> .
Doce.	En el auto impugnado no se precisa si los actos reclamados por ***** <i>"pone en peligro la vida del quejoso, ni se trata de una ataque a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro"</i> .
Trece.	La actuación del Juez de origen <i>"en encuadrar los actos que reclama el quejoso como uno de los que pongan en riesgo la vida del amparista, sin dato alguno que lo faculte para realizar la ponderación en los términos que indica en su oficio de cuenta, y dejar sin materia el juicio de amparo"</i> (así).
Catorce.	Las razones expuestas en el proveído impugnado no son <i>"suficientes para consolidar que el doliente, se encuentre bajo alguno de los actos previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal o del diverso 126 de la ley de la materia"</i> .

Quince.	***** no ofreció " <i>prueba alguna que demuestre la veracidad de su dicho, a que pueda causar certeza en el juzgador y que lleve a decretar la suspensión de plano, ya que solamente se limita a emitir un criterio basado en una estimación</i> ".
----------------	--

Segundo. Examinó la demanda de amparo en forma integral, advirtiendo lo expuesto en sus antecedentes por el promovente del juicio de amparo, **precisando que solicitó la suspensión del acto materia de reclamo en términos de los artículos 125, 128 y 130 de la Ley de Amparo.**

Tercero. Identificó como base estructural y fundamental para otorgar la suspensión de plano y de oficio que el Juez de Distrito partió de la afirmación certera, directa, contundente e incontrovertible, que dicho acto es de los que se consagran en el artículo 126 de la Ley de Amparo **por dos razones**, a saber: **1)** Por la naturaleza de los actos; y, **2)** Por el contexto que se vive en el centro de internamiento, motivos los anteriores que calificó de suficientes para concebir el acto reclamado **como de aquellos que, potencialmente, ponen en peligro la vida del quejoso, considerándose además obligado a actuar en término de lo que ordena el artículo 1o. constitucional.** A este despliegue se le denominó **primer ejercicio argumentativo.**

Cuarto. Advirtió que el juzgador del conocimiento fincó tres premisas en las que incluyó diversos subtemas, ello como desarrollo de esa estructura fundamental, identificada en forma primigenia. A este rubro se le identificó como **segundo ejercicio argumentativo.** Su contenido es el siguiente:

Premisa I	<p>PRIMERA. La "<i>falta de atención médica imperante en el mencionado centro de reclusión, debe considerarse como un proceder omisivo de la autoridad cuyos efectos comprometen la salud del quejoso y, por consiguiente, que pone en peligro su vida</i>" (así).</p> <p>En este punto, el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en León hace referencia a:</p> <p>1. Las innumerables demandas de amparo "<i>promovidas</i>" por los internos del Centro Federal de Readaptación Social 12 "CPS-Guanajuato" en las que se reclama la falta de atención médica a sus padecimientos de salud, las que se han incrementado "año con año"; que de ello se advierte "<i>la magnitud del problema en los servicios médicos que se brindan al interior de ese centro de reclusión</i>"; que es un problema "<i>real y grave</i>" con "<i>pocos visos de solución</i>" (así lo afirma el Juez natural).—Por lo que hace a este tema, la autoridad de origen tampoco duda "<i>del planteamiento sobre el deficiente o nulo servicio a que se alude en cada una de las demandas de amparo de este tipo</i>"; que la necesidad de los internos "<i>habla por sí misma de la innegable problemática que ahí prevalece</i>".</p>
------------------	--

2. Los quejosos narran "los diversos padecimientos de salud que les atañen y que, dicen, no son atendidos por la autoridad penitenciaria", por lo que al no ser un "perito en materia médica" no se puede estimar "apriorísticamente, si aquellos dolores o aflicciones ponen en riesgo de forma superior, o no, la salud del quejoso y, por ende, si su vida corre peligro, o no" (así).— Que desconoce si los padecimientos son "en realidad el síntoma de un mal de mayor entidad que debiera prevenirse con el otorgamiento de la suspensión en comento" (así) y, para ello, invoca "lo sucedido en el (amparo) 1237/2016, del índice de este juzgado: el peticionario, interno en dicho centro penitenciario, presentó demanda en que reclamó la falta de atención médica relacionada con padecimientos tales como dolor en la pierna derecha y pulmones, debilidad y un tumor cancerígeno".—Que en ese caso se concedió la suspensión de plano para que se le brindara consulta médica y en sus informes "rendidos con motivo de la suspensión decretada, las autoridades dieron noticia de que el quejoso, posterior a la elaboración de su demanda, falleció de los padecimientos que hizo del conocimiento del juzgado".—Que en ese tenor, dice, no se pueden "subestimar los malestares enunciados por el peticionario para determinar, se reitera, apriorísticamente y sin mayor elemento, si los dolores de aquél comprometen su vida o no".

3. Con base en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione* debe buscarse la interpretación más favorable "al ejercicio del derecho humano a la salud y, por consiguiente, a la vida misma del quejoso".

4. La falta de atención médica debe concebirse como un "acto que importa peligro de privación de la vida del peticionario del amparo" a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo.

Que si bien en dicha disposición legal no se alude de "manera expresa y con todas sus letras, a 'la falta de atención médica' como uno más de los supuestos en que se impone otorgar una medida suspensiva" se estima "innecesario esperar a que así lo haga, si de una interpretación integral del dispositivo puede desprenderse cómo, la salvaguarda de la salud, válidamente puede considerarse incluida".

5. Pretende invocar como "fundamento" por "mayoría de razón" el que dice es "reciente criterio" de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**aunque tiene vigencia desde noviembre del año pasado**) de rubro: **"ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA."** (el que no se estima aplicable pues se refiere a una situación fáctica distinta a la analizada en este asunto: la orden de traslado de un interno, de un centro penitenciario a otro, sin intervención de la autoridad judicial).

<p>Premisa II</p>	<p>SEGUNDA. <i>"Para proveer sobre la suspensión, el Juez sólo cuenta con los elementos que pudieran desprenderse de la demanda (y anexos, en su caso), de modo que tiene el deber de atender, exclusivamente, a las manifestaciones del quejoso, sin dudar de lo que aquél exponga; de donde el juzgador se encuentra obligado a partir del supuesto (comprobado o no) de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos".</i></p> <p>En este apartado, el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, aborda los siguientes tópicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La protesta de decir verdad como requisito de procedibilidad, previsto en los <i>"artículos 108 de la Ley de Amparo vigente y 116 de la abrogada"</i>, la cual –afirma– tiene como propósito que <i>"el juzgador de amparo pueda cumplir con todas las exigencias procesales y emitir las determinaciones correspondientes"</i> ya que <i>"se trata del único elemento con que inicialmente cuenta el órgano jurisdiccional para tomar las determinaciones que conlleva la admisión de la demanda"</i>. 2. Para resolver sobre la <i>"suspensión de plano, de oficio o provisional"</i>, se debe partir del <i>"supuesto comprobado o no, de que el acto reclamado es cierto"</i> ya que el Juez debe resolver <i>"sobre la suspensión con base exclusivamente en los elementos con que cuenta en ese instante pues no dispone de mayores medios de convicción que corroboren o desvirtúen las afirmaciones hechas por el quejoso bajo protesta de decir verdad en cuanto a la existencia del acto reclamado, su naturaleza y los perjuicios que se le pueden ocasionar con su ejecución"</i>. 3. Para proveer <i>"sobre la suspensión de plano no le es 'permitible' al juzgador dudar acerca de lo aseverado por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, y menos en casos como los mencionados en que, como se describió, el contexto prevaleciente evidencia certidumbre en lo expresado por aquéllos"</i> (así). 4. La falta de elementos que <i>"lleven a considerar que en verdad, se presta un servicio médico adecuado en ese centro, debe pesar a favor del quejoso que es quien se ha visto en la necesidad de acudir al amparo para alcanzar un objetivo prioritario"</i>. 5. Concluye afirmando que no se requiere de <i>"mayor elemento de convicción (más que lo narrado en la demanda), para determinar si es posible o no otorgar la medida suspensiva; requerir algún elemento adicional para decidir si procede o no la medida en comento, sería tanto como exigir, para tal efecto, un requisito que la norma legal no prevé"</i> (así).
<p>Premisa III</p>	<p>TERCERA. <i>"La finalidad de la suspensión de plano y de oficio es prevenir, precisamente, la consumación de actos expresamente prohibidos por el orden constitucional, o bien, cuya ejecución produzca el riesgo de un daño extremo e irreparable que obliga a ordenar su cese inmediato"</i>.</p> <p>En este apartado el Juez natural invoca lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la</p>

	<p>Ley de Amparo, de los que advierte "<i>una finalidad específica de la medida suspensiva de que se trata: el cese inmediato, y sin mayor trámite, de actos que el propio orden constitucional ha catalogado, de manera expresa, como prohibidos; o bien de aquellos que, aunque no están prohibidos (deportación, extradición) generan un riesgo de daño extremo e irreparable que debe prevenirse con la suspensión</i>".</p> <p>Concluye recordando la finalidad del juicio de amparo y de la suspensión del acto reclamado.</p> <p>De igual forma, el Juez de origen afirma que "<i>quedaron atrás las tradicionales concepciones, acerca de que la sola naturaleza del acto reclamado (acto positivo, negativo, negativo con efectos positivos, prohibitivo, declarativo, etcétera), es suficiente para estimar o desestimar la posibilidad de otorgar la suspensión, tal como sucedía con los actos de carácter negativo en que, por rutina y sin mayor análisis, solía rechazarse la petición de suspender; tal visión del derecho ya no responde a la expectativa protectora y garante del juicio de amparo como el recurso efectivo a que se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>".</p> <p>Asimismo, trae al tema algunos criterios de tribunales federales que no se "<i>convienen ya con aquella clasificación y forma de decidir sobre la suspensión</i>".</p> <p>Finalmente, adviene que "<i>esta medida pudiese ser objeto de abuso por parte de algunos justiciables, quienes en realidad, probablemente, no se encuentran en peligro de perder la vida con motivo de una falta de atención médica en el interior del centro de reclusión</i>", sin embargo estima que "<i>no es esa la perspectiva que debe regir la conducta del Juez constitucional, pues el amparo, como institución de buena fe, está llamado a la búsqueda de la salvaguarda y protección efectiva del derecho que en la demanda se dice violado</i>".</p> <p>Agrega: "<i>de modo que, si en su caso, resultara que con motivo de la suspensión de oficio y de plano otorgada, de la revisión médica practicada, inmediatamente, al quejoso, se descubriera que no estaba verdaderamente comprometida su salud, ni su vida, aun así, la suspensión decretada habrá cumplido con su misión de prevenir una afectación mayor o irreversible en los derechos fundamentales de la persona</i>".</p> <p>Que "<i>Letra muerta de la ley y de la intención que la 'ánima', si aquella atención médica no se proporcionara de inmediato por la autoridad (con motivo de la suspensión de plano) y tuviera como desenlace la muerte del solicitante del amparo; ahí sí, se desconocería la teleología y finalidad del juicio constitucional</i>" (así).</p> <p>El resolutor de origen, invocó como fundamento lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en</p>
--	--

	Ginebra; así como el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptada y proclamada en la 76 sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/43/173.
--	--

Quinto. Realizó una confronta entre los agravios compendiados con las consideraciones y fundamentos identificados como **razón total** o *ratio decidendi* en el auto impugnado, determinando que, a través de sus inconformidades el recurrente combatía la totalidad de los razonamientos agrupados en el "**primer ejercicio argumentativo**" del juzgador, sin que fuera necesario que lo mismo ocurriera con los restantes argumentos no englobados en razón de ser accesorios a aquéllos.

Sexto. Estimando que se superó dicho punto técnico, procedió a determinar si fue correcto que el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, **decretara la suspensión de oficio y de plano tomando en cuenta, únicamente, los hechos narrados en la demanda de amparo**, precisión que se estimó trascendental, en virtud de que **el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que en forma limitativa, se enuncian en el artículo 22 constitucional es el órgano jurisdiccional por lo que debe atenderse al origen y a la naturaleza de los actos no solamente a los señalamientos de la parte quejosa en la demanda de amparo, ni única y exclusivamente los enfoques subjetivos de las partes, porque sus manifestaciones no determinan forzadamente la procedencia de este tipo de suspensión.**

Séptimo. Partiendo de esa base examinó el caso concreto y consideró que:

- A. Aunque el Juez de Amparo, calificara que las afecciones **que ponen en peligro la vida** de *****, **consisten en gripe "y/o" resfriado, fiebre, cuerpo cortado, dolor de garganta e infección en la garganta**; sin embargo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, estimó que de los antecedentes proporcionados por el quejoso en su demanda de amparo no se desprenden datos que permitan llevar a considerar que la omisión (de existir) en el tratamiento de esos padecimientos, **encuadre** en las hipótesis que prevén los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Ley de Amparo, pues de las actuaciones remitidas no advertía dato que permitiera inferir que **los trastornos que el quejoso dijo sufrir lo colocaran en condiciones especiales tales que lo pusieran en peligro de perder la vida.**
- B. Añadió que, tampoco se actualizaba alguna de las hipótesis del referido artículo, ya que los actos reclamados no eran de los que afectarían la libertad personal del quejoso fuera de procedimiento, que tampoco importaban incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición o desaparición forzada de personas, que no tenían relación alguna con actos de tortura física o moral, menos aún que se le haya confinado a una celda de castigo pues acudió al juicio de amparo.
- C. Advirtió que dichos actos, tampoco constituyen una pena inusitada, habida cuenta que por tal, se entiende aquélla que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva, que no corresponde a los fines que persigue la penalidad porque no llena las características de una eficaz sanción como las de ser moral, personal, divisible,

popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien, aquellas penas que aun cuando no hayan existido sean de la misma naturaleza o índole de las citadas.

- D. Consideró fundado el argumento del recurrente, ya que si bien existe su referencia en el sentido de **que sufre de ciertos malestares**, lo cierto es que no menciona, aspecto alguno que permita avizorar **que sean de tal magnitud que puedan atentar contra su vida**; esto es, **se carece de evidencia para inferir que existe peligro de muerte por esas causas**.
- E. Que no está probado que las propias autoridades responsables estén llevando a cabo **actos que importen peligro de privación de la vida** para el promovente del amparo, lo que constituye una aproximación más al tema de la suspensión de oficio y de plano **por lo que la medida no procede en el caso**.
- F. Se definió que si el problema a resolver versaba sobre un hecho (la falta de atención médica respecto de los padecimientos que dijo tener *****), la conclusión obtenida en el auto impugnado **se tomaba con base en la idea prejuzgada** de que las autoridades penitenciarias atentaban contra el derecho a la salud de los internos y, por ende, **todos los actos de ese tipo que se reclamen importarán peligro de pérdida de la vida**, por lo que al desvirtuar esa premisa a la luz de la inconformidad medular de la recurrente el resto de las premisas y la conclusión dejaron de surtir efectos.
- G. Coligió que decretar la suspensión de plano y de oficio de los actos reclamados ante cualquier manifestación del quejoso en el sentido de que se encuentra en una situación apremiante desvirtúa la teleología del control constitucional y reduce la actuación judicial a simples expresiones de las partes, máxime que aunque el Juez natural afirma que debe atenderse a las peticiones del quejoso en su escrito inicial de demanda, así como a los hechos ahí narrados, sin embargo en el caso concreto ***** **, nunca dijo que sus padecimientos fueran de tal magnitud que tuvieran peligro de pérdida de la vida, incluso solicitó la suspensión provisional, sustentando su petición en los artículos 125, 128 y 130 de la Ley de Amparo**.
- H. Concluyó que **el propósito no es vedar el acceso a la suspensión de plano ni dotarla extralegalmente de requisitos para su concesión, sino de exigir –al menos– un ejercicio jurídico de ponderación en cada caso concreto**.
- I. Preciso que no se desatendía que la autoridad de primera instancia, sustentó su decisión en el trato digno que toda persona privada de su libertad debe tener; que conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado Mexicano, están compelidas a resolver, siempre atendiendo a la protección de los derechos humanos, reconocidos en dicha norma fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte observando los precedentes emitidos por el Poder Judicial de la Federación sobre el particular y acudiendo en su caso a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluar si existe alguno que resulte más favorable para procurar una protección más amplia del derecho que se pretende salvaguardar, en atención al principio de interpretación *pro homine*; empero, no menos cierto es que lo anterior **no puede llevar al extremo de desvirtuar la finalidad específica de los mecanismos jurídicos, expresamente, regulados en el orden jurídico**

nacional pretendiendo hacer procedente una medida cautelar a pesar de no satisfacerse las exigencias que derivan de la normatividad aplicable.

J. Estimó que las implicaciones del marco constitucional contemporáneo no deben conducir a que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de desarrollar sus atribuciones y facultades relativas a la impartición de justicia en la forma en que venían desempeñándolas y, con ello, dejar de observar los diversos principios constitucionales y legales que rigen la propia función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada– pues de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en detrimento de los destinatarios de tal función. Se citó la tesis **2a. LXXXII/2012 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 2002179, que dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

K. Acorde con lo considerado, revocó la suspensión "*de plano y de oficio*" decretada a favor de ***** y al reasumir jurisdicción, el Tribunal Colegiado de Circuito, resolvió lo conducente, **respecto de la suspensión provisional que pidió**, es decir, como el propio titular de la acción constitucional, solicitó la suspensión el Tribunal Colegiado de Circuito, atendió su petición para que se le resolviera dentro del marco normativo aplicable de tal suerte que no quedara en estado de indefensión y le concedió **la suspensión provisional** de los actos reclamados para el efecto de que atento al contenido de los artículos 49 y 50 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (conforme a los cuales se prevé la existencia de un área de servicios médicos encargado de velar por la salud física y mental de la población de esos centros), las autoridades responsables tomaran **todas las medidas que, legalmente, estuvieran a su alcance, a fin de salvaguardar de manera efectiva la integridad física, psíquica y emocional del quejoso**, debiendo informar al Juez de Distrito en un plazo máximo de **tres días** las medidas tomadas para acatar la suspensión hasta en tanto se resolviera sobre la definitiva. A efecto de lo anterior, se pidió al Juez de Distrito:

1. Abrir por separado y por duplicado los cuadernos de suspensión correspondientes;
2. Pedir informe previo a las autoridades responsables, en términos del artículo 138, fracción III, de la Ley de Amparo, haciéndoles llegar copia de la demanda de amparo con el oficio notificadorio; y,
3. Señalar fecha para la celebración de la audiencia incidental.

En suma: De lo expuesto, se evidencia que **no se actualiza una contradicción de tesis** en razón de lo siguiente:

- Ambos órganos judiciales abordan el estudio del mismo tema genérico: **la falta de atención médica a un interno en un centro de reclusión.**

- La lectura de las ejecutorias, permite advertir que **no hay una contradicción lógica entre las decisiones de los citados órganos jurisdiccionales**, en virtud de que **no existe un antagonismo entre dos ideas u opiniones**; es decir, **ninguno afirmó lo que negó el otro**, antes bien lo que los llevó a conclusiones diferentes, fue que uno y otro **analizaron cuestiones distintas pues ni siquiera partieron del mismo supuesto jurídico en cada caso específico**.

Esto es, para confirmar en el sistema recursal de la queja, la procedencia de la suspensión de plano y de oficio decretada, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito analizó el caso bajo el tamiz en que el Juez de amparo apreció el acto reclamado** (aunque fueron destacadamente tres los señalados, se compactó a uno, consistente en la omisión de las autoridades carcelarias en atender, médicamente al quejoso sobre sus problemas dentales al no dársele solución total), **pero cambió la litis ya no concluyendo que el acto reclamado era de los que, potencialmente, ponían en peligro la vida como lo determinó el juzgador al conceder la medida cautelar en mención, sino porque puede resultar en una violación absoluta de aplicar tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, lo que se traduce en un tormento proscrito por el artículo 22 constitucional, que por su gravedad y notoria urgencia debe quedar paralizado de forma inmediata, ello bajo una interpretación conforme, concluyendo que como lo determinó la autoridad del conocimiento, sí procedía la suspensión de plano y de oficio que se consagra en el artículo 126 de la Ley de Amparo.**

En cambio, para no validar en el sistema recursal de la queja la procedencia de la suspensión de plano y de oficio decretada, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito no examinó bajo la lectura que dio el Juez de Distrito a la demanda de amparo presentada por el quejoso**, sino que la leyó en forma integral, atendiendo a los antecedentes que proporcionó el propio suscriptor, **destacando por su relevancia que no fue solicitada la suspensión de plano y de oficio sino la provisional** y que menos existía manifestación de aquél en el sentido de que ese el acto que reclamaba de la autoridad carcelaria, consistiera en penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Con esa base concluyó que, la falta de atención médica **para ese caso específico no se trata de actos, previstos en el artículo 22 constitucional ni en el artículo 126 de la Ley de Amparo**, señalando al respecto que la suspensión de oficio y de plano, prevista por ese último precepto no es procedente, pues corresponde a la autoridad judicial determinar su procedencia, incluso aun cuando no la solicitara el quejoso, de manera que lo que éste manifestara al respecto no determinaba la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello era una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien **atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes**, era el único facultado para decidir si se estaba o no en presencia de un acto que lo obligara a decretar la suspensión de plano y de oficio; y en esa medida para su concesión habrá que realizarse **—un ejercicio jurídico de ponderación en cada caso concreto**.

Es decir, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, no negó lo que el Primer Tribunal Colegiado, especializado en la misma materia y del

mismo Circuito afirmó, sino que desde su arista el quehacer jurisdiccional para otorgar la medida cautelar que se consagra en el artículo 126 de la Ley de Amparo, consiste **en que en cada caso concreto debe realizarse un ejercicio de ponderación para advertir la magnitud de los malestares no atendidos en virtud de la omisión de la autoridad carcelaria de brindar el servicio médico a la persona privada de su libertad y por lo tanto calificar si se trata de uno de los actos que, taxativamente, señala el artículo 126 de la Ley de Amparo, entre ellos aquellos proscritos en el artículo 22 constitucional.**

En consecuencia, en virtud de que ni las situaciones fácticas son similares ni los Tribunales Colegiados de Circuito, analizaron una misma cuestión jurídica no se actualiza la hipótesis a que se contrae el artículo 225 de la Ley de Amparo por lo que **no se configura la contradicción de tesis denunciada.**

Ese planteamiento se apoyó en las jurisprudencias que son del tenor siguiente (se añade énfasis):

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar **versa sobre valoración jurisdiccional** (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir **uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades.**"¹⁶

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.—Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es,

¹⁶ Tesis 2a./J. 213/2007, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 177.

que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. **Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagonísticos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos**, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', **sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema.**¹⁷

Por tanto, es de concluirse que no se actualiza una oposición de criterios del problema jurídico que examinaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, por ello, resulta inexistente la contradicción de tesis denunciada, pues:

Para uno de ellos, **la falta de atención médica a una persona interna en un centro penitenciario, manifestado en la demanda siempre constituye un acto de tormento, proscrito en el artículo 22 constitucional y, por ello, procede la medida cautelar en los términos y para los efectos que se consagran en el artículo 126 de la Ley de Amparo**; en tanto que **el otro Tribunal Colegiado de Circuito no niega la procedencia de la medida cautelar, sino que determina su tipo (de oficio resuelta de plano o bien aquélla que es a instancia de parte tramitada en forma incidental), dependiendo de cada caso concreto, correspondiendo al Juez de amparo, realizar un ejercicio jurídico de ponderación, atendiendo a la naturaleza del acto materia de reclamo; se trata, en suma de un abordaje distinto del mismo tema original: la destacada falta de atención médica a un interno en un centro de reclusión, lo que en modo alguno atenta contra el principio de seguridad jurídica, porque bajo cualquier supuesto el pretendido afectado recibirá la atención médica que proceda.**

Sirve de apoyo a la conclusión la tesis que a continuación se transcribe:

¹⁷ Tesis 1a./J. 78/2002, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 66.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.—La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que **dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción.**"¹⁸

CONCLUSIÓN:

Con base en lo expuesto, tal como lo propuse, este Pleno de Circuito **debió declarar la inexistencia de la contradicción de tesis**, entre el criterio que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito en la queja 18/2017 y lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito en la queja 104/2017.

Tópico dos: La formulación de consulta.

Como la mayoría no avaló mis consideraciones vinculadas a la inexistencia de la contradicción de tesis que, destacadamente reiteré desde la primera sesión y cuyo énfasis hice en la sesión del veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis (dado que el nuevo proyecto abrió esa posibilidad, por cierto no agotada, mucho menos votada), sometí al Pleno de Circuito lo siguiente.

–Los Plenos de Circuito–

Como premisa mayor, es menester establecer, un panorama integral y vigente sobre **los Plenos de Circuito** sustentado en los criterios que, cronológicamente, ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno y en Salas que permite dar sustento al planteamiento **de formular una consulta que permita justificar a este Pleno, el aplazamiento de la resolución de la contradicción de tesis 1/2017, en tanto la Primera Sala resuelve otra pendiente de su registro, la 123/2017.**

–La contradicción de tesis 259/2009–¹⁹

En ese tenor, se tiene que **el once de octubre de dos mil once**, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dicha contradicción originándose la tesis con la siguiente voz:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE

¹⁸ Localización: (No. Registro digital: 206669, Octava Época, Tercera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 72, diciembre de 1993, tesis 3a./J. 38/93, página 45)

¹⁹ Sustentada entre los criterios del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

En la resolución relativa el Pleno estableció:

- Que con motivo de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once:
 1. **Los Plenos de Circuito** tienen atribuciones, únicamente, para conocer de las contradicciones de tesis, suscitadas entre Tribunales Colegiados **de un mismo Circuito**.

2. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación**, tiene atribuciones para conocer de las suscitadas, incluso, entre **Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización**.
- Que aunque en el Texto Constitucional aprobado **no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones, suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos** debe estimarse que es **una omisión legislativa** (que debe colmarse atendiendo tanto a los fines que persigue la referida reforma constitucional)²⁰ al establecer esa distribución de competencias como a la naturaleza de las contradicciones de tesis, cuya resolución se confirió, expresamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - Que uno de los fines que se persiguió con la reforma constitucional fue promover y asegurar el principio de seguridad jurídica, manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional por lo que, al sostenerse que **a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito**, se afectaría el principio de seguridad jurídica ante la falta de certeza sobre la definición de la interpretación normativa ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación **podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional**, máxime que existe limitada competencia de los Plenos de Circuito.
 - Que para colmar la omisión de que se trata, es posible deducir por mayoría de razón que también le corresponde **resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia**, ello considerando que en el artículo 107, fracción XIII, constitucional, se le confirió competencia expresa **para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia**.
 - Que por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **tiene facultades para conocer de las contradicciones de criterios, sustentados entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito** tal como se afirmó al elaborar el instrumento normativo en virtud del cual se modificó el Acuerdo General Número 5/2001 y conforme al punto tercero, fracción VI, **el Tribunal Pleno es competente para conocer de las contradicciones de tesis entre un Pleno de Circuito y Tribunales Colegiados de un Circuito diferente o bien entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, delegándose la atribución respectiva a sus Salas, sin menoscabo de que éstas puedan devolver a aquél su competencia y éste considere justificada su participación**.

²⁰ Los que se advierten, en tanto en la exposición de motivos del diecinueve de marzo de dos mil nueve, que a la postre diera lugar a la reforma constitucional antes referida, como en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto y en el Dictamen de la Minuta con el referido proyecto de decreto, emitido el once de agosto de dos mil diez por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

- Que a la fecha en que se resolvía la contradicción de tesis no se habían emitido los actos formal y materialmente legislativos que desarrollaran la reforma constitucional, por lo que para resolver los asuntos pendientes sería aplicable la legislación ordinaria vigente, salvo en aquello en lo que se oponga al nuevo marco constitucional, lo que daba lugar a sujetar la competencia prevista en la fracción XIII, párrafo primero, del artículo 107 constitucional a las reglas de los preceptos vigentes de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

–El voto particular–

Resta señalar que contra ese pronunciamiento (la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver una contradicción de tesis entre dos **Tribunales Colegiados de diferente Circuito**) existe el criterio del Ministro José Ramón Cossío Díaz quien formuló voto particular en el sentido de que si tal supuesto normativo constitucional no existe, dicho órgano judicial no puede resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos (sic) 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Ello en razón de que con el argumento de la **prevalencia de la norma legal y de los acuerdos generales frente a la norma constitucional, se soslaya que las leyes ordinarias deben sujetarse a lo que prescribe la norma fundamental y no a la inversa**, es decir, si la Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales no resulta válido que reglamente situaciones que no se encuentran previstas en la carta magna y menos aún que se acuda a la ley y a los acuerdos generales para justificar una competencia que no está dada constitucionalmente so pretexto de la seguridad jurídica para dar uniformidad a los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando, de acuerdo al principio de legalidad, la autoridad solamente puede actuar de acuerdo con la autorización que la ley le otorgue, en el entendido de que dicha ley debe ajustarse a la Norma Fundamental.
- De este modo, consideró que con motivo de la reforma ha sido reducido el número de supuestos normativos, en términos constitucionales respecto a su redacción anterior²¹ **en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de las contradicciones de tesis** y ahora, **únicamente, puede conocer cuando los siguientes órganos sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia:**
 - Los Plenos de **distinto Circuito**.
 - Los Plenos **de un mismo Circuito en materia especializada**.
 - **Los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización**.

²¹ El texto anterior a la reforma disponía:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

En estos tres casos, los sujetos que tienen con legitimación para denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - Los mismos Plenos de Circuito.
 - Los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que motivaron la contradicción de tesis.
- Máxime que **el régimen transitorio de la reforma constitucional²² no hace reserva alguna acerca de la entrada en vigor de la fracción XIII, primer párrafo, del artículo 107 constitucional**; por tanto, desde su perspectiva **debe entenderse que desde el cuatro de octubre de dos mil once la Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para resolver de todas aquellas contradicciones de tesis que no hubieran sido tramitadas, de conformidad con las hipótesis previstas por la norma citada.**

Esto, **sin importar la fecha en que fueron denunciadas, admitidas e integradas por la propia Suprema Corte** pues la norma constitucional que lo autorizaba dejó de existir jurídicamente al ser derogada, precisamente, mediante el decreto de reforma constitucional aludido.²³

²² D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011.

"Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto.

"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

"Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto."

²³ Con el siguiente cuadro, se muestra comparativamente el texto del artículo 107, fracción XIII, constitucional antes y después de la reforma:

Antes de la reforma	Vigencia actual
<p>"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>"...</p> <p>"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Mi-</p>	<p>"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>"...</p> <p>"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradicto-</p>

–La contradicción de tesis 74/2013–²⁴

El tres de abril de dos mil trece, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolvió y sobre **los Plenos de Circuito** precisó lo siguiente:

nistros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, **podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia**, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y (sic)"

rias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron **podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente**, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando **los Plenos de Circuito de distintos Circuitos**, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

²⁴ Suscitada entre los Tribunales Colegiados de Circuito, Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Quinto del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, resolviéndose en el sentido de que no existe la contradicción de tesis denunciada.

- Que como a esa fecha no estaban debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, **asumía el conocimiento de la contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada**, pues aunque la nueva Ley de Amparo fue promulgada el primero de abril de dos mil trece y publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, lo cierto era que en esa fecha el Consejo de la Judicatura Federal **no había dictado los acuerdos generales para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito**, porque no habían transcurrido los noventa días establecidos para ello en el artículo décimo primero transitorio del decreto.
- Que de lo contrario, se prolongaría la solución del asunto en perjuicio del orden público y del interés social.

–La contradicción de tesis 447/2013–²⁵

Fue resuelta el veintinueve de enero de dos mil catorce, y la misma Segunda Sala precisó, que en ese caso no resultaba aplicable la postura que sustentó en las contradicciones de tesis 54/2013 y 201/2013, en sesiones celebradas **el veintiséis de junio y tres de julio de dos mil trece**, respectivamente, ambas por unanimidad de votos, **en el sentido de que los Plenos de Circuito serán competentes para conocer de las denuncias de contradicción de tesis si se suscitan entre un Tribunal Colegiado ordinario que pertenece a un Circuito y un Tribunal Colegiado auxiliar que dicta resolución en apoyo del primero**, ya que en este supuesto se debe considerar que ambas decisiones corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, lo que atiende a la finalidad del Constituyente al introducir dichos órganos ya que permite homogeneizar los criterios de un Circuito determinado, previniendo así que se decidan cuestiones distintas en casos iguales.

Lo anterior porque aun cuando se trataba de las resoluciones emitidas en los juicios de amparo directo 362/2013, 363/2013, 366/2013 y 367/2013, dictadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, así como de los juicios de amparo 364/2013, 365/2013, 368/2013 y 369/2013, que se resolvieron por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en apoyo del órgano jurisdiccional que se ha mencionado en primer término, en tal virtud **son dos Tribunales Colegiados que pertenecen a un mismo Circuito (sic) los cuales adoptaron criterios diferentes** empero **en el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito –al cual pertenecen los órganos involucrados en este asunto– no existe un Pleno de Circuito para resolver criterios divergentes, tal como se advertía del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal** (relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, **el catorce de junio de dos mil trece**) en vigor en aquella Época.

Se estimó que aunque en el citado acuerdo **no se menciona alguna razón que justifique por qué no se integró el Pleno en los Circuitos anteriores**, ello obedecía a

²⁵ Suscitada entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Colima y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, la cual se resolvió en el sentido de que no existe la contradicción de tesis denunciada.

que en tales Circuitos, únicamente, existía un Tribunal Colegiado; que como esa **situación no fue prevista por el constituyente o el legislador ordinario ni por el propio Consejo de la Judicatura Federal**, dicha Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumía la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualizaría el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque de esa forma se otorgaba certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito y que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción.

–La sustitución de jurisprudencia 1/2014–²⁶

En dicho asunto, el once de junio de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la decisión asumida en ese asunto tuvo como eje el marco de cumplimiento de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, **el seis de junio de dos mil once** a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se establecieron novedosamente **los Plenos de Circuito, órganos de decisión que se crearon para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y como un reconocimiento a los integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad para resolver las contradicciones de tesis generadas en una misma circunscripción territorial con la finalidad de homogeneizar criterios** tal como se especifica en la parte considerativa del propio Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal²⁷ y se reafirma con la emisión de la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece y veinte a partir del día siguiente.

Ello, porque de conformidad con la legislación de amparo vigente, se constituyó un marco jurídico para los Plenos de Circuito como órganos decisorios en las contradicciones de tesis que se pudiesen generar entre los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a una misma jurisdicción, los cuales se integrarán por los Magistrados presidentes de esos respectivos tribunales, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a las circunstancias particulares de carácter administrativo en cada circuito judicial; que lo expuesto se justifica porque:

- Los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito **conocen de forma inmediata la problemática que genera la posible divergencia de los criterios o tesis generadas en sus propios ámbitos de actuación.**
- **Lo cual facilitará una eventual uniformidad hacia el interior de los Circuitos;** y,

²⁶ El nueve de agosto de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia del Pleno de Circuito del Decimosexto Circuito, solicitó la sustitución de la jurisprudencia 1a./J. 96/2005, con rubro: "FRAUDE PROCESAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO ES INNECESARIO QUE EXISTA UNA SENTENCIA QUE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO RESPECTO DEL QUE HA HABIDO SIMULACIÓN O ALTERACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y VERACRUZ)."

²⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013.

- Se evitará que Tribunales Colegiados de Circuito decidan cuestiones distintas para casos iguales.

En tanto que los procedimientos y la estructura, cuya eficacia en cuanto a la implementación y aplicación de la Ley de Amparo vigente, queda a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, quien deberá emitir los lineamientos encaminados a cumplir con las condiciones legales de ese cuerpo normativo, en torno a las actuales figuras previstas en el juicio de amparo como en el caso de los Plenos de Circuito legitimados para solicitar la sustitución de jurisprudencia, **por tanto, las medidas administrativas asumidas en contraposición a las novedosas exigencias normativas no pueden convalidarse por la Suprema Corte sino que exige la emisión de decisiones que se ajusten a los parámetros jurídicos necesarios para satisfacer la procedencia de los mecanismos contenidos en la ley reglamentaria de referencia y, con ello, consolidar el cambio sustancial del sistema jurídico en el juicio de amparo.**

–La contradicción de tesis 100/2014–²⁸

El dieciocho de junio de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó su competencia para conocer y aplicó la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."²⁹

²⁸ Entre los criterios sustentados por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, resuelta en el sentido de que no existe la contradicción de tesis denunciada.

²⁹ Tesis P. I/2012 (10a.), registro digital: 2000331, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, de texto: "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de

En tanto que determinó que la denuncia de contradicción de tesis, provenía de parte legítimada (de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece) pues fue realizada por los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Criterio asumido **por mayoría de razón en virtud de que consideró que cualquier Tribunal Colegiado de Circuito (sin importar si de ellos emana o no uno de los criterios discrepantes) puede denunciar una posible contradicción de tesis en aras de la seguridad jurídica y la unificación de criterios;** y, sin que resultara óbice que el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que aunque establece que deben ser denunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que hayan sustentado las tesis discrepantes de igual modo permite a los Jueces de Distrito, en general, denunciar las contradicciones de tesis sin hacer distinción alguna o exceptuar a ciertos Jueces de Distrito, respecto de la posibilidad de presentar una denuncia de contradicción de tesis.

–La contradicción de tesis 192/2015–³⁰

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

- Que el actual artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establece otro mecanismo para el trámite de la contradicción de tesis e incluye a los Plenos de Circuito, a los que también dota de facultades para resolver lo conducente.**
- Que en el título cuarto, capítulo tercero, artículos 225 a 227 de la Ley de Amparo vigente, a partir **del tres de abril de dos mil trece, se prevén otras formas, respecto a**

la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.". Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.

³⁰ Sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

cómo se establecen las contradicciones de tesis, por quién serán resueltas y las reglas de la legitimación para denunciarlas –distintas a las previstas en los artículos 192, 197 y 197-A de la ley de la materia abrogada–.

- Que con esa base y en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, **corresponderá al Pleno o las Salas del Alto Tribunal, resolver sobre las contradicciones de tesis que se susciten entre:**

A) Los Plenos de Circuito de distintos Circuitos.

B) Los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o sus tribunales de diversa especialidad.

C) Los Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

Que, por tanto, decidirá la tesis que prevalezca como jurisprudencia.

Precisó que si al tomar la decisión correspondiente esos órganos facultados contendientes le dieron un alcance inexacto a su postura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe corregirla y decidir la tesis pertinente pues de lo contrario no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos, máxime que por disposición expresa del invocado numeral 226, párrafo quinto, en los asuntos de esta naturaleza, se faculta al órgano correspondiente entre otras cosas, para sustentar un criterio diverso.

En tanto que, consideró que la denuncia formulada por el legitimado para ello (en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo), constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, examine los criterios contendientes y determine si existe o no discrepancia en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, **sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico**, dado que el propósito formal de la denuncia, queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente.

Además, por disposición expresa del diverso artículo 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, **en los asuntos de esta naturaleza, se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.**

En suma: Se dijo que por disposición expresa de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la facultad exclusiva de definir el criterio jurisprudencial que habrá de adoptarse pudiendo apartarse de los términos en que lo pidió su promovente.

Con esa plataforma surgió el criterio 2a. IV/2016 (10a.), que es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE. En términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal les corresponderá resolver sobre las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito, por lo que decidirá la tesis que prevalezca como jurisprudencia. Ahora bien, si al tomar esa decisión se advierte que esos órganos facultados **contendientes le dieron un alcance inexacto a su postura, debe corregirla y decidir la tesis pertinente, pues de lo contrario, no sólo se afectaría la seguridad jurídica** que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos. Máxime, que por disposición expresa del invocado numeral 226, párrafo quinto, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente, entre otras cosas, para sustentar un criterio diverso."³¹

–El caso concreto–

Con esa base normativa e interpretativa, procede establecer que del expediente de la contradicción de tesis 1/2017, se desprende:

- Que el presidente de este Pleno en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito dictó auto el tres de abril de dos mil diecisiete.
- Que en ese auto acordó la comunicación oficial del Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en León, a través del cual hizo del conocimiento de este Pleno **que formuló denuncia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación "acerca del tema del presente asunto"** (sic) sustentada entre los siguientes órganos judiciales:

Postura contraria	Postura uniforme
El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito con:	1. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 2. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 3. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito.

³¹ Décima Época, registro digital: 2011247, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia común, tesis 2a. IV/2016 (10a.), página 1293 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas».

Ello en razón de que desde la arista del denunciante mientras "*en juicios de amparo promovidos en términos similares*" (sic) **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito considera que "no procede la suspensión de plano y de oficio"** (sic) **el bloque restante de Tribunales Colegiados de Circuito estima que sí es procedente esa medida suspensiva.**

Por tanto, el Juez de Amparo denunciante planteó como cuestionamiento medular el mismo que hizo ante este Pleno (sólo añadiendo lo que se subraya):

"En el juicio de amparo promovido por una persona interna en un Centro Federal de Readaptación Social, en que reclama la falta de atención médica por parte de las autoridades penitenciarias, el Juez de Distrito debe decretar la suspensión de oficio y de plano contra tal acto, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo? **o no?**" (sic)

- Que se invocó la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE EL MISMO TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA.—La circunstancia de que este Alto Tribunal resuelva un asunto con motivo de sus atribuciones y que su pronunciamiento corresponda al tema de una discrepancia de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, **no debe llevar a declarar sin materia la contradicción de tesis respectiva en relación con el punto controvertido, si aún no se ha integrado jurisprudencia.** Ello es así, porque la obligación de dirimir el criterio que debe prevalecer busca dar certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados."³²

En efecto, examinada tal plataforma puesta en conocimiento de este órgano judicial, se desprende que el denunciante **elevó el mismo planteamiento** ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que **allegó pronunciamientos de Tribunales Colegiados de otros Circuitos** (Octavo y Décimo Segundo) **en los que se avala la determinación de la autoridad de amparo en un juicio de amparo indirecto, consistente en el otorgamiento de la medida cautelar de plano y de oficio que se consagra en el artículo 126 de la Ley de Amparo** con lo que **dota de fortaleza numérica** al pronunciamiento del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito en el que confirmó su decisión en el juicio de amparo relativo y por tanto impera la contradicción de tesis que desde su perspectiva denunció en relación con este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del propio Circuito "**en el sentido de que no es procedente**" (sic).

La referida denuncia, se admitió a trámite y se radicó en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el orden **123/2017**, a cargo de la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

La lectura de los registros vigentes a la fecha de la sesión (veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete), permite concluir **que en forma preliminar ya fue analizada la postura de los órganos contendientes** (por lo menos para su registro y admisión)

³² Tesis 1a. XXI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2000531, Primera Sala, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 864.

y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **advirtió que el tema de la contradicción de tesis es distinto al denunciado**, que los criterios sostenidos no lo son el emitido por el Primero ni por el Segundo, ambos Tribunales Colegiados en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito como lo propuso el Juez denunciante, **sino entre este último y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.**

Tema de la contradicción de tesis que fue denunciado	Tema que fincó la Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia de la Nación
"En el juicio de amparo promovido por una persona interna en un Centro Federal de Readaptación Social, en que reclama la falta de atención médica por parte de las autoridades penitenciarias, el Juez de Distrito debe decretar la suspensión de oficio y de plano contra tal acto en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo? o no? "	Omisión de autoridades de un Centro Federal de Readaptación Social de otorgar atención médica a un interno, determinar si debe otorgarse la suspensión provisional, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, o bien, otorgarse de oficio y de plano en términos del artículo 126 del citado ordenamiento.
Órganos contendientes según el Juez denunciante:	
Postura contraria	Postura uniforme
El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito con:	<ul style="list-style-type: none"> • El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. • El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. • El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito.
Órganos contendientes según lo indica la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Criterios contendientes	Criterios contendientes
El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito con:	<ul style="list-style-type: none"> • El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

Para advertir, fielmente, lo expuesto, a continuación se digitalizan las imágenes de la página de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³³ cuyo contenido se invoca como hecho notorio:

³³ Consultable en los siguientes links:

<http://mxscjn.biblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/ControversiasConstitucionales/ContradiccionTesisPendientes.aspx?OrganoID=1#&/wEXAQUKSW5kZKhQb2ludAUBMKYDEa3jDjTDfnzp8TjVYLa+62/>

http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Primera_Sala/Paginas/1raSalaIndiceContradiccionesPendientes.aspx.

Total de registros: 0

Cvo	EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMAS DE CONTRADICCIÓN	ESTADO PROCESAL	FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA PGR
1	123/2017 NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ	JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL COLEGIADO OCTAVO CIRCUITO, EN MATERIA PENAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y OCTAVO CIRCUITO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL CIRCUITO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO	OMISIÓN DE AUTORIDADES DE UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL DE OTORGAR ATENCIÓN MÉDICA A UN INTERVO. DETERMINAR SI DEBE OTORGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, O BIEN, OTORGARSE DE OFICIO Y DE PLANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DEL CITADO ORDENAMIENTO.		

*	DENUNCIANTE	ORGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MTR. PONENTE
123/2017	JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.	EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 121/2016: -CONTINUA-	DETERMINO QUE DEBE OTORGARSE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO EL INTERNO DE UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL RECLAMA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS, EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA MEDIDA EXCEPCIONAL QUE DEBE RESOLVERSE DE OFICIO EN EL MISMO AUTO EN QUE SE PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, POR LO QUE PARA CONCEDERLA ES NECESARIO ATENDER AL ORIGEN DE ÉSTOS Y NO A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL CITADO ORDENAMIENTO. SIMILAR CRITERIO SOSTUVIERON: EL TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 263/2016 Y EL PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 18/2017.	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

*	DENUNCIANTE	ORGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MTR. PONENTE
		EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIA PENAL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 104/2017:	DETERMINO QUE DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A UN INTERNO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS, EN VIRTUD DE QUE SE REÚNEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 130 DE LA LEY DE AMPARO, A FIN DE SALVAGUARDAR DE MANERA EFECTIVA LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y EMOCIONAL DEL QUEJOSO, ATENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, DEBENDO INFORMAR AL JUEZ DE DISTRITO EN UN PLAZO MÁXIMO DE TRES DÍAS LAS MEDIDAS TOMADAS PARA ACATAR AQUÉLLA.	

Es decir, "*la probable divergencia de criterios, precisada en la denuncia relativa*" no vinculó a la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴ a constreñirse a los términos planteados ni al punto jurídico específico, en esa medida la conclusión obtenida con esa información es que **el tema génesis, central, toral, de la contradicción de tesis ya fue definido por la citada Sala.**

Con esa base, las razones por las que sometí al Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito la necesidad o conveniencia de formular la consulta son:

Primera. Bajo el parámetro de definición del tema de contradicción de tesis en la sede de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **avala mi postura en el sentido de que no existe la contradicción de tesis a que hace énfasis el denunciante.**

Segunda. Advertiendo que el eje central del proyecto, se puso a discusión **es el mismo que el Juez de Distrito denunciante plantea, el cual ya está superado por las razones que indiqué en tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo precisó como** "omisión de autoridades de un Centro Federal de Readaptación Social de otorgar atención médica a un interno. Determinar si debe otorgarse la suspensión provisional en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, o bien, otorgarse de oficio y de plano en términos del artículo 126 del citado ordenamiento", **ninguna eficacia jurídica tiene que este Pleno haga un pronunciamiento sobre algo inexistente.**

Tercera. Partiendo de que el tema de las contradicciones a resolver, ya está delineado por la Primera Sala, **es estéril e infructuoso, impráctico e ineficaz que este Pleno de Circuito la resuelva, incluso siguiendo la pauta ya preestablecida pues una vez que se pronuncie la resolución de aquélla, la de este Pleno quedará sin vigencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, de modo que es inocuo, inoperante e inútil cualquier pronunciamiento que se haga aquí.**

³⁴ Incluso ése es un criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.". Décima Época, registro digital: 2011246, Segunda Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia común, tesis 2a. V/2016 (10a.), página 1292.

CONCLUSIÓN:

Con esa base, considero que este Pleno de Circuito debió formular una consulta en la que **se expusiera** ante la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación **el panorama imperante para poder justificar el aplazamiento de la resolución del presente asunto, hasta en tanto aquélla fuera resuelta**, ello de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo General Número 20/2013 de veinticinco de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Hago patente lo anterior sin que se desconozca que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once **los Plenos de Circuito** tienen atribuciones, **únicamente, para conocer de las contradicciones de tesis, suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito** mientras que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** tiene atribuciones para conocer de las sostenidas entre los **Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito**, entre otros.

Es decir, **de manera abstracta** están constitucional y legalmente establecidas las atribuciones de cada órgano judicial, además de estar dirigidas para desplegarse sobre una materia específica y distinta (uno conoce sobre contradicciones de tesis, suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, en tanto que el otro de Tribunales Colegiados de diverso Circuito).

Empero, **lo cierto es que en el caso concreto** la contradicción de tesis a resolver por el Pleno de este Circuito **ya tiene un punto definido** por la Primera Sala, pues con la denuncia el Juez de amparo cumplió con un requisito formal, empero no obligó a seguirla, **en tanto no es el tema de contradicción de tesis**, en esa medida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ya ejerció su facultad exclusiva de definir el punto de contradicción de tesis y se apartó de lo que pidió su denunciante, así demostrado con las constancias previamente digitalizadas**.

Tal aserto es de ese modo, cuenta habida que el Juez de amparo elevó el planteamiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque **allegó pronunciamientos de Tribunales Colegiados de otros Circuitos** (Octavo y Décimo Segundo) **en los que se avala la determinación de la autoridad de amparo en un juicio de amparo indirecto, consistente en el otorgamiento de la medida cautelar de plano y de oficio que se consagra en el artículo 126 de la Ley de Amparo**, con lo que pretendió dar fortaleza al pronunciamiento del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, órgano judicial **que confirmó su decisión en el juicio de amparo relativo**; por tanto, impera la contradicción de tesis *que desde su perspectiva denunció* en relación con el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito **"en el sentido de que no es procedente"** (sic), siendo éste el que se planteó para dar viabilidad jurídica de que la medida cautelar operativa, es aquélla que se establece en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Resta señalar que en el auto de tres de abril de dos mil diecisiete, ante la información del denunciante sobre la contradicción de tesis ante la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, el presidente de este Pleno de Circuito invocó la tesis con rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE EL MISMO TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA."³⁵

Empero revisado el origen de tal pronunciamiento, se estima que no es aplicable al caso concreto pues se emitió al resolverse la contradicción de tesis 393/2011, la cual tiene registrados los siguientes datos:

- **Denunciante:** Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.
- **Autoridad contendiente:** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.
- **Autoridad contendiente:** Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

Así, previo a determinar la existencia o no de la contradicción de tesis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las siguientes consideraciones para sustentar su competencia:

- "- No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once y, actualmente, establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.
- "- Lo anterior no implica que a la fecha la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que las Salas de este Alto Tribunal, conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.
- "- Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo también lo es que los criterios en potencial contra-

³⁵ Tesis 1a. XXI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 200053, Primera Sala, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 864.

dicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio, resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado formal ni materialmente el Pleno del Sexto Circuito.

- "- La anterior interpretación, es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulta innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, **el cono-cimiento y la resolución de los asuntos de esta naturaleza, estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.**
- "- En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis, suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación **y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito**, específicamente, el correspondiente al Sexto Circuito, es que esta Primera Sala, conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración, conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

En el considerando cuarto (denominado existencia de la contradicción de tesis) se precisó lo que se transcribe:

"**Conviene** (sic) mencionar que no es indispensable, que los criterios sustentados por los tribunales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada, pues tampoco es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer." (sic)

Como se observa, **ese criterio invocado es inaplicable para este caso como justificación para resolver la contradicción de tesis 1/2017, porque sus antecedentes fácticos de origen son diversos a los detallados con antelación.**

Finalmente, contrario a la réplica que se hizo en la sesión del Pleno de Circuito que tuvo verificativo el veinticinco de septiembre de este año al plantear el suscrito la necesi-

dad o conveniencia de realizar consulta a la Primera Sala, ello en modo alguno tiene como finalidad "hacer o no hacer la labor que le corresponde a este Pleno de Circuito" (sic) menos encomendárselo a dicha Sala pues de suyo devendría inconstitucional dadas las atribuciones fincadas por el legislador permanente a cada órgano judicial, sino que la teleología del planteamiento, tiene como base (precisamente que ante el panorama imperante de este asunto) **la protección de la seguridad jurídica**, manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional.

Un quehacer judicial contrario es **estéril e infructuoso, impráctico e ineficaz ya que según lo reporta la lectura del estatus de la contradicción de tesis radicada en aquella sede, el tema fue definido y no lo es el planteado en el segundo proyecto puesto a discusión.**

A mayor abundamiento, al darle este Pleno de Circuito **un alcance inexacto a las posturas** (como lo explicaré) **no sólo se afecta la seguridad jurídica** que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, **sino también la justicia** al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas por aquél. Máxime, que por disposición expresa del invocado artículo 226, párrafo quinto, de la Ley de Amparo en los asuntos de esta naturaleza, se faculta al órgano correspondiente (en este caso sería la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo planteo) entre otras cosas, **para sustentar un criterio diverso.**

Tópico tres. Fundamento y motivación de mi disenso, respecto del proyecto discutido en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (en cuanto a la forma y al fondo).

Por cuestión de método, en primer orden expresaré las razones y fundamentos por los cuales difiero del tratamiento dado en el proyecto para resolver la contradicción de tesis.

El abordaje del asunto

Toda vez que los integrantes de este Pleno de Circuito no atendieron ninguna de las propuestas que externé vinculadas a un pronunciamiento, previo al fondo del asunto en cuestión; y, decidido (sin votación de por medio) que **sí existe contradicción de tesis** entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, **con esa premisa fundamental de trabajo** expongo lo siguiente:

En principio, manifiesto que no comparto el abordaje del asunto, pues advierto ausencia de **metodología y la utilización de un lenguaje que no es acorde con la resolución de este tipo de asuntos**, incluso se aparta de parámetros, lineamientos, pautas dadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a consideración del suscrito, **incluso algunas vinculantes.**

En efecto, de conformidad con lo resuelto en sesión de treinta de abril de dos mil nueve por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro señala: "CONTRADICCIÓN DE TESIS

DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",³⁶ puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Con esa base, estableció que **para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar: si existe una necesidad de unificación ante una posible discrepancia en el proceso de interpretación (y no una duda "genuina" como se maneja en el proyecto) más que en su producto.**

Dicho en otras palabras, para que este Pleno de Circuito determinara si existe o no contradicción de tesis, **resultaba menester en principio necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados** (no tanto los resultados) **con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos, se tomaron decisiones distintas** (no necesariamente contradictorias en términos lógicos) aunque legales, **lo que no se hizo** pues en el apartado tercero del proyecto relativo, el ponente se limita a establecer descriptivamente, cuáles son las posturas contendientes, las conclusiones a las que llega (calificándolas como diferentes) sin **analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados** (no tanto los resultados) **con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos, se tomaron decisiones distintas antes bien sólo se afirma que esa conclusión diferente o postura discrepante, se obtuvo al analizar el mismo problema jurídico general pero no se dice ni se indica menos se identifica el tramo del razonamiento emitido por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito** (no los resultados, como lo indica la pauta interpretativa puesta de relieve).

Consecuentemente, si la finalidad de la contradicción de tesis es **la unificación de criterios** y si el problema radica en los procesos de interpretación (que no en los resultados) adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, entonces era **necesario examinar que se cumplieran las siguientes condiciones para afirmar la contradicción de tesis:**

1. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en **la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.**
2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre **algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico:** ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;
3. Que **lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión **jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.**

³⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.³⁷

En esa medida es que voto contra el proyecto, pues desconozco –porque no se dice– **cuál fue el método para confrontar los criterios discrepantes** (si es que los hubo) y afirmar la contradicción de tesis pues aunque en el proyecto aprobado por la mayoría calificada, se invoca la jurisprudencia P/J. 72/2010, que surgió de la contradicción de tesis destacada, sin embargo lo referido para sostener ese criterio jurisprudencial **fue para aclarar que las particularidades de cada asunto** (se citaron estos ejemplos: el momento en que sobrevinieron los diversos pagos –antes o después de dictada la sentencia definitiva–; la modalidad en que se liquidan o autoliquidan los tributos enjuiciados; el gravamen que, específicamente, se declaró inconstitucional en cada caso; la existencia o no de jurisprudencia al respecto, etcétera) **no tienen un significado para estimar inexistente la contradicción de tesis, porque, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.**

No obstante, ese lineamiento (que es de índole selectivo) está indicado para que el resolutor de la contradicción de tesis, circunscriba cada caso, únicamente, a los problemas jurídicos resueltos **pero no contiene una estratificación de pasos a seguir para afirmar o negar la contradicción de tesis.**

Finalmente, desde los parámetros rectores indicados considero que, la atribución constitucional y legal del Pleno en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito no es el **"estudio de fondo"** (como se refiere en el considerando quinto del proyecto) sino la **"determinación del criterio que debe prevalecer"** pues en puridad normativa **la jurisprudencia por contradicción de tesis, se establece al dilucidar los criterios discrepantes, sostenidos entre los Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos de su competencia** (tal como lo consignan los artículos 94 constitucional³⁸ 225 y 226 de la Ley de Amparo,³⁹ así como 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

³⁷ De la señalada contradicción derivó la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo. 94 ...

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución."

³⁹ Ley de Amparo

Capítulo III

Jurisprudencia por contradicción de tesis

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

la Federación),⁴⁰ en cuya resolución el órgano correspondiente **podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis.**

El contenido de las premisas y la conclusión obtenida

En segundo orden, al margen de que se haya abordado el asunto para su resolución desde la arista en que se nos propuso, el suscrito advierte lo siguiente.

En la página 25 vuelta, segundo párrafo, del proyecto advierto que la conclusión obtenida, tiene como base premisas **que no se corresponden con los hechos objetivamente demostrados en cada caso**, cuenta habida que en ellas, se contiene una afirmación que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hizo (al grado de que determinó la procedencia de otro tipo de suspensión precisamente al apreciar desde otra arista el acto reclamado).

Por ende, **la conclusión a que se llegue en apariencia podrá ser correcta pero no verdadera, lo que de suyo es gravísimo porque si este Pleno de Circuito da un alcance inexacto a las posturas no sólo se afecta la seguridad jurídica, sino tam-**

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

⁴⁰ Capítulo II

De sus atribuciones

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE ABRIL DE 2013)

"Artículo 41-Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

"II. Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito;

"III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente o de sus integrantes; y

"IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

bién la justicia al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia. Se explica.

Contrario a lo que se afirma en el proyecto de mayoría, **la naturaleza del acto reclamado** en los asuntos génesis de la contradicción de tesis **no quedó definida como de gravedad, notoria urgencia e imposible restitución** pues, precisamente, la distinción que hizo del acto reclamado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, **generó que no resultara procedente la suspensión que se prevé en el artículo 126 de la Ley Amparo, sino aquella que se consagra en el artículo 128 de la misma legislación.**

En efecto, como lo puse de relieve en el apartado denominado –inexistencia de la contradicción de tesis– en la **queja 18/2017** del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, resuelta el seis de marzo de dos mil diecisiete los actos que el quejoso reclamó fueron:

- 1) La discriminación hacia su persona **al no proporcionársele talleres de capacitación** como a la demás población interna,
- 2) La omisión de proporcionarle **atención odontológica**; y,
- 3) **La falta de trabajo remunerado u omisión de proporcionárselo.** Como antecedentes del acto precisado en el inciso dos agregó que tiene caries en diferentes partes de su dentadura, situación que afecta su salud **y que si bien se le ha proporcionado atención médica odontológica lo cierto es que "no solución total a sus problemas dentales"** (así).

Mientras que en la queja 104/2017, del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, resuelta el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el quejoso reclamó al director general del centro de reclusión (como ordenadora) y al director de área técnica (como ejecutora) la falta de atención médica, porque ha tenido **malestares (gripe, fiebre, cuerpo cortado, dolor de garganta)** (sic).

Cosa distinta y objetivamente demostrada con las constancias que respaldan esta contradicción de tesis lo fue que el primero de los Tribunales Colegiados de Circuito partió de la calificación que indistintamente y sin ejercicio alguno de ponderación dio el Juez de amparo a los actos reclamados, los cuales compendió y compactó únicamente como:

- a) "La omisión de contestar las peticiones con número de folio 0101, 0112, 0211."
- b) "La falta de atención médica relacionada con problemas odontológicos"

Finalmente, el propio Juez de amparo calificó al último de los actos **como de aquéllos que, potencialmente, ponen en peligro la vida del quejoso (por eso afirmé en sesión que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito cambió la litis, porque nunca nadie dijo que los actos fueran de tormentos, ni malos tratos, sino que el Juez calificó al acto reclamado como "de aquellos que ponen potencialmente en peligro la vida")**.

Es decir, **además de apreciar el acto reclamado bajo el tamiz precisado por el Juez, el primer órgano judicial colegiado, cambió la litis en la queja que resolvió al**

calificar el acto ya no como de aquellos que, potencialmente, ponían en peligro la vida, sino porque *puede resultar en una violación absoluta de aplicar tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, lo que se traduce en un tormento proscrito por el artículo 22 constitucional, que por su gravedad y notoria urgencia debe quedar paralizado de forma inmediata, ello bajo una interpretación conforme* (sic) concluyendo que como lo determinó la autoridad del conocimiento sí procedía la suspensión de plano y de oficio que se consagra en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

Mientras que **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito no examinó bajo la lectura que dio el Juez de Distrito a la demanda de amparo presentada por el quejoso, sino que la leyó en forma integral**, atendiendo a los antecedentes que proporcionó el propio suscriptor **destacando por su relevancia que no fue solicitada la suspensión de plano y de oficio sino la provisional** y que menos existía manifestación de aquél en el sentido de que el acto que reclamaba de la autoridad carcelaria, consistiera en "penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Con esa base, se concluyó que, la falta de atención médica **para ese caso específico no constituye actos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo en los que se incluye a los actos proscritos del artículo 22 constitucional**, señalando al respecto que la suspensión de oficio y de plano, prevista por el primer precepto no es procedente **pues corresponde a la autoridad judicial, determinar su procedencia, incluso aun cuando no la solicite el quejoso de manera que lo que éste manifestara al respecto no determinaba la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello era una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, era el único facultado para decidir si se estaba o no en presencia de un acto que lo obligara a decretar la suspensión de plano y de oficio; y en esa medida para su concesión habrá que realizarse –un ejercicio jurídico de ponderación en cada caso concreto–.**

Consecuentemente, al incurrir en una incorrecta apreciación de los casos contendientes y dotar de contenido con ello, las premisas para posteriormente obtener una conclusión, tiene como consecuencia lógica que ésta no sea verdadera, no obstante de que en apariencia sea correcta.

Determinación que debe prevalecer.

Salvado mi punto de vista (en cuanto al abordaje para resolver la contradicción de tesis) y en tratándose del "estudio de fondo" (sic) manifiesto que tampoco coincido con la fundamentación ni con la motivación que rigen la resolución de la contradicción de tesis que se determinó existente por la mayoría.

"La duda genuina" (sic) que para una parte del Pleno de este Circuito, existe y que converge con lo planteado por el Juez denunciante, es la siguiente:

"En el juicio de amparo, cuando el acto reclamado por el quejoso, quien se encuentra interno en algún centro penitenciario, sea la falta de atención médica por parte de las autoridades carcelarias, la suspensión debe otorgarse de oficio y de plano en términos del artículo 126 de la ley de amparo?"

En esa medida, toda vez que los apuntamientos que hice sobre el abordaje del asunto, la identificación de las premisas, la conclusión obtenida **inciden directamente para dirimir si en la situación fáctica planteada** (quejoso como persona privada de su libertad en un centro penitenciario, reclama en un juicio de amparo la omisión de las autoridades carcelarias de proporcionarle el servicio de atención médica) **que deriva de los asuntos contendientes, resulta operativa la medida cautelar otorgada de oficio y resuelta de plano que se consagra en el artículo 126 de la Ley de Amparo**, desde mi perspectiva considero ineludible establecer como base objetiva la siguiente plataforma normativa:

- I. La medida cautelar que se consagra en el artículo 126 de la Ley de Amparo para el juicio de amparo indirecto y la taxativa descripción de los actos para la cual es operativa la suspensión ahí consagrada (incluidos los del artículo 22 constitucional).
- II. El derecho a la salud desde la perspectiva de las personas privadas de su libertad personal en razón de delito, consideradas como un grupo en situación de vulnerabilidad.
- III. Los criterios internacionales como pautas a seguir por los tribunales nacionales.
- IV. Los parámetros a seguir para otorgar en un juicio de amparo indirecto la medida cautelar de oficio y de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso sea una persona privada de su libertad en razón de delito en un centro penitenciario y reclame de las autoridades carcelarias la omisión de proporcionarle el servicio de atención médica.

I. La medida cautelar consagrada en el artículo 126 de la Ley de Amparo en el juicio de amparo indirecto y los actos contra los cuales resulta procedente.

Como un medio de impugnación extraordinario, contemplado en los artículos 103 y 107 constitucionales y en su legislación reglamentaria (la Ley de Amparo), se estableció **el juicio de amparo**, el cual **cumple con la exigencia establecida en el artículo 8.2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del derecho humano que tiene toda persona a recurrir un fallo** (ello aunque en la doctrina mexicana se ha establecido que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso –en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales–). Lo así expuesto tiene respaldo en el siguiente criterio:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a recurrir el fallo ante un Juez o tribunal superior en los juicios del orden penal. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el juicio de amparo, contemplado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, reglamentaria de estos preceptos constitucionales, cumple con la exigencia establecida en la norma convencional del artículo 8.2, inciso h), respecto del derecho humano que tiene toda persona a recurrir un fallo. Si bien es cierto que la doctrina mexicana ha insistido en que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso –en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria

se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales—, lo cierto es que, para efectos prácticos, el juicio de amparo sí permite a los Jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales. En consecuencia, esta Primera Sala considera que el Estado Mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos respecto de las resoluciones de los Jueces de única instancia.⁴¹

Además, partiendo de la base de que la Corte Interamericana ha desarrollado jurisprudencia en torno a la capacidad de los recursos internos de los Estados para defender los derechos humanos, precisamente sobre el tema de la plenitud del estudio por parte de los operadores jurídicos, al resolver las controversias que se les plantean (**principio de justicia completa**) la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la regulación de cualquier sistema procesal—incluido el juicio de amparo—no debe ser considerada como una mera formalidad sino como una necesidad operativa, que permite que dicho sistema cumpla con su función: salvaguardar los derechos de quienes acuden ante los Tribunales Colegiados de Circuito para solucionar sus disputas, mediante un trato imparcial e igualitario, lo que abona al orden y a la paz social.⁴²

Con esa base, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destaca la importancia de **la dimensión institucional del sistema procesal estatal**, reconocida por los tribunales internacionales de derechos humanos, así como por la jurisprudencia que ha emitido aquélla dando lugar a la construcción de una doctrina constitucional en sede nacional.⁴³

⁴¹ Localización:

Tesis 1a. CCLXXVIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2013206, Primera Sala, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 368, tesis aislada (constitucional).

⁴² Consideraciones que emanan del amparo directo en **revisión 849/2016**, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

⁴³ En el mismo asunto, —a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado el estudio del derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, establecido en el artículo 25, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos sostiene en su jurisprudencia que:

"... en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, **no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver**

En resumen:

- A) El juicio de amparo **no constituye una instancia** más en el juicio o procedimiento de origen, sino que se erige como un medio extraordinario de defensa que tiene como **objeto ejercer un control constitucional sobre la resolución reclamada, a fin de determinar si resulta o no violatoria de derechos humanos;**
- B) Es el medio constitucional **por excelencia** para la defensa de los derechos humanos pues jurídicamente su acción **no es un derecho de acción procesal ordinaria,**

el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado." (*Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú*, sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), (párrafo 126).

Ese criterio ha sido adoptado por la Primera Sala en la jurisprudencia de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.". Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos veinticinco, Libro 4, Tomo I, marzo de dos mil catorce, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas», cuyo contenido dice: "El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado Parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

sino que es puramente constitucional al nacer directamente del Pacto Federal (artículos 103 y 107);

- C) Es considerado un "**recurso judicial efectivo**" (por tanto debe ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido) para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo, emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 76, 77, 78 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo.
- D) La regulación de sistema procesal del juicio de amparo **es una necesidad operativa para cumplir con su función**: salvaguardar los derechos de quienes acuden ante los Tribunales Colegiados de Circuito para solucionar sus disputas, mediante un trato imparcial e igualitario, lo que abona al orden y a la paz social.

En segundo orden, se tiene que en la Ley de Amparo, se distinguen las vías en las que se puede instaurar el juicio de amparo, a saber: **directa e indirecta**.

En el caso **del amparo indirecto**, su regulación específica se consagra a partir del título II con rubro "**De los procedimientos de amparo**" capítulo I denominado **el amparo indirecto** que tiene a su vez diversas secciones:

Sección primera	Sección segunda	Sección tercera
Procedencia y demanda. Comprende los artículos del 107 al 111.	Sustanciación. Abarca los artículos del 112 al 124.	Suspensión del acto reclamado. Primera parte: Reglas generales (artículos del 125 al 158). Segunda parte: En materia penal (artículos del 159 al 169).

Como se observa, derivado del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en la sección tercera el legislador consagró la posibilidad jurídica de que –en principio– **cualquier acto reclamado es susceptible de ser analizado para determinar si procede la suspensión**.

Luego, en los artículos del 159 al 169 de la Ley de Amparo, el Constituyente Ordinario, previó una serie de normas con la finalidad de regular los efectos que deben imprimirse a la suspensión (cuando proceda) en relación con determinados actos, específicamente en la materia penal, cuenta habida que por regla general inciden directa o indirectamente en la libertad personal, uno de los derechos humanos más importantes.

Asimismo, de tal articulado se desprende que en dicha materia es posible reclamar **actos distintos de los expresamente regulados en ese apartado** y que en muchos de estos casos de no concederse la suspensión también podría quedar sin materia el juicio y el quejoso resentir daños de difícil o imposible reparación, por lo que en

principio, **derivado del derecho a un recurso efectivo esos actos también deben ser analizados para determinar si procede la suspensión.**

De este modo, las normas del apartado especial de la Ley de Amparo relativo a la suspensión en materia penal son aplicables a los actos ahí expresamente contemplados, los que por su recurrencia e incidencia en la libertad personal, el legislador consideró necesario regular de manera especial; y por otra parte, **cualquier otro acto reclamado en materia penal que no esté, expresamente, previsto en ese apartado debe ser analizado con base en las normas de la parte general que regulan la suspensión y permiten en principio ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social.**

Con esa base, es pertinente transcribir el contenido del artículo 126 de Ley de Amparo:

"Artículo 126. La suspensión **se concederá de oficio y de plano** cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas **o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

De la redacción del dicho precepto se desprende que en su párrafo primero establece los **supuestos en los que debe concederse la suspensión de oficio y de plano**, debiendo dejarse establecido que este tipo de suspensión en el juicio de amparo indirecto **es la que procede ante la inminencia de producirse una afectación en los derechos fundamentales de alguna persona.**⁴⁴

Entre los supuestos de procedencia de la suspensión de oficio y de plano, previstos en el señalado párrafo primero están taxativamente los siguientes:

1) **Actos que importen peligro de privación de la vida**

⁴⁴ Consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 58/2016 (10a.), con el siguiente rubro y datos de localización: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA." (Décima Época, registro digital: 2013066, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, materia común «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 865».

- 2) Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento
- 3) Incomunicación
- 4) Deportación o expulsión
- 5) Proscripción
- 6) Destierro
- 7) Extradición
- 8) Desaparición forzada de personas
- 9) La incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales
- 10) **Alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Vinculado con el tema, se encuentran los actos posicionados **en los incisos 1 y 10** en esa medida, a fin de dar completitud a los actos contra los que procede decretar la medida cautelar de que se trata se torna menester examinarlos **desde la arista del derecho fundamental que resguardan.**

En relación con los **actos del inciso 10**, en razón de que se encuentran consagrados en un precepto constitucional, procede transcribirlo y determinar el alcance que le ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

–El artículo 22 del Pacto Federal–

Desde mil novecientos diecisiete, el Constituyente Permanente, consagró en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **una serie de actos prohibidos en modo absoluto, cuyo contenido ha permanecido a la fecha en que se resuelve este asunto pues aunque ha tenido diversas reformas,⁴⁵ en cuanto al punto de que se trata no ha variado en su sustancia.**

La redacción vigente del primer párrafo del precepto en cita al momento de resolverse los asuntos es la siguiente:

⁴⁵ Las reformas citadas son las que a continuación se destacan, visibles en el Diario Oficial de la Federación que se menciona:

Reforma DOF 28-12-1982
Reforma DOF 03-07-1996
Reforma DOF 08-03-1999
Reforma DOF 09-12-2005
Reforma DOF 18-06-2008
Reforma DOF 27-05-2015

"Artículo 22. **Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ...**"

Como se observa, la Constitución Federal prohíbe, explícitamente, las penas de **muerte,¹ mutilación,² infamia,³ marca,⁴ azotes,⁵ palos,⁶ tormentos de cualquier especie,⁷ multa excesiva⁸ y confiscación;⁹ asimismo, también prohíbe cualquier otra pena⁰ que sea inusitada y trascendental.¹⁰**

Sobre el último concepto, en diversas épocas la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁶ ha definido qué debe entenderse por **penas inusitadas y trascendentales**, concluyendo que:

Pena inusitada	Pena trascendental
Es aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infame y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.	Aquella que afecte a los parientes o allegados del condenado, esto es, que va más allá de la persona del delincuente .
No sólo se predica lo inusitado de aquellas que importan un maltrato ejercido de modo directo sobre el cuerpo y que causan dolor , sino todas aquellas penas no humanitarias, crueles y excesivas que al ser desproporcionadas, se alejan de los fines de la pena que se consagran en el artículo 18 constitucional .	
Una pena inusitada se encuentra prohibida y choca con el sentir de una colectividad.	

⁴⁶ Así, el Tribunal Pleno y la Primera Sala, han sostenido los siguientes criterios: "PRISIÓN VITALICIA. NO ES UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL, POR LO QUE NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Tesis P. XIX/2006, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en el Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1178. "PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL.". (Tesis P./J. 126/2001, publicada en la misma Época del citado órgano de difusión oficial, visible en el Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 14). "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ UNA CAUSAL PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Tesis 1a. XVI/2007, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en el Tomo XXV, enero de dos mil siete, página 476). "PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUÉ SE ENTIENDE POR.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, visible en el Tomo XL, marzo de 1934, Número 10, página 2398.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁷ ha establecido que en dicho precepto, se consagra **una tutela privilegiada a la vida, la libertad, la integridad física y la dignidad de la persona en virtud de que con los actos que se contemplan ahí** (las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales), **se ponen en peligro aquellos derechos fundamentales.**

II. El derecho a la salud desde la perspectiva de las personas privadas de su libertad en razón de delito, consideradas como un grupo en situación de vulnerabilidad.

Como se advierte del artículo 126 en cita, el primer supuesto de procedencia de la **suspensión de oficio y de plano es contra aquellos actos que importen peligro de privación de la vida** (ubicado en la lista en el inciso 1) **derecho fundamental que puede ser puesto en peligro a través de la vulneración de otros derechos como lo es el derecho a la salud, vinculado inescindiblemente a la particularidad específica de que el promovente del amparo, pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad como lo es una persona privada de su libertad en razón de delito, en razón de que el Estado es su garante.** Se explica.

Marco normativo e interpretativo

I. Principios generales sobre el derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. En reiteradas ocasiones acerca del derecho a la salud tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos:

- El **derecho a la salud** no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana va más allá en tanto comprende aspectos externos e internos como el buen estado mental y emocional del individuo, es decir, se traduce

⁴⁷ En cuanto al punto destacado su respaldo interpretativo es la siguiente tesis (aun cuando se refiera a cuestiones fiscales, empero se hace referencia a aquellos derechos): "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. NO LE RESULTAN APLICABLES LAS PRERROGATIVAS PROCESALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. El artículo 22 de la Carta Magna prohíbe las penas inusitadas y trascendentales, específicamente, las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la confiscación de bienes y la multa excesiva. Por otra parte, la Ley de Amparo otorga ciertas prerrogativas procesales a quienes reclaman actos prohibidos por dicho precepto constitucional, y así, el artículo 22, fracción II, de la mencionada ley, prevé que la demanda de garantías puede promoverse en cualquier tiempo. Estas y otras prerrogativas procesales dentro del juicio de garantías, rigen para todos los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, pues esta disposición establece una tutela privilegiada a la vida, la libertad, la integridad física y la dignidad de la persona, pero no tratándose de actos derivados del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, como el embargo precautorio y la designación de un interventor con cargo a la caja, en virtud de que con tales actos no se ponen en peligro aquellos derechos fundamentales.". Novena Época, registro digital: 193827, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, materia administrativa, tesis 2a. LXXXVIII/99, página 374.

en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

- Del artículo 4o. de la Constitución Federal, que establece que toda persona tiene **derecho a la salud**, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia.
- El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.
- Si bien para la **justiciabilidad del derecho a la salud en el juicio de amparo es menester constatar que se invoque la violación de un derecho fundamental y que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración remediable por dicha vía.**

Esas consideraciones encuentran su sustento en las tesis y jurisprudencias con rubro:

"DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL.—El referido derecho, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por México, no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica."⁴⁸

"DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.—Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligacio-

⁴⁸ Tesis P. LXVIII/2009, consultable en la página 6, Tomo XXX, diciembre de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

nes son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud.⁴⁹

"DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—La justicia-bilidad del derecho a la salud no tiene manifestaciones idénticas cuando su violación se denuncia por los ciudadanos en vía de amparo y cuando se reclama por otras vías como por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad. Para determinar qué tipo de pretensiones pueden estudiarse en vía de amparo hay que constatar no sólo que se invoque la violación de un derecho fundamental que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas, sino también que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración remediable por dicha vía. Lo anterior es así, porque el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de actos y normas con efectos únicamente para el caso concreto, como lo establecen los artículos 103, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo; sin embargo, ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implique adoptar medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto. Pero este tipo de efectos, que podrían denominarse ultra partes, deben ser colaterales y estar unidos por una relación de conexidad fáctica o funcional con los efectos inter partes, es decir, no pueden ser efectos central o preliminarmente colectivos. Ello es así, porque la Constitución General de la República reserva la posibilidad de impugnar las normas de manera que puedan ser declaradas inválidas con efectos erga omnes a una serie acotada de órganos legitimados, por la vía de las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad."⁵⁰

Como se advierte de las anteriores consideraciones, el **derecho a la salud**, previsto en el artículo 4o. de la Constitución General de la República puede entenderse **como la obligación del Estado** de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona **del que deriva un derecho fundamental más: el derecho a la integridad físico-psicológica.**

⁴⁹ Tesis P. XVI/2011, consultable en la página 29, Tomo XXXIV, agosto de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

⁵⁰ Tesis P. XVIII/2011, consultable en la página 32, Tomo XXXIV, agosto de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

En esa lógica, se trata de un derecho complejo que tiene una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para el Estado. Así, la salud es una meta prioritaria en sí misma y a su vez es **el pilar estratégico para que existan otras prerrogativas** ya que las posibilidades de que los individuos sean capaces de desplegarlas como tales dependen de los logros en salud en tanto un estado de bienestar general resulta indispensable para poder ejercer el resto de los derechos humanos que tutela la Constitución Federal y en consecuencia para poder llevar **una vida digna**.

En suma, es dable afirmar **que la plena realización del derecho humano a la salud** es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y en las oportunidades de las personas para alcanzar una vida sin enfermedades y sufrimientos que resulten evitables o tratables y sobre todo en la evitabilidad de padecer una mortalidad prematura.

Establecida **la noción general del derecho humano a la salud** que tutela el artículo 4o. de la Constitución General de la República, resulta menester concretarlo como **derecho humano del disfrute al más alto nivel posible de salud física y mental** que consagra el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 12

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen **el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. ...**"

Del precepto convencional en cita, se advierte **el derecho de toda persona de disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**.

En esa lógica, en virtud del derecho consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se impone al Estado Mexicano, por una parte, **una obligación inmediata** de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho al nivel más alto posible de salud y, por otra **una de cumplimiento progresivo**, consistente en lograr su pleno ejercicio **hasta el máximo de los recursos de que disponga**.

Para determinar si un Estado ha fallado en adoptar medidas para la realización de los derechos económicos y sociales hasta el "máximo de los recursos de que disponga", el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió el documento intitulado: **"Evaluación de la Obligación de Adoptar Medidas hasta el 'Máximo de los Recursos de que Disponga' de Conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto"** –veintiuno de septiembre de dos mil siete–, del que se desprende lo siguiente:

- La *disponibilidad de recursos*: aunque condiciona la obligación de adoptar medidas no modifica el carácter inmediato de la obligación, de la misma forma que **"el hecho de que los recursos sean limitados no constituye en sí mismo una justificación para no adoptar medidas"**. Aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación del Estado parte de velar por el disfrute más amplio posible de los derechos económicos, sociales y culturales tomando en cuenta las circunstancias reinantes.

- Para que un Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles "**debe demostrar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar todos los recursos que están a su disposición**" en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.
- Cuando se afirme que un Estado Parte no ha adoptado medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, se deben examinar las medidas legislativas o de otra índole que haya adoptado, siendo que para determinar si son "adecuadas" o "razonables", se tomarán en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: (I) hasta qué punto las medidas adoptadas fueron "**deliberadas, concretas y orientadas del disfrute de los derechos**"; (II) "**si el Estado ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria**"; (III) si la decisión del Estado de no asignar recursos disponibles, se ajustó a la normas internacionales de derechos humanos; (IV) en caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado, se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto; (V) El marco cronológico en que se adoptaron las medidas; y, (VI) si "**las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados**", si las medidas fueron no discriminatorias y "**si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo**".

Como puede verse, cuando aduciendo una falta de recursos el Estado incumple con la plena realización del derecho al nivel más alto posible de salud, o bien, no asegura sus niveles esenciales, corresponderá no sólo a éste comprobar dicha situación sino además deberá acreditar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos que están a su disposición, habida cuenta que en el uso de su arbitrio para el desarrollo de las políticas públicas **y para las decisiones atinentes a la distribución o re-distribución de recursos** debe tomar en cuenta a los grupos en **situación de vulnerabilidad**, así como las situaciones de riesgo, en el entendido que se encuentra proscrito que incurra en decisiones que resulten arbitrarias o discriminatorias.

Para complementar lo anterior, como obligación que tiene el Estado Mexicano, en relación con el derecho a la salud, se precisa que el documento más extensivo de interpretación del artículo 12 del referido pacto, lo constituye la **Observación General Número 14 (2000)** emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que entre otros puntos destaca que tal derecho no debe entenderse como un derecho a estar sano sino que **entraña libertades y derechos**. Entre las libertades figura el derecho de las personas a controlar su salud y su cuerpo con inclusión de la libertad sexual y genésica y el derecho a no padecer injerencias (sic) como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales.

En cambio, entre los derechos figura el relativo **a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud** y que los Estados pueden conculcar el derecho a la salud "**al no adoptar las medidas necesarias dimanantes de las obligaciones legales**".

Entre las violaciones por actos de **omisión** figuran "**el no adoptar medidas apropiadas para dar plena efectividad al derecho universal a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental**", el no tener una política nacional sobre la seguridad y la salud en el empleo o servicios de salud en el empleo y el no hacer cumplir las leyes pertinentes.

Con esa base se ha concluido que:

- El **derecho al nivel más alto posible de salud** debe entenderse como: *un derecho del disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar un estado de bienestar general, que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. En el entendido que existen elementos esenciales que informan el desarrollo del derecho humano a la salud, a saber, la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.*
- La obligación de "cumplir" requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, **presupuestario**, **judicial** o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.
- Si el Estado Mexicano aduce que la limitación de recursos imposibilita el pleno cumplimiento de las obligaciones que ha contraído en virtud del pacto, tendrá que justificar no sólo ese hecho sino que ha realizado todo lo posible por utilizar al máximo los recursos de que dispone para satisfacer el derecho a la salud.
- Se configurará una violación directa a las obligaciones del pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte todas "**las medidas apropiadas para dar plena efectividad al derecho universal a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental**", dentro de las que se encuentra el establecimiento de bienes y servicios públicos de calidad que sean aceptables desde el punto de vista cultural, científico y médico, y que incorporen las tecnologías pertinentes para dar un tratamiento apropiado a las enfermedades, **además de que se deberá dar especial cuidado a los grupos en situación de vulnerabilidad** o marginados.

Las personas privadas de su libertad en
establecimientos carcelarios en razón de un
delito como un grupo en situación de vulnerabilidad

Precisado **el contenido y alcance del derecho humano** al disfrute más alto posible **a la salud** ha lugar **circunscribirlo a un grupo en situación de vulnerabilidad, a saber:**

II. Las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios en razón de un delito. Con esa base, se tiene que desde el momento mismo del ingreso en el lugar de detención y hasta su puesta en libertad las personas privadas de la libertad en aquel tipo de establecimientos:

- a. Conservan **todos sus derechos** (incluido el derecho a la salud) **salvo** aquellos que han perdido como consecuencia específica de la privación de libertad.
- b. Existe la prohibición universal de la tortura y los malos tratos.
- c. Toda persona privada de su libertad será tratada en todo momento humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Lo anterior tiene respaldo en el siguiente marco jurídico internacional vinculado al tema:

Instrumentos generales de la ONU	Instrumentos universales específicos	Instrumentos que afirman que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas con <u>respeto a su dignidad humana</u> en relación con las condiciones de detención y que se ocupan de trato y disciplina; contacto con el mundo exterior; salud; clasificación y separación; quejas; registros; trabajo y ocio, y religión y cultura.
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas en 1955.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado en 1988.
		Los principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados en 1990.
		<p>Reglas de Mandela:</p> <p>Se erigen en una versión revisada de las Reglas Mínimas de UN para el Tratamiento de los Reclusos, de 2015.</p> <p>Representan un estándar mínimo, universalmente aceptado, respeto del tratamiento de los reclusos, las condiciones de detención y la gestión carcelaria, y ofrecen una guía práctica fundamental para las administraciones penitenciarias.</p> <p>Constituyen un aporte para transformar las cárceles de meros lugares de castigo en espacios de rehabilitación</p>
Instrumentos regionales		Sistema interamericano
Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.		Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana en marzo de 2008. (Recogen estándares internacionales en la materia y criterios emitidos por los órganos del Sistema Interamericano relativos a personas privadas de libertad)

Convención Americana sobre Derechos Humanos.	
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	
Otros instrumentos:	
<ul style="list-style-type: none"> • Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), de 1990. • Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 2000. • Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de 1979. Se refiere al uso de la fuerza, el tratamiento de la información confidencial, la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 4 y la protección de la salud de los detenidos. • Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. • Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 	

En efecto, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (capítulo II titulado **derechos civiles y políticos**, artículo 5, con rubro: **derecho a la integridad personal**) en el punto 6, se consagra que **las penas privativas de la libertad** tendrán como finalidad **esencial la reforma y la readaptación social de los condenados**.

Con esa base normativa, se ha establecido jurisprudencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵¹ en el sentido de que:

- El Estado **es garante** de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad.

⁵¹ En la siguiente jurisprudencia:

- *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*
- *Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*
- *Loayza Tamayo vs. Perú*
- *Castro Castro vs. Perú*
- *Vélez Loor vs. Panamá*
- *Hilaire, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago*
- *Raxcacó vs. Guatemala*
- *Tibi vs. Ecuador*
- *Suárez Rosero vs. Ecuador*
- *López Álvarez vs. Honduras*
- *Bulacio vs. Argentina*
- *Montero Aranguren vs. Venezuela*

- Se afirma que el Estado es garante **porque el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde se encuentra recluso.**
- **Además, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia.**
- La subordinación de las personas privadas de libertad a la autoridad estatal, conlleva una relación de sujeción especial.
- Por ende, la restricción de derechos como consecuencia de la privación de libertad (o efecto colateral) **debe limitarse de manera rigurosa.**
- Sólo se justifica la restricción de un derecho humano, **cuando es absolutamente necesario en el contexto de una sociedad democrática.**
- La privación de la libertad no debe someter al detenido a angustias o dificultades **que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención** y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, **su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.**
- El Estado es el responsable de que la pena privativa de libertad cumpla con su objetivo.
- El Estado debe garantizar que **la privación de la libertad no conduzca a la violación de otros derechos básicos.**
- Incluso el Estado tiene la obligación de establecer recursos judiciales idóneos y **sistemas de quejas efectivos ante posibles violaciones a los derechos humanos derivadas de las condiciones de reclusión.**
- Roles en el Estado garante:
 - a) El órgano ejecutivo debe trazar políticas penitenciarias;
 - b) El órgano legislativo debe proveer el ordenamiento jurídico necesario para la implementación de tales políticas;
 - c) **El órgano judicial** hace control de legalidad de la detención, determina la pena y supervisa su ejecución. **También controla la legalidad de la actuación de los agentes vinculados.**

En suma: cuando en un caso concreto esté, directamente, vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de su vulneración al grado de poner en peligro la vida, el juzgador de amparo tiene que actuar dentro de sus respectivas competencias y ordenar las reparaciones pertinentes.

En relación con lo anterior, en materia de salud la Corte Interamericana, ha sostenido que la protección del derecho a **la integridad personal**, supone la regulación de **los servicios de salud en el ámbito interno**, así como **la implementación de una serie de mecanismos, tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.**⁵²

⁵² Cfr. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes, y Caso Albán Cornejo y otros*; Véase también: *Caso Lazar vs. Rumania*, No. 32146/05. Sección Tercera. Sentencia de 16 de mayo de 2010, párr. 66; *Caso Z vs.*

Al respecto, ha considerado que para dar cumplimiento a la obligación de garantizar el **derecho a la integridad personal en el marco de la salud las autoridades deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para la presunta víctima cuya efectividad dependerá –en definitiva– de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto.**⁵³

III. Los criterios internacionales como pautas a seguir por los tribunales nacionales.

El juzgador de amparo (erigido en Tribunal Constitucional) al interpretar los preceptos establecidos en la Constitución Mexicana para dotar de contenido los derechos humanos ahí consagrados debe observar tal normativa, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.

Sin embargo, ese quehacer no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución, en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Por identidad jurídica sustancial es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."⁵⁴

Polonia, No. 46132/08. Sección Cuarta. Sentencia de 13 de noviembre de 2012, párr. 76, y Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 14, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párrs. 12, 33, 35, 36 y 51. Corte IDH. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 130.

⁵³ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 131. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes*.

⁵⁴ Décima Época, registro digital: 2002747, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, materia constitucional, jurisprudencia 2a./J. 172/2012 (10a.), página 1049.

En esa medida, ante el asidero convencional, constitucional, legal e interpretativo que se tiene para definir los actos que describe el artículo 126 de la Ley de Amparo y contra los cuales resulta procedente la suspensión de plano **es que deviene inviable constitucional y legalmente homologar para los efectos de su otorgamiento un acto omisivo de proporcionar atención médica a una persona privada de su libertad en un centro penitenciario atribuido a las autoridades carcelarias con "un trato o pena cruel e inhumano o degradante"** (sic) al invocar para resolver *mutatis mutandi* lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Vélez Loor contra Panamá* **porque ésa no fue la litis** ya que el Juez de amparo partió de que **se trata de un acto que potencialmente pone en peligro la privación de la vida** mientras que en la queja del juicio de amparo el recurrente hace referencia a que tampoco se trata de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de que se trata de una recluso y que pudiera inferirse como penal adicional a la privación de su libertad.

No obstante ello, lo verdaderamente relevante de esa jurisprudencia internacional para el presente asunto es la directriz, la pauta, la orientación que emana **respecto del ejercicio interpretativo que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, realiza sobre la falta de atención médica pues precisa (tal como lo hace el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito) una ponderación del caso concreto para afirmar o no la violación a la convención.**

En efecto, en tratándose de la asistencia médica y para afirmar la violación a un precepto de la convención ese Tribunal Colegiado de Circuito indica que habrán de ponderarse:

1. Las circunstancias concretas de la persona en particular.
2. El tipo de dolencia que padece.
3. El lapso transcurrido sin atención.
4. Sus efectos acumulativos.

A continuación se transcriben los párrafos conducentes a ese tópico (se añade énfasis):

"2) Asistencia médica

"218. En cuanto a **la falta de asistencia médica** adecuada, la Comisión sostuvo que 'la información disponible indica que durante su detención en La Joya-Joyita, el señor Vélez Loor **recibió atención médica básica, sin embargo, no recibió atención especializada que requería en virtud de la aparente fractura craneal que presentaba**'. Por su parte, las representantes manifestaron que no consta que el señor Vélez Loor haya sido sometido a un examen médico al momento de ser admitido en la Cárcel de La Palma o cuando fue trasladado al Complejo Penitenciario La Joya-La Joyita, y que el Estado 'en ningún momento brindó atención médica adecuada y completa a la (presunta) víctima'. **En especial, se refirieron a la falta de realización del único examen que se le prescribió, que era un CAT del cráneo.**

"219. El Estado, por su parte, señaló que 'el señor Vélez recibió tratamiento médico oportuno y adecuado, con las limitaciones que la condición que el centro penitenciario imponía en iguales términos al resto de las personas privadas de libertad reclusas

en esa época en el Complejo La Joya'. Se opuso a la afirmación hecha por la Comisión y las representantes respecto de la ausencia de atención médica especializada y se refirió con detalle a la actividad y atención médica registrada en el 'expediente médico del señor Vélez' en la Clínica del Centro La Joya, del cual surge que durante el período de protesta fue el propio señor Vélez Loor quien se negó a aceptar la referida asistencia.

"220. Este tribunal ha señalado que el Estado tiene **el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera.**⁵⁵ El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que 'se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. **Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.**'⁵⁶ **La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de las personas privadas de libertad.**⁵⁷ De otra parte, **la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos.**⁵⁸

"221. Al respecto, la Corte observa que del expediente médico del señor Vélez Loor se desprende, *inter alia*, que el 20 de marzo de 2003 fue evaluado por cefaleas y mareos, producto de una fractura en el cráneo con una antigüedad que el médico determinó de más o menos un año y medio, por lo cual se le ordenó realizar un CAT del cráneo;⁵⁹ el 10 de abril de 2003 el señor Vélez fue solicitado para evaluación médica negándose a salir para ser atendido, pero el médico al revisar el expediente determinó que el interno tenía un antecedente de fractura de cráneo expuesto y que el CAT cerebral no se había realizado, por lo cual sugirió descartar trastorno encefálico con el CAT ordenado,⁶⁰ y el 22 de abril de 2003 el señor Vélez Loor fue evaluado por cefaleas y ma-

⁵⁵ Cfr. *Caso Tibi*, supra nota 27, párr. 156; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 207, párr. 102, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 99, párr. 227.

⁵⁶ Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptados por la Asamblea General en su Resolución 43/173, 09 de diciembre de 1988, principio 24.

⁵⁷ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 207, párr. 102.

⁵⁸ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 99, párr. 226; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 27, párr. 302, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 207, párrs. 102 y 103.

⁵⁹ Cfr. Nota del Dr. Guillermo A. Garay M. de 20 de marzo de 2003, en el expediente médico del señor Vélez Loor en el Complejo La Joya-Joyita (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 53 a la contestación de la demanda, folio 3609).

⁶⁰ Cfr. Comunicación de la Clínica de la Joyita al director del Centro Penal La Joyita de 10 de abril de 2003 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 53 a la contestación de la demanda, folio 3612); nota médica del Dr. Mastellari de 10 de abril de 2003 en el expediente médico del señor Vélez Loor en el Complejo La Joya-Joyita (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 53 a la contestación de la demanda, folio 3609), y nota No. 208-DGSP.DAL, supra nota 69.

reos, producto de una antigua fractura de cráneo y se le ordenó un CAT cerebral, que no se pudo realizar debido a su costo.⁶¹

"222. La Corte observa que, a pesar de sus recurrentes problemas de cefaleas y mareos, y la necesidad determinada por los galenos que lo atendieron que debía realizarse un CAT cerebral, dicho estudio no se concretó y el señor Vélez Loor no recibió atención médica adecuada y oportuna con relación a esta lesión, lo cual pudo haber tenido consecuencias desfavorables en su estado de salud actual y es contrario al tratamiento digno debido. Según el perito Flores Torrico, 'tanto el dolor de cabeza, la cefalea, la visión borrosa, el lagrimeo que presenta el señor Vélez Loor, el vértigo y los mareos pueden perfectamente relacionarse con el golpe en la cabeza que recibió con un objeto contundente, que le causó una herida y una cicatriz ... en la región frontoparietal derecha'.⁶²

"223. La Corte encuentra probado, en consecuencia, que los servicios de asistencia médica a los cuales tuvo acceso el señor Vélez Loor no se prestaron de manera oportuna, adecuada y completa, ya que la aparente fractura craneal que presentaba permaneció sin atención médica especializada ni medicación adecuada y tampoco fue debidamente tratada.

"224. En definitiva, las representantes sostuvieron que las condiciones carcelarias a las que estuvo sometido el señor Vélez Loor 'constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes', ya que 'durante los diez meses que estuvo bajo la custodia de las autoridades panameñas ... vivió en condiciones infrahumanas alejadas de todo respeto a su dignidad'.

"225. La Corte valora la voluntad política del Estado para mejorar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad y su sistema penitenciario.⁶³ El hecho es que el señor Vélez Loor, detenido por casi diez meses, estuvo sujeto a condiciones de detención que no respetaron su integridad y dignidad inherente.

⁶¹ *Cfr.* Nota No. 208-DGSP.DAL, supra nota 69, y oficio No. 450-SP emitido por la jefa de Salud Penitenciaria del Ministerio de Gobierno y Justicia dirigido a Jesús Vélez Loor el 22 de abril de 2003 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 53 a la contestación de la demanda, folio 3613).

⁶² Peritaje rendido por Marcelo Flores Torrico en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 25 de agosto de 2010.

⁶³ *Cfr.* Declaración rendida por la señora Roxana Méndez ante fedatario público (affidávit) el 12 de agosto de 2010 (expediente de prueba, tomo IX, affidávits, folios 3738 a 3746); plan maestro para la construcción de la infraestructura penitenciaria de Panamá sin fecha (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 52 a la contestación de la demanda, folios 3533 a 3558); acta de apertura de propuestas para la contratación del diseño, construcción, equipamiento del nuevo complejo penitenciario o carcelario La Nueva Joya, bajo la modalidad de llave en mano del departamento de proveeduría y compras institucional del Ministerio de gobierno y justicia el 17 de marzo de 2010 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 52 a la contestación de la demanda, folios 3559 a 3579); Informe de la Comisión Evaluadora, Precalificación No. 1 para la contratación del diseño, construcción, equipamiento del nuevo complejo penitenciario o carcelario La Nueva Joya, bajo la modalidad de llave en mano de 27 de marzo de 2010 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 52 a la contestación de la demanda, folios 3580 a 3604), y resolución No. 125-2010, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia el 7 de abril de 2010 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 52 de la contestación de la demanda, folios 3605 a 3606).

"226. En relación con el alegado 'contexto de violencia y denuncias de abuso policial en los centros penitenciarios panameños, en perjuicio de una persona extranjera cuyas garantías habían sido negadas', la Corte observa que las representantes no acompañaron prueba suficiente y variada que se refiera a la época de los hechos que permita a la Corte corroborar tal afirmación.

"227. De acuerdo al reconocimiento del Estado y la prueba recibida, la Corte determina que las condiciones de detención en la Cárcel Pública de La Palma, así como aquellas en el Centro Penitenciario La Joyita, en su conjunto constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes contrarios a la dignidad del ser humano y por lo tanto, configuran una violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio del señor Vélez Loor."

IV. Los parámetros a seguir para otorgar en un juicio de amparo indirecto la medida cautelar de oficio y de plano a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso sea una persona privada de su libertad, en razón de delito en un centro penitenciario y reclame de las autoridades carcelarias la omisión de proporcionarle el servicio de atención médica (pregunta detonante).

En esa medida cuando en vía de amparo indirecto se reclame un acto **omisivo atribuido a las autoridades carcelarias, consistente en no proporcionarle el servicio de atención médica a una persona privada de su libertad en el centro carcelario a su cargo, a fin de verificar si aquél es de tal envergadura que ponga en peligro sus derechos fundamentales tutelados, privilegiadamente en el artículo 126 de la Ley de Amparo y determinar si ese acto de autoridad es suspendible, en términos del tal precepto, el Juez de amparo deberá apreciar el acto reclamado realizando un juicio de ponderación sobre: a) Las circunstancias concretas de la persona en particular; b) El tipo de dolencia que padece; y, c) El lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos.**

Tópico cuatro:

Conclusiones:

1. Conforme a lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo es posible deducir que **la suspensión de plano y de oficio es susceptible de concederse siempre que se trate de un acto que ponga en peligro los derechos fundamentales la vida, la libertad, la integridad física y la dignidad de la persona.**
2. Consecuentemente, si en una demanda de amparo indirecto una persona privada de su libertad, reclama a las autoridades carcelarias la omisión de proporcionarle el servicio de atención médica (total o parcial) en **principio y como cualquiera es susceptible de ser analizado para determinar si procede la suspensión.**
3. Como la suspensión de oficio que se decide de plano (sin sustanciar incidente), tiende a la protección de los derechos personalísimos del promovente de la acción constitucional **en todos los casos en que se ataque su condición de hombre** y además es de naturaleza irrevocable, por lo que tiene fuerza definitiva y perdura todo el tiempo que sea necesario para resolver ejecutoriamente el juicio de amparo de que se trate, **para decretarla en los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo el Juez de Distrito debe realizar un juicio de ponderación para determinar si**

el acto omisivo (consistente en la falta de atención médica a una persona privada de su libertad atribuida a la autoridad carcelaria) es de tal envergadura que ponga en peligro los derechos fundamentales de la vida, la libertad, la integridad física.

4. Es decir **la propia Constitución, su *ratio legis* y su interpretación** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación **permite analizar armónicamente cuáles son los derechos fundamentales que se tutelan en forma privilegiada en el artículo 126 de la Ley de Amparo y expresamente qué tipo de actos son los que se prohíben en modo absoluto (incluyendo los del artículo 22 constitucional)** para la procedencia de la suspensión prevista en aquel precepto; de ahí que en este supuesto **ni siquiera resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte del orden jurídico nacional ni su interpretación para calificar bajo otro concepto y definir desde sede convencional los actos omisivos imputados a la autoridad carcelaria.**

Por tanto, debe subsistir, con carácter de jurisprudencia, el criterio derivado de esta ejecutoria de conformidad con los siguientes discernimientos, al tenor de la voz y textos siguientes:

PARÁMETROS A SEGUIR PARA OTORGAR EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO Y DE PLANO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO SEA UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN RAZÓN DE DELITO EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y RECLAME DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS LA OMISIÓN DE PROPORCIONARLE EL SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA. Cuando en vía de amparo indirecto se reclame un acto omisivo atribuido a las autoridades carcelarias consistente en no proporcionarle el servicio de atención médica a una persona privada de su libertad en el centro carcelario a su cargo, a fin de verificar si aquél es de tal envergadura que ponga en peligro sus derechos fundamentales tutelados privilegiadamente en el artículo 126 de la Ley de Amparo y determinar si ese acto de autoridad es suspendible en términos del tal precepto, **el Juez de amparo deberá apreciar el acto reclamado realizando un juicio de ponderación sobre: a) Las circunstancias concretas de la persona en particular; b) El tipo de dolencia que padece; c) El lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos.**

Por las consideraciones anteriores justifico, respetuosamente, mi posición por la que disentí de la opinión sustentada por la mayoría al resolver el asunto indicado.

"Guanajuato, Guanajuato, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, José Alejandro Gómez del Río, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta versión pública corresponde a la contradicción de tesis 1/2017 y votos particulares respectivos, con las sugerencias de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 5/93, P. L/94, VII.2o.C. 18 K, 1a./J. 96/2005, P. XLVII/2009, P./J. 72/2010, 2a. LXXXII/2012 (10a.), I.1o.A.3 K (10a.) y 2a. IV/2016 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Números 68, agosto de 1993, página 12 y 83, noviembre de 1994, página 35; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXI, marzo de 2005, página 1245, XXII, septiembre de 2005, página 115, XXX, julio de 2009, página 67 y XXXII, agosto de 2010, página 7; y Décima Época, Libros XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587 y XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1911; así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1293.

Este voto se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que, en términos del artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, formula el Magistrado Francisco Javier Araujo Aguilar, en la contradicción de tesis **1/2017**, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, resuelta por el Pleno del Décimo Sexto Circuito.

PRIMERO.—**Antecedentes.**

La mayoría del Pleno del Decimosexto Circuito determinó en lo que interesa:

- a) Que se actualiza la contradicción de tesis porque el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, consideró que en el caso sometido a su consideración, contra la falta de atención médica, reclamada por un quejoso interno en un centro de reclusión, era impropio otorgar la medida cautelar de oficio y de plano, porque no llevaba implícita una ejecución que pudiera ser materia de suspensión de plano y de oficio, dado que el supuesto a estudio no implicaba acto alguno que pudiera poner en peligro la vida; y que, por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, concluyó que ante la abstención de proporcionar dicha atención, procede la medida suspensiva en la forma aludida, porque la omisión podría ser catalogada como un trato o pena cruel, inhumano o degradante, situación que de igual manera conlleva un deterioro en la salud del impetrante que eventualmente podría poner en peligro la vida del interno.
- b) Que la pregunta detonante es: ¿En el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado por el quejoso, quien se encuentra interno en algún centro penitenciario, sea la falta de atención médica por parte de las autoridades carcelarias, la suspensión, debe otorgarse de oficio y de plano en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo?

Para dar respuesta a dicha interrogante, se realizó un análisis del derecho a la salud, contenido al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la protección a la salud previsto en los artículos 2, 3 y 34, fracción I, de la Ley General de Salud, y 11 del reglamento de la Ley General de Salud; así como un estudio parcial de los Casos internacionales "*Montero Aranguren y otros (Retén de Catia contra Venezuela)* (sentencia de cinco de julio de dos mil seis); *Yvon Neptune contra Haití* (sentencia de seis de mayo de dos mil ocho); y *Vélez Loor contra Panamá* (sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil diez); resuel-

tos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y del artículo 126 de la Ley de Amparo, concluyendo:

Que el derecho a la salud protege en igual medida a las personas que se encuentran privadas de su libertad, pues se trata de un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos.

Que el Estado es garante de ese derecho –a través de las autoridades penitenciarias– pues al no gozar de la libertad y estar bajo custodia de aquél, la autoridad penitenciaria se encuentra obligada a proveerles sin discriminación alguna, servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea.

Que el derecho a la salud de los internos está vinculado al diverso a la vida, el cual se pone en riesgo cuando la persona privada de su libertad no recibe satisfactoria y oportunamente la atención médica que requiere, lo que a su vez se torna en una situación omisiva que implica para el recluso un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Y que, por ende, lo procedente es concederle la suspensión de oficio y de plano en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.—**Parte expositiva.**

No se comparte la decisión de la mayoría, en virtud de que, el suscrito disidente considera que, por un lado, no se fijó de manera adecuada la litis de la contradicción de tesis; y por otro, porque para la procedencia de la suspensión de plano y de oficio, cuando se reclama la falta de atención médica por parte de un interno de un centro penitenciario, para determinar si se está en presencia de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, es necesario realizar un ejercicio jurídico de ponderación de los hechos narrados en la demanda, para determinar si tienen esa categoría y, por ende, susceptibles de ser suspendible el acto conforme lo prevé el artículo 126 de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Consideraciones del disidente.**

- Con relación al punto reseñado con el inciso a), apartado primero, en cuanto a la fijación de la litis de la contradicción de tesis, no se comparte el criterio de la mayoría, por lo siguiente:

En un primer aspecto, debe destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que a efecto de sostener la existencia de una contradicción de tesis, deben tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes en la parte considerativa de sus sentencias, siempre que sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse;⁶⁴ también ha establecido, que cuando un Tribunal Colegiado de

⁶⁴ Véase la jurisprudencia P. XLIX/2006, con registro digital: 174764, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."

Circuito hace distintas matizaciones e hipótesis a propósito de cómo podría resolverse un determinado caso, sin atender al problema efectivamente fallado, aquéllas no pueden tomarse en cuenta para resolver sobre la existencia de una contradicción de tesis, fundamentalmente, porque sólo un caso concreto permite a los juzgadores emitir un genuino criterio jurídico a partir de alguna teorización.⁶⁵

Ahora, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en la resolución emitida en el recurso de queja 18/2017, determinó conceder la suspensión de oficio y de plano al quejoso, respecto del acto reclamado, consistente en la falta de atención médica, al considerar que pudiera resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que se traduce en un tormento proscribido por el artículo 22 de la Constitución General, que por su gravedad y notoria urgencia, debe quedar paralizado de forma inmediata.

En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso sometido a su estudio, determinó que la falta de atención médica, por sí misma no constituía un acto que encuadrara en las hipótesis de los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Ley de Amparo, dado que de las actuaciones remitidas no se advertía dato que permitiera inferir que los trastornos que el quejoso dijo sufrir lo coloquen en condiciones especiales, tales que lo pongan en peligro de perder la vida; que nunca dijo que sus padecimientos fueran de tal magnitud que tuvieran peligro de pérdida de la vida, por lo que el Juez de Distrito, al conceder de oficio y de plano la suspensión de los actos reclamados, dio un alcance distinto a lo pedido y maximiza los padecimientos narrados por el agraviado; que el propósito no es vedar el acceso a la suspensión de plano ni dotarla extralegalmente de requisitos para su concesión, sino de exigir, al menos, un ejercicio jurídico de ponderación en cada caso concreto.

Asimismo, dicho Tribunal Colegiado de Circuito realizó un argumento accesorio o periférico en el que indicó, en lo que interesa que el acto reclamado no es de los que afectan la libertad personal del quejoso fuera de procedimiento, tampoco importan incommunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición o desaparición forzada de personas, ***ni se advierte que tengan relación alguna con actos de tortura física o moral***, menos aún que se le haya confinado a una celda de castigo.

Luego, si el Primer Tribunal Colegiado de Circuito no abordó el tema del acto reclamado, falta de atención médica, como alguno de los que importan peligro de privación de la vida, como sí lo hizo el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, tal estudio queda fuera de la litis para resolver la contradicción de tesis, en virtud de que el punto en el que se encuentran las posturas, y que las hacen contradictorias, es única y exclusiva-

⁶⁵ Véase la tesis 1a. CCXXXVIII/2014 (10a.), con registro digital: 2006732, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 443 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas», emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA RESOLVER SOBRE SU EXISTENCIA NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA LA TEORIZACIÓN HIPOTÉTICA ESGRIMIDA POR EL TRIBUNAL DENUNCIANTE, SI ÉSTA NO SE APLICÓ AL CASO CONCRETO."

mente, en lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, con el argumento accesorio o secundario emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no advertía que el acto reclamado tuviera relación alguna con actos de tortura física o moral.

Por esa razón, se considera que se fijó de manera inadecuada la litis, al analizarse en la ejecutoria que resuelve la presente contradicción de tesis, un tema respecto del que no existía contradicción de tesis, es específico, el que si la falta de atención médica, puede considerarse como un acto que importa peligro de privación de la vida, y al ser así, parte de una premisa equivocada, con la consecuente de llegar a una conclusión errónea, como en el caso, se estima, aconteció.

Además de que el argumento que se expone por la mayoría en el sentido de que la omisión de proporcionar atención médica podría ser catalogado como un trato o pena cruel, inhumano o degradante, y "*que dicha situación de igual manera conlleva a un deterioro en la salud del impetrante que eventualmente podría poner en peligro la vida del interno*", esto último no forma parte de lo resuelto en la ejecutoria que resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado de Circuito; por ende, constituye un planteamiento meramente hipotético y absolutamente desconectado del caso concreto, siendo entonces una cuestión ajena a la decisión y, por ello, no es factible de ser contrastable con otro razonamiento que sí está anclado en determinados hechos.

De ahí que, con esa referencia (que dicha situación de igual manera conlleva a un deterioro en la salud del impetrante que eventualmente podría poner en peligro la vida del interno), se varía la verdadera razón que tuvo el Primer Tribunal Colegiado de Circuito para estimar que la procedencia de suspensión de oficio y de plano, ya que en momento alguno se hizo alusión a que con esa omisión o abstención de proporcionar atención médica se pusiera en peligro la vida, sino que sólo se mencionó que se "pudiera" tratar de actos de tormento, pero no vinculan a éstos con actos que pongan en riesgo la salud y, por ende, la vida.

- En un segundo aspecto, con relación al fondo de la resolución de la contradicción de tesis, señalado en el inciso b), del apartado Primero de este voto, tampoco se comparten el tratamiento y las consideraciones.

Lo anterior, porque la sentencia de mayoría parte de un planteamiento muy abierto, derivado, precisamente, de la interrogante ahí transcrita, por lo cual, como se indicó con antelación, la litis no se centró en el tema que en sí constituye la contradicción de tesis, pues éste estriba fundamentalmente en que para un Tribunal Colegiado de Circuito, la falta de atención médica no son tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, es decir, en un tormento proscrito por el artículo 22 constitucional; mientras que para el otro sí lo es, bastando la mera referencia del quejoso.

Por ende, la pregunta detonante, únicamente, debió ser plateada en el tópicus en cuestión, es decir, si la falta de atención médica, constituye un trato cruel e inhumano, que es precisamente de donde se debe partir para establecer si contra ese acto procede la suspensión de plano y de oficio.

No obstante lo anterior, cabe destacar que de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2o., 3o. y 34, fracción I, de la Ley General de Salud y 11 del reglamento de la citada legis-

lación, es obligación del estado proporcionar a la población en general los servicios médicos y de salud a fin de proteger su derecho fundamental a la salud; derecho del que incluso disfrutaban lo internos de los centros penitenciarios, pues se le impone a la autoridad la obligación de que en esos lugares debe existir un servicio médico-quirúrgico que permita resolver los problemas (de salud) que ahí se presenten.

También es verdad que, el derecho a la integridad personal, se encuentra reconocido internacionalmente, por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, pues en sus apartados 1 y 2, se prevé, en su orden, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Así también, es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos internacionales *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, en sentencia de cinco de julio de dos mil seis; y *Vélez Loor contra Panamá*, en sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil diez; concluyó de manera coincidente, que la falta de atención médica adecuada, constituye una violación en sí misma de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y que en el *Caso Yvon Neptune contra Haití*, resuelto por sentencia de seis de mayo de dos mil ocho, estableció que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado, en virtud de la posición especial de garante, con respecto a dichas personas; que el Estado debe asegurar que la internación no someta a la persona a una angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

Consideraciones jurídicas que sustentan el criterio de la mayoría.

Sin embargo, éstas no son suficientes para resolver el problema jurídico puesto a consideración de este Pleno, por un lado, porque, con ellas se retoma o reproduce el criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito al resolver la queja 18/2017; y por otro, porque en la sentencia de mayoría no se aprecian en su contexto los casos internacionales en que se apoya, en específico *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*⁶⁶ *Vs. Venezuela* y *Vélez Loor contra Panamá*,⁶⁷ pues si bien en éstos se determinó que la

⁶⁶ Última parte párrafo 102: "La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de las personas privadas de libertad. De otra parte, la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos."

⁶⁷ Párrafo 220: "La falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos".

falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; no debe soslayarse que para concluir del modo indicado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tomó en consideración el cúmulo de pruebas allegadas a esos procedimientos, incluso estableció los parámetros para considerarlo de ese modo, precisamente a través de un ejercicio de ponderación, esto es, que dependía de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus afectos acumulativos.

Circunstancias que de modo alguno son analizadas en la resolución de la mayoría, para determinar si las mismas constituyen datos que deben tomarse en consideración para estimar que el acto reclamado, falta de atención médica, pudieran constituir tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, pues solamente se concluye de manera dogmática que el derecho a la salud está vinculado al de la vida, que se pone en riesgo cuando la persona privada de la libertad no recibe satisfactoriamente atención médica y, que por ello, a su vez se torna en una situación omisiva que implica para el quejoso un trato o pena cruel, inhumana o degradante.

Se estima de ese modo, en virtud de que la transgresión al derecho a la salud y a la integridad personal, son dos aspectos que deben delimitarse, dado que, por un lado, la protección al derecho a la salud, que es lo que realmente reclaman los quejosos, al aseverar que no se les proporciona una atención médica adecuada; mientras que los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, no tienen que ver con la omisión de dar atención médica, si no como se dijo, a la transgresión al derecho a la dignidad humana.

Lo anterior, porque si se toma como referencia lo definido por la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos con relación a lo que debe entenderse por tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, es factible considerar y concluir que la sola manifestación del quejoso, reclamando la falta de atención médica, no es posible encuadrarla como un trato o pena cruel, inhumana o degradante.

En efecto, la referida comisión al respecto concluyó:

*"La noción de tratamiento inhumano cubre por lo menos un tratamiento tal que causa deliberadamente severo sufrimiento, mental o físico, que, en una situación particular, es injustificado. La palabra 'tortura' se usa a menudo para describir el tratamiento inhumano que tiene un propósito, como el de obtener información o confesión, o de infligir un castigo, y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano. El tratamiento o castigo de un individuo se describe como degradante si lo humilla de manera grave delante de terceros o lo lleva a actuar contra su voluntad o su conciencia"*⁶⁸

Esto es, acorde a la anterior conceptualización, es la severidad del tratamiento y al propósito que el tratamiento persigue para distinguir entre la tortura y el tratamiento

⁶⁸ Comisión Europea de Derechos Humanos, *Greek Case, Yearbook XII (1969)*, página 186, citado en P. Van Dijk y G.J.H. van Hoof, *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, SIM, Kluwer Law International, La Haya –Londres– Boston, Tercera Edición, 1998, página 309 (dato tomado de la obra *"Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia"*, de Cecilia Medina Quiroga, página 148).

inhumano. En cuanto al tratamiento degradante, lo que lo distinguiría sería la humillación que provoca en el que lo recibe; es decir, se puede llegar a la conclusión que el trato cruel e inhumano, tiene la finalidad específica de actuar, deliberadamente, de causar ese sufrimiento, mental o físico injustificado; en otras palabras, la autoridad tiene ese objeto, esa finalidad de causar ese sufrimiento adicional al reo.

Por ende, para establecer que la falta de atención médica, encuadra en alguna de las hipótesis que prevé el artículo 126 de la Ley de Amparo, se debe tener información suficiente, que se desprenda de la demanda de amparo, que indique que ese acto se trata de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, es decir, de los proscritos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, susceptible de suspenderse de oficio y de plano, pues de lo contrario, se estaría en presencia, únicamente, de la transgresión al derecho fundamental a la salud, cuya vulneración por parte de la autoridad no se ubica en los supuestos de la suspensión que prevé el numeral señalado en primer término.

Cabe destacar, que en el presente voto no se hace alusión en específico a si la falta de atención médica, constituye un acto que importa peligro de privación de la vida (tema abordado en la sentencia de mayoría), dado que como se sostuvo en la primera parte de este apartado, ello no debió ser materia de la litis en la contradicción de tesis, pues, es criterio del suscrito, que en ese punto no existe controversia entre los criterios contendientes.

Finalmente, es de señalarse que conforme al criterio aprobado por la mayoría, implícitamente (porque no se dijo expresamente), impone al Juez de amparo la obligación de que, cuando se le reclame la falta de atención médica, y considerarlo como un trato o pena cruel, inhumana o degradante, además de otorgarle la suspensión de oficio y de plano, deberá dar vista al Ministerio Público para la investigación de ese hecho, conforme a los criterios que al efecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues, atento al criterio sostenido, ello es constitutivo de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, y, por ende, susceptibles de ser denunciados en cuanto se tenga conocimiento de los mismos.

Por las razones expuestas, no comparto el criterio de la mayoría y externo mi voto en contra.

"Guanajuato, Guanajuato, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, José Alejandro Gómez del Río, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta versión pública corresponde a la contradicción de tesis 1/2017 y votos particulares respectivos, con las sugerencias de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Este voto se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado **Arturo Rafael Segura Madueño**, en la contradicción de tesis 1/2017, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, resuelta por el Pleno del Decimosexto Circuito.

El suscrito **Arturo Rafael Segura Madueño**, Magistrado integrante del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, a través del presente **voto particular** expreso los motivos de disenso que respaldan mi decisión de no apoyar lo resuelto por tres de los integrantes de este Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, siendo ponente uno de ellos quien, además de corresponderle el carácter de presidente, otorgó su voto de calidad.⁶⁹

Por su estructura lógica, abordo los tópicos en el siguiente orden:

Tópico	Páginas
1. La inexistencia de contradicción de tesis.	De la 2 a la 51
2. La formulación de consulta.	De la 51 a la 88
3. Fundamento y motivación de mi disenso respecto del proyecto discutido en sesión (en cuanto a la forma y al fondo).	De la 88 a la 141
4. Conclusiones.	De la 141 a la 145.

Tópico uno: la inexistencia de contradicción de tesis.⁷⁰

- **La denuncia.** Mediante escrito recibido el ocho de marzo de dos mil diecisiete por el secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en León denunció la existencia de una posible contradicción de tesis entre el criterio que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito en la queja 18/2017 y lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito en la queja 104/2017, pues desde su arista, al resolver los recursos interpuestos por

⁶⁹ El voto de mayoría fue otorgado por los Magistrados Alberto Augusto de la Rosa Baraibar, Roberto Hoyos Aponte y Jorge Luis Mejía Perea, siendo presidente el segundo de los citados, **dando su voto de calidad.**

⁷⁰ Ésa es la denominación que debe regir en razón de que por **contradicción de "tesis"** debe entenderse **cualquier discrepancia en el criterio** adoptado por órganos jurisdiccionales terminales, mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, **independientemente de que hayan o no emitido tesis.** Así lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."(15) y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

la autoridad responsable contra el auto en el que el denunciante **decretó la suspensión de oficio y de plano** en sendos juicios de amparo promovidos "en términos similares" el primero de los órganos judiciales consideró "que sí" debe decretarse tal medida cautelar en tanto que el segundo estimó "que no" (sic). En esa medida plantea como cuestionamiento medular el siguiente:

"En el juicio de amparo promovido por una persona interna en un Centro Federal de Readaptación Social, en que reclama la falta de atención médica por parte de las autoridades penitenciarias, el Juez de Distrito debe decretar la suspensión de oficio y de plano contra tal acto en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo?" (sic)

- **El trámite.** Por auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete, el presidente del pleno de este Circuito ordenó el registró de la contradicción de tesis 1/2017, la admitió a trámite; y, al considerar que se encontraba integrado el presente asunto, mediante auto de dos de mayo de dos mil diecisiete ordenó enviar los autos al Magistrado Francisco Javier Araujo Aguilar para la elaboración del proyecto respectivo, **el cual por mayoría de cuatro votos fue desechado**, por lo que el asunto fue turnado al Magistrado Roberto Hoyos Aponte para que elaborara el proyecto correspondiente que luego se discutió en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.
- **Las posturas contendientes.** A fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y en su caso resolverla es necesario tener presente las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, cuyas consideraciones informan las cuestiones fácticas esenciales de los asuntos sometidos a su jurisdicción.

Queja 18/2017, del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, resuelta el seis de marzo de dos mil diecisiete.

Ese medio de impugnación deriva de un juicio de amparo en el cual **una persona física en condición de reclusión en razón de delito** en un Centro Federal de Readaptación Social de Contrato de Prestación de Servicios (CPS) reclamó a su director general:

- 1) **La discriminación** hacia su persona **al no proporcionársele talleres de capacitación** como a la demás población interna;
- 2) **La omisión** de proporcionarle **atención odontológica**; y,
- 3) **La falta de trabajo remunerado u omisión de proporcionárselo**, agregando como antecedentes del acto del inciso dos que tiene caries en diferentes partes de su dentadura, situación que afecta su salud **y que si bien se le ha proporcionado atención médica odontológica lo cierto es que "no solución total a sus problemas dentales"**. (así)

En este inciso añadió que ha realizado peticiones verbales y por escrito en los formatos con folios 0211, 0112 y 0101 de siete de noviembre, cinco de diciembre, ambos del dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, respectivamente.

Actos los anteriores que el promovente de la acción constitucional adjetivó como **una acción o pena inusitada injusta**; al efecto, solicitó al Juez de amparo "suspender el acto reclamado, salvo su mejor criterio". (sic)

A continuación se digitaliza la demanda de amparo para advertir su fiel contenido:

H. JUEZ DE DISTRICTO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS JUZGADOS DEL DISTRITO FEDERAL DE GUANAJUATO
TURNO CON SEDE REGULAR EN OCAMPO

PROMOVENTE Y QUEJOSO:

AMPARO INDIRECTO

OCAMPO A 13 DE FEBRERO DE 2017

PRESENTE

CON: [] y []
a las [] hrs. []
2017 FEB 21 A 9:26

2017 FEB 27 PM 12:08

6598
Recibi este documento.
Sin anexos

EL SUSCRITO.

POR SU PROPIO

DERECHO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL NUMERO DOCE CPS- GUANAJUATO, MISMO QUE SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES AL RESPECTO, ACUDE ANTE USTED JUEZ, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE PARA COMPARECER Y EXPONER LO SIGUIENTE:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 15, 26, 33, 35, 79, 104, 108, 112, 115, 128, 130 Y APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA, DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VENGO A PEDIRLE EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES QUE QUEDAN DEVIDAMENTE SEÑALADAS DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 108 DE LA LEY DE AMPARO QUE A LA LETRA REZA DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:

***** CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL
NUMERO DOCE CPS- GUANAJUATO LOCALIZADO EN CARRETERA
LAGUNA DE GUADALUPE KILOMETRO 6.5, HACIENDA PIEDRAS
NEGRAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, ESTADO DE GUANAJUATO
CODIGO POSTAL 37636

SEAL DE

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TALLEERO INTERESADO: NO EXISTE

II. AUTORIDADES QUE SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES: EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL NUMERO DOCE CPAS GUANAJUATO

IV. ACTO RECLAMADO:

A) DISCRIMINACION HACIA MI PERSONA AL NO PROPORCIONALME TALLERES DE CAPACITACION COMO A LA DEMAS POBLACION INTERNA

B) LA OMISION DE PROPORCIONALME ATENCION ODONTOLOGICA

C) FALTA DE TRABAJO REMUNERADO O LA OMISION A PROPORCIONARME UN TRABAJO REMUNERADO.

V. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE EXPONEN LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACION POR SER VERDADEROS:

A) EL HOY QUEJOSO ***** ESTA SUFRIENDO DISCRIMINACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE PUES ME HAN ENTREVISTADO PARA PREGUNTARME MIS DATOS PERSONALES COMO MI NOMBRE COMPLETO, FECHA DE NACIMIENTO

DE LO ANTERIOR SE PUEDE DECIR QUE MIS DATOS PERSONALES ME LOS HAN PREGUNTADO PARA DARME SEGUN DE ALTA EN TALLERES DE CAPACITACION COMO MECANICA, CERAMICA Y ACTUALMENTE UN TALLER QUE SE LLAMA INTALACIONES ELECTRICAS. PERO ES TANTA LA DISCRIMINACION QUE HAY HACIA MI PERSONA QUE EN NINGUN TALLER DE LOS QUE HA IMPARTIDO LA INSTITUCION FEDERAL ME HAN PROGRAMADO Y DE TODA LA POBLACION INTERNA QUE HAY EN EL MODULO QUE ME ENCUENTRO UBICADO SOY EL UNICO AL QUE DISCRIMINAN PUES TODOS SALEN A TALLERES DE CAPACITACION MENOS EL QUEJOSO.

B) EL QUEJOSO PRESENTA CARIES EN DIFERENTES PARTES DE SU DENTADURA Y ES UNA SITUACION QUE ESTA AFECTANDO SU ESTADO DE SALUD PUES TAL PROBLEMA DE SALUD AVANSA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ME BRINDA ADECUADAMENTE LOS TRATAMIENTOS DE ODONTOLOGIA.

AHORA BIEN DE LO ANTERIOR DEBO DECIR QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE SI BIEN ES CIERTO ME HA PROPORCIONADO ATENCION ODONTOLOGICA, PERO NO SOLUCION TOTAL A MIS PROBLEMAS BU DENTALES.

C) EL QUEJOSO DESDE QUE INGRESO A ESTE CENTRO FEDERAL NUMERO DOCE CPS-GUANAJUATO NUNCA HA TENIDO UN TRABAJO REMUNERADO. POR TAL MOTIVO EL SUSCRITO CARECE DE LA FALTA DE UN TRABAJO REMUNERADO O LA OMISION POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PROPORCIONARME UN TRABAJO REMUNERADO.

COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE UN TRABAJO REMUNERADO NO PUEDO SOLVENTAR MIS NECESIDADES ECONOMICAS

PROTECCIÓN DE LA SALUD. LA LEY DEFINIRÁ LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ESTABLECERÁ LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, CONFORME A LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE ESTA CONSTITUCIÓN;

DE LO ANTERIOR SE TIENE QUE TODA PERSONA GOZARA DEL DERECHO A LA SALUD PUES LOBO DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL. SE TIENE QUE TODA PERSONA SIN IMPORTAR SU SITUACIÓN; ES DECIR SIN IMPORTAR SI SE ENCUENTRA RECLUIDO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN SOCIAL TIENE DERECHO A LA SALUD LO QUE SIGNIFICA QUE EL QUEJOSO TIENE DERECHO A SERVICIOS QUE LO ATIENDAN EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA. LO QUE EN ESTE CENTRO FEDERAL LE NIEGAN ESTE DERECHO AL QUEJOSO:

C) EN CUANTO A ESTE INCISO LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE FALTA Y VULNERA LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 18 PORQUE DE ACUERDO CON TAL PRECEPTO ESTABLECE QUE EL SISTEMA PENITENCIARIO SE ORGANIZARA SOBRE LA BASE DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, DEL TRABAJO Y LA CAPACITACION PARA EL MISMO COMO MEDIO PARA LOGRAR LA REINTEGRACION SOCIAL DEL SENTENCIADO.

AHORRA BIEN SE ADVIERTE QUE EL DERECHO AL TRABAJO ES FUNDAMENTAL E INDISPENSABLE PARA LOS SENTENCIADOS. ESTE DERECHO SE PUEDE ALANZAR MEDIANTE NUMEROSOS PROCEDIMIENTOS ENTRE ELLOS QUE EL CENTRO FEDERAL DONDE SE ENCUENTRA EL QUEJOSO LE PROPORCIONE UN TRABAJO REMUNERADO COMO MEDIO DE REINTEGRACION SOCIAL

POR OTRA PARTE NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS DONDE SE ENCUENTRA EL QUEJOSO DEBEN ATENDER A LAS NECESIDADES DE UN TRABAJO REMUNERADO QUE REQUIERA TOMANDO TAMBIEN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL.

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUUESTO ES PERTINENTE MENCIONAR QUE RECIBIR TALLERES DE CAPACITACION, ATENCION MEDICA ODONTOLOGICA, Y TRABAJO ES PARTE DE LA REINTEGRACION SOCIAL DEL SENTENCIADO COMO MEDIO PARA QUE NO VUELVA A DELINQUIR.

CON INDEPENDENCIA DE LA FALTA DE TRABAJO REMUNERADO O LA OMISIÓN DE PROPORCIONARME UN TRABAJO REMUNERADO ESTOY SOLICITANDO UN TRABAJO REMUNERADO EN LOS TALLERES DE CARPINTERIA O FABRICA DE CALZADO PARA PODER COMBATIR MIS NECESIDADES ECONOMICAS. LES ESTOY PIDIENDO VERBALMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y TAMBIEN A TRAVES DEL FORMATO DE PETICIÓN DE INTERNO Y LA FECHA ACTUAL NO ME HAN CONTESTADO Y TAMPOCO ME HAN PROPORCIONADO UN TRABAJO REMUNERADO

PETICIONES QUE A ENVIADO EL QUEJOSO SOLICITANDO UN TRABAJO REMUNERADO. FORMATO CON NUMERO DE FOLIO-0211- ENVIADO EL 07/DE NOVIEMBRE/2016, FORMATO CON NUMERO DE FOLIO-0112- ENVIADO EL 05/DE DICIEMBRE/2016, FORMATO CON NUMERO DE FOLIO-0101 ENVIADO EL MES DE ENERO/2017

POR LA DECISION QUE TOMA LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE AL DISCRIMINARME Y NO PROPORCIONARME LOS TALLERES DE CAPACITACION COMO A LA DEMAS POBLACION INTERNA. POR LA OMISION DE PROPORCIONARME ATENCION ODONTOLÓGICA Y LA FALTA DE TRABAJO O LA OMISIÓN DE PROPORCIONARME UN TRABAJO REMUNERADO, CONCIERO QUE SEA SU SEÑORÍA QUIEN RESUEVA Y CONOSCA DEL CASO PARA QUE BRINDE Y CONCEDA EL AMPARO Y PROTECCION SOLICITADO.

II. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: 1, 4, y 18 DE CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

III. CONCEPTOS DE VIOLACION:

UNICO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLA EN MI PERJUICO LOS PRECEPTOS 1, 4 y 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR LO SIGUIENTE

EN CUANTO A LOS HECHOS PRECIDADOS EN EL INCISO A) DE ESTE LIBELO: EL ARTICULO 1 CONSTITUCIONAL ESTABLECE LA OBLIGACION DE LAS AUTORIDADES, DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS QUE TODAS LAS PERSONAS GOZAN EN EL PAIS, SIN NINGUNA DISCRIMINACION Y SIN ABUSO DE AUTORIDAD

BAJO ESE CONTENTO SE CAUSAN ACTOS DE DISCRIMINACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE AL NO PROPORCIONARME TALLERES DE CAPACITACION IGUAL QUE A LA DEMAS POBLACION INTERNA

B) EN CUANTO A ESTE INCISO EL ARTICULO 4 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA

ELLO ES ASÍ Y NO SE LLEVA A SU REALIZACIÓN EN EL CASO PERSONAL DEL QUEJOSO PUES SUFRE DISCRIMINACIÓN HACIA MI PERSONA AL NO PROPORCIONARME TALLERES DE CAPACITACIÓN COMO A LA DEMÁS POBLACIÓN INTERNA, AL NO PROPORCIONARME ATENCIÓN ODONTOLÓGICA Y LA FALTA DE TRABAJO REMUNERADO. ES UNA ACCIÓN O PENA INJUSTA INJUSTA Y NO HAY MOTIVOS PARA CAUSAR TALES ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD

POR TANTO SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN DISCRIMINACIÓN HACIA MI PERSONA AL NO PROPORCIONARME TALLERES DE CAPACITACIÓN COMO A LOS DEMÁS POBLACIÓN INTERNA EN LA OMISIÓN DE PROPORCIONARME ATENCIÓN ODONTOLÓGICA Y A LA FALTA DE TRABAJO REMUNERADO O LA OMISIÓN DE PROPORCIONARME UN TRABAJO REMUNERADO. ENTONCES ESTA SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN EN FORMA DIRECTA CONCRETA Y ESPECÍFICA HACIA SU PERSONA DEL QUEJOSO.

POR LO TANTO LOS ARTICULOS 1, 4, 14, Y 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROTEGEN LOS DERECHOS DEL QUEJOSO. PUES EN ESE SENTIDO LO HA INDICADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA DIGNIDAD HUMANA ESTA PROTEGIDA POR LA LEY FUNDAMENTAL



POR TAL CIRCUNSTANCIA RECLAMO, LA DISCRIMINACIÓN AL NO PROPORCIONARME TALLERES DE CAPACITACIÓN, LA OMISIÓN DE PROPORCIONARME ATENCIÓN ODONTOLÓGICA Y LA FALTA DE TRABAJO REMUNERADO O LA OMISIÓN DE PROPORCIONARME UN TRABAJO REMUNERADO LO CUAL ME HACE SUFRIR DISCRIMINACIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD PENITENCIARIA SIN NINGÚN MOTIVO PARA PODER SUFRIR DICHO ABUSO.



POR TALES MOTIVOS ES QUE ME DUELO ANTE SU SEÑORÍA PARA QUE ME CONCEDA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA EL EFECTO DE QUE NO ME DISCRIMINEN Y ME PROPORCIONEN TALLERES DE CAPACITACIÓN, PARA QUE ME PROPORCIONEN TRABAJO REMUNERADO Y ME PROPORCIONEN ATENCIÓN ODONTOLÓGICA DÁNDOLE SOLUCIÓN TOTAL A MIS PROBLEMAS BUCODONTALES

ES PERTINENTE SOLICITARLE A SU SEÑORÍA QUE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ME PUEDE DAR UN TRABAJO REMUNERADO ENTONCES EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SEA PARA EL EFECTO DE QUE ME AUTORIZEN TENER EN MI ESTANCIA ASIGNADA MATERIAL COMO HILOS Y

CHAQUIRA DE LA QUE VENDEN. DENTRO DE LA MISMA INSTITUCIÓN FEDERAL PARA PODER GENERAR UN AUTOEMPLEO Y PODER SOLVENTAR MIS NECESIDADES ECONOMICAS.

POR TODO LO EXPUESTO A USTE JUEZ RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO:

- TENER POR RECIBIDA ESTA PROMOCIÓN DÁNDOLE EL TRAMITE DE ADMISIÓN
- SUPLENIR LAS DEFICIENCIAS DE LA BUEJA DE FORMA Y FONDO Y MATERIALES QUE SE PRESENTAN
- PASAR POR ALTO LA CÓPIAS DE LEY
- NOTIFICAR ALAS PARTES
- DEPENDER EL ACTO RECLAMADA, SALVO SU MEJOR CRITERIO
- RESOLVER DE CONFORMIDAD

PROTESTO LO NECESARIO

El Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en León que conoció del asunto decretó **la suspensión de plano** para que:

- Cesara el estado de omisión o falta de atención médica a favor del quejoso quien se encuentra recluso y a disposición de la autoridad carcelaria; y,
- De inmediato, la autoridad responsable brindará consulta médica a la parte quejosa respecto del mal que especifica en la demanda de amparo relacionado con **padecimientos odontológicos**;
- Si tal padecimiento (en el caso de que se diagnosticara) **pone en peligro la vida** proporcionara el tratamiento y los medicamentos que se requirieran para evitarlo.
- De igual modo, si a la parte quejosa se le prescribió anteriormente algún medicamento y el padecimiento no había cedido, la autoridad debería continuar con el suministro recomendado por el médico.

En contra de dicha determinación el director general del centro carcelario (autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo) **interpuso queja** (cuya resolución es materia de la presente contradicción de tesis).

En la ejecutoria correspondiente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, determinó que **ese medio de impugnación es infundado** en virtud de que los agravios propuestos por la parte recurrente resultaron "**infundados e inoperantes**". (sic)

Esa conclusión se obtuvo con base en lo siguiente:

Identificación	Argumentos que se dejaron de combatir por el recurrente
a)	Es un hecho notorio que existen innumerables demandas de amparo donde se reclama la falta de atención médica en el Centro Federal de Readaptación Social Número 12 "CPS-Guanajuato", lo que pone de manifiesto que existe un problema en los servicios médicos que se brindan en dicho centro de reclusión, por lo que no se duda del planteamiento sobre el deficiente o nulo servicio de mérito, que obliga a los internos a acudir al juicio constitucional.
b)	En la demanda se narran diversos padecimientos de salud, que se dice no son atendidos por la responsable, por lo que, atento a que el juzgador no es perito en medicina para poder establecer que dicho padecimiento pone en riesgo de forma superior o no la salud del quejoso y, por ende, que su vida corre peligro o no, deben prevenirse con el otorgamiento de las suspensión de plano.

c)	Existen antecedentes, como el relativo al amparo 1237/2016, del índice de dicho juzgado, donde no obstante a que se concedió la suspensión de plano, el promovente del amparo falleció, luego de elaborar su demanda, a falta de la atención médica reclamada; lo que es relevante para evidenciar que el Juez no puede subestimar si los malestares enunciados por el quejoso comprometen o no su vida
d)	En atención a los principios <i>pro homine e in dubio pro actione</i> , debe buscarse la interpretación más favorable al ejercicio del derecho humano a la salud, por lo que es racional estimar que la falta de atención médica, se conciba como un acto que importa peligro de privación de la vida del peticionario de amparo.
e)	Una de las hipótesis previstas en el artículo 126 de la Ley de Amparo no sólo permite sino exige el otorgamiento de la suspensión de plano del acto reclamado cuando importe peligro de privación de la vida; numeral en el que, aunque no se alude a la falta de atención médica, es innecesaria su inserción, porque de su interpretación se desprende la salvaguarda a la salud, que válidamente puede considerarse incluida.
f)	Toda vez que en el artículo 126 de la Ley de Amparo, se establece que habrán de suspenderse sin mayor trámite, actos que impliquen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión; casos en que se protege la libertad e integridad física del quejoso; con mayor razón debe estimarse, entre dichos casos, por ser de mayor entidad, la falta de atención médica, que puede poner en peligro la vida. Invocó en sustento de su argumento, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA."
g)	La manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o que sirven de fundamento a los conceptos de violación, tiene como propósito que el Juez de amparo pueda cumplir las exigencias procesales y emitir las determinaciones correspondientes, incluyendo lo relativo a la suspensión; por lo que debe partirse del supuesto, comprobado o no, de que el acto reclamado es cierto. Razonamiento que se apoyó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro:

	"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO."
h)	De acuerdo a lo establecido en los artículos 126 de la Ley de Amparo y 22 constitucional, existe una finalidad específica de la suspensión, que es el cese inmediato y sin mayor trámite del acto reclamado catalogado como prohibido, que genera riesgo de daño extremo e irreparable que debe prevenirse con la suspensión.
i)	La falta de atención médica, por involucrar una conducta omisiva de la autoridad, puede ubicarse en los casos en los que se debe concederse la suspensión de plano porque aunque tiene efectos que pueden considerarse restitutorios, eso es acorde con el objeto de su función, que es restituir al quejoso en el goce del derecho violado. Invocó en apoyo de su argumentación la tesis I.1o.A.3 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO."
j)	Es imposible esperar hasta sentencia o a la resolución del incidente de suspensión, para ordenar que cese el acto reclamado prohibido por el artículo 22 constitucional, cuando la autoridad responsable sólo pretende la continuación de sus efectos. Se invocó la tesis VII.2o.C.18 K, de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL RECURSO DE REVISIÓN, SI LO QUE PRETENDE ES LA CONTINUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."
k)	En el caso, la suspensión de plano es el medio idóneo para atender de manera pronta y efectiva la afectación que pudiese generar la falta de atención médica reclamada, que busca garantizar la prevalencia del juicio de amparo como el recurso judicial efectivo que permite al gobernado defenderse del arbitrario proceder de la autoridad.
l)	La concesión de la suspensión de plano, aun en el supuesto de que los padecimientos que el quejoso sufre se estime no ponen en peligro su vida, cumple con su misión de prevenir una afectación mayor o irreversible en los derechos fundamentales del quejoso.

c. **Como cuestión a dilucidar**, se estableció si es apegada o no a derecho la actuación del Juez de amparo al **otorgar de plano la suspensión del acto reclamado** por el quejoso, consistente, **esencialmente, en la falta de atención médica**.

d. Para su estudio, los agravios de la parte recurrente se clasificaron como sigue:

III. Dirigidos a cuestiones de hecho. Consistentes en el disentimiento de la autoridad recurrente en el sentido de que no existe dato que permita inferir, *ni presuntivamente*, que el acto materia de reclamo **pone en peligro la vida del quejoso**, ya que a *su modo de ver* se puede inferir que **ha recibido atención médica durante su reclusión, lo que se traduce en la inexistencia del acto reclamado**.

Dichos agravios, se calificaron como inoperantes en virtud de su insuficiencia por dejar de combatir el recurrente **las proposiciones** emitidas por el Juez de Distrito y **limitarse a afirmar que el quejoso sí ha recibido atención médica sin aportar mayores datos que su aseveración**.

IV. Dirigidos a la interpretación de un texto legal. En este rubro se agruparon los relativos a la interpretación del artículo 126 de la Ley de Amparo al afirmar que por su naturaleza el acto materia de reclamo **no es de los que se prevén en el artículo 22 constitucional, tampoco en el precepto en mención de la Ley de Amparo**.

Esos agravios **se calificaron como infundados** toda vez que se estimó que no asiste razón jurídica a la autoridad recurrente porque, **cuando el acto reclamado, consiste en la falta de atención médica a una persona interna en un Centro Federal de Readaptación Social sí debe concederse la suspensión de plano y de oficio a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo porque dicho acto implica una violación de la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que se traduce en un tormento proscrito por el artículo 22 constitucional.** (sic)

Para asumir esa decisión, el Tribunal Colegiado de Circuito desarrolló las siguientes premisas:

A. Invocó el contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio pro persona, instituido para maximizar la protección de los derechos humanos; después, hizo referencia al artículo 22 constitucional en el sentido de que proscribía las penas de muerte, mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera de otras penas inusitadas y trascendentales.

B. Hizo referencia en forma analógica (en relación con el contenido de ese andamiaje jurídico interno citado), al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a saber:

Asunto contencioso	Parte que se estimó relevante
<i>Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) contra Venezuela</i> por sentencia de cinco de julio de dos mil seis.	Consideró que el artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal; en lo que se refiere a personas privadas de la libertad, el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano (párrafo 85).
<i>Caso Yvon Neptune contra Haití</i> , resuelto por sentencia de seis mayo de dos mil ocho.	Se estableció que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre ellas. De manera que el Estado debe asegurarse que la internación no someta a la persona a una angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida (párrafo 130).
<i>Caso Vélez Loor contra Panamá</i> , por sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil diez.	Indicó que la posición de garante que tiene el Estado, respecto a los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia, implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención; por lo que –concluyó– su falta

	de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
--	---

C. Citó diversos instrumentos y criterios jurídicos:

Instrumento/pronunciamientos	Contenido relevante para el caso
Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en mil novecientos cincuenta y cinco, adoptó una serie de "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete y 2076 (LXII) de trece de mayo de mil novecientos setenta y siete. (Se transcriben las reglas 22.1, 24, 25.1)	Instrumento en el que se plantean elementos que el Estado debe observar para garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas en internamiento penitenciario.
Pronunciamiento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la protección de la salud de las personas internas en centros penitenciarios de la República Mexicana. ¹	Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, retoman consideraciones encaminadas a garantizar que la relación entre el médico u otros profesionales de la salud y las personas internas esté determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, señalando entre otras: la obligación de proteger la salud física y mental de las personas internas, y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas; el respeto a la autonomía de las personas internas en lo que respecta a su propia salud, el consentimiento, la confidencialidad de la información médica, a menos que mantenerla pueda dar lugar a una situación de peligro real e inminente para el paciente o para terceros.
Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.	Artículo 6o.
Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad en las	Artículo 1o.

Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos, al emitir los "Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptados por la asamblea general del citado organismo en su resolución 37/194, de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.	
Ley General de Salud señala que el derecho a la protección de la salud.	Artículos 2 y 3.
Reglamento de la Ley General de Salud.	Artículo 11.

- D.** Fijó que en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos en el proceso legislativo de la Ley de Amparo, se precisó que **la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar de la justicia constitucional que resulta imprescindible para el buen funcionamiento del amparo, ya que cumple con una doble función: conservar por una parte la materia de la controversia y, por otra, evitar que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.**
- E.** Hizo mención a que en el artículo 125 de la Ley de Amparo, se prevén dos sistemas de suspensión, a saber: **1) La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio. La cual a su vez tiene dos subespecies: 1.1 La suspensión de plano** (consagrada en el artículo 126 el cual transcribió) y **1.B. La que se abre de oficio** (se sujeta a la tramitación incidental prevista en el artículo 127); y, **2) A petición del quejoso.**
- F.** Hizo referencia a la contradicción de tesis 225/2009, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la suspensión de plano y de oficio procede en los asuntos que no admiten ninguna demora; que son de tal naturaleza que si no se ordena la suspensión del acto reclamado podrían ocasionarse al gobernado perjuicios de imposible reparación. Es decir, ni con la naturaleza que caracteriza a las sentencias que conceden el amparo se podría restituir al gobernado en el goce del derecho fundamental violado; que resulta la imperiosa necesidad que de forma oficiosa se mantenga viva la materia del juicio de amparo; que caracterizados por su notoria urgencia e imposible restitución, motivan que la suspensión se otorgue de oficio y de plano, a fin de que, el acto reclamado quede paralizado mientras se decide si es violatorio o no de los derechos del gobernado. Es decir, se trata de la **más extrema y apremiante vertiente del *periculum in mora*** (peligro en la demora).

Concluyó:

1. Que la "*falta de atención médica*" no se encuentra textualmente prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

2. No obstante ello, ***su interpretación conforme*** a la Constitución, lleva a concluir **que cuando el quejoso se encuentra interno en un reclusorio y se duele de un acto de tal naturaleza debe otorgarse la suspensión de oficio y de plano.**
3. Ello, porque en tal hipótesis, **según se ha visto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que el acto reclamado puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que se traduce en un tormento proscrito por el artículo 22 de la Constitución General, que por su gravedad y notoria urgencia, debe quedar paralizado de forma inmediata.** (sic)
4. De ahí que el otorgamiento de la suspensión no admita ninguna demora.

Corolario a ello, expuso que lo relativo a la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos deben tener presente **la ratio** de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, **o como en el caso, restrinjan la posibilidad de conceder la suspensión de plano, respecto de un acto que incide sobre el respeto a la dignidad de la persona durante su reclusión.** (sic)

Se invocó la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), con título, subtítulo y texto siguientes:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales

de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.⁷¹

Atento a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito **declaró infundado** el recurso y, **con ello, confirmó la suspensión de plano concedida a la parte quejosa en los términos y para los efectos precisados en el auto recurrido.**

**Queja 104/2017, del conocimiento
del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal
del Décimo Sexto Circuito, resuelta el veintidós
de febrero de dos mil diecisiete.**

Tal recurso deriva de un juicio de amparo en el cual una persona física en condición de reclusión, en razón de delito en un Centro Federal de Readaptación Social de Contrato de Prestación de Servicios (CPS) reclamó a su director general (como ordenadora) y al director de área técnica (como ejecutora): **1) La falta de atención médica, porque ha tenido malestares (gripe, fiebre, cuerpo cortado, dolor de garganta) y aun-que ha requerido a dichas autoridades han sido omisas en brindarle atención.** Al efecto, solicitó al Juez de amparo "suspender el acto reclamado" y pidió copia certificada por duplicado de la suspensión provisional que le otorgara.

A continuación se digitaliza la demanda de amparo para advertir su fiel contenido:

⁷¹ Décima Época, registro digital: 2007064, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536 "y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas".

... DISTRITO ...
 con: 2 copias y 2 anexos
 a las 2017-FEB-14 hrs. del: 00

ASUNTO: JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
PROMOVENTE: FRANCISCO FACIO TREJO.

- cuenta con
 firma

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN LEON GUANAJUATO.
PRESENTE.

***** , mexicano, mayor de edad, casado, procesado, señalando como domicilio para el efecto de recibir notificaciones en calle Fragua de Cromo, número 330, de la Colonia Paseo de la Fragua, en León Guanajuato, Cp. 37354, autorizando en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los CC. LICENCIADOS JAVIER SANTOS ANTONIO DE LA CRUZ con cédula profesional 6896374, Y/O FRANCISCO JAVIER BATRES ANTONIO con cedula profesional _____, y en términos del artículo 24 de la Ley de Amparo, segundo párrafo a los CC. HECTOR HUGO ZAMORA LOAYZAT Y SOLEDAD FACIO TREJO, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo.

Con apoyo y fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así con mismo en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a mi favor en los términos y

forma establecidos mediante el presente ocurso, permitiéndome dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 108 de la Ley de Amparo en la forma siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO. - *****

***** , **Domicilio:** mismo que se encuentra recluido en el CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL NÚMERO 12 "CPS GUANAJUATO", con domicilio en carretera Laguna de Guadalupe, Kilometro 6.5, Hacienda Piedras Negras, Ocampo, Guanajuato, Cp.11065:

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO. - Bajo

protesta de decir verdad desconozco el nombre del tercero interesado.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

COMO ORDENADORA

1. EL DIRECTOR DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL NÚMERO 12 "CPS GUANAJUATO", con domicilio en carretera Laguna de Guadalupe, Kilometro 6.5, Hacienda Piedras Negras, Ocampo, Guanajuato, Cp.11065 y personal administrativo a su mando.

2. COMO EJECUTORA:

DIRECTOR DEL ÁREA TÉCNICA DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 12 "CPS GUANAJUATO", con domicilio en carretera Laguna de Guadalupe, Kilometro 6.5, Hacienda Piedras Negras, Ocampo, Guanajuato, Cp.11065 y personal administrativo a su mando.

IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD**SE RECLAMA:**

1. El Acto que se reclama en esta demanda de Garantías a las Autoridades Responsables es específicamente la falta de Atención Médica al suscrito, pues el suscrito he tenido malestares como gripe, fiebre, cuerpo cortado, dolor de garganta y las autoridades responsables son omisas en brindarme la atención medica que he requerido.

V.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO LOS**SIGUIENTES:****HECHOS Y ANTECEDENTES.-**

Bajo protesta de decir verdad manifiesto, que el suscrito como ya lo referí, me encuentro internado en el Centro Federal de Readaptación Social número 12 CPS GUANAJUATO, en prisión preventiva, y es el caso que en estos últimos días me he sentido con diversos malestares síntomas de un resfriado o infección en la garganta, y pese a que he solicitado medicamento para el dolor, y atención médica para que me revise un médico, las autoridades responsables han sido omisas, por lo que me veo en la necesidad de promover el presente juicio de amparo indirecto.

VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTENGAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE EL QUEJOSO ESTIME VIOLADAS.

Lo son los artículos 1, 4, 8, 18 y demás correlacionados Constitucionales aplicables; toda vez que dicho acto reclamado a las autoridades responsables causa un grave daño al quejoso ***** , en mi

persona y en mi salud, es por ello que solicito se sirva conceder el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.

VII. CONCEPTOS DE VIOLACION.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, que establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, por ello, es de considerarse que el suscrito por el hecho de estar recluido en un CEFERESO, no es causa justificable para que me nieguen la atención medica requerida, y el hecho de que la constitución reconozca mi derecho a la salud como un derecho humano consagrado además en los tratados Internacionales suscritos por nuestro estado y relacionados con la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, quien establece que el "grado máximo de salud que se pueda lograr" exige un conjunto de criterios sociales que propicien la salud de todas las personas, entre ellos la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos tales como los derechos a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación, es por ello que debe de considerarse como una garantía de la cual las autoridades responsables deben de cubrirme y respetarme al margen de nuestras leyes mexicanas.

DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

En términos del artículo 125, 128, 130, y demás aplicables de la Ley de Amparo, solicito se suspenda el acto que reclamo, que lo es, en el particular caso LA OMISION DE BRINDARME ATENCION MEDICA, ordenada y ejecutada por las Autoridades señaladas como Responsables, así mismo se le requiera el informe

previo y justificado, solicitando me sea expida copia certificada por duplicado de la suspensión provisional, que me sirva otorgar esta H. Autoridad Federal, autorizando para efecto de recibirlas al suscrito y al mencionado profesionista señalado en el proemio, y en su momento procesal se me conceda la SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted **C. JUEZ DE DISTRITO**, atentamente solicito.

PRIMERO. - Teneme por presentado con el presente escrito y copias que se acompañan, pidiendo el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION en los términos y forma legal propuesta favor del suscrito, y una vez concedido la suspensión provisional del agraviado, fije hora y fecha para la ratificación de esta demanda de garantías conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 15 de la ley de Amparo.

SEGUNDO. - Se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y constitucional, se conceda la Suspensión Provisional y la Definitiva en su momento y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente en el sentido de que se otorgue a favor del quejoso el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN en contra del acto que reclamo de la autoridad señalada como responsable. Asimismo, solicito copia de la suspensión provisional o de plano que expida su señoría.

PROTESTO LO NECESARIO.

LEON GUANAJUANTO, A LA FECHA DE PRESENTACION.

El Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, que conoció del asunto decretó **la suspensión de plano** para que:

- Cesara el estado de omisión o falta de atención médica, a favor del quejoso, quien se encuentra recluso y a disposición de la autoridad carcelaria; y,
- De inmediato la autoridad responsable brindara consulta médica a la parte quejosa, respecto del mal que especifica en la demanda de amparo relacionado con: **gripe, fiebre, cuerpo cortado, dolor de garganta** (añadiendo el juzgador el **resfriado** y la **infección en la garganta**);
- Si tal padecimiento (en el caso de que se diagnosticara) **pone en peligro la vida** proporcionaran el tratamiento y los medicamentos que se requirieran para evitarlo.
- De igual modo, si a la parte quejosa se le prescribió anteriormente algún medicamento y el padecimiento no había cedido, la autoridad debería continuar con el suministro recomendado por el médico.

Contra dicha determinación, el director general del centro carcelario (autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo) **interpuso la queja** (cuya resolución es materia de la presente contradicción de tesis).

En el fallo correspondiente el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito determinó que son **fundados y suficientes los agravios propuestos por la parte recurrente**, en virtud de que estimó impugnan la totalidad de los razonamientos fundantes dados por el Juez de Distrito, a efecto de otorgar de la suspensión de oficio y de plano (enmarcados como **primer ejercicio argumentativo**) de modo que **declaró fundado el recurso**.

Para el estudio de los agravios propuestos por la autoridad recurrente, el Tribunal Colegiado de Circuito, realizó el siguiente análisis:

Primero. Agrupó los motivos de inconformidad redactados por la autoridad recurrente. Son los siguientes:

No. de orden	Contenido del agravio
Uno.	Es cierto que el Juez de origen realiza un <i>"análisis en torno a la conservación del derecho humano a la salud"</i> , sin embargo el hecho de que "insista en suspender de plano todos los asuntos que versan sobre atención médica" no es un actuar correcto.
Dos.	En el caso, el quejoso nunca solicita la suspensión de plano, sino la provisional y la definitiva en su caso.
Tres.	No existe dato alguno con el que se compruebe que <i>"el quejoso se encuentre en condiciones especiales de salud y que permitan al a quo advertir que, efectivamente, el malestar que dice tener lo ponga en peligro de perder la vida"</i> .

Cuatro.	El hecho de que el Juez natural <i>"insista en proveer sobre la suspensión de plano, únicamente, con las constancias con que cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda y anexos, tampoco es correcto, puesto que como ya lo ha indicado el tribunal de alzada en diversas quejas que se han interpuesto"</i> . (así)
Cinco.	El Juez de Distrito pretende dar <i>"indirectamente dar efectos restitutorios que son propios de la sentencia que en definitiva se pronuncie"</i> .
Seis.	***** ya fue "valorado" el veintidós de enero de dos mil diecisiete.
Siete.	Con independencia de las <i>"tres premisas que realiza el juzgador"</i> , se estima que <i>"la concesión de la medida cautelar no cumple los extremos que establece el artículo 126 de la Ley de Amparo"</i> .
Ocho.	La autoridad de origen pretende <i>"encuadrar las manifestaciones realizadas por el quejoso, las cuales, únicamente, hace consistir en una petición realizada a la Juez de Distrito para obligar a esta autoridad, a actuar en el sentido que desea dicha persona privada de su libertad, en algún supuesto de peligro a la vida <u>sin dato objetivo alguno que se desprenda de la demanda de garantías</u>"</i> .
Nueve.	*****, únicamente, refiere que <i>"no se les brinda atención en este Centro Federal, sin aportar medio de convicción que así lo acredite, sino que, únicamente, se limita a proporcionar datos, meramente, subjetivos pretendiendo atribuir un acto de omisión a esta autoridad, lo cual sin duda alguna <u>convierte la presente suspensión de plano concedida en un acto arbitrario</u>"</i> .
Diez.	El Juez de Distrito no tiene la certeza de que los actos reclamados por el quejoso <i>"pongan en riesgo la vida, e indebidamente determina suspenderlos"</i> .
Once.	Es cierto que la autoridad de origen enuncia <i>"ciertos argumentos legales previstos en tratados internacionales y en la propia legislación mexicana aplicable al penitenciarismo mexicano, esto no implica que sea una determinación debidamente fundada y motivada, pues el hecho de enunciarlos, no cumple los extremos de fundamentación y motivación"</i> .
Doce.	En el auto impugnado no se precisa si los actos reclamados por ***** <i>"pone en peligro la vida del quejoso, ni se trata de una ataque a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro"</i> .
Trece.	La actuación del Juez de origen <i>"en encuadrar los actos que reclama el quejoso como uno de los que pongan en riesgo la vida del amparista, sin dato alguno que lo faculte para realizar la ponderación en los términos que indica en su oficio de cuenta, y dejar sin materia el juicio de amparo"</i> (así).
Catorce.	Las razones expuestas en el proveído impugnado no son <i>"suficientes para consolidar que el doliente, se encuentre bajo alguno de los actos previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal o del diverso 126 de la ley de la materia"</i> .
Quince.	***** no ofreció <i>"prueba alguna que demuestre la veracidad de su dicho, a que pueda causar certeza en el juzgador y que lleve a decretar la suspensión de plano, ya que solamente se limita a emitir un criterio basado en una estimación"</i> .

Segundo. Examinó la demanda de amparo en forma integral, advirtiendo lo expuesto en sus antecedentes por el promovente del juicio de amparo, precisando que solicitó la suspensión del acto materia de reclamo en términos de los artículos 125, 128 y 130 de la Ley de Amparo.

Tercero. Identificó como base estructural y fundamental para otorgar la suspensión de plano y de oficio que el Juez de Distrito partió de la afirmación certera, directa, contundente e incontrovertible, que dicho acto es de los que se consagran en el artículo 126 de la Ley de Amparo **por dos razones**, a saber: **1)** Por la naturaleza de los actos; y, **2)** Por el contexto que se vive en el centro de internamiento, motivos los anteriores que calificó de suficientes para concebir el acto reclamado **como de aquellos que, potencialmente, ponen en peligro la vida del quejoso, considerándose además obligado a actuar en término de lo que ordena el artículo 1o. constitucional.** A este despliegue se le denominó **primer ejercicio argumentativo.**

Cuarto. Advirtió que el juzgador del conocimiento fincó tres premisas en las que incluyó diversos subtemas, ello como desarrollo de esa estructura fundamental, identificada en forma primigenia. A este rubro se le identificó como **segundo ejercicio argumentativo.** Su contenido es el siguiente:

Premisa I	<p>PRIMERA. La <i>"falta de atención médica imperante en el mencionado centro de reclusión, debe considerarse como un proceder omisivo de la autoridad cuyos efectos comprometen la salud del quejoso y, por consiguiente, que pone en peligro su vida"</i> (así).</p> <p>En este punto, el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en León hace referencia a:</p> <p>1. Las innumerables demandas de amparo "<i>promovidas</i>" por los internos del Centro Federal de Readaptación Social 12 "CPS-Guanajuato" en las que se reclama la falta de atención médica a sus padecimientos de salud, las que se han incrementado "año con año"; que de ello se advierte "<i>la magnitud del problema en los servicios médicos que se brindan al interior de ese centro de reclusión</i>"; que es un problema "<i>real y grave</i>" con "<i>pocos visos de solución</i>" (así lo afirma el Juez natural).—Por lo que hace a este tema, la autoridad de origen tampoco duda "<i>del planteamiento sobre el deficiente o nulo servicio a que se alude en cada una de las demandas de amparo de este tipo</i>"; que la necesidad de los internos "<i>habla por sí misma de la innegable problemática que ahí prevalece</i>".</p> <p>2. Los quejosos narran "<i>los diversos padecimientos de salud que les atañen y que, dicen, no son atendidos por la autoridad penitenciaria</i>", por lo que al no ser un "<i>perito en materia médica</i>" no se puede estimar "<i>apriorísticamente, si aquellos dolores o aflicciones ponen en riesgo de forma superior, o no, la salud del quejoso y, por ende, si su vida corre peligro, o no</i>" (así).—Que desconoce si los padecimientos son "<i>en realidad el síntoma de un mal de mayor entidad que debiera prevenirse con el otorgamiento de la suspensión en comento</i>" (así) y, para ello, invoca "<i>lo sucedido en el (amparo) 1237/2016, del índice de este juzgado: el peticionario, interno en dicho centro penitenciario, presentó demanda en que reclamó la falta de aten-</i></p>
------------------	---

	<p><i>ción médica relacionada con padecimientos tales como dolor en la pierna derecha y pulmones, debilidad y un tumor cancerígeno</i>".—Que en ese caso se concedió la suspensión de plano para que se le brindara consulta médica y en sus informes "<i>rendidos con motivo de la suspensión decretada, las autoridades dieron noticia de que el quejoso, posterior a la elaboración de su demanda, falleció de los padecimientos que hizo del conocimiento del juzgado</i>".—Que en ese tenor, dice, no se pueden "<i>subestimar los malestares enunciados por el peticionario para determinar, se reitera, apriorísticamente y sin mayor elemento, si los dolores de aquél comprometen su vida o no</i>".</p> <p>3. Con base en los principios <i>pro homine</i> e <i>in dubio pro actione</i> debe buscarse la interpretación más favorable "<i>al ejercicio del derecho humano a la salud y, por consiguiente, a la vida misma del quejoso</i>".</p> <p>4. La falta de atención médica debe concebirse como un "<i>acto que importa peligro de privación de la vida del peticionario del amparo</i>" a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo.</p> <p>Que si bien en dicha disposición legal no se alude de "<i>manera expresa y con todas sus letras, a 'la falta de atención médica' como uno más de los supuestos en que se impone otorgar una medida suspensiva</i>" se estima "<i>innecesario esperar a que así lo haga, si de una interpretación integral del dispositivo puede desprenderse cómo, la salvaguarda de la salud, válidamente puede considerarse incluida</i>".</p> <p>5. Pretende invocar como "<i>fundamento</i>" por "<i>mayoría de razón</i>" el que dice es "<i>reciente criterio</i>" de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aunque tiene vigencia desde noviembre del año pasado) de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA." (el que no se estima aplicable pues se refiere a una situación fáctica distinta a la analizada en este asunto: la orden de traslado de un interno, de un centro penitenciario a otro, sin intervención de la autoridad judicial).</p>
<p>Premisa II</p>	<p>SEGUNDA. "<i>Para proveer sobre la suspensión, el Juez sólo cuenta con los elementos que pudieran desprenderse de la demanda (y anexos, en su caso), de modo que tiene el deber de atender, exclusivamente, a las manifestaciones del quejoso, sin dudar de lo que aquél exponga; de donde el juzgador se encuentra obligado a partir del supuesto (comprobado o no) de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos</i>".</p> <p>En este apartado, el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, aborda los siguientes tópicos:</p> <p>1. La protesta de decir verdad como requisito de procedibilidad, previsto en los "<i>artículos 108 de la Ley de Amparo vigente y 116 de la abrogada</i>" la cual –afirma– tiene como propósito que "<i>el juzgador de amparo pueda</i></p>

	<p><i>cumplir con todas las exigencias procesales y emitir las determinaciones correspondientes" ya que "se trata del único elemento con que inicialmente cuenta el órgano jurisdiccional para tomar las determinaciones que conlleva la admisión de la demanda".</i></p> <p>2. Para resolver sobre la "suspensión de plano, de oficio o provisional", se debe partir del "supuesto comprobado o no, de que el acto reclamado es cierto" ya que el Juez debe resolver "sobre la suspensión con base exclusivamente en los elementos con que cuenta en ese instante pues no dispone de mayores medios de convicción que corroboren o desvirtúen las afirmaciones hechas por el quejoso bajo protesta de decir verdad en cuanto a la existencia del acto reclamado, su naturaleza y los perjuicios que se le pueden ocasionar con su ejecución".</p> <p>3. Para proveer "sobre la suspensión de plano no le es 'permitible' al juzgador dudar acerca de lo aseverado por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, y menos en casos como los mencionados en que, como se describió, el contexto prevaleciente evidencia certidumbre en lo expresado por aquéllos" (así).</p> <p>4. La falta de elementos que "lleven a considerar que en verdad, se presta un servicio médico adecuado en ese centro, debe pesar a favor del quejoso que es quien se ha visto en la necesidad de acudir al amparo para alcanzar un objetivo prioritario".</p> <p>5. Concluye afirmando que no se requiere de "mayor elemento de convicción (más que lo narrado en la demanda), para determinar si es posible o no otorgar la medida suspensiva; requerir algún elemento adicional para decidir si procede o no la medida en comento, sería tanto como exigir, para tal efecto, un requisito que la norma legal no prevé" (así).</p>
<p>Premisa III</p>	<p>TERCERA. <i>"La finalidad de la suspensión de plano y de oficio es prevenir, precisamente, la consumación de actos expresamente prohibidos por el orden constitucional, o bien, cuya ejecución produzca el riesgo de un daño extremo e irreparable que obliga a ordenar su cese inmediato".</i></p> <p>En este apartado el Juez natural invoca lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Ley de Amparo, de los que advierte <i>"una finalidad específica de la medida suspensiva de que se trata: el cese inmediato, y sin mayor trámite, de actos que el propio orden constitucional ha catalogado, de manera expresa, como prohibidos; o bien de aquellos que, aunque no están prohibidos (deportación, extradición) generan un riesgo de daño extremo e irreparable que debe prevenirse con la suspensión".</i></p> <p>Concluye recordando la finalidad del juicio de amparo y de la suspensión del acto reclamado.</p> <p>De igual forma, el Juez de origen afirma que <i>"quedaron atrás las tradicionales concepciones, acerca de que la sola naturaleza del acto reclamado (acto positivo, negativo, negativo con efectos positivos, prohibitivo, decla-</i></p>

	<p><i>rativo, etcétera), es suficiente para estimar o desestimar la posibilidad de otorgar la suspensión, tal como sucedía con los actos de carácter negativo en que, por rutina y sin mayor análisis, solía rechazarse la petición de suspender; tal visión del derecho ya no responde a la expectativa protectora y garante del juicio de amparo como el recurso efectivo a que se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos".</i></p> <p>Asimismo, trae al tema algunos criterios de tribunales federales que no se "conviene ya con aquella clasificación y forma de decidir sobre la suspensión".</p> <p>Finalmente, adviene que "esta medida pudiese ser objeto de abuso por parte de algunos justiciables, quienes en realidad, probablemente, no se encuentran en peligro de perder la vida con motivo de una falta de atención médica en el interior del centro de reclusión", sin embargo estima que "no es esa la perspectiva que debe regir la conducta del Juez constitucional, pues el amparo, como institución de buena fe, está llamado a la búsqueda de la salvaguarda y protección efectiva del derecho que en la demanda se dice violado".</p> <p>Agrega: "de modo que, si en su caso, resultara que con motivo de la suspensión de oficio y de plano otorgada, de la revisión médica practicada, inmediatamente, al quejoso, se descubriera que no estaba verdaderamente comprometida su salud, ni su vida, aun así, la suspensión decretada habrá cumplido con su misión de prevenir una afectación mayor o irreversible en los derechos fundamentales de la persona".</p> <p>Que "Letra muerta de la ley y de la intención que la 'anima', si aquella atención médica no se proporcionara de inmediato por la autoridad (con motivo de la suspensión de plano) y tuviera como desenlace la muerte del solicitante del amparo; ahí sí, se desconocería la teleología y finalidad del juicio constitucional" (así).</p> <p>El resolutor de origen, invocó como fundamento lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra; así como el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptada y proclamada en la 76 sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/43/173.</p>
--	---

Quinto. Realizó una confronta entre los agravios compendiados con las consideraciones y fundamentos identificados como **razón total** o *ratio decidendi* en el auto impugnado, determinando que, a través de sus inconformidades el recurrente combatía la totalidad de los razonamientos agrupados en el "**primer ejercicio argumentativo**" del juzgador, sin que fuera necesario que lo mismo ocurriera con los restantes argumentos no englobados en razón de ser accesorios a aquéllos.

Sexto. Estimando que se superó dicho punto técnico, procedió a determinar si fue correcto que el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con

residencia en León, **decretara la suspensión de oficio y de plano tomando en cuenta, únicamente, los hechos narrados en la demanda de amparo**, precisión que se estimó trascendental en virtud de que **el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que en forma limitativa, se enuncian en el artículo 22 constitucional es el órgano jurisdiccional por lo que debe atenderse al origen y a la naturaleza de los actos no solamente a los señalamientos de la parte quejosa en la demanda de amparo, ni única y exclusivamente los enfoques subjetivos de las partes, porque sus manifestaciones no determinan forzosamente la procedencia de este tipo de suspensión.**

Séptimo. Partiendo de esa base examinó el caso concreto y consideró que:

- A. Aunque el Juez de Amparo, calificara que las afecciones **que ponen en peligro la vida** de ***** **consisten en gripe "y/o" resfriado, fiebre, cuerpo cortado, dolor de garganta e infección en la garganta**; sin embargo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, estimó que de los antecedentes proporcionados por el quejoso en su demanda de amparo no se desprenden datos que permitan llevar a considerar que la omisión (de existir) en el tratamiento de esos padecimientos, encuadre en las hipótesis que prevén los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Ley de Amparo, pues de las actuaciones remitidas no advertía dato que permitiera inferir que **los trastornos que el quejoso dijo sufrir lo colocaran en condiciones especiales tales que lo pusieran en peligro de perder la vida.**
- B. Añadió que, tampoco se actualizaba alguna de las hipótesis del referido artículo, ya que los actos reclamados no eran de los que afectarían la libertad personal del quejoso fuera de procedimiento, que tampoco importaban incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición o desaparición forzada de personas, que no tenían relación alguna con actos de tortura física o moral, menos aún que se le haya confinado a una celda de castigo pues acudió al juicio de amparo.
- C. Advirtió que dichos actos tampoco constituyen una pena inusitada, habida cuenta que, por tal, se entiende aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva, que no corresponde a los fines que persigue la penalidad porque no llena las características de una eficaz sanción como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien, aquellas penas que aun cuando no hayan existido sean de la misma naturaleza o índole de las citadas.
- D. Consideró fundado el argumento del recurrente, ya que si bien existe su referencia en el sentido de **que sufre de ciertos malestares**, lo cierto es que no menciona, aspecto alguno que permita avizorar **que sean de tal magnitud que puedan atentar contra su vida**; esto es, **se carece de evidencia para inferir que existe peligro de muerte por esas causas.**
- E. Que no está probado que las propias autoridades responsables estén llevando a cabo **actos que importen peligro de privación de la vida** para el promovente del amparo, lo que constituye una aproximación más al tema de la suspensión de oficio y de plano **por lo que la medida no procede en el caso.**
- F. Se definió que si el problema a resolver versaba sobre un hecho (la falta de atención médica respecto de los padecimientos que dijo tener *****), la conclusión

obtenida en el auto impugnado **se tomaba con base en la idea prejuzgada** de que las autoridades penitenciarias atentaban contra el derecho a la salud de los internos y, por ende, **todos los actos de ese tipo que se reclamen importarán peligro de pérdida de la vida**, por lo que al desvirtuar esa premisa a la luz de la inconformidad medular de la recurrente el resto de las premisas y la conclusión dejaron de surtir efectos.

- G. Coligió que decretar la suspensión de plano y de oficio de los actos reclamados ante cualquier manifestación del quejoso en el sentido de que se encuentra en una situación apremiante desvirtúa la teleología del control constitucional y reduce la actuación judicial a simples expresiones de las partes, máxime que aunque el Juez natural afirma que debe atenderse a las peticiones del quejoso en su escrito inicial de demanda, así como a los hechos ahí narrados, sin embargo, en el caso concreto *********, **nunca dijo que sus padecimientos fueran de tal magnitud que tuviera peligro de pérdida de la vida, incluso solicitó la suspensión provisional, sustentando su petición en los artículos 125, 128 y 130 de la Ley de Amparo.**
- H. Concluyó que **el propósito no es vedar el acceso a la suspensión de plano ni dotarla extralegalmente de requisitos para su concesión, sino de exigir –al menos– un ejercicio jurídico de ponderación en cada caso concreto.**
- I. Preciso que no se desatendía que la autoridad de primera instancia, sustentó su decisión en el trato digno que toda persona privada de su libertad debe tener; que conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado Mexicano, están compelidas a resolver, siempre atendiendo a la protección de los derechos humanos, reconocidos en dicha norma fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte observando los precedentes emitidos por el Poder Judicial de la Federación sobre el particular y acudiendo en su caso a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluar si existe alguno que resulte más favorable para procurar una protección más amplia del derecho que se pretende salvaguardar, en atención al principio de interpretación *pro homine*; empero, no menos cierto es que lo anterior **no puede llevar al extremo de desvirtuar la finalidad específica de los mecanismos jurídicos, expresamente, regulados en el orden jurídico nacional pretendiendo hacer procedente una medida cautelar a pesar de no satisfacerse las exigencias que derivan de la normatividad aplicable.**
- J. Estimó que las implicaciones del marco constitucional contemporáneo no deben conducir a que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de desarrollar sus atribuciones y facultades relativas a la impartición de justicia en la forma en que venían desempeñándolas y, con ello, dejar de observar los diversos principios constitucionales y legales que rigen la propia función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada– pues de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en detrimento de los destinatarios de tal función. Se citó la tesis **2a. LXXXII/2012 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 2002179, que dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES

A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

K. Acorde con lo considerado, revocó la suspensión "*de plano y de oficio*" decretada a favor de ***** y al reasumir jurisdicción, el Tribunal Colegiado de Circuito, resolvió lo conducente, **respecto de la suspensión provisional que pidió**, es decir, como el propio titular de la acción constitucional, solicitó la suspensión el Tribunal Colegiado de Circuito, atendió su petición para que se le resolviera dentro del marco normativo aplicable de tal suerte que no quedara en estado de indefensión y le concedió **la suspensión provisional** de los actos reclamados para el efecto de que atento al contenido de los artículos 49 y 50 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (conforme a los cuales se prevé la existencia de un área de servicios médicos encargado de velar por la salud física y mental de la población de esos centros), **las autoridades responsables tomaran todas las medidas que, legalmente, estuvieron a su alcance, a fin de salvaguardar de manera efectiva la integridad física, psíquica y emocional del quejoso**, debiendo informar al Juez de Distrito en un plazo máximo de **tres días** las medidas tomadas para acatar la suspensión hasta en tanto se resolviera sobre la definitiva. A efecto de lo anterior, se pidió al Juez de Distrito:

4. Abrir por separado y por duplicado los cuadernos de suspensión correspondientes;
5. Pedir informe previo a las autoridades responsables, en términos del artículo 138, fracción III, de la Ley de Amparo, haciéndoles llegar copia de la demanda de amparo con el oficio notificadorio; y,
6. Señalar fecha para la celebración de la audiencia incidental.

En suma: De lo expuesto, se evidencia que **no se actualiza una contradicción de tesis** en razón de lo siguiente:

- Ambos órganos judiciales abordan el estudio del mismo tema genérico: **la falta de atención médica a un interno en un centro de reclusión.**
- La lectura de las ejecutorias, permite advertir que **no hay una contradicción de tesis lógica entre las decisiones de los citados órganos jurisdiccionales**, en virtud de que **no existe un antagonismo entre dos ideas u opiniones**; es decir, **ninguno afirmó lo que negó el otro**, antes bien lo que los llevó a conclusiones diferentes, fue que uno y otro **analizaron cuestiones distintas pues ni siquiera partieron del mismo supuesto jurídico en cada caso específico.**

Esto es, para confirmar en el sistema recursal de la queja, la procedencia de la suspensión de plano y de oficio decretada, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito analizó el caso bajo el tamiz en que el Juez de amparo apreció el acto reclamado** (aunque fueron destacadamente tres los señalados, se compactó a uno, consistente en la omisión de las autoridades carcelarias en atender, médicamente al quejoso sobre sus problemas dentales al no dársele solución total), **pero cambió la litis ya no concluyendo que el acto reclamado era de los que, potencialmente, ponían en peligro la vida como lo determinó el juzgador al conceder la medida cautelar en mención, sino porque puede**

resultar en una violación absoluta de aplicar tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, lo que se traduce en un tormento proscrito por el artículo 22 constitucional, que por su gravedad y notoria urgencia debe quedar paralizado de forma inmediata, ello bajo una interpretación conforme, concluyendo que como lo determinó la autoridad del conocimiento, sí procedía la suspensión de plano y de oficio que se consagra en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

En cambio, para no validar en el sistema recursal de la queja la procedencia de la suspensión de plano y de oficio decretada, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito no examinó bajo la lectura que dio el Juez de Distrito a la demanda de amparo presentada por el quejoso**, sino que la leyó en forma integral, atendiendo a los antecedentes que proporcionó el propio suscriptor, **destacando por su relevancia que no fue solicitada la suspensión de plano y de oficio sino la provisional** y que menos existía manifestación de aquél en el sentido de que ese el acto que reclamaba de la autoridad carcelaria, consistiera en penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Con esa base concluyó que, la falta de atención médica **para ese caso específico no se trata de actos, previstos en el artículo 22 constitucional ni en el artículo 126 de la Ley de Amparo**, señalando al respecto que la suspensión de oficio y de plano, prevista por ese último precepto no es procedente, pues corresponde a la autoridad judicial determinar su procedencia, incluso aun cuando no la solicitara el quejoso, de manera que lo que éste manifestara al respecto no determinaba la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello era una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien **atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes**, era el único facultado para decidir si se estaba o no en presencia de un acto que lo obligara a decretar la suspensión de plano y de oficio; y en esa medida para su concesión habrá que realizarse **—un ejercicio jurídico de ponderación en cada caso concreto.**

Es decir, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito no negó lo que el Primer Tribunal Colegiado, especializado en la misma materia y del mismo Circuito afirmó, sino que desde su arista el quehacer jurisdiccional para otorgar la medida cautelar que se consagra en el artículo 126 de la Ley de Amparo, consiste **en que en cada caso concreto debe realizarse un ejercicio de ponderación para advertir la magnitud de los malestares no atendidos en virtud de la omisión de la autoridad carcelaria de brindar el servicio médico a la persona privada de su libertad y por lo tanto calificar si se trata de uno de los actos que, taxativamente, señala el artículo 126 de la Ley de Amparo, entre ellos aquéllos proscritos en el artículo 22 constitucional.**

En consecuencia, en virtud de que ni las situaciones fácticas son similares ni los Tribunales Colegiados de Circuito, analizaron una misma cuestión jurídica no se actualiza la hipótesis a que se contrae el artículo 225 de la Ley de Amparo, por lo que **no se configura la contradicción de tesis denunciada.**

Ese planteamiento se apoyó en las jurisprudencias que son del tenor siguiente (se añade énfasis):

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.— Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar **versa sobre valoración jurisdiccional** (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente **cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades.**"⁷²

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.—Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro:

⁷² Tesis 2a./J. 213/2007, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 177.

'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', **sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema.**⁷³

Por tanto, es de concluirse que no se actualiza una oposición de criterios del problema jurídico que examinaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, por ello, resulta inexistente la contradicción de tesis denunciada, pues:

Para uno de ellos, **la falta de atención médica a una persona interna en un centro penitenciario, manifestado en la demanda siempre constituye un acto de tormento, proscrito en el artículo 22 constitucional y, por ello, procede la medida cautelar en los términos y para los efectos que se consagran en el artículo 126 de la Ley de Amparo;** en tanto que **el otro Tribunal Colegiado de Circuito no niega la procedencia de la medida cautelar, sino que determina su tipo (de oficio resuelta de plano o bien aquella que es a instancia de parte tramitada en forma incidental), dependiendo de cada caso concreto, correspondiendo al Juez de amparo, realizar un ejercicio jurídico de ponderación, atendiendo a la naturaleza del acto materia de reclamo; se trata, en suma de un abordaje distinto del mismo tema original: la destacada falta de atención médica a un interno en un centro de reclusión, lo que en modo alguno atenta contra el principio de seguridad jurídica, porque bajo cualquier supuesto el pretendido afectado recibirá la atención médica que proceda.**

Sirve de apoyo a la conclusión la tesis que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.—La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que **dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción.**"⁷⁴

CONCLUSIÓN:

Con base en lo expuesto, tal como lo propuse, este Pleno de Circuito, **debió declarar la inexistencia de la contradicción de tesis**, entre el criterio que sustentó el Primer

⁷³ Tesis 1a./J. 78/2002, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 66.

⁷⁴ **Localización:** (No. Registro digital: 206669, Octava Época, Tercera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 72, diciembre de 1993, tesis 3a./J. 38/93, página 45)

Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito en la queja 18/2017 y lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito en la queja 104/2017.

Tópico dos: La formulación de consulta.

Como la mayoría no avaló mis consideraciones vinculadas a la inexistencia de la contradicción de tesis que, destacadamente reiteré desde la primera sesión y cuyo énfasis hice en la sesión del veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis (dado que el nuevo proyecto abrió esa posibilidad, por cierto no agotada, mucho menos votada), sometí al Pleno de Circuito lo siguiente.

–Los Plenos de Circuito–

Como premisa mayor, es menester establecer un panorama integral y vigente sobre **los Plenos de Circuito**, sustentado en los criterios que, cronológicamente, ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno y en Salas que permite dar sustento al planteamiento **de formular una consulta que permita justificar a este Pleno, el aplazamiento de la resolución de la contradicción de tesis 1/2017, en tanto la Primera Sala, resuelve otra pendiente de su registro, la 123/2017.**

–La contradicción de tesis 259/2009–⁷⁵

En ese tenor, se tiene que **el once de octubre de dos mil once**, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dicha contradicción originándose la tesis con el siguiente rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos

⁷⁵ Sustentada entre los criterios del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

En la resolución relativa el Pleno estableció:

- Que con motivo de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once:
3. **Los Plenos de Circuito** tienen atribuciones, únicamente, para conocer de las contradicciones de tesis, suscitadas entre Tribunales Colegiados **de un mismo Circuito**.
 4. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación**, tiene atribuciones para conocer de las suscitadas, incluso, entre **Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización**.
- Que aunque en el Texto Constitucional aprobado **no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones, suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos** debe estimarse que es **una omisión legislativa** (que debe colmarse atendiendo tanto a los fines que persigue la referida reforma constitucional)⁷⁶ al establecer esa distribución de competencias como a la naturaleza de las

⁷⁶ Los que se advierten, en tanto en la exposición de motivos del diecinueve de marzo de dos mil nueve, que a la postre diera lugar a la reforma constitucional antes referida, como en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto y en el Dictamen de la Minuta con el referido proyecto de decreto, emitido el once de agosto de dos mil diez por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

contradicciones de tesis, cuya resolución se confirió, expresamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Que uno de los fines que se persiguió con la reforma constitucional fue promover y asegurar el principio de seguridad jurídica, manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional por lo que, al sostenerse que **a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito**, se afectaría el principio de seguridad jurídica ante la falta de certeza sobre la definición de la interpretación normativa ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación **podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional**, máxime que existe limitada competencia de los Plenos de Circuito.
- Que para colmar la omisión de que se trata, es posible deducir por mayoría de razón que también le corresponde **resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia**, ello considerando que en el artículo 107, fracción XIII, constitucional, se le confirió competencia expresa **para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia**.
- Que por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **tiene facultades para conocer de las contradicciones de criterios, sustentados entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito** tal como se afirmó al elaborar el instrumento normativo en virtud del cual se modificó el Acuerdo General Número 5/2001 y conforme al punto tercero, fracción VI, **el Tribunal Pleno es competente para conocer de las contradicciones de tesis entre un Pleno de Circuito y Tribunales Colegiados de un Circuito diferente o bien entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, delegándose la atribución respectiva a sus Salas, sin menoscabo de que éstas puedan devolver a aquél su competencia y éste considere justificada su participación**.
- Que a la fecha en que se resolvía la contradicción de tesis no se habían emitido los actos formal y materialmente legislativos que desarrollaran la reforma constitucional, por lo que para resolver los asuntos pendientes sería aplicable la legislación ordinaria vigente, salvo en aquello en lo que se oponga al nuevo marco constitucional, lo que daba lugar a sujetar la competencia prevista en la fracción XIII, párrafo primero, del artículo 107 constitucional a las reglas de los preceptos vigentes de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

–El voto particular–

Resta señalar que contra ese pronunciamiento (la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver una contradicción de tesis entre dos **Tribunales Colegiados de diferente Circuito**) existe el criterio del Ministro José Ramón Cossío Díaz quien formuló voto particular en el sentido de que si tal supuesto normativo constitucional no existe, dicho órgano judicial no puede resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Ello en razón de que con el argumento de la **prevalencia de la norma legal y de los acuerdos generales frente a la norma constitucional, se soslaya que las leyes ordinarias deben sujetarse a lo que prescribe la norma fundamental y no a la inversa**, es decir, si la Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales no resulta válido que reglamente situaciones que no se encuentran previstas en la carta magna y menos aún que se acuda a la ley y a los acuerdos generales para justificar una competencia que no está dada constitucionalmente so pretexto de la seguridad jurídica para dar uniformidad a los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando, de acuerdo al principio de legalidad, la autoridad solamente puede actuar de acuerdo con la autorización que la ley le otorgue, en el entendido de que dicha ley debe ajustarse a la Norma Fundamental.
- De este modo, considero que con motivo de la reforma ha sido reducido el número de supuestos normativos, en términos constitucionales, respecto a su redacción anterior⁷⁷ **en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de las contradicciones de tesis y ahora, únicamente, puede conocer cuando los siguientes órganos sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia:**
 - Los Plenos de **distinto Circuito**.
 - Los Plenos **de un mismo Circuito en materia especializada**.
 - **Los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización**.

En estos tres casos, los sujetos que tienen con legitimación para denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - Los mismos Plenos de Circuito.
 - Los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que motivaron la contradicción de tesis.
- Máxime que **el régimen transitorio de la reforma constitucional⁷⁸ no hace reserva alguna acerca de la entrada en vigor de la fracción XIII, primer párrafo, del**

⁷⁷ El texto anterior a la reforma disponía:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

⁷⁸ D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011.

"Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

artículo 107 constitucional; por tanto, desde su perspectiva **debe entenderse que desde el cuatro de octubre de dos mil once la Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para resolver de todas aquellas contradicciones de tesis que no hubieran sido tramitadas, de conformidad con las hipótesis previstas por la norma citada.**

Esto, **sin importar la fecha en que fueron denunciadas, admitidas e integradas por la propia Suprema Corte** pues la norma constitucional que lo autorizaba dejó de existir jurídicamente al ser derogada, precisamente, mediante el decreto de reforma constitucional aludido.⁷⁹

"Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto.

"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

"Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto."

⁷⁹ Con el siguiente cuadro, se muestra comparativamente el texto del artículo 107, fracción XIII, constitucional antes y después de la reforma:

Antes de la reforma	Vigencia actual
<p>"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>"...</p> <p>"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p> <p>"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar</p>	<p>"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>"...</p> <p>"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p> <p>"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de</p>

-La contradicción de tesis 74/2013-⁸⁰

El tres de abril de dos mil trece, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolvió y sobre **los Plenos de Circuito** precisó lo siguiente:

- Que como a esa fecha no estaban debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, **asumía el conocimiento de la contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada**, pues aunque la nueva Ley de Amparo fue promulgada el primero de abril de dos mil trece y publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, lo cierto era que en esa fecha el Consejo de la Judicatura Federal **no había dictado los acuerdos generales para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito**, porque no habían transcurrido los noventa días establecidos para ello en el artículo décimo primero transitorio del decreto.
- Que, de lo contrario, se prolongaría la solución del asunto en perjuicio del orden público y del interés social.

la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y (sic)"

Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

⁸⁰ Suscitada entre los Tribunales Colegiados de Circuito, Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Quinto del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, resolviéndose en el sentido de que no existe la contradicción de tesis denunciada.

–La contradicción de tesis 447/2013–⁸¹

Fue resuelta el veintinueve de enero de dos mil catorce, y la misma Segunda Sala precisó que en ese caso no resultaba aplicable la postura que sustentó en las contradicciones de tesis 54/2013 y 201/2013, en sesiones celebradas **el veintiséis de junio y tres de julio de dos mil trece**, respectivamente, ambas por unanimidad de votos, **en el sentido de que los Plenos de Circuito serán competentes para conocer de las denuncias de contradicción de tesis si se suscitan entre un Tribunal Colegiado ordinario que pertenece a un Circuito y un Tribunal Colegiado auxiliar que dicta resolución en apoyo del primero**, ya que en este supuesto se debe considerar que ambas decisiones corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, lo que atiende a la finalidad del Constituyente al introducir dichos órganos ya que permite homogeneizar los criterios de un Circuito determinado, previniendo así que se decidan cuestiones distintas en casos iguales.

Lo anterior porque aun cuando se trataba de las resoluciones emitidas en los juicios de amparo directo 362/2013, 363/2013, 366/2013 y 367/2013, dictadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, así como de los juicios de amparo 364/2013, 365/2013, 368/2013 y 369/2013, que se resolvieron por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región en apoyo del órgano jurisdiccional que se ha mencionado en primer término, en tal virtud **son dos Tribunales Colegiados que pertenecen a un mismo Circuito (sic) los cuales adoptaron criterios diferentes** empero **en el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito –al cual pertenecen los órganos involucrados en este asunto– no existe un Pleno de Circuito para resolver criterios divergentes, tal como se advertía del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal** (relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, **el catorce de junio de dos mil trece**) en vigor en aquella Época.

Se estimó que aunque en el citado acuerdo **no se menciona alguna razón que justificara por qué no se integró el Pleno en los Circuitos anteriores**, ello obedecía a que en tales Circuitos, únicamente, existía un Tribunal Colegiado; que como **esa situación no fue prevista por el constituyente o el legislador ordinario ni por el propio Consejo de la Judicatura Federal**, dicha Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumía la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualizaría el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque de esa forma se otorgaba certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito y que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción.

⁸¹ Suscitada entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Colima y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, la cual se resolvió en el sentido de que no existe la contradicción de tesis denunciada.

–La sustitución de jurisprudencia 1/2014–⁸²

En dicho asunto, el once de junio de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la decisión asumida en ese asunto tuvo como eje el marco de cumplimiento de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, **el seis de junio de dos mil once** a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se establecieron novedosamente **los Plenos de Circuito, órganos de decisión que se crearon para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y como un reconocimiento a los integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad para resolver las contradicciones de tesis generadas en una misma circunscripción territorial con la finalidad de homogeneizar criterios** tal como se especifica en la parte considerativa del propio Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal⁸³ y se reafirma con la emisión de la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece y vigente a partir del día siguiente.

Ello, porque de conformidad con la legislación de amparo vigente, se constituyó un marco jurídico para los Plenos de Circuito como órganos decisorios en las contradicciones de tesis que se pudiesen generar entre los Tribunales Colegiados pertenecientes a una misma jurisdicción, los cuales se integrarán por los Magistrados presidentes de esos respectivos tribunales, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a las circunstancias particulares de carácter administrativo en cada circuito judicial; que lo expuesto se justifica porque:

- Los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito **conocen de forma inmediata la problemática que genera la posible divergencia de los criterios o tesis generadas en sus propios ámbitos de actuación.**
- **Lo cual facilitará una eventual uniformidad hacia el interior de los Circuitos;** y,
- Se evitará que Tribunales Colegiados de Circuito decidan cuestiones distintas para casos iguales.

En tanto que los procedimientos y la estructura, cuya eficacia en cuanto a la implementación y aplicación de la Ley de Amparo vigente, queda a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, quien deberá emitir los lineamientos encaminados a cumplir

⁸² El nueve de agosto de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia del Pleno de Circuito del Decimosexto Circuito, solicitó la sustitución de la jurisprudencia 1a./J. 96/2005, con rubro: "**FRAUDE PROCESAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO ES INNECESARIO QUE EXISTA UNA SENTENCIA QUE RESUELVAN EL FONDO DEL JUICIO RESPECTO DEL QUE HA HABIDO SIMULACIÓN O ALTERACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y VERACRUZ).**"

⁸³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013.

con las condiciones legales de ese cuerpo normativo, en torno a las actuales figuras previstas en el juicio de amparo como en el caso de los Plenos de Circuito legitimados para solicitar la sustitución de jurisprudencia, **por tanto, las medidas administrativas asumidas en contraposición a las novedosas exigencias normativas no pueden convalidarse por la Suprema Corte sino que exige la emisión de decisiones que se ajusten a los parámetros jurídicos necesarios para satisfacer la procedencia de los mecanismos contenidos en la ley reglamentaria de referencia y, con ello, consolidar el cambio sustancial del sistema jurídico en el juicio de amparo.**

–La contradicción de tesis 100/2014–⁸⁴

El dieciocho de junio de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó su competencia para conocer y aplicó la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."⁸⁵

⁸⁴ Entre los criterios sustentados por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, resuelta en el sentido de que no existe la contradicción de tesis denunciada.

⁸⁵ Tesis P. I/2012 (10a.), registro digital: 2000331, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, de texto: "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren

En tanto que determinó que la denuncia de contradicción de tesis, provenía de parte legítimada (de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece) pues fue realizada por los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Criterio asumido **por mayoría de razón, en virtud de que consideró que cualquier Tribunal Colegiado de Circuito (sin importar si de ellos emana o no uno de los criterios discrepantes) puede denunciar una posible contradicción de tesis en aras de la seguridad jurídica y la unificación de criterios;** y, sin que resultara óbice que el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que aunque establece que deben ser denunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que hayan sustentado las tesis discrepantes de igual modo permite a los Jueces de Distrito, en general, denunciar las contradicciones de tesis sin hacer distinción alguna o exceptuar a ciertos Jueces de Distrito, respecto de la posibilidad de presentar una denuncia de contradicción de tesis.

-La contradicción de tesis 192/2015-⁸⁶

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

- Que el actual artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establece otro mecanismo para el trámite de la contradicción de tesis e incluye a los Plenos de Circuito, a los que también dota de facultades para resolver lo conducente.**

especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.". Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.

⁸⁶ Sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

- Que en el título cuarto, capítulo tercero, artículos 225 a 227 de la Ley de Amparo vigente, a partir **del tres de abril de dos mil trece, se prevén otras formas, respecto a cómo se establecen las contradicciones de tesis, por quién serán resueltas y las reglas de la legitimación para denunciarlas –distintas a las previstas en los artículos 192, 197 y 197-A de la ley de la materia abrogada–.**
- Que con esa base y en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, **corresponderá al Pleno o las Salas del Alto Tribunal, resolver sobre las contradicciones de tesis que se susciten entre:**

A) Los Plenos de Circuito de distintos Circuitos.

B) Los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o sus tribunales de diversa especialidad.

C) Los Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

Que por tanto, decidirá la tesis que prevalezca como jurisprudencia.

Precisó que si al tomar la decisión correspondiente esos órganos facultados contendientes le dieron un alcance inexacto a su postura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe corregirla y decidir la tesis pertinente pues de lo contrario no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos, máxime que por disposición expresa del invocado numeral 226, párrafo quinto, en los asuntos de esta naturaleza, se faculta al órgano correspondiente entre otras cosas, para sustentar un criterio diverso.

En tanto que, consideró que la denuncia formulada por el legitimado para ello (en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo), constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, **sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico**, dado que el propósito formal de la denuncia, queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente.

Además, por disposición expresa del diverso artículo 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, **en los asuntos de esta naturaleza, se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.**

En suma: Se dijo que por disposición expresa de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad exclusiva de definir el criterio jurisprudencial que habrá de adoptarse pudiendo apartarse de los términos en que lo pidió su promovente.

Con esa plataforma surgió el criterio 2a. IV/2016 (10a.), que es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE. En términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal les corresponderá resolver sobre las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito, por lo que decidirá la tesis que prevalezca como jurisprudencia. Ahora bien, si al tomar esa decisión se advierte que esos órganos facultados **contendientes le dieron un alcance inexacto a su postura, debe corregirla y decidir la tesis pertinente, pues de lo contrario, no sólo se afectaría la seguridad jurídica** que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos. Máxime, que por disposición expresa del invocado numeral 226, párrafo quinto, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente, entre otras cosas, para sustentar un criterio diverso."⁸⁷

–El caso concreto–

Con esa base normativa e interpretativa, procede establecer que del expediente de la contradicción de tesis 1/2017, se desprende:

- Que el presidente de este Pleno en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito dictó auto el tres de abril de dos mil diecisiete.
- Que en ese auto acordó la comunicación oficial del Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en León, a través del cual hizo del conocimiento de este Pleno **que formuló denuncia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación "acerca del tema del presente asunto"** (sic) sustentada entre los siguientes órganos judiciales:

⁸⁷ Décima Época, registro digital: 2011247, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia común, tesis 2a. IV/2016 (10a.), página 1293 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas».

Postura contraria	Postura uniforme
El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito con:	<p>4. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.</p> <p>5. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.</p> <p>6. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito.</p>

Ello en razón de que desde la arista del denunciante mientras "*en juicios de amparo promovidos en términos similares*" (sic) **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito considera que "no procede la suspensión de plano y de oficio"** (sic) **el bloque restante de Tribunales Colegiados estima que sí es procedente esa medida suspensiva.**

Por tanto, el Juez de Amparo denunciante planteó como cuestionamiento medular el mismo que hizo ante este Pleno (sólo añadiendo lo que se subraya):

"En el juicio de amparo promovido por una persona interna en un Centro Federal de Readaptación Social, en que reclama la falta de atención médica por parte de las autoridades penitenciarias, el Juez de Distrito debe decretar la suspensión de oficio y de plano contra tal acto, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo? **o no?**" (sic)

- Que se invocó la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE EL MISMO TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA.—La circunstancia de que este Alto Tribunal resuelva un asunto con motivo de sus atribuciones y que su pronunciamiento corresponda al tema de una discrepancia de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, **no debe llevar a declarar sin materia la contradicción de tesis respectiva en relación con el punto controvertido, si aún no se ha integrado jurisprudencia.** Ello es así, porque la obligación de dirimir el criterio que debe prevalecer busca dar certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados."⁸⁸

En efecto, examinada tal plataforma puesta en conocimiento de este órgano judicial, se desprende que el denunciante **elevó el mismo planteamiento** ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que **allegó pronunciamientos de Tribunales Colegiados de otros Circuitos** (Octavo y Décimo Segundo) **en los que se avala la determinación de la autoridad de amparo en un juicio de amparo indirecto, consistente en el otorgamiento de la medida cautelar de plano y de oficio que se consagra en el artículo 126 de la Ley de Amparo** con lo que **dota**

⁸⁸ Tesis 1a. XXI/2012 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2000531, Primera Sala, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 864.

de fortaleza numérica al pronunciamiento del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito en el que confirmó su decisión en el juicio de amparo relativo y por tanto impera la contradicción de tesis que desde su perspectiva denunció en relación con este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del propio Circuito "**en el sentido de que no es procedente**" (sic).

La referida denuncia, se admitió a trámite y se radicó en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el orden **123/2017**, a cargo de la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

La lectura de los registros vigentes a la fecha de la sesión (veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete), permite concluir **que en forma preliminar ya fue analizada la postura de los órganos contendientes** (por lo menos para su registro y admisión) y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **advirtió que el tema de la contradicción de tesis es distinto al denunciado**, que los criterios sostenidos no lo son el emitido por el Primero ni por el Segundo, ambos Tribunales Colegiados en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito como lo propuso el Juez denunciante, **sino entre este último y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.**

Tema de la contradicción de tesis que fue denunciado	Tema que fincó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
"En el juicio de amparo promovido por una persona interna en un Centro Federal de Readaptación Social, en que reclama la falta de atención médica por parte de las autoridades penitenciarias, el Juez de Distrito debe decretar la suspensión de oficio y de plano contra tal acto en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo? o no? "	Omisión de autoridades de un Centro Federal de Readaptación Social de otorgar atención médica a un interno determinar si debe otorgarse la suspensión provisional, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, o bien, otorgarse de oficio y de plano en términos del artículo 126 del citado ordenamiento.
Órganos contendientes según el Juez denunciante:	
Postura contraria	Postura uniforme
El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito con:	<ul style="list-style-type: none"> • El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. • El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. • El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito.
Órganos contendientes según lo indica la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Criterios contendientes	Criterios contendientes
El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito con:	• El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

Para advertir, fielmente, lo expuesto, a continuación se digitalizan las imágenes de la página de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸⁹ cuyo contenido se invoca como hecho notorio:

Total de registros: 0

Cvo	EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMAS DE CONTRADICCIÓN	ESTADO PROCESAL	FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA PGR
1	123/2017 NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ	JUGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO MATERIAS PENAL Y OCTAVO CIRCUITO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL COLEGIADO OCTAVO CIRCUITO, EN MATERIA PENAL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO PRIMER EN MATERIA PENAL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, PRIMER EN MATERIA PENAL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEPTO CIRCUITO SEGUNDO EN MATERIA PENAL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEPTO CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA PENAL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEPTO CIRCUITO EN MATERIA PENAL CIRCUITO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO PRIMER EN MATERIA PENAL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEPTO CIRCUITO SEGUNDO EN MATERIA PENAL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEPTO CIRCUITO EN MATERIA PENAL CIRCUITO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO	OMISIÓN DE AUTORIDADES DE UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL DE OTORGAR ATENCIÓN MÉDICA A UN INTERVO. DETERMINAR SI DEBE OTORGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, O BIEN, OTORGARSE DE OFICIO Y DE PLANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DEL CITADO ORDENAMIENTO.		

Suprema Corte de Justicia de la Nación Pinar del Río, Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06006, México, D.F. Tel. (55) 4113-1000
ICS-68

⁸⁹ Consultable en los siguientes links:

<http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/ControversiasConstitucionales/ContradiccionTesisPendientes.aspx?OrganolD=1#&/wEXAQUKSW5kZXhQb2ludAUBMKYDEa3jDjTDfnzp8T/ivYLa+62/>

http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Primera_Sala/Paginas/1raSalaIndiceContradiccionesPendientes.aspx.

.	DENUNCIANTE	ORGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MTR. PONENTE
123/2017	JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.	EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJIA 121/2016: --CONTINÚA--	DETERMINO QUE DEBE OTORGARSE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO EL INTERNO DE UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL RECLAMA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS, EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA MEDIDA EXCEPCIONA QUE DEBE RESOLVERSE DE OFICIO EN EL MISMO AUTO EN QUE SE PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, POR LO QUE PARA CONCEDERLA ES NECESARIO ATENDER AL ORIGEN DE ÉSTOS Y NO A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL CITADO ORDENAMIENTO. SIMILAR CRITERIO SOSTUVIERON: EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJIA 263/2016. Y EL PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJIA 18/2017.	NORMA LUCJA PIÑA HERNÁNDEZ

.	DENUNCIANTE	ORGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MTR. PONENTE
		EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJIA 104/2017:	DETERMINO QUE DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A UN INTERNO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS, EN VIRTUD DE QUE SE REÚNEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DE LA LEY DE AMPARO, A FIN DE SALVAGUARDAR DE MANERA EFECTIVA LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y EMOCIONAL DEL QUEJOSO, ATENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, DEBENDO INFORMAR AL JUEZ DE DISTRITO EN UN PLAZO MÁXIMO DE TRES DÍAS LAS MEDIDAS TOMADAS PARA ACATAR AQUÉLLA.	

Es decir, "la probable divergencia de criterios, precisada en la denuncia relativa" no vinculó a la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹⁰ a constreñirse a los términos planteados ni al punto jurídico específico, en esa medida la conclusión obtenida con esa información es que **el tema génesis, central, toral, de la contradicción de tesis ya fue definido por la citada Sala.**

Con esa base, las razones por las que sometí al Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito la necesidad o conveniencia de formular la consulta son:

Primera. Bajo el parámetro de definición del tema de contradicción de tesis en la sede de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **avala mi postura en el sentido de que no existe la contradicción de tesis a que hace énfasis el denunciante.**

Segunda. Advirtiendo que el eje central del proyecto, se puso a discusión **es el mismo que el Juez de Distrito denunciante plantea, el cual ya está superado por las razones que indiqué en tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo precisó como** "omisión de autoridades de un Centro Federal de Readaptación Social de otorgar atención médica a un interno. Determinar si debe otorgarse la suspensión provisional en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, o bien, otorgarse de oficio y de plano en términos del artículo 126 del citado ordenamiento", **ninguna eficacia jurídica tiene que este Pleno haga un pronunciamiento sobre algo inexistente.**

Tercera. Partiendo de que el tema de las contradicciones a resolver, ya está delineado por la Primera Sala, **es estéril e infructuoso, impráctico e ineficaz que este Pleno de Circuito la resuelva, incluso siguiendo la pauta ya preestablecida, pues una vez que se pronuncie la resolución de aquélla, la de este Pleno quedará sin vigencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, de modo que es inocuo, inoperante e inútil cualquier pronunciamiento que se haga aquí.**

⁹⁰ Incluso ése es un criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.". Décima Época, registro digital: 2011246, Segunda Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia común, tesis 2a. V/2016 (10a.), página 1292.

CONCLUSIÓN:

Con esa base, considero que este Pleno de Circuito debió formular una consulta en la que **se expusiera** ante la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación **el panorama imperante para poder justificar el aplazamiento de la resolución del presente asunto, hasta en tanto aquélla fuera resuelta**, ello de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo General Número 20/2013 de veinticinco de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Hago patente lo anterior sin que se desconozca que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once **los Plenos de Circuito** tienen atribuciones, **únicamente, para conocer de las contradicciones de tesis, suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para conocer de las sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito, entre otros.**

Es decir, **de manera abstracta** están constitucional y legalmente establecidas las atribuciones de cada órgano judicial, además de estar dirigidas para desplegarse sobre una materia específica y distinta (uno conoce sobre contradicciones de tesis, suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, en tanto que el otro de Tribunales Colegiados de diverso Circuito).

Empero **lo cierto es que en el caso concreto** la contradicción de tesis a resolver por el Pleno de este Circuito **ya tiene un punto definido** por la Primera Sala pues con la denuncia el Juez de amparo cumplió con un requisito formal, empero no obligó a seguirla, **en tanto no es el tema de contradicción de tesis**, en esa medida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ya ejerció su facultad exclusiva de definir el punto de contradicción de tesis y se apartó de lo que pidió su denunciante, así demostrado con las constancias previamente digitalizadas.**

Tal aserto es de ese modo, cuenta habida que el Juez de amparo elevó el planteamiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque **allegó pronunciamientos de Tribunales Colegiados de otros Circuitos** (Octavo y Décimo Segundo) **en los que se avala la determinación de la autoridad de amparo en un juicio de amparo indirecto, consistente en el otorgamiento de la medida cautelar de plano y de oficio que se consagra en el artículo 126 de la Ley de Amparo**, con lo que pretendió dar fortaleza al pronunciamiento del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, órgano judicial **que confirmó su decisión en el juicio de amparo relativo**; por tanto, impera la contradicción de tesis que desde su perspectiva denunció en relación con el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito **"en el sentido de que no es procedente"** (sic), siendo éste el que se planteó para dar viabilidad jurídica de que la medida cautelar operativa, es aquella que se establece en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Resta señalar que en el auto de tres de abril de dos mil diecisiete, ante la información del denunciante sobre la contradicción de tesis ante la Primera Sala de la Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación, el presidente de este Pleno de Circuito invocó la tesis con rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE EL MISMO TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA."⁹¹

Empero revisado el origen de tal pronunciamiento, se estima que no es aplicable al caso concreto pues se emitió al resolverse la contradicción de tesis 393/2011, la cual tiene registrados los siguientes datos:

- **Denunciante:** Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.
- **Autoridad contendiente:** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.
- **Autoridad contendiente:** Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

Así, previo a determinar la existencia o no de la contradicción de tesis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las siguientes consideraciones para sustentar su competencia:

- "- No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once y, actualmente, establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.
- "- Lo anterior no implica que a la fecha la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que las Salas de este Alto Tribunal, conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.
- "- Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo también lo es que los criterios en potencial contra-

⁹¹ Tesis 1a. XXI/2012 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 200053, Primera Sala, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 864.

dicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio, resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado formal ni materialmente el Pleno del Sexto Circuito.

- "- La anterior interpretación, es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulta innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, **el conocimiento y la resolución de los asuntos de esta naturaleza, estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.**
- "- En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis, suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación **y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito**, específicamente, el correspondiente al Sexto Circuito, es que esta Primera Sala, conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración, conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

En el considerando cuarto (denominado existencia de la contradicción de tesis) se precisó lo que se transcribe:

"**Conviene** (sic) mencionar que no es indispensable que los criterios sustentados por los tribunales contendientes, constituyan jurisprudencia debidamente integrada, pues tampoco es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer." (sic)

Como se observa, **ese criterio invocado es inaplicable para este caso como justificación para resolver la contradicción de tesis 1/2017, porque sus antecedentes fácticos de origen son diversos a los detallados con antelación.**

Finalmente, contrario a la réplica que se hizo en la sesión del Pleno de Circuito que tuvo verificativo el veinticinco de septiembre de este año al plantear el suscrito la necesidad o conveniencia de realizar consulta a la Primera Sala, ello en modo alguno tiene

como finalidad "hacer o no hacer la labor que le corresponde a este Pleno de Circuito" (sic) menos encomendárselo a dicha Sala pues de suyo devendría inconstitucional dadas las atribuciones fincadas por el legislador permanente a cada órgano judicial, sino que la teleología del planteamiento, tiene como base (precisamente que ante el panorama imperante de este asunto) la **protección de la seguridad jurídica**, manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional.

Un quehacer judicial contrario es **estéril e infructuoso, impráctico e ineficaz ya que según lo reporta la lectura del estatus de la contradicción de tesis radicada en aquella sede, el tema fue definido y no lo es el planteado en el segundo proyecto puesto a discusión.**

A mayor abundamiento, al darle este Pleno de Circuito **un alcance inexacto a las posturas** (como lo explicaré) **no sólo se afecta la seguridad jurídica** que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas por aquel. Máxime, que por disposición expresa del invocado artículo 226, párrafo quinto, de la Ley de Amparo en los asuntos de esta naturaleza, se faculta al órgano correspondiente (en este caso sería la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo planteo) entre otras cosas, **para sustentar un criterio diverso.**

Tópico tres. Fundamento y motivación de mi disenso, respecto del proyecto discutido en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (en cuanto a la forma y al fondo).

Por cuestión de método, en primer orden expresaré las razones y fundamentos por los cuales difiero del tratamiento dado en el proyecto para resolver la contradicción de tesis.

El abordaje del asunto

Toda vez que los integrantes de este Pleno de Circuito no atendieron ninguna de las propuestas que externé vinculadas a un pronunciamiento, previo al fondo del asunto en cuestión; y, decidido (sin votación de por medio) que **sí existe contradicción de tesis** entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, **con esa premisa fundamental de trabajo** expongo lo siguiente:

En principio, manifiesto que no comparto el abordaje del asunto, pues advierto ausencia de **metodología y la utilización de un lenguaje que no es acorde con la resolución de este tipo de asuntos**, incluso se aparta de parámetros, lineamientos, pautas dadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que, a consideración del suscrito, son orientadoras, **incluso algunas vinculantes.**

En efecto, de conformidad con lo resuelto en sesión de treinta de abril de dos mil nueve por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro señala: "CONTRADICCIÓN DE

TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",⁹² **puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.**

Con esa base, estableció que **para comprobar que una contradicción de tesis es procedente** será indispensable determinar: **si existe una necesidad de unificación ante una posible discrepancia en el proceso de interpretación (y no una duda "genuina" como se maneja en el proyecto)** más que en su producto.

Dicho en otras palabras, para que este Pleno de Circuito determinara si existe o no contradicción de tesis, **resultaba menester en principio necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados** (no tanto los resultados) **con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos, se tomaron decisiones distintas** (no necesariamente contradictorias en términos lógicos) aunque legales, **lo que no se hizo** pues en el apartado tercero del proyecto relativo, el ponente se limita a establecer descriptivamente, cuáles son las posturas contendientes, las conclusiones a las que llega (calificándolas como diferentes) sin **analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados** (no tanto los resultados) **con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos, se tomaron decisiones distintas antes bien sólo se afirma que esa conclusión diferente o postura discrepante, se obtuvo al analizar el mismo problema jurídico general pero no se dice ni se indica menos se identifica el tramo del razonamiento emitido por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito** (no los resultados, como lo indica la pauta interpretativa puesta de relieve).

Consecuentemente, si la finalidad de la contradicción de tesis es **la unificación de criterios** y si el problema radica en los procesos de interpretación (que no en los resultados) adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, entonces era **necesario examinar que se cumplieran las siguientes condiciones para afirmar la contradicción de tesis:**

4. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en **la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.**
5. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre **algún punto de toque**, es decir, **que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico:** ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;
6. Que **lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión **jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.**

⁹² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, registro digital: 1900000.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.⁹³

En esa medida es que voto contra el proyecto, pues desconozco –porque no se dice– **cuál fue el método para confrontar los criterios discrepantes** (si es que los hubo) y afirmar la contradicción de tesis pues aunque en el proyecto aprobado por la mayoría calificada, se invoca la jurisprudencia P./J. 72/2010, que surgió de la contradicción de tesis destacada, sin embargo lo referido para sostener ese criterio jurisprudencial **fue para aclarar que las particularidades de cada asunto** (se citaron estos ejemplos: el momento en que sobrevinieron los diversos pagos –antes o después de dictada la sentencia definitiva–; la modalidad en que se liquidan o autoliquidan los tributos enjuiciados; el gravamen que, específicamente, se declaró inconstitucional en cada caso; la existencia o no de jurisprudencia al respecto, etcétera) **no tienen un significado para estimar inexistente la contradicción de tesis, porque, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.**

No obstante, ese lineamiento (que es de índole selectivo) está indicado para que el resolutor de la contradicción de tesis, circunscriba cada caso, únicamente, a los problemas jurídicos resueltos **pero no contiene una estratificación de pasos a seguir para afirmar o negar la contradicción de tesis.**

Finalmente, desde los parámetros rectores indicados considero que, la atribución constitucional y legal del Pleno en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito no es el "**estudio de fondo**" (como se refiere en el considerando quinto del proyecto) sino la "**determinación del criterio que debe prevalecer**" pues en puridad normativa **la jurisprudencia por contradicción de tesis, se establece al dilucidar los criterios discrepantes, sostenidos entre los Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos de su competencia** (tal como lo consignan los artículos 94 constitucional⁹⁴ 225 y 226 de la Ley de Amparo,⁹⁵ así como 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

⁹³ De la señalada contradicción derivó la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

⁹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo. 94 ...

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución."

⁹⁵ Ley de Amparo

Capítulo III

Jurisprudencia por contradicción de tesis

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece **al dilucidar los criterios discrepantes** sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

la Federación),⁹⁶ en cuya resolución el órgano correspondiente **podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis.**

El contenido de las premisas y la conclusión obtenida

En segundo orden, al margen de que se haya abordado el asunto para su resolución desde la arista en que se nos propuso, el suscrito advierte lo siguiente.

En la página 25 vuelta, segundo párrafo, del proyecto advierto que la conclusión obtenida, tiene como base premisas que **no se corresponden con los hechos objetivamente demostrados en cada caso**, cuenta habida que en ellas, se contiene una afirmación que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hizo (al grado de que determinó la procedencia de otro tipo de suspensión precisamente al apreciar desde otra arista el acto reclamado).

Por ende, **la conclusión a que se llegue en apariencia podrá ser correcta pero no verdadera, lo que de suyo es gravísimo porque si este Pleno de Circuito da un alcance inexacto a las posturas no sólo se afecta la seguridad jurídica, sino**

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

⁹⁶ Capítulo II

De sus atribuciones

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE ABRIL DE 2013)

"Artículo 41-Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. **Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;**

"II. Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito;

"III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente o de sus integrantes; y

"IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

también la justicia al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia. Se explica.

Contrario a lo que se afirma en el proyecto de mayoría, **la naturaleza del acto reclamado** en los asuntos génesis de la contradicción de tesis **no quedó definida como de gravedad, notoria urgencia e imposible restitución** pues, precisamente, la distinción que hizo del acto reclamado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, **generó que no resultara procedente la suspensión que se prevé en el artículo 126 de la Ley Amparo, sino aquella que se consagra en el artículo 128 de la misma legislación.**

En efecto, como lo puse de relieve en el apartado denominado –inexistencia de la contradicción de tesis– en la **queja 18/2017** del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, resuelta el seis de marzo de dos mil diecisiete los actos que el quejoso reclamó fueron:

- 1) La discriminación hacia su persona **al no proporcionársele talleres de capacitación** como a la demás población interna,
- 2) La omisión de proporcionarle **atención odontológica**; y,
- 3) **La falta de trabajo remunerado u omisión de proporcionárselo.** Como antecedentes del acto precisado en el inciso dos agregó que tiene caries en diferentes partes de su dentadura, situación que afecta su salud **y que si bien se le ha proporcionado atención médica odontológica lo cierto es que "no solución total a sus problemas dentales"** (así).

Mientras que en la queja 104/2017, del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, resuelta el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el quejoso reclamó al director general del centro de reclusión (como ordenadora) y al director de área técnica (como ejecutora) la falta de atención médica, porque ha tenido **malestares (gripe, fiebre, cuerpo cortado, dolor de garganta)** (sic).

Cosa distinta y objetivamente demostrada con las constancias que respaldan esta contradicción de tesis lo fue que el primero de los Tribunales Colegiados de Circuito partió de la calificación que indistintamente y sin ejercicio alguno de ponderación dio el Juez de amparo a los actos reclamados, los cuales compendió y compactó únicamente como:

- a) "La omisión de contestar las peticiones con número de folio 0101, 0112, 0211."
- b) "La falta de atención médica relacionada con problemas odontológicos"

Finalmente, el propio Juez de amparo calificó al último de los actos **como de aquellos que, potencialmente, ponen en peligro la vida del quejoso (por eso afirmé en sesión que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito cambió la litis, porque nunca nadie dijo que los actos fueran de tormentos, ni malos tratos, sino que el Juez calificó al acto reclamado como "de aquellos que ponen potencialmente en peligro la vida").**

Es decir, además de apreciar el acto reclamado bajo el tamiz precisado por el Juez, el primer órgano judicial colegiado, cambió la litis en la queja que resolvió al calificar el acto ya no como de aquellos que, potencialmente, ponían en peligro la vida, sino porque puede resultar en una violación absoluta de aplicar tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, lo que se traduce en un tormento proscrito por el artículo 22 constitucional, que por su gravedad y notoria urgencia debe quedar paralizado de forma inmediata, ello bajo una interpretación conforme (sic) concluyendo que como lo determinó la autoridad del conocimiento sí procedía la suspensión de plano y de oficio que se consagra en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito no examinó bajo la lectura que dio el Juez de Distrito a la demanda de amparo presentada por el quejoso, sino que la leyó en forma integral, atendiendo a los antecedentes que proporcionó el propio suscriptor destacando por su relevancia que no fue solicitada la suspensión de plano y de oficio sino la provisional y que menos existía manifestación de aquél en el sentido de que el acto que reclamaba de la autoridad carcelaria, consistiera en "penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Con esa base, se concluyó que, la falta de atención médica *para ese caso específico no constituye actos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo en los que se incluye a los actos proscritos del artículo 22 constitucional*, señalando al respecto que, la suspensión de oficio y de plano, prevista por el primer precepto no es procedente *pues corresponde a la autoridad judicial, determinar su procedencia, incluso aun cuando no la solicite el quejoso de manera que lo que éste manifestara al respecto no determinaba la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello era una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, era el único facultado para decidir si se estaba o no en presencia de un acto que lo obligara a decretar la suspensión de plano y de oficio; y en esa medida para su concesión habrá que realizarse –un ejercicio jurídico de ponderación en cada caso concreto–.*

Consecuentemente, al incurrir en una incorrecta apreciación de los casos contendientes y dotar de contenido con ello, las premisas para posteriormente obtener una conclusión, tiene como consecuencia lógica que ésta no sea verdadera, no obstante de que en apariencia sea correcta.

Determinación que debe prevalecer.

Salvado mi punto de vista (en cuanto al abordaje para resolver la contradicción de tesis) y en tratándose del "estudio de fondo" (sic) manifiesto que tampoco coincido con la fundamentación ni con la motivación que rigen la resolución de la contradicción de tesis que se determinó existente por la mayoría.

"La duda genuina" (sic) que para una parte del Pleno de este Circuito, existe y que converge con lo planteado por el Juez denunciante, es la siguiente:

"En el juicio de amparo, cuando el acto reclamado por el quejoso, quien se encuentra interno en algún centro penitenciario, sea la falta de atención médica por parte de

las autoridades carcelarias, la suspensión debe otorgarse de oficio y de plano en términos del artículo 126 de la ley de amparo?"

En esa medida, toda vez que los apuntamientos que hice sobre el abordaje del asunto, la identificación de las premisas, la conclusión obtenida **inciden directamente para dirimir si en la situación fáctica planteada** (quejoso como persona privada de su libertad en un centro penitenciario, reclama en un juicio de amparo la omisión de las autoridades carcelarias de proporcionarle el servicio de atención médica) **que deriva de los asuntos contendientes, resulta operativa la medida cautelar otorgada de oficio y resuelta de plano que se consagra en el artículo 126 de la Ley de Amparo**, desde mi perspectiva considero ineludible establecer como base objetiva la siguiente plataforma normativa:

- V. La medida cautelar que se consagra en el artículo 126 de la Ley de Amparo para el juicio de amparo indirecto y la taxativa descripción de los actos para la cual es operativa la suspensión ahí consagrada (incluidos los del artículo 22 constitucional).
- VI. El derecho a la salud desde la perspectiva de las personas privadas de su libertad personal en razón de delito, consideradas como un grupo en situación de vulnerabilidad.
- VII. Los criterios internacionales como pautas a seguir por los tribunales nacionales.
- VIII. Los parámetros a seguir para otorgar en un juicio de amparo indirecto la medida cautelar de oficio y de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso sea una persona privada de su libertad, en razón de delito en un centro penitenciario y reclame de las autoridades carcelarias la omisión de proporcionarle el servicio de atención médica.

I. La medida cautelar consagrada en el artículo 126 de la Ley de Amparo en el juicio de amparo indirecto y los actos contra los cuales resulta procedente.

Como un medio de impugnación extraordinario, contemplado en los artículos 103 y 107 constitucionales y en su legislación reglamentaria (la Ley de Amparo), se estableció **el juicio de amparo**, el cual **cumple con la exigencia establecida en el artículo 8.2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del derecho humano que tiene toda persona a recurrir un fallo** (ello aunque en la doctrina mexicana se ha establecido que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso —en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales—). Lo así expuesto tiene respaldo en el siguiente criterio:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a recurrir el fallo ante un Juez o tribunal superior en los juicios del orden penal. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el juicio de amparo, contemplado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, reglamentaria de estos preceptos constitucionales, cumple con la exigencia establecida en la norma convencional del artículo 8.2, inciso h), respecto del derecho

humano que tiene toda persona a recurrir un fallo. Si bien es cierto que la doctrina mexicana ha insistido en que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso –en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales–, lo cierto es que, para efectos prácticos, el juicio de amparo sí permite a los Jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales. En consecuencia, esta Primera Sala considera que el Estado Mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos respecto de las resoluciones de los Jueces de única instancia.⁹⁷

Además, partiendo de la base de que la Corte Interamericana ha desarrollado jurisprudencia en torno a la capacidad de los recursos internos de los Estados para defender los derechos humanos, precisamente sobre el tema de la plenitud del estudio por parte de los operadores jurídicos, al resolver las controversias que se les plantean (**principio de justicia completa**) la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la regulación de cualquier sistema procesal –incluido el juicio de amparo– no debe ser considerada como una mera formalidad sino como una necesidad operativa, que permite que dicho sistema cumpla con su función: salvaguardar los derechos de quienes acuden ante los Tribunales Colegiados de Circuito para solucionar sus disputas, mediante un trato imparcial e igualitario, lo que abona al orden y a la paz social.⁹⁸

Con esa base, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destaca la importancia de **la dimensión institucional del sistema procesal estatal**, reconocida por los tribunales internacionales de derechos humanos, así como por la jurisprudencia que ha emitido aquélla dando lugar a la construcción de una doctrina constitucional en sede nacional.⁹⁹

⁹⁷ Localización:

Tesis 1a. CCLXXVIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2013206, 13 de 453, Primera Sala, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 368, tesis aislada (constitucional).

⁹⁸ Consideraciones que emanan del amparo directo en **revisión 849/2016**, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

⁹⁹ En el mismo asunto, –a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos– la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado el estudio del derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, establecido en el artículo 25, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos sostiene en su jurisprudencia que:

"... en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, **no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos**

En resumen:

- A) El juicio de amparo **no constituye una instancia** más en el juicio o procedimiento de origen, sino que se erige como un medio extraordinario de defensa que tiene como **objeto ejercer un control constitucional sobre la resolución reclamada, a fin de determinar si resulta o no violatoria de derechos humanos;**
- B) Es el medio constitucional **por excelencia** para la defensa de los derechos humanos pues jurídicamente su acción **no es un derecho de acción procesal ordinaria**, sino que es puramente constitucional al nacer directamente del Pacto Federal (artículos 103 y 107);

formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado." [(Caso *Trabajadores Cesados del Congreso*) (*Aguado Alfaro y otros*) vs *Perú*, sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 126].

Ese criterio ha sido adoptado por la Primera Sala en la jurisprudencia de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**". Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos veinticinco, Libro 4, Tomo I, marzo de dos mil catorce, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas», cuyo contenido dice: "El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado Parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

- C) Es considerado un **"recurso judicial efectivo"** (por tanto debe ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido) para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo, emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 76, 77, 78 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo.
- D) La regulación de sistema procesal del juicio de amparo **es una necesidad operativa para cumplir con su función:** salvaguardar los derechos de quienes acuden ante los Tribunales Colegiados de Circuito para solucionar sus disputas, mediante un trato imparcial e igualitario, lo que abona al orden y a la paz social.

En segundo orden, se tiene que en la Ley de Amparo, se distinguen las vías en las que se puede instaurar el juicio de amparo, a saber: **directa e indirecta.**

En el caso **del amparo indirecto**, su regulación específica se consagra a partir del título II con rubro **"De los procedimientos de amparo"** capítulo I denominado **el amparo indirecto que tiene a su vez diversas secciones:**

Sección primera	Sección segunda	Sección tercera
Procedencia y demanda. Comprende los artículos del 107 al 111.	Sustanciación. Abarca los artículos del 112 al 124.	Suspensión del acto reclamado. Primera parte: Reglas generales (artículos del 125 al 158). Segunda parte: En materia penal (artículos del 159 al 169).

Como se observa, derivado del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en la sección tercera el legislador consagró la posibilidad jurídica de que –en principio– **cualquier acto reclamado es susceptible de ser analizado para determinar si procede la suspensión.**

Luego, en los artículos del 159 al 169 de la Ley de Amparo, el Constituyente Ordinario, previó una serie de normas con la finalidad de regular los efectos que deben imprimirse a la suspensión (cuando proceda), en relación con determinados actos, específicamente en la materia penal, cuenta habida que por regla general inciden directa o indirectamente en la libertad personal, uno de los derechos humanos más importantes.

Asimismo, de tal articulado se desprende que en dicha materia es posible reclamar **actos distintos de los expresamente regulados en ese apartado** y que en muchos de estos casos de no concederse la suspensión también podría quedar sin materia el juicio y el quejoso resentir daños de difícil o imposible reparación, por lo que en principio, **derivado del derecho a un recurso efectivo esos actos también deben ser analizados para determinar si procede la suspensión.**

De este modo, las normas del apartado especial de la Ley de Amparo relativo a la suspensión en materia penal son aplicables a los actos ahí expresamente contemplados,

los que por su recurrencia e incidencia en la libertad personal, el legislador consideró necesario regular de manera especial; y por otra parte, **cualquier otro acto reclamado en materia penal que no esté, expresamente, previsto en ese apartado debe ser analizado con base en las normas de la parte general que regulan la suspensión y permiten en principio ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social.**

Con esa base, es pertinente transcribir el contenido del artículo 126 de Ley de Amparo:

"Artículo 126. La suspensión **se concederá de oficio y de plano** cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas **o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

De la redacción del dicho precepto se desprende que en su párrafo primero establece los **supuestos en los que debe concederse la suspensión de oficio y de plano**, debiendo dejarse establecido que este tipo de suspensión en el juicio de amparo indirecto **es la que procede ante la inminencia de producirse una afectación en los derechos fundamentales de alguna persona.**¹⁰⁰

Entre los supuestos de procedencia de la suspensión de oficio y de plano, previstos en el señalado párrafo primero están taxativamente los siguientes:

- 11) **Actos que importen peligro de privación de la vida**
- 12) Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento
- 13) Incomunicación

¹⁰⁰ Consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 58/2016 (10a.), con los siguientes título, subtítulo y datos de localización: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA.". (Décima Época, registro digital: 2013066, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, materia común y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 865).

- 14) Deportación o expulsión
- 15) Proscripción
- 16) Destierro
- 17) Extradición
- 18) Desaparición forzada de personas
- 19) La incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales
- 20) **Alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Vinculado con el tema, se encuentran los actos posicionados **en los incisos 1 y 10** en esa medida, a fin de dar completitud a los actos contra los que procede decretar la medida cautelar de que se trata se torna menester examinarlos **desde la arista del derecho fundamental que resguardan**.

En relación con los **actos del inciso 10**, en razón de que se encuentran consagrados en un precepto constitucional, procede transcribirlo y determinar el alcance que le ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

–El artículo 22 del Pacto Federal–

Desde mil novecientos diecisiete, el Constituyente Permanente, consagró en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **una serie de actos prohibidos en modo absoluto, cuyo contenido ha permanecido a la fecha en que se resuelve este asunto pues aunque ha tenido diversas reformas,¹⁰¹ en cuanto al punto de que se trata no ha variado en su sustancia.**

La redacción vigente del primer párrafo del precepto en cita al momento de resolverse los asuntos es la siguiente:

"Artículo 22. **Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa exce-**

¹⁰¹ Las reformas citadas son las que a continuación se destacan, visibles en el Diario Oficial de la Federación que se menciona:

Reforma DOF 28-12-1982
Reforma DOF 03-07-1996
Reforma DOF 08-03-1999
Reforma DOF 09-12-2005
Reforma DOF 18-06-2008
Reforma DOF 27-05-2015

siva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ..."

Como se observa, la Constitución Federal prohíbe, explícitamente, las penas de **muerte**,¹ **mutilación**,² **infamia**,³ **marca**,⁴ **azotes**,⁵ **palos**,⁶ **tormentos de cualquier especie**,⁷ **multa excesiva**⁸ y **confiscación**;⁹ **asimismo, también prohíbe cualquier otra pena⁰ que sea inusitada y trascendental**.¹⁰

Sobre el último concepto, en diversas épocas la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰² ha definido qué debe entenderse por **penas inusitadas y trascendentales**, concluyendo que:

Pena inusitada	Pena trascendental
Es aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infame y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.	Aquella que afecte a los parientes o allegados del condenado, esto es, que va más allá de la persona del delincuente .
No sólo se predica lo inusitado de aquellas que importan un maltrato ejercido de modo directo sobre el cuerpo y que causan dolor , sino todas aquellas penas no humanitarias, crueles y excesivas que al ser desproporcionadas, se alejan de los fines de la pena que se consagran en el artículo 18 constitucional .	
Una pena inusitada se encuentra prohibida y choca con el sentir de una colectividad.	

¹⁰² Así, el Tribunal Pleno y la Primera Sala, han sostenido los siguientes criterios:

"PRISIÓN VITALICIA. NO ES UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL, POR LO QUE NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Tesis P. XIX/2006, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en el Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1178, registro digital: 175843.

"PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL.". (Tesis P./J. 126/2001, publicada en la misma Época del citado órgano de difusión oficial, visible en el Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 14).

"PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ UNA CAUSAL PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Tesis 1a. XVI/2007, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en el Tomo XXV, enero de dos mil siete, página 476).

"PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUÉ SE ENTIENDE POR.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, visible en el Tomo XL, marzo de 1934, Número 10, página 2398.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰³ ha establecido que en dicho precepto, se consagra **una tutela privilegiada a la vida, la libertad, la integridad física y la dignidad de la persona en virtud de que con los actos que se contemplan ahí** (las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales), **se ponen en peligro aquellos derechos fundamentales.**

II. El derecho a la salud desde la perspectiva de las personas privadas de su libertad en razón de delito, consideradas como un grupo en situación de vulnerabilidad.

Como se advierte del artículo 126 en cita, el primer supuesto de procedencia de la **suspensión de oficio y de plano es contra aquellos actos que importen peligro de privación de la vida** (ubicado en la lista en el inciso 1) **derecho fundamental que puede ser puesto en peligro a través de la vulneración de otros derechos como lo es el derecho a la salud, vinculado inescindiblemente a la particularidad específica de que el promovente del amparo, pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad como lo es una persona privada de su libertad en razón de delito, en razón de que el Estado es su garante.** Se explica.

Marco normativo e interpretativo

I. Principios generales sobre el derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. En reiteradas ocasiones acerca **del derecho a la salud** tutelado por el **artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos:**

- El **derecho a la salud** no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana va más allá en tanto comprende aspectos externos e

¹⁰³ En cuanto al punto destacado su respaldo interpretativo es la siguiente tesis (aun cuando se refiera a cuestiones fiscales, empero se hace referencia a aquellos derechos): "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. NO LE RESULTAN APLICABLES LAS PRERROGATIVAS PROCESALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. El artículo 22 de la Carta Magna prohíbe las penas inusitadas y trascendentales, específicamente, las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la confiscación de bienes y la multa excesiva. Por otra parte, la Ley de Amparo otorga ciertas prerrogativas procesales a quienes reclaman actos prohibidos por dicho precepto constitucional, y así, el artículo 22, fracción II, de la mencionada ley, prevé que la demanda de garantías puede promoverse en cualquier tiempo. Estas y otras prerrogativas procesales dentro del juicio de garantías, rigen para todos los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, pues esta disposición establece una tutela privilegiada a la vida, la libertad, la integridad física y la dignidad de la persona, pero no tratándose de actos derivados del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, como el embargo precautorio y la designación de un interventor con cargo a la caja, en virtud de que con tales actos no se ponen en peligro aquellos derechos fundamentales.". Novena Época, registro digital: 193827, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, materia administrativa, tesis 2a. LXXXVIII/99, página 374.

internos como el buen estado mental y emocional del individuo, es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

- Del artículo 4o. de la Constitución Federal, que establece que toda persona tiene **derecho a la salud**, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia.
- El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.
- Si bien para la **justiciabilidad del derecho a la salud en el juicio de amparo es menester constatar que se invoque la violación de un derecho fundamental y que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración remediable por dicha vía**.

Esas consideraciones encuentran su sustento en las tesis y jurisprudencias con rubro:

"DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL.—El referido derecho, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por México, no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica."¹⁰⁴

"DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.—Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza

¹⁰⁴ Tesis P. LXVIII/2009, consultable en la página 6, Tomo XXX, diciembre de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 165826.

pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud.¹⁰⁵

"DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—La justicia-bilidad del derecho a la salud no tiene manifestaciones idénticas cuando su violación se denuncia por los ciudadanos en vía de amparo y cuando se reclama por otras vías como por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad. Para determinar qué tipo de pretensiones pueden estudiarse en vía de amparo hay que constatar no sólo que se invoque la violación de un derecho fundamental que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas, sino también que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración remediable por dicha vía. Lo anterior es así, porque el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de actos y normas con efectos únicamente para el caso concreto, como lo establecen los artículos 103, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo; sin embargo, ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implique adoptar medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto. Pero este tipo de efectos, que podrían denominarse ultra partes, deben ser colaterales y estar unidos por una relación de conexidad fáctica o funcional con los efectos inter partes, es decir, no pueden ser efectos central o preliminarmente colectivos. Ello es así, porque la Constitución General de la República reserva la posibilidad de impugnar las normas de manera que puedan ser declaradas inválidas con efectos erga omnes a una serie acotada de órganos legitimados, por la vía de las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad."¹⁰⁶

Como se advierte de las anteriores consideraciones, el **derecho a la salud**, previsto en el artículo 4o. de la Constitución General de la República puede entenderse **como la**

¹⁰⁵ Tesis: P. XVI/2011, consultable en la página 29, Tomo XXXIV, agosto de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 161333.

¹⁰⁶ Tesis: P. XVIII/2011, consultable en la página 32, Tomo XXXIV, agosto de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 161330.

obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona **del que deriva un derecho fundamental más: el derecho a la integridad físico-psicológica.**

En esa lógica, se trata de un derecho complejo que tiene una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para el Estado. Así, la salud es una meta prioritaria en sí misma y a su vez es **el pilar estratégico para que existan otras prerrogativas** ya que las posibilidades de que los individuos sean capaces de desplegarlas como tales dependen de los logros en salud en tanto un estado de bienestar general resulta indispensable para poder ejercer el resto de los derechos humanos que tutela la Constitución Federal y en consecuencia para poder llevar **una vida digna.**

En suma, es dable afirmar **que la plena realización del derecho humano a la salud** es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y en las oportunidades de las personas para alcanzar una vida sin enfermedades y sufrimientos que resulten evitables o tratables y sobre todo en la evitabilidad de padecer una mortalidad prematura.

Establecida **la noción general del derecho humano a la salud** que tutela el artículo 4o. de la Constitución General de la República, resulta menester concretarlo como **derecho humano del disfrute al más alto nivel posible de salud física y mental** que consagra el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 12

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen **el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. ..."**

Del precepto convencional en cita, se advierte **el derecho de toda persona de disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**

En esa lógica, en virtud del derecho consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se impone al Estado Mexicano, por una parte, **una obligación inmediata** de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho al nivel más alto posible de salud y, por otra **una de cumplimiento progresivo**, consistente en lograr su pleno ejercicio **hasta el máximo de los recursos de que disponga.**

Para determinar si un Estado ha fallado en adoptar medidas para la realización de los derechos económicos y sociales hasta el "máximo de los recursos de que disponga", el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió el documento intitulado: **"Evaluación de la Obligación de Adoptar Medidas hasta el 'Máximo de los Recursos de que Disponga' de Conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto"** –veintiuno de septiembre de dos mil siete–, del que se desprende lo siguiente:

- La *disponibilidad de recursos*: aunque condiciona la obligación de adoptar medidas no modifica el carácter inmediato de la obligación, de la misma forma que **"el hecho de que los recursos sean limitados no constituye en sí mismo una justificación para no adoptar medidas"**. Aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación del Estado parte de velar por el disfrute más amplio posible de los derechos económicos, sociales y culturales tomando en cuenta las circunstancias reinantes.
- Para que un Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles **"debe demostrar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar todos los recursos que están a su disposición"** en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.
- Cuando se afirme que un Estado Parte no ha adoptado medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, se deben examinar las medidas legislativas o de otra índole que haya adoptado, siendo que para determinar si son "adecuadas" o "razonables", se tomarán en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: (I) hasta qué punto las medidas adoptadas fueron **"deliberadas, concretas y orientadas del disfrute de los derechos"**; (II) **"si el Estado ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria"**; (III) si la decisión del Estado de no asignar recursos disponibles, se ajustó a la normas internacionales de derechos humanos; (IV) en caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado, se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto; (V) El marco cronológico en que se adoptaron las medidas; y, (VI) si **"las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados"**, si las medidas fueron no discriminatorias y **"si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo"**.

Como puede verse, cuando aduciendo una falta de recursos el Estado incumple con la plena realización del derecho al nivel más alto posible de salud, o bien, no asegura sus niveles esenciales, corresponderá no sólo a éste comprobar dicha situación sino además deberá acreditar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos que están a su disposición, habida cuenta que en el uso de su arbitrio para el desarrollo de las políticas públicas **y para las decisiones atinentes a la distribución o re-distribución de recursos** debe tomar en cuenta a los grupos en **situación de vulnerabilidad**, así como las situaciones de riesgo, en el entendido que se encuentra proscrito que incurra en decisiones que resulten arbitrarias o discriminatorias.

Para complementar lo anterior, como obligación que tiene el Estado Mexicano, en relación con el derecho a la salud, se precisa que el documento más extensivo de interpretación del artículo 12 del referido pacto, lo constituye la **Observación General Número 14 (2000)** emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que entre otros puntos destaca que tal derecho no debe entenderse como un derecho a estar sano sino que **entraña libertades y derechos**. Entre las libertades figura el derecho de las personas a controlar su salud y su cuerpo con inclusión de la libertad sexual y genésica y el derecho a no padecer injerencias (sic) como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales.

En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud y que los Estados pueden conculcar el derecho a la salud "al no adoptar las medidas necesarias dimanantes de las obligaciones legales".

Entre las violaciones por actos de omisión figuran "el no adoptar medidas apropiadas para dar plena efectividad al derecho universal a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental", el no tener una política nacional sobre la seguridad y la salud en el empleo o servicios de salud en el empleo y el no hacer cumplir las leyes pertinentes.

Con esa base se ha concluido que:

- El **derecho al nivel más alto posible de salud** debe entenderse como: *un derecho del disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar un estado de bienestar general, que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. En el entendido que existen elementos esenciales que informan el desarrollo del derecho humano a la salud, a saber, la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.*
- La obligación de "*cumplir*" requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, **presupuestario**, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.
- Si el Estado Mexicano aduce que la limitación de recursos imposibilita el pleno cumplimiento de las obligaciones que ha contraído en virtud del pacto, tendrá que justificar no sólo ese hecho sino que ha realizado todo lo posible por utilizar al máximo los recursos de que dispone para satisfacer el derecho a la salud.
- Se configurará una violación directa a las obligaciones del pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte todas "**las medidas apropiadas para dar plena efectividad al derecho universal a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental**", dentro de las que se encuentra el establecimiento de bienes y servicios públicos de calidad que sean aceptables desde el punto de vista cultural, científico y médico, y que incorporen las tecnologías pertinentes para dar un tratamiento apropiado a las enfermedades, **además de que se deberá dar especial cuidado a los grupos en situación de vulnerabilidad o marginados.**

Las personas privadas de su libertad en establecimientos carcelarios en razón de un delito como un grupo en situación de vulnerabilidad

Precisados **el contenido y alcance del derecho humano** al disfrute más alto posible a la salud ha lugar circunscribirlo a un grupo en situación de vulnerabilidad, a saber:

II. Las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios en razón de un delito. Con esa base, se tiene que desde el momento mismo del ingreso en el

lugar de detención y hasta su puesta en libertad las personas privadas de la libertad en aquel tipo de establecimientos:

- a. Conservan **todos sus derechos** (incluido el derecho a la salud) **salvo** aquellos que han perdido como consecuencia específica de la privación de libertad.
- b. Existe la prohibición universal de la tortura y los malos tratos.
- c. Toda persona privada de su libertad será tratada en todo momento humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Lo anterior tiene respaldo en el siguiente marco jurídico internacional vinculado al tema:

Instrumentos generales de la ONU	Instrumentos universales específicos	Instrumentos que afirman que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas con respeto a su dignidad humana, en relación con las condiciones de detención y que se ocupan de trato y disciplina; contacto con el mundo exterior; salud; clasificación y separación; quejas; registros; trabajo y ocio, y religión y cultura.
Declaración Universal de Derechos Humanos.	Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas en 1955.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado en 1988.
		Los principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados en 1990.
		<p>Reglas de Mandela:</p> <p>Se erigen en una versión revisada de las Reglas Mínimas de UN para el Tratamiento de los Reclusos, de 2015.</p> <p>Representan un estándar mínimo, universalmente aceptado, respecto del tratamiento de los reclusos, las condiciones de detención y la gestión carcelaria, y ofrecen una guía práctica fundamental para las administraciones penitenciarias.</p>

		Constituyen un aporte para transformar las cárceles de meros lugares de castigo en espacios de rehabilitación
Instrumentos regionales		Sistema interamericano
Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.		Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana en marzo de 2008. (Recogen estándares internacionales en la materia y criterios emitidos por los órganos del Sistema Interamericano relativos a personas privadas de libertad)
Convención Americana sobre Derechos Humanos.		
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.		
Otros instrumentos:		
<ul style="list-style-type: none"> • Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), de 1990. • Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 2000. • Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), de 1990. • Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 2000. • Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de 1979. Se refiere al uso de la fuerza, el tratamiento de la información confidencial, la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 4 y la protección de la salud de los detenidos. • Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. • Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 		

En efecto, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (capítulo II titulado **derechos civiles y políticos**, artículo 5, con rubro: **derecho a la integridad personal**) en el punto 6, se consagra que **las penas privativas de la libertad** tendrán como finalidad **esencial la reforma y la readaptación social de los condenados**.

Con esa base normativa, se ha establecido jurisprudencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰⁷ en el sentido de que:

- El Estado **es garante** de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad.
- Se afirma que el Estado es garante **porque el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde se encuentra recluso.**
- **Además, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia.**
- La subordinación de las personas privadas de libertad a la autoridad estatal, conlleva una relación de sujeción especial.
- Por ende, la restricción de derechos como consecuencia de la privación de libertad (o efecto colateral) **debe limitarse de manera rigurosa.**
- Sólo se justifica la restricción de un derecho humano, **cuando es absolutamente necesario en el contexto de una sociedad democrática.**
- La privación de la libertad no debe someter al detenido a angustias o dificultades **que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención** y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, **su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.**
- El Estado es el responsable de que la pena privativa de libertad cumpla con su objetivo.
- El Estado debe garantizar que **la privación de la libertad no conduzca a la violación de otros derechos básicos.**
- Incluso el Estado tiene la obligación de establecer recursos judiciales idóneos y **sistemas de quejas efectivos ante posibles violaciones a los derechos humanos derivadas de las condiciones de reclusión.**
- Roles en el Estado garante:

¹⁰⁷ En la siguiente jurisprudencia:

- *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*
- *Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*
- *Loayza Tamayo vs. Perú*
- *Castro Castro vs. Perú*
- *Vélez Loor vs. Panamá*
- *Hilaire, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago*
- *Raxcacó vs. Guatemala*
- *Tibi vs. Ecuador*
- *Suárez Rosero vs. Ecuador*
- *López Álvarez vs. Honduras*
- *Bulacio vs. Argentina*
- *Montero Aranguren vs. Venezuela*

- a) El órgano ejecutivo debe trazar políticas penitenciarias;
- b) El órgano legislativo debe proveer el ordenamiento jurídico necesario para la implementación de tales políticas;
- c) **El órgano judicial** hace control de legalidad de la detención, determina la pena y supervisa su ejecución. **También controla la legalidad de la actuación de los agentes vinculados.**

En suma: cuando en un caso concreto esté, directamente, vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de su vulneración al grado de poner en peligro la vida, el juzgador de amparo tiene que actuar dentro de sus respectivas competencias y ordenar las reparaciones pertinentes.

En relación con lo anterior, en materia de salud la Corte Interamericana, ha sostenido que la protección del derecho **a la integridad personal**, supone la regulación de **los servicios de salud en el ámbito interno**, así como **la implementación de una serie de mecanismos, tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.**¹⁰⁸

Al respecto, ha considerado que para dar cumplimiento a la obligación de garantizar **el derecho a la integridad personal en el marco de la salud las autoridades deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para la presunta víctima cuya efectividad dependerá –en definitiva– de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto.**¹⁰⁹

III. Los criterios internacionales como pautas a seguir por los tribunales nacionales.

El juzgador de amparo (erigido en Tribunal Constitucional) al interpretar los preceptos establecidos en la Constitución Mexicana para dotar de contenido los derechos humanos ahí consagrados debe observar tal normativa, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.

Sin embargo, ese quehacer no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución, en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

¹⁰⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes*, y *Caso Albán Cornejo y otros*; Véase también: *Caso Lazar vs. Rumania*, No. 32146/05. Sección Tercera. Sentencia de 16 de mayo de 2010, párr. 66; *Caso Z vs. Polonia*, No. 46132/08. Sección Cuarta. Sentencia de 13 de noviembre de 2012, párr. 76, y Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 14, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párrs. 12, 33, 35, 36 y 51. Corte IDH. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C. No. 261, párr. 130.

¹⁰⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 131. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes*.

Por identidad jurídica sustancial es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."¹¹⁰

En esa medida, ante el asidero convencional, constitucional, legal e interpretativo que se tiene para definir los actos que describe el artículo 126 de la Ley de Amparo y contra los cuales resulta procedente la suspensión de plano **es que deviene inviable constitucional y legalmente homologar para los efectos de su otorgamiento un acto omisivo de proporcionar atención médica a una persona privada de su libertad en un centro penitenciario atribuido a las autoridades carcelarias con "un trato o pena cruel e inhumano o degradante"** (sic) al invocar para resolver *mutatis mutandi* lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Vélez Loor contra Panamá*, **porque esa no fue la litis** ya que el Juez de amparo partió de que **se trata de un acto que potencialmente pone en peligro la privación de la vida** mientras que en la queja del juicio de amparo el recurrente hace referencia a que tampoco se trata de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de que se trata de una recluso y que pudiera inferirse como penal adicional a la privación de su libertad.

No obstante ello, lo verdaderamente relevante de esa jurisprudencia internacional para el presente asunto es la directriz, la pauta, la orientación que emana respecto **del ejercicio interpretativo que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, realiza sobre la falta de atención médica pues precisa (tal como lo hace el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito) una ponderación del caso concreto para afirmar o no la violación a la convención.**

En efecto, en tratándose de la asistencia médica y para afirmar la violación a un precepto de la convención ese Tribunal Colegiado de Circuito indica que habrán de ponderarse:

5. Las circunstancias concretas de la persona en particular.

¹¹⁰ Décima Época, registro digital: 2002747, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, materia constitucional, jurisprudencia 2a./J. 172/2012 (10a.), página 1049.

6. El tipo de dolencia que padece.
7. El lapso transcurrido sin atención.
8. Sus efectos acumulativos

A continuación se transcriben los párrafos conducentes a ese tópico (se añade énfasis):

"2) Asistencia médica

"218. En cuanto a **la falta de asistencia médica** adecuada, la Comisión sostuvo que 'la información disponible indica que durante su detención en La Joya-Joyita, el señor Vélez Loor **recibió atención médica básica**, sin embargo, **no recibió atención especializada que requería en virtud de la aparente fractura craneal que presentaba**'. Por su parte, las representantes manifestaron que no consta que el señor Vélez Loor haya sido sometido a un examen médico al momento de ser admitido en la Cárcel de La Palma o cuando fue trasladado al Complejo Penitenciario La Joya-La Joyita, y que el Estado 'en ningún momento brindó atención médica adecuada y completa a la (presunta) víctima'. **En especial, se refirieron a la falta de realización del único examen que se le prescribió, que era un CAT del cráneo.**

"219. El Estado, por su parte, señaló que 'el señor Vélez recibió tratamiento médico oportuno y adecuado, con las limitaciones que la condición que el centro penitenciario imponía en iguales términos al resto de las personas privadas de libertad recluidas en esa época en el Complejo La Joya'. Se opuso a la afirmación hecha por la Comisión y las representantes respecto de la ausencia de atención médica especializada y se refirió con detalle a la actividad y atención médica registrada en el 'expediente médico del señor Vélez' en la Clínica del Centro La Joya, del cual surge que durante el período de protesta fue el propio señor Vélez Loor quien se negó a aceptar la referida asistencia.

"220. Este tribunal ha señalado que el Estado tiene **el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera**.¹¹¹ El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que 'se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. **Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos**'.¹¹² **La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de las personas privadas de libertad.**¹¹³

¹¹¹ Cfr. *Caso Tibi*, supra nota 27, párr. 156; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 207, párr. 102, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 99, párr. 227.

¹¹² Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptados por la Asamblea General en su Resolución 43/173, 09 de diciembre de 1988, principio 24.

¹¹³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 207, párr. 102.

De otra parte, **la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos.**¹¹⁴

"221. Al respecto, la Corte observa que del expediente médico del señor Vélez Loor se desprende, *inter alia*, que el 20 de marzo de 2003 fue evaluado por cefaleas y mareos, producto de una fractura en el cráneo con una antigüedad que el médico determinó de más o menos un año y medio, por lo cual se le ordenó realizar un CAT del cráneo;¹¹⁵ el 10 de abril de 2003 el señor Vélez fue solicitado para evaluación médica negándose a salir para ser atendido, pero el médico al revisar el expediente determinó que el interno tenía un antecedente de fractura de cráneo expuesto y que el CAT cerebral no se había realizado, por lo cual sugirió descartar trastorno encefálico con el CAT ordenado,¹¹⁶ y el 22 de abril de 2003 el señor Vélez Loor fue evaluado por cefaleas y mareos, producto de una antigua fractura de cráneo y se le ordenó un CAT cerebral, que no se pudo realizar debido a su costo.¹¹⁷

"222. La Corte observa que, a pesar de sus recurrentes problemas de cefaleas y mareos, y la necesidad determinada por los galenos que lo atendieron que debía realizarse un CAT cerebral, dicho estudio no se concretó y el señor Vélez Loor no recibió atención médica adecuada y oportuna con relación a esta lesión, lo cual pudo haber tenido consecuencias desfavorables en su estado de salud actual y es contrario al tratamiento digno debido. Según el perito Flores Torrico, 'tanto el dolor de cabeza, la cefalea, la visión borrosa, el lagrimeo que presenta el señor Vélez Loor, el vértigo y los mareos pueden perfectamente relacionarse con el golpe en la cabeza que recibió con un objeto contundente, que le causó una herida y una cicatriz ... en la región frontoparietal derecha'.¹¹⁸

"223. La Corte encuentra probado, en consecuencia, que los servicios de asistencia médica a los cuales tuvo acceso el señor Vélez Loor no se prestaron de manera oportuna, adecuada y completa, ya que la aparente fractura craneal que presentaba permaneció sin atención médica especializada ni medicación adecuada y tampoco fue debidamente tratada.

¹¹⁴ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 99, párr. 226; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 27, párr. 302, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 207, párrs. 102 y 103.

¹¹⁵ Cfr. Nota del Dr. Guillermo A. Garay M. de 20 de marzo de 2003, en el expediente médico del señor Vélez Loor en el Complejo La Joya-Joyita (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 53 a la contestación de la demanda, folio 3609).

¹¹⁶ Cfr. Comunicación de la Clínica de la Joyita al director del Centro Penal La Joyita de 10 de abril de 2003 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 53 a la contestación de la demanda, folio 3612); nota médica del Dr. Mastellari de 10 de abril de 2003 en el expediente médico del señor Vélez Loor en el Complejo La Joya-Joyita (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 53 a la contestación de la demanda, folio 3609), y nota No. 208-DGSP.DAL, supra nota 69.

¹¹⁷ Cfr. Nota No. 208-DGSP.DAL, supra nota 69, y oficio No. 450-SP emitido por la jefa de Salud Penitenciaria del Ministerio de Gobierno y Justicia dirigido a Jesús Vélez Loor el 22 de abril de 2003 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 53 a la contestación de la demanda, folio 3613).

¹¹⁸ Peritaje rendido por Marcelo Flores Torrico en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 25 de agosto de 2010.

"224. En definitiva, las representantes sostuvieron que las condiciones carcelarias a las que estuvo sometido el señor Vélez Loor 'constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes', ya que 'durante los diez meses que estuvo bajo la custodia de las autoridades panameñas ... vivió en condiciones infrahumanas alejadas de todo respeto a su dignidad'.

"225. La Corte valora la voluntad política del Estado para mejorar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad y su sistema penitenciario.¹¹⁹ El hecho es que el señor Vélez Loor, detenido por casi diez meses, estuvo sujeto a condiciones de detención que no respetaron su integridad y dignidad inherente.

"226. En relación con el alegado 'contexto de violencia y denuncias de abuso policial en los centros penitenciarios panameños, en perjuicio de una persona extranjera cuyas garantías habían sido negadas', la Corte observa que las representantes no acompañaron prueba suficiente y variada que se refiera a la época de los hechos que permita a la Corte corroborar tal afirmación.

"227. De acuerdo al reconocimiento del Estado y la prueba recibida, la Corte determina que las condiciones de detención en la Cárcel Pública de La Palma, así como aquellas en el Centro Penitenciario La Joyita, en su conjunto constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes contrarios a la dignidad del ser humano y por lo tanto, configuran una violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio del señor Vélez Loor."

IV. Los parámetros a seguir para otorgar en un juicio de amparo indirecto la medida cautelar de oficio y de plano a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso sea una persona privada de su libertad, en razón de delito en un centro penitenciario y reclame de las autoridades carcelarias la omisión de proporcionarle el servicio de atención médica (pregunta detonante).

En esa medida cuando en vía de amparo indirecto se reclame un acto **omisivo atribuido a las autoridades carcelarias, consistente en no proporcionarle el servicio de atención médica a una persona privada de su libertad en el centro carcelario a su cargo, a fin de verificar si aquél es de tal envergadura que**

¹¹⁹ Cfr. Declaración rendida por la señora Roxana Méndez ante fedatario público (affidávit) el 12 de agosto de 2010 (expediente de prueba, tomo IX, affidávits, folios 3738 a 3746); plan maestro para la construcción de la infraestructura penitenciaria de Panamá sin fecha (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 52 a la contestación de la demanda, folios 3533 a 3558); acta de apertura de propuestas para la contratación del diseño, construcción, equipamiento del nuevo complejo penitenciario o carcelario La Nueva Joya, bajo la modalidad de llave en mano del departamento de proveeduría y compras institucional del Ministerio de gobierno y justicia el 17 de marzo de 2010 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 52 a la contestación de la demanda, folios 3559 a 3579); Informe de la Comisión Evaluadora, Precalificación No. 1 para la contratación del diseño, construcción, equipamiento del nuevo complejo penitenciario o carcelario La Nueva Joya, bajo la modalidad de llave en mano de 27 de marzo de 2010 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 52 a la contestación de la demanda, folios 3580 a 3604), y resolución No. 125-2010, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia el 7 de abril de 2010 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 52 de la contestación de la demanda, folios 3605 a 3606).

ponga en peligro sus derechos fundamentales tutelados privilegiadamente en el artículo 126 de la Ley de Amparo y determinar si ese acto de autoridad es suspendible, en términos del tal precepto, el Juez de amparo deberá apreciar el acto reclamado realizando un juicio de ponderación sobre: a) Las circunstancias concretas de la persona en particular; b) El tipo de dolencia que padece; y, c) El lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos.

Tópico cuatro:

Conclusiones:

1. Conforme a lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo es posible deducir que **la suspensión de plano y de oficio es susceptible de concederse siempre que se trate de un acto que ponga en peligro los derechos fundamentales la vida, la libertad, la integridad física y la dignidad de la persona.**
2. Consecuentemente, si en una demanda de amparo indirecto una persona privada de su libertad, reclama a las autoridades carcelarias la omisión de proporcionarle el servicio de atención médica (total o parcial) **en principio y como cualquiera es susceptible de ser analizado para determinar si procede la suspensión.**
3. Como la suspensión de oficio que se decide de plano (sin sustanciar incidente), tiende a la protección de los derechos personalísimos del promovente de la acción constitucional **en todos los casos en que se ataque su condición de hombre** y además es de naturaleza irrevocable, por lo que tiene fuerza definitiva y perdura todo el tiempo que sea necesario para resolver ejecutoriamente el juicio de amparo de que se trate, **para decretarla en los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo el Juez de Distrito debe realizar un juicio de ponderación para determinar si el acto omisivo (consistente en la falta de atención médica a una persona privada de su libertad atribuida a la autoridad carcelaria) es de tal envergadura que ponga en peligro los derechos fundamentales de la vida, la libertad, la integridad física.**
4. Es decir **la propia Constitución, su ratio legis y su interpretación** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación **permite analizar armónicamente cuáles son los derechos fundamentales que se tutelan en forma privilegiada en el artículo 126 de la Ley de Amparo y expresamente qué tipo de actos son los que se prohíben en modo absoluto (incluyendo los del artículo 22 constitucional)** para la procedencia de la suspensión prevista en aquel precepto; de ahí que en este supuesto **ni siquiera resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte del orden jurídico nacional ni su interpretación para calificar bajo otro concepto y definir desde sede convencional los actos omisivos imputados a la autoridad carcelaria.**

Por tanto, debe subsistir, con carácter de jurisprudencia, el criterio derivado de esta ejecutoria de conformidad con los siguientes discernimientos, al tenor de los título, subtítulo y texto siguientes:

PARÁMETROS A SEGUIR PARA OTORGAR EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO Y DE PLANO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO SEA UNA PERSONA PRIVADA DE SU

LIBERTAD EN RAZÓN DE DELITO EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y RECLAME DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS LA OMISIÓN DE PROPORCIONARLE EL SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA. Cuando en vía de amparo indirecto se reclame un acto omisivo atribuido a las autoridades carcelarias consistente en no proporcionarle el servicio de atención médica a una persona privada de su libertad en el centro carcelario a su cargo, a fin de verificar si aquél es de tal envergadura que ponga en peligro sus derechos fundamentales tutelados privilegiadamente en el artículo 126 de la Ley de Amparo y determinar si ese acto de autoridad es suspendible en términos del tal precepto, el Juez de amparo deberá apreciar el acto reclamado realizando un juicio de ponderación sobre: a) Las circunstancias concretas de la persona en particular; b) El tipo de dolencia que padece; c) El lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos.

Por las consideraciones anteriores justifico, respetuosamente, mi posición por la que disentí de la opinión sustentada por la mayoría al resolver el asunto indicado.

"Guanajuato, Guanajuato, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, José Alejandro Gómez del Río, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta versión pública corresponde a la contradicción de tesis 1/2017 y votos particulares respectivos, con las sugerencias de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 5/93, P. L/94, VII.2o.C. 18 K, 1a./J. 96/2005, P. XLVII/2009, P./J. 72/2010, 2a. LXXXII/2012 (10a.), I.1o.A.3 K (10a.) y 2a. IV/2016 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Números 68, agosto de 1993, página 12 y 83, noviembre de 1994, página 35; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXI, marzo de 2005, página 1245, XXII, septiembre de 2005, página 115, XXX, julio de 2009, página 67 y XXXII, agosto de 2010, página 7; y Décima Época, Libros XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587 y XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1911; así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1293.

Este voto se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO QUIEN LA SOLICITA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA POR LAS AUTORIDADES DE ÉSTE, PUES ESA OMISIÓN CONLLEVA UN TRATO CRUEL E INHUMANO. El artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, el cual abarca a quienes se encuentran privados de su libertad en un centro penitenciario y, por lo mismo, en estado de vulnerabilidad, situación esta última que convierte al Estado en garante de ese derecho. Ahora bien, el artículo 126 de la Ley de Amparo, dispone que la suspensión se concederá de oficio y de plano, entre otros casos, cuando se trate de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre ellos, los que implican un trato o pena cruel, inhumano o degradante; así, si se atiende a que acorde con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el *Caso Vélez Loor vs Panamá*, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos brindándoles, entre otras cosas, asistencia médica, cuyo incumplimiento puede resultar en una violación a la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se concluye que el Juez de Distrito que conozca del amparo promovido por un interno en algún centro carcelario que señale como acto reclamado la falta de atención médica por parte de las autoridades penitenciarias, a partir de las manifestaciones y los elementos contenidos en su demanda, debe conceder la suspensión de oficio y de plano, ya que el hecho de continuar con esa situación, implica un trato cruel e inhumano y, por ende, se actualiza un caso de excepción que torna procedente la medida suspensiva, dada su gravedad, notoria urgencia e imposible restitución, que debe paralizarse inmediatamente, sin necesidad de contar con pruebas acerca de la existencia y consecuencias del acto reclamado, ya que en esos casos el nivel probatorio debe ser mínimo.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO. PC.XVI.P. J/1 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 25 de septiembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Roberto Hoyos Aponte, quien hizo uso del voto de calidad que le otorga el artículo 42 del Acuerdo General 8/2005, del Pleno en Consejo de la Judicatura Federal, Jorge Luis Mejía Perea y Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Disidentes: Francisco Javier Araujo Aguilar, Arturo Rafael Segura Madueño y José Nabor González Ruiz. Ponente: Roberto Hoyos Aponte. Secretario: José Alejandro Gómez del Río.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 18/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 104/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE ACCIONES DE URBANIZACIÓN, DE EDIFICACIÓN Y GENERAL DE CONDOMINIOS, TODOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 24 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ, MARÍA JESÚS SALCEDO, GUSTAVO GALLEGOS MORALES, DAVID GUERRERO ESPRIÚ, ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO Y JOSÉ ENCARNACIÓN AGUILAR MOYA. PONENTE: MARÍA JESÚS SALCEDO. SECRETARIA: TANIA BEATRIZ TOLOSA LÓPEZ.

Mexicali, Baja California, acuerdo del Pleno del Decimoquinto Circuito, correspondiente al día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, los autos, para resolver la contradicción de tesis **57/2016**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio 892/2016-I, de catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por dicho tribunal [al resolver el incidente de suspensión (revisión) ***** administrativo de su índice], y por el Tercer Tribunal Colegiado, ambos de este Circuito, al fallar el incidente de suspensión (revisión) ***** administrativo.

SEGUNDO.—Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno de Circuito registró y admitió a trámite la posible contradicción de tesis con el número **57/2016**; asimismo, requirió al Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito para que remitiera copias de la ejecutoria emitida en el incidente de suspensión (revisión) ***** administrativo de su índice; de igual forma, solicitó a los Magistrados presidentes de los tribunales contendientes informaran si los criterios sustentados en las ejecutorias supra aún estaban vigentes; así como, si durante la sustanciación del presente asunto y hasta antes de que se dictara la resolución respectiva, abandonaban los razonamientos que contendían en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—En proveídos de cuatro y diez de noviembre de la anualidad pasada, la presidencia del Pleno de Circuito, por un lado, tuvo por cumplido el requerimiento realizado al presidente del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito; y, por otro, señaló que los Tribunales Colegiados contendientes informaron que los criterios emitidos, respectivamente, continúan vigentes.

CUARTO.—En acuerdo de catorce de marzo del año en curso, el Magistrado presidente del Pleno del Decimoquinto Circuito ordenó turnar los autos para su estudio a la Magistrada Graciela Margarita Landa Durán, representante del Segundo Tribunal Colegiado, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO.—Luego, por auto de seis de abril de dos mil diecisiete, se **re-
turnó** la presente contradicción a la ponencia de la **Magistrada María Jesús Salcedo**, al ser la representante del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno de este Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por el Acuerdo General 8/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2015, y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; porque se trata de la posible contradicción de tesis sustentadas entre dos Tribunales Colegiados pertenecientes al Circuito dentro del que se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en razón de que fue presentada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Con el propósito de establecer si en este caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, es pertinente que, en primer lugar, se

transcriban las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

En ese sentido, se precisa que, al resolver el incidente de suspensión (revisión) ***** administrativo, en sesión de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"Es **fundado** lo alegado, en el sentido de que el Juez de Amparo se equivoca al considerar que se seguiría perjuicio al interés social y que se contravendrían disposiciones de orden público con el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados.

"En efecto, si bien asiste razón a las recurrentes, cuando aducen que es comprensible que el Juez de Distrito, tema que con la concesión de la medida suspensiva solicitada se les permitiría realizar sus actividades de construcción, sin dar cumplimiento a la normatividad establecida para tal fin, pues la sociedad se encuentra interesada en que se construyan viviendas y se desarrollen fraccionamientos industriales que cumplan con todas las disposiciones legales, a fin de otorgarles seguridad jurídica y patrimonial. Empero, ese temor no es fundado, y al concluir en el sentido en que lo hizo, el a quo ignoró lo expuesto en la demanda de amparo respecto a que antes de la entrada en vigor de los reglamentos reclamados, el Municipio de Tijuana se regía por el contenido del Reglamento de Fraccionamientos, así como del Reglamento de la Ley de Edificaciones y la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, todas del Estado de Baja California, ordenamientos de naturaleza estatal, aún vigentes y válidos, por lo que, de concederse la suspensión en contra de los actos reclamados como inconstitucionales, resultaría aplicable la normatividad aún vigente y válida, tal como se reconoce en los artículos transitorios de los ordenamientos que se impugnan.

"Igualmente y como también se precisa en el motivo de disenso, la Ley de Amparo en su numeral 129 establece los criterios para determinar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público, a saber:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.'

"Supuestos en los cuales no se ubican las ahora recurrentes, y que si bien es cierto son enunciativos, esto es, no son los únicos, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, la suspensión de la aplicación de los reglamentos tildados de inconstitucionales no depara perjuicio al interés social, ni contrae disposiciones de orden público, porque es inexacto que permitirá a las quejas realizar sus actividades de construcción y urbanización, sin dar cumplimiento a la normatividad establecida para tal fin.

"Así lo es, puesto que aun cuando es cierto que la sociedad se encuentra interesada en que se construyan viviendas y se desarrollen fraccionamientos que cumplan con todas las disposiciones legales, a fin de otorgarles seguridad jurídica y patrimonial, cierto es también que la concesión de la medida solicitada no implica que ello no vaya a suceder; porque no existiría vacío normativo al seguirse aplicando las disposiciones estatales vigentes en la materia que se venían aplicando antes de la entrada en vigor de las normas reclamadas, como son el Reglamento de Fraccionamientos, así como el Reglamento de la Ley de Edificaciones y la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, todas del Estado de Baja California.

"Se dice que las normas estatales continúan en vigor, porque no fueron derogadas por las de carácter municipal que se reclaman en el juicio de amparo, como puede advertirse de sus preceptos transitorios:

"Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California

"Transitorios

"Primero. El presente reglamento entrará en vigor a los 240 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, para el conocimiento de los ciudadanos, sin perjuicio de lo indicado en los transitorios siguientes.'

"Segundo. En los supuestos en que exista contradicción entre el contenido del Reglamento de Fraccionamientos del Estado, el Reglamento de

Ordenación Urbanística para Desarrollos Turísticos y los establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, se deberá estar a lo previsto a esta última;

"En los casos en que exista contradicción entre el Reglamento de Fraccionamientos del Estado, y el presente ordenamiento, o los reglamentos municipales que se emitan para acciones de urbanización con un uso específico, se deberá observar lo dispuesto en estos últimos; y se estará en lo dispuesto en el presente reglamento, aun en los procedimientos de autorización y ejecución de acciones de urbanización en todos los aspectos cuya reglamentación se amplía o modifica expresamente con relación a las ... Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California disposiciones del Reglamento de Fraccionamientos del Estado.

"En caso de que en alguna zona o sector del Municipio de Tijuana exista un programa parcial de desarrollo urbano con su respectivo reglamento que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, en el que se establezcan disposiciones específicas o especiales para dicha zona en relación a acciones de urbanización éstas serán válidas siempre que no entren en contradicción con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.'

"Tercero. Las autorizaciones de las acciones de urbanización expedidas por el Ayuntamiento, con anterioridad a la vigencia de este reglamento, de los programas y declaratoria, podrán continuar en los términos que fueron concedidas.

"De la misma forma las autorizaciones o licencias de construcción otorgadas con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, concluirán conforme a la autorización que las ampara.

"Cuarto. Las solicitudes de licencias, permisos y autorizaciones para las acciones de urbanización que se encuentren en trámite ante la dirección serán resueltas por ésta, aplicando el presente reglamento en todo lo que le beneficie al promovente.

"La aplicación de las nuevas disposiciones del presente reglamento excluyen a los desarrolladores que comprueben por los medios correspondientes la propiedad de terrenos donde se pretenden desarrollar nuevos fraccionamientos habitacionales, para lo cual se les dará un periodo de gracia de 90 días naturales para iniciar los trámites correspondientes y seis meses para iniciar las obras correspondientes en caso contrario a este periodo se les aplicara las nuevas disposiciones.'

"Quinto. La dirección tendrá un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente reglamento para iniciar a recepcionar solicitudes de permisos y autorizaciones de acciones de urbanización establecidas en la fracción IV y V del artículo 126 del presente reglamento a través de los expedientes maestros.'

"Sexto. La dirección tendrá un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente reglamento para iniciar con la implementación del proceso de sistematización conjuntamente con la Tesorería Municipal respecto a las traslaciones de dominio que se desarrollen de los fraccionamientos aprobados.'

"Séptimo. La dirección tendrá un plazo de 180 días naturales a partir de la (sic) Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California entrada en vigor del presente reglamento para implementar un registro de peritos certificados en proyectos urbanos como auxiliares externos de la misma dirección, así como para determinar los requisitos para formar parte del registro y responsabilidades que éstos tendrán.'

"Octavo. Los urbanizadores que no cuentan con la autorización correspondiente, tendrán un plazo de 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este reglamento, para solicitar su regularización a la autoridad que corresponda, excediendo este plazo se harán acreedores a las sanciones que para el caso señala este reglamento y demás disposiciones reglamentarias.'

"Noveno. El presente reglamento será revisado y actualizado, en caso de ser necesario, a los 365 días naturales del inicio de su vigencia.'

"Décimo. El presente reglamento será revisado y actualizado, en caso de ser necesario, a los 365 días naturales del inicio de su vigencia.'

"Onceavo. Se derogan todas aquellas disposiciones municipales que se opongan al presente reglamento.'

"Reglamento de Edificación para el Municipio de Tijuana

"Transitorios

"Primero. El presente reglamento entrará en vigor a los 240 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, para el conocimiento de los ciudadanos.'

"Segundo. En caso de existir fraccionamientos habitacionales derivados y/o orden gubernamental en la que por condiciones de emergencia se tengan que desarrollar pies de casa éstos quedarán excluidos en el cumplimiento de las superficies mínimas que establece el presente reglamento.'

"Tercero. Hasta en tanto el Municipio de Tijuana, Baja California emita el reglamento o las Normas Técnicas que regulen los requisitos estructurales de las edificaciones e instalaciones, se aplicará supletoriamente el apartado correspondiente a los requisitos estructurales contenidos en el Reglamento de la Ley de Edificaciones, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 10 de junio de 1976, así como sus reformas y adiciones. Una vez expedido el reglamento o las normas técnicas arriba referidas, pasaran a formar parte integral de este reglamento.'

"Cuarto. Las solicitudes de licencia de construcción en trámite, las obras en ejecución a la fecha de entrada en vigor de este reglamento, así como los desarrollos por etapas que cuenten con acuerdo de fraccionamiento con publicación oficial se sujetarán a las disposiciones del Reglamento de la Ley de Edificaciones, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 10 de junio de 1976, con sus reformas y adiciones.'

"Quinto. Las solicitudes de licencias, permisos y autorizaciones para las acciones de edificación que se encuentren en trámite ante la dirección serán resueltas por ésta, aplicando el presente reglamento en todo lo que le beneficie al promovente.'

"Sexto. El presente reglamento será revisado y actualizado, en caso de ser necesario, a los 365 días naturales del inicio de su vigencia.'

"Séptimo. A falta de disposición expresa en este reglamento, se observará supletoriamente lo establecido en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.'

"Reglamento General de Condominios para el Municipio de Tijuana, Baja California

"Transitorios

"Primero. El presente reglamento entrará en vigor a los 240 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, para el conocimiento de los ciudadanos.'

"Segundo. El trámite de las autorizaciones para que se constituya el régimen de propiedad en condominio, iniciado con anterioridad a la vigencia de este reglamento, continuará en los términos de la normatividad vigente a la fecha de la solicitud.'

"Tercero. Cuando se presenten solicitudes para la regularización de inmuebles habitacionales existentes construidos antes del año 1985 por organismos oficiales de gobierno promotores de vivienda, los requisitos a cumplir serán los que establecen como mínimo en la ley o el presente reglamento.'

"Cuarto. El Ayuntamiento en los términos del artículo 23 de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California, 10 fracción I, 11 y 44 del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, procederá a crear la Oficialía Conciliadora y Calificadora Municipal a que se refiere este reglamento, así como la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado Libre y soberano de Baja California, la cual iniciará a operar el mismo día de inicio de vigencia del presente reglamento; bajo la figura de organismo descentralizado paramunicipal con personalidad y patrimonio propios con funciones administrativas, dotado del personal y equipo necesario para su adecuado funcionamiento.'

"Quinto. El presente reglamento será revisado y actualizado, en caso de ser necesario, a los 365 días naturales del inicio de su vigencia.'

"Lo transcrito hace patente que los reglamentos reclamados no pretendieron derogar las disposiciones estatales vigentes en la materia que se venían aplicando en el Municipio de Tijuana, las cuales, incluso, se prevé que continuarán en vigor respecto de los asuntos que se encontraban en trámite, y en aquellos en que los desarrolladores comprueben la propiedad de terrenos donde se pretenda desarrollar nuevos fraccionamientos habitacionales, para lo cual, se les da un periodo de gracia de noventa días naturales para iniciar los trámites correspondientes y seis meses para iniciar las obras correspondientes y para el caso de que ello no acontezca aplicarían las nuevas disposiciones.

"Sin que pase inadvertido las normas de carácter general tildadas de inconstitucionales son de orden público y regulan actividades de interés social, en atención a que sería inadecuado decidir sobre la suspensión provisional del acto reclamado, bajo la premisa esencial de que se trata de una norma general de orden público, que en forma expresa regula una actividad de interés social, pues no debe perderse de vista que todas las leyes, en mayor o menor medida, son de interés social y de orden público, y que bajo esa perspectiva

aislada se llegaría a la conclusión equívoca de que cualquier medida cautelar tendente a paralizar su aplicación o ejecución habría de negarse.

"Lo que, además, atentaría contra lo estatuido en el artículo 148 de la Ley de Amparo, que dispone que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa, sin señalar un acto concreto de aplicación, como en el caso a estudio, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"Por ello, si con la concesión de la medida cautelar no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la ley de la materia, o bien, una hipótesis análoga, se colige que procede otorgar la suspensión definitiva solicitada.

"Máxime que los quejosos demostraron que se encuentran bajo los supuestos de las normas cuya inconstitucionalidad demandaron en el juicio de amparo, lo que en el caso, para efectos de la suspensión, se estima satisfecho al haber demostrado las quejas que su actividad preponderante es la construcción de vivienda y urbanización en el Municipio de Tijuana.

"Bajo esa tesitura, con fundamento en los artículos 128 y 148 de la Ley de Amparo, lo procedente es **revocar la resolución combatida y conceder la suspensión definitiva** a las quejas para impedir los efectos y consecuencias en su esfera jurídica de la aplicación y ejecución de los preceptos reclamados:

"a) Del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California, en términos generales, así como respecto de sus artículos 1, 2, 5, 8, fracciones IX y X, 13, 17, 23, 25, 42, fracción I, 54, 60, 62, 64, 65, 73, 75, 76, 77, 102, 105, 107, 110, 111, 112, 126, fracción IV, 138, 143, fracción VIII, 201, 204 y 213.

"b) Del Reglamento de Edificación para el Municipio de Tijuana, Baja California, en términos generales, así como respecto de sus artículos 25, fracción III, 112, fracción X, y 319.

"c) Del Reglamento General de Condominios para el Municipio de Tijuana, Baja California, en términos generales, así como respecto de sus artículos 1, 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23, 52, 53, 54 y 55.

"Sin que sea óbice que, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de once de marzo de dos mil dieciséis, el

Ayuntamiento de Tijuana haya suspendido la aplicación de los reglamentos mencionados, por un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de su publicación, en virtud de que ello se hizo de manera provisional y no conlleva la abrogación de las normas.

"En virtud de lo anterior, es innecesario el análisis del resto de los agravios expresados, porque la parte inconforme no podría obtener un mayor beneficio que el ya otorgado."

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al fallar el incidente de suspensión (revisión) ***** administrativo, en sesión de catorce de octubre de dos mil dieciséis, determinó, en lo conducente, lo que sigue:

"En ese orden de ideas, es inconcuso que si bien resulta inexacta la consideración inicial del Juez de Distrito, lo cierto es que en la propia resolución recurrida implícitamente reconoció que, de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Amparo, no es exigible que se demuestre la posible afectación o los inminentes daños y perjuicios de imposible reparación que se podrían causar con la aplicación de las normas que se tildan de inconstitucionales, sino que basta la posibilidad de que se lleguen a realizar, dada la obligatoriedad de las normas impugnadas, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar solicitada.

"...

"Aunado a lo anterior, el agravio que se examina aunque fundado, resulta inoperante, ya que la negativa de la suspensión se sustentó también en la consideración de que con el otorgamiento de la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, porque se permitiría a la quejosa que realizara sus actividades de construcción sin cumplir con la normatividad establecida para tal fin, ya que la sociedad está interesada en que se construyan viviendas y se desarrollen fraccionamientos industriales que cumplan con las disposiciones legales, a fin de otorgarles seguridad jurídica y patrimonial; determinación que resulta acertada como se demostrará a continuación:

"...

"Ahora bien, precisado lo anterior, es necesario señalar que se comulga con lo resuelto por el Juez de Distrito, en el sentido de que como resultado de la

reforma constitucional en materia de amparo de seis de junio de dos mil once, por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, se generó un nuevo esquema normativo orientado a ampliar la discrecionalidad de los Jueces en la toma de decisiones, pero también al establecimiento de mayores elementos de control, con el fin de hacer de la suspensión, por un lado, un instrumento más eficiente y de evitar, en otro extremo, en lo que atañe a los Jueces de Distrito, o corregir, en lo que corresponde a los Tribunales Colegiados, el abuso de la institución y su otorgamiento en perjuicio de la sensibilidad social.

"En efecto, la ampliación de la discrecionalidad, al pronunciarse sobre la suspensión, se advierte del establecimiento de la responsabilidad de efectuar, cuando la naturaleza del acto lo permita, **un juicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social**, así como en el otorgamiento al Juez de Distrito de mayor arbitrio para allegarse de elementos que le permitan decidir sin afectar al interés social y con la posibilidad de que, cuando sea jurídica y materialmente posible, y sólo de forma provisional y no vinculante para la sentencia de fondo, se anticipe por medio de la suspensión del acto reclamado el efecto restaurador del derecho vulnerado, con lo cual se encamina a la suspensión a un resultado más efectivo en la salvaguarda de la materia del amparo y el aseguramiento del derecho transgredido.

"En relación con lo anterior, es importante considerar que la Ley de Amparo establece el juicio de ponderación como un orientador esencial de la decisión sobre la suspensión del acto, cuando su naturaleza lo permite y estatuye como elemento, no el mero perjuicio que pudiera causarse al quejoso si se niega la medida y su naturaleza de difícil reparación, sino que va más allá al establecer que sea la apariencia del buen derecho lo que debe sopesarse ante el interés social, enfatizando que el último elemento de ponderación, no puede en circunstancia alguna verse afectado por el interés del particular, aunado a que la medida no puede ser constitutiva de un derecho que no asista previamente al quejoso; mientras el análisis de los posibles perjuicios, queda inmerso en el peligro en la demora, relacionado a la apariencia del buen derecho.

"Por otro lado, conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, la procedencia de la suspensión de los actos reclamados requiere considerar que la solicite el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas; el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la fina-

lidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

"Luego, por disposiciones de orden público debe entenderse que son aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo es tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y el interés social consiste en el hecho, acto o situación que reporta una ventaja o provecho a la sociedad, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evita un trastorno o un mal público.

"En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"...

"Como se puede advertir, dichos preceptos constituyen un sistema normativo encaminado a regular y definir las condiciones para autorizar, controlar y vigilar la realización de acciones de urbanización en áreas y predios, en los términos de la ley, así como la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, en el ámbito municipal; la construcción de fraccionamientos habitacionales, industriales, comerciales o de servicios y equipamiento, así como lo referente a la constitución del régimen en condominio de inmuebles; las obras de urbanización mínimas en áreas y predios y para los fraccionamientos industriales, con uso industrial; las superficies que los urbanizadores deben transferir en forma gratuita a favor del Municipio, entre ellas, las destinadas a áreas de uso común generales para recreación, esparcimiento, áreas verdes, juegos infantiles, canchas deportivas, áreas de donación al Municipio, áreas para servicios públicos y las vialidades; asimismo, establecen diversas condiciones y exigencias con las cuales deben cumplir dichas edificaciones y construcciones, así como las medidas de seguridad y sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

"En tal virtud, si bien con la ejecución y aplicación de los reglamentos impugnados se le podrían ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación, como lo alega la inconforme, su interés particular no puede estar por encima

del que corresponde a la sociedad, porque como acertadamente lo determinó el a quo, la sociedad se encuentra interesada en que dichas construcciones se apeguen a la normatividad establecida para tal efecto, la cual contiene normas que redundan en su beneficio, y siendo así, es inconcuso que sería mayor el perjuicio que resentiría la sociedad con el otorgamiento de la suspensión, que el beneficio que pudiera obtener la ahora recurrente.

"En efecto, dentro de la destacada unidad normativa, son de especial relevancia los siguientes preceptos:

"• El artículo 17 del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California, establece que no se permitirá la creación de fraccionamientos en el Municipio de Tijuana, Baja California, sin tener la seguridad de que puedan dotarse de los servicios públicos indispensables, tales como una comunicación adecuada, abastecimientos permanentes de agua potable, drenaje y energía eléctrica, satisfacerse plenamente las necesidades del equipamiento urbano que se requiera, dar solución satisfactoria a la recolección y disposición de los residuos sólidos y el tratamiento de las aguas residuales sin atentar contra el medio ambiente, y ser autosuficiente en el mantenimiento y operación de todo ello.

"• El artículo 23 del referido reglamento prevé que el urbanizador o el promotor inmobiliario costearán todas las obras de urbanización requeridas para lograr la integración al contexto urbano de la acción de urbanización por él promovida, como integraciones viales, infraestructura, equipamiento, y aquellas que proporcionalmente le correspondan contempladas en los programas de desarrollo urbano, y que si acción de urbanización se localiza en una zona rural o suburbana, el urbanizador o promotor inmobiliario, proveerá a su costa la comunicación con la estructura vial existente o propuesta en el programa de desarrollo urbano.

"• Por su parte, el artículo 54 del mencionado reglamento establece cuáles son las obras de urbanización mínimas para los fraccionamientos industriales con uso industrial; es decir, regula lo referente a las características que deben reunir las redes de distribución y abastecimiento de agua potable, de drenaje sanitario, de drenaje pluvial, de electrificación y de alumbrado público; asimismo, exige que las guarniciones y banquetas, así como el pavimento sean de concreto hidráulico en calles principales y/o asfáltico en calles locales y que cumplan con las especificaciones señaladas en las Normas Técnicas de Construcción de Pavimentos para Obras de Vialidades del Estado de

Baja California y con las Normas Técnicas de Proyecto y Construcción para Obras de Vialidades del Estado de Baja California; de igual forma, regula lo referente a las instalaciones de gas y la red de telefonía, la red subterránea de ductos para los sistemas de telecomunicaciones, los sistemas contra incendios y plan de contingencias; camellones ajardinados en avenidas, paseos y calles principales, que no se consideraran dentro del porcentaje de donación para áreas verdes, árboles o plantas, planta de tratamiento de aguas residuales, de ser necesario, entre otras cuestiones.

"• Asimismo, el artículo 62 del citado reglamento establece que en los fraccionamientos industriales se debe destinar determinadas superficies para áreas verdes, áreas de donación al Municipio, para instalaciones especiales y para las vialidades.

"• Por otro lado, los artículos 25, fracción III, 112, fracción X, y 319 del Reglamento de Edificación para el Municipio de Tijuana, Baja California, disponen que en el proyecto y ejecución de edificios destinados a habitación, industria, comercio o servicios y equipamiento, se considerará la superficie de estacionamiento, porcentaje del terreno sin construir, superficie construida, servidumbre frontal, lateral, posterior, altura máxima y frente mínimo del lote; que las edificaciones de carácter industrial deben contar con determinado número de cajones de estacionamiento, atendiendo al riesgo de la industria y las sanciones por incumplimiento a tales disposiciones.

"• Por su parte, los artículos 1, 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento General de Condominios para el Municipio de Tijuana, Baja California, establecen los procedimientos para la constitución, modificación, organización, funcionamiento, administración y extinción del régimen de propiedad en condominio; entre ellos, la previsión y ubicación de las áreas dedicadas a equipamiento urbano, destinado a satisfacer las necesidades de educación, salud, esparcimiento, comunicación, transporte, abasto y servicios, entre otras cuestiones; por tanto, como dichas previsiones tienden a asegurar la satisfacción de ciertas necesidades a favor de la sociedad, es inconcuso que redundan en un beneficio para la colectividad.

"Lo anterior revela que las condicionantes o exigencias establecidas en los citados reglamentos, afectan a la quejosa, pero redundan en un beneficio para la colectividad, dado que pretenden otorgar a la sociedad mejores condiciones en la construcción de fraccionamientos, además de que tienden a garantizar la prestación y eficacia de los servicios públicos indispensables,

como una comunicación adecuada, abastecimientos permanentes de agua potable, drenaje y energía eléctrica, equipamiento urbano requerido, lo referente a la recolección y disposición de residuos sólidos y el tratamiento de las aguas residuales.

"Lo anterior se corrobora con la parte conducente del acta número quince, relativa a la sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada a las diecisiete horas con seis minutos del trece de noviembre de dos mil catorce, consultada en la página de Internet de la Dirección de Cabildo del Municipio de Tijuana, Baja California, específicamente en la dirección <http://www.tijuana.gob.mx/Cabildo/actas.aspx>, la cual constituye un hecho notorio, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2o.

"En efecto, de la referida acta se advierte que los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, al discutir el punto 4.2, del orden del día, señalaron lo siguiente:

"...

"De la anterior transcripción se colige que la aprobación de los reglamentos impugnados tiene su origen o persigue un beneficio a la ciudadanía.

"En relación con lo anterior, la aquí recurrente sostuvo en su demanda que los reglamentos que tilda de inconstitucionales la obligan a realizar obras de urbanización o destinar áreas que se requieren para dichas obras, adicionales a las requeridas para sus proyectos de construcción; es decir, la propia inconforme afirma que tales ordenamientos le imponen mayores obligaciones relacionadas con las obras de urbanización que le correspondía realizar conforme a la normatividad estatal vigente, antes de la entrada en vigor de los reglamentos impugnados; es decir, conforme a las disposiciones previstas por el Reglamento de Fraccionamientos, el Reglamento de la Ley de Edificaciones y la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Estado de Baja California.

"Asimismo, la inconforme refirió que, de acuerdo con los reglamentos impugnados, se le obliga a utilizar concreto hidráulico en las calles principales de los fraccionamientos industriales, así como en las guarniciones y banquetas de los fraccionamientos, cuando anteriormente utilizaba pavimento hidráulico, lo que implica un costo superior; asimismo, se le obliga a realizar

instalaciones para los distintos sistemas de telecomunicaciones de forma subterránea y acondicionar fraccionamientos industriales con camellones ajardinados, lo que le ocasiona mayores costos; disposiciones que impactan de forma directa la superficie vendible de un fraccionamiento, lo que aumenta el costo de la tierra urbanizada.

"Al respecto, es infundado lo alegado por la inconforme, en el sentido de que con la medida cautelar solicitada no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, ya que las normas impugnadas se encuentran encaminadas a regular mejores condiciones para los particulares que accedan a viviendas construidas por desarrolladores, lo que corrobora el hecho de que el otorgamiento de la suspensión ocasionaría un perjuicio mayor a la sociedad, que el beneficio que pudiera obtener la quejosa.

"Lo anterior es así, porque las disposiciones impugnadas resultan benéficas para la colectividad, ya que persiguen que las edificaciones destinadas a habitación, industria, comercio o servicios y equipamiento, reúnan ciertas características y cuenten con cierto tipo de servicios y determinado número de cajones de estacionamiento, por razones de seguridad, aspecto que interesa a la colectividad.

"De igual forma, no asiste razón a la recurrente en lo relativo a que con el otorgamiento de la suspensión no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, porque previamente a la emisión de los reglamentos impugnados, existía normatividad estatal, la cual se encuentra vigente y resulta aplicable, porque, con independencia de ello, las disposiciones impugnadas resultan obligatorias y la sociedad tiene interés en que se cumplan, a efecto de que los fraccionamientos cumplan con las exigencias establecidas para tal fin, las cuales, como ya se precisó, persiguen beneficiar a la sociedad.

"En efecto, antes de la entrada en vigor de los reglamentos impugnados, la construcción de fraccionamientos en el Municipio de Tijuana, Baja California, se regía sólo por el Reglamento de Fraccionamientos, el Reglamento de la Ley de Edificaciones y la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Estado de Baja California; sin embargo, el hecho de que la aludida actividad ya se encontrara regulada con anterioridad, no constituye una razón suficiente para otorgar la suspensión solicitada, dado que, como la propia quejosa lo reconoce en su demanda de amparo, los ordenamientos reglamentarios impugnados le imponen mayores obligaciones y exigencias

que las establecidas por la legislación estatal, tales medidas se encaminan a brindar un mayor beneficio para la colectividad, como se analizó al destacar algunos de los preceptos más relevantes en párrafos anteriores; de ahí que el interés particular de la recurrente no pueda estar por encima del que corresponde a la sociedad, a cuyo favor se implementaron las disposiciones tildadas de inconstitucionales.

"Por otro lado, no asiste razón a la inconforme en lo referente a que el a quo dejó de observar lo dispuesto por los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo, porque, opuestamente a ello, el Juez de Distrito realizó un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, ya que expuso las razones por las cuales estimó que con el otorgamiento de la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, puesto que al respecto sostuvo que al ponderar los valores en disputa, era de mayor peso la afectación al interés social que los perjuicios que pudiera resentir la empresa quejosa.

"Luego, no es verdad que el a quo haya omitido ponderar la apariencia del buen derecho alegada por la quejosa recurrente, porque, contrario a ello, consideró que era de mayor entidad la afectación al interés social que los posibles perjuicios que podría resentir la empresa quejosa, ya que la afectación que podría resentir la sociedad con la suspensión de los actos reclamados sería mayor en caso de que la quejosa no obtuviera sentencia favorable, porque ello implicaría que durante la tramitación del juicio de amparo la persona moral quejosa continuara realizando sus actividades al margen de las disposiciones reclamadas; es decir, que sus desarrollos y fraccionamientos habitacionales o industriales no cumplieran con lo exigido en las normas impugnadas, lo que no podría ser restituido con posterioridad a la sociedad, cuyo interés debe prevalecer sobre el de los particulares en lo individual.

"Al respecto, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que las consideraciones anteriores se encuentran apegadas a derecho, ya que, como acertadamente lo resolvió el Juez de Distrito, es de mayor entidad la afectación al interés social que los posibles perjuicios ocasionados a la quejosa, porque si bien la afectación que ésta podría resentir con la ejecución de los actos reclamados es de difícil reparación, de otorgarse la suspensión solicitada, en caso de que la peticionaria del amparo no obtuviera sentencia favorable, resultaría imposible restituir con posterioridad a la sociedad, porque la persona moral quejosa edificaría desarrollos y fraccionamientos sin cumplir con las condiciones exigidas por la normatividad impugnada.

"Aunado a lo anterior, tampoco asiste razón a la recurrente, en el sentido de que las normas impugnadas tienen una ejecución de difícil reparación, por lo que debe concederse la suspensión solicitada, ya que si bien con la ejecución de dichas normas, la peticionaria del amparo resentirá perjuicios porque estará obligada a construir desarrollos y fraccionamientos habitacionales, conforme a las condiciones establecidas en las normas que tilda de inconstitucionales, lo que difícilmente se le podrá restituir, lo cierto es que, como lo determinó el Juez de Distrito, debe prevalecer el interés de la sociedad sobre su interés particular.

"...

"Por otro lado, aunque es verdad lo que argumenta el recurrente, en el sentido de que la Constitución y la Ley de Amparo no exigen que para conceder la suspensión, la inconstitucionalidad alegada sea absoluta, notoria y evidente; no se debe pasar por alto que sí debe existir una posibilidad con un alto grado de certeza de que le asiste razón al quejoso en el fondo del asunto, ya que solamente en ese escenario el juzgador podría anticipar su decisión en cuanto al fondo y, con miras a una eventual concesión del amparo, otorgar la medida cautelar solicitada; lo que en el caso no acontece, porque, como acertadamente lo sostuvo el a quo, no es factible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, ya que la determinación relativa requiere de un examen exhaustivo que deberá realizarse al estudiar el fondo del asunto.

"En ese orden de ideas, no asiste razón a la recurrente en lo relativo a que la inconstitucionalidad alegada es evidente y notoria, porque en la demanda de amparo hizo notar que los reglamentos impugnados transgreden el principio de subordinación jerárquica normativa, ya que rebasan lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California; dado que, como acertadamente lo resolvió el Juez de Distrito, dicho estudio amerita un análisis exhaustivo, máxime que con base en ese argumento, no es factible concluir que la inconstitucionalidad es absoluta, notoria y evidente; es decir, no se advierte una posibilidad con un alto grado de certeza de que le asiste razón a la solicitante del amparo en el fondo del asunto.

"En otro aspecto, resulta insuficiente lo argumentado por la quejosa recurrente, en el sentido de que el caso en estudio no se ubica en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, ya que dicho precepto establece de forma enunciativa, no limitativa, un catálogo de supuestos en los que se sigue perjuicio al interés social o se contraviene el orden público; de ahí que deja abierta la posibilidad de que existan otros supuestos en los que resulte improcedente la medida cautelar, lo que debe estar sujeto

a valoración del juzgador, incluso el propio artículo permite que el órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente conceda la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en el propio precepto, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva puede causarse mayor afectación al interés social.

"Por otro lado, cabe señalar que, como lo determinó el Juez de Distrito, la copia certificada del acta de Cabildo celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, aunque tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, sólo demuestra que en dicho acto se ordenó suspender temporalmente la aplicación de los reglamentos tildados de inconstitucionales; sin embargo, no resulta idónea para demostrar la apariencia del buen derecho alegada por la inconforme; es decir, el hecho de que se haya suspendido la aplicación de los reglamentos impugnados, no resulta determinante para anticipar de manera probable que en la sentencia de fondo se declarará la inconstitucionalidad de las normas impugnadas."

CUARTO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

En efecto, para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales, sino similares que lleven a los Tribunales Colegiados de Circuito a resolver de manera distinta para el mismo supuesto; es decir, existe contradicción de tesis cuando al resolver los negocios jurídicos se examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, y se adoptan posiciones o criterios discrepantes.

Además, es necesario que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y que los distintos criterios provengan del examen de elementos similares.

Por ende, basta con que los órganos colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho para que se actualice la contradicción de tesis.

Ahora bien, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito estimó que procedía conceder la suspensión definitiva a las quejas para impedir los efectos y consecuencias en su esfera jurídica de la aplicación y ejecución del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California; el Reglamento de Edificación para el Municipio de Tijuana, Baja California; y del Reglamento General de Condominios para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Para llegar a esa decisión, el Tribunal Colegiado de Circuito estableció que la parte quejosa no se encontraba en ninguno de los supuestos a que se contrae el artículo 129 de la Ley de Amparo, que impidiera la concesión de la medida cautelar.

También, en la ejecutoria en comento, se consideró que con dicha suspensión no se deparaba perjuicio al interés social, ni se contravenían disposiciones de orden público, en la medida en que los quejosos continuarían sus actividades de construcción y urbanización dando cumplimiento a diversas disposiciones que regulan dicha materia, en tanto que la expedición de las mencionadas disposiciones reglamentarias, no derogó las disposiciones estatales vigentes que regulan la actividad a que se encuentra dirigida la reglamentación tildada de inconstitucional, que se venían aplicando antes de su entrada en vigor al continuar bajo el imperio del Reglamento de Fraccionamientos, así como del Reglamento de la Ley de Edificaciones y la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, todas del Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito estableció que la sociedad se encuentra interesada en que se construyan viviendas y se desarrollen fraccionamientos que cumplan con todas las disposiciones legales vigentes para otorgarles seguridad jurídica y patrimonial; y que las normas reclamadas eran de orden público y regulan actividades de interés social, resultaba inadecuado decidir sobre la suspensión provisional del acto reclamado, bajo la premisa esencial de que se trata de una norma general de orden público, que en forma expresa regula una actividad de interés social, pues todas las leyes, en mayor o menor medida son de interés social y de orden público; lo que no podía servir de parámetro para negar la suspensión, dado que esa consideración aislada implicaría, equivocadamente, negar la suspensión siempre que implicara la paralización de la ejecución de normas generales.

En contraposición a lo anterior, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito consideró que procedía negar la suspensión definitiva para impedir los efectos y consecuencias de la aplicación y ejecución del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California; el Reglamento de Edificación para el Municipio de Tijuana, Baja California; y del Reglamento General de Condominios para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Para llegar a esa determinación, el Tribunal Colegiado de Circuito indicó que al ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se advertía que se afectaba mayormente el interés social, dado que los posibles perjuicios ocasionados a la parte quejosa no justificaban permitir esa afectación debido a que de otorgarse la suspensión solicitada, en caso de que la

peticionaria del amparo no obtuviera sentencia favorable, resultaría imposible restituir con posterioridad a la sociedad, porque la persona moral quejosa edificaría desarrollos y fraccionamientos sin cumplir con las condiciones exigidas por la normatividad impugnada.

Además de lo expuesto, en la ejecutoria en comento, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la legislación reglamentaria reclamada tenía como fin la tutela del interés público y social, dado que contenían disposiciones tendentes a regular mejores condiciones para los particulares que accedan a viviendas construidas por desarrolladores; de tal manera, que las disposiciones impugnadas eran benéficas para la colectividad, ya que perseguían que las edificaciones destinadas a habitación, industria, comercio o servicios y equipamiento, reúnan ciertas características y cuenten con cierto tipo de servicios y determinado número de cajones de estacionamiento, por razones de seguridad. En ese sentido, agregó el Tribunal Colegiado de Circuito, que el hecho de que existiera normatividad estatal que regula la materia a que se contraen los reglamentos reclamados, no implicaba el que se otorgara la suspensión pedida, porque con independencia de ello, las disposiciones impugnadas resultan obligatorias, y la sociedad tiene interés en que se cumplan a efecto de que los fraccionamientos cumplan con las exigencias establecidas para tal fin.

De tal manera que, para negar la suspensión definitiva en análisis, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que el hecho de que la actividad regulada por las normas reclamadas se encontrara regulada por otras disposiciones, no constituía una razón bastante para otorgar la medida cautelar, pues los ordenamientos reglamentarios impugnados imponen mayores obligaciones y exigencias que las establecidas por la legislación estatal. Medidas que brindan un mayor beneficio para la colectividad y, por ello, el interés particular de la parte quejosa, no podía ubicarse por encima del interés social, a cuyo favor se implementaron las disposiciones tildadas de inconstitucionales.

De los antecedentes expuestos, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron de manera distinta el mismo supuesto fáctico, una vez que analizaron cuestiones jurídicas iguales, adoptando criterios jurídicos discrepantes.

Ciertamente, existe la contradicción de tesis denunciada, pues al resolver los negocios jurídicos de referencia mediante el examen de cuestiones jurídicas esencialmente iguales, los órganos contendientes adoptaron posiciones y criterios jurídicos discrepantes. Diferencia de criterios que se presentó en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de los cuerpos normativos que regulan el otorgamiento de la suspensión definitiva tratándose de juicios de amparo en lo que se reclaman los Reglamentos de

Acciones de Urbanización, de Edificación y de Condominios para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Así pues, se dan los supuestos necesarios para tener por configurada la contradicción de tesis que hace procedente el análisis de los criterios mencionados, pues los Tribunales Colegiados de Circuito de referencia, al resolver los negocios jurídicos que les fueron propuestos, analizaron cuestiones esencialmente iguales, tocantes a dilucidar si procedía conceder la suspensión definitiva a las quejas para impedir los efectos y consecuencias en su esfera jurídica de la aplicación y ejecución del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California; del Reglamento de Edificación para el Municipio de Tijuana, Baja California; y del Reglamento General de Condominios para el Municipio de Tijuana, Baja California; habiendo adoptado ambos Tribunales Colegiados de Circuito posiciones o criterios jurídicos discrepantes, pues mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, estimó que procedía negar dicha medida cautelar, el Tercer Tribunal Colegiado del propio Circuito consideró que debía otorgarse la suspensión definitiva.

Se cita como apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, de rubro y texto que siguen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos

son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De ahí que los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron un pronunciamiento discrepante sobre el mismo punto jurídico materia de contradicción, ya que ambos órganos de control de la Constitución analizaron supuestos fácticos idénticos a partir de los cuales determina si procedía o no otorgar la suspensión definitiva cuando es solicitada en la demanda de amparo en que se reclaman los Reglamentos de Acciones de Urbanización, de Edificación y de Condominios para el Municipio de Tijuana, Baja California, a fin de evitar sus efectos y consecuencias.

Sin que obste para tener por configurada la contradicción de tesis, que los criterios contradictorios no se contengan en una tesis o jurisprudencia formal, con datos de rubro y texto.

En efecto, se estima preciso señalar que no pasa inadvertida la circunstancia de que los criterios contendientes no se contienen en una tesis formal, publicada en algún órgano del *Semanario Judicial de la Federación*; sin embargo, ello no impide el estudio de la contradicción, pues el vocablo tesis, debe entenderse en un sentido amplio, esto es, como la expresión de un criterio u opinión que se formula respecto de un tema jurídico determinado por los órganos jurisdiccionales que resuelven los asuntos sometidos a su consideración, sin que sea necesario que el criterio se exponga de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto y los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo.

De modo que, para el estudio de los criterios opuestos, basta con que se hayan sustentado por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a este Décimo Quinto Circuito y se contengan en una ejecutoria dictada en los asuntos sometidos a su decisión.

Al particular, aplica la tesis aislada P. L/94, del Pleno del Más Alto Tribunal, consultable en la página 35 del Número 83, perteneciente a noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que prevé:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Además, al respecto se invoca la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 369, que dice:

"CONTRADICCIÓN. PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE SEAN JURISPRUDENCIAS.—Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia, no constituyan jurisprudencia, ya que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, para que dicha denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia."

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito.

En efecto, como quedó precisado en párrafos previos, la presente contradicción de tesis se centra en determinar si procede otorgar la suspensión definitiva cuando es solicitada en la demanda de amparo en que se reclaman los Reglamentos de Acciones de Urbanización, de Edificación y de Condominios para el Municipio de Tijuana, Baja California, a fin de evitar sus efectos y consecuencias.

Para resolver la contradicción de tesis, es necesario precisar que los artículos 128, 129, 131 y 148 de la Ley de Amparo disponen lo que sigue:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

"Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsiguientes del acto de aplicación."

De la transcripción que antecede, se advierte que la Ley de Amparo establece que tratándose de las hipótesis distintas en las que procede la suspensión de oficio, esa medida cautelar se otorgará cuando la solicite el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En ese sentido, la legislación en análisis enumera algunas de las hipótesis en que, para los efectos de la suspensión del acto reclamado, se considera que de otorgarse dicha medida cautelar se seguirían perjuicios al interés social o se contravendrán disposiciones de orden público.

Aunado a ello, la Ley de Amparo establece la posibilidad de que mediante la suspensión se paralicen los efectos de normas generales, cuando sean reclamadas tanto de forma autoaplicativa o con motivo del primer acto de aplicación, acotando que dicha medida cautelar únicamente tiene como fin

el impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En ese tenor, es necesario puntualizar que para decidir sobre la suspensión de los efectos de normas generales, los numerales antes transcritos deben interpretarse como un sistema normativo, lo que implica que la posibilidad de paralizar sus efectos, prevista en el artículo 148 de la ley de la materia transcrito, no se circunscribe a la sola petición que al efecto realice el quejoso, sino que es necesario que con ello no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno.

Así, como disposiciones de orden público deben entenderse aquellas plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o bien, le evite un trastorno o un mal público; todo lo cual, conduce a la estimación de que, en términos generales, se produce afectación al orden público e interés social cuando:

1. Con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes; o,

2. Se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Por las razones que la informan, se cita la jurisprudencia 8 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un

criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."¹

No pasa inadvertido para este Pleno de Circuito, que la tesis de jurisprudencia referida se emitió con base en la interpretación realizada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal al artículo 124 de la Ley de Amparo anterior; sin embargo, al prever el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, la misma hipótesis normativa que fue materia de análisis en dicha jurisprudencia, relativa al orden público e interés social, por ello resulta aplicable al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis aislada 2a. LXX/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y obliga en términos de los indicados preceptos mientras no se reforme dicha ley. No obsta a lo anterior el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de

¹ Jurisprudencia, Séptima Época, Segunda Sala, Informe 1973, Parte II, página 44, tesis 8.

los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.¹²

Ahora, en la especie, debe señalarse que de los preceptos reglamentarios cuya inconstitucionalidad se reclamó en los juicios de amparo que originaron la presente contradicción de tesis, se obtiene que constituyen un sistema normativo encaminado a regular y definir las condiciones para autorizar, controlar y vigilar la realización de acciones de urbanización en aéreas y predios, en los términos de la ley, así como la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, en el ámbito municipal; la construcción de fraccionamientos habitacionales, industriales, comerciales, o de servicios y equipamiento, así como lo referente a la constitución del régimen de propiedad en condominio de inmuebles; las obras de urbanización mínimas en áreas y predios y para los fraccionamientos industriales, con uso industrial; las superficies que los urbanizadores deben transferir en forma gratuita a favor del Municipio, entre ellas, las destinadas a áreas de uso común generales para recreación, esparcimiento, áreas verdes, juegos infantiles, canchas deportivas, aéreas de donación al Municipio, áreas para servicios públicos y las vialidades.

Asimismo, establecen diversas disposiciones y exigencias con las cuales deben cumplir dichas edificaciones y construcciones, así como las **medidas de seguridad y sanciones aplicables en caso de incumplimiento**, entre las que destaca la contenida en el artículo 17 del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California, de no permitir la creación de fraccionamientos que no cuenten con la seguridad de que puedan dotarse de los servicios públicos indispensables (agua potable, drenaje, energía eléctrica, recolección de productos sólidos, etcétera); la contenida en los numerales 25, fracción III, 112, fracción X y 319 del Reglamento de Edificación para el citado Municipio, que prevén la obligación de que la construcción de los edificios destinados a habitación, industria, comercio o servicios y equipamiento, se considere una superficie para estacionamiento, que se deje porcentaje de terreno sin construir, servidumbre frontal, lateral, posterior, altura máxima y frente mínimo del lote.

Así como la prevista en el artículo 46 del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California, que prevé la obligación del constructor de edificar fraccionamientos utilizando, entre otros, concreto hidráulico; red de electrificación y alumbrado público con instalaciones

² Tesis aislada 2a. LXX/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1217, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

subterráneas; colocar sistema contra incendios en instalaciones públicas; infraestructura, señalamiento e instalaciones básicas para personas con discapacidad, entre otros,

Como se ve, los reglamentos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes tienden a asegurar la satisfacción de ciertas necesidades a favor de la sociedad, de tal manera que contienen acciones dirigidas a otorgar **mayor calidad y seguridad** en la forma en que se debe regular la urbanización en el Municipio de Tijuana, Baja California, **lo que evidentemente redundará en un beneficio que otorga la normatividad en favor de la colectividad**, habida cuenta que dicho conjunto normativo, contiene disposiciones cuya intención es otorgar a la colectividad un beneficio respecto de la urbanización del Municipio de Tijuana, Baja California.

Bajo esa óptica, es inconcuso que no procede otorgar la suspensión en el juicio de amparo, en los supuestos materia de la presente contradicción, debido a que, por un lado, el artículo 128 de la Ley de Amparo dispone expresamente que no procederá esa medida cautelar cuando se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y, por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia transcrita que se produce afectación al interés social y se contravienen disposiciones de orden público cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, lo que sí acontecería en el caso.

En efecto, como se vio, los reglamentos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes prevén acciones dirigidas a otorgar **mayor calidad y seguridad** en la forma en que se debe regular la urbanización en el Municipio de Tijuana, Baja California, aspecto que innegablemente constituye **un beneficio que otorga la normatividad en favor de la colectividad** y, por tanto, esa sola circunstancia es suficiente para afirmar que de conceder la suspensión se produciría afectación al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, lo que no está permitido, puesto que la sociedad está interesada en que las edificaciones que se realicen sean efectuadas con la mayor calidad y seguridad posibles, a fin de garantizar el menor perjuicio en caso de desastres naturales o sucesos análogos.

Sin que obste a lo anterior, la consideración de uno de los tribunales contendientes, en el sentido de que la vigencia de las normas y reglamentos estatales, así como su cumplimiento por parte del quejoso, son aspectos que posibilitan el otorgamiento de la medida suspensiva; ello, toda vez que, como se indicó anteriormente, los reglamentos impugnados en el juicio principal otorgan beneficios a la colectividad, en la medida que la sociedad se encuen-

tra interesada en que las edificaciones sean construidas con la mayor calidad y seguridad posibles, a fin de garantizar el menor perjuicio en caso de desastres naturales o sucesos análogos; por lo que el acto de paralizarlos, por sí solo, equivaldría a afectar el interés social y a contravenir disposiciones de orden público.

SEXTO.—Al dilucidar la contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE ACCIONES DE URBANIZACIÓN, DE EDIFICACIÓN Y GENERAL DE CONDOMINIOS, TODOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. Para decidir sobre la suspensión de los efectos de normas generales, los artículos que la regulan deben interpretarse como un sistema normativo, lo que implica que la posibilidad de paralizarlos, prevista en el artículo 148 de la Ley de Amparo, no se circunscribe a la sola petición que al efecto realice el quejoso, sino que es necesario que con ello no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, acorde con el artículo 128 de la ley citada, debiendo considerarse que se produce afectación al interés social y que se contravienen disposiciones de orden público cuando, entre otras cosas, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes. Ahora, los Reglamentos de Acciones de Urbanización, de Edificación y general de Condominios, todos para el Municipio de Tijuana, Baja California, establecen diversas condiciones y exigencias con las cuales deben cumplir las edificaciones y construcciones de la citada municipalidad, así como medidas de seguridad y sanciones aplicables en caso de incumplimiento. Bajo esa óptica, como los reglamentos aludidos tienden a asegurar la satisfacción de ciertas necesidades a favor de la sociedad, de manera que contienen acciones dirigidas a otorgar mayor calidad y seguridad en la urbanización del Municipio de Tijuana, Baja California, no procede otorgar la suspensión definitiva contra los efectos y las consecuencias de la aplicación de dichas normas, ya que el artículo 128 citado señala expresamente que no procede conceder la medida cautelar cuando se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, lo que ocurriría en el caso, al afectar el interés de la sociedad, consistente en que las edificaciones se construyan con la mayor calidad y seguridad posibles, a fin de garantizar el menor perjuicio en caso de desastres naturales o sucesos análogos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio precisado conforme a la tesis que ha quedado redactada en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en el presente fallo acompañada de los testimonios respectivos, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados contendientes, a los restantes de este Décimo Quinto Circuito y adóptense las medidas necesarias para la puntual difusión en los medios respectivos.

CUARTO.—Envíese a la dirección de correo electrónica sentenciastcc-scjnssga@mail.scjn.gob.mx, la versión electrónica contenida en esta ejecutoria, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese a los Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió, por unanimidad de seis votos, el Pleno del Decimoquinto Circuito, integrado por los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya, representantes del Primero al Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, respectivamente, siendo presidente el tercero de los nombrados y ponente la segunda de los mencionados; ante la licenciada Lorenth Marcel Abril Andara, secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de los artículos 3, 68, 71, 74, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE ACCIONES DE URBANIZACIÓN, DE EDIFICACIÓN Y GENERAL DE CONDOMINIOS, TODOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. Para decidir sobre la suspensión

de los efectos de normas generales, los artículos que la regulan deben interpretarse como un sistema normativo, lo que implica que la posibilidad de paralizarlos, prevista en el artículo 148 de la Ley de Amparo, no se circunscribe a la sola petición que al efecto realice el quejoso, sino que es necesario que con ello no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, acorde con el artículo 128 de la ley citada, debiendo considerarse que se produce afectación al interés social y que se contravienen disposiciones de orden público cuando, entre otras cosas, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes. Ahora, los Reglamentos de Acciones de Urbanización, de Edificación y general de Condominios, todos para el Municipio de Tijuana, Baja California, establecen diversas condiciones y exigencias con las cuales deben cumplir las edificaciones y construcciones de la citada municipalidad, así como medidas de seguridad y sanciones aplicables en caso de incumplimiento. Bajo esa óptica, como los reglamentos aludidos tienden a asegurar la satisfacción de ciertas necesidades a favor de la sociedad, de manera que contienen acciones dirigidas a otorgar mayor calidad y seguridad en la urbanización del Municipio de Tijuana, Baja California, no procede otorgar la suspensión definitiva contra los efectos y las consecuencias de la aplicación de dichas normas, ya que el artículo 128 citado señala expresamente que no procede conceder la medida cautelar cuando se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, lo que ocurriría en el caso, al afectar el interés de la sociedad, consistente en que las edificaciones se construyan con la mayor calidad y seguridad posibles, a fin de garantizar el menor perjuicio en caso de desastres naturales o sucesos análogos.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.
PC.XV. J/28 K (10a.)

Contradicción de tesis 57/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 24 de octubre de 2017. Unanimitad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñoz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Ponente: María Jesús Salcedo. Secretaria: Tania Beatriz Tolosa López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 248/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 262/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA EXIGENCIA DEL PAGO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, TIENE LA NATURALEZA DE POSITIVO.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL COBRO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, PUES EL GOBIERNO NO TIENE EL DERECHO A LA GRATUIDAD EN ESE NIVEL EDUCATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 29 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE, JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ Y JESÚS R. SANDOVAL PINZÓN. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. ENCARGADO DEL ENGROSE: JESÚS R. SANDOVAL PINZÓN. SECRETARIO: JESÚS ROSALES IBARRA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de la denuncia sobre la posible contradicción de tesis, en materia administrativa, entre las sustentadas por dos Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues en el caso fue realizada por la parte quejosa del juicio de amparo del que derivó incidente de suspensión en revisión 48/2016, tramitado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y cuyo criterio es confrontado con el del diverso Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito.

Por tanto, se estima actualizado el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos legales.

TERCERO.—Criterios contendientes. Ahora bien, previo a determinar la existencia o no de la materia a resolver, **cabe precisar que la hipótesis central sobre la cual se denunció la contradicción de tesis consiste en determinar, si es procedente la suspensión en el juicio de amparo indirecto, en contra de la exigencia o requerimiento del pago de una cuota para reinscribirse en el nivel medio-superior (bachillerato) de una institución educativa perteneciente a la Universidad Autónoma de Nuevo León.**

Puntualizado lo anterior, es importante destacar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión en revisión 240/2015, en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, determinó lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Estudio de los agravios. Son **fundados** los agravios expuestos por las autoridades recurrentes.

"Ahora bien, en el caso concreto, el quejoso *********, en representación de su menor hija *********, **acudió al juicio de amparo a reclamar de las autoridades responsables, en esencia, la exigencia de una contraprestación monetaria para reinscribirse al tercer semestre del bachillerato técnico en turismo, en la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Álvaro Obregón, Unidad Monterrey I, de la Universidad Autónoma de Nuevo León;** así como el Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes vigente, en cuyo artículo 34, fracción I, en el que se establece la exigencia de dicha contraprestación monetaria para la reinscripción y con el que presumiblemente se fundamentan los demás actos reclamados.

"Narró, bajo protesta de decir verdad, que el veintinueve de mayo de dos mil quince, tuvo conocimiento por medio del sistema electrónico denominado SIASE (Sistema Integral para la Administración de los Servicios Educativos), de la contraprestación exigida por las responsables por la cantidad total de \$********* (********* 00/100 moneda nacional), de lo que señaló que se advertía de la boleta o ficha correspondiente, anexada a la demanda de amparo, de la que se desprende que el monto relativo es por los conceptos de 'bono deportivo', 'cuota escolar' e 'inscripción *reing bach*', con fecha límite de pago diez de junio de dos mil quince.

"En los conceptos de violación expresó, en lo que interesa, que las responsables transgreden el derecho humano y social a la educación media y superior gratuita, consagrado en el artículo 3o. constitucional (entre otros), por exigírsele una contraprestación monetaria para reinscribirse y recibir dicho servicio educativo y luego, pidió la suspensión de los actos reclamados para efecto de que se le ordenara a las responsables que le permitieran inscribirse según el procedimiento y plazo regular de cualquier estudiante al semestre agosto-diciembre de dos mil quince, y de manera gratuita.

"Finalmente, expuso que de no otorgársele se le dejaría en estado de indefensión y no podría continuar con su educación, por lo que se consumirían los actos reclamados y se le causaría un daño de imposible reparación, pues no cuenta con recursos para cubrir la cuota exigida; alegando que con ello se violentaba el derecho humano a la educación media superior consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el principio de igualdad, por rezagársele y dejársele en inferioridad frente a otros individuos; además de que la apariencia del buen derecho estaba a su favor, porque se le privaría del referido derecho fundamental, que es de exigencia efectiva e inmediata; aunado a que se cumplen los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, y no se actualiza el segundo párrafo del diverso 131.

"Al respecto, en la parte que interesa de la resolución recurrida, el a quo determinó que no era posible otorgar la medida cautelar para eximir el pago de la reinscripción, es decir, para que ésta se realice de manera gratuita, bajo la consideración de que ello implicaría una restitución definitiva en el goce del derecho violado, esto es, no preservaría la materia del juicio de amparo sino la extinguiría, lo cual no es acorde con los fines y la naturaleza de la suspensión.

"No obstante tal consideración, el Juez de Distrito señaló que en una nueva reflexión en cuanto al tema de la restricción de reinscribirse, por no cubrir las cuotas reclamadas, en el caso, sopesando que en lo que atañe a la educación media superior, ciertamente dicho nivel educativo es obligatorio y su impartición será gratuita, ello produce una apariencia del buen derecho en favor del peticionario para que no le sea restringido o vedado ese grado educativo; pues, en opinión del juzgador, no se advertía que con el otorgamiento de la medida cautelar se genere un perjuicio al interés social o contravenga disposiciones de orden público en un grado superior al perjuicio de difícil reparación que pudiera sufrir el solicitante.

"Como consecuencia de lo expuesto, el Juez concedió la suspensión definitiva para el único efecto de que las autoridades responsables, de ser el caso de que la promovente no cubra en tiempo y forma las cuotas que le son

exigidas, no prohíban ni obstaculicen la reinscripción al semestre que le corresponde cursar; esto, en el entendido de que ello, de ninguna manera, lo exime de cumplir con todos y cada uno de los demás requisitos que se exijan para tal efecto; lo anterior, hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la ejecutoria que se pronuncie en el juicio principal.

"En relación con la anterior determinación, las partes recurrentes se dueñen esencialmente de que el auto impugnado se dictó en contravención de las normas que regulan la medida suspensiva.

"Es pertinente precisar, que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal establece que los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión cuando la naturaleza del acto lo permita, como se ve de lo que en seguida se transcribe:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.'

"Al respecto, es importante precisar que **el acto reclamado de manera destacada, en esencia, consiste en la negativa de brindarle el derecho a la educación media superior de manera gratuita.**

"En la parte que interesa, la quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que se **ordene a las responsables que le permitan inscribirse antes del diez de junio de dos mil quince, y según el procedimiento y plazo regular de cualquier estudiante al siguiente semestre agosto-diciembre 2015, y evidentemente de manera gratuita.**

"En relación con lo anterior, es menester precisar que el objetivo de la suspensión en el juicio de amparo es mantener la situación jurídica del que-

joso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética concesión de la protección constitucional; por lo que, concedida esa medida, sus efectos se traducen en la detención de los procedimientos encaminados a ejecutar los actos reclamados mientras se decide si resultan o no constitucionales; lo que explica por qué en la generalidad de los casos, la suspensión sólo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, pues únicamente éstos son aptos de paralización; no así los negativos, que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo solicitado por los gobernados.

"De lo anterior es claro que la naturaleza del acto cuya suspensión solicita, al consistir básicamente en la negativa de las responsables a reinscribir a la quejosa gratuitamente al bachillerato técnico en turismo, en la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Álvaro Obregón, Unidad Monterrey I, de la Universidad Autónoma de Nuevo León, corresponde a una negativa que no es susceptible de suspenderse mediante la medida cautelar que solicita, pues si el Juez Federal no advirtió el derecho o la posibilidad de contar con un interés legítimo, es claro que el acto reclamado, dada su naturaleza, no admite suspensión, porque, de hacerlo, se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar, los que sólo son propios de la sentencia que concede la protección constitucional.

"El anterior aserto tiene sustento en la tesis que se comparte, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte, enero a junio de 1990, en la página 49, cuyos rubro y texto dicen:

"ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO.—Los actos negativos, para efectos del juicio de garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión."

"La determinación del Juez Federal, como se establece en los agravios expresados por las recurrentes, no es correcta, pues de concederse la suspensión para el efecto de que se ordene a las responsables que permitan inscribir de manera ... sin el correspondiente pago de las cuotas reclamadas, sería tanto como dar efectos constitutivos de derechos, lo que no es propio de la

medida cautelar en materia de amparo. De ahí que se conviene con los argumentos expuestos por las autoridades recurrentes, en el sentido de que lo procedente en el caso era negar la suspensión definitiva de los actos reclamados.

"Apoya las anteriores consideraciones, el criterio contenido en la tesis I.3o.C.25 K, que este tribunal comparte, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1468, con número de registro: 187375, cuyos rubro y texto a continuación se transcriben:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS." (se transcribe contenido)

"En apoyo de esta determinación, es aplicable también la jurisprudencia 1096, visible en la página 759 del Tomo VI, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE." (se transcribe contenido)

"Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que contra los actos negativos no resulta procedente la suspensión, porque sería darle efectos restitutorios que corresponden a la sentencia que se dicte en el principal, dicho criterio se encuentra visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVIII, página 1308, registro: 283501, que dice:

"ACTOS NEGATIVOS." (se transcribe contenido)

"Desde otro aspecto, para determinar si el acto es susceptible de suspenderse, conviene analizarlo también la luz de la violación alegada, a fin de corroborar lo que hasta aquí se ha concluido.

"El Juez de Distrito consideró que la parte quejosa solicitaba que se le permitiera de manera gratuita la reinscripción al semestre siguiente a cursar, estimando que del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advertía que la educación media superior es obligatoria y la educación que imparta el Estado debe ser gratuita; de lo que dedujo la apariencia de buen derecho con respecto al reclamo de la parte quejosa.

"Sin embargo, tales premisas son inaplicables al caso específico. Para evidenciar lo anterior, resulta necesario traer a la vista el texto del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforma la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

"...

"VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas: determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso y promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; ...'

"En el referido dispositivo constitucional efectivamente se consagra el derecho a la educación en México, así como sus fines y objetivos, y particularmente se destaca sobre las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas. También prevé que la educación básica y la media superior serán obligatorias.

"Del artículo 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), se destacó lo siguiente:

"Artículo 13

"Derecho a la educación

"1. Toda persona tiene derecho a la educación.

"2. Los Estados Partes en el presente protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

"3. Los Estados Partes en el presente protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

"a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

"b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

"c. La enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

"d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

"e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

"4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrá derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse

a -sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

"5. Nada de lo dispuesto en este protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.'

"De la porción del protocolo que quedó transcrita, se advierte que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz y, especialmente, en lo relativo a la educación superior, señalando, además, que debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y por la implementación progresiva de la enseñanza gratuita.

"Del artículo 3o. constitucional, las instituciones autónomas de educación superior tendrán facultades para gobernarse a sí mismas, dentro de lo que evidentemente se encuentran las reglas de admisión o ingreso a los programas educativos que contemplan.

"Esta forma de normar la accesibilidad a los organismos mencionados, debe realizarse tomando como base la capacidad de cada persona, la cual debe ser medida por los medios que se estimen adecuados para tal efecto; de manera que tal autonomía ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha señalado que, de una interpretación histórica del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal, se desprendería que la autonomía universitaria no podía traducirse en una mera autonomía técnica para gestiones administrativas y financieras, como podrían ser el nombramiento de los funcionarios que fungieran como autoridades universitarias o la administración de su patrimonio; sino que, por el contrario, implicaba un autogobierno y autorregulación, por atender a la necesidad de lograr una eficacia en la prestación del servicio público de la educación, fundado en la libertad de enseñanza, sin que ello implique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios delimitados por sus propios fines, traduciéndose la autonomía universitaria, en la capacidad de decisión de los universitarios, respecto de la normatividad de su organización y funcionamiento, la designación de sus órganos de gobierno, la selección de sus profesores y personal administrativo, incluso los que fungirán al frente de los aludidos órganos de gobierno, la admisión de estudiantes, la fijación de programas de

estudio y la disposición de su patrimonio, facultades entre las cuales indudablemente se encuentran las de establecer sus órganos de gobierno que habrán de juzgar las conductas constitutivas de violación a las normas universitarias.

"En relación con lo anterior, el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León señala lo siguiente:

"Artículo 35. El patrimonio de la universidad lo constituyen los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

"I. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título.

"II. Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan.

"III. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, esquilmos, productos y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles.

"IV. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.

"V. Los subsidios y subvenciones ordinarias y extraordinarias que el Gobierno Federal, el del Estado y los de los Municipios le otorguen."

"Del precepto transcrito se advierte que las cuotas forman parte del patrimonio de la universidad, lo que desde luego repercute en sus propios objetivos; de lo que se colige que la medida suspensiva no es factible de concederse, ya que en caso de que la universidad dejara de recibir el pago de cuotas, se afectaría directamente en su patrimonio, lo cual tendría como consecuencia el recibir menos ingresos para solventar sus necesidades como institución de enseñanza media y superior.

"Ahora bien, las pretensiones de la parte quejosa, en cuanto a que se le preserve el derecho a recibir servicios de bachillerato, en la Universidad Autónoma de Nuevo León de manera gratuita, no encuentran sustento en los numerales en cita; de lo que deriva que la suspensión solicitada tiene como finalidad la constitución de un derecho que no se advierte como adquirido antes de la presentación de la demanda de amparo; por lo anterior, es fundado el argumento de las autoridades responsables en el sentido de que en el caso resulta improcedente conceder la medida cautelar, toda vez que al otorgarse, se materializan efectos restitutorios propios de la sentencia que atañe al fondo del juicio de amparo.

"En las relatadas consideraciones, es fundado el argumento por el cual las recurrentes se duelen del otorgamiento de la medida suspensiva; pues con ésta se constituye de facto un derecho a recibir un servicio, bajo condiciones de gratuidad que no se encuentran reconocidas por el derecho objetivo.

"Apoya la anterior consideración, el criterio orientador de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 3a. XXXI/94, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 248, con número de registro: 206613, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS. NO EXISTE NORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA EL DERECHO DE INSCRIBIRSE A ELLAS SIN PAGO ALGUNO.—Para que proceda el juicio de amparo es indispensable la demostración de que se tiene interés jurídico, por el que no puede entenderse cualquier interés de una persona o de un grupo, sino sólo aquel que se encuentra legítimamente protegido, o sea que está salvaguardado por una norma jurídica; conforme a estas ideas, si se impugna una ley de inconstitucional, debe existir como presupuesto previo para que el juicio proceda, que el derecho que se estima vulnerado por esa ley se encuentre salvaguardado por la propia Constitución. Ahora bien, si se reclama la ley orgánica de una universidad autónoma, en cuanto en algunos de sus preceptos se establecen cuotas de inscripción y colegiaturas, para que una persona pueda ingresar a ella y seguir los cursos correspondientes, sería indispensable que en el propio Texto Fundamental se garantizara el derecho de todo gobernado a realizar en forma gratuita estudios universitarios, lo que no ocurre en nuestro sistema jurídico, pues en ninguno de los preceptos constitucionales se establece esa prerrogativa. El artículo 3 que regula el sistema educativo nacional, en el texto anterior al vigente, coincidente en esencia del actual, prevenía en su fracción VII (actualmente IV), que toda la educación que imparta el Estado será gratuita, hipótesis diversa a la contemplada en la entonces fracción VIII (actualmente VII), que señalaba las bases de la educación en las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, respecto de las cuales determina, entre otras reglas, «que tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas, establecerán sus planes y programas y administrarán su patrimonio», con lo que se advierte que resultan ajenas a la hipótesis de la fracción anterior, que se circunscribe a los establecimientos educativos que de modo directo maneja el Estado a través de la dependencia gubernamental que tiene esa función dentro de sus atribuciones. Por consiguiente, carecen de interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de una ley como la que se alude, las personas que se consideran afectadas porque estiman tener la prerrogativa constitucional de no debérseles cobrar ninguna cuota por las universidades autónomas.'

"En efecto, el criterio que antecede es aplicable para efectos de dilucidar sobre el interés suspensorial. En el caso concreto, resultan orientadoras, por analogía, las consideraciones por las que se estima que para la demostración del interés jurídico en el juicio de amparo, no puede entenderse cualquier interés de una persona o de un grupo, sino sólo aquel que se encuentra legítimamente protegido.

"En ese sentido, para estimar si se encuentra acreditado, al menos de manera indiciaria el interés suspensorial, resulta relevante dilucidar, en un asomo a las garantías y derechos humanos que se consideran violados, si efectivamente esa gratuidad que reclama la parte quejosa, respecto de los servicios que pretende de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se encuentra jurídicamente tutelada como una garantía constitucional.

"Empero, de los preceptos analizados no se desprende esa garantía de gratuidad como derecho fundamental exigible en relación con cualquier ente o persona.

"En efecto, el artículo 3o., párrafo primero, constitucional dice:

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias."

"Enseguida, la fracción IV del propio precepto indica:

"IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita; ..."

"Por su parte, el artículo 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala:

"Artículo 13

"Derecho a la educación

"1. Toda persona tiene derecho a la educación.

"2. Los Estados Partes en el presente protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto

por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

"3. Los Estados Partes en el presente protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

"a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

"b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

"c. La enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

"d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

"e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

"4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrá derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

"5. Nada de lo dispuesto en este protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.'

"En esos términos, es claro establecer que la educación hasta el nivel de educación media superior es obligatoria y que la que imparta el Estado debe ser gratuita.

"Sin embargo, el prestador de los servicios de quien se reclaman en la demanda de garantías, no es el Estado Mexicano, entendido como tal, sino la Universidad Autónoma de Nuevo León, que conforme a la fracción VII del referido precepto constitucional, se le reconoce la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios señalados en el propio artículo 3o., respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrar su patrimonio, rigiéndose sus relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, conforme al apartado A del artículo 123 constitucional, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de este tipo de instituciones; **de lo que se colige que al tener facultad de autogobernarse, no puede entenderse a la universidad como un ente obligado a cumplir las obligaciones que le son propias al Estado Mexicano, ni tampoco deben atribuírsele las responsabilidades constitucionales que a este último corresponden.**

"En esos términos, si se impugna una negativa a inscribir a una alumna, por el incumplimiento de una obligación de pago de cuotas necesarias para el sostenimiento de la institución, que como requisito para esa inscripción se contiene en un reglamento, debe existir como presupuesto previo para conceder la suspensión, que el derecho que se estima vulnerado se encuentre tutelado por la propia Constitución; lo que en el caso no acontece.

"Ello es así, pues los servicios que reclama gratuitamente la quejosa, no son prestados por el Estado, entendido éste como la Federación, Estado o Municipios, sino por un organismo diverso que es la Universidad Autónoma de Nuevo León, cuya reglamentación prevé el correspondiente pago, para efecto de que un alumno se reinscriba.

"En efecto, los artículos 33 y 34 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León disponen lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 33. Se considera estudiante de reingreso aquel que estando inscrito durante el periodo escolar anterior en algún programa educativo de las escuelas o facultades de la universidad, desea continuar en el mismo, siempre y cuando no haya agotado sus seis oportunidades de evaluación en alguna unidad de aprendizaje de dicho programa."

"Artículo 34. Para inscribirse como estudiante de reingreso, deberá cubrir los siguientes requisitos:

"I. Efectuar los pagos que para el efecto señalen la tesorería y la escuela o facultad.

"II. Realizar la inscripción en las fechas establecidas en el calendario académico-administrativo aprobado por el consejo.

"III. Cumplir con los requisitos que indique el reglamento interno de la escuela o facultad correspondiente.

"IV. Los demás que especifique el departamento escolar y de archivo.'

"De los numerales reproducidos, efectivamente se desprende que se considera estudiante de reingreso aquel que estando inscrito durante el periodo escolar anterior en algún programa educativo de las escuelas o facultades de la universidad, desea continuar en el mismo y que para inscribirse como tal, se deberán cubrir ciertos requisitos, entre los que destacan, los pagos que para el efecto señalen la tesorería y la escuela o facultad.

"En este punto, cabe resaltar que del análisis de los citados numerales, no se desprende la exigencia que se refiere en la demanda de garantías, pues el pago se prevé como un requisito, pero sólo para quien desee continuar en uno de los programas educativos en la Universidad Autónoma de Nuevo León, ya sea en educación media o superior. De lo que se puede concluir, que si la quejosa no deseara continuar con dicho programa educativo, tiene a su alcance las demás opciones que ofrece el Estado en materia educativa, en las que, en su caso, resultara aplicable la gratuidad que dispone el artículo 3o., fracción IV, constitucional.

"Desde otro aspecto, en oposición a las disposiciones reglamentarias de orden interno de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que establecen cuotas, para que una persona pueda ingresar a ella y seguir los cursos correspondientes, sería indispensable que en el Texto Fundamental se garantizara el derecho de todo gobernado a realizar en forma gratuita estudios en instituciones no pertenecientes al Estado, como lo es la Universidad Autónoma de Nuevo León, lo que en el caso no ocurre, pues en un análisis preliminar no se desprende en ninguno de los preceptos constitucionales citados que se establezca esa prerrogativa.

"En esos términos, son válidas las consideraciones establecidas por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis anteriormente referida, para dilucidar la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva; ya que, efectivamente, el artículo 3o. constitucional, que regula el sistema educativo nacional, en esencia, establece que es la educación que imparta el Estado la que será gratuita, y que las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas, así como que establecerán sus planes y programas y administrarán su patrimonio.

"En las relatadas circunstancias, es de establecer dos causales que impiden acceder a lo solicitado por la incidentista; pues, además de que la naturaleza del acto reclamado constituye un acto negativo que hace inconducente la medida cautelar; también es claro que no se acredita el interés suspensivo, pues de un análisis preliminar, no se desprende, en ninguno de los preceptos constitucionales, que se establezca la prerrogativa de gratuidad que reclama de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

"En esos términos, como lo establecen las autoridades recurrentes y la representación social, de concederse la medida cautelar se constituiría un derecho en favor de la parte quejosa, que no tenía antes de promover el juicio constitucional, lo que contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, en el que se señala que en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir a aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

"En ese tenor, bajo un análisis anticipado, que en ningún momento vincula a la decisión que del fondo del asunto se tome, del contenido del artículo 3o. constitucional, los instrumentos internacionales, así como del reglamento en cuestión, no se desprende la obligación por parte de la Universidad Autónoma de Nuevo León, para brindar el servicio educativo de manera gratuita, aun cuando se trate del nivel de bachillerato o enseñanza media superior.

"Así, al no haber sido superados los requisitos atinentes a la naturaleza de los actos reclamados, ni a la legitimación del derecho con el que acude a solicitar la suspensión, para efecto de determinar la susceptibilidad de otorgarse la medida definitiva, resultan esencialmente fundados los argumentos de las autoridades responsables y de la representación social, en la parte en que refieren que no se encuentran acreditados los requisitos legales para la concesión de la medida cautelar.

"Lo anterior se considera así, pues es claro que de la interpretación del marco normativo contenido en la ley reglamentaria en la materia, los requisitos previstos en ella, para otorgar la medida cautelar, necesariamente deben partir de la premisa de que el acto sea susceptible de suspenderse.

"De lo contrario, esto es, si el acto reclamado no es suspendible, atendiendo a su naturaleza, así como a la violación alegada, entonces, no existe materia que suspender, por más que se surtan los presupuestos exigidos en dicho marco normativo, como sería que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; e, incluso, cuando de un análisis ponderado deba prevalecer la apariencia del buen derecho sobre la afectación que pudiera sufrir del interés de la sociedad.

"De las anteriores consideraciones, se advierte también la ilegalidad de la contradictoria decisión del Juez de Distrito, en el sentido de que primeramente señala que no era posible otorgar la medida cautelar para eximir el pago de la reinscripción, por considerar que ello implicaría una restitución en el goce del derecho que considera violado, y que esto no preservaría la materia del juicio de amparo, sino la extinguiría; para luego, so pretexto de una nueva reflexión, analizar de forma parcial y aislada una implicación del acto reclamado, como lo es la restricción a que la alumna se reinscriba por no cubrir las cuotas reclamadas, y bajo la inadecuada apreciación de la supuesta apariencia de buen derecho, otorgó la suspensión definitiva para que no se prohíba ni obstaculice la reinscripción de la alumna, aun cuando no haya pagado, pues en opinión del juzgador, no se advertía que con el otorgamiento de la medida cautelar se generara un perjuicio al interés social o contravinieran disposiciones de orden público en un grado superior al perjuicio de difícil reparación que pudiera sufrir el solicitante.

"En efecto, independientemente de lo contradictorio que resulta la determinación adoptada por el Juez de Distrito, pues con ella sí se constituyen derechos propios de una sentencia de amparo, en el caso no se conviene con las consideraciones expresadas, en el sentido de que para la alumna se siga algún perjuicio de difícil reparación; **de lo que resulta un tercer motivo para negar la suspensión definitiva solicitada.**

"Así es, para conceder la suspensión del acto reclamado a petición de parte, cuando se aduce un interés legítimo, es necesario que se acredite cuando menos presuntivamente el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue. En la especie no se advierte, ni siquiera presuntiva-

mente, la existencia de un daño inminente e irreparable, pues si bien puede advertirse que la menor es alumna de la escuela preparatoria técnica y que se le exige el pago de cuotas escolares con fecha límite hasta antes del diez de junio del dos mil quince, para su reinscripción en el periodo agosto-diciembre de dos mil quince, como se advierte del aviso de pago de cuotas escolares de rectoría, incluso cuando ello implique que no sería admitida en el periodo correspondiente y que evidentemente no cursará el grado académico correspondiente, el inminente perjuicio que pudiera causársele en su derecho fundamental de recibir educación no es de carácter irreparable; porque si se llegara a determinar, al resolverse el fondo del asunto, que la exigencia del pago de cuotas escolares y el consecuente impedimento para que cursara determinado periodo escolar en la Escuela Preparatoria Técnica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, es inconstitucional, y contrario al derecho a recibir educación, el órgano de amparo válidamente podrá determinar, entre otras medidas inherentes, a hacer efectivo el derecho que se estimare violado, que sea inscrito en ese centro de estudios y que en el momento oportuno le sean aplicados exámenes especiales a título de suficiencia en asignaturas no cursadas o incluso grados académicos, como los establecidos en el capítulo VI del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que incluso están concebidos para personas que no estando inscritas como alumnos universitarios deseen tener o completar un ciclo de estudios determinado.

"En efecto, es claro advertir que el perjuicio a que alude la quejosa en el caso de que se niegue la suspensión de los actos reclamados, éste de ninguna manera es irreparable como lo exige la ley, pues incluso en la normativa propia de la universidad existen mecanismos que conforme a los lineamientos que pudieran establecerse en la ejecutoria de amparo, aquél vea actualizado su historial y su nivel educativo que, temporalmente se vea mermado con motivo de los actos reclamados; y, así, se pueda volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que es jurídicamente válido concluir, que el supuesto perjuicio al que alude la quejosa con motivo de los actos reclamados, al negarse la suspensión, no es irreparable.

"En las relatadas consideraciones: 1) ante la naturaleza negativa de los actos reclamados por parte de la quejosa para obtener la medida cautelar; 2) la falta del acreditamiento de interés para solicitar la medida suspensiva; y, 3) al no acreditarse un perjuicio de difícil reparación, resulta innecesario el estudio de los demás requisitos legales de procedencia de la medida cautelar, específicamente, en lo relativo a la no afectación del interés social, a que se refieren los artículos 128, fracción II, 131, 132 y 138 de la Ley de Amparo; porque, aun cumpliéndose el resto de los requisitos previstos en la ley, resulta improcedente el otorgamiento de la medida cautelar.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se **revoca** la resolución incidental impugnada.

"SEGUNDO.—Se **niega** a ***** , en representación de su menor hija ***** , la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades precisadas en la presente ejecutoria."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión en revisión 48/2016, en sesión de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—**Estudio.** Los agravios expuestos por la autoridad recurrente resultan **ineficaces** para el fin pretendido.

"Para llegar a tal conclusión, se estima pertinente dejar asentada una breve relación de los antecedentes que se advierten de los autos que integran el incidente de que se trata.

***** , en representación de su menor hija ***** , acudió al juicio de amparo a reclamar de las autoridades responsables, en esencia, la exigencia del pago de la cuota escolar conocida como 'cuota de rectoría' para re-inscribirse al periodo escolar enero-junio 2016, del nivel medio superior en la Preparatoria Número 9, de la Universidad Autónoma de Nuevo León; así como la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 34 del Reglamento General Sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes vigente, que establecía la exigencia de dicha contraprestación monetaria.

"Narró, bajo protesta de decir verdad, que en fecha treinta de octubre de dos mil quince, hizo de su conocimiento que la Universidad Autónoma de Nuevo León le negó su derecho humano y social a la educación media superior gratuita, específicamente al periodo enero-junio 2015, del nivel medio superior, en la Preparatoria Número 9 de la citada universidad, si no cumplía con la contraprestación monetaria expedida por las responsables, que la exigencia referida la hacían mediante la boleta/ficha de depósito expedida por dichas autoridades mediante el sistema electrónico denominado SIASE (Sistema Integral para la Administración de los Servicios Educativos), de la contraprestación exigida por la cantidad de \$***** (***** 00/100 moneda nacional), anexada como anexo 1, a la demanda de amparo, de la que se desprende que el monto relativo es por los conceptos de 'bono deportivo', 'cuota escolar' e 'inscripción *reing bach*', con fecha límite de pago nueve de diciembre de dos mil quince.

"En los conceptos de violación expresó, en lo que interesa, que las responsables transgreden el derecho humano y social a la educación media superior gratuita, consagrado en el artículo 3o. constitucional (entre otros), por exigírsele una contraprestación monetaria para su re-inscripción y recibir el servicio educativo, y luego, pidió la suspensión de los actos reclamados para efecto de que se ordenara a las responsables que le permitieran a la quejosa reinscribirse según el procedimiento y plazo regular de cualquier estudiante (protegiéndole de cualquier acto de discriminación, segregación y/o trato desigual) al semestre agosto-diciembre de dos mil quince, y de manera gratuita.

"Finalmente, expuso que de no otorgársele se le dejaría es estado de indefensión y no podría continuar con su educación, por lo que se consumirían los actos reclamados y le causaría un daño irreparable, pues no cuenta con los recursos para cubrir la cuota que considera inconstitucional y excesiva, alegando que con ello se violentaba su derecho humano a la educación media superior gratuita, y el principio de igualdad, por rezagársele y dejársele en inferioridad frente a otros individuos; además de que la apariencia del buen derecho estaba a su favor; ya que refiere de existir un perjuicio al interés social, la ponderación entre el perjuicio del interés social y el derecho humano de la quejosa, resultaba sumamente mayor el daño de la quejosa además de irreparable, ya que el daño sufrido sería la privación a su derecho humano, pues considera que no se estaría afectando un solo centavo del patrimonio de las responsables y en el caso de que existiera perjuicio a las misma, éste resulta menos que mínimo.

"Lo anterior, en virtud de que la quejosa señala que la cantidad de la que se duele era tan sólo de \$***** (***** 00/100 moneda nacional); mientras que las autoridades responsables recibieron sólo ese año 2015, por concepto de subsidios federales y estatales la cantidad de \$***** (***** 00/100 moneda nacional), por lo que considera que no se pone en riesgo el funcionamiento y/o actividades de las responsables. Aunado a que, a su parecer, se cumplen los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, y no se actualiza el segundo párrafo del diverso 131.

"Al respecto, en la parte que interesa de la resolución recurrida, el a quo determinó que en el caso no procedía conceder la cautelar para eximir del pago de inscripción a la peticionaria, pues ello implicaría una restitución definitiva en el goce del derecho violado, lo que extinguiría la materia del juicio amparo.

"No obstante tal consideración, el Juez de Distrito señaló que el primer párrafo del artículo 3o. constitucional ordenaba que la educación media superior era obligatoria; mientras que la diversa fracción IV del propio dispositivo

establecía que toda la educación que impartiera el Estado sería gratuita; de tal suerte que estimó procedente conceder la suspensión definitiva a la menor ***** , puesto que el permitirle a la menor el cursar el bachillerato general en la institución en comento, sin antes haber pagado las cuotas escolares [bono deportivo, cuota escolar y la inscripción reingreso bachillerato] requeridas por las autoridades responsables, no generaría un perjuicio al interés social, ni contravendría disposición de orden público en un grado superior al perjuicio de difícil reparación que pudiera sufrir la quejosa; lo anterior, toda vez que debía privilegiarse el derecho fundamental de primer orden, como lo era la educación; y por otra lado, en la especie, no se eliminaba la obligación pecuniaria que resultaba reclamada, lo cual sería materia de análisis final en la sentencia que se dictara en el amparo correspondiente.

"Como consecuencia de lo expuesto, el Juez concedió la suspensión definitiva para el único y exclusivo efecto de que las autoridades responsables, apoderado general; tesorero general; director de la Preparatoria Número 9; integrantes de la Comisión de Hacienda; secretario académico y presidente del Consejo Universitario, todos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en el caso de que la menor quejosa no cubriera en tiempo y forma las cuotas escolares que le eran exigidas en el trámite de su re-inscripción, no le prohibieran, ni obstaculizaran la inscripción de la quejosa para cursar la Escuela Preparatoria Número 9 de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

"En contra de la anterior determinación, la recurrente expone diversos argumentos esenciales del recurso, mismos que serán abordados a continuación:

"Ahora bien, con relación al **primer agravio**, en el cual, la autoridad recurrente indicó que la resolución incidental recurrida se encontraba indebidamente fundada y motivada, toda vez que el Juez de la causa no estableció los motivos y razones del por qué la suspensión definitiva cumplía con los requisitos que preveía el artículo 128 de la Ley de Amparo, se estima que dicho argumento es **infundado**.

"Lo anterior, dado que, contrario a lo manifestado por la recurrente de la resolución recurrida en el punto 8 titulado otorgamiento de la suspensión definitiva, se desprende que el a quo sí señaló los motivos y razones por los que estimó que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

"Ello fue así, en razón de que el resolutor federal había expresado que por lo que hacía al requisito de la fracción I [que la solicite el quejoso], el mismo se había cumplido, ya que al considerar las manifestaciones que bajo

protesta de decir verdad había realizado la quejosa, así como de las documentales allegadas a su demanda, se demostraba el interés suspensivo de la menor quejosa, aunado a que directamente la misma había solicitado la medida cautelar.

"Ahora bien, por cuanto al cumplimiento del requisito contemplado en la fracción II del citado dispositivo legal, estableció que una vez realizado un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho de la menor solicitante y la apariencia del buen derecho, que podría cambiar al dictarse la sentencia definitiva, si era procedente conceder la suspensión definitiva a la menor quejosa, puesto que el permitirle a la menor el cursar el bachillerato general en la institución en comento, sin antes haber pagado las cuotas escolares [bono deportivo, cuota escolar y la inscripción reingreso bachillerato] requeridas por las autoridades responsables, no generaría un perjuicio al interés social, ni contravendría disposición de orden público en un grado superior al perjuicio de difícil reparación que pudiera sufrir la quejosa; lo anterior, toda vez que debía privilegiarse el derecho fundamental de primer orden, como lo era la educación, y por otro lado, en la especie, no se eliminaba la obligación pecuniaria que resultaba reclamada, lo cual sería materia de análisis final en la sentencia que se dictara en el amparo correspondiente.

"Con base en lo anterior, este órgano colegiado califica de *infundado* dicho agravio, **al estimar que con los anteriores razonamientos plasmados por el Juez de amparo en la resolución recurrida, y contrario a lo argumentado por la recurrente, sí se encuentra debidamente fundada y motivada** respecto al cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, por lo que hace a la procedencia de la concesión de la medida suspensiva.

"Apoya lo sostenido, la jurisprudencia 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." (se transcribe contenido y citan datos de localización)

"En cuanto al *segundo agravio*, en el que se expresó que la suspensión concedida a la quejosa sí afectaba el interés social y orden público, toda vez que la impetrante del juicio de garantías para llevar a cabo su inscripción de bachillerato en la preparatoria de la Universidad Autónoma de Nuevo León, debía cumplir con lo previsto en el artículo 34 del Reglamento General

sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes, al igual que todos los estudiantes, se tiene que el mismo es *infundado*.

"Ello, toda vez que si bien es cierto se deben observar los ordenamientos previamente establecidos, la recurrente pasa desapercibido que el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, puede ponderar respecto de la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social.

"Esto, tal como lo señaló el Juez en su resolución, al advertir que de autos **no se desprendía que con el otorgamiento de la medida cautelar se generara un perjuicio al interés social o se contravinieran disposiciones de orden público en un grado superior al perjuicio de difícil reparación que pudiera sufrir la solicitante, debido a que, por un lado, se privilegiaba un derecho fundamental de primer orden, como es la educación y, por el otro, no se eliminaba la obligación pecuniaria que resultaba reclamada.**

"Pues si al final del juicio se negare el amparo y protección de la Justicia Federal a la misma, no se le está eliminando de la obligación pecuniaria a que resulte, puesto que en todo caso hasta que se resuelva el fondo del asunto, las autoridades responsables pueden llevar a cabo las medidas pertinentes para cobrar a la quejosa las referidas cuotas escolares, acorde con sus facultades normativas.

"En ese mismo sentido, **tampoco es dable considerar, en beneficio de la autoridad recurrente, el que se cause a ésta un perjuicio económico o patrimonial; puesto que, como se sostuvo en líneas anteriores, ante ello cede la preponderancia del derecho tutelado y demás requisitos considerados por el juzgador y por la presente instancia, para efectos de este cuaderno suspensivo, que ilustran sobre el perjuicio que resentiría la quejosa en una medida notablemente mayor, al que se provocaría a la institución con el otorgamiento de la suspensión.**

"Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Segunda Sala de Máximo Tribunal y por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, que este tribunal comparte, siendo del rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe contenido y citan datos de localización)

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).'" (se transcribe contenido y citan datos de localización)

"Finalmente, respecto al *agravio tercero*, en el cual se señala que de conceder la suspensión, se darían efectos constitutivos de derechos a la quejosa que no tenía antes de la presentación de la demanda.

"Tal argumento se estima infundado, toda vez que no se le están constituyendo derechos, mismos que son propios de la sentencia que concede la protección constitucional.

"Lo anterior, toda vez que el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo (cita contenido al pie de página) establece que cuando sea procedente la suspensión atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador debe ordenar que las cosas que mantengan en el estado que guarden y de ser material y jurídicamente posible, restablecerá de manera provisional al quejoso en el goce del derecho violado, siendo en el presente caso el derecho humano a la educación media superior.

"Esto es, que en los casos que la suspensión sea procedente, atento a la naturaleza del acto reclamado y siempre que sea jurídica y materialmente posible, tendrá el efecto de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, [como sucedió en el caso], mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; disposición que encuentra estrecha relación con el asomo provisional al fondo del asunto a que está obligado el juzgador, a fin de determinar la apariencia del buen derecho a que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo.

"De ahí que no se le estén dando efectos constitutivo de derechos a la parte quejosa, tal como lo argumenta la responsable.

"Consideraciones que se encuentran inmersas en la tesis IV.2o.A.62 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se comparte, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DISCRECIONALIDAD DE LOS JUECES Y MECANISMOS DE CONTROL Y EXCLUSIÓN DE LA ARBITRA-

RIEDAD QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO SEA NECESARIO DARLE UN EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.' (se transcribe contenido y citan datos de localización)

"Tampoco la medida suspensiva es constitutiva de derecho, como lo argumenta la autoridad, porque el derecho a la educación constituye, como bien lo precisa el resolutor, un derecho fundamental de primer orden, como lo es **la educación**.

"Consideración que se sustenta en la tesis aislada XI.1o.A.T.23 K (10a.), publicada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, la cual se comparte, que dice:

"DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. CONTRA LA DENEGACIÓN DE ACCESO A ÉSTE, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.' (se transcribe contenido y citan datos de localización)

"Por otra parte, la autoridad recurrente refiere que el hecho de conceder el juzgador la suspensión definitiva a la amparista, erróneamente constituye en su favor un derecho que no tenía antes de promover el juicio constitucional, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, en el que se señala que en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

"Dicho argumento es **infundado**, puesto que con la concesión de la suspensión provisional, no se viola el artículo 131 de la Ley de Amparo, dado que como se señaló en líneas precedentes, no se generaron derechos a favor de la quejosa con el otorgamiento de la suspensión definitiva, puesto que, el único y exclusivo efecto de que las autoridades responsables, en el caso de que la menor quejosa no cubriera en tiempo y forma las cuotas escolares que le eran exigidas en el trámite de su re-inscripción, no le prohibieran, ni obstaculizaran la inscripción de la quejosa para cursar la Escuela Preparatoria Número 9 de la Universidad Autónoma de Nuevo León; y por cuanto hace a la obligación pecuniaria se señaló que, en la especie, no se eliminaba la obligación pecuniaria que resultaba reclamada, lo cual sería materia de análisis final en la sentencia que se dictara en el amparo correspondiente.

"En efecto, la quejosa reclama la ilegalidad en el cobro de re-inscripción, así como el no tener acceso a la educación, por ende, al concederse la medida cautelar, no se está constituyendo un derecho, como lo refiere la autoridad

recurrente, sino que lo que se pretende es preservar el derecho a la educación media superior de la menor, hasta en tanto se resuelva en definitiva si el cobro de re-inscripción para ser alumna en dicha universidad, es legal o no; de ahí que la ponderación entre la apariencia del buen derecho y la afectación que pudiera resentir la institución educativa, debe preservarse, como lo señaló el a quo, la educación de la menor.

"Consecuentemente, **ineficaz** lo aducido por la parte recurrente, se impone **confirmar** la resolución impugnada.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se **CONFIRMA** la interlocutoria recurrida.

"SEGUNDO.—Se **CONCEDE** a *****, en representación de su menor hija *****, la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades precisadas en la presente ejecutoria."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

El Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determina que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados adoptaron conclusiones distintas a partir del análisis de las mismas cuestiones jurídicas vinculadas con la suspensión en contra de la exigencia del pago de la cuota establecida para la reinscripción en el nivel medio superior de una institución educativa perteneciente a la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Para dar sustento a lo anterior, cabe destacar que, de acuerdo con las tesis P/J. 72/2010 y P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Criterios los anteriores que se encuentran visibles en el *Semanario Judicial de la Federación*, con los números de registro digital: 164120 y 166996, las cuales llevar por rubros, respectivamente, los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, agosto de 2010, página 7 y XXX, julio de 2009, página 67.

Conforme a lo expuesto, para fijar la existencia o no de la materia, se debe partir de la convergencia en algún punto jurídico expresado en el ejercicio de interpretación utilizado para resolver la problemática que dio origen a las posturas contradictorias entre los tribunales contendientes.

En el caso, es importante destacar que la controversia derivó de asuntos en los que se discutía la procedencia o no de la suspensión solicitada en la demanda de amparo indirecto, para el efecto de que se permitiera a la parte quejosa la reinscripción en el nivel medio superior de una institución educativa perteneciente a la Universidad Autónoma de Nuevo León, sin cubrir el pago de la cuota respectiva.

Sobre esta base, cabe puntualizar que la litis en la contradicción de tesis que nos ocupa, se limitará a resolver sobre los puntos jurídicos que en común fueron abordados en los criterios contendientes, cuya resolución fue diversa y respecto de los cuales subsiste la contradicción de mérito.

Al respecto, es conveniente relatar los elementos fácticos y jurídicos que consideraron en sus resoluciones los tribunales contendientes, conforme a lo siguiente:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al conocer del incidente de suspensión (revisión) 240/2015, determinó que resultaba improcedente conceder la suspensión solicitada, en atención a las razones siguientes:

a) Que la parte quejosa acudió al juicio de amparo a reclamar la exigencia de una contraprestación monetaria para reinscribirse al tercer semestre

del bachillerato técnico en turismo, en la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Álvaro Obregón, Unidad Monterrey I, de la Universidad Autónoma de Nuevo León; y, conforme a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que el acto reclamado consistía en la negativa a brindarle el derecho a la educación media superior de manera gratuita.

b) Que, en atención a lo anterior, el acto reclamado tenía la naturaleza de negativo, respecto del cual, era improcedente la suspensión solicitada, pues de hacerlo se darían efectos constitutivos de derechos.

c) Además, sostuvo en otro aspecto, que para determinar si el acto era susceptible de suspenderse, debía analizarse a la luz de la violación alegada y, previo análisis del marco constitucional, del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, así como de los criterios dictados por el Alto Tribunal de la Nación y de Tribunales Colegiados de Circuito, se **concluyó** que la educación hasta el nivel medio superior era obligatoria y que la impartida por el Estado debía ser gratuita; sin embargo, en el caso, el prestador del servicio era la Universidad Autónoma de Nuevo León, la cual tenía la facultad de autogobernarse y, por tanto, no podía constreñirse a cumplir con las obligaciones del Estado Mexicano; de ahí que el tribunal consideró que si se reclamó una negativa a inscribir a una alumna, por incumplimiento del pago de la cuota respectiva, debía existir como presupuesto previo para conceder la suspensión, que el derecho que se estimó violado se encontraba tutelado por la propia Constitución, lo que en el caso, se dijo, no aconteció.

d) Como un tercer aspecto, el tribunal resolvió que, independientemente de que en el caso sí se constituían derechos propios de la sentencia de amparo, no se convenía con lo expresado por el Juez, en el sentido de que para la alumna se ocasionaba un perjuicio de difícil reparación. Y, de lo cual advirtió un motivo más para negar la suspensión definitiva. Esto, porque no se advertía, ni aun presuntivamente, la existencia de un daño inminente e irreparable, ya que si bien la menor quejosa era alumna de la escuela preparatoria técnica y se le exigía el pago de la cuota escolar correspondiente, a fin de obtener su reinscripción, lo cual implicaba que no cursaría el grado académico respectivo, lo cierto era que de resolverse favorablemente el fondo del asunto, el órgano de amparo válidamente podía determinar, entre otras medidas inherentes para hacer efectivo el derecho violado, que la alumna fuera inscrita y en su momento se aplicaran los exámenes especiales a título de sufi-

ciencia en asignaturas no cursadas, o incluso grados académicos, como los previstos en el Reglamento General de Exámenes de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Con lo cual, se dijo, regresarían las cosas al estado que se encontraban antes de la violación.

e) En ese tenor, por las razones anteriores: 1) naturaleza negativa de los actos reclamados; 2) falta de interés para obtener la suspensión; y, 3) al no acreditarse un perjuicio de difícil reparación, se resolvió que era improcedente la suspensión solicitada.

Por su parte, el diverso Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de revisión 48/2016, atinente a la medida cautelar impugnada, determinó lo siguiente:

a) En principio, destacó que la parte quejosa acudió al juicio de amparo a reclamar la exigencia del pago de la cuota escolar conocida como "cuota de rectoría" para la reinscripción al periodo escolar ahí señalado, del nivel medio superior en la Preparatoria Número 9, de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

b) Que resultaba infundado el primer agravio formulado por la autoridad recurrente, pues del análisis a la resolución recurrida se advertía que el Juez sí expresó los motivos, razones y fundamentos por los que estimó se cumplieron los requisitos previstos en el numeral 128 de la Ley de Amparo.

c) Asimismo, se calificó de infundado el segundo agravio en el que se alegó que el otorgamiento de la medida cautelar sí afectaba el interés social y orden público, pues para lograr la inscripción, la impetrante debía cumplir con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento sobre Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes; lo que se calificó de la forma apuntada, pues el tribunal señaló que, por un lado, debía privilegiarse el derecho fundamental de primer orden, como lo era la educación; y por el otro, no se eliminaba la obligación pecuniaria que se reclamó. Esto, porque, si al final se negara el amparo solicitado, no desaparecía la obligación de pago correspondiente.

d) Se calificó de infundado el tercer agravio, en el que se alegó que de concederse la suspensión, se constituirían derechos a la quejosa que no tenía antes de la presentación de la demanda. Agravio que se descalificó, en virtud de que el tribunal consideró que, de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, el juzgador debía ordenar que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban de ser material y jurídicamente posible, restable-

ciendo de manera provisional al quejoso en el goce del derecho violado que, **en el caso, se dijo tratarse del derecho humano a la educación media superior. Y se precisó que la medida suspensiva no era constitutiva de derechos, porque se trataba de un derecho fundamental de primer orden, como lo era la educación.**

e) **De igual forma, se resolvió que con la suspensión concedida, no se estaba constituyendo un derecho;** lo anterior, pues, se sostuvo que en el caso, la quejosa reclamó la ilegalidad del cobro de reinscripción, así como el no tener acceso a la educación, por ende, al otorgarse la medida cautelar no se constituía un derecho, sino que se buscaba preservar el derecho a la educación media superior de la menor, hasta en tanto se resolviera en definitiva si el cobro respectivo era legal o no.

Precisados los antecedentes del caso, ahora se procede a verificar los requisitos para actualizar la contradicción de tesis, los cuales se observan de la forma siguiente:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

Respuesta: Sí. Porque en el caso, ambos tribunales, a través de sus facultades para resolver el recurso de queja, analizaron la misma problemática jurídica, consistente en la procedencia de la suspensión provisional solicitada, en esencia, para no cubrir el pago de la cuota de reingreso en nivel medio superior de una institución educativa de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Y, esta temática se analizó conforme al método que cada uno de los tribunales estimó conducente.

Esto es, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito concluyó que debía negarse la suspensión. Para lo cual, verificó la naturaleza del acto reclamado (dijo se trataba de uno negativo), que la parte quejosa carecía de un derecho tutelado por la Constitución (falta de interés suspensivo), y que no se ocasionaba un perjuicio irreparable.

Mientras que el Tercer Tribunal de la misma materia determinó que la suspensión era procedente en los términos que resolvió el Juez Federal, ya que su fallo cumplió con la fundamentación y motivación, que no se afectaba el

interés social ni se contravenían disposiciones de orden público, porque debía privilegiarse el derecho a la educación y porque de negarse el amparo, se obligaría al pago correspondiente, además, se resolvió que, de concederse la suspensión, no se constituiría un derecho, ya que se salvaguardaba una prerrogativa fundamental (derecho a la educación), la cual, también se dijo, en todo caso buscaba preservarse con motivo del otorgamiento de la medida cautelar.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

Respuesta: Sí. Porque, al analizar la procedencia de la suspensión, los dos Tribunales Colegiados expresamente se pronunciaron sobre puntos de derecho en común, vinculados directamente con la medida cautelar.

Lo que se afirma, pues el Primer Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que la parte quejosa carecía de un derecho tutelado por la Constitución Federal, es decir, que no contaba con interés para solicitar la suspensión en controversia. Y, al respecto, esencialmente consideró que el derecho a la educación resultaba ajeno a la problemática, pues no debía perderse de vista que la prestadora del servicio escolar era la Universidad Autónoma de Nuevo León, la cual no estaba obligada a dar este servicio en forma gratuita.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito determinó que, en el caso, con el otorgamiento de la suspensión para el efecto de no cubrir la cuota de reingreso, no se estaría constituyendo un derecho, sino que se pretendía salvaguardar uno fundamental, como lo era el relativo a la educación, el cual, se dijo, estaba reconocido para el gobernado.

Lo anterior, muestra que los razonamientos de ambos tribunales abordan un mismo elemento jurídico relacionado con la suspensión solicitada en el juicio de origen.

Pues, si bien es cierto que el Primer Tribunal no desconoce que el derecho a la educación media superior de forma gratuita se encuentra constitucionalmente tutelado, también lo es, que el mismo tribunal concluyó que, en el caso, la parte quejosa carecía de este derecho, porque el servicio educativo se solicitó a una institución (Universidad Autónoma de Nuevo León) que no estaba obligada a prestarlo sin cobro alguno.

Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito resuelve que el quejoso sí cuenta con el derecho suficiente para exigir, a través de la suspensión provisional, que se le preste el servicio educativo en el mismo nivel medio superior, por parte de la misma institución (Universidad Autónoma de Nuevo León), sin cobro alguno, pues con ello, dijo, no se constituye un derecho, sino que se pretende salvaguardar uno ya incorporado a la esfera jurídica del quejoso.

Como se ve, para el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, el quejoso carece de un derecho para solicitar su reinscripción sin cubrir la cuota respectiva; y, en cambio, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito estimó que la parte quejosa sí cuenta con esta posibilidad.

Es aquí donde pugnan las posturas jurídicas derivadas de una misma problemática y cuyo análisis versa sobre una misma figura o institución, **como lo fue la existencia o no de un derecho incorporado en la esfera jurídica del quejoso, el cual sería materia de salvaguarda por parte de la suspensión solicitada.**

Máxime que, en el caso particular, los asuntos que generaron los criterios contendientes, derivan de juicios de amparo promovidos por estudiantes ubicados en una situación análoga frente a la Universidad Autónoma de Nuevo León, esto es, aspirantes a cursar el nivel medio superior y solicitando su reingreso o reinscripción en el grado correspondiente.

De ahí que cobre mayor importancia otorgar certeza jurídica a los gobernados que instan el aparato constitucional y se encuentran en una situación equiparable a la señalada; para lo cual, es necesario establecer un criterio que defina el alcance de su derecho –al resolver sobre la suspensión provisional– como estudiante de reingreso en el nivel medio superior de una institución educativa perteneciente a la citada universidad.

Otro punto en controversia, se obtiene **en relación con la naturaleza del acto reclamado.**

En efecto, dicha cuestión puede abordarse por este Pleno de Circuito, en virtud de que los actos reclamados en las demandas de amparo indirecto de origen, fueron planteados en términos idénticos.

Es así, toda vez que de su ejecutoria, se advierte que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la parte quejosa acudió al juicio de amparo a reclamar la exigencia de una contraprestación monetaria para reinscribirse en un semestre de bachillerato, y lo cual resolvió, se traducía en que el re-

clamo era la negativa a brindar el derecho a la educación media superior de manera gratuita.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito expresamente señaló que la parte quejosa acudió a reclamar la exigencia de una cuota para la reinscripción en un determinado periodo en el nivel medio superior.

Como se advierte, cada uno de los tribunales visualiza el mismo acto reclamado (exigencia de cuota de reingreso en nivel medio superior), pero lo caracteriza de una forma diferente.

Lo que se afirma, en atención a que para el Primer Tribunal, esta exigencia se traduce en la negativa a brindar educación de forma gratuita, lo cual no puede ser materia de suspensión, porque se estaría constituyendo un derecho.

Mientras que el Tercer Tribunal, si bien no lo califica expresamente como una actuación de carácter positivo, lo cierto es que no desconoce que se trata de una exigencia por parte de la autoridad señalada como responsable (acto con efectos positivos) y, además, en su estudio califica que con el otorgamiento de la medida no se estaría constituyendo un derecho, sino salvaguardando uno ya incorporado en la esfera del quejoso.

De ahí que sobre este punto de derecho también existe la contradicción de tesis.

Conforme a lo expuesto, se actualiza el supuesto de existencia de contradicción de criterios, en virtud de que se advierte que los tribunales contendientes dictan su interpretación de la problemática en estudio abordando los mismos tópicos jurídicos, **a saber, si con el otorgamiento de la medida se salvaguarda un derecho incorporado en la esfera jurídica del quejoso y la naturaleza del acto reclamado.**

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Respuesta: Sí. Porque advertidas las posturas en contrario, pueden formularse las preguntas siguientes:

¿La exigencia del cobro de cuotas por concepto de reingreso o reinscripción constituye un acto de naturaleza negativa que torna improcedente la suspensión provisional?

¿La suspensión solicitada para el efecto de no cubrir dicha cuota en nivel medio superior en una institución perteneciente a la Universidad Autónoma de Nuevo León, es improcedente, porque de concederla se estaría constituyendo un derecho al gobernado?

En la inteligencia de que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que la parte quejosa no demostró que con la negativa de la suspensión se le generara un perjuicio de difícil reparación; y, por su parte, el Tercer Tribunal no emitió pronunciamiento al respecto.

En otro aspecto, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito dilucidó si la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada; temática la anterior que no se discutió en la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito.

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, se pronunció en el sentido de que con el otorgamiento de la medida cautelar no se contravenía lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, por considerar que debía privilegiarse el derecho fundamental a la educación, y porque no se eliminaba la obligación pecuniaria respectiva; sobre este punto, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito no emitió pronunciamiento, incluso, en la parte final de su ejecutoria, expresó que resultaba innecesario discutir dicho requisito, ya que aun cumpliéndose devenía improcedente la suspensión solicitada.

En mérito de las consideraciones expuestas, se obtiene que los puntos de derecho en común que fueron abordados por los contendientes y, por consecuencia, **la materia de la presente contradicción consiste en lo siguiente:**

1. Fijar la naturaleza del acto reclamado, consistente en la exigencia del cobro de cuotas de reingreso al nivel medio superior en instituciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

2. Determinar si conceder la suspensión para el efecto de permitir la reinscripción en el nivel medio superior de una institución educativa perteneciente a la Universidad Autónoma de Nuevo León, sin el cobro de las cuotas respectivas, estaría constituyendo un derecho al gobernado quejoso.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial.** El criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con base en las consideraciones siguientes:

Como se indicó en el apartado que antecede, la materia de la presente contradicción se centra en determinar dos aspectos elementales: **el primero, fijar la naturaleza del acto reclamado consistente en la exigencia del cobro de cuotas de reingreso al nivel medio superior en instituciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León; y, el segundo, consistente en establecer si con el otorgamiento de la suspensión se constituyen o no derechos para la parte quejosa que aspira a la reinscripción en el nivel medio superior de una institución educativa perteneciente a la Universidad Autónoma de Nuevo León, sin el pago de la cuota económica respectiva.**

Ahora bien, para efecto de resolver la temática que nos ocupa, debe tomarse en cuenta el marco jurídico que condiciona la procedencia de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, el cual se prevé en los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República, y 128 y 129 de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial. ..."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

Del contenido de los preceptos transcritos se desprende que para el otorgamiento de la medida cautelar, el juzgador debe atender, entre otras circunstancias, a la naturaleza de la violación alegada y a los daños y perjuicios que con la suspensión se originan al interés público, traducido por el legislador, este último, en la no causación de perjuicios al interés social ni la contravención de disposiciones de orden público.

En ese contexto legal, destaca que el estudio que debe realizarse atendiendo a la naturaleza de la violación alegada, no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto, que constituye en sí la violación reclamada, se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías; es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más

bien, incorporar o constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso.

Lo anterior, puede advertirse del contenido del diverso numeral 131, último párrafo, de la Ley de Amparo, donde se precisa que, en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Ante tal exigencia constitucional, al resolver sobre la suspensión debe verificarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado, ya que siendo el objeto de esa medida cautelar conservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de los gobernados, el presupuesto lógico del que debe partir el análisis de procedencia de la suspensión, debe ser, precisamente, el fehaciente acreditamiento de que el derecho afectado por el acto de autoridad que se reclama, se ubica dentro de la esfera jurídica del peticionario de garantías, pues, de lo contrario, de no constatar tal circunstancia, la medida cautelar tendría por efecto constituir el derecho cuya tutela se pretende.

Dicho en otras palabras, tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, en términos del artículo 107, fracción X, constitucional, conlleva, inclusive, verificar si la prerrogativa cuya existencia se busca preservar mediante el otorgamiento de la suspensión, se encuentra inserta en el patrimonio jurídico del quejoso.

En esa tesitura, una vez verificado que el quejoso goza del derecho que pretende preservar a través de la suspensión del acto de autoridad reclamado, será factible, entonces sí, analizar si el otorgamiento de la suspensión causaría perjuicio al interés social o contravendría disposiciones de orden público.

Luego, no debe confundirse el interés jurídico del interés para que sea concedida la suspensión, pues, el primero, se debe probar para hacer procedente la acción constitucional de amparo y adquirir el derecho procesal a que se resuelvan las cuestiones de fondo; y, el segundo, es el derecho pre constituido que debe acreditarse cuando se pide la suspensión provisional o definitiva de los actos reclamados, con la pretensión de ejercer o llevar a cabo una actividad reglamentada.

En ese contexto, la figura jurídica de la suspensión en el amparo, no puede constituir derechos, pues aun cuando el quejoso lograra acreditar su interés jurídico para accionar, es indispensable, además, que demuestre que está legitimado para realizar la actividad reglamentada que pretende median-

te la medida cautelar, pues la suspensión en el amparo no es constitutiva de derechos sino que sólo tiende a preservar los que ya existen.

Sobre esta base, es procedente resolver los puntos en contradicción conforme a las consideraciones siguientes:

Naturaleza del acto reclamado.

Al respecto, cabe precisar que la suspensión en el juicio de amparo, por regla general, opera sobre actos que reflejen una actividad autoritaria, la cual se traduce en una decisión o ejecución de un hacer; actuaciones las anteriores que se entienden de carácter o efectos positivos; es decir, la suspensión tiene por objeto paralizar la acción autoritaria que impacta en la esfera jurídica del quejoso.

Por el contrario, los actos negativos se refieren a aquellos en los cuales la autoridad señalada como responsable se rehusa o niega hacer algo; esto es, en los cuales existe una manifestación autoritaria en el sentido de negar lo que solicita el gobernado.

Ahora bien, en la problemática en estudio, de los criterios dictados por los Tribunales Colegiados contendientes se observa, en lo que ahora trasciende, que en las demandas de amparo que generaron los juicios de origen, **los quejosos reclamaron, en términos análogos, lo siguiente:**

- La exigencia de una contraprestación monetaria para reinscribirse en el semestre que le correspondía del nivel medio superior, en una institución educativa perteneciente a la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Conforme a lo expresamente señalado por los promoventes del amparo, se obtiene que el acto reclamado en cuestión refleja una acción u orden de ejecución por parte de la autoridad, la cual consiste en la imposición del deber de pagar la cuota de reingreso al nivel medio superior o bachillerato.

Lo que se afirma, en virtud de que la exigencia reclamada por el quejoso implica la obligación de cumplir el requisito de reinscripción previsto por la norma, a fin de estar en posibilidad de cursar el siguiente grado escolar en la institución educativa perteneciente a la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Por el contrario, el acto reclamado en los términos que se plantea, no versa sobre un "no hacer" o la "negativa de hacer", por parte de la autoridad,

ni mucho menos la negativa a reconocer alguna solicitud o petición formulada por el gobernado.

Dicho de otra forma, la actuación que se tilda de inconstitucional, no se vinculó al desconocimiento de una solicitud, ni tampoco a la negativa a proporcionar un servicio u otorgar un derecho.

Sino que se observa la particularidad del reclamo consistente en la "exigencia" de un cobro como requisito de reinscripción.

"Esta "exigencia" se entiende como la imposición de pago, y la cual se pretende paralizar mediante la solicitud de suspensión en el juicio de amparo.

De lo que se concluye que el acto reclamado en los términos apuntados, reviste el carácter de "positivo", toda vez que tiene por objeto constreñir a los gobernados a realizar una determinada conducta, consistente en el pago de la cuota de reinscripción.

Obligación la anterior que en momento alguno se hiciera depender de la "negativa" a cursar el grado correspondiente, así como tampoco, del desconocimiento a proporcionar el servicio educativo; esto es, que el reclamo de los quejosos en los juicios de amparo que originaron los criterios contendientes, no obedeció a que la autoridad señalada como responsable negara la reinscripción de los estudiantes.

Sino que los impetrantes del amparo alegaron que su reclamo obedecía al conocimiento que tenían de la norma, en la cual se contemplaba la exigencia del cobro de cuotas de reinscripción.

Situación que permite concluir que no se trata de actos de naturaleza negativa, en virtud de que su impugnación no obedeció a que la responsable se rehusara a hacer algo o desconociera una petición, y con lo cual se instara el aparato de control constitucional.

En cambio, como se expuso en párrafos que anteceden, el ejercicio de la acción de amparo tiene por objeto debatir la "exigencia" o "imposición" de un cobro; incluso, se advierte que también se cuestionó la constitucionalidad de la norma que establece el pago de referencia.

Por tanto, en el supuesto de que el acto reclamado se haga consistir en la exigencia de la cuota de reingreso para el nivel medio superior de una institución educativa de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se concluye

que este acto **tiene el carácter de positivo**, en la medida de que refleja la impugnación a una exigencia o deber de hacer por parte del gobernado.

Sin que lo anterior prejuzgue sobre la procedencia o no de la medida cautelar por razones diversas.

Con el otorgamiento de la suspensión solicitada se estaría o no constituyendo derechos.

Ahora bien, como se precisó en párrafos que anteceden, la controversia restante se suscita con el objeto de determinar, si con el otorgamiento de la suspensión solicitada para el efecto de que se permita a la parte quejosa la reinscripción en el nivel medio superior de una institución educativa adscrita a la Universidad Autónoma de Nuevo León, sin cubrir la cuota económica respectiva, **se constituyen o no derechos**.

Cabe puntualizar, en lo que ahora trasciende, que los criterios contendientes derivan de juicios de amparo promovidos por menores de edad que cursaban el nivel medio superior en los centros de estudio ya mencionados; y se reclamó la exigencia del cobro de una cuota económica, a fin de permitir la reinscripción en el bachillerato que les correspondía.

Esto es, que acuden a la instancia de amparo, a fin de cuestionar la inconstitucionalidad del cobro que el plantel educativo perteneciente a la Universidad Autónoma de Nuevo León, les exigió como requisito para obtener su "reinscripción" en el grado siguiente a cursar en el nivel medio superior.

De lo que se obtiene que para determinar si la medida cautelar solicitada trasciende sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del promovente del amparo, o si, por el contrario, se estarían modificando o restringiendo prerrogativas o constituyendo una de la cual carecía antes de la presentación de su demanda, es necesario verificar el alcance del derecho a la educación media superior en relación con quien particularmente se encuentra dentro de una institución que pertenece a la Universidad Autónoma de Nuevo León y desea continuar con sus estudios en este organismo.

Al respecto, conviene traer a la vista el texto del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, impartirá educación prees-

colar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

"...

"VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso y promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; ..."

De la norma constitucional se advierte el derecho a la educación en México, así como sus fines y objetivos; y en lo que interesa, se prevé que la educación básica ahí establecida, así como la media superior serán obligatorias.

También cobra especial mención, que el marco constitucional precisa que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas.

En relación con este derecho fundamental es importante traer a colación el contenido del artículo 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en el cual, en lo que trasciende, se establece lo siguiente:

"Artículo 13

"Derecho a la educación

"1. Toda persona tiene derecho a la educación.

"2. Los Estados Partes en el presente protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

"3. Los Estados Partes en el presente protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

"a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

"b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

"c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

"d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

"e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

"4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

"5. Nada de lo dispuesto en este protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes."

De lo anterior se advierten las bases sobre las cuales deberá orientarse la educación, teniendo como objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como también deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz.

También cabe señalar que en cuanto a la educación superior, se puntualiza que ésta debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y por la implementación progresiva de la enseñanza gratuita.

Además del marco normativo expuesto, no debe perderse de vista que para efectos de la procedencia de la suspensión que ahora se discute, es importante considerar la obligación de la Universidad Autónoma de Nuevo León, frente a la exigencia del gobernado que solicita su reinscripción sin el pago de la cuota económica correspondiente.

Y para tal efecto, es importante retomar que el artículo 3o. constitucional señala que las instituciones autónomas de educación superior tendrán facultades para gobernarse a sí mismas, dentro de lo cual se encuentran las reglas de admisión o ingreso a los programas educativos que contemplen.

En relación con esta disposición, el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León señala lo siguiente:

"Artículo 35. El patrimonio de la universidad lo constituyen los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

"I. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su propiedad y los que en el futuro adquiriera por cualquier título.

"II. Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan.

"III. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, esquilmos, productos y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles.

"IV. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.

"V. Los subsidios y subvenciones ordinarias y extraordinarias que el Gobierno Federal, el del Estado y los de los Municipios le otorguen."

Del precepto transcrito se advierte que las cuotas forman parte del patrimonio de la universidad y se prevén como resultado de los servicios que

presta, entre los que se encuentran el de brindar educación en los distintos niveles que se le permite, como lo sería el medio superior.

Aunado a lo anterior, es imperioso contemplar lo establecido en los artículos 33 y 34 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en donde se dispone lo siguiente:

"Artículo 33. Se considera estudiante de reingreso aquel que estando inscrito durante el periodo escolar anterior en algún programa educativo de las escuelas o facultades de la universidad, desea continuar en el mismo, siempre y cuando no haya agotado sus seis oportunidades de evaluación en alguna unidad de aprendizaje de dicho programa."

"Artículo 34. Para inscribirse como estudiante de reingreso, deberá cubrir los siguientes requisitos:

"I. Efectuar los pagos que para el efecto señalen la tesorería y la escuela o facultad.

"II. Realizar la inscripción en las fechas establecidas en el calendario académico-administrativo aprobado por el consejo.

"III. Cumplir con los requisitos que indique el reglamento interno de la escuela o facultad correspondiente.

"IV. Los demás que especifique el departamento escolar y de archivo."

La disposición reglamentaria en mención prevé los requisitos a los que se encuentran sujetos quienes deseen realizar el trámite de reingreso en la institución educativa perteneciente a la universidad en comento, entre los que destaca el pago que por dicho concepto le corresponda.

Se estima oportuno señalar que recientemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 539/2016, dictó criterio en el sentido de que la disposición legal de previa mención no trastocaba el derecho humano a la educación, en la medida de que su contenido se encontraba sujeto al periodo transitorio previsto en el marco constitucional, cuyo vencimiento ocurrirá en el ciclo escolar 2021-2022.

De donde se obtiene que la gratuidad en el nivel medio superior no se encuentra incorporada como un derecho, hasta este momento, en la esfera jurídica del alumnado perteneciente a la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Criterio que se encuentra visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, de abril de 2017, página 1068, 2a. LVII/2017 (10a.) y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas, que al respecto dice:

"EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR GRATUITA. EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN. Con la reforma al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012, el Constituyente incorporó la educación media superior como parte del sistema educativo obligatorio a cargo del Estado, de manera que éste asumiera la responsabilidad de impartirla gratuitamente. En ese sentido, el artículo segundo transitorio del decreto aludido establece que la obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como su deber de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022. Ahora bien, la Universidad Autónoma de Nuevo León, al impartir no sólo educación a nivel superior, sino también media superior, está obligada a ajustar su presupuesto a fin de que, en su momento, cuente con la infraestructura a través de la cual pueda llevar a cabo la encomienda que prevé el artículo constitucional referido, de otorgar educación media superior de manera gratuita. En tal virtud, el artículo 34 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, al disponer que para inscribirse como estudiante de reingreso, deberá realizar los pagos que para tal efecto señalen la tesorería y la escuela o facultad, no viola el derecho humano a la educación, pues su contenido se encuentra sujeto al periodo transitorio cuyo vencimiento ocurrirá en el ciclo escolar 2021-2022."

De lo anterior se resuelve que, para efectos de la suspensión controvertida, al momento de la presentación de la demanda de amparo, la parte quejosa no contaba con el derecho para obtener la reinscripción en el nivel medio superior de una institución educativa perteneciente a la Universidad Autónoma de Nuevo León y, por consecuencia, la medida cautelar no puede otorgarse para este efecto.

Lo que se afirma, pues si bien es cierto que la educación constituye un derecho fundamental, así como también que el contenido de la Constitución Federal y de los tratados internacionales apuntan a la existencia de un derecho progresivo que debe integrarse por parte del Estado a todo individuo; incluso,

la Carta Magna establece su obligatoriedad no sólo en el nivel básico (preescolar, primaria y secundaria), sino hasta el grado medio superior, como lo sería el que cursan los promoventes de los juicios de amparo que generaron la presente contradicción de criterios.

Sin embargo, en el caso, al momento en el que se formula la demanda de amparo, el accionante ya se encuentra sujeto a un sistema educativo en específico, como lo es el de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Ente educativo que, al margen de lo que pudiera resolverse en el fondo de la controversia, contempla el cobro de cuotas por la prestación de sus servicios.

Además, al tratarse de reingreso o reinscripción para cursar el nivel medio superior, se prevén diversos requisitos, como lo es el pago de la cuota correspondiente.

Por tanto, es dable concluir que para el efecto de la suspensión solicitada por el estudiante de nivel medio superior, a fin de que se le permita la reinscripción sin cubrir esta obligación, no se advierte que dentro de su esfera jurídica ya contara con esta prerrogativa, puesto que no se contemplan elementos que revelen la obligación de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de proporcionar este servicio de manera gratuita o sin cubrir la cuota de mérito.

De ahí que, de otorgarse la medida cautelar para los efectos pretendidos, se contravendría lo establecido en el numeral 131 de la Ley de Amparo, en la medida de que con ello se le estaría constituyendo un derecho al gobernado que, en esta etapa incidental, no se advierte le asistiera.

Sin que lo anterior prejuzgue sobre el alcance del derecho fundamental a la educación media superior, el cual, sin duda está considerado por nuestra Constitución Federal y cuyo estudio frente a las obligaciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León, habrá de comprenderse en el expediente principal del que deriva la suspensión de trato.

Pues, reitérese, lo que ahora se advierte es que el reclamo de la parte quejosa, consistente en la exigencia de un cobro como requisito de reinscripción en el nivel medio superior en instituciones de dicha universidad, no constituye una exigencia al tenor de la cual, no se hubiese sometido previamente para obtener su ingreso al bachillerato, ni mucho menos, que se le hubiese exentado de este desde que inició el nivel medio superior en la institución educativa de su interés.

Dicho de otra forma, la pretensión no deriva de un derecho que ya tuviera reconocido por la universidad o que el Estado se hubiese obligado a cubrir

la cuota de reingreso; por el contrario, no está en discusión que inicialmente se aceptaron las condiciones o requisitos de ingreso y permanencia en la institución educativa de su elección, por lo cual, la suspensión solicitada implicaría abordar el reconocimiento de una prerrogativa con la que no se advierte que contara el gobernado antes de la presentación de su demanda de amparo.

En consecuencia, en el supuesto de que se acuda al juicio de derechos fundamentales y se reclame la exigencia de una cuota económica como requisito para reinscribirse en el nivel medio superior de una institución educativa perteneciente a la Universidad Autónoma de Nuevo León, la suspensión solicitada para el efecto de que se permita el trámite en cuestión sin cubrir el pago respectivo, **es improcedente, pues contraviene lo establecido en el numeral 131 de la Ley de Amparo, en virtud de que con su otorgamiento se estaría constituyendo un derecho del cual carece el peticionario del amparo antes de la presentación de su demanda.**

De conformidad con los razonamientos de previa exposición, deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, los criterios siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA EXIGENCIA DEL PAGO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, TIENE LA NATURALEZA DE POSITIVO. La exigencia del pago de la cuota de reingreso o reinscripción en el nivel medio superior en una institución educativa perteneciente a la Universidad Autónoma de Nuevo León, impugnada en el juicio de amparo, tiene el carácter de un acto positivo, toda vez que refleja la imposición de la autoridad señalada como responsable de una obligación de hacer para el gobernado, consistente en realizar el pago correspondiente a su trámite escolar.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL COBRO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, PUES EL GOBERNADO NO TIENE EL DERECHO A LA GRATUIDAD EN ESE NIVEL EDUCATIVO. De los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se obtiene que es obligación del Estado respetar el derecho fundamental a la educación en sus distintos niveles, entre los cuales se encuentra el medio superior o bachillerato. De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 539/2016, determinó que el artículo 34 del Reglamento General sobre los Pro-

cedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, no viola el derecho humano a la educación, al estar sujeto al periodo transitorio previsto en el marco constitucional, cuyo vencimiento ocurrirá en el ciclo escolar 2021-2022. Conforme a lo anterior, tratándose de estudiantes que reclaman el cobro de la cuota como requisito para su reingreso o reinscripción en el nivel medio superior en una institución educativa perteneciente a la Universidad citada, es improcedente conceder la suspensión en virtud de que antes de la presentación de la demanda, ya se encontraban sometidos a los requisitos de admisión, reingreso y permanencia contenidos en la normativa que los rige y no tienen incorporada en su esfera jurídica el derecho a la gratuidad que aducen; de ahí que de concederse la suspensión solicitada se contravendría el artículo 131 de la Ley de Amparo, pues se estaría constituyendo una prerrogativa no contemplada en su esfera jurídica.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios precisados en la parte final de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en términos de lo precisado en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense las jurisprudencias que se sustentan al Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato las indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos lo resolvió el Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por el Magistrado **Sergio Eduardo Alvarado Puente**, en su carácter de presidente, quien formula voto aclaratorio y de disenso únicamente en relación con el tema relativo a la naturaleza del acto reclamado, que se agrega al final de la presente ejecutoria, en unión de los Magistrados **José Elías Gallegos Benítez** y **Jesús Rodolfo**

Sandoval Pinzón, quienes firman de acuerdo con el proyecto; ante la fe del secretario de Acuerdos Noel Israel Loera Ruelas, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio y de disenso formulado por el Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente en la contradicción de tesis 5/2016.

En relación con la presente contradicción de tesis estimo conveniente formular el siguiente voto aclaratorio y de disenso.

En sesión de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, consideré que no existía la contradicción de tesis denunciada, porque tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, como el Tercer Colegiado en la misma materia y Circuito coincidieron medularmente en que la educación hasta el nivel medio superior era obligatoria y que la impartida por el Estado debía ser gratuita.

Sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito precisó que debía tomarse en cuenta que el prestador del servicio era la Universidad Autónoma de Nuevo León, la cual tenía la facultad de autogobernarse; y, por tanto, no se le podía constreñir a cumplir con las obligaciones del Estado Mexicano; cuestión jurídica que no fue abordada en el estudio realizado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito; por tanto, era incuestionable que no existía contradicción de tesis en ese sentido.

Por otro lado, en relación con la naturaleza de los actos reclamados, indiqué que únicamente el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito se pronunció al respecto, sin que pudiera estimarse que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito emitió un pronunciamiento tácito respecto de ese tema, al no poder advertirse su postura de manera indubitable.

En ese sentido, precisé que no era posible establecer una contradicción de tesis entre las ejecutorias respectivas, pues sus conclusiones no encontraban puntos de antagonismo.

Al respecto, el Magistrado José Elías Gallegos Benítez estimó que sí existía la contradicción de tesis y, a su consideración, que sí resultaba procedente conceder la suspensión en contra del cobro de las cuotas escolares de que se trata. Por su parte, el Magistrado Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón sostuvo que era improcedente conceder la suspensión, ya que se estaría constituyendo un derecho del cual carecía el gobernado antes de la presentación de su demanda; mientras que el suscrito sostuvo que no existía la contradicción de criterios, porque la disparidad de criterios provenía de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convenían en el mismo punto de derecho.

En la propia sesión de dieciocho de abril del presente año, el proyecto que presentó el Magistrado Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón, que sostenía el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, fue desechado, porque

no existió un consenso de los tres Magistrados para fallar por mayoría la contradicción de tesis.

En razón del desechamiento, al suscrito correspondió la elaboración del nuevo proyecto, en cuya sesión, insistí en la inexistencia de la contradicción de tesis, por las razones antes señaladas.

En la sesión respectiva se arribó a tres posturas diferentes, ya que el Magistrado Gallegos Benítez sostenía conceder de la suspensión; el Magistrado Sandoval Pinzón sostenía que lo procedente era negar la suspensión; mientras que el suscrito insistí en la inexistencia de la contradicción de tesis.

En ese contexto, no podía desecharse nuevamente el asunto y returnarlo para la elaboración de un nuevo proyecto, porque de hacerlo, sería la segunda ocasión; mucho menos se podría remitir al Pleno de Circuito más cercano, como lo establece el artículo 57 de la Ley de Amparo, para los juicios de amparo, ya que ni la referida ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal aplicables establecen un procedimiento a seguir para los Tribunales Plenos de Circuito, en casos de incoincidencia de los tres Magistrados.

Por tanto, en acatamiento al artículo 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que dice que las votaciones de los Plenos de Circuito se verificarán en términos de la ley orgánica; en relación con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal; se puso a votación la presente contradicción para determinar que existía la contradicción de tesis y, con base en esa decisión, establecer el criterio a prevalecer con carácter de jurisprudencial.

Hecho lo anterior, por mayoría se desechó el proyecto que propuso declarar inexistente la contradicción y se puso a discusión cuál de los criterios debía prevalecer conforme al proyecto originalmente presentado y también desechado.

En relación con ese proyecto, ante la obligación de fijar un criterio mayoritario, estuve de acuerdo con el sentido del proyecto, pues refleja el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al cual estoy adscrito, en el sentido de que resulta improcedente conceder la suspensión en el amparo, para el efecto de que se permita la reinscripción en el nivel medio superior en instituciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León, toda vez que se estaría constituyendo un derecho del cual carece el gobernado antes de la presentación de su demanda.

Además, porque es improcedente conceder la suspensión para el efecto de que se permita la reinscripción en el nivel medio superior en instituciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 539/2016, determinó que el artículo 34 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que establece que para inscribirse como estudiante de reingreso, deberá efectuar los pagos que para el efecto señalen la Tesorería y la escuela o facultad, no violentaba el derecho a la educación, ya que su contenido se encontraba sujeto al periodo transitorio previsto en el marco constitucional, cuyo vencimiento ocurrirá en el ciclo escolar 2021-2022.

Por su parte, el Magistrado José Elías Gallegos Benítez cambió el criterio que sostuvo originalmente en la sesión de dieciocho de abril del presente año, en el sentido de conceder la suspensión provisional, pues finalmente también estimó que debe negarse dicha suspensión en lo que se consideró la materia de la contradicción.

Por tanto, por unanimidad de votos se concluyó que es improcedente conceder la medida cautelar contra la negativa de la Universidad Autónoma de Nuevo León a brindar la educación media superior de forma gratuita.

Lo hasta aquí expuesto refleja el voto aclaratorio que estimo conveniente formular.

Empero, en cuanto a las diversas consideraciones que se integran en el engrose del asunto, no comparto el criterio sostenido en donde se afirma que el acto reclamado en los juicios de amparo que dieron origen a la presente contradicción de tesis, consistente en **la negativa de la Universidad Autónoma de Nuevo León a brindar la educación media superior de forma gratuita es de naturaleza positiva.**

En principio, porque si el artículo 225 de la Ley de Amparo, es enfático en establecer que: "*La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia.*"; estimo que no era dable examinar la naturaleza de los actos reclamados, ya que eso no fue materia de contradicción entre los tribunales contendientes. Por ende, como lo indiqué en la sesión de dieciocho de abril y en el proyecto desechado por mayoría, reitero que no existía discrepancia alguna.

Sobre el particular, estimo que las contradicciones de tesis, no deben servir para justificar las omisiones o falta de estudio de los Tribunales Colegiados en las ejecutorias en contradicción; ni mucho menos, para explicar lo que se quiso o no decir.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la ejecutoria que dio origen a la presente contradicción de tesis, nada dijo en relación con la naturaleza de los actos reclamados, circunstancia que fue reconocida en la discusión del asunto. Por ende, al considerarse que dicho tribunal sí se pronunció al respecto, se estaría abonando a la ejecutoria una premisa que incuestionablemente no se estableció como base del debate.

Al respecto, estimo que el acto reclamado consistente en la negativa de la Universidad Autónoma de Nuevo León, a brindar la educación media superior de forma gratuita, no es de naturaleza positiva, pues la circunstancia de que la Universidad Autónoma de Nuevo León, se niegue a inscribir al quejoso en el plantel de educación media superior de forma gratuita, implica que ésta se rehúse a brindar la educación alegada, es decir, constituye una abstención, pues no cabe duda, que se abstiene de actuar o se rehúsa a conducirse de la forma solicitada por el particular.

En relación con la improcedencia de la suspensión en tratándose de actos negativos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro digital: 344781 (sic), en el *Semanario Judicial de la Federación*, estableció:

"ACTOS NEGATIVOS. Un acto tiene el carácter de negativo, cuando la autoridad se rehúsa a hacer algo y la suspensión no puede tener el efecto de ordenar al Juez, que acceda a la petición del quejoso, y por lo mismo, no procede conceder la suspensión."

Asimismo, sirve de apoyo, por analogía, para demostrar que el acto reclamado consistente en la negativa de la Universidad Autónoma de Nuevo León a brindar la educación

media superior de forma gratuita, es de naturaleza negativa, la jurisprudencia 2a./J. 92/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1919, con el número de registro digital: 2002076, cuyos rubro y texto dicen:

"SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Los artículos 5o. y 8o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establecen, respectivamente, que los Magistrados de Sala Regional serán nombrados por un periodo de 10 años y que cuando estén por concluirlo el presidente del tribunal, con 3 meses de anticipación, comunicará esta circunstancia al presidente de la República y, en su caso, someterá a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno de la Sala Superior. Asimismo, el artículo 4o. del indicado ordenamiento dispone que el presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores, nombrará a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que en sus recesos los nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; de ahí que cuando esta última que actúa por estar en receso el Senado, se abstiene de hacer pronunciamiento alguno en torno de los nuevos nombramientos de los Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal, no procede la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, y se permita al quejoso extender los efectos de su designación anterior para continuar desempeñando sus funciones jurisdiccionales con todas las prestaciones inherentes al cargo, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del juicio de amparo, toda vez que se está en presencia de un acto de naturaleza negativa que equivale a un rehusamiento de la autoridad para conferir dicho nombramiento, el cual carece de efectos susceptibles de suspenderse, pues no puede obligarse a la autoridad a que haga o reconozca aquello que le fue pedido y que implícitamente negó, ya que ello implicaría dar efectos constitutivos a la medida, los cuales son propios de la sentencia que conceda la protección constitucional. Además, al estar sujeto el anterior nombramiento a un plazo cierto y determinado, el quejoso no puede aducir la existencia presente de un derecho, toda vez que por su propia naturaleza, este tipo de designaciones se extinguen por el solo transcurso del periodo conferido para ejercer el cargo."

Finalmente, tampoco considero que el acto reclamado, consistente en la negativa de la Universidad Autónoma de Nuevo León a brindar la educación media superior de forma gratuita, tenga efectos positivos, ya que, por su naturaleza, no tiene ejecución alguna; sino todo lo contrario, simple y sencillamente, existe un rehusamiento de la autoridad universitaria en inscribir al quejoso por no pagar su cuota de inscripción.

Aquí termina el voto aclaratorio y de disenso.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada de rubro: "ACTOS NEGATIVOS." citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXII, Número 21, página 5238.

Este voto se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA EXIGENCIA DEL PAGO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, TIENE LA NATURALEZA DE POSITIVO. La exigencia del pago de la cuota de reingreso o reinscripción en el nivel medio superior en una institución educativa perteneciente a la Universidad Autónoma de Nuevo León, impugnada en el juicio de amparo, tiene el carácter de un acto positivo, toda vez que refleja la imposición de la autoridad señalada como responsable de una obligación de hacer para el gobernado, consistente en realizar el pago correspondiente a su trámite escolar.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/38 K (10a.)

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 29 de agosto de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puente, José Elías Gallegos Benítez y Jesús R. Sandoval Pinzón. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Encargado del engrose: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 240/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 48/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL COBRO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, PUES EL GOBERNADO NO TIENE EL DERECHO A LA GRATUIDAD EN ESE NIVEL EDUCATIVO. De los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se obtiene que es obligación del Estado respetar el derecho fundamental a la educación en sus distintos niveles, entre los cuales se encuentra el medio superior o bachillerato. De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 539/2016, determinó que el artículo 34 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, no viola el derecho humano a la educación, al estar sujeto al periodo transitorio previsto en el marco constitucional, cuyo vencimiento ocurrirá en el ciclo escolar 2021-2022. Conforme a lo anterior, tratándose de estudiantes que reclaman el cobro de la cuota como requisito para su reingreso o reinscripción en el nivel medio superior en una institución educativa perteneciente a la Universidad citada, es improcedente conceder la suspensión en virtud de que antes de la presentación de la demanda, ya se encontraban sometidos a los requisitos de admisión, reingreso y permanencia contenidos en la normativa que los rige y no tienen incorporada en su esfera jurídica el derecho a la gratuidad que aducen; de ahí que de concederse la suspensión solicitada se contravendría el artículo 131 de la Ley de Amparo, pues se estaría constituyendo una prerrogativa no contemplada en su esfera jurídica.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/39 K (10a.)

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 29 de agosto de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puente, José Elías Gallegos Benítez y Jesús R. Sandoval Pinzón. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Encargado del engrose: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 240/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 48/2016.

Nota: De la sentencia que recayó al incidente de suspensión (revisión) 240/2015, derivó la tesis aislada IV.1o.A.39 A (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN QUE IMPARTE, PUES LA OBLIGACIÓN DE GRATUIDAD SÓLO CORRESPONDE AL ESTADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3689.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. EL HECHO DE QUE SU CONCESIÓN TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS NO ES UNA RAZÓN PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EXIJA UNA GARANTÍA PARA CONCEDERLAS NO ES UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE DICIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE ONCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA, ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS Y BENITO ALVA ZENTENO. DISIDENTES: VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO, IRMA RODRÍGUEZ FRANCO Y GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES. PONENTE: ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. SECRETARIA: MARIANA GUTIÉRREZ OLALDE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, con fundamento en lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Magistrado presidente de este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Ley aplicada por los Tribunales que sostienen las posturas contendientes:

Debe precisarse que las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo en Materia Civil del Primer Circuito, se dictaron conforme a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, en específico conforme a su artículo 128 **anterior a la adición** publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el que no se establecía regla específica respecto de la suspensión en cuanto a medidas cautelares, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

CUARTO.—Posturas contendientes.

• Criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 279/2015-III, interpuesto por ***.**

Los antecedentes de ese recurso son los siguientes:

***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, entre otros actos, contra las medidas cautelares decretadas por el Juez Vigésimo

Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en auto de diecinueve de octubre de dos mil quince, dictado en el juicio ordinario mercantil expediente 456/2015; medidas que consistieron en:

"a) Que no se dé trámite a ningún juicio en contra de *****, cuyo documento base de la acción sea cualquiera de los contratos y pagarés materia de las medidas cautelares.

"b) Que no se ejecute o se suspenda cualquier ejecución en contra de *****, respecto del cobro de las cantidades amparadas en los contratos y pagarés.

"c) Que se inscriba preventivamente la demanda principal y las relativas a la demanda incidental, así como las relativas a las medidas precautorias en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y del Estado de Jalisco.

"d) Que se publiquen las medidas cautelares en un diario de circulación nacional y en uno de amplia difusión en el Estado de Jalisco."

Correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien tramitó el asunto con el número de expediente **1082/2015-I**, en el que por auto de catorce de diciembre de dos mil quince, dictado en el incidente de suspensión **negó la suspensión provisional** solicitada respecto del mencionado proveído.

Inconforme la quejosa interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el que por ejecutoria de veintidós de diciembre de dos mil quince determinó que **sí procedía la suspensión provisional** del acto reclamado, respecto de las medidas cautelares enunciadas con los incisos a), b) y d), por las siguientes razones:

Que la Ley de Amparo no prohíbe la suspensión de medidas precautorias, ni se causaba perjuicio al interés social, ni se contravenían disposiciones de orden público, conforme lo establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues consideró en el caso no se actualizaba alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la misma ley.

Que por el contrario, de ejecutarse las medidas cautelares en cita, se causarían a la quejosa **perjuicios de difícil reparación**, como sería la imposibilidad de tramitar algún juicio contra *****, sustentado en los con-

tratos y pagarés, materia de las medidas cautelares, ni tendría la posibilidad de emprender cualquier ejecución que tuviera contra esa empresa, amparada en tales documentos; así como que de publicar las medidas precautorias, en un periódico de circulación nacional y en otro del Estado de Jalisco, crearía como consecuencia una afectación en su persona, al dar publicidad a sus actos.

Que la suspensión decretada no tendría efectos restitutorios, ya que, únicamente, recaía sobre la ejecución que en el futuro pueda tener la resolución reclamada, esto es, que no afectaba la negativa a ejercer la acción, que se hubiese producido, respecto de aquellos asuntos ya iniciados. Lo anterior aunado a que, el artículo 147 de la Ley de Amparo permite que se le dé a la suspensión efectos restitutorios, dado que en la actualidad la suspensión puede fungir como una medida que anticipe provisionalmente el restablecimiento en el goce de los derechos que se han visto afectados con motivo del acto.

Lo anterior según se advierte de las consideraciones que a continuación se transcriben:

"CUARTO.—Estudio del motivo de disenso planteado por la quejosa inconforme.

"En el caso concreto la peticionaria de amparo, aquí recurrente, reclamó del Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, el establecimiento de las siguientes medidas cautelares.

"a) Que no se dé trámite a ningún juicio en contra de *****, cuyo documento base de la acción sea cualquiera de los contratos y pagarés materia de las medidas cautelares.

"b) Que no se ejecute o se suspenda cualquier ejecución en contra de *****, respecto del cobro de las cantidades amparadas en los contratos y pagarés.

"c) Que se inscriba preventivamente la demanda principal y las relativas a la demanda incidental, así como las relativas a las medidas precautorias en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y del Estado de Jalisco.

"d) Que se publiquen las medidas cautelares en un diario de circulación nacional y en uno de amplia difusión en el Estado de Jalisco.

"Al respecto, precisó en su libelo que las medidas cautelares tienen como propósito que no se diera trámite a ningún juicio en el que la misma peticiona-

ria utilizara como documento base de la acción unos contratos y/o pagarés expedidos a su favor.

"Por su parte, en la resolución recurrida, el Juez de la Federación determinó negar la suspensión provisional del acto reclamado, pues estimó que no se reunían los requisitos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que, según su criterio, para resolver sobre la suspensión era menester realizar un nuevo estudio al emprendido por la responsable, de manera preliminar y superficial sobre la pretensión exigida en el juicio natural, lo que implicaría analizar el derecho de ambas partes, uno frente al de la otra, y que ello se traduciría en que para conceder la suspensión dentro del juicio de garantías, se calificara también, preventivamente, de mayor valía el derecho de la parte quejosa frente al de su contraria, tutelado cautelarmente en el acto reclamado, soslayando la presunción de su legalidad, sobre todo –dijo– porque para otorgar la providencia precautoria, atendiendo a la naturaleza del derecho alegado, al material probatorio aportado, así como a los daños y perjuicios que resentiría la contraparte en caso de ejecutarse los actos cuya prohibición solicitó, por lo que su análisis no sería propio del incidente de suspensión, sino del juicio de amparo principal.

"Ahora bien, en lo que es materia del presente recurso de queja, procede establecer que, contrario a lo que pretende la recurrente, debe **negarse** la suspensión solicitada en cuanto al acto de autoridad, consistente en la medida cautelar enunciada en el inciso c), pues la inscripción de una demanda en el Registro Público, está prevista en el artículo 3043, del Código Civil, por lo que **no puede ocasionar perjuicio a la impetrante y, en cambio, sí contraveniría el interés social**, toda vez que quien pudiera estar interesado en el asunto no tendría manera de conocer de la probable afectación a su derecho y carecería de certeza sobre su situación jurídica; por ende, esa medida cautelar no es susceptible de suspenderse, dado que el interés social no puede estar por debajo del derecho de la quejosa, a quien además no le causa perjuicio de difícil reparación la inscripción preventiva de mérito.

"**Sin embargo**, adverso a lo que determinó el Juez de Distrito, asiste razón a la aquí recurrente al esgrimir que sí es procedente la suspensión del acto reclamado en cuanto a las medidas cautelares enunciadas con los incisos **a), b) y d)**. Ello, porque la Ley de Amparo no prohíbe la suspensión de medidas precautorias, ni se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, conforme establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues no se actualiza alguno de los supuestos previsto en el dispositivo legal 129 de la misma ley; por el contrario, de ejecutarse las medidas cautelares en cita, se causarían a la quejosa perjuicios de difícil reparación, como

sería la imposibilidad de tramitar algún juicio contra ***** , sustentado en los contratos y pagarés materia de las medidas cautelares, ni tendría la posibilidad de emprender cualquier ejecución que tuviera contra esa empresa, amparada en los mismos contratos y pagarés; además, la publicación de las medidas precautorias en cita, en un periódico de circulación nacional y en otro del Estado de Jalisco, crearía como consecuencia una afectación en su persona, al dar publicidad a sus actos.

"Lo anterior, sin que pueda considerarse que la suspensión tenga efectos restitutorios, ya que, únicamente, recae sobre la ejecución que en el futuro pueda tener la resolución reclamada, esto es, no afecta la negativa a ejercer acción, que se haya producido respecto de aquellos asuntos ya iniciados y, a mayor abundamiento, **el artículo 147 de la Ley de Amparo vigente permite que se le dé a la suspensión efectos restitutorios**, dado que en la actualidad la suspensión puede fungir como una medida que anticipe provisionalmente el restablecimiento en el goce de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto.

"En esas condiciones, lo procedente es declarar en parte fundada la queja, a fin de que, por una parte, prevalezca la decisión de **negar** la suspensión solicitada, en cuanto a la medida cautelar de que se inscriba preventivamente una demanda ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y del Estado de Jalisco; y, por otra, se **concede a la quejosa la suspensión provisional**, a fin de que no se impida a la quejosa ejercer las acciones legales que estime pertinentes en contra de ***** , sustentadas en los contratos y pagarés, que son materia de las medidas cautelares, así como emprender cualquier ejecución legal contra la misma sociedad, respecto del pago de las cantidades amparadas en los propios contratos y pagarés; y para que no se publiquen las medidas cautelares en un diario de circulación nacional y en uno de amplia difusión en el Estado de Jalisco. ..."

• **Criterio sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 192/2015, interpuesto por *****.**

Los antecedentes de ese recurso son los siguientes:

***** por conducto de su apoderado ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, entre otros actos, contra las medidas cautelares, decretadas por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en proveído de diecinueve de marzo de dos mil quince, dictado en el juicio ordinario mercantil 177/2015, las cuales consistieron en:

"... a. Resguardo de los títulos. Se solicita a su señoría ordene al corredor el resguardo de los títulos, hasta en tanto, se dicte sentencia definitiva en este juicio. Con ello, se evitará que cualquier persona que carezca de derecho para disponer de los títulos pretenda hacerse de los mismos y disponer de ellos.

"b. Depósito del libro de accionistas de *****. A efecto de que no se realicen inscripciones indebidas en el libro de registro de accionistas de ***** –derivadas del supuesto ejercicio del derecho de opción o cualquier acto que derive de él–, se solicita a su señoría ordene su depósito judicial y lo mantenga en resguardo ante la final resolución de este juicio.

"c. Inmodificabilidad de condiciones societarias. Además se solicita a su señoría, que mientras no se resuelva en definitiva el presente litigio ***** , conserve sus derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden como accionista en los términos que los ha ejercido hasta ahora. Entonces, ***** podrá, enunciativamente: (a) acudir y votar en asambleas; (b) ejercer su derecho de preferencia para la subscripción de las acciones que en su caso emita *****; (c) ejercer por sí todos los derechos de minoría que le correspondan en función de su participación accionaria, en términos de la ley, y los estatutos; y, (d) ejercer cualesquier derechos patrimoniales sobre las acciones.

"d. Inscripción de la presente demanda en el folio mercantil de grupo *****. Finalmente, en vista de que en el presente juicio se discutirá, sustancialmente, quiénes son accionistas de ***** , se solicita a su señoría se inscriba preventivamente la presente demanda en el folio mercantil de la sociedad. Lo anterior, a efecto de otorgar publicidad registral a esta controversia, de manera que cualquier tercero, eventualmente interesado en participar en ***** , pueda conocer el conflicto que se ha suscitado y que las calidades de los accionistas se encuentren en disputa ..."

De ese juicio de amparo correspondió conocer al Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien lo tramitó con el número de expediente 692/2015-II, en el que **concedió la suspensión provisional** respecto de las citadas medidas.

Inconforme ***** , por conducto de quien se ostentó su apoderado, interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que se resolvió por ejecutoria de nueve de septiembre de dos mil quince, la cual fue declarada fundada con base en las siguientes consideraciones:

Que el auto de diecinueve de marzo de dos mil quince, en el que se concedió a la actora en el juicio de origen, las medidas cautelares solicitadas, no

reunía uno de los requisitos para que se concediera la suspensión provisional, en específico, que el acto reclamado pudiera causar al agraviado daños y perjuicios de imposible o difícil reparación; además consideró que, de concederse la suspensión se darían efectos restitutorios que sólo son propios del fondo del amparo pues haría inútiles las medidas precautorias concedidas.

Que la emisión de las medidas cautelares, tuvo como finalidad mantener una situación de hecho hasta la emisión de la sentencia en el juicio de origen, así como que el detrimento que en su caso pudiera ocasionarse con la concesión, estaba garantizado con la fianza que fijó el Juez de origen. Por lo que sostuvo que no podía estimarse que la concesión de medidas cautelares pudiera causar daño o perjuicio de difícil reparación.

Asimismo consideró que, si en contra de esa determinación se otorgara la suspensión, perderían eficacia dichas medidas precautorias, dando efectos restitutorios, sin que se hubiese decidido el fondo del amparo, que sería el momento ideal para determinar si la decisión jurisdiccional de otorgar las medidas precautorias solicitadas, es constitucional o no.

Lo anterior, según se advierte de las siguientes consideraciones:

"III. ...

"En otro orden, la recurrente expresa de manera esencial:

"*Que el auto impugnado conculca lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, porque el Juez federal, consideró que para resolver sobre la suspensión provisional, no es aplicable la jurisprudencia de rubro: 'PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.'

"*Que esa determinación es incorrecta, pues contrario a lo estimado, la citada jurisprudencia no se limita a lo establecido en la fracción III del artículo 124 de la anterior Ley de Amparo, sino que acoge las razones por las que las providencias precautorias no pueden suspenderse, esto es, por tratarse de remedios procesales tendientes a mantener una situación de hecho, cuya posible afectación que sufra el interesado está garantizada con la fianza fijada por el juzgador que las ordenó.

"*Que contrario a lo razonado en el auto recurrido, en contra del otorgamiento de providencias precautorias no es procedente conceder la medida cautelar.

"*Que si en un juicio ordinario mercantil se conceden ciertas medidas cautelares, previa caución que otorgue el promovente, en caso de que éste cumpla con ese requisito, no es posible que se logre la suspensión a través del amparo, ya que para abordar el análisis de la constitucionalidad de esa medida, tendrá que esperar a la resolución definitiva que se dicte en el juicio de amparo.

"*Que las medidas cautelares que se otorgan no pueden ser objeto de suspensión, porque por una parte, se limitan a mantener una situación de hecho; por otra, tienen por objeto hacer eficaz el fallo que eventualmente acoja la pretensión de su peticionante y por último, son transitorias.

"*Que entonces, en el auto recurrido, debieron considerarse en su integridad los elementos aportados por la jurisprudencia y con base en ellos resolver que no es posible suspender provisionalmente la ejecución de las medidas cautelares.

"*Que asimismo, no puede concederse la suspensión definitiva contra el otorgamiento de providencias precautorias, porque la posible afectación que sufriría el interesado se encuentra garantizada por la fianza ordenada por el Juez que las otorgó.

"Estos planteamientos son **fundados**, para revocar el auto que concedió la suspensión provisional.

"Para ello, cabe hacer algunos comentarios con relación a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

"En términos generales, se ha concebido a la suspensión como la providencia precautoria del juicio de amparo que tiene por objeto, por regla general, mantener las cosas en el estado que guardan, hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad de los actos reclamados.

"La justificación de esa figura, radica en que, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, el objeto de las ejecutorias de amparo estriba en restituir al quejoso en el goce de los derechos fundamentales que le fueron violados con la emisión o ejecución de las actuaciones autoritarias combatidas, retro trayendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación –actos positivos–, o conminando a la autoridad a realizar una conducta de hacer o dar en favor del gobernado –actos negativos–, sin estudiar la constitucionalidad de los actos destacados.

"De esa manera, a través de la **suspensión**, se garantiza la subsistencia de las condiciones necesarias para conservar la materia de la acción constitucional, permitiendo el estudio del fondo de la cuestión debatida, tal como lo previene el numeral 174, párrafo primero, de la ley de la materia; de otra manera, el medio de control de la constitucionalidad sería ineficaz o nugatorio.

"Ahora bien, debe tomarse como punto de partida lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ...'

"De conformidad con la norma constitucional, para resolver sobre el otorgamiento de la suspensión debe ponderarse, cuando la naturaleza del acto lo permita, la apariencia del buen derecho y del interés social. La apariencia del buen derecho implica por una parte, cerciorarse de la verosimilitud o existencia del derecho que está vulnerado o menoscabado por la ejecución del acto reclamado y advertir, sin prejuizar, las posibilidades de que el acto reclamado sea declarado inconstitucional y que el quejoso obtenga un fallo protector; frente al peligro en la demora, sobre la base de que los daños y perjuicios derivados de la ejecución del acto sean de difícil reparación.

"En el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

"Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 15/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, página dieciséis, Novena Época, que dice: (registro digital: 200136)

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA

LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.' (transcribe texto)

"Ahora bien, el artículo 128 de la Ley de Amparo, dispone:

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes: **I.** Que la solicite el quejoso; y, **II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"El citado precepto legal establece los requisitos que previamente deben concurrir para que se decrete la suspensión del acto reclamado, los que son:

"1. Que el quejoso solicite la suspensión –lo que permite verificar la existencia del interés suspensional–,

"2. Que no se contravengan normas de orden público, ni se afecte al interés social.

"Sin alguno de estos requisitos, no procede conceder la suspensión.

"Con relación al mismo tema, cabe señalar que los artículos 129, 131, 132 y 139 de la Ley de Amparo, establecen, por su orden:

"**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

"**Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional **la concederá cuando el quejoso**

acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.—En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.'

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.—Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.—La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.'

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional **deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social** y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.'

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, **deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden** hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.— Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó

respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.'

"De la interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos legales, se desprende que cuando se promueva la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social (artículo 138).

"Para ello, en el artículo 129 se enuncian diversos supuestos en que se actualiza el perjuicio o contravención a disposiciones de orden público, como son, entre otros, que con la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos, se continúe con la producción o el comercio de narcóticos o se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, etcétera.

"Por su parte, el artículo 139 de la ley de la materia dispone que en los casos en que proceda la suspensión, conforme a los artículos 128 y 131, **si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso**, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Por tanto, el acto reclamado materia de la suspensión, por su naturaleza, debe contener una ejecución, por lo que es claro que debe tener aspectos positivos o siendo negativo, que entrañe un efecto positivo, pues la medida cautelar nunca tiene efectos restitutorios definitivos o destructivos de los actos que con antelación a ella se hubiesen realizado, ya que por regla general opera contra actos positivos, para impedir que éstos se ejecuten o que generen sus consecuencias inherentes.

"Además, la ejecución del acto reclamado debe inferirse de la naturaleza de la orden o de su contenido y tener como característica que **de llevarse a cabo los daños y perjuicios que pudieran causarse al agraviado sean de difícil reparación**; dado que lo que se pretende con la suspensión de la ejecución del acto es que se garantice la eficacia de la sentencia del juicio de amparo que se llegue a dictar, a través de impedir, paralizar o evitar la ejecución del acto, lo que es acorde con la consecuencia de ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran al momento de solicitar la medida.

"Ahora bien, de las constancias del cuaderno incidental y recurso de queja, con pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

"- Que mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil quince, ***** , demandó en la vía ordinaria mercantil, de ***** y el quejoso ***** en esencia, la nulidad del contrato de opción de compra celebrado el quince de septiembre de dos mil once y sus efectos, cuyo objeto es garantizar a ***** el cumplimiento de ***** , y subsidiariamente de ***** , con motivo del contrato de apertura de crédito celebrado entre las dos primeras personas morales, como acreditante y acreditado respectivamente.

"En ese contrato, se pactó la prerrogativa de ***** , para que ante el incumplimiento del acreditado, en ejercicio de la acción de compra, dispusiera de las acciones de los accionistas ***** y ***** .

"- Que de la demanda conoció el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Materia Civil en el Distrito Federal en el expediente ***** .

"- Que el veintinueve de junio de dos mil quince, el quejoso ***** , fue emplazado al procedimiento natural.

"- Que en la demanda de origen, la actora solicitó el otorgamiento de ciertas medidas cautelares, que hizo consistir en:

"**a.** Resguardo de los títulos. Se solicita a su Señoría, ordene al corredor el resguardo de los títulos hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este juicio. Con ello se evitará que cualquier persona que carezca de derecho para disponer de los títulos pretenda hacerse de los mismos y disponer de ellos.—**b.** Depósito del libro de accionistas de ***** . A efecto de que no se realicen inscripciones indebidas en el libro de registro de accionistas de ***** —derivadas del supuesto ejercicio del derecho de opción o cualquier acto que derive de él—, se solicita a su Señoría, ordene su depósito judicial y lo mantenga en resguardo ante la final resolución de este juicio.—**c.** Inmodificabilidad de condiciones societarias. Además se solicita a su Señoría que, mientras no se resuelve en definitiva el presente litigio ***** , conserve sus derechos corporativos y patrimoniales que le corresponde como accionista en los términos que los ha ejercido hasta ahora. Entonces ***** , podrá enunciativamente (a) acudir y votar asambleas, (b) ejercer su derecho de preferencia para la subscripción de las acciones que en su caso emita ***** , (c) ejercer por sí todos los derechos de minoría que le correspondan en función de su participación accionaria, en términos de la ley y los estatutos y (d)

ejercer cualesquier derechos patrimoniales sobre las acciones.—d. Inscripción de la presente demanda en el folio mercantil de *****'. Finalmente, en vista de que en el presente juicio se discutirá sustancialmente quiénes son accionistas de *****', se solicita a su Señoría se inscriba preventivamente la presente demanda en el folio mercantil de la sociedad. Lo anterior a efecto de otorgar la publicidad registral a esta controversia de manera que, cualquier tercero eventualmente interesado en participar en *****', pueda conocer el conflicto que se ha suscitado y que las calidades de los accionistas se encuentren en disputa ...'

"- Que en auto de **diecinueve de marzo de dos mil quince**, el Juez de origen admitió la demanda y concedió a la actora las medidas cautelares solicitadas, en los términos siguientes:

"... resulta procedente obsequiar y se obsequia la petición hecha, consistente en decretar la medida cautelar única y exclusivamente para mantener la situación de hecho existente, para efecto de que el corredor público ***** del Distrito Federal, *****', continúe con el resguardo de los títulos accionarios números tres, cinco, siete, diez, trece, dieciséis y dieciocho, extendidos a favor de la actora, absteniéndose de entregarlos o disponer de ellos hasta en tanto se dicte sentencia definitiva (anexo siete). Asimismo, el secretario general de la persona moral *****', deberá abstenerse de realizar cualquier inscripción, anotación o registro en el libro de registro de accionistas, derivadas del ejercicio de derecho de opción o cualquier acto que derive de éste. Además, como consecuencia natural de las medidas cautelares referidas, deberán mantenerse inmodificadas las condiciones societarias, de tal manera que en términos generales la actora continuará en el ejercicio de sus derechos societarios, en términos de ley y de los estatutos de la sociedad de la cual es socia, y específicamente deberá ser notificada conforme a derecho para el caso de la celebración de toda asamblea ordinaria o extraordinaria que celebre *****', en la inteligencia de que el nombrado corredor y secretario serán solidariamente responsables de los actos que ejecuten en ejercicio de su encargo, en contravención a las medidas cautelares aquí decretadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 394, 395 y 462 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio; para cuyo efecto deberá notificárseles personalmente el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 309 del ordenamiento legal citado. En este orden de ideas, en términos de lo dispuesto por los artículos 378, 391 y 393 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que surta efectos las medidas precautorias decretadas, se deberá fijar una garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella puedan ocasionarse, resulta procedente de terminar como garantía del pago de los daños y perjuicios que con las medidas precautorias concedidas se

causen a la parte demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, el 6% de la cantidad consignada como monto total del adeudo proporcional de los títulos accionarios de la actora, que aduce corresponde cubrir en relación con el contrato de crédito, equivalente a \$3,766,877.41 (tres millones setecientos sesenta y seis mil ochocientos setenta y siete pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional.'

"Cabe señalar que el amparo fue promovido con la finalidad de que se analice la legalidad de la subsistencia del otorgamiento de las medidas cautelares.

"Ahora bien, atendiendo a lo anterior, es conveniente hacer algunos comentarios con relación a la figura de las **medidas cautelares**, las que en la doctrina, suelen ser calificadas también como providencias o medidas precautorias, y se definen como los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

"Las medidas cautelares tienden, por un lado, a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo de un juicio con motivo del cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia; y por otro lado, a lograr que la sentencia de fondo tenga eficacia práctica.

"Con relación a lo anterior, los artículos 384, 385, 386, 387 y 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, disponen:

"Artículo 384. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable.'

"Artículo 385. La parte que tenga interés en que se modifique la situación de hecho existente, deberá proponer su demanda ante la autoridad competente.'

"Artículo 386. Cuando la mantención de los hechos en el estado que guarden entrañe la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, la demanda debe ser propuesta por la parte que solicitó la medida, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya ordenado la suspensión.

"El hecho de no interponer la demanda dentro del plazo indicado, deja sin efecto la medida.'

"**Artículo 387.** En todo caso en que la mantención de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá, previamente, garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decrete.'

"**Artículo 388.** La determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que las solicita.'

"**Artículo 389.** Dentro del juicio o antes de iniciarse éste, pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias:

"I. Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, y

"II. Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito.'

"De los preceptos legales en cita, se desprende en lo atinente, que la finalidad de las medidas cautelares es que mientras se resuelve el juicio, se mantenga la situación de hecho existente; además, cuando por virtud de la medida cautelar que ordene que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran, se pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá, previamente, garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decrete.

"A partir de lo anterior, es posible establecer que en el caso particular, el acto reclamado consistente en el auto de **diecinueve de marzo de dos mil quince**, que concedió a la actora las medidas cautelares solicitadas, no reúnen uno de los requisitos para que se conceda la suspensión provisional, en específico, que el **acto reclamado pudiera causar al agraviado daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, además que de concederse, se darían efectos restitutorios que sólo son propios del fondo del amparo, pues haría inútiles las medidas precautorias concedidas.**

"En efecto, en el acto reclamado, las **medidas cautelares** se otorgaron para efecto de que el corredor público sesenta y cinco del Distrito Federal, continúe con el resguardo de los títulos accionarios números tres, cinco, siete,

diez, trece, dieciséis y dieciocho, extendidos a favor de la actora, absteniéndose de entregarlos o disponer de ellos hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; además, el secretario general de la persona moral ***** , deberá abstenerse de realizar cualquier inscripción, anotación o registro, en el libro de registro de accionistas, derivadas del ejercicio de derecho de opción o cualquier acto que derive de éste y como consecuencia natural de las medidas cautelares, deberán mantenerse inmodificadas las condiciones societarias, de tal manera que en términos generales, la actora continuará (de forma provisional) en el ejercicio de sus derechos societarios, en términos de ley y de los estatutos de la sociedad.

"Lo anterior evidencia que la emisión de las medidas cautelares tuvo como finalidad **mantener una situación de hecho hasta la emisión de la sentencia en el juicio de origen**, cuyo detrimento que en su caso pudiera ocasionarse con su concesión, está garantizado con la fianza que fijó el Juez de origen.

"Ello, porque con la concesión de las medidas precautorias, se evitará que se defrauden los derechos de la actora (si es que al final le asistiera la razón), mientras se emite sentencia definitiva que determine la legalidad o no de las prestaciones reclamadas en el juicio natural.

"Ahora bien, si en contra de esa determinación se otorga la suspensión **[una medida cautelar contra otra medida cautelar], entonces perderían eficacia dichas medidas precautorias –dando efectos restitutorios– sin que se haya decidido el futuro del amparo, que sería el momento ideal para determinar si la decisión jurisdiccional de otorgar las medidas precautorias solicitadas, es constitucional o no.**

"Por otra parte, para los efectos de la suspensión, **no puede estimarse que la concesión de medidas cautelares pudiera causar daño o perjuicio de difícil reparación al quejoso**, puesto que no existe dificultad de resarcir los menoscabos (que se advierte son patrimoniales) que pudiera sufrir el afectado, precisamente, por estar garantizados con la caución fijada al concederlas, de demostrarse que ello le generó un daño o perjuicio, porque el procedimiento intentado en el procedimiento de origen fue ocioso.

"Además, las providencias precautorias no pueden suspenderse, por tratarse de remedios procesales encaminados a mantener una situación de hecho en el juicio de origen, lo que hace improcedente la suspensión definitiva en el juicio de amparo.

"Lo anterior es así, pues con relación a este tema, el Máximo Tribunal del País, ha reiterado el criterio en el sentido de que **tratándose de providencias precautorias, no procede la suspensión.**

"Lo anterior, porque por un lado, ha considerado que la ley que rige su otorgamiento, establece los mecanismos legales para su levantamiento; por otro, porque los perjuicios que pudiera resentir la persona que debe soportar tales medidas, están cubiertos con la garantía solicitada para su otorgamiento.

"Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXI, página doscientos diez, que establece: (Registro digital: 281250)

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.' (transcribe texto)

"Asimismo, es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLIV, Quinta Época, página ochocientos sesenta y cuatro, que dice: (Registro digital: 312431)

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, RESPECTO DE ELLAS NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN.' (transcribe texto)

"Asimismo, se cita en apoyo a lo anterior, la tesis que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil setecientos cuarenta y seis, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, materia civil, Quinta Época, que establece: (Registro digital: 285340)

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.' (transcribe texto)

"De igual manera, se cita en apoyo a lo anterior, de manera analógica y en lo conducente, la jurisprudencia III.5o.C. J/3 (10a.), del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que **este tribunal comparte**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 4, octubre de dos mil doce, Décima Época, materia común, página dos mil doscientos ocho, que establece: (Registro digital: 2002009)

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.' (transcribe texto)

"Como consecuencia de lo expuesto, es intrascendente realizar un examen de la apariencia del buen derecho, a efecto de determinar si procede conceder la suspensión provisional del acto reclamado, pues como se ha visto,

en el caso no procede conceder la suspensión provisional del acto reclamado en virtud de que el acto reclamado no causa un daño o perjuicio de imposible o difícil reparación, además que de concederse la medida cautelar solicitada, se darían efectos restitutorios que sólo son propios del fondo del amparo.

"Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo II, febrero de dos mil catorce, materia común, página mil doscientos noventa y dos, registro digital: 2005719, que establece:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA." (transcribe texto) ..."

• Criterio sostenido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 185/2015, interpuesto por ***.**

Los antecedentes de ese recurso son los siguientes:

***** , por conducto de su apoderado ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, entre otros actos, contra el auto de diecinueve de marzo de dos mil quince dictado por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio ordinario mercantil 177/2015, las que igualmente fueron reclamadas en el juicio de amparo que dio motivo al recurso de queja **QC. 192/2015**, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio también contiene en la presente contradicción de tesis, al que se ha hecho referencia en el anterior apartado.

Las medidas cautelares reclamadas fueron del siguiente tenor:

"(a) Resguardo de los títulos. Se solicita a su Señoría ordene al Corredor, el resguardo de los títulos hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este juicio. Con ello se evitará que cualquier persona que carezca de derecho para disponer de los títulos pretenda hacerse de los mismos y disponer de ellos.

"(b) Depósito del libro de registro de accionistas de *****. A efecto de que no se realicen inscripciones indebidas en el libro de registro de accionistas de ***** –derivadas del supuesto ejercicio del derecho de opción o cualquier acto que derive de él–, se solicita a su Señoría ordene su depósito judicial y lo conserve bajo su resguardo ante la final resolución de este juicio.

"Para ello, se solicita a su Señoría requiera al señor ***** , secretario de ***** , la inmediata entrega del libro de registro de accionistas de ***** , usando todas las medidas de apremio a su disposición para lograr el referido objetivo. Se hace notar que en términos de las asambleas general ordinarias de accionistas del 20 de septiembre de 2013 y el 19 de febrero de 2014, el señor ***** es el secretario de ***** , quien tiene bajo su resguardo el libro de registro de accionistas de la misma y practica las anotaciones y registros respectivos.

"El domicilio de ***** para efecto de este requerimiento se ubica en ***** .

"(c) Inmodificabilidad de condiciones societarias. Además se solicita a su Señoría que mientras no se resuelva en definitiva el presente litigio ***** conserve sus derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden como accionista en los términos que los ha ejercido hasta ahora. Entonces, ***** podrá, enunciativamente, (a) acudir y votar en asambleas, (b) ejercer su derecho de preferencia para la suscripción de las acciones que en su caso emita ***** , (c) ejercer por sí todos los derechos de minoría que le correspondan en función de su participación accionaria, en términos de la ley y los estatutos y (d) ejercer cualesquier derechos patrimoniales sobre las acciones.

"(d) Inscripción de la presente demanda en el folio mercantil de *****. Finalmente, en vista de que en el presente juicio se discutirá, sustancialmente, quiénes son accionistas de ***** , se solicita a su Señoría, se inscriba, preventivamente, la presente demanda en el folio mercantil de la sociedad. Lo anterior a efecto de otorgar publicidad registral a esta controversia de manera que, cualquier tercero eventualmente interesado en participar en ***** , pueda conocer el conflicto que se ha suscitado y que las calidades de los accionistas se encuentran en disputa.

"Para ejecutar esta última medida cautelar se solicita a su Señoría gire atento oficio al director del Registro Público de Comercio del Distrito Federal, a efecto de que realice la inscripción correspondiente.

"Para el debido cumplimiento y ejecución de lo anterior, se solicita a su Señoría se dicten todas y cada una de las medidas de apremio necesarias para ello, incluyendo el arresto para el caso de oposición."

De ese juicio de amparo correspondió conocer también al Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien lo tramitó con el número de expediente 691/2015-I, en el que **concedió la suspensión provisional** solicitada por la parte quejosa.

Inconforme ***** , por conducto de su apoderado, interpuso recurso de queja del cual correspondió conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al que correspondió el número de expediente **QC. 185/2015**, el cual fue declarado fundado por ejecutoria de siete de septiembre de dos mil quince, en la que el citado tribunal federal consideró en síntesis lo siguiente:

Que no era posible suspender, provisionalmente, las medidas cautelares otorgadas por el Juez responsable en el juicio natural, en virtud de que el acto reclamado no reunía los requisitos previstos en los artículos 127, 128 y 139 de la Ley de Amparo, pues la posible afectación que pudiese sufrir el solicitante de amparo, se encontraba garantizada por la fianza ordenada por el Juez otorgante de esas medidas, además de que al ser la materia de fondo del juicio constitucional, una vez que éste se decidiera de manera favorable a los intereses del impetrante, se ordenaría su levantamiento retrotrayéndose las cosas al estado en que se encontraban antes de que se otorgaran y, que por lo tanto, no se satisfacía el presupuesto de difícil reparación que exige la Ley de Amparo.

En relación con la medida consistente en la publicación de la demanda, consideró el mencionado tribunal federal, que si bien se trata de un acto positivo, este tampoco producía una afectación de difícil reparación que fuera susceptible de suspenderse, pues en su caso, tal determinación únicamente tenía efectos de carácter procesal, cuya finalidad se veía estrictamente ligada a mantener viva la materia de fondo de la cuestión debatida, con la finalidad de preservar la existencia del derecho litigioso para ser resuelto en la sentencia definitiva.

Consideró también el referido tribunal federal, que al emitir el acto en el que se decretaron las medidas cautelares reclamadas, el Juez responsable realizó un análisis preliminar de la pretensión ejercida por la accionante en el juicio de origen; que por tanto, para resolver sobre la suspensión solicitada, no podía llevarse a cabo un nuevo estudio ni aun preliminar y superficial, en cuanto al derecho de dicha accionante, en relación con el que la parte demandada hizo valer en el juicio de origen, pues ello no podía ser parámetro a seguir para pronunciarse sobre el otorgamiento de la suspensión en el amparo, dado que implicaría analizar el derecho de ambas, un frente al otro; y se traduciría en que para conceder la medida cautelar dentro del juicio de amparo, se calificaría de mayor valía el derecho de la parte quejosa frente al que ya fue tutelado preventivamente por la autoridad responsable, soslayando la presunción de legalidad que impera en sus resoluciones.

Lo anterior así se advierte de las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—La parte recurrente expresa como agravios los contenidos a fojas **cinco a veintiocho** del cuaderno del recurso de queja, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

"QUINTO.—Entre otras cuestiones la recurrente aduce la ilegalidad del auto recurrido, al estimar que no es dable suspender provisionalmente las medidas cautelares otorgadas por el Juez responsable en el juicio natural, en virtud de que se limitan a mantener una situación de hecho, tienen por objeto hacer eficaz el fallo que eventualmente acoja la pretensión de la peticionante y, son transitorias.

"Lo cual apoya en la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que dispone 'PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.', cuya observancia aduce es obligatoria para los Jueces de Distrito.

"Agrega que dichas providencias precautorias, en nada dañan y en mucho benefician a la impartición de justicia, siendo que la posible afectación que sufriría el quejoso se encuentra garantizada por la fianza ordenada por el juzgador otorgante; y que el análisis y resolución sobre la legalidad y constitucionalidad de las medidas otorgadas tendría que esperar a la resolución del juicio de amparo.

"Lo cual se estima suficiente y eficaz para declarar fundado el presente recurso de queja.

"Carlos Arellano García, en su obra, *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México dos mil, páginas ciento once y ciento doce, dice que la palabra providencia en una de sus acepciones gramaticales alude a la disposición o prevención tomada por alguien frente a una situación dada y que en un típico significado forense se refiere a la resolución tomada por el Juez frente a alguna gestión de los particulares, o frente a una situación en la que está facultado para operar oficiosamente.

"Que lo precautorio es lo que se hace con precaución, para evitar algún daño o peligro.

"De ahí que el interesado que promueve ante el órgano jurisdiccional una providencia precautoria, conocida también como medida cautelar, pretende una resolución para prevenir, para precaver, para evitar un daño o peligro.

"Siendo entonces que dichas providencias precautorias, constituyen medidas preventivas de seguridad que se conceden al acreedor para que pueda hacer valer en juicio sus derechos, **traduciéndose en resoluciones judiciales destinadas a garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte en un proceso**, cuando el titular del derecho subjetivo carece de un título ejecutivo mediante el cual pueda de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo.

"Al respecto los artículos 384, 385, 386, 387 y 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen:

"**Artículo 384.** Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable.'

"**Artículo 385.** La parte que tenga interés en que se modifique la situación de hecho existente, deberá proponer su demanda ante la autoridad competente.'

"**Artículo 386.** Cuando la mantención de los hechos en el estado que guarden entrañe la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, la demanda debe ser propuesta por la parte que solicitó la medida, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya ordenado la suspensión.

"El hecho de no interponer la demanda dentro del plazo indicado, deja sin efecto la medida.'

"**Artículo 387.** En todo caso en que la mantención de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá, previamente, garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decrete.'

"**Artículo 388.** La determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que las solicita.'

"**Artículo 389.** Dentro del juicio o antes de iniciarse éste, pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias:

"I. Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, y

"II. Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito.'

"De la interpretación de los preceptos transcritos, se observa como elemento de la procedencia de las providencias precautorias es el temor de quien solicita la diligencia.

"Luego, éste es un sentimiento de inquietud ante un posible peligro o daño, mismo que debe ser objetivo, por estar apoyado en elementos de prueba que fundan el temor, y que genera que el juzgador determine una medida precautoria para asegurar los resultados del juicio, manteniendo la situación de hecho existente al solicitar las medidas precautorias.

"Bajo ese contexto, este Tribunal Colegiado coincide con lo afirmado por la recurrente y comparte el criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito en que se apoya.

"En efecto, se estima que en el caso no es dable suspender, provisionalmente, las medidas cautelares otorgadas por el Juez responsable en el juicio natural, en virtud de que si bien no puede afirmarse categóricamente que su vigencia en nada dañe a la quejosa, o que en mucho beneficien a la impartición de justicia, lo cierto es que como lo afirma, con apoyo en la jurisprudencia que invoca, se limitan a mantener una situación de hecho, tienen por objeto hacer eficaz el fallo que eventualmente acoja la pretensión de la peticionante y, son transitorias.

"Elementos que llevan a estimar que el acto reclamado no reúne los requisitos previstos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión.

"En efecto, los artículos 127, 128 y 139 de la ley de Amparo, disponen:

"**Artículo 127.** El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

"I. Extradición; y

"II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.'

“**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

“I. Que la solicite el quejoso; y

“II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

“La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

“Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. ...’

“**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

“Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.’

“La interpretación armónica y sistemática de dichos preceptos, conforme a criterio establecido por este órgano jurisdiccional, en el recurso de revisión RC. Incidente *****’, resuelto en sesión de veinticuatro de junio de dos mil quince (lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles); permite obtener que los requisitos para el otorgamiento de la suspensión dentro del juicio de amparo indirecto, consisten en que:

“a) Los actos reclamados puedan causar a la parte quejosa un perjuicio de imposible o difícil reparación.

"b) No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Luego, el acto reclamado materia del presente recurso, como se anotó, no reúne la totalidad de tales elementos; en específico, el de perjuicio de imposible o difícil reparación.

"En efecto, como se sostuvo en la sentencia emitida por este Tribunal Colegiado, aludida en líneas precedentes, por actos de difícil reparación vinculados con la suspensión en el juicio de amparo indirecto, se debe entender todos aquellos emitidos por la autoridad que conculcan un derecho perteneciente al quejoso, o bien, de una situación jurídica de que goza, cuya reparación implica una dificultad ya sea material, económica o, incluso moral, que impide una restitución plena en el goce de ese derecho o situación jurídica para lograr que las cosas vuelvan al estado que tenían hasta antes de ordenarse su reparación.

"Bajo ese contexto tenemos que, las medidas cautelares que refiere el quejoso, según su demanda de amparo, y que fueron obsequiadas por el Juez de origen en el juicio ordinario mercantil *****, mediante auto de *****, son las consistentes en: (transcribe las medidas que han sido transcritas en líneas precedentes)

"Así, de su íntegra lectura, no se advierte como fin, sino que se mantenga una situación de hecho existente al promoverlas, esto, en relación a los títulos accionarios controvertidos (evitando su disposición); al libro de accionistas de *****, (impidiendo anotación alguna, derivado del derecho de opción, a que se refiere el contrato controvertido); a los derechos societarios (para que a la actora en el juicio natural no se le modifiquen).

"Luego, si bien tales situaciones resultan ser en abstención de diversos actos por parte del codemandado, entre otros (quejoso en el juicio de amparo), no se visualiza que le produzcan, como ya se dijo, algún perjuicio de difícil reparación.

"No sólo porque como bien lo señala la recurrente, la posible afectación que pudiese sufrir el solicitante de amparo se encuentra garantizada por la fianza ordenada por el juzgador otorgante; sino también porque al ser la materia de fondo del juicio constitucional, una vez que se decida éste, si es favorable a los intereses del impetrante constitucional, se ordenará su levantamiento retrotrayéndose las cosas al estado en que se encontraban antes de que se otorgaran.

"Así, se insiste, el acto reclamado no satisface el presupuesto de difícil reparación que exige la Ley de Amparo, pues implica una medida provisional, atinente únicamente a conservar la materia del juicio de origen, mientras éste es resuelto.

"Siendo, en ese orden de ideas, aplicable la jurisprudencia que invoca el recurrente, III.5o.C. J/3 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, materia común, página 2208, que establece:

"'PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.' (transcribe texto)

"La cual, con independencia de que es compartida por este órgano jurisdiccional, tal como lo considera la recurrente, es de observancia obligatoria para el Juez de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, ello en relación con el sexto transitorio del propio ordenamiento legal en vigor, en tanto que se estima continúa vigente, porque aun cuando el criterio fue integrado conforme a la ley anterior, no se opone a la nueva.

"Sin que obste el hecho para el criterio sustentado en esta ejecutoria, de que también como medida precautoria haya sido solicitada la inscripción preventiva de la demanda, en tanto que si bien se trata de un acto positivo, éste no produce una afectación de difícil reparación que sea susceptible de suspenderse, pues en su caso, tal determinación únicamente tiene efectos de carácter procesal, cuya finalidad se ve estrictamente ligada a mantener viva la materia de fondo de la cuestión debatida, con la finalidad de preservar la existencia del derecho litigioso para ser resuelto en la sentencia definitiva.

"Ante lo cual, es inconcuso que la resolución de ***** , en donde se decidió otorgar las medidas cautelares a favor de la tercero interesada, ***** , hoy recurrente, no es un acto cuyos efectos sean de difícil reparación.

"A mayor abundamiento, cabe precisar, ante la mención por parte de la quejosa, al solicitar el otorgamiento de la suspensión, de la apreciación por parte del juzgador constitucional, de la apariencia del buen derecho lo siguiente:

"El artículo 138 de la Ley de Amparo, dispone:

"**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del

buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.'

"De lo que se tiene que una vez que se ha promovido la suspensión del acto o actos reclamados, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

"La apariencia del buen derecho se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

"Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, basta la comprobación del aparente derecho invocado por la quejosa, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

"Ese examen encuentra fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado, pero sin prejuzgar sobre la certeza del propio derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo.

"Ante lo cual, debe tenerse presente que al emitir el acto en el que se decretaron las medidas cautelares reclamadas, el Juez responsable realizó un análisis preliminar de la pretensión ejercida por la accionante en el juicio de origen; por tanto, para resolver sobre la suspensión solicitada no puede llevar-

se a cabo un nuevo estudio, ni aun preliminar y superficial, en cuanto al derecho de la accionante, en relación con el que la parte demandada hizo valer en el juicio de origen.

"En tanto que, ello no puede ser el parámetro a seguir para pronunciarse sobre el otorgamiento de la suspensión en el amparo, dado que implicaría analizar el derecho de ambas, uno frente al otro; y se traduciría en que, para conceder la medida cautelar dentro del juicio de amparo, se calificara de mayor valía el derecho de la parte quejosa frente al que ya fue tutelado preventivamente por la autoridad responsable, soslayando la presunción de legalidad que impera en sus resoluciones.

"Aunado a que, para ello atendió a la naturaleza del derecho alegado, al material probatorio aportado, así como a los daños y perjuicios que resentiría la parte actora en caso de ejecutarse los actos, cuya preservación solicitó y de no efectuarse la inscripción registral de mérito, por lo cual, ese análisis no sería propio del incidente de suspensión, sino del juicio de amparo principal.

"Lo cual se afirma con apoyo en la tesis I.10o.C.11 C (10a.), emitida por este órgano jurisdiccional, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia común, que establece:

"'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DONDE SE EMITIÓ UNA DETERMINADA MEDIDA CAUTELAR O PROVIDENCIA PRECAUTORIA, EL JUEZ NATURAL REALIZÓ UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO DE LA ACTORA PARA CONCEDERLA, EL JUEZ DE AMPARO, PARA RESOLVER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL PEDIDA POR LA DEMANDADA NO PUEDE SOSLAYARLO, PUES ÉSTE FUE REALIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES.' (transcribe texto)

"En consecuencia, al resultar suficientes y eficaces los agravios analizados, procede declarar fundado el presente recurso de queja, como se adelantó. ..."

• Criterio sostenido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 251/2015, interpuesto por ***.**

Los antecedentes de ese recurso son los siguientes:

***** , por conducto de ***** solicitó amparo, entre otros actos, contra los autos de veintisiete de marzo, veinte y veintisiete de octubre

de dos mil quince, dictados por el Juez Décimo de lo Mercantil del Primer Partido del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio ordinario mercantil 891/2015, en los que la citada autoridad respectivamente: decretó medidas cautelares, precisó que dichas medidas seguían vigentes y ordenó girar exhorto para su ejecución. Así como el diverso proveído tendente a su ejecución, dictado por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio ordinario mercantil 456/2015, Medidas que consistieron en lo siguiente:

"1. Se ordena a la señora ***** , **se abstenga de realizar provisionalmente actos de comercio**, en términos del artículo 12 del Código de Comercio, derivado del hecho por el que se le demanda y respecto de las sociedades mercantiles que se mencionan a continuación: *****; bajo el apercibimiento que en caso de desobediencia, se harán valer en su contra los medios de apremio que la ley contempla para el caso, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueda incurrir.

"2. Se decreta la suspensión provisional del ejercicio de las facultades de la señora ***** como presidenta del Consejo de Administración de *****; se le apercibe que en caso de desobediencia, se harán valer en su contra los medios de apremio que la ley contempla para el caso, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueda incurrir.

"3. **Se decreta la suspensión provisional del ejercicio de las facultades de la señora ***** como secretaria del Consejo de Administración en las siguientes sociedades: *******, se le apercibe que en caso de desobediencia se harán valer en su contra los medios de apremio que la ley contempla para el caso, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueda incurrir.

"4. **Se prohíbe de manera provisional a la señora ***** , ostentarse de cualquier forma y ante cualquier persona, institución o autoridad, como funcionaria, representante, mandataria, apoderada o cualquier figura análoga, de las siguientes sociedades mercantiles; *******, bajo el apercibimiento que en caso de desobediencia, se harán valer en su contra los medios de apremio que la ley contempla para el caso, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueda incurrir.

"5. **Se prohíbe en forma provisional a los apoderados, representantes, mandatarios o cualquier figura análoga, designados y/o nombrados por la señora ***** , ostentarse de cualquier forma y ante cualquier persona, institución o autoridad, bajo pena de nulidad de los actos que éstos realicen respecto de las siguientes sociedades mercan-**

tiles: *****; bajo el apercibimiento de que en caso de desobediencia, se harán valer en su contra los medios de apremio que la ley contempla para el caso, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueda incurrir.

"6. Se ordena reponer de manera provisional al señor ***** , como presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil denominada ***** , con las amplias facultades establecidas en los estatutos sociales de la sociedad mercantil y en la ley de la materia, y hasta en tanto no se resuelva judicialmente y en definitiva, lo contrario.

"7. Se ordena mantener en su encargo como presidente del Consejo de Administración al señor *** , con las amplias facultades establecidas en la ley de la materia y de acuerdo a los estatutos sociales de las sociedades mercantiles siguientes: *******

"8. Se ordena mantener en su encargo como administrador general único al señor ***** , con las amplias facultades establecidas en la ley de la materia y de acuerdo a los estatutos sociales de las sociedades mercantiles siguientes: *****

"9. Requérase a la señora *** , rinda cuentas respecto de las siguiente sociedades mercantiles: ***** , y a efecto de que presente ante este juzgado de lo mercantil la siguiente información y/o documentación: 9.1. Un informe sobre la marcha de las sociedades que a continuación se refiere, durante el tiempo que ha fungido como presidenta del Consejo de Administración de *****.—9.2. Un informe en que declare y explique las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera de las sociedades de que se trata.—9.3. Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad mercantil en comento a la fecha de cierre del ejercicio y durante todo el tiempo que ha fungido como presidenta del Consejo de Administración de las mismas.—9.4. Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de las sociedades durante el ejercicio y durante todo el tiempo en que ha durado su encargo como presidenta del Consejo de Administración.—9.5. Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio y durante su encargo como presidenta del Consejo de Administración de la Sociedad mercantil en cuestión.—9.6. Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social de la sociedad mercantil antes citada, acaecidos durante el ejercicio y durante el tiempo que se desempeñó como presidenta del Consejo de Administración de la misma.—9.7. Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.—9.8. Todos los documentos de donde se des-**

prendan movimientos corporativos de las sociedades mercantiles, ***** tales como: compraventa de acciones, donaciones de acciones, otorgamiento de poderes, contratos de cualquier índole, incluidos de los de crédito, libros de asamblea, títulos accionarios, y todos aquellos documentos que tengan que ver con la vida corporativa de la sociedad.—9.9. Un informe sobre la marcha de las sociedades que a continuación se refiere, durante el tiempo que ha fungido como secretario del Consejo de Administración de *****.—9.10. Un informe en que declara y explique las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera de las sociedades de que se trata.—9.11. Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad mercantil en comento a la fecha de cierre del ejercicio y durante todo el tiempo que ha fungido como secretario del Consejo de Administración de las mismas.—9.12. Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de las sociedades durante el ejercicio y durante todo el tiempo en que ha durado su encargo como secretario del Consejo de Administración.—9.13. Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio y durante su encargo como secretario del Consejo de Administración de la sociedad mercantil en cuestión.—9.14. Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social de la sociedad mercantil antes citada, acaecidos durante el ejercicio y durante el tiempo que se desempeñó como secretario del Consejo de Administración de la misma.—9.15. Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.—9.16. Todos los documentos de donde se desprendan movimientos corporativos de las sociedades mercantiles, ***** tales como: compraventa de acciones, donaciones de acciones, otorgamiento de poderes, contratos de cualquier índole, incluidos los de crédito, libros de asamblea, títulos accionarios, y todos aquellos documentos que tengan que ver con la vida corporativa de las sociedades en cuestión.—Apercibiéndole que de no exhibir la documentación requerida en el término de tres días contados, a partir de que surta efectos la notificación, se le impondrán los medios de apremio que se estimen más convenientes para su cumplimiento en los términos del numeral 1067 Bis del Código de Comercio; sin perjuicio de la denuncia por desacato que se pueda hacer valer.

"10. Se ordena de manera provisional que, a partir del dictado de la presente medida, no se realice por la demandada *** movimiento corporativo alguno en las sociedades mercantiles siguientes: *******

"11. Se ordena el aseguramiento provisional de las tarjetas corporativas que estén a nombre de *** y/o los apoderados, representantes, mandatarios o cualquier figura análoga, designados y/o nombrados por la señora ***** , dentro de las sociedades mercantiles siguien-**

tes: *****.—Para tal efecto se ordena girar atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que de manera inmediata y a través de los sistemas electrónicos con que cuenta para ello, notifique e informe a las instituciones de banca múltiple del país para los efectos de ejecución de la presente medida.

"12. **Se prohíbe provisionalmente a la señora ***** y a toda persona que hubiere sido facultada para ello, con excepción de *****, suscribir de manera conjunta o separada títulos de crédito, así como la disposición y/o traspasos de dinero de cuentas bancarias propiedad de las siguientes sociedades mercantiles: ******* bajo el apercibimiento que en caso de desobediencia, se harán valer en su contra los medios de apremio que la ley contempla para el caso, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueda incurrir, se ordena, la cancelación de sus respectivas firmas, por tanto; gírese atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que de manera inmediata y a través de los sistemas electrónicos con que cuenta para ello, notifique e informe a las instituciones de ***** , para los efectos de su ejecución el contenido de la presente medida así como del auto que recaiga a la misma.

"13. Se ordena mediante atento oficio que se gire al Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Jalisco; la inscripción de la presente medida y el acuerdo que recaiga al respecto, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el Estado de Jalisco, en los folios mercantiles electrónicos ***** correspondientes a las siguientes empresas: *****.

14. Se decreta la inmovilidad sobre las marcas propiedad de ***** , a efecto de que no se realice modificación, cesión, transmisión o cancelación de las mismas. Para tal efecto, se ordena girar atento oficio al Instituto Mexicano del Propiedad Industrial para su debida ejecución. Para los mismos efectos se ordena girar atento oficio a la autoridad mencionada, a efecto de que decrete la inmovilidad sobre las marcas propiedad de ***** a efecto de que no se realice modificación, cesión, transmisión o cancelación de las mismas.

"15. Se ordena el aseguramiento provisional, de los bienes inmuebles a nombre de la sociedad mercantil denominada ***** , a fin de que no se realice movimiento registral alguno ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco. Para tal efecto se ordena girar atento oficio a la autoridad registral a fin de que tenga debida ejecución la medida cautelar que se decreta.

"16. En los términos de los artículos 1170, 1171 y 1172 del Código de Comercio, se decreta la radicación de la señora ***** , a fin de que no se

ausente de lugar del juicio, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio.—Ahora bien, como lo pide el representante de la actora, para efectos de cumplimentar con la medida cautelar solicitada en el presente inciso, y dado que, según informa, la parte demandada habitualmente viaja en aeronaves privadas, se ordena girar los oficios que contenga la medida cautelar descrita y el acuerdo que recaiga a la misma, respectivos a la Dirección General de Aeronáutica Civil, dependiente de la ***** , así como a la ***** y al ***** y, toda vez que informa de que la demandada ostenta la nacionalidad de los Estados Unidos de Norteamérica, gírese oficio al Consulado de los Estados Unidos de América en esa ***** para que tenga conocimiento de la medida decretada.—En complemento a la medida antes señalada, gírese atento oficio a la Dirección General de Aeronáutica Civil, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que se impida abordar, utilizar o viajar en las aeronaves; ***** . Lo anterior, a efecto de que no se burle la disposición de radicación que se decreta al efecto. Diríjase atentos oficios a las comandancias de los ***** , para su conocimiento y debida ejecución.

"17. Como lo solicita el promovente, para el eficaz cumplimiento de las medidas y a efecto de garantizar el ingreso a los inmuebles ubicados en ***** , por parte del actor, en los que se encuentra la administración de las sociedades mercantiles de las que se ordena separar provisionalmente a la demandada y se le ponga en posesión al actor, lo cual se ordena por conducto de personal de este juzgado, autorizándose al secretario ejecutor a efecto de que lleva a cabo la diligencia aquí ordenada y desde luego el uso de la fuerza pública; el arresto en caso de oposición, el rompimiento de cerraduras y candados en caso necesario, la habilitación de días y horas inhábiles en razón del exceso de trabajo con que cuenta el personal de este juzgado.—Para tal fin se ordena girar oficio a la Fiscalía General del Estado de Jalisco; Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, a efecto de que se sirvan proporcionar los elementos necesarios que garanticen la seguridad del personal de este juzgado así como de aquellos que deban intervenir en la diligencia.

"18. Se ordena a la demandada ***** , se abstenga de ingresar a las instalaciones de las sociedades mercantiles ***** , bajo el apercibimiento que en caso de desobediencia, se harán valer en su contra los medios de apremio que la ley contempla para el caso, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueda incurrir. ..."

De ese juicio de amparo correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien lo tramitó con el número de

expediente 973/2015-I, en el que **negó la suspensión provisional** solicitada, respecto de las citadas medidas.

Inconforme la quejosa interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el número de expediente **QC. 251/2015**, en el que por ejecutoria de veintiséis de noviembre de dos mil quince, declaró infundado el recurso de queja, con base en las siguientes consideraciones:

Que debía atenderse a lo resuelto en un diverso juicio de amparo en el que fue determinado que no debían levantarse dichas medidas cautelares.

Que la suspensión tiene por objeto evitar que la ejecución de ciertos actos, cuyo objetivo es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encontraba a la fecha de presentación de la demanda, por lo que sostuvo que la suspensión sólo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, pues únicamente estos son aptos para suspenderse, no así los negativos o consumados, pues de otorgar en este supuesto la suspensión, implicaría dar efectos restitutorios plenos a esa medida, los cuales sólo son propios de la sentencia que concede la protección constitucional.

Que en el caso se estaba ante medidas que implican una abstención o prohibición que se consuman una sola vez, pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo, respecto de los cuales no procede la suspensión, pues ello implicaría darle efectos restitutorios plenos propios de la sentencia de amparo.

Que no es posible material ni jurídicamente, restablecer de manera provisional a la sociedad recurrente en el goce del derecho que aduce le ha sido violado, puesto que ello implicaría, permitir que la demandada en el juicio de origen realizara los actos que le fueron prohibidos en las referidas medidas, lo cual generaría efectos de restitución plena y no provisional; toda vez que, no existiría posibilidad en caso que el amparo sea negado o sobreesido, que ciertos actos que esta hubiera realizado, se anularan por ese solo hecho, con la respectiva afectación a los derechos sustantivos del tercero interesado.

En cuanto a la ponderación de la apariencia del buen derecho, consideró el Tribunal Colegiado que: el tema sustancial del juicio de amparo radica en la constitucionalidad de las medidas precautorias decretadas en un juicio ordinario mercantil, por lo que sobre ese tema no hay criterios constantes y uniformes que pudieran predecir amplias posibilidades de obtener la protección

constitucional, de manera que el juzgador de la causa, pudiera inclinarse provisionalmente por un sentido favorable o desfavorable. Y que por esa razón no era posible conceder la suspensión provisional con base en esa apariencia, al no existir datos que permitieran adelantar una posible concesión de amparo.

Lo anterior según se advierte de las siguientes consideraciones:

"Análisis de los agravios expuestos por el recurrente en el escrito de queja y sus ampliaciones.

"Previo al estudio de los agravios, es pertinente precisar que, debe quedar firme la negativa de la suspensión provisional decretada, respecto de los actos consistentes en la iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y orden de publicación del decreto que contiene el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ello por falta de impugnación por parte de la sociedad recurrente.

"Ahora bien, el estudio de los agravios formulados por la parte recurrente, se realizará a la luz de los argumentos en los que se basó el Juez federal para negar la suspensión; así, es procedente estudiar el primero, marcado con el inciso **a)**.

"Con relación a ese tema, la sociedad quejosa alega en esencia que, el Juez de Distrito no analizó en forma correcta y objetiva los antecedentes del asunto, ya que la litis del juicio de amparo del que deriva la queja, es diverso a la del juicio 449/2015, puesto que la suspensión concedida en este, fue para el efecto de que no se levantaran las medidas cautelares con motivo de la contragarantía que presentó la parte demandada en el juicio natural; en tanto que, en el juicio de amparo a estudio, se solicitó la suspensión únicamente por lo que atañe a los efectos y consecuencias de las medidas cautelares decretadas en un diverso auto de veintisiete de marzo de dos mil quince, por ser un tercero llamado a juicio, a quien le perjudican.

"Tal alegación es infundada por las siguientes consideraciones.

"En efecto, como lo asentó el Juez de Distrito, no es posible conceder la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa, pues es claro que existe la resolución emitida en el recurso de queja 165/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el que se concedió la suspensión provisional a *****, respecto del acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil quince, para el efecto de que no se levantaran o dejaran sin efectos las medidas cautelares dictadas en el diverso proveído de

veintisiete de marzo del citado año; efectos de la suspensión que fueron reiterado por el Juez de Distrito, al emitir la interlocutoria de diez de agosto de dos mil quince, en el juicio de amparo indirecto 449/2015.

"Situación que como lo estimó el Juez federal, no puede dejar de observarse, pues conceder la suspensión provisional en el incidente derivado del juicio de amparo 973/2015, origen del acto recurrido, implicaría que se emita una resolución de suspensión provisional en contravención a dicha resolución, pues como se apreció, en aquélla se determinó claramente que no podían levantarse las medidas cautelares ya decretadas; incluso el tribunal federal en dicha queja 165/2015, estimó que debía concederse la suspensión a *****, debido a que existía peligro inminente de que se ejecutara el acto –levantamiento de las medidas cautelares–, con perjuicio de difícil reparación para el impetrante.

"Así entonces, se reitera que es una determinación que no puede soslayarse, como lo pretende la parte recurrente al estimar que se trata de dos proveídos diferentes, pues si bien el auto de veintiuno de mayo de dos mil quince es diferente al de veintisiete de marzo del citado año; no obstante, los efectos de la suspensión provisional y definitiva en la referida queja 165/2015 y amparo indirecto 449/2015, fueron precisamente para que las medidas cautelares decretadas en el acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil quince, no fueran levantadas; esto es, para que no se materializaran aquellas medidas que a la fecha de esas determinaciones no se hubieran ejecutado con motivo de la exhibición de la contragarantía, ello en virtud que *****, manifestó que no se habían revocado o levantado las providencias precautorias decretadas en el natural.

"En ese sentido, si se toma en cuenta que la sociedad recurrente solicita que se conceda la suspensión provisional con relación de las medidas cautelares, para el efecto de que no se ejecuten éstas, y, por ende, cese el estado de intervención societaria que ordenó el Juez responsable sobre los nombramientos de la quejosa, en tanto que revivió una medida cautelar que ya se había levantado; ello implica indudablemente que, de concederse la suspensión en esos términos, se estaría actuando en contra de la determinación de no levantar las medidas cautelares.

"Además, debe puntualizarse que la parte recurrente, no sólo reclama el acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil quince, sino también los diversos de veinte y veintisiete de octubre del citado año, en el cual se dijo que las medidas cautelares decretadas permanecían vigentes, y respecto del cual también solicita la suspensión.

"Lo que denota que efectivamente el Juez de Distrito no podía dejar de observar las determinaciones antes mencionadas –queja 165/2015 y resolución interlocutoria emitida en el juicio de amparo 449/2015– y, por ende, conceder la suspensión provisional, pues el acuerdo de veinte de octubre de dos mil quince fue emitido por el Juez natural, precisamente en atención a la suspensión provisional y definitiva, concedida en esos asuntos, para el efecto de que no se levantaran esas medidas precautorias, por ende, siguieran vigentes.

"Ahora, la circunstancia de que la sociedad recurrente sea un tercero llamado al juicio natural, y que la contragarantía haya sido exhibida por *****, no implica que deba concederse la suspensión provisional, pues se insiste, existe una determinación firme que no puede soslayarse y que versa precisamente en torno a las medidas cautelares decretadas y de las que ahora se pide su suspensión; además, no debe pasar inadvertido, que la mayoría de las medidas fueron decretadas respecto de la persona física directamente, esto es, a ***** y no propiamente a la persona moral quejosa.

"Así, de concederse la suspensión, implica forzosamente que se contraenga con esa determinación que impide el levantamiento de esas medidas, independientemente de quien haya exhibido la contragarantía.

"De ahí que, contrario a lo estimado por la recurrente, el Juez de Distrito, actuó conforme a las constancias y atendiendo a los antecedentes planteados en el incidente relativo al juicio de amparo 973/2015 de su índice.

"Agravios relativos a que existe cosa juzgada refleja.

"La parte recurrente en torno a este tópico alega en esencia que en una diversa queja 181/2015, del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se le había concedido a la parte demandada la suspensión provisional respecto de las medidas cautelares decretadas en el acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil quince, por lo que se actualiza la figura de cosa juzgada refleja.

"Tal alegación es infundada, lo anterior porque si bien el recurrente manifiesta que el quince de julio de dos mil quince, el citado colegiado en el recurso de queja 181/2015, concedió la suspensión provisional a la demandada *****, respecto del acto reclamado de veintisiete de marzo de dos mil quince, en los siguientes términos:

"En tal virtud, ante lo fundado de los agravios, lo procedente es modificar el auto recurrido para en su lugar conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en el auto de veintisiete de marzo de dos mil

quince, dictado por el Juez Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco en el juicio mercantil ordinario 891/2015 y su ejecución; por lo que al no existir reenvío en esta instancia constitucional, se reasume jurisdicción sobre la procedencia de la medida suspensiva solicitada.

"IX. Efectos de la suspensión. La medida procede concederla porque se advierte que se reúnen todos los requisitos que estatuyen los artículos 128 de la ley de la materia, toda vez que la solicitó la quejosa y, como ya se dijo, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

"Con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Amparo, aplicable al caso que se analiza, se concede la suspensión provisional para el efecto de que no se ejecute el acto reclamado consistente en el auto de veintisiete de marzo de dos mil quince, es decir, para que cesen de momento los efectos de la medida cautelar que la quejosa impugna de inconstitucional.

"Lo anterior hasta en tanto, se resuelva sobre la suspensión definitiva. ...'

"No obstante, como ya se puntualizó, existe la resolución interlocutoria de diez de agosto de dos mil quince, emitida en el diverso juicio de amparo indirecto 449/2015, y que es posterior a aquélla, en la que se concedió la suspensión definitiva para efecto de que no se levantaran las medidas cautelares, la cual subsiste hasta el dictado de la sentencia definitiva en ese juicio de amparo, el cual, hasta el momento en que se dicta esta determinación, no se tiene conocimiento de que ya se hubiera dictado o que haya causado ejecutoria, para decir que la referida interlocutoria dejó de surtir sus efectos; además, como se dijo, es posterior a la dictada en la queja 181/2015.

"En esa guisa, no se actualiza la figura jurídica de cosa juzgada refleja, como lo pretende hacer valer la parte recurrente.

"Agravios relativos a que la concesión de la suspensión provisional no tiene efectos restitutorios, por no ser actos consumados.

"Respecto a este tema, la parte recurrente alega, esencialmente, que la medida suspensiva no tendría efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo, ya que dice, la medida no obrará hacia el pasado, sino a partir del dictado de la resolución de la presente queja, esto es, hacia el futuro; ya que son actos de tracto sucesivo.

"Tal alegación es **infundada**, pues como se verá a continuación, es correcto que el Juez de Distrito, haya estimado que de concederse la suspen-

sión provisional ésta tendría efectos restitutivos que son propios de la sentencia de fondo.

"La suspensión de los actos reclamados, constituye una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, cuya finalidad es preservar la materia del juicio de garantías, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga nugatoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal que en su caso se le conceda, evitándole los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle.

"Así entonces, la suspensión tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos, por lo cual, sólo puede suspenderse los que aún no acontecen. Esto es, el objetivo de dicha medida es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, lo que explica por qué la suspensión sólo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, pues únicamente éstos son aptos de suspenderse, no así los negativos o consumados, pues de otorgar en este supuesto la suspensión en el juicio de amparo implicaría dar efectos restitutorios plenos a esa medida, los que sólo son propios de la sentencia que concede la protección constitucional.

"Ahora bien, en el caso, de la relatoría de constancias, se advierte que mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil quince, emitido en el juicio natural, el Juez determinó que las medidas decretadas en el diverso auto de veintiuno de marzo de dos mil quince, permanecían vigentes.

"Luego, de la resolución emitida en el recurso de queja 165/2015, se advierte que el Tribunal Colegiado asentó que ***** , había manifestado, bajo protesta de decir verdad, que las medidas cautelares decretadas no se habían revocado.

"Lo anterior, conlleva a estimar que tales medidas están vigentes.

"Ahora bien, dentro de las medidas cautelares relacionadas con la sociedad quejosa y que se estiman, que de concederse la suspensión, ésta tendría efectos restitutorios plenos, son las siguientes:

"1. Se ordena a la señora ***** , **se abstenga de realizar provisionalmente actos de comercio** en términos del artículo 12 del Código de Comercio, derivado del hecho por el que se le demanda y respecto de las sociedades mercantiles que se mencionan a continuación: ***** , bajo el apercibimiento que en caso de desobediencia se harán valer en su contra los medios de apremio que la ley contempla para el caso, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueda incurrir.

" ...

"3. **Se decreta la suspensión provisional del ejercicio de las facultades de la señora *******, como secretaria del Consejo de Administración en las siguientes sociedades: ***** , se le apercibe que en caso de desobediencia se harán valer en su contra los medios de apremio que la ley contempla para el caso, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueda incurrir.

"4. **Se prohíbe de manera provisional a la señora *******, ostentarse de cualquier forma y ante cualquier persona, institución o autoridad, como funcionaria, representante, mandataria, apoderada o cualquier figura análoga, de las siguientes sociedades mercantiles; ***** , bajo el apercibimiento que en caso de desobediencia se harán valer en su contra los medios de apremio que la ley contempla para el caso, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueda incurrir.

"5. **Se prohíbe en forma provisional a los apoderados, representantes, mandatarios o cualquier figura análoga, designados y/o nombrados por la señora *******, ostentarse de cualquier forma y ante cualquier persona, institución o autoridad, bajo pena de nulidad de los actos que éstos realicen respecto de las siguientes sociedades mercantiles: ***** ; bajo el apercibimiento que en caso de desobediencia se harán valer en su contra los medios de apremio que la ley contempla para el caso, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueda incurrir.

" ...

"11. **Se ordena el aseguramiento provisional de las tarjetas corporativas que estén a nombre de *******, y/o los apoderados, representantes, mandatarios o cualquier figura análoga, designados y/o nombrados por la señora ***** . Para tal efecto se ordena girar atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que de manera inmediata y a través de los sistemas electrónicos con que cuenta para ello, notifique e informe a las instituciones de Banca Múltiple del País para los efectos de ejecución de la presente medida.

"12. **Se prohíbe provisionalmente a la señora ***** y a toda persona que hubiere sido facultada para ello, con excepción de *******, suscribir de manera conjunta o separada títulos de crédito, así como la disposición y/o traspasos de dinero de cuentas bancarias propiedad de las siguientes sociedades mercantiles: ***** y ***** , bajo el

apercibimiento que en caso de desobediencia, se harán valer en su contra los medios de apremio que la ley contempla para el caso, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueda incurrir, se ordena, la cancelación de sus respectivas firmas, por tanto; gírese atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que de manera inmediata y a través de los sistemas electrónicos con que cuenta para ello, notifique e informe a las instituciones de banca múltiple, para los efectos de su ejecución el contenido de la presente medida así como del auto que recaiga a la misma. ...'

"De tales medidas cautelares se advierten diversas prohibiciones o abstenciones ordenadas a *****, respecto de *****, como lo es que no realice provisionalmente actos de comercio; suspensión del ejercicio de sus facultades como secretaria del consejo de administración; prohibición de ostentarse como mandataria, funcionaria, apoderada, entre otras, de la referida sociedad; prohibición de que alguna persona por ella designada, se ostente como representante de la persona moral; la prohibición de realizar movimientos corporativos; el aseguramiento de tarjetas corporativas; y la prohibición para ella o persona nombrada por ella, para que no suscriban títulos de créditos, realicen disposiciones o traspasos de dinero de cuentas bancarias propiedad de la sociedad quejosa.

"Como se puede apreciar, se está ante medidas vigentes –actos consumados–, que implican una abstención o prohibición por parte de la persona física; por tanto, como bien lo manifestó el Juez de Distrito en la resolución recurrida, no es factible conceder la suspensión provisional, pues de concedérsele, se le estarían dando efectos restitutorios plenos propios de la sentencia.

"En efecto, si el efecto de la suspensión es que no se ejecuten dichas medidas cautelares en el futuro, como lo pretende la sociedad recurrente, implicaría que las prohibiciones decretadas a la persona física antes mencionadas, se levantarán; esto es, permitirle que a partir del dictado de esta ejecutoria, ***** realice actos de comercio a nombre de la sociedad recurrente; actúe como secretaria del Consejo de Administración; se ostente como apoderada o representante de la moral citada; incluso realice transferencias o traspasos de las cuentas bancarias del referido grupo, entre otras.

"Lo que implica necesariamente efectos restitutorios plenos que, como se dijo, son propios de la sentencia de fondo del juicio de amparo, pues no debe soslayarse que lo que se busca con la suspensión, es paralizar y detener la acción de una autoridad responsable mientras se tramita el amparo, lo que no se actualiza ante una prohibición de proceder para un particular, como acontece en el caso, con el dictado de las referidas medidas cautelares.

"Al respecto sirve de apoyo, la tesis I.3o.C.25 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que comparte este tribunal, consultable en el Tomo XV, marzo de 2002, página 1468, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que en su rubro y texto dice:

"'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS.' (transcribe texto)

"Por otra parte, no se puede estimar que se está ante actos de tracto sucesivo que se consuman de momento a momento, como lo pretende hacer notar la parte recurrente en sus agravios para efecto de conceder la suspensión provisional, contrario a ello, se está ante actos reclamados que se consuman una sola vez, pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo, respecto de los cuales no procede la suspensión; pues la prohibición de actuar como mandataria de la sociedad quejosa, de realizar actos de comercio, entre otros, se consuman una sola ocasión y no necesitan repetirse en un futuro.

"Apoya a lo anterior, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Octava Época, que comparte este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, página 559 que dice:

"'SUSPENSIÓN. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.' (se transcribe texto)

"De ahí entonces que, contrario a lo estimado por la parte recurrente, la concesión de la suspensión si tendría efectos restitutorios plenos, propios de la sentencia de fondo del amparo.

"Sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado que el artículo 147 de la Ley de Amparo establece.

"**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"**Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y mate-**

rialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

"En el caso concreto, no es posible material ni jurídicamente, restablecer de manera provisional a la sociedad recurrente en el goce del derecho que aduce le ha sido violado, puesto que ello implicaría, como ya se precisó, permitir que la demandada *****, realice los actos que le fueron prohibidos en las referidas medidas, lo cual generaría efectos de restitución plena y no provisional.

"Ello en virtud que no existiría posibilidad, en caso que el amparo sea negado o sobreseído, que ciertos actos que ésta hubiera realizado se anulen por ese sólo hecho, con la respectiva afectación a los derechos sustantivos del tercero interesado.

"En esa guisa, aun cuando la recurrente alegue que los actos reclamados son de imposible reparación, ello no motiva conceder la suspensión, pues como ya se apreció no existe materia que suspender; además que esa irreparabilidad la hace depender de cuestiones del fondo del asunto, que no son materia de estudio en esta suspensión.

"Además, debe puntualizarse, que aun cuando se alegue que existen medidas que pueden suspenderse, como lo es la rendición de cuentas que debe presentar la demandada *****, respecto de documentación financiera y contable de la sociedad quejosa; no obstante, esta medida no puede desvincularse de las demás, pues se advierte que se le requiere a la demandada para que remita documentación, precisamente para impedirle su actuar, como sería con relación a movimientos corporativos, bancarios, financieros, entre otros.

"Más aún, existen otras razones que sostienen la negativa de la suspensión provisional, como es el hecho de la existencia de la resolución emitida en la queja 165/2015 y la interlocutoria de diez de agosto de dos mil quince, emitida en el juicio de amparo indirecto 449/2015, ya citadas, en las que se determinó que se causarían daños de imposible reparación si dejan de surtir efectos las medidas precautorias.

"Bajo esa óptica, las tesis que la parte recurrente citó en sus agravios y sus respectivas ampliaciones, relativas a la concesión de la suspensión, no deben aplicarse en su beneficio por las razones asentadas.

"En esa guisa, fue correcto que el Juez de Distrito estimara negar la suspensión provisional respecto de los actos reclamados.

"Agravios relativos a la aplicación de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

"Respecto a este tópico, la recurrente alega en esencia que el Juez de Distrito no hizo un análisis de la apariencia del buen derecho.

"Aduce que esa apariencia existe a su favor, y que, por tanto, se debe conceder la suspensión con adelanto provisional de los efectos de la sentencia protectora.

"Tales alegaciones, son infundadas por las siguientes consideraciones.

"El artículo 107, fracción X de la Constitución Federal, en su literalidad indica:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ...'

"El propósito del juicio de amparo es la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como los demás derechos fundamentales y hacer efectivas las garantías consagradas en la propia Constitución; de modo que si la sentencia reclamada resulta contraria a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas tuteladas en la Constitución Federal, debe ordenarse que quede insubsistente y restituir a la quejosa en el uso y goce que da la garantía individual violada o si el acto es negativo ordenar a la autoridad que actúe como la garantía indique.

"Conforme a dicho precepto constitucional, para conceder la suspensión de los actos reclamados, cuando la naturaleza del acto lo permita, es

una obligación del Juez de amparo hacer la ponderación **de la apariencia del buen derecho y el interés social**.

"La apariencia del buen derecho implica, por un lado, cerciorarse de la verosimilitud o existencia del derecho que se estima se está vulnerando o menoscabando por la ejecución del acto reclamado y advertir, sin prejuizar, las posibilidades de que el acto reclamado sea declarado inconstitucional y que el quejoso obtenga un fallo protector; frente al peligro en la demora sobre la base de que los daños y perjuicios derivados de la ejecución del acto sean de difícil reparación. Si no hay esa consecuencia de daños y perjuicios o si no es difícil que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de dicha ejecución, la medida debe negarse.

"Orienta la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J. 15/96, publicada en la página 16, Tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO." (transcribe texto)

"Ahora bien, cabe precisar que aun cuando el juzgador de amparo no hizo pronunciamiento respecto a la apariencia del buen derecho, no obstante, en el caso, no se actualiza la probabilidad especial mencionada.

"Lo anterior, porque el tema sustancial del juicio de amparo, radica en la constitucionalidad de las medidas precautorias decretadas en un juicio ordinario mercantil, por lo que, sobre ese tema no hay criterios constantes y uniformes que pudieran predecir amplias posibilidades de obtener la protección constitucional, de manera que el juzgador de la causa pudiera inclinarse provisionalmente por un sentido favorable o desfavorable.

"Además, debe apreciarse que la parte quejosa en el juicio de amparo, se queja de una indebida aplicación de medidas cautelares, por virtud de la clase de acción que se endereza –nulidad–; en ese tenor, no es dable aplicar la apariencia del buen derecho, porque no se hace patente una posible ilegalidad de las medidas; esto es, no se advierte un hecho notorio que permita anticipar una concesión, pues ello derivará de una valoración de pruebas, que necesariamente deberá realizar el juzgador al momento de emitir la sentencia de fondo del juicio de amparo.

"Por lo que, no es posible conceder la suspensión provisional, con base en esa apariencia, pues no existen datos que permitan adelantar una posible concesión de amparo, pues en su caso, necesariamente, se requiere de un estudio profundo de las medidas cautelares, a la luz de las constancias que en su momento se rindan ante la potestad del juzgador federal.

"Agravios relativos a que las medidas cautelares son inconstitucionales e ilegales.

"De las restantes alegaciones expresadas por la parte recurrente, se advierte que, de manera sustancial, se aducen argumentos por los que considera que la suspensión provisional de los actos reclamados se debió conceder.

"Sin embargo, en realidad se advierte que lo que asevera son los antecedentes del caso y alegaciones tendentes a controvertir la fijación de las medidas cautelares, pues en esencia la sociedad quejosa, alega que son indebidas las medidas por que las prohibiciones ahí decretadas, atañen exclusivamente a la asamblea de accionistas, en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y que éstas le causan daños irreparables, entre otras cuestiones relacionadas con el fondo del asunto.

"Esto es, del examen integral de los agravios, se advierte que lo que pretende el inconforme es que se consideren injustificadas las medidas cautelares que se ha dictado contra la parte quejosa; según esto, para que se conceda la suspensión provisional de las mismas.

"Sin embargo, dicho examen no es materia del incidente de suspensión, por ello los **agravios son inoperantes**.

"En efecto, en el incidente de suspensión no se examina la legalidad, constitucionalidad o justificación legal, de la medidas cautelares que se hayan dictado contra la parte quejosa; dicho examen pertenece al estudio de fondo que se hiciera de los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo en el principal, que será donde se verificará si los actos reclamados reúnen los requisitos legales y constitucionales, para que se hagan efectivos a la parte quejosa, y de ser así, el fallo le negaría el amparo.

"En cambio, si se advirtieran vicios en la imposición de las citadas medidas cautelares, se le concedería la protección constitucional; desde luego, en ambos casos, superados los temas relativos a la procedencia del amparo que son de orden público.

nal a la señora ***** , ejercer y ostentarse de cualquier forma y ante cualquier persona, institución o autoridad, como funcionaria, representante, mandataria, apoderada o cualquier figura análoga de las siguientes sociedades mercantiles ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .—**V.** Se le prohíbe en forma provisional a la señora ***** , ejercer y ostentarse de cualquier forma y ante cualquier persona, institución o autoridad, como funcionaria, representante, mandataria, apoderada o cualquier figura análoga, de las siguientes sociedades mercantiles ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .—**VI.** Se mantenga al señor ***** , como presidente de consejo de administración de la sociedad mercantil denominada ***** , así como del ***** , con las amplias facultades establecidas en los estatutos sociales de la sociedad mercantil y en la ley de la materia y hasta en tanto no se resuelva judicialmente y en definitiva, lo contrario.—**VII.** Se mantenga en su encargo como presidente del consejo de administración al señor ***** , con las amplias facultades establecidas en la ley de la materia y de acuerdo a los estatutos sociales de las sociedades mercantiles siguientes: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** .—**VIII.** Se mantenga en su encargo como administrador único el señor ***** , con las amplias facultades establecidas en la ley de la materia y de acuerdo a los estatutos sociales de las sociedades mercantiles siguientes: ***** y ***** .—**IX.** Se requiera a la señora ***** , para que rinda cuentas respecto de las siguientes sociedades mercantiles: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** y a efecto de que presente ante el Juez que conozca de la demanda que se plantee la siguiente información: **a.** Un informe sobre la marcha de las sociedades que a continuación se refiere, durante el tiempo que ha fungido como presidenta del consejo de administración de ***** ; **b.** Un informe en que declare y explique las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera de las sociedades de que se trata.—**c.** Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad mercantil en comento a la fecha de cierre del ejercicio y durante todo el tiempo que ha fungido como presidenta del consejo de administración de las mimas.—**d.** Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de las sociedades durante el ejercicio y durante todo el tiempo en que ha durado su encargo como presidenta del consejo de administración de la sociedad mercantil.—**e.** Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio y durante su encargo como presidenta del consejo de administración de la sociedad mercantil en cuestión.—**f.** Un estado que muestre los cambios en las

partidas que integran el patrimonio social de la sociedad mercantil antes citada, acaecidos durante el ejercicio y durante el tiempo que se desempeñó como presidenta del consejo de administración de la misma.—**g.** Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.—**h.** Todos los documentos de donde se desprendan movimientos corporativos de las sociedades mercantiles, *****; *****; tales como: compraventa de acciones, donaciones de acciones, otorgamiento de poderes, contratos de cualquier índole, incluidos de los de crédito (sic), libros de asamblea, títulos accionarios y todos aquellos documentos que tengan que ver con la vida corporativa de la sociedad.—**i.** Un informe sobre la marcha de las sociedades que a continuación se refiere, durante el tiempo fungido como secretario del consejo de administración de *****; *****; *****; ***** y *****; **j.** Un informe en que declare (ilegible), políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera de las sociedades de que se trata.—**k.** Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad mercantil en comento a la fecha de cierre del ejercicio y durante todo el tiempo que ha fungido como secretario del consejo de administración de las mismas.—**l.** Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de las sociedades durante el ejercicio y durante todo el tiempo en que ha durado su encargo como secretario del consejo de administración.—**m.** Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio y durante su encargo como secretario del consejo de administración de la sociedad mercantil en cuestión.—**n.** Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social de la sociedad mercantil antes citada, acaecidos durante el ejercicio y durante el tiempo que se desempeñó como secretario del consejo de administración de la misma.—**o.** Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.—**p.** Todos los documentos de donde se desprendan movimientos corporativos de las sociedades mercantiles *****; *****; *****; ***** y ***** tales como: compraventa de acciones, donaciones de acciones, otorgamiento de poderes, contratos de cualquier índole, incluidos los de crédito, libros de asamblea, títulos accionarios y todos aquellos documentos que tengan que ver con la vida corporativa de las sociedades en cuestión.—**X.** Se ordena que a partir del dictado de la presente medida, no se realice por la demandada *****; movimiento corporativo alguno en las sociedades mercantiles siguientes, *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; ***** y *****.—**XI.** Se ordena el aseguramiento provisional de las tarjetas corporativas que estén a nombre de *****y/o los apoderados, representantes, mandatarios o cualquier

figura análoga, designados y/o nombrados por la señora ***** , dentro de las sociedades mercantiles siguientes: ***** .—XII. Se ordena girar atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que de manera inmediata y a través de los sistemas electrónicos con que cuenta para ello, notifique e informe a las instituciones de banca múltiple del país, los efectos de ejecución de la presente medida.—XIII. Se prohíbe provisionalmente a la señora ***** y a toda persona que hubiere sido facultada para ello, con excepción de ***** , a suscribir de manera conjunta o separada títulos de crédito, así como la disposición y/o traspasos de dinero de cuentas bancarias propiedad de las siguientes sociedades mercantiles: ***** .—XIV. Se ordena la cancelación de sus respectivas firmas, solicitándose para ello, se gire atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que de manera inmediata y a través de los sistemas electrónicos con que cuenta para ello, notifique e informe a las instituciones de banca múltiple, para los efectos de su ejecución el contenido de la presente medida, así como del auto que recaiga a la misma.—XV. Se ordena la inscripción de la presente medida y el acuerdo que recaiga al respecto, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Jalisco, en los folios mercantiles electrónicos ***** y ***** , correspondientes a las siguientes empresas: ***** .—XVI. Se decreta la inmovilidad sobre las marcas propiedad de ***** , antes denominada ***** , a efecto de que no realice modificación, cesión, transmisión o cancelación de las mismas. Para tal efecto, se ordena girar atento oficio al Instituto Mexicano de Propiedad Industrial para su debida ejecución. Para los mismos efectos, se ordena girar atento oficio a la autoridad mencionada, a efecto de que decrete la inmovilidad sobre las marcas propiedad de ***** , a efecto de que no se realice modificación, cesión, transmisión o cancelación de las mismas.—XVII. Se ordena el aseguramiento provisional de los bienes inmuebles a nombre de la sociedad mercantil denominada ***** , a fin de que no se realice movimiento registral alguno ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Jalisco. Para tal efecto, se ordena girar atento oficio a la autoridad registral a fin de que tenga debida ejecución la medida cautelar que se decreta.—XVIII. En los términos de los artículos 1170, 1171 y 1172 del Código de Comercio, se decreta la radicación de la señora ***** , a fin de que no se ausente del lugar del juicio, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio.—XIX. Se ordena mantener la posesión física y material que al día de hoy ostenta el señor ***** , de los inmuebles donde se encuentra la administración y operación de las sociedades ***** , y sus controladas.—XX. Se ordena, en términos de los artículos 385 y 386 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la suspensión de cualquier orden judicial de ejecución que implique la modifica-

ción de la situación de hecho y de derecho generada con la concesión de las presentes medidas."

De ese juicio de amparo correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien lo tramitó con el número de expediente 983/2015-I, en el que **negó la suspensión provisional solicitada respecto del mencionado acto reclamado.**

Inconforme la quejosa interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y que se tramitó con el número de expediente **QC. 260/2015**, en el que por ejecutoria de veintisiete de noviembre de dos mil quince, declaró que el recurso respecto de los actos reclamados de las autoridades legislativas, así como respecto de los actos reclamados del Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México había quedado sin materia. Y por cuanto hace a los actos reclamados del Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en Jalisco en el expediente 1154/2015, así como aquellos actos de ejecución reclamados respecto de diversas autoridades del Estado de Jalisco declaró **infundado** el recurso de queja, con base en lo siguiente:

Que la medida cautelar reclamada, tenía por efecto que las medidas cautelares decretadas en un diverso procedimiento continuaran existentes, por lo que no podía concederse la suspensión provisional solicitada para el efecto de que se suspendiera la ejecución de la medida cautelar solicitada, pues tendría como efecto que se autorizara a *****, entre otras cosas, a realizar actos de comercio y representar a *****, cuando las consecuencias de las medidas cautelares decretadas fueron para efecto de que no realizara cualquier acto en representación de dicha persona moral.

Que conceder la suspensión, provisional implicaría que se emitiera una resolución de suspensión provisional en contravención a lo resuelto en el recurso de queja 165/2015 del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en el que se determinó que no podían levantarse las medidas cautelares ya decretadas, por lo que ello implicaría contravenir disposiciones del orden público y seguir perjuicio al interés social.

Por otra parte, consideró que el tema sustancial del juicio de amparo, radicó en la constitucionalidad de las medidas precautorias decretadas prejudicialmente y su ejecución, por lo que sobre ese tema no hay criterios constantes y uniformes que pudieran predecir amplias posibilidades de obtener la protección constitucional, de manera que el juzgador de la causa pudiera inclinarse provisionalmente por un sentido favorable o desfavorable. Y que por esa razón no era posible conceder la suspensión provisional con base en esa

aparición, al no existir datos que permitieran adelantar una posible concepción de amparo.

Lo anterior según se advierte de las consideraciones que a continuación se transcriben:

"CUARTO.—Se procede al análisis del auto impugnado, únicamente, por lo que respecta a los actos atribuidos a las autoridades responsables, por las que el Juez de Distrito determinó diferir la audiencia incidental, las cuales son, **Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido del Poder Judicial del Estado de Jalisco, director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Jalisco, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en Jalisco, Comandancia del Aeropuerto Internacional de Guadalajara, Jalisco, Comandancia del Aeropuerto Internacional de Puerto Vallarta, Jalisco, director de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, comisario de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco y Fiscalía General del Estado de Jalisco.**

"Son **infundados** en parte e inoperantes en otra, los agravios expresados por la recurrente, como se analizará en párrafos siguientes:

"A efecto de patentizar lo **infundado** de los agravios expuestos por la recurrente, es necesario realizar una breve reseña de los antecedentes del asunto, los cuales se advierten de lo expresado por la quejosa en la demanda de amparo, la ampliación de los agravios aquí expresados y los alegatos expuestos por el tercero interesado.

"Asimismo, se toman en consideración como hecho notorio las diversas ejecutorias capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (Sise), respecto de los diversos juicios de amparo y medios de impugnación, promovidos tanto por ***** y el tercero interesado *****, relacionados con los actos reclamados en el juicio de amparo biinstancial, al ser información fidedigna y auténtica.

"Es aplicable a lo anterior la tesis I.10o.C.2 K (10a.), del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Décima Época, que este órgano colegiado comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2187 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2015 a las 9:30 horas», que dice:

"'HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).' (transcribe texto)

"Antecedentes de las medidas cautelares dictadas en el expediente 1154/2015, del índice del Juzgado Quinto de lo Mercantil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

"...

"Atendiendo a lo expuesto, debe decirse que la litis en el asunto, se centra en determinar si es o no posible conceder la suspensión provisional solicitada por *****, respecto de las medidas cautelares prejudiciales decretadas por el **Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado Jalisco, con residencia en Zapopan** y de las cuales ordenó su ejecución el **Juez Vigésimo Tercero Civil del Distrito Federal** en el juicio ordinario mercantil **456/2015**; por virtud de la existencia de una diversa determinación emitida en otro juicio de amparo, pues de concederla se afectaría el orden público e interés social.

"Por lo cual, este órgano colegiado sólo analizará los agravios expuestos por la recurrente en su escrito de agravios y de ampliación, en cuanto a dicha consideración, pues de ser apegada a derecho esa consideración, sería suficiente para confirmar la negativa de la suspensión provisional solicitada por la quejosa, respecto de las autoridades por las cuales se resuelve el presente recurso de queja.

"En relación con dicho tópico, la aquí recurrente sostiene, en esencia, que el Juez de Distrito no analizó en forma correcta y objetiva los antecedentes del asunto, en tanto que, en el juicio de amparo a estudio, se solicitó la suspensión únicamente por lo que atañe a los efectos y consecuencias de las medidas cautelares decretadas por el **Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado Jalisco, con residencia en Zapopan** y de las cuales ordenó su ejecución el **Juez Vigésimo Tercero Civil del Distrito Federal** en el juicio ordinario mercantil **456/2015**, por ser ajena a esas medidas cautelares.

"Argumentos que se estiman ineficaces por las siguientes consideraciones.

"En efecto, como lo asentó el Juez de Distrito en el auto recurrido, no es posible conceder la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa, pues, si bien no señaló qué juicios eran los existentes, lo cierto es que de la relatoría de los antecedentes, se advierte y es claro que existe la resolución emitida en el recurso de queja *****, del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en la que se conce-

dió la suspensión provisional a ***** , respecto del acuerdo de **veintiuno de mayo de dos mil quince, para el efecto de que no se levantaran o dejaran sin efectos las medidas cautelares dictadas en el diverso proveído de veintisiete de marzo del citado año; efectos de suspensión que fueron reiterados por el Juez de Distrito al emitir la interlocutoria de diez de agosto de dos mil quince, en el juicio de amparo indirecto 449/2015.**

"Y si bien los actos reclamados son diversos en el incidente de suspensión que deriva del juicio de amparo *** , que nos ocupa y aquel que fue materia de reclamo en el diverso juicio de amparo indirecto 449/2015; lo cierto es que, como se señaló, la medida cautelar prejudicial reclamada en el juicio de garantías del que deriva el auto impugnado en esta queja, fue para el efecto de que esas medidas cautelares decretadas en el diverso procedimiento continúen existentes, por lo que no se podría conceder la suspensión provisional solicitada para el efecto de que se suspenda la ejecución de la medida cautelar solicitada, pues tendría como efecto, que se autorice a ***** , entre otros, a realizar actos de comercio y represente a la aquí quejosa, cuando las consecuencias de las medidas cautelares decretadas fueron para efecto de que no realizara cualquier acto en representación de la quejosa –aquí recurrente–.**

"Situación que, como lo estimó el Juez federal, no puede dejar de observarse, pues se reitera, de conceder la suspensión provisional en el incidente derivado del juicio de amparo ***** , origen del auto recurrido, implicaría que se emitirá una resolución de suspensión provisional en contravención a dicha resolución de la queja ***** , pues como se apreció, **en aquella se determinó claramente que no podían levantarse las medidas cautelares ya decretadas; incluso el tribunal federal en dicha queja, estimó que debía concederse la suspensión al quejoso Jorge Carlos Vergara Madrigal, debido a que existía peligro inminente de que se ejecutara el acto –levantamiento de las medidas cautelares–, con perjuicio de difícil reparación para el impetrante.**

"Así entonces, se reitera que es una determinación que no puede soslayarse, como lo pretende la parte recurrente, al estimar que se trata de actos reclamados diferentes, pues si bien, lo son, además de que son emitidos por diversas autoridades jurisdiccionales, lo cierto es que los efectos de la suspensión provisional y definitiva en la referida queja ***** y amparo indirecto ***** , fueron precisamente para que las medidas cautelares decretadas en el acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil quince, en el juicio ordi-

nario mercantil ***** y que sirvieron de base y prueba para decretar la solicitada prejudicialmente por *****, en el acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión que nos ocupa, no fueran levantadas; esto es, **para que no se materializaran aquellas medidas que a la fecha de esas determinaciones no se hubieran ejecutado con motivo de la exhibición de la contragarantía**, ello en virtud de que ***** manifestó que no se habían revocado o levantado las providencias precautorias decretadas en el natural, por lo cual, si ese es el hecho existente, en consecuencia, las medidas cautelares decretadas prejudicialmente deben existir de la misma manera.

"En este sentido, si se toma en cuenta que la sociedad recurrente, solicita que se conceda la suspensión provisional, en relación con las medidas cautelares decretadas en el expediente ***** por el **Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan** y de las cuales ordenó su ejecución el **Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal**, para el efecto de que no se ejecuten éstas y, por ende, cese el estado de intervención societaria que ordenó el Juez responsable sobre los nombramientos de la quejosa; ello implica indudablemente que, de concederse la suspensión en esos términos, se estaría actuando en contra de una ejecutoria derivado de diversos procedimientos, que determinó no levantar las medidas cautelares.

"Por lo cual, como correctamente lo estimó el Juez de Distrito, no se podían dejar de observar las determinaciones antes mencionadas –*****–, que son resoluciones de amparo, como aludió en el auto recurrido.

"Además, la circunstancia de que la sociedad recurrente, sea tercera ajena al juicio natural –tanto medidas cautelares prejudiciales del índice del **Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan** y juicio ordinario mercantil, del índice del **Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal**–, y que la contragarantía haya sido exhibida por *****, no implica que deba concederse la suspensión provisional solicitada, pues se insiste, existe una determinación firme que no puede soslayarse y que versa, precisamente, en torno a las medidas cautelares decretadas y de las que ahora se pide su suspensión; además, no debe pasar inadvertido que la mayoría de las medidas fueron decretadas a la persona física directamente, esto es, a ***** y no propiamente a la persona moral quejosa.

"Así, de concederse la suspensión, implicaría forzosamente que se dicten resoluciones contradictorias y se contravenga una resolución federal que

impide el levantamiento de esas medidas, independientemente de quién haya exhibido la contragarantía, lo cual como lo refirió el Juez de Distrito, atentaría contra el orden público e interés social, que es precisamente una de las excepciones para decretar la suspensión, como lo preceptúa el artículo 128, fracción II, de la vigente Ley de Amparo.

"Sin que asista razón al recurrente al estimar que el Juez de Distrito tenía que precisar de qué forma consideraba se podría afectar el interés social, pues como se señaló, lo que argumentó el Juez federal fue que las sentencias emitidas con motivo de un juicio de amparo son de orden público e interés social y ello hace improcedente la suspensión de los actos reclamados, con lo cual dio la razón por la cual se estimaba afectado el orden público e interés social.

"En este sentido, atendiendo a los anteriores razonamientos, contrario a lo estimado por la recurrente, el Juez de Distrito actuó conforme a las constancias y atendiendo a los antecedentes planteados en el incidente relativo al juicio de amparo ***** de su índice.

"En diverso agravio, la parte recurrente en torno a este tópico alega, en esencia, que en una diversa queja ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan Jalisco, le concedió a la parte demandada *****, la suspensión provisional respecto de las medidas cautelares decretadas, por lo que se actualiza la figura de cosa juzgada refleja.

"Tal argumento es **infundado**, lo anterior porque si bien es un hecho notorio de que en el recurso de queja *****, el quince de julio de dos mil quince, el citado colegiado, concedió la suspensión provisional a la demandada *****, respecto del acto reclamado de veintisiete de marzo de dos mil quince; según determinación que es consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, en los siguientes términos:

"En tal virtud, ante lo fundado de los agravios lo procedente es modificar el auto recurrido para en su lugar conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en el auto de veintisiete de marzo de dos mil quince dictado por el Juez Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco en el juicio mercantil ordinario 891/2015 y su ejecución; por lo que al no existir reenvío en esta instancia constitucional, se reasume jurisdicción sobre la procedencia de la medida suspensiva solicitada.—IX. Efectos de la suspensión. La medida procede concederla porque se

advierte que se reúnen todos los requisitos que estatuyen los artículos 128 de la ley de la materia, toda vez que la solicitó la quejosa y, como ya se dijo, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.—Con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Amparo aplicable al caso que se analiza, se concede la suspensión provisional para el efecto de que no se ejecute el acto reclamado consistente en el auto de veintisiete de marzo de dos mil quince, es decir, para que cesen de momento los efectos de la medida cautelar que la quejosa impugna de inconstitucional.—Lo anterior hasta en tanto, se resuelva sobre la suspensión definitiva ...'

"No obstante, tal determinación no puede estimarse como cosa juzgada refleja, ya que se trata de una resolución que concedió una suspensión provisional que sólo subsistió hasta que se dictara la definitiva, respecto de la cual, no se tiene conocimiento si fue dictada en los mismos términos y aún prevalece esa medida cautelar.

"Más aún, como ya se puntualizó, existe la resolución interlocutoria de diez de agosto de dos mil quince, emitida en el diverso juicio de amparo indirecto *****, en la que se concedió la suspensión definitiva para efecto de que no se levantaran las medidas cautelares, la cual subsiste hasta el dictado de la sentencia definitiva en ese juicio de amparo, el cual, hasta el momento en que se dicta esta determinación, no se tiene conocimiento de que ya se hubiera dictado o que haya causado ejecutoria, para decir que la referida interlocutoria dejó de surtir sus efectos; además de que ésta es posterior a la dictada en la queja *****; por lo cual, no se actualiza la figura jurídica de cosa juzgada refleja, como lo pretende hacer valer la parte recurrente.

"Por otra parte, la recurrente alega, en esencia, que el Juez de Distrito no hizo un análisis de la apariencia del buen derecho, y que esa apariencia existe a su favor, por lo que se debe conceder la suspensión como adelanto provisional de los efectos de la sentencia protectora. Argumentos que también se estiman infundados por las siguientes consideraciones.

"El artículo 107, fracción X de la Constitución Federal, en su literalidad indica:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza

del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ...'

"El propósito del juicio de amparo es la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como los demás derechos fundamentales y hacer efectivas las garantías consagradas en la propia Constitución; de modo que si la sentencia reclamada resulta contraria a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas tuteladas en la Constitución Federal, debe ordenarse que quede insubsistente y restituir a la quejosa en el uso y goce de la garantía individual violada o si el acto es negativo ordenar a la autoridad que actúe como la garantía indique.

"Conforme a dicho precepto constitucional para conceder la suspensión de los actos reclamados, cuando la naturaleza del acto lo permita, es una obligación del Juez de amparo hacer la ponderación **de la apariencia del buen derecho y el interés social.**

"La apariencia del buen derecho implica, por un lado, cerciorarse de la verosimilitud o existencia del derecho que está vulnerado o menoscabado por la ejecución del acto reclamado y advertir, sin prejuzgar, las posibilidades de que el acto reclamado sea declarado inconstitucional y que el quejoso obtenga un fallo protector; frente al peligro en la demora, sobre la base de que los daños y perjuicios derivados de la ejecución del acto sean de difícil reparación. Si no hay esa consecuencia de daños y perjuicios o si no es difícil que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de dicha ejecución, la medida debe negarse.

"Sirve de apoyo a lo anterior, al no oponerse a las disposiciones de la vigente Ley de Amparo, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 15/96, publicada en la página 16, Tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

""SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.' (transcribe texto)

"Ahora bien, cabe precisar que aun cuando el juzgador de amparo no hizo pronunciamiento respecto a la apariencia del buen derecho, no obstante, en el caso, no se actualiza la probabilidad especial mencionada.

"Lo anterior, porque el tema sustancial del juicio de amparo radica en la constitucionalidad de las medidas precautorias decretadas prejudicialmente y su ejecución, por lo que, sobre ese tema no hay criterios constantes y uniformes que pudieran predecir amplias posibilidades de obtener la protección constitucional, de manera que el juzgador de la causa pudiera inclinarse provisionalmente por un sentido favorable o desfavorable.

"Por lo que, no es posible conceder la suspensión provisional con base en esa apariencia, pues no existen datos que permitan adelantar una posible concesión de amparo, pues en su caso, necesariamente se requiere de un estudio profundo de las medidas cautelares, a la luz de las constancias que en su momento se rindan ante la potestad del juzgador federal, además de que, como se dijo, de otorgarse se afectaría el orden público y el interés social.

"En otros agravios, la recurrente reiteradamente expresa argumentos por los que considera que la suspensión provisional de los actos reclamados se debió conceder.

"Sin embargo, en realidad se advierte que lo que asevera son los antecedentes del caso y argumentos tendentes a controvertir la fijación de las medidas cautelares, pues en esencia la sociedad quejosa alega que son indebidas las medidas, porque las prohibiciones ahí decretadas, atañen exclusivamente a la asamblea de accionistas, en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y que éstas le causan daños irreparables, entre otras cuestiones relacionadas con el fondo de asunto.

"Esto es, del examen integral de la ampliación de los agravios se advierte que lo que pretende la inconforme es que se consideren injustificadas las medidas cautelares que se han dictado, según esto, para que se conceda la suspensión provisional de las mismas.

"Sin embargo, dicho examen no es materia del incidente de suspensión, por ello los **agravios son inoperantes. ...**"

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Para comprobar la existencia de una contradicción de tesis, es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, que exista una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. De tal suerte que, la materia de resolución en una contradicción de tesis, consiste en identificar criterios jurídicos discrepantes sobre un

idéntico punto de derecho y decidir el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, son:

a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas; y,

c) Que la divergencia de criterios provenga del examen de idénticos elementos, aunque las cuestiones fácticas que los rodean sean desiguales o que refieran elementos secundarios diferentes.

Ilustra esta consideración la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la

discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

En ese tenor y de acuerdo con las consideraciones que han sido transcritas en páginas precedentes, es necesario determinar cuáles son los puntos de contacto, respecto de los que existe contradicción, para lo cual debe descartarse en primer lugar aquellos puntos respecto de los que no la hay.

A) Inexistencia de contradicción de tesis

Para una mejor comprensión a continuación se muestra una tabla comparativa de aquellas consideraciones en las que no existe un punto contradictorio:

¹ Jurisprudencia P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

Inexistencia de la contradicción respecto de los siguientes criterios			
Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
<p>Determinó conceder la suspensión provisional respecto de las medidas cautelares reclamadas, con base en lo siguiente:</p> <p>I. Que la Ley de Amparo (anterior a la adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis) no prohíbe la suspensión de medidas precautorias.</p> <p>II. Que con las medidas cautelares no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.</p>	<p>Determinó negar la suspensión provisional respecto de las medidas cautelares reclamadas, con base en lo siguiente:</p> <p>I. Que para resolver sobre la suspensión solicitada no podía llevarse a cabo un nuevo estudio ni aun preliminar, ni superficial, en cuanto al derecho de la accionante, pues ello implicaría calificar de mayor valía el derecho de la quejosa frente al que ya fue tutelado preventivamente por la autoridad responsable, soslayando la presunción de legalidad de las resoluciones.</p>	<p>Determinó negar la suspensión provisional respecto de las medidas cautelares reclamadas, con base en lo siguiente:</p> <p>I. Que debía atenderse a lo resuelto en un diverso juicio de amparo en el que fue determinado que no debían levantarse las medidas cautelares reclamadas, por lo que no podía concederse la suspensión en contravención a esa resolución judicial.</p> <p>II. Que sobre el tema no existían criterios constantes y uniformes que pudieran predecir amplias posibilidades de obtener la protección constitucional; por lo que no era posible conceder la suspensión provisional con base en la aparición del buen derecho.</p>	<p>Determinó negar la suspensión provisional respecto de las medidas cautelares reclamadas, con base en lo siguiente:</p> <p>I. Que debía atenderse a lo resuelto en un diverso juicio de amparo en el que fue determinado que no debían levantarse las medidas cautelares reclamadas, por lo que no podía concederse la suspensión en contravención a esa resolución judicial.</p> <p>II. Que sobre el tema no existían criterios constantes y uniformes que pudieran predecir amplias posibilidades de obtener la protección constitucional; por lo que no era posible conceder la suspensión provisional con base en la aparición del buen derecho.</p>

Como puede observarse de la anterior tabla comparativa, **no existe contradicción** de criterios, respecto de los elementos analizados por los Tribunales **Décimo Primero** y **Décimo Segundo** en Materia Civil del Primer Circuito; pues éstos resolvieron **negar la suspensión provisional** de las

medidas cautelares reclamadas, sobre la base de que debía tomarse en cuenta lo resuelto en un diverso juicio de amparo en el que había sido determinado que no debían levantarse dichas medidas; lo cual constituye una razón particular de los hechos ocurridos en el caso concreto y no una declaratoria en términos generales de la improcedencia de la suspensión provisional, respecto de medidas cautelares.

Además los mencionados Tribunales Colegiados **Décimo Primero** y **Décimo Segundo** consideraron que no podía concederse la suspensión con base en la **apariencia del buen derecho**, al no existir criterios constantes y uniformes que pudieran predecir amplias oportunidades de obtener la protección constitucional. **Figura que no fue analizada** por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al conceder la suspensión provisional.

Por otra parte, el **Décimo** Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que debía negarse la suspensión provisional, pues no podía llevarse a cabo un nuevo estudio ni aun preliminar ni superficial en cuanto al derecho de la accionante, ya que ello implicaría calificar de mayor valía el derecho de la quejosa frente al que ya fue tutelado, previamente, por la autoridad responsable, soslayando la presunción de legalidad de las resoluciones. Aspecto del que no se pronunció el **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al conceder la suspensión provisional respecto de medidas cautelares.

En efecto, el **Octavo Tribunal Colegiado** determinó, entre otras cuestiones, que procedía conceder la suspensión provisional, respecto de medidas cautelares, pues no existía prohibición prevista en la Ley de Amparo (anterior a la adición al artículo 128 publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis), así como que no se causaba perjuicio al interés social, ni se contravenían disposiciones de orden público; mientras que los Tribunales Colegiados referidos, determinaron que debía negarse la suspensión provisional, respecto de tales medidas, con base en elementos distintos a los señalados por el referido tribunal federal.

De ahí que, en el caso **no exista contradicción de criterios** entre lo resuelto por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** en el recurso de queja **279/2015-III** y lo resuelto por los Tribunales Colegiados **Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver los recursos de queja **185/2015, 251/2015 y 260/2015**, respectivamente, por cuanto hace a las consideraciones señaladas.

B) Existencia de contradicción

Una vez precisados los puntos respecto de los que no existe contradicción, a continuación y para su mejor comprensión se muestra en una tabla comparativa los puntos de contacto en los que se estima existen criterios contradictorios:

Puntos de contradicción			
Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
<p>Determinó conceder la suspensión provisional respecto de las medidas cautelares reclamadas, con base en lo siguiente:</p> <p>I. Que de ejecutarse las medidas cautelares en cita, se causarían a la quejosa, perjuicios de difícil reparación.</p> <p>II. Que la suspensión provisional no tendría efectos restitutorios, ya que únicamente recaía sobre la ejecución que en el futuro pudiera tener la resolución reclamada. Aunado a que el ar-</p>	<p>Determinó negar la suspensión provisional respecto de las medidas cautelares reclamadas, con base en lo siguiente:</p> <p>I. Que no podía considerarse que con la concesión de las medidas cautelares pudiera causarse un daño o perjuicio de difícil reparación, pues el detrimento que en su caso pudiera ocasionarse con las medidas cautelares, estaba garantizado con la fianza que fijó el Juez de origen.</p> <p>II. Que de otorgarse la suspensión perderían eficacia las medidas cautelares y se le darían efectos restitutorios, sin que se hubiese decidido el fondo del amparo.</p>	<p>Determinó negar la suspensión provisional respecto de las medidas cautelares reclamadas, con base en lo siguiente:</p> <p>I. Que la posible afectación que pudiese sufrir el solicitante de amparo, se encuentra garantizada por la fianza ordenada por el Juez otorgante de esas medidas.</p> <p>II. Que al decidirse la materia de fondo del juicio constitucional, en caso de ser favorable a los intereses del imputado se ordenará su levantamiento retro trayéndose las cosas al estado en que se</p>	<p>Determinó negar la suspensión provisional respecto de las medidas cautelares reclamadas, con base en lo siguiente:</p> <p>I. Que la suspensión únicamente procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, no así respecto de los negativos o consumados, pues ello implicaría darle efectos restitutorios plenos a esa medida.</p> <p>II. Que las medidas cautelares reclamadas implicaban una abstención o prohibición que se consuman una sola vez, por lo que al ser actos consumados no procedía conceder la suspensión.</p>

<p>título 147 de la Ley de Amparo permite que se le dé a la suspensión efectos restitutorios, en tanto que la suspensión puede fungir como una medida que anticipe provisionalmente el restablecimiento en el goce de los derechos que se han visto afectados con motivo del acto.</p>		<p>encontraban antes de que se otorgaran (efectos restitutorios de la sentencia de amparo).</p>	
--	--	--	--

De lo anterior se advierte que, **sí existe contradicción de tesis**, respecto del criterio sustentado por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **279/2015-III** y los sostenidos por el **Noveno, Décimo y Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver los recursos de queja **192/2015, 185/2015 y 251/2015** pues presentan puntos de contacto, respecto de una idéntica cuestión jurídica y se pronuncian de manera contradictoria al respecto.

1. Primer punto de contradicción.

El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que **sí procedía la suspensión provisional solicitada** respecto de medidas cautelares por lo siguiente:

- Porque con las medidas cautelares decretadas en el juicio de origen, podían ocasionarse a la parte quejosa **perjuicios de difícil reparación**.

Mientras que los Tribunales **Noveno y Décimo** consideraron que debía **negarse la suspensión provisional** solicitada, respecto de tales medidas, por lo siguiente:

- Porque los posibles **daños y perjuicios** que pudieran ocasionarse con la concesión de tales medidas **se encontraban garantizados** con la fianza que fijó el Juez de origen.

2. Segundo punto de contradicción

El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** también consideró que debía concederse la suspensión provisional solicitada, respecto de medidas cautelares, por la razón siguiente:

- Porque la suspensión provisional **no tendría efectos restitutorios**, ya que recaía, únicamente, sobre la ejecución que en el futuro pudiera tener la resolución reclamada.

- Porque en todo caso el artículo 147 de la Ley de Amparo, permite que la suspensión pueda tener efectos restitutorios.

Mientras que los Tribunales Colegiados **Noveno, Décimo y Décimo Primero** consideraron que debía negarse la suspensión provisional por lo siguiente:

- Porque su concesión implicaría otorgar **efectos restitutorios** sin que se hubiese decidido el fondo del amparo.

En consecuencia, este Pleno de Circuito, estima que **sí existe contradicción** de criterios respecto de los elementos precisados que fueron analizados por los mencionados tribunales y, por tanto, la materia de este asunto consiste en determinar:

1. Si es posible conceder la suspensión provisional, solicitada, respecto de medidas cautelares decretadas en un procedimiento mercantil, a pesar de que la ley respectiva exija para su concesión el otorgamiento de una garantía.

2. Si es posible conceder la suspensión provisional, respecto de medidas cautelares decretadas en un procedimiento mercantil, aun cuando su concesión pudiera tener efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo del amparo.

SEXTO.—**Estudio de fondo.**

Primer tema:

Determinar si es posible conceder la suspensión provisional solicitada, respecto de medidas cautelares decretadas en un procedimien-

to mercantil, a pesar de que la ley respectiva exija para su concesión el otorgamiento de una garantía.

Al respecto debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en el sentido sustancial de que: la circunstancia de que el Código de Comercio exija el otorgamiento de una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar decretada en un juicio mercantil, no es una razón suficiente para negar la suspensión provisional en el juicio de amparo. Por lo siguiente:

a) Concepto de medida cautelar.

La medida cautelar calificada también como providencia o medida precautoria, es aquel instrumento que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio; así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.²

Las medidas cautelares, constituyen un proceso *urgente* que, sin ser autónomo, sirve para garantizar el buen fin de otro proceso; por lo que hablar de medidas cautelares, se está ante una situación de urgencia; de manera tal que, hay supuestos en que el peticionario obtiene de entrada la satisfacción de su derecho sin haberse agotado el conocimiento del Juez, porque **la urgencia es más importante que la certeza**. Supuestos en los que incluso corresponde atender el fondo, generando una solución semejante a la decisión final.³

La finalidad de la medida cautelar, es evitar que el tiempo que implica el proceso frustre el derecho del peticionario, asegurando así el eventual cumplimiento de la condena, disipando los temores fundados de quien la pide. De tal suerte que debe existir correspondencia entre el objeto del proceso y lo que es objeto de la medida.⁴

Por lo que una medida cautelar es aquel instrumento empleado por la autoridad judicial con el fin de conservar la materia del litigio, evitar un grave

² Voz "medidas cautelares", en el *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa 2001, tomo I-O, página 2484.

³ Arazí, Roland. et al., *Medidas Cautelares*. Argentina, 1999, página 1.

⁴ *Ibídem* páginas 4 y 5.

e irreparable daño a las partes, o bien, evitar que se frustre el derecho del peticionario y asegurar así el cumplimiento de lo sentenciado.

b) La suspensión en el juicio de amparo como medida cautelar y sus características.

El juicio de amparo, como cualquier otro proceso, requiere tiempo para su trámite y su ejecución; ese transcurrir de tiempo puede provocar que no sea posible reintegrar al quejoso en el goce del derecho afectado, aun cuando éste se le hubiese reconocido por la autoridad federal en la sentencia de amparo.

De tal suerte que, la suspensión del acto reclamado es aquel instrumento que evita que el quejoso sufra molestias durante el tiempo en que los órganos de amparo determinan si el acto reclamado es o no inconstitucional; además de que impide que el juicio constitucional quede sin materia como consecuencia de la ejecución, en muchos casos irreparable, del acto reclamado. Es decir, que constituye una medida cautelar.

"La suspensión constituye el alma misma del amparo, lo dota de efectividad real para la consecución de su fin último, que es precisamente la protección plena de los derechos fundamentales de los gobernados, mientras se resuelve en definitiva el juicio de amparo, por lo que éste no sería eficaz sin la figura de la suspensión, lo que la convierte en una institución fundamental en dicho juicio, pues preserva la materia de este, asegurando provisionalmente el derecho fundamental que se dice violado para que una vez dictada la sentencia que llegue a declarar el derecho del quejoso, pueda ser ejecutado eficaz e íntegramente, restituyéndose en forma definitiva en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación."⁵

Como cualquier otra medida cautelar, la suspensión del acto reclamado tiene las características de: **instrumentalidad**, que se refiere a la dependencia necesaria que tiene respecto del proceso, esto es, que sólo se explica en razón del proceso principal que pretende asegurar; cuya función consiste en conservar la materia del objeto de la litis y evitar daños a las partes o a la

⁵ Pérez Daza, Alfonso, "La suspensión del acto reclamado", en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (comp.), *Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, páginas 954-955.

sociedad, según sea mayor la afectación y definición del derecho a proteger, a causa de la demora en el juicio.⁶

La suspensión del acto reclamado también tiene la característica de **autonomía funcional** como institución procesal, pues su objeto difiere del objeto del proceso principal.⁷

Otra característica es la **provisionalidad**, en tanto que los efectos de la suspensión son provisionales, ya que no recaen en la relación jurídica de fondo, pues el principal implica una decisión permanente, definitiva e inmutable, mientras que la medida cautelar es una decisión de tránsito, provisional y de preserva de derechos con miras a lo que posiblemente se decida en el juicio.⁸

Por último, la suspensión como medida cautelar tiene la característica de **mutabilidad**, que se refiere a su carácter flexible, pues puede ser modificada o revocada al cambiar las circunstancias fácticas que la motivaron.⁹

c) Suspensión provisional respecto de medidas cautelares decretadas en un juicio de naturaleza mercantil.

Sobre este tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **139/2016**, cuya materia de análisis, consistió en determinar si es posible otorgar la **suspensión definitiva** solicitada en contra de medidas cautelares decretadas en procesos civiles o mercantiles, consideró lo siguiente:

Para sostener que la suspensión no procede contra medidas cautelares, se debe demostrar que, **en ningún caso**, tales medidas podrían cumplir con los requisitos previstos en la ley de amparo para otorgar la suspensión, a saber, 1) que la solicite el quejoso; 2) que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos; 3) que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión; y, 4) que la suspensión definitiva no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho.

⁶ *Ibidem* páginas 957-958.

⁷ *Ídem*.

⁸ *Ídem*.

⁹ *Ibidem* página 961.

Sostuvo la Primera Sala que es claro que dichos requisitos pueden cumplirse cuando el quejoso solicite la suspensión del acto reclamado y demuestre su certeza; que la naturaleza del acto reclamado permita su suspensión; y que no se contravengan disposiciones de orden público ni el interés social. Además consideró que es posible que la medida cautelar haya sido ilegalmente decretada, de tal forma que se advierta que el quejoso tiene apariencia del buen derecho.

También determinó que el hecho de que las legislaciones en cuestión prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas.

Y concluyó que la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que en el caso concreto, se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión; por lo que serán las circunstancias de cada caso, las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada.

De la referida contradicción de tesis derivó el criterio jurisprudencial publicado el «viernes» cuatro de agosto de dos mil diecisiete «a las 10:12 horas» en el *Semanario Judicial de la Federación*, que a continuación se cita:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES. De la Constitución y de la Ley de Amparo se desprende que para que proceda la suspensión definitiva a petición de parte se deben cumplir con estos requisitos: 1. Que la solicite el quejoso; 2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos; 3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión; y 4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho. Por lo tanto, los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto no son un requisito para otorgar la suspensión. En este orden de ideas, esta Primera Sala advierte que podrían existir casos en los que las medidas cautelares puedan ser suspendidas, lo cual, claramente no significa que siempre deba concederse la suspensión contra medidas cautelares. En efecto, el hecho de que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas. Por último, los Jueces de amparo deben tomar en cuenta que las medidas cautelares buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen y

que la suspensión tiene la misma finalidad respecto al juicio de amparo. Sin embargo, la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión, por lo tanto, serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada."¹⁰

Si bien es cierto que, el tema de contradicción de tesis del cual derivó la jurisprudencia invocada, se refirió a la suspensión **definitiva**, respecto de medidas cautelares; también lo es que, las citadas consideraciones también cobran aplicación respecto de la suspensión **provisional**.

Ello es así, pues tanto la suspensión provisional como la definitiva tienen por objeto conservar la materia de la controversia y evitar que el quejoso sufra una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto; y para otorgar cualquiera de ellas, se deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

La diferencia entre la suspensión provisional y la definitiva radica en la fase procesal en que cada una de ellas tiene vigencia; puesto que la suspensión provisional, se otorga en el primer auto que se dicta en el incidente de suspensión, con los elementos con que la autoridad de amparo cuente en ese momento. Mientras que la suspensión definitiva, se otorga una vez que se celebra la audiencia incidental y se cumple con el proceso previsto en la Ley de Amparo.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que, tanto la suspensión provisional como la definitiva tienen la característica de ser "provisionales", pues ambas tienen una duración hasta que acontece un hecho o acto que las agota, ya sea porque se emita la suspensión llamada definitiva, o bien, porque se dicte la sentencia que resuelva el fondo del amparo.

De tal suerte que, si ambas medidas tienen como finalidad primordial salvaguardar la materia del juicio de amparo durante la fase procesal correspondiente, ya sea hasta en tanto se dicte la resolución que decida lo relativo a la suspensión definitiva, o bien, hasta en tanto se resuelva el fondo del amparo; entonces, el criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal que ha sido invocado, sirve de apoyo para la solución de la presente contradicción, en cuanto a que debe partirse de la base de que **no puede afirmarse que en nin-**

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 519, registro digital: 2014802.

gún caso procede conceder la suspensión provisional respecto de medidas cautelares.

d) La garantía otorgada en el juicio de origen con motivo de la concesión de medidas cautelares, no es una razón para negar la suspensión provisional respecto de ellas.

Como se indicó en líneas precedentes, la naturaleza de la suspensión en el amparo, es la de ser una medida cautelar, que como cualquier otra busca conservar la materia del objeto de la litis y evitar daños a las partes a causa de la demora en el juicio.

Para poder afirmar si los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la medida cautelar reclamada en el juicio de amparo, se encuentran garantizados previamente en el procedimiento de origen, es necesario determinar: si la materia que se busca preservar en el juicio mercantil a través de esa medida precautoria, es la misma que aquella que se pretende proteger a través de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

Es decir, si los posibles daños y perjuicios ocasionados por la concesión de las medidas cautelares en el juicio mercantil y que podrían encontrarse garantizados, a través de la fianza respectiva, **necesariamente coinciden con aquellos daños y perjuicios de difícil reparación que debe tomar en cuenta el Juez de amparo al pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado.**

Ahora bien, el Código de Comercio en su artículo 1168, prevé como medidas cautelares o providencias precautorias: la radicación de persona y la retención de bienes, **las cuales tienen por objeto garantizar la posible ejecución de un eventual fallo favorable por parte del actor; así como garantizar los daños irreparables o de difícil reparación que se le pudieran causar por la necesaria dilación del procedimiento.**

El Código de Comercio en los artículos 1171 y 1175, fracción V establecen que: "*El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidado que la misma sea asequible para el solicitante.*"

En ese tenor, la garantía fijada en el juicio de origen por el Juez que decreta las medidas precautorias, atenderá **a los datos que aporta el solicitante de la medida**, que generalmente se encuentran relacionados con las prestaciones reclamadas y su intención de asegurarlas; por ejemplo cuando

se solicita: la inscripción de la demanda en un folio mercantil; el depósito de acciones para evitar que el accionista disponga de ellas; la prohibición de disponer de algún bien inmueble, etcétera.

De tal suerte que, en esos casos la garantía que fija el Juez del conocimiento generalmente tiene relación directa con aquella afectación que pudiera provocar la falta de disposición de bienes estimables en dinero, o bien, de aquella posición de desventaja en el mercado que pudiera tener la parte demandada con la concesión de tales medidas.

En cambio, en el juicio de amparo, la medida cautelar denominada suspensión, tiene por objeto **garantizar la efectividad de la sentencia de amparo, cuyo fin es la protección plena de los derechos fundamentales del gobernado mientras se resuelve en definitiva el juicio de amparo, o en caso de la suspensión provisional, hasta en tanto se resuelva lo relativo a la suspensión definitiva.**

En efecto, la finalidad del juicio de amparo es la protección amplia de los derechos fundamentales del gobernado contra actos de autoridad que se afirma son arbitrarios; por lo que, si la finalidad de la suspensión del acto reclamado es la de salvaguardar la materia del amparo, entonces esa protección no puede tener como límite necesariamente el monto de la garantía otorgado ante la autoridad responsable.

Ello es así, pues puede darse el supuesto de que la garantía otorgada ante la autoridad responsable sea insuficiente, ya sea porque el Juez del conocimiento no tomó en cuenta todas las circunstancias que rodean el caso y, por tanto, no le es posible vislumbrar afectaciones a determinados derechos fundamentales, o bien, porque con la concesión de la medida cautelar decretada en el juicio de origen **podrían afectarse derechos fundamentales que no son estimables en dinero.**

Esto es así, pues la experiencia indica que al decretarse providencias precautorias en un juicio mercantil no únicamente se afectan derechos meramente patrimoniales, como ocurre cuando se impide a una persona apartarse del lugar donde se tramita el juicio, o bien, cuando se le prohíbe ejercer en términos generales cualquier acto de comercio o movimientos corporativos, o en aquellos casos en que, se le prohíbe ostentarse con los nombramientos o cargos que le correspondían hasta la fecha de presentación de la demanda, etcétera; supuestos que pueden trastocar o afectar derechos fundamentales distintos a los patrimoniales, de tal suerte que podrían no estar contemplados en la garantía fijada por el Juez responsable.

De ahí que, la circunstancia de que en el juicio mercantil de origen, el solicitante de las providencias precautorias hubiese otorgado garantía, no es una razón para negar la suspensión provisional del acto reclamado; máxime que, atendiendo a la fase procesal en que ésta se decreta, existe alta probabilidad de que el Juez de amparo ni siquiera cuente con las constancias necesarias para poder asegurar que, efectivamente, el solicitante de tales providencias ya exhibió la garantía correspondiente y que ésta es suficiente para tener por asegurados los posibles daños y perjuicios que con la concesión de las medidas precautorias dictadas en el juicio mercantil pudieran generarse al quejoso, los que como se ha señalado, incluso podrían no ser estimables en dinero.

Coincide con lo anteriormente expuesto, el diverso Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, según se advierte de la jurisprudencia que como orientación se cita enseguida:

"CAUCIÓN Y CONTRAFIANZA. SU PREVISIÓN LEGAL NO CONSTITUYE UNA RAZÓN PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR. La normativa exige para otorgar una providencia precautoria, en la mayoría de los supuestos, la exhibición de una caución para garantizar los posibles daños y perjuicios que se generen al ejecutado, sin embargo, esa circunstancia no hace improcedente la suspensión cuando se reclama en amparo una medida cautelar, pues la fianza establecida por la autoridad responsable se fija con base en datos precarios que aporta el solicitante de la medida, sin tener en cuenta el derecho fundamental que se alega violado e inclusive su monto puede ser motivo de disenso en él, ya por su insuficiencia o porque el solicitante haya sido omiso en exhibirla, presentarla de forma incompleta, tardía o defectuosa. Tampoco es óbice para negar la suspensión, el hecho de que la normativa común prevea la posibilidad de presentar una contrafianza para levantar la medida cautelar, porque esa posibilidad, en todo supuesto, deja sin materia el juicio de amparo principal tornándolo improcedente, lo cual no incide en la decisión sobre la medida suspensiva, máxime que la providencia precautoria reclamada puede afectar derechos fundamentales no estimables en dinero."¹¹

En consecuencia, la circunstancia de que la legislación mercantil prevea un garantía para indemnizar de los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar reclamada en el juicio de amparo, no es una razón suficiente

¹¹ Jurisprudencia PC.III.C. J/23 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo II, septiembre de 2016, página 1094, registro digital: 2012449 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas».

para sostener que la suspensión provisional solicitada respecto de ellas deberá negarse; pues la suspensión provisional busca salvaguardar la materia del juicio de amparo, esto es, la amplia protección de los derechos fundamentales del quejoso, la cual no puede limitarse o reducirse al monto otorgado como garantía en el juicio de origen. Por lo que, dependerá de las circunstancias de cada caso las que determinen si debe o no concederse dicha suspensión.

Segundo tema.

Determinar si es posible conceder la suspensión provisional respecto de medidas cautelares decretadas en un procedimiento mercantil, aun cuando su concesión pudiera tener efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo del amparo.

Al respecto debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en el sentido sustancial de que: la circunstancia de que la suspensión provisional solicitada respecto de medidas cautelares pudiera tener efectos restitutorios, no es una razón para negarla, pues corresponderá al juzgador en cada caso analizar las particularidades para determinar si esta procede o no.

En primer lugar, debe enfatizarse que a través de la reforma constitucional y legal, se pretendió transformar al juicio de amparo en un mecanismo de control constitucional más efectivo, buscando que se cumpla de manera eficaz su finalidad protectora.

Es por ello que, **los alcances de la suspensión del juicio de amparo, en la actualidad, son más amplios y benéficos que el modelo restringido que se instituyó en el pasado**; puesto que, la suspensión del juicio de amparo fue conceptualizado como la paralización o detención del acto reclamado, es decir, que era entendida como una medida netamente suspensiva, mediante la cual la autoridad encargada de conocer el amparo, ordenaba a la autoridad responsable la paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, tanto de sus consecuencias jurídicas, como de la situación de hecho que pudiera producir, esto es, paralizar algo que estaba en actividad, en forma positiva, o bien, transformar, temporalmente, en inacción una actividad cualquiera y no para anular lo ya materializado, pues se consideraba que de hacerlo se le darían efectos restitutorios, los cuales tradicionalmente eran propios de la sentencia que resuelve el fondo del asunto.¹²

¹² Pérez Daza, Alfonso. *Op. Cit.* página 962.

Así las cosas, la orden del Juez de amparo, al conceder la suspensión del acto, se traducía en un mandato de paralización del acto, pues la autoridad responsable que la recibía por regla general, no tenía nada que hacer, simplemente dejar de actuar en la ejecución o cumplimiento del acto que motivó el amparo, de tal manera que cumplía con ese mandato al dejar de actuar, sin que tuviese la obligación deshacer lo ya hecho ni de obrar en los términos que pretendía el quejoso.¹³

Esa rigidez para conceder la suspensión del acto reclamado, constituía un obstáculo para que el juicio de amparo cumpliera con su fin protector, pues en el supuesto de que aquél ya se hubiese ejecutado, no había manera de que fuese dejado provisionalmente sin efectos por medio de aquélla, **aun cuando estuviese causando daños de difícil reparación en la esfera del quejoso**, lo que evidenciaba la limitación de la suspensión y la imperiosa necesidad de ampliar sus alcances, dejando atrás la visión tradicional.¹⁴

Fue con el decreto de reformas constitucionales de seis de junio de dos mil once, así como con la expedición de la actual Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece, que el marco constitucional y legal respecto de la suspensión, se tornó más amplio y benéfico que el restringido sistema anterior, pues el Juez de amparo, además de decretar que las cosas se mantenga en el estado que guarden, puede ordenar que **se restablezca de forma provisional al gobernado en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, si ello resulta jurídica y materialmente posible**.¹⁵

Lo anterior así se advierte de los artículos 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

¹³ Ibídem página 964.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ibídem «página» 969.

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

En ese tenor, los Jueces de amparo conforme al sistema vigente, intervienen con la obligación de dictar todas las medidas necesarias e imponer las obligaciones conducentes, con el propósito de colocar los derechos del quejoso en el estado que tenían antes de la presentación de la demanda, a diferencia del sistema anterior.

En esa virtud, es que se concluye que para proveer respecto de la suspensión provisional decretada a favor del quejoso en el juicio de amparo, debe de buscarse restablecer de forma provisional al gobernado en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, o tratándose de la suspensión provisional, mientras se dicta la resolución que decide la suspensión definitiva, si ello resulta jurídica y materialmente posible.

Conforme a lo expuesto, no puede afirmarse que en ningún caso procede conceder la suspensión provisional contra medidas cautelares, sobre la base de que ello, tendría efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; habida cuenta que, la Constitución y la Ley de Amparo contemplan la posibilidad de que la suspensión tenga dichos efectos cuando ello sea jurí-

dica y materialmente posible; lo cual implica que corresponderá al juzgador en cada caso concreto analizar las particularidades del caso para determinar si esta procede o no.

SÉPTIMO.—Criterios que prevalecen con el carácter de jurisprudencia.

En las relatadas condiciones, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, considera que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios que se proponen en las tesis siguientes:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EXIJA UNA GARANTÍA PARA CONCEDERLAS NO ES UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016). Las medidas cautelares o providencias precautorias previstas en la legislación mercantil, tienen por objeto garantizar tanto la posible ejecución de un eventual fallo favorable por parte del actor, como los daños irreparables o de difícil reparación que se le pudieran causar por la necesaria dilación del procedimiento; mientras que en el juicio de amparo la medida cautelar denominada suspensión, tiene por objeto garantizar la efectividad de la sentencia de amparo cuyo fin es la protección plena de los derechos fundamentales del gobernado mientras se resuelve en definitiva el juicio de amparo, o en caso de la suspensión provisional, hasta en tanto se resuelva lo relativo a la suspensión definitiva. Por tanto, la garantía otorgada en el juicio de origen, atiende a los datos aportados por el solicitante de la medida, generalmente en relación con la ejecución de la sentencia que pretende ejecutar ante una eventual sentencia favorable; supuesto en el que no se toma en cuenta el derecho fundamental que el quejoso en el amparo estima le fue violado, pues incluso puede ocurrir que la concesión de la medida cautelar decretada en el juicio de origen afecte derechos fundamentales que no son estimables en dinero. De ahí que la circunstancia de que en el juicio mercantil de origen, el solicitante de las providencias precautorias hubiese otorgado garantía, no es una razón suficiente para negar la suspensión provisional del acto reclamado, pues serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe o no concederse la suspensión provisional.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. EL HECHO DE QUE SU CONCESIÓN TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS NO ES UNA RAZÓN PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA

LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016). Conforme al actual sistema derivado de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, así como con la expedición de la actual Ley de Amparo publicada en el medio de difusión oficial indicado el 2 de abril de 2013, el Juez de amparo al resolver sobre la suspensión, además de decretar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, puede ordenar que se restablezca de forma provisional al gobernado en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, si ello resulta jurídica y materialmente posible, o en caso de la suspensión provisional, en tanto se dicte la resolución que decida lo relativo a la suspensión definitiva. Por tanto, no puede afirmarse que en ningún caso procede conceder la suspensión provisional contra medidas cautelares, sobre la base de que ello tendría efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo, pues corresponderá al juzgador analizar las particularidades del caso concreto para determinar si ésta procede o no.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—No existe contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo en Materia Civil del Primer Circuito, respecto de los puntos indicados en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito, únicamente en los puntos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno de Circuito, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

Remítase copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentencias-pcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de once votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo (ponente), Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras y Benito Alva Zenteno, contra el voto de los Magistrados Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco y presidente Gonzalo Hernández Cervantes.

Firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL el Magistrado presidente y los Magistrados Integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada I.10o.C.11 C (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2616.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. EL HECHO DE QUE SU CONCESIÓN TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS NO ES UNA RAZÓN PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016). Conforme al actual sistema derivado de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, así como con la expedición de la actual Ley de Amparo publicada en el medio de difusión oficial indicado el 2 de abril de 2013, el Juez de amparo al resolver sobre la suspensión, además de decretar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, puede ordenar que se restablezca de forma provisional al gobernado en el goce del derecho violado, mientras se dicta

sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, si ello resulta jurídica y materialmente posible, o en caso de la suspensión provisional, en tanto se dicte la resolución que decida lo relativo a la suspensión definitiva. Por tanto, no puede afirmarse que en ningún caso procede conceder la suspensión provisional contra medidas cautelares, sobre la base de que ello tendría efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo, pues corresponderá al juzgador analizar las particularidades del caso concreto para determinar si ésta procede o no.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/61 K (10a.)

Contradicción de tesis 16/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2017. Mayoría de once votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras y Benito Alva Zenteno. Disidentes: Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco y Gonzalo Hernández Cervantes. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 279/2015, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 192/2015, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 185/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 251/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EXIJA UNA GARANTÍA PARA CONCEDERLAS NO ES UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016). Las medidas cautelares o providencias precautorias previstas en la legislación mercantil, tienen por objeto garantizar tanto la posible ejecución de un eventual fallo favorable por parte del actor, como los daños irreparables o de difícil reparación

que se le pudieran causar por la necesaria dilación del procedimiento; mientras que en el juicio de amparo la medida cautelar denominada suspensión, tiene por objeto garantizar la efectividad de la sentencia de amparo cuyo fin es la protección plena de los derechos fundamentales del gobernado mientras se resuelve en definitiva el juicio de amparo, o en caso de la suspensión provisional, hasta en tanto se resuelva lo relativo a la suspensión definitiva. Por tanto, la garantía otorgada en el juicio de origen, atiende a los datos aportados por el solicitante de la medida, generalmente en relación con la ejecución de la sentencia que pretende ejecutar ante una eventual sentencia favorable; supuesto en el que no se toma en cuenta el derecho fundamental que el quejoso en el amparo estima le fue violado, pues incluso puede ocurrir que la concesión de la medida cautelar decretada en el juicio de origen afecte derechos fundamentales que no son estimables en dinero. De ahí que la circunstancia de que en el juicio mercantil de origen, el solicitante de las providencias precautorias hubiese otorgado garantía, no es una razón suficiente para negar la suspensión provisional del acto reclamado, pues serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe o no concederse la suspensión provisional.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.C. J/60 K (10a.)

Contradicción de tesis 16/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2017. Mayoría de once votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras y Benito Alva Zenteno. Disidentes: Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco y Gonzalo Hernández Cervantes. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 279/2015, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 192/2015, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 185/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 251/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCERO INTERESADO. EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO CONCURSAL, POR QUIEN NO TIENE EL CARÁCTER DE ACREEDOR RECONOCIDO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 24 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ, MARÍA JESÚS SALCEDO, GUSTAVO GALLEGOS MORALES, DAVID GUERRERO ESPRIÚ, ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO Y JOSÉ ENCARNACIÓN AGUILAR MOYA. PONENTE: ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ. SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoquinto Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 3, 44, 45, 50 y demás relativos del Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de febrero de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, con sede en esta ciudad, lugar donde este Pleno ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Con el propósito de establecer si, en el caso, existe o no la contradicción de tesis denunciada, es pertinente que, en primer lugar, se transcriban las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al resolver, por unanimidad de votos, el **recurso de queja civil** 180/2016 de su índice, en sesión celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete, sostuvo lo siguiente:

"CUARTO. Previo al análisis de los motivos de disenso, es conveniente destacar los siguientes antecedentes:

"1. El tres de diciembre de dos mil catorce, la comerciante ***** , solicitó se le declarara en concurso mercantil con plan de reestructura previo (fojas 106 a 121).

"2. De la citada solicitud correspondió conocer al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad; cuyo titular por auto de veintiuno de enero de dos mil quince, admitió y declaró fundada dicha petición y ordenó iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos del comerciante (fojas 121 a 161).

"3. El siete de septiembre de dos mil quince, se pronunció sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos (foja 182 a 252).

"4. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se pronunció sentencia de aprobación de convenio, la cual fue engrosada el quince de febrero de dos mil dieciséis (fojas 254 a 295).

"5. Inconformes con dicha sentencia, ***** , en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de ***** de once de octubre de dos mil trece, entre otros, interpuso recurso de apelación (fojas 297 a 312).

"6. Los recursos de apelación se tuvieron por interpuestos ante el Juez de Distrito y se remitieron al Tribunal Unitario en Turno; correspondió conocer al Décimo Tribunal Unitario de este Circuito, por auto de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, hizo del conocimiento del Juez de Distrito que se encontraba mal admitida la apelación (fojas 313, 314, 344 y 348 a 350).

"7. El seis de mayo de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito determinó desechar de plano el recurso de apelación presentado por la mencionada institución bancaria, quien impugnó dicho auto mediante recurso de revocación, el cual se declaró infundado mediante resolución de veintiuno de junio de dos mil dieciséis (fojas 351 a 353, 358 a 369 y 381 a 388).

"8. En esta última determinación, se resolvió que al no tener la calidad de acreedor reconocido el ***** , en su carácter de fiduciario del Fideico-

miso Irrevocable de ***** de once de octubre de dos mil trece, carecía de legitimación para interponer el recurso de apelación.

"9. Inconforme con la decisión adoptada en el recurso de revocación, la institución bancaria en comento, promovió juicio de amparo; del cual correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad; cuyo titular en acuerdo de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, requirió y apercibió al quejoso para que dentro del término de cinco días bajo protesta de decir verdad manifestara lo indicado en tal proveído (fojas 11 a 63 y 88 a 90).

"10. En acuerdo de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, el citado Juez de Distrito tuvo por cumplida la prevención, admitió parcialmente la demanda de amparo y tuvo como tercero interesada a ***** (fojas 95 a 97).

"11. Mediante escrito de treinta de agosto de dos mil dieciséis, ***** , solicitó se emplazara como terceros interesados a los acreedores reconocidos que suscribieron el convenio concursal, por estimar que tienen un interés contrario a la institución bancaria quejosa, ya que tienen interés jurídico en que subsista el acto que aprobó dicho convenio (fojas 417 a 425).

"12. En auto de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito determinó que no era procedente acordar de conformidad lo solicitado por la comerciante; el cual constituye la determinación impugnada en este recurso (fojas 435 a 437); la cual se sustentó esencialmente en las siguientes consideraciones:

"a) En el juicio de amparo se reclamó la resolución de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, pronunciada en el concurso mercantil ***** , que resolvió infundado el recurso de revocación interpuesto por la institución bancaria quejosa, contra el auto de seis de mayo de dos mil dieciséis, en que se desechó su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de aprobación del convenio concursal; y

"b) En su caso, la protección constitucional solicitada se concedería para el efecto de que se admita el recurso de apelación interpuesto por la quejosa; por tanto, no afectaría los derechos de los acreedores reconocidos, habida cuenta que esa determinación no resuelve sobre el reconocimiento de algún derecho en la sentencia concursal, sino que eso es propio de la resolución que resuelva el recurso de apelación.

"En el caso, el recurrente alega que aun cuando la finalidad del quejoso es que se admita a trámite la apelación que interpuso contra la sentencia de aprobación de convenio recaída en el concurso mercantil *****', el hecho de que se admita un medio de impugnación que se considera interpuesto por una persona que carece de ese derecho por no tener el carácter de acreedor reconocido, causaría agravio a quienes firmaron el convenio concursal, porque éstos son parte en el procedimiento natural y por virtud del acto reclamado se le concedería al quejoso, un derecho que la Ley de Concursos Mercantiles le prohíbe precisamente por no tener reconocida calidad alguna dentro del procedimiento de concurso, que ellos sí tienen por haber intervenido en la firma del convenio concursal, lo que violaría los derechos de los acreedores reconocidos dentro del concurso mercantil.

"Al respecto, es necesario destacar que el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

" ...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

"b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

"c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

"d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.'

"De lo anterior, se obtiene que para que asista el carácter de tercero interesado, de conformidad con el inciso b), debe actualizarse alguna de las siguientes condiciones:

"1. La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo.

"2. Quien tenga interés contrario al quejoso, cuando éste sea persona extraña al procedimiento.

"En ese orden, en el caso que nos ocupa ***** , comerciante concursada, aduce que en el juicio de amparo indirecto 427/206 (sic), del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, tiene el carácter de tercero interesada, expresa que el Juez de Distrito incorrectamente desestimó la petición de tener con el mismo carácter a las partes que intervinieron en la firma del convenio concursal con plan de reestructura previo, ya que, el juicio de amparo desde la admisión a trámite ha violado el principio de seguridad jurídica al ser promovido por el ***** , en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de ***** de fecha once de octubre de dos mil trece, a quien en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de crédito, no se le reconoció el carácter de acreedor, que incluso, no funge dentro del procedimiento; por tanto, argumenta que con la sentencia que se llegara a dictar en el amparo indirecto de trato, se podrían vulnerar los derechos de los acreedores reconocidos, de ahí que la determinación del Juez de Distrito de no llamarlos a juicio, la refiera como incorrecta.

"A efecto de dilucidar la cuestión planteada, es menester determinar el grado de impacto que ocasionaría, para efectos del amparo, el hecho de que se admita a trámite una apelación interpuesta por un ente al que no le asiste el carácter de acreedor reconocido en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, por lo que no configura dentro de la sentencia que aprueba el convenio concursal; además que no participó en la suscripción del convenio y aduce ser titular de los derechos de suscripción de los participantes en dicho acto.

"En ese sentido, para tener certeza si con dicho medio de impugnación se afectarían los intereses de los acreedores que firmaron el convenio concursal, es conveniente destacar las siguientes disposiciones legales de la Ley de Concursos Mercantiles:

"Artículo 4o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Acreedores reconocidos, a aquellos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;

"...

"V. Masa, a la porción del patrimonio del comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta ley, sobre la cual los acreedores reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos.'

"Artículo 266. La sentencia de terminación del concurso mercantil será apelable por el comerciante, cualquier acreedor reconocido, y el Ministerio Público así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil.'

"Artículo 49. Contra la sentencia que niegue el concurso mercantil, procede el recurso de apelación en ambos efectos, contra la que lo declare, procede únicamente en el efecto devolutivo.

"Podrán interponer el recurso de apelación el comerciante, el visitador, los acreedores demandantes y el Ministerio Público demandante.'

"Artículo 50. La apelación deberá interponerse por escrito, dentro de los nueve días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sentencia y en el mismo escrito el recurrente deberá expresar los agravios que ésta le cause, ofrecer pruebas y, en su caso, señalar constancias para integrar el testimonio de apelación.

"El Juez, en el auto que admita la interposición del recurso, dará vista a la parte contraria para que en el término de nueve días conteste los agravios, ofrezca pruebas y, en su caso, señale constancias para adicionar al testimonio.

"El Juez ordenará que se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente al tribunal de alzada dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

"En los escritos de expresión de agravios y contestación, el Comerciante podrá ofrecer las pruebas que esta ley autoriza especificando los puntos sobre los que éstas deban versar.' Énfasis añadido.

"Ahora bien, de la interpretación sistemática de los preceptos citados, se obtiene lo siguiente:

"a) La sentencia de terminación de concurso mercantil puede ser apelada en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil.

"b) Las partes que están legitimadas para interponer dicho medio de defensa.

"c) Los efectos de la apelación y las formalidades que deben cumplir.

"d) Con el auto que admita la interposición del recurso, el Juez dará vista a la contraria para que en el término nueve días conteste los agravios, ofrezca pruebas y, en su caso, señale constancias para adicionar al testimonio.

"En ese orden de ideas, se destacan los presupuestos y requisitos para interponer la apelación y su trámite, así como las obligaciones de las partes y sus consecuencias.

"En esa tesitura, la legislación en materia de concursos mercantiles prevé como contrapartes a quienes participan en el procedimiento del convenio concursal, así como a los acreedores que en su caso se les reconoce tal carácter o no, de ahí que quien apela tiene la obligación de exhibir un tanto de sus agravios para efecto de que quienes participan en el procedimiento tengan oportunidad de realizar las objeciones que estimen pertinentes de conformidad con las reglas del procedimiento.

"Lo anterior, porque la finalidad de denunciar el concurso mercantil es la partición de la masa de los bienes y derechos de la comerciante declarada en concurso, con excepción de los expresamente excluidos en términos de la Ley de Concursos Mercantiles, ya que los acreedores buscan el reconocimiento de su crédito y graduación, en su caso, su prelación.

"Sin que sea óbice, que si bien los acreedores tienen como interés común que se declare en concurso a la comerciante, lo cierto es que compiten para obtener un mejor derecho de pago de sus créditos, por lo que una vez dentro del procedimiento de concurso mercantil, sus intereses se vuelven contrarios, a fin de obtener el mayor beneficio respecto de su situación frente a los homólogos y la comerciante.

"Por tanto, si un acreedor reconocido o un acreedor no reconocido en la sentencia respectiva, interpone recurso de apelación, tal medio de impugnación pone en riesgo los intereses de los demás acreedores, de ahí que se insista que la propia legislación aplicable previene las consecuencias jurídicas de no exhibir la copia del escrito de agravios correspondiente para correr traslado a su contraparte.

"En el caso, ***** , en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de ***** de fecha once de octubre de dos mil trece, aduce

ser titular de los derechos de suscripción de los acreedores reconocidos votantes, aun cuando no es acreedor reconocido de la comerciante declarada en concurso mercantil, y en el cual ya se dictó sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de crédito, así como la sentencia que aprueba el convenio concursal; por lo que, con el juicio de amparo, intenta que se le conceda la protección federal y se dé trámite al recurso de apelación interpuesto, para tener oportunidad de ejercer los derechos de suscripción de los acreedores reconocidos subordinados votantes, de los que aduce ser titular.

"Por tanto, la resolución reclamada interesa a las partes que intervinieron en el procedimiento, en específico, a los acreedores reconocidos que suscribieron el convenio, en virtud de que ya se declaró la partición de los bienes y derechos de la concursada, determinaciones que podrían verse afectadas con las pretensiones de la quejosa; por ende, la admisión de la demanda de amparo y resolución que en su momento se emita, son de interés para quienes tienen reconocido el carácter de acreedores y suscribieron el convenio concursal, a fin de que estén en aptitud de hacer valer las cuestiones de orden público que estimen necesarias ante el Juez de amparo.

"Bajo esa tesis, en el asunto nos encontramos con que un extraño al procedimiento aduce ser titular de los derechos de suscripción de los acreedores reconocidos que participaron en el concurso mercantil denunciado contra la comerciante *****; y en virtud de que pretende que se le conceda el amparo a efecto de que se admita la apelación que interpuso contra la resolución que aprobó el convenio concursal; es inconcuso que la insubsistencia de dicha resolución perjudicaría a quienes suscribieron tal convenio.

"Por lo anterior, asiste razón al recurrente, al aducir que los suscriptores del convenio concursal son quienes deben contar con el carácter de terceros interesados, en esas condiciones, sólo serán llamados a juicio los acreedores reconocidos que suscribieron dicho convenio; sin que pase inadvertido que el recurrente aduce como fundamento para llamar a los terceros interesados el artículo 5o., fracción III, inciso a); sin embargo, por ser una cuestión de orden público y encontrarse ajustada su petición a derecho, se determina que les asiste tal carácter a los que suscribieron el convenio concursal y cuentan con el carácter de acreedores reconocidos en la sentencia relativa, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la ley de la materia.

"En ese contexto, por la especial transcendencia existe la obligación de que el juicio de amparo se integre de conformidad a las leyes que rigen el procedimiento.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 44/96, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, materia común, página 85, registro «digital» 200086:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.—Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo."

"En el entendido que no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que en el caso existe un número considerable de terceros interesados y su emplazamiento al juicio de amparo puede resultar gravoso, desde el punto de vista económico y procesal, ya que la parte quejosa deberá exhibir una gran cantidad de copias de la demanda de amparo y el llamamiento a juicio podrá retrasar la tramitación del asunto y, por ende, el dictado de la sentencia correspondiente; sin embargo, esas situaciones de facto no constituyen una razón suficiente para dejar de cumplir con las normas que rigen el procedimiento y desconocer el derecho de los terceros interesados a ser llamados al juicio de amparo a deducir los derechos que tuvieran que hacer valer.

"Lo anterior es así, porque las razones prácticas o de facto que se aduzcan en relación con el emplazamiento de los terceros interesados, no justifican que válidamente se puedan desconocer y dejar de observar las disposiciones legales aplicables, conforme a las cuales les resulta el carácter de terceros interesados a los acreedores que suscribieron el convenio concursal, lo cual guarda relación con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, por tribunales expeditos, que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial de manera gratuita.

"Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia 1a./J. 66/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, materia común, página 43, registro digital: 163651, de rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE COPIAS DE ÉSTA PARA EL TRASLADO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA.—De los artículos 120 y 167 de la Ley de Amparo se advierte la obligación del promovente del amparo, ya sea en la vía directa o indirecta, de exhibir con su demanda copias suficientes de ésta para el traslado a cada una de las partes, dentro de las cuales se encuentra el agente del Ministerio Público Federal, en términos del artículo 5o., fracción IV, de dicha ley. El incumplimiento de ese requisito lleva al juzgador a prevenir al quejoso para que lo cumpla, y en caso de omisión, debe tenerse por no interpuesta la demanda, salvo los amparos en materia penal en los que la ley hace una excepción sobre el particular. Por tanto, el requisito formal referido no constituye un formalismo sin sentido o un obstáculo para el acceso a la justicia, toda vez que la existencia

de formas concretas para acceder a ésta, no corresponden a la actuación caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para establecer mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, a las de legalidad e igualdad en los procedimientos. Además, los órganos jurisdiccionales no son los únicos con el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, en virtud de que los gobernados deben acatarlos al pretender ejercer aquel derecho, pues cuando quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse a las formas previstas por el legislador.'

"Asimismo, la jurisprudencia P/J. 87/2006, de la Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, materia común, página 9, registro digital: 174585, que indica:

"TESTIMONIAL. ES ADMISIBLE EN AMPARO INDIRECTO AUNQUE DEBA DESAHOARSE EN EL EXTRANJERO.—Del artículo 150 de la Ley de Amparo, que establece que en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, se advierte la admisibilidad de la prueba testimonial, independientemente de que deba desahogarse en el extranjero, pues el Legislador no estableció salvedad para esa circunstancia; por el contrario, el artículo 548 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2o., prevé la práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios tramitados ante tribunales nacionales. No es óbice a la anterior conclusión el hecho de que la admisión de dicha prueba retrase la resolución del juicio de amparo, ya que la oportunidad otorgada a las partes para probar los hechos que sustentan su pretensión constituye una formalidad esencial del procedimiento, pues la garantía de celeridad en la administración de justicia encuentra su límite natural en el momento en que impide que los procesos jurisdiccionales sirvan, en términos reales, como mecanismos para administrar justicia, lo que acontece cuando en aras de acortar su duración se omiten algunas de las formalidades esenciales del procedimiento. Además, la procedencia de la testimonial ofrecida para desahogarse en el extranjero debe condicionarse no sólo a que resulte idónea respecto de los hechos que se pretenden probar en los términos exigidos por el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino además a que, a criterio del Juez, no resulte notoriamente impertinente por haberse ofrecido con el propósito fundamental de provocar la dilación del juicio.'

"Asimismo, cabe señalar que a pesar de que en el caso existe una gran cantidad de terceros interesados, el Juez de Distrito está en posibilidad de analizar las constancias relativas al concurso mercantil remitidas por el Juez responsable, o bien, solicitar a éste informe, a efecto de determinar si existe un representante legal o común de dichos terceros interesados, hipótesis en la cual podrá ordenar su emplazamiento por conducto de quien ejerza su representación.

"Finalmente, al existir una posible contradicción de criterios entre este órgano colegiado y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito, al resolver los recursos de queja civil ***** y *****, mediante ejecutorias de once de noviembre y quince de diciembre de dos mil dieciséis, en la que sostuvo, por una parte, que el acto reclamado no tiene relación directa e inmediata en el reconocimiento de algún derecho otorgado en la sentencia concursal a los acreedores reconocidos, porque sólo versa sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el quejoso, con lo que únicamente se involucran derechos procesales y a través del juicio de amparo la pretensión es demostrar que se le privó de un medio de defensa ordinario o recurso efectivo; por otra parte, determinó que la real afectación que pudiera ocasionarse a los acreedores reconocidos es la sentencia que, en su caso, resolviera la apelación; por lo que declaró infundado el recurso de queja.

"Por tanto, fórmese la denuncia correspondiente ante el Pleno de este Decimoquinto Circuito, de conformidad con los artículos 227, fracción III y 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

"Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 101 y 103 de la Ley de Amparo, se

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por *****, contra el proveído dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en el juicio de amparo indirecto *****.

"SEGUNDO.—Se ordena denunciar la posible contradicción de tesis a que se hace referencia en este fallo."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de once de noviembre de dos mil dieciséis, el **recurso de queja civil** 149/2016, de su índice, emitió las consideraciones torales siguientes:

"QUINTO.—Estudio de los agravios. Los agravios hechos valer por el recurrente devienen infundados en parte e inoperantes en otra.

"Según se desprende de las constancias que integran esta queja, el tres de diciembre de dos mil catorce, al tener conocimiento previo de la solicitud de la sociedad controladora *****, tramitada ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, que dio origen al concurso mercantil *****, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, la comerciante ***** solicitó se le declarara en estado de concurso mercantil con plan de reestructura previo y, por auto de veintiuno de enero de dos mil quince, se declaró fundada la petición y se ordenó iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos del comerciante.

"El siete de septiembre de dos mil quince, se pronunció sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, en la que no aparece reconocido como acreedor *****, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de *****, de once de octubre de dos mil trece.

"El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se pronunció sentencia de aprobación de convenio, la que fue engrosada el quince de febrero de dos mil dieciséis.

"Inconformes con dicha sentencia, entre otros, *****, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de ***** de once de octubre de dos mil trece, interpuso recurso de apelación. Los recursos de apelación se tuvieron por interpuestos ante el Juez de Distrito y se remitieron al Tribunal Unitario en turno, tocando conocer al Décimo Tribunal Unitario de este Circuito, quien por auto de veintinueve de abril de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del Juez de Distrito que se encontraba mal admitida la apelación.

"Como consecuencia de ello, el seis de mayo de dos mil dieciséis, se determinó desechar de plano el recurso de apelación presentado por la mencionada institución bancaria, quien impugnó dicho auto mediante recurso de revocación, mismo que se declaró infundado por el Juez de Distrito mediante resolución de veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

"En esta última determinación se resolvió que al no tener la calidad de acreedor reconocido el *****, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de ***** de once de octubre de dos mil trece, carecía de legitimación para interponer recurso de apelación.

"Inconforme con la decisión adoptada en el recurso de revocación, la institución bancaria en comento promovió juicio de amparo que tocó por

turno conocer al Juzgado Quinto de Distrito, habiéndose declarado incompetente por ser autoridad responsable, por lo que el amparo fue returnado y correspondió conocer del mismo al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

"El Juez Tercero de Distrito admitió la demanda de amparo mediante auto de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en el que reconoció como tercero interesado a la aquí inconforme *****.

"El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el tercero interesado *****, presentó escrito en el que solicitó se llamara como terceros interesados a los acreedores reconocidos que suscribieron el convenio concursal, por estimar que tienen un interés contrario a la institución bancaria quejosa, ya que tienen interés jurídico en que subsista el acto que aprobó dicho convenio.

"En el auto materia de esta queja, de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se negó dicha petición, esencialmente, porque se atendió a que el acto reclamado consiste en el proveído de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, pronunciado en el concurso mercantil *****, que resolvió infundado el recurso de revocación interpuesto por la institución bancaria quejosa (*****, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de ***** de once de octubre de dos mil trece) contra el auto de seis de mayo de dos mil dieciséis, en el que se desechó el recurso de apelación interpuesto por la misma contra la sentencia de aprobación del convenio concursal y, se estimó, que de concederse la protección constitucional para el efecto de que se admitiese el recurso de apelación interpuesto por la quejosa, en absoluto afectaría los derechos de los acreedores reconocidos, habida cuenta que esa determinación no resuelve sobre el reconocimiento de algún derecho en la sentencia concursal, sino que eso es propio de la resolución que resuelva el recurso de apelación.

"Establecidas las precisiones anteriores, debe decirse que es infundado lo alegado, en el sentido de que aun cuando el promovente del amparo tiene como única finalidad que se admita a trámite la apelación que interpuso contra la sentencia de aprobación de convenio recaída en el concurso mercantil *****, también es cierto que el hecho de que se admita un medio de impugnación que se considera interpuesto por una persona que carece de ese derecho por no tener el carácter de acreedor reconocido, causaría agravio a quienes firmaron el convenio concursal porque éstos son parte en el procedimiento natural y por virtud del acto reclamado se le estaría concediendo al quejoso, un derecho que la Ley de Concursos Mercantiles le prohíbe, precisamente por no tener reconocida ninguna calidad dentro del procedimiento de concurso, que ellos sí tienen por haber intervenido en la firma del conve-

nio concursal, lo que violaría las garantías de los acreedores reconocidos dentro del concurso mercantil.

"Se sostiene que no asiste razón al aquí recurrente, porque como se sostuvo en el proveído impugnado, el acto reclamado no tiene relación directa e inmediata en el reconocimiento de algún derecho otorgado en la sentencia concursal a los acreedores reconocidos en el concurso mercantil, porque sólo versa sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra ese fallo.

"En efecto, el acto reclamado únicamente involucra el ejercicio de un derecho procesal que el quejoso hizo valer dentro del procedimiento de concurso mercantil, como es la interposición del recurso de apelación, por lo que en el juicio de amparo pretende demostrar que se le está privando del acceso a un recurso efectivo, pues estima que sí cuenta con legitimación para apelar la sentencia de aprobación del convenio concursal, lo anterior según se advierte de los conceptos de violación que formula en su demanda de amparo.

"Por tanto, aun cuando los acreedores reconocidos se encuentren interesados en la subsistencia del acto reclamado, es decir, en que no se dé trámite a ese medio de defensa, también es cierto, que la real afectación que pudiera ocasionarse a los acreedores reconocidos no es con la admisión del referido recurso que intenta hacer valer el quejoso, porque en la resolución reclamada no se resuelve sobre el reconocimiento o no de algún derecho derivado de la sentencia concursal, sino que ello, en todo caso, será materia de la resolución que se pronuncie al resolver la propia apelación, consideración esta última que no resulta rebatida en los agravios, por lo que dicho aspecto debe quedar intocado para continuar rigiendo el sentido del auto aquí combatido.

"Esto es así, porque la parte recurrente se limita a afirmar que como el convenio concursal fue suscrito por la mayoría de los acreedores reconocidos, entonces lo que se resuelva en el juicio de amparo les puede parar perjuicio, argumento que también resulta ineficaz porque con ello no se desvirtúa lo razonado por el Juez, en el sentido de que la determinación que en todo caso les llegaría a causar afectación a los acreedores reconocidos es la resolución con la que se falle el recurso de apelación, ya que como se precisó en el auto impugnado la resolución recurrida en dicho medio de impugnación es la sentencia de aprobación del convenio concursal.

"No pasa inadvertido que la parte recurrente sostiene que, los acreedores reconocidos tienen un interés contrario a la quejosa, porque buscan que subsista el acto reclamado y que por ello se actualiza la hipótesis del artículo

5o. fracción III, de la Ley de Amparo, afirmación que por sí sola es insuficiente para variar el sentido del auto impugnado, ya que ante lo sostenido por el a quo en el sentido de que los derechos de los acreedores reconocidos sólo podrían verse afectados por la resolución que recaiga al recurso de apelación que interpuso el quejoso, la aquí inconforme quedó obligada a desvirtuar dicho razonamiento, a efecto de evidenciar una verdadera afectación a los derechos de los mencionados acreedores que realmente justifique su llamamiento al juicio de amparo.

"Por lo anterior, al resultar infundadas en parte e inoperantes en otra las alegaciones del recurrente, lo procedente es declarar infundada esta queja.

"Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 97 y 99 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

"RESUELVE:

"ÚNICO.—Se declara INFUNDADO el recurso de queja interpuesto por ***** contra del auto de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del juicio de amparo indirecto número 430/2016-5."

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de quince de diciembre de dos mil dieciséis, el **recurso de queja civil** 165/2016, de su índice, emitió las consideraciones torales siguientes:

"QUINTO.—Los agravios hechos valer por el recurrente, aunque fundados deben declararse inoperantes en razón a las siguientes consideraciones.

"Según se desprende de las constancias que integran esta queja, el tres de diciembre de dos mil catorce, al tener conocimiento previo de la solicitud de la sociedad controladora ***** , tramitada ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, que dio origen al concurso mercantil ***** , del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, la comerciante ***** solicitó se le declarara en estado de concurso mercantil con plan de reestructura previo y por auto de veintiuno de enero de dos mil quince, se declaró fundada la petición y se ordenó iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos del comerciante, bajo el número de concurso mercantil ***** .

"El siete de septiembre de dos mil quince, se pronunció sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, en la que no aparece reco-

nocido como acreedor ***** , en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de ***** , de once de octubre de dos mil trece.

"El cuatro de febrero de dos mil dieciséis se pronunció sentencia de aprobación de convenio, la que fue engrosada el quince de febrero de dos mil dieciséis.

"Inconformes con dicha sentencia, entre otros, ***** , en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de ***** , de once de octubre de dos mil trece, interpuso recurso de apelación. Los recursos de apelación se tuvieron por interpuestos ante el Juez de Distrito y se remitieron al Tribunal Unitario en Turno, tocando conocer al Décimo Tribunal Unitario de este Circuito, quien por auto de veintinueve de abril de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del Juez de Distrito que se encontraba mal admitida la apelación.

"Como consecuencia de ello, el seis de mayo de dos mil dieciséis, se determinó desechar de plano el recurso de apelación presentado por la mencionada institución bancaria, quien impugnó dicho auto mediante recurso de revocación, mismo que se declaró infundado por el Juez de Distrito mediante resolución de veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

"En esta última determinación se resolvió que al no tener la calidad de acreedor reconocido el ***** , en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de ***** de once de octubre de dos mil trece, carecía de legitimación para interponer recurso de apelación.

"Inconforme con la decisión adoptada en el recurso de revocación, la institución bancaria en comento, promovió juicio de amparo que tocó por turno conocer al Juzgado Primero de Distrito, quien admitió la demanda de amparo mediante auto de diez de agosto de dos mil dieciséis, en el que reconoció como tercero interesado a la aquí inconforme ***** .

"El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el tercero interesado ***** , presentó escrito en el que solicitó se llamara como terceros interesados a los acreedores reconocidos que suscribieron el convenio concursal, por estimar que tienen un interés contrario a la institución bancaria quejosa, ya que tienen interés jurídico en que subsista el acto que aprobó dicho convenio.

"En el auto materia de esta queja, de dos de septiembre de dos mil dieciséis, se negó dicha petición, esencialmente, porque se atendió a que el acto reclamado consiste en el proveído de veintiuno de junio de dos mil dieciséis,

pronunciado en el concurso mercantil ***** , que resolvió infundado el recurso de revocación interpuesto por la institución bancaria quejosa (***** , en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de ***** de once de octubre de dos mil trece) contra el auto de seis de mayo de dos mil dieciséis, en el que se desechó el recurso de apelación interpuesto por la misma contra la sentencia de aprobación del convenio concursal y, se estimó, que el concurso mercantil no constituye un procedimiento de naturaleza contenciosa, donde exista una contraparte del promovente, sino que la finalidad que se persigue es sólo un procedimiento en torno a un concurso mercantil, por lo que consideró que no procedía llamar como terceros a los acreedores, pues no se estaba en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; además sostuvo que la hipótesis contenida en el referido inciso, únicamente se actualizaba en tratándose de actos de naturaleza administrativa.

"Establecidas las precisiones anteriores, debe decirse que aunque fundadas las inconformidades antes planteadas, éstas deben declararse inoperantes, pues no tendrían el alcance de lograr su cometido y ordenar que se llame a juicio como terceros interesados a todos los acreedores reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada en el concurso mercantil ***** .

"En efecto, aun cuando resulte cierto que el inciso a), de la fracción III, del artículo 5o., de la Ley de Amparo, no prevé que el carácter de tercero interesado en un juicio de garantías por cuanto a una persona que tenga un interés jurídico en que subsista el acto reclamado o que tenga un interés contrario al del quejoso, sea exclusivo del ámbito administrativo, pues efectivamente tal circunstancia no se desprende del texto expreso del referido numeral, y que en determinados supuestos tratándose del procedimiento de concurso mercantil, existen hipótesis en que pueden ser llamados a juicio como terceros interesados a todos los acreedores reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, sin embargo, en el caso que nos ocupa, le asiste la razón al a quo, al sostener en su determinación, que no se dan las hipótesis a que se refiere el inciso a) arriba mencionado.

"Lo anterior es así, porque el proveído que constituye el acto reclamado, no tiene relación directa e inmediata en el reconocimiento de algún derecho otorgado en la sentencia concursal a los acreedores reconocidos en el concurso mercantil porque sólo versa sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra ese fallo.

"En efecto, el acto reclamado únicamente involucra el ejercicio de un derecho procesal que el quejoso hizo valer dentro del procedimiento de con-

curso mercantil como es, la interposición del recurso de apelación, por lo que en el juicio de amparo pretende demostrar que se le está privando del acceso a un recurso efectivo pues estima que sí cuenta con legitimación para apelar la sentencia de aprobación del convenio concursal, lo anterior según se advierte de los conceptos de violación que formula en su demanda de amparo.

"Por tanto, aun cuando los acreedores reconocidos se encuentren interesados en la subsistencia del acto reclamado, es decir, en que no se dé trámite a ese medio de defensa, también es cierto, que la real afectación que pudiera ocasionarse a los acreedores reconocidos no es con la admisión del referido recurso que intenta hacer valer el quejoso, porque en la resolución reclamada no se resuelve sobre el reconocimiento o no de algún derecho derivado de la sentencia concursal, sino que ello, en todo caso, será materia de la resolución que se pronuncie al resolver la propia apelación.

"No pasa inadvertido que la parte recurrente sostiene que los acreedores reconocidos tienen un interés contrario a la quejosa porque buscan que subsista el acto reclamado y que por ello se actualiza la hipótesis del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, afirmación que por sí sola es insuficiente para variar el sentido del auto impugnado ya que se insiste en que los derechos de los acreedores reconocidos sólo podrían verse afectados por la resolución que recaiga al recurso de apelación que interpuso el quejoso.

"Por lo anterior, al resultar fundados pero inoperantes las alegaciones del recurrente, lo procedente es declarar infundada esta queja.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 108, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece publicada en la página 85, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Séptima Época, registro digital: 917642, cuyo rubro es: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.'

"Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 97, fracción II, inciso b), 98, 99 y 101 de la Ley de Amparo; 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto por ***** , contra el auto emitido el dos de septiembre de dos mil dieciséis, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, dentro del juicio de amparo indirecto número ***** , de su índice."

CUARTO.—Determinación de existencia o inexistencia de la contradicción de tesis.

Establecidos los anteriores antecedentes, es importante destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico; por ende, para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia:

a) Examinen cuestiones jurídicas sustancialmente similares en un determinado aspecto principal, independientemente de las diferencias existentes en cada caso.

b) Lleguen a conclusiones discrepantes o contrarias sobre un mismo punto de derecho, por lo que toca a ese aspecto principal.

Consecuentemente, existe contradicción de criterios cuando se actualicen esas dos hipótesis. Sin que sea obstáculo para su existencia, que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean.

En efecto, la naturaleza de la contradicción de tesis no corresponde a una instancia puesta en manos de los legitimados a denunciarla para que, a través de ella, se canalicen sus pretensiones personales, sino que se erige como un procedimiento abstracto que tiende a lograr el perfeccionamiento de los criterios judiciales generales, la afinación de sus contenidos y el establecimiento de reglas de seguridad jurídica que permitan la predicción de los fallos, esto es, con la contradicción de tesis se busca la uniformidad de los parámetros de decisión jurisdiccional en beneficio de la impartición de justicia; evitándose de ese modo la continuación del estado de incertidumbre, ocasionado por la existencia de dos o más criterios de resolución judicial aplicables a un mismo problema.

Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independien- temente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en oca- siones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADIC- CIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al suje- tarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo

anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

Asimismo, cobra aplicación al caso, la tesis P. XLVII/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones

¹ Jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."²

En el caso concreto, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja civil 180/2016, determinó esencialmente que corresponde el carácter de terceros interesados a los acreedores reconocidos que suscribieron el convenio, cuando es promovido el juicio de amparo por una persona que no tiene el carácter de acreedor reconocido, en contra de la determinación que resolvió el recurso de revocación que confirmó el diverso de desechamiento del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de aprobación de convenio; ello, al considerar que, en la especie, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

Asimismo, sostuvo que, en la especie, se afectarían los intereses de los acreedores reconocidos que firmaron el convenio concursal, dado que la legislación en materia de concursos mercantiles prevé como contraparte a quienes participan en el procedimiento del convenio concursal, así como a los acreedores que en su caso se les reconozca tal carácter, o no; de ahí que, quien apela tiene la obligación de exhibir un tanto de sus agravios para efecto de que quienes participan en el procedimiento tengan oportunidad de realizar las objeciones que estimen pertinentes, de conformidad con las reglas del procedimiento; aunado a que los acreedores buscan el reconocimiento de su crédito y graduación, y en su caso, su prelación, de modo que si bien los acreedores tienen como interés común que se declare en concurso al comerciante, lo cierto es que compiten para obtener un mejor derecho de pago de sus créditos, por lo que dentro del concurso sus intereses se vuelven contrarios a fin de obtener el mayor beneficio respecto de su situación frente a los homólogos y la del comerciante.

Por ende, señaló, si un acreedor reconocido o un acreedor no reconocido interpone recurso de apelación, tal medio de impugnación pone en riesgo

² Tesis P. XLVII/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

los intereses de los demás acreedores, por lo que la admisión de la demanda de amparo y resolución que en su momento se emita, son de interés para quienes tienen reconocido el carácter de acreedores y suscribieron el convenio concursal, a efecto de que estén en aptitud de hacer valer cuestiones de orden público que estimen necesarias ante el Juez de amparo.

De modo que, debido a que el apelante es un tercero extraño al procedimiento que aduce ser titular de los derechos de suscripción de los acreedores reconocidos que participaron en el concurso mercantil, y en virtud de que pretende se le conceda el amparo a efecto de que se admita la apelación que interpuso contra la resolución que aprobó el convenio concursal, es inconcuso que la subsistencia de dicha resolución perjudicaría a quienes suscribieron tal convenio, por lo que en términos del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, les reviste, en el caso, el carácter de terceros interesados.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los recursos de queja civil 149/2016 y 165/2016, esencialmente determinó que el acto reclamado no tiene relación directa e inmediata con el reconocimiento de algún derecho otorgado en la sentencia concursal a los acreedores reconocidos en el concurso mercantil, porque sólo versa sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra ese fallo, de modo que, el acto reclamado únicamente involucra el ejercicio de un derecho procesal que el quejoso hizo valer dentro del procedimiento de concurso mercantil, como es el recurso de apelación en contra de la sentencia de aprobación de convenio concursal; por lo que, aun cuando los acreedores se encuentren interesados en la subsistencia del acto reclamado (que no se dé trámite al recurso de apelación), la real afectación que pudiera ocasionarse a los acreedores reconocidos no es con la admisión del referido recurso, porque con ello no se resuelve sobre el reconocimiento o no de algún derecho derivado de la sentencia concursal, sino que, en todo caso, ello será materia de la resolución que se pronuncie al resolver la propia apelación.

Precisado lo anterior, se considera que, en el presente caso, **Sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que, al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron cuestiones jurídicas sustancialmente similares en un determinado aspecto principal, independientemente de las diferencias existentes en cada caso, pues lo cierto es que arribaron a conclusiones notoriamente discrepantes.

Se estima de esa manera, en virtud de que lo expuesto con antelación, evidencia que ambos Tribunales Colegiados de Circuito discrepan en consi-

derar si se actualiza o no la existencia de la figura de tercero interesado en favor de los acreedores reconocidos que suscribieron el convenio de concurso, cuando una persona que no tiene el carácter de acreedor reconocido promueve juicio de amparo en el que señala como acto reclamado la determinación que confirmó la diversa relativa al desechamiento del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de aprobación del convenio concursal.

En tales consideraciones si, como ya se precisó, para que exista una contradicción de criterios, se requiere que al resolver los asuntos materia de la denuncia, los órganos jurisdiccionales hayan llegado a conclusiones opuestas respecto a la solución de la controversia planteada, partiendo del estudio de los mismos elementos jurídicos y, en el caso, ambos Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones discrepantes, es inconcuso que se está frente a una contradicción de criterios.

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial. Una vez establecida la existencia de la contradicción, es necesario que este Pleno del Decimoquinto Circuito determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos de los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo.

La materia de la contradicción, consiste en determinar si les reviste el carácter de terceros interesados en términos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, a los acreedores reconocidos que suscribieron el convenio concursal, cuando es promovido juicio de amparo en contra de la determinación que confirmó la diversa relativa al desechamiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que aprobó el convenio concursal; lo anterior, aun cuando la impugnación relativa sea atinente al ejercicio de un derecho procesal, que el quejoso hizo valer dentro del concurso mercantil.

Ahora bien, en principio se estima oportuno destacar que los recursos de queja que conforman la presente contradicción de tesis, tienen como antecedente remoto que derivan de concursos mercantiles con íntima interrelación.

Efectivamente, el recurso de queja 180/2016 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, tiene como antecedente remoto el concurso mercantil ***** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, que promovió *****; en tanto que los recursos de queja 149/2016 y 165/2016 del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, derivan, respectivamente, de los

concurso mercantil ***** promovido por ***** y ***** promovido por ***** , ambos, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad.

En los casos en cuestión, los respectivos recursos de queja fueron interpuestos en contra de la determinación que confirmó la diversa resolución que desechó los recursos de apelación interpuestos en contra de las respectivas sentencias de aprobación de convenio concursal (recursos de apelación promovidos por ***** , en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de ***** , de fecha once de octubre de dos mil trece, y que aduce ser titular de los derechos de suscripción de los acreedores reconocidos votantes en los respectivos concursos mercantiles).

Así, se estima oportuno, en lo conducente, la cita de la Ley de Concursos Mercantiles, que regula lo relativo a la suscripción y aprobación del convenio concursal, cuyo marco normativo es el siguiente:

"Ley de Concursos Mercantiles

"Título Primero

"Disposiciones generales y declaración de concurso mercantil

"Capítulo I

"Disposiciones preliminares

"Artículo 1o. La presente ley es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil.

"Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios. Con el fin de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, el Juez y los demás sujetos del proceso regulado en esta ley deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe."

"Artículo 2o. El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra."

"Artículo 3o. La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores reconocidos."

"Artículo 4o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Acreedores reconocidos, a aquellos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;

"II. Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende al patrimonio fideicomitido cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta ley;

"III. Domicilio, el domicilio social y en caso de irrealidad de éste, el lugar donde tenga la administración principal la empresa. En caso de sucursales de empresas extranjeras será el lugar donde se encuentre su establecimiento principal en la República Mexicana. Tratándose de comerciante persona física, el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio;

"III Bis. Firma electrónica, al medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales bajo esta ley;

"IV. Instituto, al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;

"IV Bis. Ley, a la presente Ley de Concursos Mercantiles;

"V. Masa, a la porción del patrimonio del comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta ley, sobre la cual los acreedores reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos, y

"VI. UDIs, a las Unidades de Inversión a las que se refiere el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1o. de abril de 1995."

"...

"Capítulo II

"De los supuestos del concurso mercantil

"Artículo 9o. Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones...."

"...

"Capítulo III

"Del procedimiento para la declaración de concurso mercantil

"Artículo 17. Es competente para conocer del concurso mercantil de un Comerciante, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tenga su domicilio, salvo ..."

"Artículo 18. Las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del Juez y de falta de personalidad, se tramitarán en vía incidental y no suspenderán el procedimiento. Tampoco se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el Juez.

"El Juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y podrá resolver las excepciones procesales en una o varias sentencias interlocutorias."

"Artículo 19. Si se declara procedente la excepción de falta de personalidad del actor o la objeción que se haya hecho a la personalidad de quien se haya ostentado como representante del comerciante, el Juez concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, si los defectos del documento presentado por el representante fueren subsanables. De no subsanarse, cuando se trate de la legitimación al proceso del comerciante, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el Juez de inmediato sobreseerá el juicio."

"Artículo 20. El comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 10 de esta ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.

"La solicitud de declaración de concurso mercantil del propio comerciante deberá ser presentada en los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, la cual deberá contener al menos el nombre completo, denominación o razón social del comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes..."

"...

"Artículo 21. Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del comerciante o el Ministerio Público.

"Si un Juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 u 11, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un comerciante en su carácter de acreedores.

"Asimismo, uno o más acreedores del comerciante podrán demandar el concurso mercantil iniciando directamente en etapa de quiebra. El Juez, en caso de que el comerciante se allane a la pretensión contenida en la demanda interpuesta y previo dictamen del incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del comerciante, dictará, en su caso, la sentencia de concurso mercantil en etapa de quiebra.

"En el supuesto de que el comerciante no se allane a la demanda a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento de concurso mercantil iniciará en etapa de conciliación, la cual se tramitará en los términos de esta ley."

"Artículo 22. La demanda de concurso mercantil deberá ser presentada en los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, pero en cualquier caso deberá ser firmada por quien la promueva y contener..."

"Artículo 23. La demanda que presente un acreedor, deberá acompañarse de..."

"...

"Artículo 26. Admitida la demanda de concurso mercantil, el Juez mandará citar al comerciante, corriéndole traslado con la demanda y sus anexos, concediéndole un término de nueve días para contestar, debiendo acompañar a su escrito de contestación la relación de acreedores que al efecto alude la fracción III del artículo 20 de la ley. El comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta ley le autoriza.

"El Juez, a solicitud del comerciante, o de oficio, dictará las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público previsto en el artículo primero de la presente ley.

"Al día siguiente de que el Juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el comerciante.

"Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el comerciante haya presentado su contestación, el Juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del comerciante para contestar. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El Juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes."

"Artículo 27. Con la contestación de la demanda se admitirán la prueba documental y la opinión de expertos cuando se presente por escrito. Quien presente la opinión de expertos deberá acompañar dicho escrito de la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto que corresponda. Por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados.

"Con la contestación de la demanda, el comerciante podrá ofrecer en adición a las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, aquellas que directamente puedan desvirtuar el supuesto del artículo 10 de esta ley; y el Juez podrá ordenar el desahogo de pruebas adicionales que estime convenientes, pero el desahogo de todas ellas no podrá exceder de un término de treinta días."

"Artículo 28. El comerciante que haya solicitado su declaración de concurso mercantil o, en su caso, los acreedores o el Ministerio Público que lo hayan demandado, podrán desistir de su solicitud o demanda, siempre que exista el consentimiento expreso de todos ellos. El comerciante o los acreedores demandantes sufragarán los gastos del proceso, entre otros, los honorarios del visitador y, en su caso, del conciliador."

"Capítulo IV

"De la visita de verificación

"Artículo 29. Al día siguiente de que el Juez admita la demanda, deberá remitir copia de la misma, mas no de sus anexos, al Instituto, ordenándole que designe un visitador dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación. De igual forma y en el mismo plazo deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes para los efectos que resulten procedentes, girándose de inmediato los oficios respectivos..."

"...

"Artículo 41. El Juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador, lo pondrá a la vista del comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil, para que dentro de un plazo común de cinco días presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta ley."

"Capítulo V

"De la sentencia de concurso mercantil

"Artículo 42. Sin necesidad de citación, el Juez dictará la sentencia que corresponda dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la formulación de alegatos; considerando lo manifestado, probado y alegado por las partes además del dictamen del visitador. El Juez deberá razonar las pruebas aportadas por las partes, incluyendo el dictamen del visitador."

"Artículo 43. La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá:

"I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;

"II. La fecha en que se dicte;

"III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el título cuarto de esta ley;

"IV. La orden al instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;

"V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del comerciante;

"VI. La orden al comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente ley;

"VII. El mandamiento al comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;

"VIII. La orden al comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, respecto de los cuales deberá informar al Juez dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados;

"IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;

"X. La fecha de retroacción;

"XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta ley;

"XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al domicilio del comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;

"XIII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;

"XIV. El aviso a los acreedores para que aquellos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y

"XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia."

"...

"Artículo 48. La sentencia que declare que no es procedente el concurso mercantil, ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma, y el levantamiento de las providencias precautorias que se hubieren impuesto o la liberación de las garantías que se hayan constituido para evitar su imposición. La sentencia deberá ser notificada personalmente al comerciante y, en su caso, a los acreedores que lo hubieren demandado. Al Ministerio Público demandante se le notificará por oficio.

"En todos los casos deberán respetarse los actos de administración legalmente realizados, así como los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

"El Juez condenará al acreedor demandante, o al solicitante, en su caso, a pagar los gastos y costas judiciales, que serán calculados como si el negocio fuere de cuantía indeterminada de acuerdo con las normas generales que regulen la materia arancelaria en la entidad federativa de que se trate, incluidos los honorarios y gastos del visitador."

"Capítulo VI

"De la apelación de la sentencia de concurso mercantil

"Artículo 49. Contra la sentencia que niegue el concurso mercantil, procede el recurso de apelación en ambos efectos, contra la que lo declare, procede únicamente en el efecto devolutivo.

"Podrán interponer el recurso de apelación el comerciante, el visitador, los acreedores demandantes y el Ministerio Público demandante."

"Artículo 50. La apelación deberá interponerse por escrito, dentro de los nueve días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sentencia y en el mismo escrito el recurrente deberá expresar los agravios que ésta le cause, ofrecer pruebas y, en su caso, señalar constancias para integrar el testimonio de apelación.

"El Juez, en el auto que admita la interposición del recurso, dará vista a la parte contraria para que en el término de nueve días conteste los agravios, ofrezca pruebas y, en su caso, señale constancias para adicionar al testimonio. El Juez ordenará que se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente al tribunal de alzada dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

"En los escritos de expresión de agravios y contestación, el comerciante podrá ofrecer las pruebas que esta ley autoriza especificando los puntos sobre los que éstas deban versar."

"Artículo 51. El tribunal de alzada, dentro de los dos días siguientes al que haya recibido, según sea el caso, el testimonio o los autos, dictará auto en el que deberá admitir o desechar la apelación, y resolverá sobre las pruebas ofrecidas y, en su caso, abrirá un plazo de quince días para su desahogo. El tribunal de alzada podrá extender este último plazo por quince días adicionales, cuando no se haya podido desahogar una prueba por causas no imputables a la parte oferente.

"Si no fuere necesario desahogar prueba alguna, o desahogadas las que hayan sido admitidas, se concederá un término de diez días para presentar alegatos, primero al apelante y luego a las otras partes. El tribunal de alzada dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dichos plazos deberá dictar, sin más trámite, la sentencia correspondiente."

"Artículo 52. La sentencia que revoque el concurso mercantil deberá inscribirse en el mismo registro público de comercio en el que aparezca ins-

crita la que lo declaró y se comunicará a los registros públicos para que procedan a la cancelación de las inscripciones correspondientes."

"Artículo 53. La sentencia de revocación del concurso mercantil se notificará y publicará en términos de los anteriores artículos 44 y 45 y se estará, en lo conducente, a lo dispuesto en el artículo 48 de esta ley."

"Título Segundo

"De los órganos del concurso mercantil

"Capítulo I

"Del visitador, del conciliador y del síndico

"Artículo 54. El visitador, el conciliador y el síndico tendrán las obligaciones y facultades que expresamente les confiere esta ley."

"...

"Título Tercero

"De los efectos de la sentencia de concurso mercantil

"Capítulo I

"De la suspensión de los procedimientos de ejecución

"...

"Capítulo II

"De la separación de bienes que se encuentren en posesión del comerciante

"...

"Capítulo III

"De la administración de la empresa del comerciante

"...

"Capítulo IV

"De los efectos en cuanto a la actuación en otros juicios

" ...

"Capítulo V

"De los efectos en relación con las obligaciones del comerciante

"Sección I

"Regla general y vencimiento anticipado

" ...

"Sección II

"De los contratos pendientes

" ...

"Capítulo VI

"De los actos en fraude de acreedores

" ...

"Título Cuarto

"Del reconocimiento de créditos

"Capítulo I

"De las operaciones para el reconocimiento

" ...

"Artículo 129. Una vez que el conciliador presente al Juez la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del comerciante y de los acreedores para que dentro del término improrrogable de cinco días presenten por

escrito al conciliador, por conducto del Juez, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes, lo que será puesto a disposición del conciliador por conducto del Juez, al día siguiente de su recepción."

"Artículo 130. El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al Juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

"Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el Juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al instituto que designe a un nuevo conciliador."

"...

"Artículo 132. Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta ley, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado."

"...

"Capítulo II

"De la apelación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos

"Artículo 135. Contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos procede el recurso de apelación. Dicho recurso únicamente se admitirá en efecto devolutivo."

"Artículo 136. Podrán apelar a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos por sí o por conducto de sus representantes,

el comerciante, cualquier acreedor, los interventores, el conciliador o, en su caso, el síndico, o el Ministerio Público demandante del concurso.

"Lo anterior, independientemente de que el acreedor apelante se haya abstenido de solicitar su reconocimiento de crédito o de realizar objeción alguna respecto de la lista provisional."

"Artículo 137. El recurso de apelación deberá interponerse ante el propio Juez, dentro de los nueve días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos."

"Artículo 138. En el mismo escrito a través del cual se interponga el recurso, el apelante deberá hacer la expresión de agravios, ofrecer pruebas y señalar las constancias que deban incluirse en el testimonio respectivo. Ante la omisión de este último requisito, el Juez desechará de plano el recurso."

"Artículo 139. En el auto en el que se admita el recurso de apelación, el Juez mandará correr traslado a las contrapartes del apelante para que, dentro de los nueve días siguientes a la notificación, contesten lo que a su derecho convenga. En dicho escrito la contraparte del apelante deberá ofrecer pruebas."

"Al contestar los agravios la parte apelada podrá señalar constancias adicionales del expediente, de no hacerlo así se entenderá su conformidad con las señaladas por el apelante."

"Artículo 140. Al día siguiente de que venza el plazo para contestar agravios, a que se refiere el artículo anterior, con o sin escrito de contestación de agravios, el Juez remitirá al tribunal de alzada los escritos originales del apelante, de las otras partes en su caso, así como el testimonio de constancias, adicionado con las que éste estime necesarias."

"Artículo 141. Recibidos los escritos y el testimonio de constancias, sin más trámite, el tribunal de alzada decidirá sobre la admisión del recurso."

"Artículo 142. Dentro de los diez días siguientes a la admisión del recurso, el tribunal de alzada citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. La audiencia sólo podrá postergarse por una sola vez y en todos los casos deberá desahogarse a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha originalmente establecida."

"Desahogada la audiencia el tribunal de alzada citará para sentencia y resolverá la apelación dentro de los cinco días siguientes."

"Artículo 143. Los acreedores que no hayan sido reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos e interpongan el recurso de apelación, únicamente podrán ejercer los derechos que esta ley confiere a los acreedores reconocidos, hasta la existencia de resolución ejecutoriada que les atribuya esa calidad."

"Artículo 144. En caso de que un acreedor transmita la titularidad de sus créditos por cualquier medio deberá, al igual que el adquirente, notificar la transmisión y sus características al conciliador, en los formatos que al efecto determine el Instituto. El conciliador deberá hacer pública la notificación, conforme a las disposiciones que al efecto emita el instituto."

"Título Quinto

"De la conciliación

"Capítulo Único

"De la adopción del convenio

"Artículo 145. La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días ..."

"...

"Artículo 148. El conciliador procurará que el comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio en los términos de esta ley."

"...

"Artículo 156. Podrán suscribir el convenio todos los acreedores reconocidos con excepción de los acreedores por créditos fiscales y los laborales en relación con lo dispuesto en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 constitucional y en esta ley.

"Para suscribir el convenio, no será necesario que los acreedores se reúnan a votar."

"Artículo 157. Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de: ..."

"Artículo 158. El convenio se considerará suscrito por todos aquellos acreedores reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando el convenio prevea con respecto de sus créditos lo siguiente:..."

"Artículo 159. El convenio sólo podrá estipular para los acreedores reconocidos comunes que no lo hubieren suscrito lo siguiente:..."

"Artículo 160. Aquellos acreedores reconocidos con garantía real que no hayan participado en el convenio que se suscriba, podrán iniciar o continuar con la ejecución de sus garantías, a menos que el convenio contemple el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de esta ley, o el pago del valor de sus garantías. En este último caso, cualquier excedente del adeudo reconocido con respecto al valor de la garantía, será considerado como crédito común y estará sujeto a lo establecido en el artículo anterior."

"Artículo 161. El comerciante o el conciliador, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable de aquél y de la mayoría de acreedores reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta de convenio, la pondrá a la vista de los acreedores reconocidos por un plazo de quince días para que opinen sobre ésta y, en su caso, suscriban el convenio. ..."

"...

"Artículo 162. El Juez al día siguiente de que le sea presentado el convenio y su resumen para su aprobación, deberá ponerlos a la vista de los acreedores reconocidos por el término de cinco días, a fin de que, en su caso:

"I. Presenten las objeciones que consideren pertinentes, respecto de la autenticidad de la expresión de su consentimiento, y

"II. Se ejerza el derecho de veto a que se refiere el artículo siguiente."

"Artículo 163. El convenio podrá ser vetado por los acreedores reconocidos comunes que no hubieren suscrito el convenio, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores.

"No podrán ejercer el veto los acreedores reconocidos comunes que no hayan suscrito el convenio si en éste se prevé el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de este ordenamiento."

"Artículo 164. Transcurrido el plazo a que se hace referencia en el artículo 162 de esta ley, el Juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos previstos en el presente capítulo y no contravenga disposiciones de orden público. En este caso el Juez dictará la resolución que apruebe el convenio."

"Artículo 165. El convenio aprobado por el Juez obligará:

"I. Al comerciante;

"II. A todos los acreedores reconocidos comunes;

"II Bis. A todos los acreedores reconocidos subordinados;

"III. A los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y

"IV. A los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de esta ley.

"La suscripción del convenio por parte de los acreedores reconocidos con garantía, real o personal, o con privilegio especial, no implica la renuncia a sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago de los créditos a su favor en los términos del convenio.

"Tratándose de créditos colectivos con garantía real, ésta sólo podrá ser ejecutada cuando esa acción provenga o sea consecuencia de la decisión adoptada por mayoría requerida por las disposiciones que regulen o los documentos que instrumenten dichos créditos colectivos y, en ausencia de una disposición al respecto, en la asamblea general de acreedores correspondiente, en los términos del artículo 161 Bis 1 de esta ley."

"Artículo 166. Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y, en consecuencia, dicho convenio y la sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rijas las obligaciones a cargo del comerciante con respecto a los créditos reconocidos.

"Toda espera, quita, remisión y cualquier otro beneficio que dicho convenio y la sentencia que lo aprueba establezca en favor del comerciante sólo se entenderá respecto de éste, y no respecto de los obligados solidarios, avalistas,

fiadores y demás codeudores, coobligados y garantes del comerciante, salvo consentimiento expreso del acreedor del crédito reconocido de que se trate.

"Asimismo, con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Al efecto, el Juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos."

"Título Sexto

"De la quiebra

"Capítulo I

"De la declaración de quiebra

"Artículo 167. El comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando:

"I. El propio comerciante así lo solicite;

"II. Transcurra el término para la conciliación y su prórroga si se hubiere concedido;

"III. El conciliador solicite la declaración de quiebra y el Juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta ley, o

IV. En el caso previsto en el artículo 21 de esta ley."

"...

"Capítulo II

"De los efectos particulares de la sentencia de quiebra

"...

"Título Séptimo

"De la enajenación del activo, graduación de créditos y del pago a los acreedores reconocidos

"Capítulo I

"De la enajenación del activo

"...

"Capítulo II

"De la graduación de créditos

"Artículo 217. Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

"I. Acreedores singularmente privilegiados;

"II. Acreedores con garantía real;

"III. Acreedores con privilegio especial;

"IV. Acreedores comunes, y

"V. Acreedores subordinados."

"...

"Artículo 222 Bis. Son acreedores subordinados los siguientes:

"I. Los acreedores que hubiesen convenido la subordinación de sus derechos respecto de los créditos comunes; y

"II. Los acreedores por créditos sin garantía real de que fuera titular alguna de las personas a que aluden los artículos 15, 116 y 117 de esta ley, con excepción de las personas señaladas en los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II."

"...

"Capítulo III

"Del pago a los acreedores reconocidos

"Artículo 229. A partir de la fecha de la sentencia de quiebra, por lo menos cada dos meses, el síndico presentará al Juez un reporte de las enajenaciones realizadas y de la situación de activo remanente, y una lista de los acreedores que serán pagados, así como la cuota concursal que les corresponda.

"En relación con los créditos que hayan sido impugnados, el síndico deberá reservar el importe de las sumas que, en su caso, pudieran corresponderles. Dichas reservas serán invertidas conforme a lo dispuesto en el artículo 215 de esta ley, y cuando se resuelva la impugnación se procederá, en su caso, a pagar al acreedor reconocido de que se trate o a reintegrar a la masa cualquier excedente."

"...

"Título Noveno

"De la terminación del concurso mercantil

"Capítulo Único

"De la terminación del concurso mercantil

"Artículo 262. El Juez declarará concluido el concurso mercantil en los siguientes casos:

"I. Cuando se apruebe un convenio en términos del título quinto de esta ley;

"II. Si se hubiere efectuado el pago íntegro a los acreedores reconocidos;

"III. Si se hubiere efectuado pago a los acreedores reconocidos mediante cuota concursal de las obligaciones del comerciante, y no quedaran más bienes por realizarse;

"IV. Si se demuestra que la masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de esta ley;

"V. En la etapa de quiebra, cuando se apruebe un convenio por el comerciante y los acreedores reconocidos que representen las mayorías que refiere el artículo 157 de la ley y el convenio prevea el pago para todos los acreedores reconocidos, inclusive para los que no hubieren suscrito el convenio, o

"VI. En cualquier momento en que lo soliciten el comerciante y la totalidad de los acreedores reconocidos."

"...

"Artículo 265. La sentencia de terminación del concurso mercantil se notificará a través del Boletín Judicial o por los estrados del juzgado."

"Artículo 266. La sentencia de terminación del concurso mercantil será apelable por el comerciante, cualquier acreedor reconocido, y el Ministerio Público así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil."

"...

"Título Décimo Cuarto

"Del concurso mercantil con plan de reestructura previo

"Artículo 339. Será admitida a trámite la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura cuando:

"I. La solicitud reúna todos los requisitos que ordena el artículo 20 de esta ley;

"II. La solicitud la suscriba el comerciante con los titulares de cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos.

"Para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura será suficiente que el comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas que firman la solicitud representan cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos;

"III. El Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que:

"a) Se encuentra dentro de alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta ley, explicando los motivos, o

"b) Es inminente que se encuentre dentro de alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta ley, explicando los motivos.

"Por inminencia debe entenderse un periodo inevitable de noventa días, y

"IV. La solicitud venga acompañada de una propuesta de plan de reestructura de pasivos del comerciante, firmada por los acreedores referidos en la fracción II."

"Artículo 340. El comerciante y los acreedores que suscriban la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura podrán pedir al Juez las providencias precautorias que contempla el artículo 37 de esta ley y el Código de Comercio."

"Artículo 341. Si la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura reúne todos los anteriores requisitos, el Juez dictará sentencia que declare el concurso mercantil con plan de reestructura sin que sea necesario designar visitador."

"Artículo 342. La sentencia de concurso mercantil deberá reunir los requisitos que esta ley le exige y a partir de ese momento el concurso mercantil con plan de reestructura se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el comerciante o, en su caso, el conciliador deberá presentar a votación y subsecuente aprobación judicial el plan de reestructura exhibido con la solicitud."

De la transcripción anterior, se obtiene que la Ley de Concursos Mercantiles tiene como objeto primordial el interés público, asegurando no sólo el interés personal de los acreedores, sino también el deber de conservar a las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago de la comerciante, ponga en riesgo su viabilidad y de las demás empresas con las que mantengan una relación de negocios, así como proteger la masa y los derechos de todos los acreedores, incluso los de aquellos que no han participado aún en el procedimiento.

Asimismo, que la finalidad de la etapa de conciliación es lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos –con excepción de los acreedores por créditos fiscales y los laborales en relación con lo dispuesto en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 constitucional y en esa ley–, que representen más del cincuenta por ciento de la suma de los montos que prevé el transcrito numeral 157.

Convenio que deberá considerar el pago de los créditos previstos en el artículo 224 de la ley de la materia, de los créditos singularmente privilegiados, y de lo que corresponda, conforme a sus respectivas garantías y privilegios, a los créditos con garantía real y con privilegio especial que no hubieren suscrito el convenio. De igual forma, deberá prever reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar.

Además de que aprobado dicho convenio obliga al comerciante, a todos los acreedores reconocidos comunes, subordinados, con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y a los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del referido artículo 158 de la ley en cita.

A fin de concluir favorablemente el procedimiento como lo refiere la fracción I del numeral 262 de la Ley de Concursos Mercantiles, debe aprobarse judicialmente el convenio de referencia, suscrito por el comerciante y por los acreedores representativos del grado y cuantía ordenados en la propia ley, en el que además se respeten los derechos de todos los acreedores, incluidos los no firmantes.

Asimismo, cabe mencionar que de afectarse la viabilidad de las empresas, se impacta también a los acreedores con los que mantiene una relación de negocios, no sólo por la falta de pago de sus créditos, sino también por el cese de la relación comercial; que la desaparición de una empresa constituye una afectación clara para sus propios trabajadores ante la pérdida de la fuente de empleo, y para la sociedad en general, por el impacto que sufre la economía ante la salida del mercado de un prestador de bienes o servicios.

Así, la Ley de Concursos Mercantiles reconoce como un objetivo de interés público la conservación de las empresas, evitando que el incumplimiento generalizado de sus obligaciones de pago ponga en riesgo su viabilidad y de las empresas con las que mantenga una relación de negocios; y, en caso de que ello no sea posible, dicho interés público se centra en lograr otro objetivo: preservar el valor económico y social de la empresa en quiebra, mediante un proceso de liquidación ordenado, transparente y equitativo, que permita maximizar su valía, en aras de causar la menor afectación posible a los acreedores y al propio comerciante.

Para lograr la consecución de esos objetivos de interés público, la ley de la materia establece un proceso judicial que consta de una etapa preliminar y dos fases propias al concurso mercantil.

La etapa preliminar o previa al concurso mercantil a que se hace referencia, se denomina en la ley como procedimiento para la declaración de concurso mercantil, la cual se regula en el título primero, capítulos III, IV, V y VI, de la Ley de Concursos Mercantiles, donde se contemplan las reglas procesales y sustantivas aplicables en dicha etapa, desde la presentación de la demanda o solicitud de concurso mercantil, la visita de verificación de la contabilidad del comerciante, hasta la emisión de la sentencia que concluya dicha fase, así como las reglas del recurso de apelación contra esa sentencia.

El objeto de dicha etapa procesal preliminar o previa, se ciñe exclusivamente a obtener la decisión judicial sobre la procedencia de declarar o no en situación jurídica de concurso mercantil a la comerciante de que se trate.

Por ello, la materia del proceso en esta fase se centra en la demostración de la situación económica y financiera que guarde la empresa de la comerciante al momento en que se presenta la solicitud o demanda, respecto del cumplimiento de sus obligaciones de pago con sus acreedores, a efecto de establecer si se actualizan o no los supuestos legales para ser declarada en concurso mercantil.

También, en esta etapa es posible que se dicten medidas precautorias en forma provisional, con el propósito de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda de concurso mercantil o que se agrave dicho riesgo; así como medidas precautorias tendientes a proteger la masa y los derechos de los acreedores en su conjunto, mientras se dicta la sentencia correspondiente a esta fase del proceso.

De emitirse sentencia en sentido positivo en este procedimiento preliminar, es decir, declarando en concurso mercantil a la comerciante, el proceso continuará abriéndose la primera etapa propia del concurso mercantil, que como lo establece el artículo 2o. de la ley de la materia, es la conciliación, salvo que el comerciante haya solicitado que el concurso inicie en etapa de quiebra.

Por otra parte, de dictarse sentencia en sentido negativo, esto es, declarando improcedente la declaración de concurso mercantil del comerciante, y una vez firme dicha resolución (por no haberse impugnado en apelación, o por no haber prosperado el recurso), el procesó concluirá, regresando las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, levantándose las medidas precautorias que se hubieren dictado y liberándose las garantías que se hubieren constituido para evitar la imposición de alguna medida precautoria.

Así, la finalidad esencial y relevante de esta etapa preliminar o previa al concurso, como se ha dicho, es determinar si procede o no, constituir al comerciante en la situación jurídica de concurso mercantil y sujetarlo al proceso contemplado en la ley, a efecto de lograr la conservación de su empresa, mediante la celebración de un convenio conciliatorio con sus acreedores, o bien, de no ser ello posible, se lleve a cabo la liquidación de la empresa mediante la venta de sus bienes, para hacer el pago a los acreedores en los términos que la ley establece.

La finalidad esencial y relevante es lograr la conservación de su empresa, mediante la celebración de un convenio conciliatorio con sus acreedores, y sólo de no ser ello posible, en términos del artículo 145, párrafo tercero, concluida la etapa de conciliación el Juez procederá a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en ella la terminación de dicha etapa y en su caso de su prórroga, el comerciante en concurso mercantil será considerado en estado de quiebra.

Por otra parte, se establece que, conforme el numeral 79 de la Ley de Concursos Mercantiles, el conciliador y el comerciante deberán considerar la conveniencia de conservar la empresa en operación.

Asimismo, conforme al artículo 20 de la Ley de Concursos Mercantiles, los concursos mercantiles de antecedente se iniciaron en etapa de conciliación y se designó conciliador, a fin de que desempeñara sus funciones, procurando que la comerciante y sus acreedores reconocidos llegaran a un convenio en términos de la ley, conforme al numeral 148 de la Ley de Concursos Mercantiles, asimismo se estableció que dicho conciliador podía reunirse con el comerciante y con los acreedores que estime convenientes y con aquellos que así se lo solicitaran, ya sea conjunta o separadamente y comunicarse con ellos de cualquier forma, conforme al numeral 149 de la ley en comento, con base en las obligaciones que le establece el numeral 332 de la Ley de Concursos Mercantiles, y seguido el procedimiento al respecto previsto, el conciliador presentó la lista provisional de créditos, considerando aquellos que le fueron solicitados para su reconocimiento en términos del artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles, así como con la contabilidad del comerciante, los demás documentos que le permitieron determinar su pasivo, la información que el propio comerciante y su personal están obligados a proporcionarle, de conformidad con el diverso numeral 121 de la ley en comento, la cual se hizo del conocimiento de los acreedores y de la concursada, a fin de que, en su caso, plantearan las objeciones que estimaran pertinentes, como lo establece el numeral 129 de la ley en mención; asimismo, se tuvo al conciliador exhibiendo la lista definitiva de créditos.

En concordancia, se citó a las partes para oír sentencia, por lo que en términos del artículo 132 de la Ley de Concursos Mercantiles se dictó sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Así, el conciliador de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 148 y 149 de la Ley de Concursos Mercantiles, llevó a cabo las gestiones conducentes para procurar que el comerciante y sus acreedores, concretaran un convenio en términos de ley y se presentó para aprobación judicial el convenio suscrito por el comerciante y varios acreedores reconocidos, al que acompañó resumen en términos del numeral 161 de la misma ley.

Respecto del convenio propuesto, se planteó objeción por *****, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de *****, de fecha once de octubre de dos mil trece, y que aduce ser titular de los derechos de suscripción de los acreedores reconocidos votantes en los respectivos concursos mercantiles; lo anterior, respecto a que la expresión del consentimiento dado por cualquier persona distinta a su representada es contrario al contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración de *****, en razón a que los derechos de suscripción del convenio sólo puede ejercerlo su representada –fiduciaria– en los términos propuestos en el fideicomiso de referencia.

En consecuencia con el procedimiento previsto, fueron dictadas las correspondientes sentencias de aprobación de convenio concursal, que fueron impugnadas mediante los respectivos recursos de apelación interpuestos por *****, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de *****, de fecha once de octubre de dos mil trece, y que aduce ser titular de los derechos de suscripción de los acreedores reconocidos votantes en los respectivos concursos mercantiles.

Medios de impugnación que fueron desechados y tal desechamiento controvertido mediante el respectivo recurso ordinario, que al ser resuelto dio origen al acto reclamado en los juicios de amparo de donde derivaron los recursos de queja que integran la presente contradicción de tesis.

Establecido el marco de antecedentes, se estima oportuno acudir a la cita de la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 96/2010, en la que se determinó esencialmente lo siguiente:

"QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción, es necesario que esta Primera Sala determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

"La materia de la contradicción consiste en determinar si existe el tercero perjudicado a que se refiere el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en los juicios de garantías, aun cuando se impugnen violaciones a los artículos 8o. y 17 de la Constitución Federal, en específico, por la falta de acuerdo a una promoción, o por la omisión de dictar una resolución que ponga fin a un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio.

"Es decir, que es necesario establecer si en un juicio de amparo, ya sea que devenga de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio, y se advierta que la naturaleza del acto reclamado atiende a violaciones de los artículos 8o. y 17 constitucionales, existe la figura del tercero perjudicado.

"En principio, debe señalarse el contenido del artículo 5o. de la Ley de Amparo, que a la letra dispone:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o una controversia que no sea del orden penal, o cualesquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad. c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; ...'

"De la anterior transcripción, se obtiene que existen diversos tipos de tercero perjudicado con características y supuestos distintos entre sí, como a continuación se precisa:

"I. Para que se actualice la figura del tercero perjudicado a que se refiere el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, se requiere que el acto reclamado emane de un juicio o controversia de carácter jurisdiccional, ya sea del orden civil, administrativo o del trabajo en la que exista una contraparte del quejoso, o en su caso, cualquiera de las partes en dicho procedimiento jurisdiccional, cuando la protección constitucional sea solicitada por persona extraña al mismo, es decir, que emane de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que exista una controversia entre particulares.

"II. En los casos previstos en el inciso b) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, se advierte como excepción en materia penal, que puede intervenir con el carácter de tercero perjudicado, el ofendido o la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito; y,

"III. Por último, el inciso c) del precepto y fracción antes aludidos, se aplica tratándose de juicios de amparo en los que se impugnen actos administrativos, en los cuales tendrán el carácter de tercero perjudicado las personas que hayan gestionado en su favor el acto; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del mismo.

"Lo anterior, incluso si el acto administrativo emanó de un procedimiento jurisdiccional en el que existió una controversia entre particulares; pues el carácter de tercero perjudicado no deviene de su naturaleza de contraparte en dicho juicio, sino del interés en que subsista el acto reclamado.

"En ese orden de premisas, es claro que el tercero perjudicado tiene como finalidad que se declare la constitucionalidad del acto reclamado por así convenir a sus intereses jurídicos, los cuales, por regla general, pueden estimarse coincidentes con los de las autoridades responsables, esto es, el tercero perjudicado, *prima facie*, se opone a las pretensiones de la parte quejosa en el juicio de garantías, participación que se le reconoce en razón de que en el caso de que se otorgara al quejoso la protección de la Justicia Federal, sus intereses pueden verse afectados.

"Sin embargo, en la especie, se analizan casos en los que se actualiza el supuesto específico descrito en el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, del cual se advierte que es tercero perjudicado quien actúe como contraparte del quejoso en el procedimiento de origen, o bien, cualquiera de las partes en dicho procedimiento, del que deriva el acto reclamado.

"Esto, pues de autos se advierte que los Tribunales Colegiados en contradicción, conocieron de amparos en revisión donde el acto reclamado derivaba de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio, y por tanto, existía una persona que había actuado como contraparte del quejoso en dicho procedimiento, de ahí que cobre exacta aplicación el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, y lo que debe dilucidarse es si existiendo la contraparte del quejoso en términos de dicho precepto, debe considerarse o no que existe la figura del tercero perjudicado, aun cuando la parte quejosa en el amparo reclame actos por violación de las garantías contenidas en los artículos 8o. y 17 constitucionales, en específico, por la

falta de acuerdo a una promoción o por no dictarse una resolución que culmine un juicio.

"En ese contexto, el artículo 8o. de la Carta Magna establece lo siguiente:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

"Sentado lo anterior, es importante señalar que este Alto Tribunal ha interpretado que el derecho de petición implica la obligación correlativa a cargo de la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y de darla a conocer en breve término al peticionario, siendo que éste debe señalar domicilio en que se deba notificar tal solicitud, cuestión que se correlaciona directamente con la emisión de las resoluciones que pongan fin a un juicio o a un procedimiento seguido en forma de juicio, pues es obligación de las autoridades jurisdiccionales emitirlas.

"Además, esta Corte Constitucional ha considerado que el derecho de petición está reconocido exclusivamente frente a las autoridades, esto es, en las relaciones entre gobernantes y gobernados, lo que excluye su operatividad en las relaciones de coordinación reguladas por el derecho privado, en el que el ente público actúa como particular.

"De igual manera, el derecho de petición establecido en el artículo 8o. constitucional, se refiere no sólo al resultado final de las peticiones que formulan los gobernados, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber a los solicitantes o peticionarios, en un lapso corto, todos los trámites y acciones llevadas a cabo en relación con sus peticiones.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial de esta Primera Sala, de rubro y texto, siguientes:

"Novena Época

"Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XI, junio de 2000

"Tesis 1a./J. 6/2000

"Página 50

"PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA.—Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8o. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno.'

"Por su parte, el artículo 17 constitucional, en lo que interesa, dispone lo que sigue:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se la administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...'

"En ese contexto, se advierte la tutela del artículo 17 constitucional al acceso a la justicia, a fin de que quien ha visto violado un derecho o incumplida una obligación pueda dirigirse a los tribunales para que atiendan a su pretensión, los cuales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, teniendo el deber de dictar sus resoluciones de manera pronta, esto es, que tal precepto normativo establece la obligación de las autoridades jurisdiccionales a emitir las sentencias correspondientes sin dilaciones.

"Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es necesario mencionar que esta Suprema Corte de Justicia considera que el artículo 17 constitucional

consagra a favor de los gobernados, respecto de las autoridades jurisdiccionales, los siguientes principios:

"1. Justicia pronta: Obligación de las autoridades encargadas de la impartición de justicia, de resolver las controversias que se planteen ante ellas, dentro de los términos y plazos que se establezcan en las leyes.

"2. Justicia completa: Consiste en que la autoridad que conozca de la controversia planteada emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, así como que garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, aplicando la ley, resuelva si le asiste razón o no, sobre los derechos que ha considerado afectados en su perjuicio.

"3. Justicia imparcial: La autoridad jurisdiccional debe emitir una resolución, que además de que se encuentre apegada a derecho, no dé lugar a favoritismos respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

"4. Justicia gratuita: Los órganos jurisdiccionales, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda la impartición de justicia, no deben cobrar a las partes en controversia emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

"En ese sentido, se advierte que el artículo 17 establece cinco garantías: 1) La prohibición de autotutela (justicia por propia mano); 2) El derecho a la tutela jurisdiccional; 3) La abolición de costas judiciales; 4) La independencia judicial; y, 5) La prohibición de prisión por deudas del orden civil.

"Bajo ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia ha referido que la tutela judicial efectiva engendra un deber negativo para que los órganos del Estado se abstengan de obstaculizar a los gobernados la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas, así como un deber positivo consistente en facilitarles el acceso a la justicia, siendo que, además, se ha determinado que el propio artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, como un derecho fundamental a éstos, en donde se pueda obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

"Así, la potestad del legislador para regular los procedimientos jurisdiccionales no es ilimitada, por lo que los presupuestos o requisitos legales que se establezcan para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrar justificación constitucional, a fin de que las instan-

cias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablen.

"Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es menester referirnos al pronunciamiento de este Alto Tribunal, en cuanto a la tutela efectiva en relación con la ejecución de sentencias, dispuesta igualmente en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues ésta ha determinado que el proceso jurisdiccional y la sentencia que lo resuelve en el fondo, siendo condición indispensable para que sea completa y efectiva, pues la autoridad jurisdiccional además de la obligación de dictar la resolución correspondiente, debe velar para que sus determinaciones se ejecuten, en la medida de lo posible, en sus propios términos, en tanto que la ejecución eficaz e inmediata de las sentencias es de interés público.

"En congruencia con tales afirmaciones, esta Primera Sala se ha pronunciado con la siguiente tesis:

"Novena Época

"Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXV, mayo de 2007

"Tesis 1a. CVIII/2007

"Página 793

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías

tuteladas por el referido precepto constitucional –como las de prontitud y expeditéz– y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

"Amparo directo en revisión 1681/2006. *****. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.'

"De igual forma, sirve a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que esta Primera comparte, y que es del tenor siguiente:

"Novena Época

"Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXV, abril de 2007

"Tesis 2a./J. 45/2007

"Página 528

"SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales emitirán sus resoluciones de manera pronta. Ahora bien, la violación a esa garantía se manifiesta a través de un acto negativo o una omisión en sentido estricto, que tiene dos vertientes: la primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos previstos legalmente, esto es, que no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora; y, la segunda implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo. Por otra parte, tratándose de actos negativos, el artículo 80 de la Ley de Amparo dispone que la sentencia que lo conceda, tendrá por objeto obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que dicha garantía

exija. Conforme a lo anterior, si durante la tramitación del juicio de garantías persiste esa misma condición de retardo u omisión del trámite, debido a la cual la autoridad no agota cabalmente el procedimiento ni emite la resolución correspondiente, debe otorgarse el amparo para que proceda con prontitud a tramitar y concluir el procedimiento conforme a los términos legales, lo cual implica que debe realizar los actos subsecuentes a los reclamados necesarios para tal fin y en su oportunidad emitir también con prontitud el laudo correspondiente, pues sólo así podrá cumplir y respetar lo que la garantía en cuestión exige.

"Contradicción de tesis 219/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado."

"De lo relatado, se aprecia la obligación para las respectivas autoridades responsables, ya sea para emitir la contestación correspondiente respecto de la petición de que se trate, o a emitir la resolución que ponga fin al procedimiento de manera pronta y congruente.

"Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del derecho de petición y de los principios de plenitud y de expeditéz en la administración de justicia, se advierte que cuando en un juicio de amparo, se reclame la violación de dichos principios exclusivamente, resulta jurídicamente inadmisibles admitir que por ese hecho, la figura del tercero perjudicado deja de existir, pues ésta nace en el juicio de garantías precisamente cuando se origina de una controversia seguida por diversas partes.

"Por tanto, cuando el acto reclamado provenga de un juicio o procedimiento de primer orden, no debe excluirse a la contraparte del agraviado en las siguientes instancias, siendo que éste tiene el carácter de tercero perjudicado en términos del inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

"Se afirma lo anterior, pues con independencia de los intereses que pudiere tener el tercero perjudicado tratándose de juicios de amparo en los que se reclamen violaciones a los artículos 8o. y 17 de la Constitución Federal, por la omisión de contestar una petición, o dictar una resolución que ponga fin a un juicio o a un procedimiento seguido en forma de juicio, respectiva-

mente, debe considerarse que la existencia o no del tercero perjudicado, como parte en el juicio, no es una cuestión que pueda determinarse en esos casos por la naturaleza del acto que se impugne, pues en estos casos, el tercero perjudicado es una de las partes en el juicio de garantías, por el simple hecho de haber participado directamente en el procedimiento o juicio seguido en primera instancia.

"Es decir, para que se actualice el supuesto a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Amparo, en su fracción III, inciso a), es suficiente que exista una persona que haya sido parte en un procedimiento previo o juicio natural, pues el hecho de que dicha persona no haya gestionado en su favor el acto que se reclame, consistente en una omisión que se reclama como violatoria del derecho de petición y de los principios de plenitud y expeditéz en la administración de justicia, consagrados en los artículos 8o. y 17 de la Constitución Federal, no excluye la actualización de la hipótesis normativa contenida en el referido inciso a) del mismo precepto, de manera que quien intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que siguió al acto que fue impugnado, siempre tendrá el carácter de tercero perjudicado, independientemente de la naturaleza del acto que se haya reclamado.

"En esa tesitura, debe considerarse que el tercero perjudicado no puede desaparecer del mundo jurídico por el hecho de que se reclamen transgresiones a las garantías consagradas en los artículos 8o. y 17 constitucionales, pues tal carácter deviene por disposición legal, a aquellas partes que intervinieron, ya sea en el juicio o en el procedimiento seguido en forma de juicio previo a la impugnación constitucional, pues la ostentación de dicho carácter se entiende como un derecho procesal protegido por la ley.

"Es por todo lo visto, que se afirma que el tercero perjudicado a que se refiere el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, esto es, cuando éste haya sido contraparte del agraviado en el juicio o en el procedimiento seguido en forma de juicio que haya dado lugar al juicio de amparo, no puede dejar de existir, aun cuando se reclamen las garantías consagradas en los artículos 8o. y 17 constitucionales, en cuanto al derecho de petición, y la expedición de una justicia pronta y expedita, en específico, cuando se desprenda la falta de acuerdo a una solicitud o promoción de un gobernado, o por la omisión de algún órgano de dictar la sentencia correspondiente, dentro de los términos legales.

"En consecuencia, esta Primera Sala concluye que, en términos del artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer la tesis que a

continuación se precisa, debiendo ordenarse su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, para los efectos señalados en el precepto legal mencionado:..."³

De la ejecutoria en análisis, derivó la jurisprudencia 1a./J. 90/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"TERCERO PERJUDICADO. CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE PETICIÓN O A LOS PRINCIPIOS DE PLENITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.—Cuando de la demanda de garantías, se advierta que el acto impugnado proviene de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio en donde haya intervenido el quejoso y su contraparte, debe considerarse a este último como tercero perjudicado, aun cuando en el juicio de amparo se reclamen violaciones a las garantías consagradas en los artículos 8o. y 17 de la Constitución Federal, en específico, por la falta de acuerdo a una promoción o la omisión de alguna autoridad jurisdiccional de dictar la resolución que ponga fin a un juicio o a un procedimiento seguido en forma de juicio; pues la figura del tercero perjudicado no puede dejar de existir, en función de la naturaleza de los actos que se impugnen, pues el carácter de tercero perjudicado que tiene la contraparte del agraviado, deviene expresamente de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, y su intervención como tal en el juicio de garantías constituye un derecho procesal legalmente tutelado."⁴

De la ejecutoria y jurisprudencia transcritas, destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar la figura del entonces tercero perjudicado prevista en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en los casos en los

³ Ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 96/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero (antes Tribunal Colegiado del Sexto Circuito) y Segundo (antes Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito), ambos en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 449.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 90/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 448.

que en el juicio de amparo se reclamen violaciones directas a los artículos 8o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que recae el carácter de tercero perjudicado en la contraparte del quejoso, cuando el acto reclamado proviene de un procedimiento seguido en forma de juicio, porque la figura del tercero perjudicado no puede dejar de existir en función de la naturaleza de los actos que se impugnen, pues el carácter de tercero perjudicado deviene de lo expresamente previsto en el artículo de la Ley de Amparo en análisis, y su intervención como tal en el juicio de amparo, constituye un derecho procesal legítimamente tutelado.

Lo anterior, al considerar que para que se actualice la figura del tercero perjudicado a que se refiere el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, se requiere que el acto reclamado emane de un juicio o controversia de carácter jurisdiccional, ya sea del orden civil, administrativo o del trabajo, en la que exista una contraparte del quejoso, o en su caso, cualquiera de las partes en dicho procedimiento jurisdiccional, cuando la protección constitucional sea solicitada por persona extraña, es decir, que emane de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que exista una controversia entre particulares.

Asimismo, consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el tercero perjudicado tiene como finalidad que se declare la constitucionalidad del acto reclamado por así convenir a sus intereses jurídicos, los cuales, por regla general, pueden estimarse coincidentes con los de las autoridades responsables, esto es, el tercero perjudicado, prima facie, se opone a las pretensiones de la parte quejosa en el juicio de amparo, participación que se le reconoce en razón de que en el caso de que se otorgara al quejoso la protección de la Justicia Federal, sus intereses pueden verse afectados.

Estimó además la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que atendiendo a la naturaleza del derecho de petición y de los principios de plenitud y de expeditéz en la administración de justicia, cuando en un juicio de amparo se reclame la violación de dichos principios exclusivamente, resulta jurídicamente inadmisibles que por ese hecho, la figura del tercero perjudicado deja de existir, pues ésta nace en el juicio de garantías precisamente cuando se origina de una controversia seguida por diversas partes.

Por tanto, estimó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, cuando el acto reclamado provenga de un juicio o procedimiento de primer orden, no debe excluirse a la contraparte del agraviado en las siguientes instancias,

siendo que éste tiene el carácter de tercero perjudicado en términos del inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo examinada.

Destacó al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe reconocerse el carácter de tercero perjudicado, con independencia de los intereses que pudiere tener tal tercero, tratándose de juicios de amparo en los que se reclamen violaciones a los artículos 8o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la omisión de contestar una petición, o dictar una resolución que ponga fin a un juicio o a un procedimiento seguido en forma de juicio, respectivamente, pues, apuntó el Máximo Resolutor del País, debe considerarse que la existencia o no del tercero perjudicado, como parte en el juicio de amparo, no es una cuestión que pueda determinarse en esos casos por la naturaleza del acto que se impugne, pues en estos casos el tercero perjudicado es una de las partes en el juicio de amparo, por el simple hecho de haber participado directamente en el procedimiento o juicio seguido en primera instancia.

Esto es, clarificó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se actualice el supuesto a que se refiere el artículo 5o., en su fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, es suficiente que exista una persona que haya sido parte en un procedimiento previo o juicio natural, pues el hecho de que dicha persona no haya gestionado en su favor el acto que se reclame, consistente en una omisión que se reclama como violatoria del derecho de petición y de los principios de plenitud y expeditéz en la administración de justicia, consagrados en los artículos 8o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no excluye la actualización de la hipótesis normativa contenida en el referido inciso a) del mismo precepto, de manera que quien intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que siguió al acto que fue impugnado, siempre tendrá el carácter de tercero perjudicado, independientemente de la naturaleza del acto que se haya reclamado.

En esa tesitura, culminó la citada Primera Sala, que debe considerarse que el tercero perjudicado no puede desaparecer del mundo jurídico por el hecho de que se reclamen transgresiones a los derechos consagrados en los artículos 8o. y 17 constitucionales, pues tal carácter deviene por disposición legal, a aquellas partes que intervinieron, ya sea en el juicio o en el procedimiento seguido en forma de juicio, previo a la impugnación constitucional, pues la ostentación de dicho carácter se entiende como un derecho procesal protegido por la ley.

Consideraciones sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien se emitieron al interpretar el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, se estiman aplicables, en la medida de que el actual artículo 5o., fracción III, incisos a) y b), guarda similitud esencial con el extinto numeral.

Efectivamente, el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo vigente dispone lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

"b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

"c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

"d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable."

Del análisis de los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente, se advierte que para que exista tercero interesado en el juicio de amparo, se requiere que exista una persona que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, y la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo, o en su caso, cualquiera de las partes en

dicho procedimiento jurisdiccional, cuando la protección constitucional sea solicitada por persona extraña al juicio, es decir, que emane de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Por lo anterior, en la especie, se estima debe revestir el carácter de terceros interesados a quienes suscribieron el convenio concursal, con independencia del grado de afectación que pudiera ocasionarse o no a los intereses de los signatarios con la subsistencia o no del acto reclamado consistente, en la especie, en la determinación que confirma la diversa relativa al desechamiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que aprobó el convenio concursal, por una persona jurídica, que si bien aduce ser titular de los derechos de suscripción de acreedores subordinados, reconocidos y votantes, no tiene el carácter de acreedor reconocido.

Se estima de esa manera, debido a que, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en un juicio de amparo se reclame exclusivamente la violación a los principios de plenitud y de expeditéz en la administración de justicia, (como en la especie ante la proscripción de acceso a la instancia de apelación, por ende, en su caso, la transgresión al principio de acceso a la justicia), resulta jurídicamente inadmisibles que, por la naturaleza del acto reclamado, la figura del tercero interesado deje de existir, pues ésta nace en el juicio de amparo precisamente cuando se origina de un procedimiento judicial seguido por diversas partes, como lo es el concurso mercantil en el que existe pluralidad de personas (acreedores) que son emplazadas al procedimiento concursal para que hagan valer sus derechos, y la controversia respecto de sus derechos pueda concluir, entre otras formas, mediante la suscripción de convenio concursal.

De modo que, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe reconocerse el carácter de tercero interesado, con independencia de los intereses que pudiere tener tal tercero, tratándose de juicios de amparo en los que se reclamen violaciones al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (como en la especie, ante la proscripción de acceso a la instancia de apelación y, por ende, en su caso, transgresión al principio de acceso a la justicia), dado que la existencia o no del tercero interesado, como parte en el juicio de amparo, no es una cuestión que pueda determinarse en esos casos por la naturaleza del acto que se impugne, pues en ellos, el tercero es una de las partes en el juicio de amparo, por el simple hecho de haber participado directamente en el procedimiento judicial (concurso mercantil), de donde emana precisamente el acto reclama-

do en el juicio de amparo, en el que, en consecuencia, corresponde se admita su participación procesal como tercero interesado en el juicio de amparo.

Esto es, para que se actualice el supuesto a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Amparo, en su fracción III, inciso b), es suficiente que exista una persona que haya sido parte en un procedimiento previo o juicio natural (parte del concurso), pues el hecho de que dicha persona no haya gestionado en su favor el acto que se reclame, no excluye la actualización de la hipótesis normativa contenida en el referido inciso b) del mismo precepto, de manera que quien intervino en el procedimiento que antecedió al acto que fue reclamado (concurso mercantil), siempre tendrá el carácter de tercero interesado, independientemente de la naturaleza del acto que se haya reclamado.

En esa tesitura, debe considerarse que corresponde el carácter de terceros interesados a quienes suscribieron el convenio concursal, cuando sea promovido juicio de amparo en contra de la determinación que confirmó la diversa relativa al desechamiento del recurso de apelación intentado contra la sentencia que aprobó tal convenio concursal por quien, si bien aduce ser titular de los derechos de suscripción de acreedores subordinados, reconocidos y votantes, no tiene el carácter de acreedor reconocido.

Ello, con independencia de la afectación que pudieran tener o no los suscriptores del convenio cuya aprobación es controvertida, en virtud de que el reconocimiento del carácter de tercero interesado dimana de la existencia de un procedimiento judicial, instado por particulares, entre los que intervinieron los acreedores reconocidos en la sentencia de graduación y prelación de créditos; ya que tal carácter de tercero interesado deviene por disposición legal, a aquellas partes que intervinieron, ya sea en el juicio o en el procedimiento seguido en forma de juicio previo a la impugnación constitucional, pues la ostentación de dicho carácter se entiende como un derecho procesal protegido por la ley.

En consecuencia, este Pleno del Decimoquinto Circuito concluye que, en términos del artículo 216, último párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que a continuación se precisa, debiendo ordenarse su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, para los efectos señalados en el precepto legal mencionado:

TERCERO INTERESADO. EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO CONCURSAL,

POR QUIEN NO TIENE EL CARÁCTER DE ACREEDOR RECONOCIDO. Cuando de la demanda de amparo indirecto se advierta que el acto reclamado consiste en la resolución que confirma el desechamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de aprobación del convenio concursal, por quien no tiene el carácter de acreedor reconocido, debe considerarse a las partes que intervinieron en el concurso mercantil como terceros interesados, con independencia de la naturaleza del acto reclamado y el grado de afectación que pudiera ocasionárseles, pues la figura de tercero interesado no puede dejar de existir en función de la naturaleza de los actos reclamados, ni de la posible afectación o no a los suscriptores del convenio, ya que el carácter de tercero interesado deviene expresamente del inciso b) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, y su intervención como tal en el juicio de amparo constituye un derecho procesal legalmente tutelado.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo además en los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, se,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoquinto Circuito, de conformidad con la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio y versión electrónica de esta resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió, por unanimidad de seis votos, el Pleno del Decimoquinto Circuito, integrado por los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñoz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya, representantes del Primero al Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, respectivamente, siendo presidente el tercero de los nombrados y ponente la primera; ante la licenciada Lorenth Marcel Abril Andara, secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, a ocho de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que se terminó de engrosar el presente asunto.

En términos de los artículos 3, 68, 71, 74, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO. EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO CONCURSAL, POR QUIEN NO TIENE EL CARÁCTER DE ACREEDOR RECONOCIDO.

Cuando de la demanda de amparo indirecto se advierta que el acto reclamado consiste en la resolución que confirma el desechamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de aprobación del convenio concursal, por quien no tiene el carácter de acreedor reconocido, debe considerarse a las partes que intervinieron en el concurso mercantil como terceros interesados, con independencia de la naturaleza del acto reclamado y el grado de afectación que pudiera ocasionárseles, pues la figura de tercero interesado no puede dejar de existir en función de la naturaleza de los actos reclamados, ni de la posible afectación o no a los suscriptores del convenio, ya que el carácter de tercero interesado deviene expresamente del inciso b) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, y su intervención como tal en el juicio de amparo constituye un derecho procesal legalmente tutelado.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.
PC.XV. J/29 C (10a.)

Contradicción de tesis 22/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 24 de octubre de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver las quejas 149/2016 y 165/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 180/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 62/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 30 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ, MARÍA JESÚS SALCEDO, GUSTAVO GALLEGOS MORALES, DAVID GUERRERO ESPRIÚ, ADAN GILBERTO VILLARREAL CASTRO Y JOSÉ ENCARNACIÓN AGUILAR MOYA. PONENTE: ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ. SECRETARIO: MIGUEL ÁVALOS MENDOZA.

Mexicali, Baja California. Acuerdo del Pleno del Decimoquinto Circuito, correspondiente al día treinta de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis **62/2017**, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil dieciséis, por el licenciado ***** , director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial del Estado de Baja California, denunció la posible contradicción de tesis entre las ejecutorias que emitió el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad; lo resuelto en los juicios de amparo directo laboral ***** y ***** de su índice, y ***** y ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** En acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno del Decimoquinto Circuito ordenó se registrara el expediente relativo a la presente denuncia de contradicción de tesis con el número **62/2016**, considerando innecesario solicitar copia certificada de las ejecutorias relativas a los juicios de amparo directos laborales

del índice del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, toda vez que fueron anexadas al escrito en mención. Asimismo, solicitó a los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que informaran si los criterios sustentados en los referidos asuntos seguían vigentes; de igual forma, solicitó que enviaran el archivo electrónico que contenga las ejecutorias respectivas a la cuenta de correo electrónico oficial mariana.torres.bedolla@correo.cjf.gob.mx.

Por otra parte, también ordenó informar la radicación de la contradicción de tesis a los tribunales contendientes, así como comunicar la contradicción a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara si existía tramitándose ante el Alto Tribunal, alguna contradicción de tesis relacionada con el tema: *"determinar si a los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California con motivo de la obtención de la base sus pretensiones a juicio, son los derechos adquiridos o simples expectativas de derecho sujetas al resultado del juicio y su solicitud debe ser resuelta conforme a los parámetros legales de la Ley del Servicio Civil ya abrogada y que recaiga a la presentación de la demanda o conforme a la legislación vigente al momento del dictado del laudo respectivo; o en su defecto, que al haberse expedido dicha legislación durante la secuela procesal, no es factible su aplicación por considerar que la misma de aplicarse, sería con efectos retroactivos y, por lo tanto, el análisis legal de su solicitud de base se debe efectuar conforme a lo estipulado por el extinto artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California abrogada, que permitía la basificación vía judicial."*

Mediante auto de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno del Decimoquinto Circuito ordenó agregar a los autos los oficios 167/2016, suscrito por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, así como el diverso oficio 8580-P, suscrito por el secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, informando que el criterio emitido por dichos órganos colegiados, al resolver los juicios de amparo directo laborales, continúa vigente.

En oficios CCST-X-18-01-2017 y SGA/GVP/014/2017, remitidos por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que informó que después de una búsqueda realizada por el secretario general de Acuerdos del Más Alto Tribunal del País, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis que guarde relación con el tema de esta contradicción de tesis.

Previo desahogo de los requerimientos formulados en el auto inicial de la contradicción de tesis, mediante proveído de catorce de marzo de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno de Circuito tuvo por integrada la denuncia de contradicción de tesis y ordenó su turno a la Magistrada Isabel Iliana Reyes Muñiz, para la formulación del proyecto de resolución, quien, como obra en la constancia de entrega visible en la foja cincuenta y nueve de autos, recibió el asunto el catorce de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoquinto Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 3, 44, 45, 50 y demás relativos del Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de febrero de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, con sede en esta ciudad, lugar donde este Pleno ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que se formuló por el director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial del Estado de Baja California, en representación del Poder Judicial del Estado, quien fue parte demandada en los juicios laborales de los que derivaron los amparos directos ***** , ***** , ***** y ***** , los dos primeros del índice del Segundo Tribunal Colegiado y los últimos del Quinto Tribunal Colegiado, ambos de este Circuito, que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Con el propósito de establecer si, en el caso, existe o no contradicción de tesis denunciada, es pertinente que, en primer lugar, se transcriban las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el **amparo directo laboral *******, en sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.—Suplido en su deficiencia, conforme lo autoriza el arábigo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, deviene fundado el único motivo de disenso planteado.

"Con la finalidad de tener una clara visión de esa postura, es importante relatar algunos de los antecedentes de autos, los cuales son:

"1. ***** ocurrió a demandar al Poder Judicial del Estado de Baja California, entre otras, por las siguientes prestaciones:

"... a. Por el otorgamiento de mi base en la categoría de analista programador, atendiendo las funciones que desempeño, de conformidad con el numeral 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California publicada en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 20 de octubre de 1989, toda vez que dicha ley era la que se encontraba en vigor al inicio de la relación laboral.—b. Por el reconocimiento de mi antigüedad generada desde la fecha de mi ingreso, que fue el día 20 de marzo de 2012.—c. El pago de (sic) correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014 del subsidio mensual denominado canasta básica conforme a las condiciones generales de trabajo celebradas por el Poder Judicial del Estado de Baja California y por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Gobierno del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, a razón de \$1,143.00 pesos cada mes.—d. El pago correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014, del subsidio mensual denominado previsión social múltiple conforme a las condiciones generales de trabajo celebradas por el Poder Judicial del Estado de Baja California y por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Gobierno del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, a razón de \$4,014.72 pesos cada mes.—e. El pago correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014, del subsidio mensual denominado transporte conforme a las condiciones generales de trabajo celebradas por el Poder Judicial del Estado de Baja California y por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes

del Gobierno del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, a razón de 11% del salario catorcenal, es decir \$2,283.0643 (sic) cada mes.—f. El pago correspondiente a la parte proporcional del año 2012, 2013 y la parte proporcional de 2014 del subsidio mensual denominado buena disposición conforme a las condiciones generales de trabajo celebradas por el Poder Judicial del Estado de Baja California y por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Gobierno del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, a razón de \$6,663.00 cada año.—g. El pago correspondiente a la parte proporcional del bono incentivo a la eficiencia, la parte proporcional del año 2012, 2013 y la parte proporcional de 2014, a razón de 23 días de salario integrado, es decir, la cantidad de \$5,9329.19 (sic) pesos, conforme a las condiciones generales de trabajo celebradas por el Poder Judicial del Estado de Baja California y por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Gobierno del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.—Asimismo se endereza la demanda en contra del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Gobierno del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, para el efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la basificación que se reclama en los incisos (sic) a) de este capítulo de prestaciones.'

"2. Esa demanda se registró con el número 912/2014, del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad, cuyo titular la admitió a trámite, ordenó el emplazamiento respectivo y señaló data para la celebración de la audiencia de ley.

"3. Una vez agotadas las instancias legales, el veintisiete de noviembre de dos mil quince se emitió laudo, cuyos puntos resolutive son:

"... PRIMERO: Se declara improcedente la prestación reclamada por la parte actora ***** al Poder Judicial del Estado de Baja California, consistente en el otorgamiento de su base de analista programador por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.—SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Poder Judicial del Estado de Baja California a reconocer la antigüedad genérica de la parte actora ***** , a partir del 20 de marzo de 2013, por las razones y en los términos ya expuestos en el considerando que antecede.—TERCERO: Se absuelve a la parte demandada Poder Judicial del Estado de Baja California, de otorgar al C. ***** las prestaciones identificadas con los incisos c), d), e), f) y g); por las razones de los términos ya expuestos en el considerando que antecede.—CUARTO: Se le concede a la demandada el término de tres días hábiles, para que dé cumplimiento voluntario en la presente resolución. ...'

"El sustento de ese fallo se hizo descansar, básicamente, en el hecho de que la excepción opuesta por la demandada era fundada, a virtud que con motivo de la presentación de la demanda inicial (veintisiete de agosto de dos mil catorce), la legislación aplicable la constituía la nueva Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California (cuya vigencia inició el nueve de mayo de dos mil catorce), y que en ella no se regulaba como acción abierta vía jurisdiccional, la de basificación, sino que se debía seguir el procedimiento establecido ante la Comisión Mixta de Escalafón respectiva.

"Además, a que existía un nuevo procedimiento para que los empleados del Poder Judicial del Estado de Baja California, obtuvieran una plaza de base definitiva, esto es, el previsto en el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base del Poder Judicial del Estado de Baja California.

"Esa resolución constituye la materia en el presente juicio de amparo directo.

"Vía concepto de violación, la parte quejosa refiere, en esencia, que se transgredió en su perjuicio el principio de no retroactividad, previsto en el cardinal 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a virtud de que, contrario a lo resuelto por la responsable, se debió atender a la fecha en que ingresó a laborar para la demandada, esto es, veinte de marzo de dos mil doce, data en la cual regían los preceptos previstos en la abrogada Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, para lo cual, vierte una serie de argumentos relacionados con el derecho de seguridad jurídica y el principio de irretroactividad de la ley.

"Como se anticipó, ese razonamiento deviene fundado, suplido en su deficiencia.

"De forma previa, conviene acotar que, en la especie, se cuestiona la aplicación retroactiva de normas de carácter sustantivo y no su retroactividad, per se, pues se impugna que la autoridad laboral fundamentó el laudo que se reclama, en una norma laboral que no le resultaba aplicable, a virtud del conflicto en el tiempo, específicamente, aquella disposición legal que establece los requisitos para que a un trabajador burocrático le sea reconocido el derecho a obtener su base.

"De manera ilustrativa, se cita el criterio jurisprudencial 1a./J. 78/2010, emitido por la Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia de la Nación, consul-

table en la página 285 del Tomo XXXIII, abril de 201 (sic), Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.—El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular."

"Asimismo, es necesario destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que, conforme a la teoría de los componentes de la norma, cuando durante la vigencia de una ley se actualizan, de modo inmediato el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

"La jurisprudencia referida es la identificada con el número P/J. 123/2001, visible en la página 16, Tomo XIV, octubre de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la

vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.'

"En el caso, la Ley del Servicio Civil, anterior a la reforma de ocho de mayo de dos mil catorce, en su artículo 9, establecía lo siguiente:

"Artículo 9. Tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base debiendo ingresar en la plaza de la última categoría.'

"Ahora bien, de las constancias que integran el juicio de origen se desprende que la acción laboral por la cual el trabajador, aquí quejoso, reclamó

el reconocimiento de su antigüedad y plaza como empleado de base, la ejerció al presentar su demanda laboral el veintisiete de agosto de dos mil catorce, conforme a hechos acontecidos con anterioridad a esa fecha, esto es, durante la vigencia de la ley burocrática previa a la reforma del ocho de mayo de dos mil catorce, pues su reclamo se hizo consistir en que desde el inicio de su relación laboral (veinte de marzo de dos mil doce) desempeñó un puesto en el que realizaba funciones de base.

"En atención a lo anterior y contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en la especie, se infringe el principio de no retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, al resolver la litis en el laudo reclamado, tenía la obligación de aplicar la ley que regía la relación laboral al momento en que se actualizaron los componentes de la norma en que se basó la acción del trabajador; es decir, tenía el deber constitucional de resolver atento a la época en que se suscitaron los hechos materia de litis y en que fue ejercida la acción del demandante para reclamar su derecho a obtener la base, en la plaza que desempeñaba para la patronal demandada.

"Este tribunal comparte, por identidad jurídica y en apoyo a los argumentos expuestos, la siguiente tesis de jurisprudencia del anterior Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, consultable en la página 546 del Tomo XI, junio de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"'TRABAJADORES DE CONFIANZA. RETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o., del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, tienen el carácter de empleados de confianza, únicamente los puntualizados en el mismo y en términos de su numeral 15, el nombramiento aceptado, obliga a cumplir las condiciones fijadas en él y las consecuencias, que sean conforme a la buena fe, al uso o a la ley. En esas condiciones, si el burócrata fue contratado durante la vigencia de dicho ordenamiento, sus derechos y obligaciones surgieron al amparo del mismo y no es dable aplicar en su perjuicio la nueva ley (publicada el 23 de octubre de 1998). Por ende, cuando la autoridad, fundándose en los dispositivos reformados, estima de confianza una actividad e incluso, absuelve de las prestaciones vinculadas con la estabilidad en el servicio, transgrede lo previsto en el artículo 14 de la Constitución, porque aplica en forma retroactiva un cuerpo legal.'

"De igual manera, como soporte de los razonamientos expuestos, se cita la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicada en la página 1888 del Tomo XLVI, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"TRABAJO, RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE.—Si para resolver un conflicto de trabajo, se apoya la autoridad respectiva, en la fracción XXVII del artículo 123 constitucional, y no en la Ley Federal del Trabajo, no aplica esta última retroactivamente, si el precepto constitucional antes mencionado, estaba vigente cuando se celebró un contrato de portería, cuya falta de cumplimiento, por no pagarse el salario remunerador, da lugar a la acción que ejercita un trabajador, pues, tenía el derecho de exigir el pago de sus salarios, a partir de la fecha en que comenzó a prestar sus servicios, sin que pueda considerarse que la condenación a ese pago, apoyado en el precepto constitucional, puede considerarse retroactiva.'

"Máxime que según se aprecia de la resolución reclamada, la responsable no ponderó si efectivamente las condiciones descritas en los transitorios del Decreto Número 52 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el ocho de mayo de dos mil catorce, se habían cubierto.

"En efecto, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicada el ocho de mayo de dos mil catorce, se rige por los artículos transitorios siguientes:

"Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.'

"Segundo. Por única ocasión las condiciones generales de trabajo del Poder Legislativo del Estado de Baja California, serán revisadas y acordadas con una vigencia del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2014, mismas que serán sustituidas por las que entren en vigor el 1 de enero de 2015 en los términos del artículo 76 de esta ley.'

"Tercero. Las presentes reformas no afectarán los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores con anterioridad al presente decreto.'

"Cuarto. Las autoridades públicas contarán con tres meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para publicar en el Periódico Oficial del Estado, el catálogo general de puestos correspondiente, el tabulador anual de remuneraciones de los servidores públicos, así como para la creación de

la Comisión Mixta de Escalafón y la expedición de su respectivo reglamento. En igual plazo, las autoridades públicas deberán remitir al tribunal de arbitraje sus domicilios actuales para la creación y difusión del padrón domiciliario a que se refiere el artículo 109 de esta ley.'

"Quinto. Dentro de los tres meses siguientes a la creación de las Comisiones Mixtas de Escalafón se deberán de designar los árbitros a que se refiere el artículo 162 de esta ley.'

"Sexto. El Tribunal de Arbitraje del Estado, deberá quedar configurado en su nueva integración, a los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.'

"Séptimo. Dentro un (sic) año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberá expedir la Ley del Servicio Profesional de Carrera para la administración estatal centralizada a que se refiere la fracción I del artículo 51 de esta ley.' (Reformado, P.O. 4 de julio de 2014)

"Octavo. Las menciones que en otras leyes se hagan a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, se entenderán hechas a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.'

"Noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.'

"Décimo. Las vacantes de plazas definitivas que existen hasta la entrada en vigor de la presente ley serán propuestas por el sindicato a la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública que corresponda para que proceda de conformidad con lo previsto en esta ley.'

"Décimo primero. Los trabajadores de base, que en su calidad de elementos de apoyo, ya laboran en las instituciones policiales, no serán considerados trabajadores de confianza y conservarán sus prerrogativas y derechos adquiridos.'

"Décimo segundo. Las autoridades públicas en reconocimiento al derecho a la vivienda del que gozan sus trabajadores de base; acorde a su factibilidad financiera, procurarán integrar un fondo destinado a su implementación, debiendo llevar a cabo los trabajos técnicos y presupuestarios a más tardar al año 2019.'

"Como se aprecia de los transitorios cuarto y quinto, para la aplicación de la normativa reformada, primero debería estar emitido el catálogo general de puestos y el tabulador anual de remuneraciones de los servidores públicos, así como creada la Comisión Mixta de Escalafón correspondiente y emitido su respectivo reglamento.

"Para lo cual, los propios dispositivos regularon la temporalidad en la que ello debía ocurrir.

"Lo cual adquiere lógica si se atiende a que no habría forma de que se sujetara a que un trabajador agotara el procedimiento previsto en la nueva legislación, si los mecanismos y dependencias a los que se alude en aquélla, aún no existen.

"En ese contexto, el hecho de que ya hubiere transcurrido ese lapso de tiempo, no implica, per se, que esas condiciones se hayan cubierto.

"De forma tal que se requería un quehacer jurisdiccional para evidenciar en la resolución reclamada, si ese extremo ya se había cubierto o no.

"Conforme a lo expuesto, procede otorgar la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que, al atender a la excepción de falta de acción opuesta por la demandada, considere que la legislación aplicable lo constituye la abrogada Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, a fin de que con plenitud de jurisdicción resuelva la cuestión sometida a su potestad."

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el **juicio de amparo directo laboral** de su índice, emitió las consideraciones totales siguientes:

"Por último, en el tercer concepto de violación, el impetrante sostiene, básicamente, que la responsable infringió los numerales 14, 16, 17, 21, 116, fracción VI, 123, apartado B) y 133 de la Carta Magna; 1, 3, 4, 6, 9 y 15 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; así como el 217 de la Ley de Amparo, en mérito a que, según indica, debió aplicar la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, vigente

al instante de dictar del laudo, esto es, la que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el ocho de mayo de dos mil catorce, sin que ello implicare transgresión al principio de irretroactividad de leyes, consagrado en el arábigo 14 del Pacto Supremo.

"Ese proceder, afirma la impetrante, hubiere incidido para que la autoridad laboral advirtiera que la expectativa de derecho del actor, se había abrogado con las reformas a la citada legislación, pues a virtud de la norma vigente, se incluyó un catálogo específico de cuáles trabajadores despliegan labores de confianza, en el cual, precisamente, se ubica al profesionista especializado.

"Para justificar su aserto, transcribe diversos artículos de la actual Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como los transitorios de ese ordenamiento y las tesis de rubros: 'IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.' y 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.'

"El argumento sintetizado con antelación deviene ineficaz.

"Como cuestión previa, es necesario destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que conforme a la teoría de los componentes de la norma, cuando durante la vigencia de una ley se actualizan, de modo inmediato el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

"La jurisprudencia referida es la identificada con el número P/J. 123/2001, visible en la página 16, Tomo XIV, octubre de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contie-

ne un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.'

"En el caso, la Ley del Servicio Civil, anterior a la reforma de ocho de mayo de dos mil catorce, en su artículo 9, establecía lo siguiente:

"Artículo 9. Tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base debiendo ingresar en la plaza de la última categoría."

"Ahora bien, de las constancias que integran el juicio de origen se desprende que la acción laboral por la cual el trabajador, aquí tercero interesado, reclamó el reconocimiento de su antigüedad y plaza como empleado de base, la ejerció al presentar su demanda laboral el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, conforme a hechos acontecidos con anterioridad a esa fecha, esto es, durante la vigencia de la ley burocrática previa a la reforma del ocho de mayo de dos mil catorce (cuya vigencia inició el día hábil siguiente), pues su reclamo se hizo consistir en que desde el inicio de su relación laboral (diecinueve de febrero de dos mil uno) desempeñó un puesto en el que realizaba funciones de base.

"En atención a lo anterior y contrario a lo sostenido por la parte quejosa, de aplicar la legislación vigente al emitirse el laudo reclamado, se infringiría el principio de no retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al momento de resolver la litis, la responsable tiene la obligación de aplicar la ley que regía la relación laboral al momento en que se actualizaron los componentes de la norma en que se basó la acción del trabajador; es decir, tiene el deber constitucional de resolver atento a la época en que se suscitaron los hechos materia de litis y en que fue ejercida la acción del demandante para reclamar su derecho a obtener la base, en la plaza que desempeñaba para la patronal demandada.

"Este tribunal comparte, por identidad jurídica y en apoyo a los argumentos expuestos, la siguiente tesis de jurisprudencia del anterior Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, consultable en la página 546 del Tomo XI, junio de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA. RETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o., del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes

del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, tienen el carácter de empleados de confianza, únicamente los puntualizados en el mismo y en términos de su numeral 15, el nombramiento aceptado, obliga a cumplir las condiciones fijadas en él y las consecuencias, que sean conforme a la buena fe, al uso o a la ley. En esas condiciones, si el burócrata fue contratado durante la vigencia de dicho ordenamiento, sus derechos y obligaciones surgieron al amparo del mismo y no es dable aplicar en su perjuicio la nueva ley (publicada el 23 de octubre de 1998). Por ende, cuando la autoridad, fundándose en los dispositivos reformados, estima de confianza una actividad e incluso, absuelve de las prestaciones vinculadas con la estabilidad en el servicio, transgrede lo previsto en el artículo 14 de la Constitución, porque aplica en forma retroactiva un cuerpo legal.'

"De igual manera, como soporte de los razonamientos expuestos, se cita la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1888 del Tomo XLVI, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"TRABAJO, RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE.—Si para resolver un conflicto de trabajo, se apoya la autoridad respectiva, en la fracción XXVII del artículo 123 constitucional, y no en la Ley Federal del Trabajo, no aplica esta última retroactivamente, si el precepto constitucional antes mencionado, estaba vigente cuando se celebró un contrato de portería, cuya falta de cumplimiento, por no pagarse el salario remunerador, da lugar a la acción que ejercita un trabajador, pues, tenía el derecho de exigir el pago de sus salarios, a partir de la fecha en que comenzó a prestar sus servicios, sin que pueda considerarse que la condenación a ese pago, apoyado en el precepto constitucional, puede considerarse retroactiva.'

"Máxime que según se advierte de autos, no existe dato alguno que revele si efectivamente las condiciones descritas en los transitorios del Decreto Número 52 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el ocho de mayo de dos mil catorce, se habían cubierto.

"En efecto, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicada el ocho de mayo de dos mil catorce, se rige por los artículos transitorios siguientes:

“Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“Segundo. Por única ocasión las condiciones generales de trabajo del Poder Legislativo del Estado de Baja California, serán revisadas y acordadas con una vigencia del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2014, mismas que serán sustituidas por las que entren en vigor el 1 de enero de 2015 en los términos del artículo 76 de esta ley.

“Tercero. Las presentes reformas no afectarán los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores con anterioridad al presente decreto.

“Cuarto. Las autoridades públicas contarán con tres meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para publicar en el Periódico Oficial del Estado, el catálogo general de puestos correspondiente, el tabulador anual de remuneraciones de los servidores públicos, así como para la creación de la Comisión Mixta de Escalafón y la expedición de su respectivo reglamento. En igual plazo, las autoridades públicas deberán remitir al tribunal de arbitraje sus domicilios actuales para la creación y difusión del padrón domiciliario a que se refiere el artículo 109 de esta ley.

“Quinto. Dentro de los tres meses siguientes a la creación de las Comisiones Mixtas de Escalafón se deberán de designar los árbitros a que se refiere el artículo 162 de esta ley.

“Sexto. El Tribunal de Arbitraje del Estado, deberá quedar configurado en su nueva integración, a los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

“Séptimo. Dentro un (sic) año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberá expedir la Ley del Servicio Profesional de Carrera para la administración estatal centralizada a que se refiere la fracción I del artículo 51 de esta ley. (Reformado, P.O. 4 de julio de 2014)

“Octavo. Las menciones que en otras leyes se hagan a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, se entenderán hechas a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

"Noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

"Décimo. Las vacantes de plazas definitivas que existen hasta la entrada en vigor de la presente ley serán propuestas por el sindicato a la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública que corresponda para que proceda de conformidad con lo previsto en esta ley.

"Décimo primero. Los trabajadores de base, que en su calidad de elementos de apoyo, ya laboran en las instituciones policiales, no serán considerados trabajadores de confianza y conservarán sus prerrogativas y derechos adquiridos.

"Décimo segundo. Las autoridades públicas en reconocimiento al derecho a la vivienda del que gozan sus trabajadores de base; acorde a su factibilidad financiera, procurarán integrar un fondo destinado a su implementación, debiendo llevar a cabo los trabajos técnicos y presupuestarios a más tardar al año 2019.'

"Como se aprecia de los transitorios cuarto y quinto, para la aplicación de la normativa reformada, primero debería estar emitido el catálogo general de puestos y el tabulador anual de remuneraciones de los servidores públicos, así como creada la Comisión Mixta de Escalafón correspondiente y emitido su respectivo reglamento.

"Para lo cual, los propios dispositivos regularon la temporalidad en la que ello debía ocurrir.

"Lo cual adquiere lógica si se atiende a que no habría forma de que se sujetara a que un trabajador agotara el procedimiento previsto en la nueva legislación, si los mecanismos y dependencias a los que se alude en aquella, aun no existen.

"En ese contexto, el hecho de que ya hubiere transcurrido ese lapso, no implica, per se, que esas condiciones se hayan colmado.

"De forma tal que se requiere justificar si esos extremos ya se encuentran cubiertos o no.

"En las relatadas condiciones, ante la ineficacia de los conceptos de violación y al no operar en favor del quejoso la figura de la suplencia de la

queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, procede negar la protección constitucional solicitada."

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el **juicio de amparo directo laboral *******, de su índice, en sesión celebrada el diez de marzo de dos mil dieciséis, sostuvo lo siguiente:

"Expone, en esencia, en el primer, tercero y cuarto conceptos de violación que la autoridad laboral responsable vulneró sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, al fundar su resolución en los artículos 8 y 9 de la derogada Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, la cual indica, dejó de tener vigencia y fue reformada mediante Decreto 52, publicado en Periódico Oficial del Estado de Baja California el ocho de mayo de dos mil catorce, sin que ello implique, señala, aplicación retroactiva de la norma por tratarse de meras expectativas de derecho, refiere además que, en términos del artículo 9 de la Ley del Servicio Civil vigente la operario laboral debe solicitar su registro ante la Comisión Mixta de Escalafón.

"Sustenta sus argumentos en las tesis de rubros: 'IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLÉS EXPECTATIVAS DE DERECHO Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.', 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.', 'LEY AUTOAPLICATIVA.' y 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN ACONDICIONADA.'

"Es fundado su motivo de inconformidad.

"A fin de justificar dicha calificación, cabe destacar que el laudo reclamado se emitió el veintiuno de agosto de dos mil quince, en el cual, la autoridad responsable se apoyó en el contenido del artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, para lo cual consideró que para la procedencia de la acción de basificación, era necesario que se acreditara, entre otros aspectos, que el actor realizaba labores correspondientes a un trabajador de base durante un lapso mayor a seis meses.

"Ahora bien, mediante el decreto a que hace referencia la parte quejosa, se aprobó la reforma por la cual, entre otros, se modificó la denominación de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, para quedar como 'Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California'; así como algunos artículos que se citarán más adelante.

"En el caso, se trata de una trabajadora adscrita al Juzgado de Primera Instancia de lo Civil en la ciudad de Guadalupe Victoria en el Estado, que reclamó la base en el puesto de auxiliar administrativo, la demanda laboral fue presentada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la audiencia trifásica de conciliación, demanda y excepciones se llevó a cabo el catorce de mayo de dos mil catorce (foja 28), así como la etapa de ofrecimiento de pruebas se celebró el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por su parte, las reformas a la Ley del Servicio Civil fueron publicadas el ocho de mayo de dos mil catorce, y su vigencia se actualizó hasta una vez que transcurrieron los diversos plazos previstos en sus transitorios, que ocurrió en el mes de diciembre de dos mil catorce, y el laudo fue dictado el veintiuno de agosto de dos mil quince, esto es, en su plena vigencia.

"Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia por reiteración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la Novena Época. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materias constitucional y laboral, tesis P/J. 125/2008, página 35, de rubro y texto siguientes:

"ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador; o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, su (sic) el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años \$e (sic) coti-

zación para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.'

"Criterio que fue reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los miembros de la seguridad pública, en la jurisprudencia por contradicción de tesis que aparece en la Novena Época. Materias constitucional y laboral. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Tomo» XXXII, julio de 2010, tesis 2a./J. 102/2010, página 309, del rubro y texto siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR.—Conforme al citado precepto constitucional, anterior al decreto 183 de reforma aludido, los miembros de las corporaciones policiacas cesados no tendrían derecho a su reinstalación salvo que en el juicio en el que se combatiera la baja demostraran que no dejaron de cumplir con los requisitos de permanencia exigibles, de donde se sigue que dichos servidores, por el simple hecho de haber sido cesados, no tenían incorporado a su esfera jurídica el derecho a la reinstalación, pues éste nacería cuando se dictara la sentencia en la que se determinara que el cese fue injustificado. En congruencia con lo anterior, si durante la tramitación del juicio entró en vigor el mencionado decreto conforme al cual no procede la reinstalación de los policías, es claro que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República no destruyó o modificó en su perjuicio el derecho a ser reinstalados, toda vez que éste no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende su aplicación en la senten-

cia «correspondiente no es retroactiva, pues el derecho a la reinstalación constituía una simple expectativa».¹

"En consecuencia, si durante la tramitación del juicio laboral entraron en vigor las reformas a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, es obvio que dicha legislación le era aplicable y que el otorgamiento de la base aún no estaba incorporado como un derecho, ya que requería que se demostrara diversos requisitos, mismos que serán analizados posteriormente, aspectos que se encontraban sub júdices; sin que dichas reformas destruyan o modifiquen en perjuicio de la actora un derecho adquirido a ser basificada, toda vez que éste no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido el juicio, pues dicho derecho a la basificación constituye una simple expectativa.

"Como se aprecia, los supuestos, hipótesis y situación jurídica de un trabajador que reclama prestaciones de seguridad social en cualquiera de sus aspectos, es análoga a la del trabajador burócrata que reclama la base como trabajador de confianza, por consiguiente, con base en el principio de que 'donde existe la misma razón debe existir igual disposición', cabe la aplicación en el presente caso, los criterios del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados con antelación, toda vez que en uno y otro supuestos lo que esencialmente se discute es si las pretensiones de la parte actora en juicio son derechos adquiridos o simples expectativas de derecho sujetas a las resultas del juicio, así como si la entrada en vigor de una ley durante la tramitación del juicio destruye o modifica el derecho a la reinstalación o basificación en perjuicio de la actora, porque se le daría efectos retroactivos.

"Ahora bien, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, dispone en los artículos:

"Artículo 4. Los trabajadores al servicio de las autoridades públicas se clasifican en trabajadores de confianza o trabajadores de base. De acuerdo a la duración de la relación de trabajo y a la naturaleza del servicio prestado, se les expedirá alguno de los siguientes nombramientos:

"A) Definitivo: Si la relación se establece por tiempo indefinido para cubrir una plaza definitiva autorizada en el presupuesto de egresos respectivo y de la cual no existe titular.

"B) Interino: Si la relación se establece por un plazo de hasta un año para cubrir una vacante temporal.

"C) Provisional: Si la relación se establece para cubrir una vacante temporal mayor a un año, respecto de una plaza que existe titular.

"D) Por tiempo determinado: Si la relación se establece respecto a una plaza temporal por un plazo previamente definido.

"E) Por obra determinada: Si la relación se establece respecto de una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado.

"Los catálogos generales de puestos de cada autoridad pública, contendrán la denominación, funciones, descripción y clasificación de los puestos, así como la categoría o rama a la que pertenezcan de acuerdo a su régimen interno. Los catálogos generales de puestos (sic)

"Los presupuestos de egresos de las autoridades públicas, deberán incluir un tabulador anual de remuneraciones, acorde a los objetivos, funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo. El tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley, con base a lo señalado por el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.'

"Artículo 8. Son trabajadores de base los no incluidos en los artículos 5 y 6 que anteceden, siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho personal a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino por el puesto específico para el que fueron nombrados, de conformidad con el sistema escalafonario regulado en esta ley, salvo que por disposición legal especial deban sujetarse a un sistema escalafonario diverso.'

"Artículo 9. Los trabajadores de nuevo ingreso, que acumulen más de un año efectivo de prestación de servicios, tendrán derecho a solicitar su registro ante la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública que corresponda, para ser incorporados al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva prevista en el artículo 4 de esta ley. ...'

"...

"Título décimo tercero del escalafón

"(Adicionado con los artículos que lo integran, P.O. 8 de mayo de 2014)

"Capítulo único

"Del escalafón

"(Adicionado, P.O. 8 de mayo de 2014)

"Artículo 158. El escalafón es el sistema organizado en las áreas de las autoridades públicas, que incluye la lista de trabajadores de base que le estén adscritos, y se estructure con base en los factores escalafonarios que hacen posible el acceso del trabajador a las garantías de estabilidad, ascenso o permuta en el empleo, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.'

"(Adicionado, P.O. 8 de mayo de 2014)

"Artículo 159. Los trabajadores de base con un mínimo de un año acumulativo en la prestación del servicio, tienen derecho a participar en los concursos para ser promovidos a la obtención de la base definitiva. Todos los trabajadores incorporados al sistema de escalafón, tendrán derecho a participar en los concursos y promociones de ascensos, de conformidad con los tabuladores señalados en el reglamento de escalafón. En cada autoridad pública se expedirá un reglamento de escalafón.

"Cuando no existan disposiciones especiales, las autoridades públicas expedirán su reglamento de escalafón atendiendo las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará, de común acuerdo, por el titular y el o los sindicatos respectivos.'

"Artículo 165. Los titulares de las autoridades públicas, por sí o por conducto del servidor público facultado, darán a conocer (sic) Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja de una base definitiva, o en su caso se apruebe presupuestalmente la creación de nuevas plazas de base.

"Al tener conocimiento de las vacantes las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centro (sic) de trabajo correspondientes.

"Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón.

"(Adicionado, P.O. 4 de julio de 2014)

"El sindicato podrá proponer de manera extraordinaria la ocupación de dichas vacantes sin sujetarse al procedimiento aquí señalado; lo anterior, acorde a los parámetros que se acuerden para tales efectos en el reglamento de escalafón, debiendo en todo caso justificar su petición a fin de que sea aprobada por la Comisión Mixta de Escalafón.'

"Artículo 166. En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

"Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos, señale la normatividad de cada una de las autoridades públicas, acorde a los catálogos de puestos correspondientes.'

"De los artículos transcritos anteriormente se advierte, en lo que interesa, lo dispuesto en los artículos 8 y 9, por lo que hace al primero en mención, define quiénes son los trabajadores de base e indica los supuestos para adquirir el derecho personal a la estabilidad y precisa que ello será en términos del sistema escalafonario y el segundo numeral en cita, establece como requisitos para la obtención de la base definitiva, además de que se acredite la naturaleza del servicio prestado y antigüedad, previstos en el diverso numeral 4, los siguientes:

"a) Registro ante la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública que corresponda;

"b) Ser incorporados al sistema escalafonario; y,

"c) Participar en los concursos, ascensos y promociones.

"En esa medida, como lo refiere el quejoso, era necesario conforme a la ley aplicable, que la operario laboral demostrara los requisitos consistentes en contar con registro ante la Comisión Mixta de Escalafón, estar incorporada al sistema escalafonario y haber participado en concursos, ascensos previstos en el numeral 9 de la Ley del Servicio Civil; ello, al margen de que aun en el supuesto de que la operario laboral acreditara en juicio la naturaleza del servicio prestado y que contara con antigüedad efectiva de más de un año.

"Por lo que, como se anticipó, el tribunal responsable trastocó el orden constitucional, al haber resuelto la contienda sometida a su potestad a la luz de un ordenamiento inaplicable y frente a una acción improcedente en términos del ordenamiento vigente, ante la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en este último, previamente analizados en líneas que anteceden; de ahí que deba concederse el amparo y la protección de la Justicia Federal, para los efectos que más adelante se indican."

Por último, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el diverso **juicio de amparo directo laboral *******, de su índice, en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil quince, sostuvo lo siguiente:

"En el sexto concepto de violación en concreto alegan, que el laudo es ilegal, toda vez que el tribunal de arbitraje fue omiso en fundar su resolución en la Ley del Servicio Civil, publicada el ocho de mayo de dos mil catorce, y el laudo fue dictado el quince de mayo de dos mil quince, sin que se atente en contra del principio de irretroactividad, ya que en el caso del actor no contaba con derechos adquiridos antes del dictado del laudo, sino una simple expectativa de derecho, y acorde a las reformas el artículo 6o. fracción I, inciso b), establece que los cajeros son trabajadores de confianza, esto es, por disposición expresa de la ley, por lo que no se contraría la teoría de los componentes de la norma, ni la de los derechos adquiridos.

"Es sustancialmente fundado lo que la parte quejosa argumenta, para ello tenemos que acudir a lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó, a que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, en cuanto establece un nuevo régimen de seguridad social, no viola el principio de irretroactividad de la ley, al considerar que a partir de la teoría de los derechos adquiridos la pensión, al no ser un derecho que adquieran los trabajadores cuando empiezan a laborar y cotizar al instituto, se traduce en una expectativa de derecho; criterio que traído al caso que nos ocupa en que un trabajador de confianza reclama el reconocimiento de antigüedad y la base en el puesto que ocupa y que durante la tramitación del juicio entraron en vigor las reformas a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en que se establecen los puestos que deben considerarse de confianza, entre ellos el de cajero, no significa que su aplicación fuera con efectos retroactivos, toda vez que aún no tenía incorporado su derecho y requería que demostrara que realizaba labores de un

trabajador de base y que hubiera permanecido en sus labores por más de seis meses, en consecuencia, no destruyó o modificó en su perjuicio el derecho a ser reinstalados, toda vez que éste no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en el laudo correspondiente no era retroactiva, pues el derecho a la basificación constituía una simple expectativa.

"Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia por reiteración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la Novena Época. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materias constitucional y laboral, tesis P/J. 125/2008, página 35, del rubro y texto siguientes:

"ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.'

"Criterio que fue reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los miembros de la seguridad pública, en la jurisprudencia por contradicción de tesis que aparece en la Novena Época. Materias constitucional y laboral. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Tomo» XXXII, julio de 2010, tesis 2a./J. 102/2010, página 309, del rubro y texto siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR.—Conforme al citado precepto constitucional, anterior al decreto de reforma aludido, los miembros de las corporaciones policiacas cesados no tendrían derecho a su reinstalación salvo que en el juicio en el que se combatiera la baja demostraran que no dejaron de cumplir con los requisitos de permanencia exigibles, de donde se sigue que dichos servidores, por el simple hecho de haber sido cesados, no tenían incorporado a su esfera jurídica el derecho a la reinstalación, pues éste nacería cuando se dictara la sentencia en la que se determinara que el cese fue injustificado. En congruencia con lo anterior, si durante la tramitación del juicio entró en vigor el mencionado decreto conforme al cual no procede la reinstalación de los policías, es claro que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República no destruyó o modificó en su perjuicio el derecho a ser reinstalados, toda vez que éste no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en la sentencia correspondiente no es retroactiva, pues el derecho a la reinstalación constituía una simple expectativa."

"Ahora bien, en el caso se trata de un trabajador adscrito al departamento de expedición de licencias de manejo de la Secretaría de Planeación y Finanzas demandada que reclama la base en el puesto de auxiliar de licencias, pero para acceder a la base tiene que cumplir con ciertos requisitos como son comprobar que realiza funciones de los trabajadores de base y que laboró durante más de seis meses en forma ininterrumpida, por consiguiente, si la demanda laboral fue presentada el dieciséis de diciembre de dos mil once, la audiencia bifásica de conciliación, demanda y excepciones se llevó a cabo el tres de febrero de dos mil doce (foja 62), así como la etapa de ofrecimiento de pruebas se celebró el veintiocho de septiembre de ese mismo año, por su parte las reformas a la Ley del Servicio Civil fueron publicadas el ocho de mayo de dos mil catorce, y su vigencia se actualizó hasta una vez que transcurrieron los

diversos plazos previstos en sus transitorios, que ocurrió en el mes de diciembre de dos mil catorce, y el laudo fue dictado el quince de mayo de dos mil quince, esto es, en su plena vigencia, y que en su artículo 6o. fracción I, inciso f), establece que el puesto de cajero es de confianza.

“(Reformado, P.O. 8 de mayo de 2014)

“Artículo 6. Son trabajadores de confianza, los que se encuentran comprendidos de manera enunciativa mas no limitativa, en la siguiente clasificación:

“I. En el Poder Ejecutivo:

“ ...

“f) Los auditores, auxiliares de auditor, cajeros, pagadores, inspectores, visitadores, valuadores, notificadores, promotores, defensores públicos, asesores legales de todo tipo y consultores; oficiales y sub oficiales del Registro Civil; los que realicen labores de contaduría, y de representación legal, así como el director estatal de Protección Civil, coordinadores generales de Protección Civil y subdirector de Análisis y Gestión de Emergencias, y los coordinadores administrativos de la Coordinación Estatal de Protección Civil. ...’

“Como se advierte, el actor está adscrito a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, lugar en donde presta sus servicios como cajero, por así confesarlo en su demanda laboral, bajo esa óptica, el puesto del actor encuadra en uno de los puestos que cita el inciso f), como personal que pertenece al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California demandado y, por consiguiente, debe considerarse acorde a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California reformada, como trabajador de confianza.

“En consecuencia, si durante la tramitación del juicio laboral entraron en vigor las reformas a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, es obvio que el otorgamiento de la base aún no estaba incorporado como un derecho, ya que requería que se demostrara que realizaba labores de un trabajador de base y que laboró durante seis meses en forma ininterrumpida, aspectos que se encontraban sub júdice; en consecuencia, dichas reformas no destruyeron o modificaron en perjuicio del actor un derecho adquirido a ser basificado, toda vez que éste no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en el laudo correspondiente no es retroactiva, pues el derecho a la basificación constituía una simple expectativa.

"Como se aprecia, los supuestos, hipótesis y situación jurídica de un trabajador que reclama prestaciones de seguridad social en cualquiera de sus aspectos, es análoga a la del trabajador burócrata que reclama la base como trabajador de confianza, por consiguiente, con base en el principio de que 'donde existe la misma razón debe existir igual disposición', cabe la aplicación en el presente caso de los criterios del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados con antelación, toda vez que en uno y otro supuestos lo que esencialmente se discute es si las pretensiones de la parte actora en juicio son derechos adquiridos o simples expectativas de derecho sujetas a las resultas del juicio, así como si la entrada en vigor de una ley durante la tramitación del juicio destruye o modifica el derecho a la reinstalación o basificación en perjuicio de la actora, porque se le daría efectos retroactivos.

"En consecuencia, el tribunal de arbitraje deberá pronunciarse de nueva cuenta con observancia de las reformas a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicadas el ocho de mayo de dos mil catorce."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Con el propósito de dilucidar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, se debe tener presente el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho,

de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

De esta tesis se colige que la instancia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto.

Precisado lo anterior, debe decirse que es inexistente la contradicción por lo que hace al criterio que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro 164120.

Décimo Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo laboral ***** , en la parte en que se pronunció respecto del principio de no retroactividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado con el reclamo del trabajador para que se le considerara como empleado de base, que realizó conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

En ese apartado, el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito consideró que se infringía el principio de no retroactividad, previsto en el artículo 14 constitucional, ya que la responsable, al resolver la litis, tenía la obligación de aplicar en el laudo la ley que regía la relación laboral al momento en que se actualizaron los componentes de la norma y en la que basó la acción el trabajador. Asimismo, precisó dicho órgano colegiado que la demanda laboral se presentó el veintisiete de agosto de dos mil catorce, esto es, cuando ya habían entrado en vigor las reformas a la Ley del Servicio Civil, lo cual aconteció el nueve de mayo de dos mil catorce.

Conforme a lo anterior, se considera que el criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, al resolver el referido juicio de amparo, no se encuentra en oposición con las diversas ejecutorias que emitió el Quinto Tribunal Colegiado de este Circuito, pues aquél partió de un supuesto diverso al que se consideró en las ejecutorias de amparo provenientes de este último órgano jurisdiccional.

Ello es así, ya que el citado Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo laboral ***** y ***** , partió del supuesto de que la demanda laboral se presentó antes de que entraran en vigor las reformas a la Ley del Servicio Civil, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito lo hizo bajo el supuesto de que la demanda laboral se presentó el veintisiete de agosto de dos mil catorce, es decir, cuando ya estaban en vigor las citadas reformas a la Ley del Servicio Civil; de tal forma que las ejecutorias emitidas por uno y otro tribunal, no se ubican en supuestos que puedan originar una contradicción de criterios, pues al ser diversos aquéllos, también resultan ser distintos estos últimos; de ahí que deba declararse inexistente la contradicción respecto del mencionado criterio del Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito.

Por otra parte, sí existe la contradicción de tesis denunciada, por cuanto al resto de los criterios de los que se originó el presente asunto, pues en ellos los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron un mismo problema jurídico y sostuvieron posturas contrarias.

En efecto, los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron el tema consistente en determinar si las pretensiones de los trabajadores al servicio de los poderes del Estado y Municipios de Baja California, que demanden el otorgamiento del puesto de base durante la vigencia de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, deben ser resueltas conforme a las disposiciones de esa Ley del Servicio Civil ya abrogada, aplicable conforme a la fecha de la presentación de la demanda, o conforme a la legislación vigente al momento del dictado del laudo respectivo, porque al haberse expedido la nueva legislación durante la secuela procesal, no es factible su aplicación por considerar que, de hacerlo, sería con efectos retroactivos y, por tanto, el análisis legal de la solicitud de base se debe efectuar conforme a lo estipulado por el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California abrogada.

Al respecto, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostuvo que la demanda laboral fue presentada antes de la entrada en vigor de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, es decir, durante la vigencia de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, y que el laudo fue dictado cuando ya estaba vigente la nueva Ley del Servicio Civil.

Consideró que el puesto que la parte actora desempeñaba encuadraba en uno de los supuestos que en la nueva Ley del Servicio Civil se califica como de un trabajador de confianza, por lo que si durante la tramitación del juicio laboral entraron en vigor las reformas a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, es obvio que el otorgamiento de la base aún no estaba incorporado como un derecho, ya que requería que se demostrara que realizaba labores de un trabajador de base y que laboró durante seis meses en forma ininterrumpida, cuyos aspectos se encontraban sub júdice; en consecuencia, sostuvo, dichas reformas no destruyeron o modificaron en perjuicio del actor un derecho adquirido a ser basificado, toda vez que éste no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en el laudo correspondiente no es retroactiva, pues el derecho a la basificación constituía una simple expectativa.

Precisó que los supuestos, hipótesis y situación jurídica de un trabajador que reclama prestaciones de seguridad social en cualquiera de sus aspectos, es análoga a la del trabajador burócrata que reclama la base como trabajador de confianza, por consiguiente, con base en el principio de que

"donde existe la misma razón debe existir igual disposición", consideró aplicable en el presente caso los criterios del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcritos con antelación, toda vez que en uno y otro supuestos lo que esencialmente se discute es si las pretensiones de la parte actora en juicio son derechos adquiridos o simple expectativas de derecho sujetas a los resultados del juicio, así como si la entrada en vigor de una ley durante la tramitación del juicio destruye o modifica el derecho a la reinstalación o basificación en perjuicio de la actora, porque se le daría efectos retroactivos.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 339/2016, sostuvo que la acción laboral por la cual el quejoso reclamó que se le considerara como empleado de base la ejerció al presentar la demanda laboral el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, conforme a hechos acontecidos durante la vigencia de la ley burocrática anterior a la reforma del ocho de mayo de dos mil catorce, pues su reclamo se hizo consistir en que desde el inicio de su relación laboral (diecinueve de febrero de dos mil uno) desempeñó un puesto en el que realizaba funciones de base.

Precisó que, de aplicarse la legislación vigente al emitirse el laudo reclamado, se infringiría el principio de no retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, al momento de resolver la litis, la responsable tiene la obligación de aplicar la ley que regía la relación laboral al momento en que se actualizaron los componentes de la norma en que se basó la acción del trabajador; es decir, tiene el deber constitucional de resolver atento a la época en que se suscitaron los hechos materia de litis y en que fue ejercida la acción del demandante para reclamar su derecho a obtener la base, en la plaza que desempeñaba para la patronal demandada.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial.** Los integrantes del Pleno del Decimoquinto Circuito consideran que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo establecido por los artículos 225 y 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, el criterio que se desarrolla a continuación:

La cuestión a dilucidar en la presente contradicción de tesis consiste en: ***¿Vulnera el principio de aplicación retroactiva de la ley, contenido en el artículo 14 constitucional, la aplicación en el laudo del artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, cuando un trabajador demande el otorgamiento de base conforme a los requisitos exigidos y hechos***

acontecidos durante la vigencia de la ley burocrática previa a la reforma del ocho de mayo de dos mil catorce?

A efecto de dar respuesta a la interrogante anterior, resulta necesario describir el marco jurídico constitucional y el orden jurídico local que se vinculan con la determinación que se tomará en la presente contradicción de criterios:

I. Marco constitucional

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Del precepto constitucional transcrito, en lo que interesa, se advierte que en éste se consagra el principio fundamental de la irretroactividad de las leyes, que consiste precisamente en que no debe de aplicarse retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna.

II. Orden jurídico local

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, vigente hasta el ocho de mayo de dos mil catorce.

"Artículo 6. La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

"Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las

que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas."

"Artículo 8. Son trabajadores de base los no incluidos en el artículo 5to. en relación con el 6to. siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico para el que fueron nombrados."

"Artículo 9. Tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base debiendo ingresar en la plaza de la última categoría."

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, vigente a partir del nueve de mayo de dos mil catorce.

"Artículo 6. Son trabajadores de confianza, los que se encuentran comprendidos de manera enunciativa mas no limitativa, en la siguiente clasificación:

"I. En el Poder Ejecutivo:

"a) El personal de la representación en la Ciudad de México y en el extranjero, asesores, secretario particular, privado o técnico del gobernador del Estado, así como personal de seguridad, choferes y todo servidor público que esté adscrito a la oficina del gobernador del Estado o le preste servicios personales y directos; inclusive aquellos a quienes éste les confiera una comisión especial, temporal, transitoria o definitiva, de conformidad con la normatividad aplicable.

"b) Los titulares de cada una de las dependencias reconocidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el personal que realice trabajos personales a los mismos; los subsecretarios, secretarios particulares, privados y adjuntos de los titulares de las dependencias. Asimismo, el procurador fiscal, subprocurador fiscal, subprocuradores de justicia, delegados y subdelegados, directores, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento o de área, todo tipo de asesores, analistas especializados, jefes de las unidades, jefe de transporte terrestre y aéreo; el personal técnico adscrito al área informática de las dependencias; jefe de bienes muebles y almacenes generales, las personas que participan en el procedimiento de adjudicación y contratación de adquisiciones y compras de bienes y servicios, o de obra pública o concesiones de bienes o servicios.

"c) Todo el personal adscrito a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, incluyendo el de las contralorías internas.

"d) Los presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, los presidentes de las Juntas Especiales y los secretarios generales; todo tipo de secretarios de acuerdos, canalizadores, actuarios, notificadores, ejecutores, procuradores de la defensa del trabajo, funcionarios conciliadores e inspectores del trabajo.

"e) El presidente y los secretarios generales del Tribunal de Arbitraje del Estado; sus secretarios auxiliares, así como el personal de la unidad de actuarios, de la unidad de amparo y ejecuciones, de la unidad de proyección, de la unidad de actividades procesales, de la unidad informática jurídica, de la unidad de archivo y correspondencia y el de la coordinación administrativa.

"f) Los auditores, auxiliares de auditor, cajeros, pagadores, inspectores, visitadores, valuadores, notificadores, promotores, defensores públicos, asesores legales de todo tipo y consultores; oficiales y sub oficiales del Registro Civil; los que realicen labores de contaduría, y de representación legal, así como el director estatal de Protección Civil, coordinadores generales de Protección Civil y sub director de Análisis y Gestión de Emergencias, y los coordinadores administrativos de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

"g) Los funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California denominan elementos de apoyo; así como aquellos que presten sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado, Centro Estatal de Control y Confianza, Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado y, en las Academias de Seguridad Pública del Estado.

"h) Todo el personal encargado de la readaptación o reinserción social en los centros penitenciarios o centros de custodia para menores, incluyendo quienes ejercen la profesión de sociólogos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, profesores, médicos e instructores técnicos.

"La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias, formará parte de su catálogo de puestos.

"II. En el Poder Judicial: El secretario general de Acuerdos, secretario general del Consejo, administrador judicial, contralor, contador general, oficial mayor, directores, subdirectores, visitadores, jefes de departamento, secretario

auxiliar de la secretaría general, secretario de estudio y cuenta, coordinadores, subjefes, delegados, secretarios de acuerdos, investigadores, conciliadores, mediadores, asesores, auxiliar del área penal, secretario actuario, analistas, médico legista, químico legista, profesionista especializado, notificador, cajero, auxiliar contable, en almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios, guardias de seguridad, personal técnico adscrito al área de informática, así como todos los trabajadores adscritos al nuevo sistema de justicia penal.

"III. En el Poder Legislativo:

"a) Secretario de servicios administrativos;

"b) Secretario de servicios parlamentarios;

"c) Auditor superior;

"d) Sub auditor;

"e) Contralor;

"f) Directores;

"g) Sub directores;

"h) Jefe de departamento;

"i) Sub jefe de departamento;

"j) Asesores;

"k) Secretarios técnicos;

"l) Personal adscrito a los módulos de atención ciudadana de los diputados;

"IV. En los Municipios:

"a) Los titulares de cada una de las dependencias reconocidas en la ley del régimen municipal y los reglamentos que emanen de ésta y el personal que realice trabajos personales a los mismos, directores, subdirectores, oficiales y sub oficiales del Registro Civil, delegados municipales, jefes de departamento, coordinadores administrativos, subjefes de departamento, jefe de oficina,

coordinadores de área, secretarios de delegaciones municipales, todo tipo de asesores y consultores;

"b) El responsable de la adquisición y destino de bienes o servicios, sólo cuando tengan facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones, compras, enajenación o arrendamiento, así como, los que elaboren los documentos técnicos para realizar las compras de bienes o la asignación de los contratos para los servicios públicos;

"c) Aquellos que manejen directamente fondos o valores con la facultad legal para disponer de ellos, o bien, los que sean responsables del resguardo y manejo de documentos o datos de orden confidencial, cuando determinen el ingreso o salida de los mismos, su baja o alta en los inventarios;

"d) Quienes realicen funciones en la procuración y administración de justicia, Jueces municipales o calificadores, secretarios de Acuerdos, actuarios o notificadores;

"e) Los titulares o responsables de las áreas de bomberos y protección civil;

"f) Quienes realicen funciones de representación legal de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, así como en el manejo de recursos, inspectores, notificadores, interventores, ejecutores, cajeros, peritos, analistas especializados, valuadores, los que realicen labores de contaduría, pagadores, secretarios particulares, secretarios privados; los choferes, secretarías, supervisores, encargados de despacho y demás personal operativo adscrito o asignado directamente a los servidores de elección popular y, todo el personal adscrito a las sindicaturas municipales.

"g) También serán considerados de confianza, los trabajadores que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California denomina elementos de apoyo, y en general quienes presten sus servicios en las secretarías o Direcciones de Seguridad Pública Municipal, en el Centro Estatal de Control y Confianza, en el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo y, en las Academias de Seguridad Pública Municipales. Los miembros de las instituciones policiales y peritos, se registrarán por sus propias leyes.

"Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere este artículo, serán considerados trabajadores de confianza los que determinen las leyes especiales y cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

"a) Dirección: Los responsables de conducir las actividades de otros trabajadores subordinados a ellos, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas, así como aquellas que como consecuencia de su ejercicio confieran la representatividad de la dependencia frente a los trabajadores, o impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de subsecretarios, directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores, jefes y subjefes de departamento o área, coordinadores y asesores;

"b) Administración: Los que tengan por objeto el control, supervisión, manejo y organización de los recursos humanos, así como la definición, asignación, aprobación, suministro, y disposición, de fondos, bienes, valores o recursos materiales propiedad de las instituciones públicas, sus dependencias y unidades administrativas.

"c) Inspección, auditoría y fiscalización: Los que realicen funciones a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas; con relación al cumplimiento de las normas aplicables.

"d) Vigilancia: Los que se relacionan o que tengan por objeto velar, custodiar, cuidar o preservar las cosas, personas o valores para prevenir una pérdida, daño o perjuicio; asimismo aquellas que se ejerzan como medida de control en la organización y funcionamiento de las instituciones públicas, dependencias o unidades administrativas.

"e) Supervisión: Los que en su carácter de superior, se encargan de vigilar y dirigir las actividades de otros. Corresponde a nivel de supervisores, directores, subdirectores, coordinadores de área.

"f) Asesoría o consultoría: Los que efectúen asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a las instituciones públicas, sus dependencias, unidades administrativas o jefaturas.

"g) Representación: Los que se refieren a aquellos que cuenten con la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias."

"Artículo 8. Son trabajadores de base los no incluidos en los artículos 5 y 6 que anteceden, siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho personal a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino por el puesto específico para el que fueron nombrados, de conformidad con

el sistema escalafonario regulado en esta ley, salvo que por disposición legal especial deban sujetarse a un sistema escalafonario diverso."

"Artículo 9. Los trabajadores de nuevo ingreso, que acumulen más de un año efectivo de prestación de servicios, tendrán derecho a solicitar su registro ante la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública que corresponda, para ser incorporados al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva prevista en el artículo 4 de esta ley."

"Transitorios:

"Artículo I. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ..."

De la reproducción anterior, se genera la convicción de que, a partir de las reformas que entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, esto es, el nueve de mayo de dos mil catorce, pues aquéllas se publicaron en el referido medio de comunicación el ocho de mayo de dos mil catorce, se reformaron, entre otros, los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, ya que, como se ve, ahora en el artículo 6 se contiene una clasificación enunciativa de los trabajadores que se consideran de confianza.

Como consecuencia de ello, en el artículo 8 también se modifica el concepto de quiénes son considerados como trabajadores de base, al remitir para ello a los que no están incluidos en los artículos 5 y 6 de la ley en comento.

Asimismo, en el artículo 9 de la nueva ley se modifican los requisitos para obtener la basificación, pues ahora se exige que los trabajadores de nuevo ingreso acumulen más de un año efectivo de prestación de servicios, para tener derecho a solicitar su registro ante una Comisión Mixta de Escalafón, para ser incorporados al sistema escalafonario y participar en concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva.

III. Contexto jurisprudencial

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la irretroactividad que prohíbe el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de leyes, como a las autoridades que las aplican a un caso determinado y, para resolver el problema relacionado con la irretroactividad, ha acudido a

la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

Lo anterior se contiene en la tesis 2a. LXXXVIII/2001 y en la jurisprudencia P./J. 123/2001, cuyos rubros y textos se transcriben, respectivamente, a continuación:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.—Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."²

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar

² Tesis aislada 2a. LXXXVIII/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 306 del Tomo XIII, junio de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.¹³

¹³ Jurisprudencia P./J. 123/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 16 del Tomo XIV, octubre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

IV. Estudio del fondo del asunto

Como ya se indicó en párrafos precedentes, la cuestión a dilucidar en la presente contradicción de tesis básicamente consiste en determinar si se vulnera el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 constitucional, con la aplicación en el laudo de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que entró en vigor el nueve de mayo de dos mil catorce, cuando un trabajador demandó el otorgamiento de base conforme a los requisitos exigidos y hechos acontecidos durante la vigencia de la ley burocrática anterior a la citada reforma.

De los criterios contendientes se advierte que, en ellos, la demanda laboral se presentó antes de que entrara en vigor la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicada en el Diario Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil catorce, y se demandó, entre otras prestaciones, el otorgamiento de base en el puesto que desempeñaban, ello con apoyo en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil anterior a la reforma del ocho de mayo de dos mil catorce, aduciendo que a la fecha de la presentación de la demanda se reunían los requisitos que en esa ley se establecían para ese efecto, y en los juicios laborales respectivos se dictó laudo cuando ya habían entrado en vigor las citadas reformas a la Ley del Servicio Civil.

Al respecto, este tribunal considera que cuando un trabajador del Gobierno del Estado o de los Municipios de Baja California demanda el otorgamiento de la base en el puesto que desempeña, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, la autoridad laboral se encuentra obligada a aplicar la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser ésta la que estaba en vigor al momento de la presentación de la demanda, ello aun cuando durante la tramitación del procedimiento respectivo se hayan modificado los requisitos para el otorgamiento de la base, pues, de lo contrario, se transgrede el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estima así, porque en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal, la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Para definir cuándo una norma es o no retroactiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio, con sustento en dos teorías, la primera, de los derechos adquiridos y la segunda, de los componentes de la norma.

La teoría de los derechos adquiridos, se distingue entre dos conceptos, a saber: el de derecho adquirido, que lo define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y el de expectativa de derecho, el cual se define como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

Por consiguiente, sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola el principio de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal (teoría de los derechos adquiridos).

En efecto, esta teoría que se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, establece que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley dejara de tener vigencia, al sustituirse por una diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Corroborar lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.—Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al apli-

carlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."⁴

De los razonamientos anteriores se debe concluir que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho.

Por consiguiente, el principio de irretroactividad de las leyes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que no se pueden modificar o afectar los derechos que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior, con la entrada en vigor de una nueva disposición, pero sí se pueden regular por las nuevas disposiciones legales las meras expectativas de derecho, sin que se contravenga el numeral en comento.

Por otra parte, en relación a la teoría de los componentes de la norma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración número **P./J. 123/2001**,⁵ antes transcrita, sostuvo criterio firme, de observancia obligatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo,⁶ en el sentido de que, conforme a teoría

⁴ Tesis aislada 2a. LXXXVIII/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 306 del Tomo XIII, junio de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

⁵ Jurisprudencia que se encuentra consultable en la página 16 del Tomo XIV, octubre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro: 188508.

⁶ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

de los componentes de la norma, para determinar si una norma cumple con el derecho fundamental de irretroactividad, previsto por el artículo 14 de la Constitución Federal, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia; de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercer aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, acotó el supuesto y la consecuencia a que no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, lo cual ocurre, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales.

En ese sentido, agregó que, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica, pudiéndose presentar, las siguientes:

a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella; en este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia, sin violar el derecho fundamental de irretroactividad, debido a que, previo a la vigencia de la nueva norma, se realizaron los componentes de la norma sustituida.

b) El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas, lo que ocurre cuando durante la vigencia de dicha norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas; en tal hipótesis, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados, sin ser retroactiva.

c) También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso, la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, debido a que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d) Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia; en tal supuesto, la

norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad, pero en cuanto al resto de los actos componentes de la norma que no se ejecutaron durante su vigencia, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva; en tal hipótesis, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Ahora bien, como ya se dejó establecido, se estima que en el problema planteado se debe aplicar la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California vigente al momento de la presentación de la demanda –antes de las reformas–, y no la reformada publicada el ocho de mayo de dos mil catorce, vigente a partir del día nueve siguiente.

Se considera así, porque las prestaciones demandadas por los actores en los diversos juicios laborales, se hicieron consistir, entre otras, en que se les otorgara la base y se les reconociera que desempeñaban sus funciones como trabajadores de esa categoría, cuya acción ejercieron en demandas laborales que presentaron antes del nueve de mayo de dos mil catorce, conforme a hechos acontecidos con anterioridad a esa fecha, haciendo valer que desde el inicio de su relación laboral, habían transcurrido más de seis meses y que desempeñaron un puesto en el que realizaban funciones de base.

En atención a lo anterior, se estima que, de aplicarse la legislación vigente al momento de emitirse el laudo reclamado, se infringiría el principio de irretroactividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el momento en que se instó ante la autoridad laboral, aquella ley definía con claridad los elementos de la acción de basificación, incluso, ya existía un criterio jurisprudencial que definía las cargas probatorias en relación con esa acción; de manera que desde el inicio del juicio laboral, la parte actora tenía la certeza sobre qué debía probar para obtener un laudo favorable.

El criterio jurisprudencial a que se hace referencia en el párrafo anterior fue sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto se transcriben enseguida:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9

DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.—El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejerce la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado.¹⁷

Conforme a lo anterior, en el laudo respectivo se debe aplicar la ley que regía la relación laboral al momento en que se actualizaron los componentes de la norma en que se basó la acción de los trabajadores.

En efecto, las normas en comento establecen que cuando un trabajador de confianza que desempeña funciones de uno de base por más de seis meses, debe considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría.

¹⁷ Tesis 2a./J. 118/2011, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Segunda Sala, página 481, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Lo cual implica que los derechos y las obligaciones correspondientes se generan a partir del siguiente ejercicio fiscal al en que un trabajador de confianza hubiera desempeñado funciones de uno de base por más de seis meses; de tal manera que conforme a la litis planteada en el juicio natural, los componentes de la norma se vieron colmados con anterioridad a la vigencia de la ley burocrática, previa a la reforma del ocho de mayo de dos mil catorce.

Por tanto, con base en el principio de irretroactividad de las normas, la litis se debe resolver conforme a las disposiciones de la ley que regía a la fecha en que los actores presentaron la contienda laboral, no así con la norma vigente a la fecha en la que se emitieron los laudos en los respectivos juicios laborales.

Como apoyo de lo anterior, se invoca la tesis aislada de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"LEY DEL TRABAJO, IRRETROACTIVIDAD DE LA.—Si la demanda laboral se interpuso durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en cuyos preceptos se fundaron las acciones intentadas, la Junta debe resolver precisamente de acuerdo con las disposiciones legales que sirvieron de fundamento a la reclamación, y no tomar en cuenta preceptos jurídicamente inexistentes en el momento en que se planteó la demanda, como son los de la nueva ley."⁸

De igual manera, se cita la tesis emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"IRRETROACTIVIDAD DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.— Conforme al artículo 14 constitucional, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Esto significa que las Juntas no pueden tomar en consideración las nuevas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo para resolver los conflictos laborales surgidos con anterioridad a su vigencia, por lo que si conforme al artículo 1o. transitorio de la misma, entró en vigor el primero de mayo de mil novecientos setenta, un conflicto surgido cuando estaba en vigor la ley anterior, debe ser resuelto, tratándose de cuestiones de fondo, conforme a este ordenamiento. Ley de mil novecientos treinta y uno."⁹

⁸ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmen 37, Quinta Parte, página 27, Séptima Época.

⁹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmen 32, Quinta Parte, página 35, Séptima Época.

En ese mismo orden de ideas, se estima que no resulta un obstáculo para arribar a la anterior determinación el hecho de que en los juicios laborales de origen, estuvieren en debate las funciones de los trabajadores, pues de considerar que debe aplicarse la ley en vigor al dictado del laudo, en atención a que no se ha demostrado que durante la anterior vigencia se realizaban ese tipo de actividades, se caería en un sofisma de petición de principio, ya que lo que reclama la parte quejosa es, precisamente, que se reconozca que realizaba funciones de un trabajador de base y que se colmaron los componentes de la norma con anterioridad a que se reformara la Ley del Servicio Civil.

Por lo que se arriba a la convicción de que en los supuestos descritos debe aplicarse la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California vigente al momento de la presentación de la demanda –antes de las reformas en cuestión–, y no la reformada publicada el ocho de mayo de dos mil catorce, vigente a partir del día nueve siguiente.

Lo anterior se corrobora acudiendo al texto del artículo 9 de la nueva Ley del Servicio Civil, ya que en éste no se hace alusión a que los trabajadores que estuvieren prestando sus servicios para el Estado y Municipios de Baja California, con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas a la Ley del Servicio Civil, para aspirar a que el puesto que desempeñaban se considerara de base, deberían someterse a las reglas establecidas en el citado precepto, sino por el contrario, en éste, de manera clara precisa y expresa, se determina que los trabajadores de nuevo ingreso son los que tendrán que solicitar su registro ante la Comisión Mixta de Escalafón respectiva, para ser incorporados al sistema escalafonario, para poder participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva.

Luego, si los actores en los diversos juicios laborales de los que derivaron los juicios de amparo en que se emitieron las ejecutorias a que se refiere la presente contradicción de criterios, ejercieron la acción de basificación antes de que entraran en vigor las referidas reformas a la Ley del Servicio Civil, con fundamento, precisamente, en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es evidente que a éstos no les eran aplicables las nuevas reglas que para acceder a ese derecho se contienen en el artículo 9 reformado, pues, como ya se dejó establecido, éstas únicamente aplican a los trabajadores de nuevo ingreso.

SEXTO.—En atención a lo razonado, este Pleno del Decimoquinto Circuito determina que el criterio que debe regir, con carácter de jurisprudencia, queda redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Si un trabajador del Gobierno del Estado o de los Municipios de Baja California, demandó el otorgamiento de la base en el puesto que desempeña, la autoridad laboral debe aplicar la ley en vigor al momento de la presentación de la demanda, aun cuando durante la tramitación del procedimiento respectivo se hayan modificado los requisitos para otorgar la base pues, de lo contrario, se viola el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que si la demanda se presentó durante la vigencia de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en el laudo respectivo debe aplicarse ésta y no la vigente a partir del 9 de mayo de 2014, ya que en el momento en que se instó ante la autoridad laboral, aquella ley definía con claridad los elementos de la acción de basificación, de manera que desde el inicio del juicio el actor tenía la certeza sobre lo que debía probar para obtener un laudo favorable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—No existe la contradicción entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo directo ***** , con el que sustenta el Quinto Tribunal Colegiado, ambos de este Circuito, al resolver los juicios de amparo directo ***** y ***** .

SEGUNDO.—Existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** , con los que emitió el Quinto Tribunal Colegiado de este Circuito en los juicios de amparo directo ***** y ***** .

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoquinto Circuito, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Remítase de inmediato la tesis de jurisprudencia que se sustenta en el presente fallo acompañada de los testimonios respectivos, a

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a los restantes de este Décimo Quinto Circuito y adóptense las medidas necesarias para la puntual difusión en los medios respectivos.

QUINTO.—Envíese a la dirección de correo electrónico sentenciastccs-cjnssga@mail.scjn.gob.mx, la versión electrónica contenida en esta ejecutoria, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió, por unanimidad de seis votos, el Pleno del Decimoquinto Circuito, integrado por los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarrreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya, representantes del Primero al Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, respectivamente, siendo presidente el tercero de los nombrados y ponente la primera; ante la licenciada Hermelinda Sánchez Torres, secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, a nueve de junio de dos mil diecisiete, fecha en que se terminó de engrosar el presente asunto.

"Mexicali, Baja California, a primero de diciembre de dos mil diecisiete, la suscrita secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoquinto Circuito, licenciada Lorenth Marcel Abril Andara, certifica: que el presente legajo constante de sesenta (60) fojas útiles por ambos lados, es fiel reproducción de la resolución dictada por este Pleno de Circuito en la contradicción de tesis 62/2016, que se tiene a la vista y con la cual se cotejó, misma que contiene las adecuaciones sugeridas por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO

DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Si un trabajador del Gobierno del Estado o de los Municipios de Baja California, demandó el otorgamiento de la base en el puesto que desempeña, la autoridad laboral debe aplicar la ley en vigor al momento de la presentación de la demanda, aun cuando durante la tramitación del procedimiento respectivo se hayan modificado los requisitos para otorgar la base pues, de lo contrario, se viola el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que si la demanda se presentó durante la vigencia de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en el laudo respectivo debe aplicarse ésta y no la vigente a partir del 9 de mayo de 2014, ya que en el momento en que se instó ante la autoridad laboral, aquella ley definía con claridad los elementos de la acción de basificación, de manera que desde el inicio del juicio el actor tenía la certeza sobre lo que debía probar para obtener un laudo favorable

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.
PC.XV. J/22 L (10a.)

Contradicción de tesis 62/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 30 de mayo de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adan Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 339/2016, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 565/2015 y 848/2015.

Nota: De las sentencias que recayeron a los amparos directos 565/2015 y 848/2015, resueltos por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia XV.5o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI LOS DE CONFIANZA DEMANDAN SU BASIFICACIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DE LOS JUICIOS RESPECTIVOS SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA QUE LOS RIGE, NO SE APLICA RETROACTIVAMENTE CUANDO EL LAUDO QUE RESUELVE LA CONTROVERSI SE DICTA CUANDO ÉSTA YA ESTABA EN VIGOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2701.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉLLA Y SU SINDICATO, NO ES APLICABLE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL A QUE ALUDE LA PROPIA CLÁUSULA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL QUE RECIBEN DE MANERA VOLUNTARIA DEL EMPLEADOR EL PAGO DE LA PRIMA SABATINA TIENEN DERECHO A SEGUIR PERCIBIÉNDOLA, POR FORMAR PARTE DE SU SALARIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO, JOSÉ MORALES CONTRERAS, JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA, ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ, LAURA SERRANO ALDERETE, RANULFO CASTILLO MENDOZA, RICARDO CASTILLO MUÑOZ, ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ, VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ, HÉCTOR LANDA RAZO, TARSICIO AGUILERA TRONCOSO, JUAN MANUEL VEGA TAPIA Y ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL. DISIDENTES: J. REFUGIO GALLEGOS BAEZA Y JORGE FARRERA VILLALOBOS. PONENTE: J. REFUGIO GALLEGOS BAEZA. ENCARGADO DEL ENGROSE DE MAYORÍA: ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ. SECRETARIO: PEDRO DURÁN SUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III; 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1, 3, 9 y 27 del Acuerdo 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III y 227, fracción III, de

la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 475/2017 (8044/2017), consideró en lo conducente lo siguiente:

"SÉPTIMO.—El análisis del expediente laboral y de los conceptos de violación, conduce a la determinación siguiente:

***** , demandó de la Universidad Autónoma Chapingo, el pago correcto de la prima, prevista en la cláusula 40 de contrato colectivo de trabajo, esto es, la prima sabatina del cincuenta por ciento del salario de cada día con su debida integración, es decir, con prima dominical y seguridad e higiene, y, por tanto, el pago de diferencias.

"La universidad demandada negó acción y derecho, ya que adujo, que contractualmente no corresponde el pago de la prima sabatina, debido a que tiene la categoría de cocinero, en el tercer turno o turno especial, a los que corresponde, únicamente, la prima dominical; que no obstante lo anterior se la ha otorgado, pero no en la proporción que demanda; que carece de acción que pretenda incluirse al pago que de manera especial se otorga, con la integración de los conceptos de prima dominical y compensación por seguridad e higiene.

"Seguida la secuela procedimental, la Junta responsable **condenó** a la universidad demandada, al pago de las diferencias que por prima sabatina le correspondía al actor, y a que se le pague la misma en base al salario diario integrado, es decir, con los conceptos de salario, ayuda de renta, despensa, ayuda de transporte, prima dominical, seguridad e higiene y prima de antigüedad; y, lo **absolvió** del reconocimiento indefinido en el pago de la prima sabatina.

"Ahora bien, de conformidad con el artículo 76 de Ley de Amparo, los conceptos de violación que se hacen valer, se estudiarán de forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí.

"Así, la universidad inconforme manifiesta que el laudo es ilegal, transgrediendo con ello los artículos 14 y 16, constitucionales, 784 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, toda vez que de manera incorrecta le otorgó la carga de la prueba, cuando lo reclamado es una prestación extralegal; que en ese sentido, la parte actora no acreditó la procedencia de su acción, en cambio con las pruebas aportadas de su parte, principalmente con la inspección ocular, quedó demostrado que el actor es un trabajador de tercer turno, prestando sus servicios como cocinero y que, únicamente, labora los días sábados, domingos y días festivos; que teniendo en cuenta el tipo de trabajador que es, no le es aplicable el pago de una prima sabatina.

"Continúa manifestando, que de una interpretación a la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, en que sustentó su acción el demandante, ahora tercero interesado, se desprende que la prima sabatina sólo aplica a los trabajadores que laboran de lunes a viernes y que por la naturaleza de sus funciones, no pueden disfrutar de su descanso en sábado o domingo, lo que excluye a los trabajadores de turno, a los que únicamente les aplica la prima dominical; que la responsable se excedió en la valoración contractual, ya que dicha cláusula no establece que esta prestación deba cubrirse con salario integrado, que en todo caso debe ser cuantificada con el ordinario.

"Agrega, que no se debe cuantificar la prima sabatina con el salario integrado, porque al hacerlo así, se cae en el absurdo jurídico de que la prima sabatina y las demás compensaciones contractuales formarían parte de sí mismas, por lo que se estaría incurriendo en un doble pago.

"Son **fundados** los argumentos, atendiendo a que la responsable interpretó de forma incorrecta la cláusula contractual al resolver el juicio laboral, pues determinó que la cláusula 40 no distingue entre personal de vigilancia, del tercer turno o turno especial y, por tanto, al tener un derecho adquirido el actor, entonces no se debía excluir de la prima sabatina al trabajador.

"En efecto, en el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por la patronal (folio 30), el actuario encargado dio fe de que se puso a su disposición el Sistema de Cómputo Interno de Registro y Control, consistente en el SPARH de recursos humanos, y constató que sí se desprende el hecho alegado por la demandada, relativo a que el accionante trabaja en la jornada conocida como tercer turno (cocinero) (folio 39), lo que incluso ésta admitió en su demanda, aunado a que se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que refieren esos hechos (foja 42 y 43).

"A partir de esa premisa; es decir, del hecho que quedó probado que el actor labora para la universidad demandada en la jornada conocida como de tercer turno, debe analizarse el contenido de la cláusula 40 contractual, en tanto que el trabajador debe atenerse a lo pactado en el contrato colectivo de trabajo.

"La cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo (folio 34 expediente laboral), establece: '**Cláusula 40. Días de descanso semanal del personal de vigilancia y del tercer turno.** Por cada cinco días de labores, el personal disfrutará de dos días de descanso a la semana que serán sábados y domingos. En los casos del personal de vigilancia o cualquier otro que por la naturaleza de sus actividades no pueda estar sujeto a este descanso, la UACH y el sindicato ajustarán las jornadas correspondientes de manera que disfruten de descanso en un modo similar. El trabajo en día sábado o domingo será compensado por una prima adicional del 50% del salario de cada día. Además, cuando una jornada incluya horas de días festivos de descanso, las horas laboradas en esos días se pagarán a razón de salario doble. A los **trabajadores del tercer turno** que por las circunstancias especiales de su trabajo prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, la universidad les pagará una prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo, como lo establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.'

"Al analizar la cláusula en mención, resulta que en primer instancia, se identifica en el título que se hará alusión a **dos** tipos de trabajadores, es decir, al personal de vigilancia **y** al del tercero (sic) turno, pues para afirmarlo basta con tener en cuenta que se ocupó la conjunción 'y'.

"Posteriormente, dicha cláusula contractual señala que el personal de vigilancia o cualquier otro, que no pueda estar sujeto a una jornada de cinco días laborales y dos de descanso, estos últimos correspondientes a sábado y domingo, en caso de laborar precisamente esos días –sábados y domingos–, serán compensados con una prima adicional del 50% del salario; de lo que se obtiene que en tal apartado **no se está incluyendo en ese tratamiento a los trabajadores del tercer turno**, puesto que más adelante se establece, categóricamente, cuál será la jornada que abarcará el citado tercer turno, y que por tal razón, se les compensará en términos del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo (disposición que regula el derecho a cobro por prima dominical por servicio prestado en día domingo).

"Entonces, es dable sostener que, contrario a lo considerado por la responsable, efectivamente quedó acreditado que no se trata de una prestación que deba pagarse al trabajador, en términos de la cláusula que invoca.

"Apoya la consideración anterior, la tesis I.9o.T.39 L (10a.), que se comparte, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, diciembre de dos mil catorce, Tomo I, página ochocientos cuarenta y dos, que dice: 'PRIMA SABATINA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. QUIÉNES TIENEN DERECHO A ELLA CONFORME A LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. La citada cláusula establece: «Por cada cinco días de labores, el personal disfrutará de dos días de descanso a la semana que serán sábados y domingos. En los casos del personal de vigilancia o cualquier otro que por la naturaleza de sus actividades no pueda estar sujeto a este descanso, la UACH y el sindicato ajustarán las jornadas correspondientes de manera que disfruten de descanso en un modo similar. El trabajo en día sábado o domingo será compensado por una prima adicional del 50% del salario de cada día. Además, cuando una jornada incluya horas de días festivos de descanso, las horas laboradas en esos días se pagarán a razón de salario doble. A los trabajadores del tercer turno que por las circunstancias especiales de su trabajo prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, la universidad les pagará una prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo, como lo establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.». De lo anterior se advierte que es el personal de vigilancia o cualquier otro que, por la naturaleza de sus funciones, no pueda disfrutar del descanso de sábado y domingo por cada cinco días de labores a la semana, el que tendrá derecho al pago de la prima sabatina en los términos de la cláusula transcrita, no así los trabajadores del tercer turno que, por las circunstancias de su trabajo, laboran sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, atendiendo a que éstos son los únicos días que trabajan.'

"Máxime que lo pretendido por el actor, ahora tercero interesado, se trata de una prestación extralegal, puesto que no tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe estarse a lo estrictamente pactado en la aludida disposición, y además es innegable que correspondió al accionante probar en el sumario su procedencia, demostrando que conforme a aquel instrumento, su contraparte estaba obligada a satisfacerle la prestación que reclamó; independientemente de las excepciones opuestas, esto es que de manera voluntaria se le pagaba.

"Corroborra lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justi-

cia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro III, Tomo IV, diciembre de dos mil once, en la página tres mil seis, cuyos rubro y texto dicen: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.— El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.», que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.'

"Asimismo, la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuarenta y tres, del Tomo 217 a 228, Quinta Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, cuyos rubro y texto dicen: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.— Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.'

"En esas condiciones, si en la citada cláusula 40, no se regula el pago de las dos primas que prevé a los trabajadores del tercer turno, es inconcusos que la acción ejercida no podía prosperar, pues era a ésta a quien correspondía la fatiga demostrativa para acreditar plenamente la procedencia de tal reclamo, máxime que en torno a la interpretación de normas de trabajo que establecen prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, deben ser de interpretación estricta, tal y como se desprende del artículo 31, de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

‘Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.’

"Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento noventa, del Tomo XXXII, del mes de septiembre de dos mil diez del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen: ‘CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada.’

"Esto, con independencia que al dar contestación en el juicio de origen, la demandada reconoció que cubre al actor una prima sabatina que asciende a ***** y que integra con las prestaciones, consistentes en sueldo, ayuda de renta, prima de antigüedad, despensa y ayuda de transporte (foja 17), es decir, manifestó que si bien no le corresponde al trabajador el pago de la prima sabatina, en términos de la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, se la ha otorgado de manera especial, sin embargo ello no hace procedente la acción reclamada.

"Es así, en razón de la determinación alcanzada en líneas precedentes, relativa a que la prima sabatina contemplada en la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, no es una prestación que deba pagarse al trabajador, sino que ésta le ha sido concedida por la patronal de manera especial, por lo que es inconcuso que las diferencias, incrementos y mejoras reclamadas con base en la aplicación de la citada cláusula 40, son notoriamente improcedentes.

"Cierto, de la lectura del escrito de demanda laboral, se desprende que el actor reclamó el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"1) Diferencias por el pago de prima sabatina que actualmente se le otorga, para lo cual se demandó el cálculo correcto de dicho pago; y, 2) El reconocimiento indefinido del pago de la referida prima para que sea incluido en la nómina de pago, con los incrementos y mejoras.

"Se transcribe la parte conducente del escrito al que se hizo referencia:

"Reclamo el cumplimiento total de la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo ... ya que a la presente fecha lo hace de manera parcial, reclamándole el correcto pago; de igual manera, reclamo a la demandada UACH el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: 1. ... **debo de percibir una prima adicional (sabatina)** a mi salario a razón del 50% del salario de cada día; **misma prima adicional que ya se me cubre** por parte de la demandada UACH, **reclamándose sólo las diferencias salariales a un año anterior a la presentación de la demanda ... más las diferencias salariales que se generen por los sábados laborados entre la presentación del escrito inicial de demanda y la ejecución del laudo ...**.—La demandada Universidad Autónoma Chapingo, y respecto de mis salarios me paga la cantidad mensual de ...; más la cantidad mensual de ... por concepto de ayuda de renta; más la cantidad mensual de ... por concepto de prima de antigüedad; más la cantidad mensual de ... por concepto de despena; más la cantidad mensual de ... por concepto de ayuda de transporte; **más la cantidad mensual de ... por concepto de prima dominical; más la cantidad mensual de ... por concepto de seguridad e higiene;** resultando entonces que recibo como parte de mis salarios por parte de la UACH, la suma total mensual ...; **cantidad que resulta sobre la base del 50% del salario de cada día que establece la cláusula 40 contractual; luego entonces la demandad (sic) Universidad Autónoma Chapingo** de manera indebida y contrario a lo establecido me paga por sábado laborado la cantidad de ... Resultando entonces una diferencia por sábado laborado a razón de ... adeudándome los días sábados a un año anterior a la presentación de la demanda; más los que se generen entre la presentación del escrito inicial de demanda, la ejecución del laudo y/o aplicación correcta en el pago de la prestación reclamada en la nómina de pago; a razón de ... por sábado laborable; **de igual manera se reclama el reconocimiento indefinido de la misma a favor del compareciente.**—2. **El pago de todos los incrementos y mejoras ...'** (folios 1 y 2 del sumario laboral).

"De lo que se desprende que no obstante tener por cierto que la prima sabatina que, actualmente, se le paga al trabajador, no es una prestación a la que tenga derecho, sino que se le otorga de manera voluntaria, por lo que es

claro que no pueden haberse generado diferencias sobre el pago de dicha prestación, pues no existe base para verificar si existen o no diferencias, al haberse otorgado la prima sabatina de esa forma (voluntaria) por la demandada, sin que exista una obligación legal o contractual, que determine la forma en que ésta debe ser pagada. Luego, también es indudable que tampoco pueden prosperar los incrementos y mejoras reclamadas sobre un pago al que no tiene derecho, de ahí que como lo sostiene la peticionaria de amparo, el laudo deviene ilegal, pues no era procedente que se condenara a las mismas.

"En las anotadas circunstancias, al resultar el laudo reclamado violatorio de garantías, **lo que procede es conceder el amparo, para que la responsable deje sin efectos el laudo reclamado y en su lugar emita otro, en el que absuelva a la demandada del pago de diferencias salariales, incrementos y mejoras; y, reitere lo que no es materia de concesión relativo al reconocimiento indefinido del pago de la prima sabatina ...**"

Por otra parte, al resolver el diverso amparo directo DT. 476/2017 (8054/2017), el propio Sexto Tribunal consideró, en lo conducente, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—El análisis del expediente laboral y de los conceptos de violación conduce a la determinación siguiente:

"*****", demandó de la Universidad Autónoma Chapingo el pago correcto de la prima, prevista en la cláusula 40 de contrato colectivo de trabajo, esto es la prima sabatina del cincuenta por ciento del salario de cada día con la debida integración del salario esto es con prima dominical y seguridad e higiene y, por tanto, el pago de diferencias.

"La universidad demandada negó acción y derecho, ya que adujo que contractualmente no corresponde el pago de la prima sabatina ya que tiene la categoría de cocinero en el tercer turno o turno especial, a los que corresponde, únicamente, la prima dominical; que no obstante lo anterior le ha dado ese pago pero no en la proporción que demanda la actora; que carece de acción que pretenda incluirse al pago de que de manera especial se otorga, con la integración de los conceptos prima dominical y compensación por seguridad e higiene.

"Seguida la secuela procedimental, la Junta responsable **condenó** a la universidad demandada al pago de las diferencias que por prima sabatina le correspondía a la actora, toda vez que no se incluyeron los conceptos de

prima dominical y compensación por seguridad e higiene; y, lo **absolvió** del reconocimiento indefinido en el pago de la prima sabatina.

"Ahora bien, de conformidad con el artículo 76 de Ley de Amparo, los conceptos de violación que se hacen valer, se estudiarán de forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí.

"Así, la universidad inconforme manifiesta que el laudo es ilegal transgrediendo con ello los artículos 14 y 16 constitucionales, 784 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, toda vez que de manera incorrecta otorgó la carga de la prueba a la demandada cuando lo reclamado es una prestación extralegal; que en ese sentido, la parte actora no acreditó la procedencia de su acción en cambio con las pruebas aportadas de su parte, principalmente con la inspección ocular, quedó demostrado que el actor es un trabajador de tercer turno prestando sus servicios como cocinero y que, únicamente, labora los días sábados, domingos y días festivos; que teniendo en cuenta el tipo de trabajador que es no le es aplicable el pago de una prima sabatina.

"Continúa manifestando que de una interpretación a la cláusula en que sustentó su acción el actor, ahora tercero interesado, se desprende que la prima sabatina sólo aplica a los trabajadores que laboran de lunes a viernes y que por la naturaleza de sus funciones no pueden disfrutar de su descanso en sábado o domingo, lo que excluye a los trabajadores de turno, a los que sólo les aplica la prima dominical; que la responsable se excedió en la valoración contractual, ya que de forma ilegal estimó que debe incluirse a la prima sabatina, lo relativo a prima dominical y compensación por seguridad e higiene, pues éstos conceptos integran el salario, sin embargo no existe disposición legal o contractual que establezca que este tipo de prima debe considerarse con salario integrado.

"Son **fundados** los argumentos, atendiendo a que la responsable interpretó de forma incorrecta la cláusula contractual al resolver el juicio laboral, pues determinó que la cláusula 40 no distingue entre personal de vigilancia, del tercer turno o turno especial y, por tanto, al tener un derecho adquirido el actor, entonces no se debía excluir de la prima sabatina al trabajador.

"En efecto, en el desahogo de la prueba de inspección ocular (folio 36), el actuario encargado dio fe de que, se puso a su disposición el Sistema de Cómputo Interno de Registro y Control, consistente en el SPARH de recursos humanos, y constató que sí se desprende el hecho alegado por la demandada,

relativo a que el actor trabaja en la jornada conocida como tercer turno (cocinero) (folio 37), lo que incluso el propio actor admitió en su demanda, y se tuvo por confeso ficto de las posiciones que refieren esos hechos (foja 39 y 40)

"Partiendo de esa premisa; es decir, del hecho que, quedó probado que el actor labora para la universidad demandada en la jornada conocida como de tercer turno, debe analizarse el contenido de la cláusula 40 contractual, en tanto que el trabajador debe atenerse a lo pactado en el contrato colectivo de trabajo.

"La cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo (folio 24, página 23, de los autos laborales), establece: '**Cláusula 40. Días de descanso semanal del personal de vigilancia y del tercer turno.** Por cada cinco días de labores, el personal disfrutará de dos días de descanso a la semana que serán sábados y domingos. En los casos del personal de vigilancia o cualquier otro que por la naturaleza de sus actividades no pueda estar sujeto a este descanso, la UACH y el sindicato ajustarán las jornadas correspondientes de manera que disfruten de descanso en un modo similar. El trabajo en día sábado o domingo será compensado por una prima adicional del 50% del salario de cada día. Además, cuando una jornada incluya horas de días festivos de descanso, las horas laboradas en esos días se pagarán a razón de salario doble. A los **trabajadores del tercer turno** que por las circunstancias especiales de su trabajo prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, la universidad les pagará una prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo, como lo establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.'

"Analizando la cláusula en mención, resulta que, en primer instancia, se identifica en el título que se hará alusión a **dos** tipos de trabajadores, es decir, al personal de vigilancia **y** al del tercer turno, pues para afirmarlo basta con tener en cuenta que se ocupó la conjunción 'y'.

"Posteriormente dicha cláusula contractual señala que, el personal de vigilancia o cualquier otro, que no pueda estar sujeto a una jornada de cinco días laborales y dos de descanso, estos últimos correspondientes a sábado y domingo, en caso de laborar precisamente esos días –sábados y domingos–, serán compensados con una prima adicional del 50% del salario; de lo que se obtiene que en tal apartado **no se está incluyendo en ese tratamiento a los trabajadores del tercer turno**, puesto que más adelante se establece, categóricamente, cuál será la jornada que abarcará el citado tercer turno, y que por tal razón, se les compensará en términos del artículo 71 de la Ley

Federal del Trabajo (disposición que regula el derecho a cobro por prima dominical por servicio prestado en día domingo).

"Entonces, es dable sostener que, contrario a lo considerado por la responsable, efectivamente quedó acreditado que no se trata de una prestación que deba pagarse al trabajador, en términos de la cláusula que invoca.

"Apoya la consideración anterior, la tesis I.9o.T.39 L (10a.), que se comparte, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Tomo I, diciembre de dos mil catorce, página ochocientos cuarenta y dos, que dice: 'PRIMA SABATINA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. QUIÉNES TIENEN DERECHO A ELLA CONFORME A LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. La citada cláusula establece: «Por cada cinco días de labores, el personal disfrutará de dos días de descanso a la semana que serán sábados y domingos. En los casos del personal de vigilancia o cualquier otro que por la naturaleza de sus actividades no pueda estar sujeto a este descanso, la UACH y el sindicato ajustarán las jornadas correspondientes de manera que disfruten de descanso en un modo similar. El trabajo en día sábado o domingo será compensado por una prima adicional del 50% del salario de cada día. Además, cuando una jornada incluya horas de días festivos de descanso, las horas laboradas en esos días se pagarán a razón de salario doble. A los trabajadores del tercer turno que por las circunstancias especiales de su trabajo prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, la universidad les pagará una prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo, como lo establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.». De lo anterior se advierte que es el personal de vigilancia o cualquier otro que, por la naturaleza de sus funciones, no pueda disfrutar del descanso de sábado y domingo por cada cinco días de labores a la semana, el que tendrá derecho al pago de la prima sabatina en los términos de la cláusula transcrita, no así los trabajadores del tercer turno que, por las circunstancias de su trabajo, laboran sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, atendiendo a que éstos son los únicos días que trabajan.'

"Máxime que, lo pretendido por el actor, ahora tercero interesado, se trata de una prestación extralegal, puesto que no tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe estarse a lo estrictamente pactado en la aludida disposición, y además es innegable que correspondió al actor probar en el sumario su procedencia, demostrando que conforme a aquel instrumento, su contra-

parte estaba obligada a satisfacerle la prestación que reclamó; independientemente de las excepciones opuestas, esto es que de manera voluntaria le pagaba.

"Apoya lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro III, Tomo IV, diciembre de dos mil once, en la página tres mil seis, cuyos rubro y texto dicen: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.», que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.'

"Asimismo, la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuarenta y tres, del tomo 217 a 228, Quinta Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, cuyos rubro y texto dicen: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.'

"En esas condiciones, si en la citada cláusula 40, no se regula el pago de las dos primas que prevé, a los trabajadores del tercer turno, es inconcuso, que la acción ejercida no podía prosperar, pues era a ésta a quien correspon-

día la fatiga demostrativa para acreditar plenamente la procedencia de tal reclamo, máxime que en torno a la interpretación de normas de trabajo que establecen prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley; deben ser de interpretación estricta, tal como se desprende del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: '**Artículo 31.** Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.'

"Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento noventa, del Tomo XXXII, del mes de septiembre de dos mil diez del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen: 'CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada.'

"Lo anterior, con independencia que, al dar contestación en el juicio de origen la demandada reconoció que cubre al actor una prima sabatina que asciende a ***** y que integra con las prestaciones consistentes en sueldo, ayuda de renta, prima de antigüedad, despensa y ayuda de transporte (foja 16), es decir manifestó que, si bien no le corresponde al trabajador el pago de la prima sabatina en términos de la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, le ha otorgado esa prima sabatina de manera especial, sin embargo ello no hace procedente la acción reclamada.

"Ello es así, en razón de la determinación alcanzada en líneas precedentes, es decir, que la prima sabatina contemplada en la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, no es una prestación que deba pagarse al trabajador, sino que ésta le ha sido concedida por la patronal de manera especial,

es inconcuso que las diferencias, incrementos y mejoras reclamadas con base en la aplicación de la citada cláusula 40, son notoriamente improcedentes.

"En efecto, de la lectura del escrito de demanda laboral se desprende que el actor reclamó el cumplimiento de las siguientes prestaciones: **a)** Diferencias por el pago de prima sabatina que actualmente se le otorga, para lo cual se demandó el cálculo correcto de dicho pago; **b)** El reconocimiento indefinido del pago de la referida prima para que sea incluido en la nómina de pago; y, **c)** Los incrementos y mejoras.

"Se transcribe la parte conducente del escrito al que se hizo referencia: '**... Reclamo el cumplimiento total de la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo ... ya que a la presente fecha lo hace de manera parcial, reclamándole el correcto pago;** de igual manera, reclamo a la demandada UACH el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: 1. ... **debo de percibir una prima adicional (sabatina) a mi salario a razón del 50% del salario de cada día; misma prima adicional que ya se me cubre** por parte de la demandada UACH, **reclamándose sólo las diferencias salariales a un año anterior a la presentación de la demanda ... más las diferencias salariales que se generen por los sábados laborados entre la presentación del escrito inicial de demanda y la ejecución del laudo ...**—La demandada Universidad Autónoma Chapingo, y respecto de mis salarios me paga la cantidad mensual de ...; más la cantidad mensual de ... por concepto de ayuda de renta; más la cantidad mensual de ... por concepto de prima de antigüedad; más la cantidad mensual de ... por concepto de despensa; más la cantidad mensual de ... por concepto de ayuda de transporte; **más la cantidad mensual de ... por concepto de prima dominical; más la cantidad mensual de ... por concepto de seguridad e higiene;** resultando entonces que recibo como parte de mis salarios por parte de la UACH, la suma total mensual ...; **cantidad que resulta sobre la base del 50% del salario de cada día que establece la cláusula 40 contractual; luego entonces la demanda (sic) Universidad Autónoma Chapingo** de manera indebida y contrario a lo establecido me paga por sábado laborado la cantidad de ... resultando entonces una diferencia por sábado laborado a razón de ... adeudándome los días sábados a un año anterior a la presentación de la demanda; más los que se generen entre la presentación del escrito inicial de demanda, la ejecución del laudo y/o aplicación correcta en el pago de la prestación reclamada en la nómina de pago; a razón de ... por sábado laborable; **de igual manera se reclama el reconocimiento indefinido de la misma a favor del compareciente.—2. El pago de todos los incrementos y mejoras ...'** (folios 1 y 2 del sumario laboral).

"De lo que se desprende que, no obstante, al tener por cierto que la prima sabatina que, actualmente, se le paga al trabajador no es una prestación a la que tenga derecho, sino que se le otorga de manera voluntaria, es inconcuso que no pueden haberse generado diferencias sobre el pago de dicha prestación, pues no existe base para verificar si existen o no diferencias, al haberse otorgado la prima sabatina de esa forma (voluntaria) por la demandada, sin que exista una obligación legal o contractual que determine la forma en que ésta debe ser pagada. Luego, también es indudable que tampoco pueden prosperar los incrementos y mejoras reclamadas sobre un pago al que no tiene derecho, de ahí que como lo sostiene la peticionaria de garantías el laudo deviene ilegal, pues no era procedente que se condenara a las mismas, toda vez que no se agregó al salario diversos conceptos a saber prima dominical y compensación por seguridad e higiene.

"En las anotadas circunstancias, al resultar el laudo reclamado violatorio de garantías, lo que procede es conceder el amparo, para que la responsable deje sin efectos el laudo reclamado y en su lugar emita otro en que absuelva a la demandada del pago de diferencias salariales, incrementos y mejoras; reitero lo que no es materia de concesión relativo al reconocimiento indefinido del pago de la prima sabatina ..."

Y, al resolver el amparo directo DT. 520/2017 (8805/2017), el aludido Sexto Tribunal consideró en lo conducente, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—El análisis del expediente laboral y de los conceptos de violación conduce a la determinación siguiente:

***** , demandó de la Universidad Autónoma Chapingo el pago correcto de la prima prevista en la cláusula 40 de contrato colectivo de trabajo, esto es, la prima sabatina del cincuenta por ciento del salario de cada día con la debida integración del salario, esto es, con prima dominical y seguridad e higiene y, por tanto, el pago de diferencias.

"La universidad demandada negó acción y derecho, ya que adujo que contractualmente no corresponde el pago de la prima sabatina, ya que tiene la categoría de responsable de mesa en el tercer turno o turno especial, a los que corresponde, únicamente, la prima dominical; que no obstante lo anterior le ha dado ese pago pero no en la proporción que demanda el actor; que carece de acción que pretenda incluirse al pago que de manera especial se otorga, con la integración de los conceptos prima dominical y compensación por seguridad e higiene.

"Seguida la secuela procedimental, la junta responsable **condenó** a la universidad demandada al pago de las diferencias que por prima sabatina le correspondía al actor, toda vez que no se incluyeron los conceptos de prima dominical y compensación por seguridad e higiene; y, lo **absolvió** del reconocimiento indefinido en el pago de la prima sabatina.

"Ahora bien, de conformidad con el artículo 76 de Ley de Amparo, los conceptos de violación que se hacen valer, se estudiarán de forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí.

"Así, la universidad inconforme manifiesta que el laudo es ilegal transgrediendo con ello los artículos 14 y 16 constitucionales, 784 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, toda vez que de manera incorrecta otorgó la carga de la prueba a la demandada cuando lo reclamado es una prestación extralegal; que en ese sentido, la parte actora no acreditó la procedencia de su acción en cambio con las pruebas aportadas de su parte, principalmente con la inspección ocular, quedó demostrado que el actor es un trabajador de tercer turno prestando sus servicios como responsable de mesa y que, únicamente, labora los días sábados, domingos y días festivos; que teniendo en cuenta el tipo de trabajador que es, no le es aplicable el pago de una prima sabatina.

"Continúa manifestando, que de una interpretación a la cláusula en que sustentó su acción, el actor, ahora tercero interesado, se desprende que la prima sabatina sólo aplica a los trabajadores que laboran de lunes a viernes y que por la naturaleza de sus funciones no pueden disfrutar de su descanso en sábado o domingo, lo que excluye a los trabajadores de turno, a los que sólo les aplica la prima dominical; que la responsable se excedió en la valoración contractual, ya que de forma ilegal estimó que debe incluirse a la prima sabatina, lo relativo a prima dominical y compensación por seguridad e higiene, pues éstos conceptos integran el salario, sin embargo no existe disposición legal o contractual que establezca que este tipo de prima debe considerarse con salario integrado.

"Son **fundados** los argumentos, atendiendo a que la responsable interpretó de forma incorrecta la cláusula contractual al resolver el juicio laboral, pues determinó que la cláusula 40 no distingue entre personal de vigilancia, del tercer turno o turno especial y, por tanto al tener un derecho adquirido el actor, entonces no se debía excluir de la prima sabatina al trabajador.

"En efecto, en el desahogo de la prueba de inspección ocular (folio 36), el actuario encargado dio fe de que, se puso a su disposición el Sistema de

Cómputo Interno de Registro y Control, consistente en el SPARH de recursos humanos, y constató que sí se desprende el hecho alegado por la demandada, relativo a que el actor trabaja en la jornada conocida como tercer turno (responsable de mesa), lo que incluso el propio actor admitió en su demanda, y se tuvo por confeso ficto de las posiciones que refieren esos hechos (foja 40), sin que obste el hecho que el actor adujo en su demanda que era responsable de mesa y agregó '(área de vigilancia)' porque evidentemente la categoría era sólo responsable de mesa y de tercer turno, como quedó demostrado, no así que era de vigilancia.

"Partiendo de esa premisa; es decir, del hecho que, quedó probado que el actor labora para la universidad demandada en la jornada conocida como de tercer turno, debe analizarse el contenido de la cláusula 40 contractual, en tanto que el trabajador debe atenerse a lo pactado en el contrato colectivo de trabajo.

"La cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo (folio 24, página 23 de los autos laborales), establece: '**Cláusula 40. Días de descanso semanal del personal de vigilancia y del tercer turno.** Por cada cinco días de labores, el personal disfrutará de dos días de descanso a la semana que serán sábados y domingos. En los casos del personal de vigilancia o cualquier otro que por la naturaleza de sus actividades no pueda estar sujeto a este descanso, la UACH y el sindicato ajustarán las jornadas correspondientes de manera que disfruten de descanso en un modo similar. El trabajo en día sábado o domingo será compensado por una prima adicional del 50% del salario de cada día. Además, cuando una jornada incluya horas de días festivos de descanso, las horas laboradas en esos días se pagarán a razón de salario doble. A los **trabajadores del tercer turno** que por las circunstancias especiales de su trabajo prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, la universidad les pagará una prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo, como lo establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.'

"Analizando la cláusula en mención, resulta que, en primer instancia, se identifica en el título que se hará alusión a **dos** tipos de trabajadores, es decir, al personal de vigilancia **y** al del tercer turno, pues para afirmarlo basta con tener en cuenta que se ocupó la conjunción 'y'.

"Posteriormente dicha cláusula contractual señala que, el personal de vigilancia o cualquier otro, que no pueda estar sujeto a una jornada de cinco días laborales y dos de descanso, estos últimos correspondientes a sábado y

domingo, en caso de laborar precisamente esos días –sábados y domingos–, serán compensados con una prima adicional del 50% del salario; de lo que se obtiene que en tal apartado **no se está incluyendo en ese tratamiento a los trabajadores del tercer turno**, puesto que más adelante se establece, categóricamente, cuál será la jornada que abarcará el citado tercer turno, y que por tal razón, se les compensará en términos del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo (disposición que regula el derecho a cobro por prima dominical por servicio prestado en día domingo).

"Entonces, es dable sostener que, contrario a lo considerado por la responsable, efectivamente quedó acreditado que no se trata de una prestación que deba pagarse al trabajador, en términos de la cláusula que invoca.

"Apoya la consideración anterior, la tesis I.9o.T.39 L (10a.), que se comparte, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Tomo I, diciembre de dos mil catorce, página ochocientos cuarenta y dos, que dice: 'PRIMA SABATINA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. QUIÉNES TIENEN DERECHO A ELLA CONFORME A LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. La citada cláusula establece: «Por cada cinco días de labores, el personal disfrutará de dos días de descanso a la semana que serán sábados y domingos. En los casos del personal de vigilancia o cualquier otro que por la naturaleza de sus actividades no pueda estar sujeto a este descanso, la UACH y el sindicato ajustarán las jornadas correspondientes de manera que disfruten de descanso en un modo similar. El trabajo en día sábado o domingo será compensado por una prima adicional del 50% del salario de cada día. Además, cuando una jornada incluya horas de días festivos de descanso, las horas laboradas en esos días se pagarán a razón de salario doble. A los trabajadores del tercer turno que por las circunstancias especiales de su trabajo prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, la universidad les pagará una prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo, como lo establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.». De lo anterior se advierte que es el personal de vigilancia o cualquier otro que, por la naturaleza de sus funciones, no pueda disfrutar del descanso de sábado y domingo por cada cinco días de labores a la semana, el que tendrá derecho al pago de la prima sabatina en los términos de la cláusula transcrita, no así los trabajadores del tercer turno que, por las circunstancias de su trabajo, laboran sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, atendiendo a que éstos son los únicos días que trabajan.'

"Máxime que, lo pretendido por el actor, ahora tercero interesado, se trata de una prestación extralegal, puesto que no tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe estarse a lo estrictamente pactado en la aludida disposición, y además es innegable que correspondió al actor probar en el sumario su procedencia, demostrando que conforme a aquel instrumento, su contraparte estaba obligada a satisfacerle la prestación que reclamó; independientemente de las excepciones opuestas, esto es, que de manera voluntaria le pagaba.

"Apoya lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro III, Tomo IV, diciembre de dos mil once, en la página tres mil seis, cuyos rubro y texto dicen: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.», que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.'

"Asimismo, la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuarenta y tres, del tomo 217 a 228, Quinta Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, cuyos rubro y texto dicen: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando

que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.'

"En esas condiciones, si en la citada cláusula 40, no se regula el pago de las dos primas que prevé, a los trabajadores del tercer turno, es inconcuso, que la acción ejercida no podía prosperar, pues era a ésta a quien correspondía la fatiga demostrativa para acreditar plenamente la procedencia de tal reclamo, máxime que en torno a la interpretación de normas de trabajo que establecen prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley; deben ser de interpretación estricta, tal como se desprende del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: '**Artículo 31.** Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.'

"Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento noventa, del Tomo XXXII, del mes de septiembre de dos mil diez del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen: 'CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada.'

"Lo anterior, con independencia que, al dar contestación en el juicio de origen la demandada reconoció que cubre al actor una prima sabatina que asciende a ***** y que integra con las prestaciones consistentes en sueldo, ayuda de renta, prima de antigüedad, despensa y ayuda de transporte (foja 16), es decir manifestó que, si bien no le corresponde al trabajador el pago de la prima sabatina en términos de la cláusula 40 del contrato colectivo

de trabajo, le ha otorgado esa prima sabatina de manera especial, sin embargo ello no hace procedente la acción reclamada.

"Ello es así, en razón de la determinación alcanzada en líneas precedentes, es decir, que la prima sabatina contemplada en la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, no es una prestación que deba pagarse al trabajador, sino que ésta le ha sido concedida por la patronal de manera especial, es inconcuso que las diferencias, incrementos y mejoras reclamadas con base en la aplicación de la citada cláusula 40, son notoriamente improcedentes.

"En efecto, de la lectura del escrito de demanda laboral se desprende que el actor reclamó el cumplimiento de las siguientes prestaciones: **a)** Diferencias por el pago de prima sabatina que actualmente se le otorga, para lo cual se demandó el cálculo correcto de dicho pago; **b)** El reconocimiento indefinido del pago de la referida prima para que sea incluido en la nómina de pago; y, **c)** Los incrementos y mejoras.

"Se transcribe la parte conducente del escrito al que se hizo referencia: '**... Reclamo el cumplimiento total de la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo ... ya que a la presente fecha lo hace de manera parcial, reclamándole el correcto pago; de igual manera, reclamo a la demandada UACH el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: 1. ... **debo de percibir una prima adicional (sabatina)** a mi salario a razón del 50% del salario de cada día; misma prima adicional que ya se me cubre por parte de la demandada UACH, reclamándose sólo las diferencias salariales a un año anterior a la presentación de la demanda ... **más las diferencias salariales que se generen por los sábados laborados entre la presentación del escrito inicial de demanda y la ejecución del laudo**—La demandada Universidad Autónoma Chapingo, y respecto de mis salarios me paga la cantidad mensual de...; más la cantidad mensual de ... por concepto de ayuda de renta; más la cantidad mensual de ... por concepto de prima de antigüedad; más la cantidad mensual de ... por concepto de despensa; más la cantidad mensual de ... por concepto de ayuda de transporte; más la cantidad mensual de ... por concepto de prima dominical; más la cantidad mensual de ... por concepto de seguridad e higiene; resultando entonces que recibo como parte de mis salarios por parte de la UACH, la suma total mensual ...; **cantidad que resulta sobre la base del 50% del salario de cada día que establece la cláusula 40 contractual; luego entonces la demandad (sic) Universidad Autónoma Chapingo** de manera indebida y contrario a lo establecido me paga por sábado laborado la cantidad de ... resultando entonces una diferencia por sábado laborado a razón de ... adeu-**

dándome los días sábados a un año anterior a la presentación de la demanda; más los que se generen entre la presentación del escrito inicial de demanda, la ejecución del laudo y/o aplicación correcta en el pago de la prestación reclamada en la nómina de pago; a razón de ... por sábado laborable; **de igual manera se reclama el reconocimiento indefinido de la misma a favor del compareciente.**—2. **El pago de todos los incrementos y mejoras ...**' (folio 1 y 2 del sumario laboral).

"De lo que se desprende que, no obstante, al tener por cierto que la prima sabatina que, actualmente, se le paga al trabajador no es una prestación a la que tenga derecho, sino que se le otorga de manera voluntaria, es inconcuso que no pueden haberse generado diferencias sobre el pago de dicha prestación, pues no existe base para verificar si existen o no diferencias, al haberse otorgado la prima sabatina de esa forma (voluntaria) por la demandada, sin que exista una obligación legal o contractual que determine la forma en que ésta debe ser pagada. Luego, también es indudable que tampoco pueden prosperar los incrementos y mejoras reclamadas sobre un pago al que no tiene derecho, de ahí que como lo sostiene la peticionaria de garantías el laudo deviene ilegal, pues no era procedente que se condenara a las mismas, toda vez que no se agregó al salario diversos conceptos a saber prima dominical y compensación por seguridad e higiene.

"En las anotadas circunstancias, al resultar el laudo reclamado violatorio de garantías, lo que procede es conceder el amparo, para que la responsable deje sin efectos el laudo reclamado y en su lugar emita otro en que absuelva a la demandada del pago de diferencias salariales, incrementos y mejoras; reitere lo que no es materia de concesión relativo al reconocimiento indefinido del pago de la prima sabatina."

Las razones que anteceden dieron origen a la tesis I.6o.T.161 L, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA PRIMA SABATINA, NO ES APLICABLE PARA TRABAJADORES DE TERCER TURNO, POR LO QUE SI LA HAN PERCIBIDO DE MANERA ESPECIAL NO POR ELLO HACE PROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS AL NO INCLUIRLE OTROS CONCEPTOS. La cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo está dirigido a dos tipos de trabajadores: a) los de vigilancia o aquellos que por la naturaleza de sus funciones no pueden estar sujetos a un descanso de sábado y domin-

go y, b) los del tercer turno que por las circunstancias especiales de su trabajo prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones. Asimismo, la propia cláusula otorga a cada uno de ellos diversas primas, a saber: a los primeros, que son los que no pueden descansar en sábado y domingo serán compensados por una prima adicional del 50% del salario de cada día (prima sabatina); por su parte a los del tercer turno, la universidad les pagará una prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo. En ese sentido, aunque a los trabajadores de tercer turno se les haya pagado esa prima sabatina de forma especial, a la que no tienen derecho, porque es propia de los trabajadores de vigilancia o los que no puedan descansar en sábado y domingo según la cláusula en mención, no por ello hace procedente la acción del pago de diferencias en su monto, al no incluirle a la citada prima diversos conceptos pues no existe base para verificarlas al no existir una obligación legal o contractual que determine la forma en que ésta debe ser pagada."

Ahora bien, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 1323/2014, en la materia de estudio, sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Los conceptos de violación que hace valer el apoderado de la quejosa son infundados, fundados pero inoperantes, y finalmente fundados.

"En el primer concepto de violación, se alega que la responsable fijó incorrectamente la litis, al omitir tomar en cuenta las excepciones que planteó en su contestación, pues afirma, la litis no consistió en determinar si la prima sabatina es o no parte del salario integrado del actor, sino que su principal argumento fue que por ser trabajador del tercer turno, no tiene derecho a su pago sino, únicamente, a la prima dominical por el veinticinco por ciento (25%) de su salario, la cual incluso se le pagó en un porcentaje mayor del cincuenta por ciento (50%), por lo que no existe diferencia en favor del actor; argumentos que, reitera, no fueron tomados en cuenta por la responsable, arrojando como resultado una incorrecta fijación de la litis.

"No asiste razón legal a la quejosa en lo que alega y, por ende, debe calificarse como infundado lo así expuesto, en tanto que la simple delimitación de la litis, por tratarse de un aspecto meramente enunciativo, no causa agravio a la inconforme, sino lo que puede inferir lesión a sus derechos son las consideraciones que emite la Junta del conocimiento, al resolver la cuestión planteada ante ella.

"Al caso, es aplicable la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 52 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 121-126, Quinta Parte, cuyos texto es como sigue: 'LITIS. SU SOLA DELIMITACIÓN NO CAUSA AGRAVIO.—La sola delimitación de la litis que las Juntas hacen en sus laudos, por ser un punto de carácter exclusivamente enunciativo, no agravia a las partes, ya que lo que les puede causar agravios son los razonamientos que rigen dichos laudos.'

"En tal virtud, no cobra aplicación la tesis que invoca de rubro: 'LITIS, INCORRECTA FIJACIÓN DE LA CAUSA AGRAVIO CUANDO DA LUGAR A UN LAUDO INCONGRUENTE.'

"En el segundo concepto de violación, la quejosa hace valer que fue ilegal la condena al pago de diferencias por concepto de prima sabatina, sobre la estimación de que debía pagarse con el salario diario integrado del actor; empero, la responsable pasó por alto que al dar contestación a la demanda manifestó que el accionante labora en el tercer turno o turno especial, y en términos de la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, implica que, únicamente, laboraba los sábados, domingos y días festivos, lo que quedó demostrado con la prueba de inspección que ofreció, y dicha cláusula no contempla el pago de prima sabatina para esa clase de trabajadores, porque el sábado no es su día de descanso, sino parte de su jornada ordinaria, por lo que no puede generar el pago de prima sabatina; en cambio, únicamente tiene derecho el pago de prima dominical del veinticinco por ciento (25%) del salario, la cual, incluso, se le pagaba en un monto superior por el cincuenta por ciento (50%) del salario; excepción que no atendió la responsable, al no considerar que el actor no tiene derecho a la prima sabatina pero aun así se la ha pagado, 'como una dádiva extra y superior' a las prestaciones a las que tiene derecho.

"Esto que se alega es fundado pero inoperante, pues como se verá en seguida, en principio como se afirma, la responsable al resolver la contienda no tomó en cuenta lo que hizo valer el quejoso al contestar la demanda.

"Así, para mejor comprensión del asunto, debe anotarse que el actor reclamó el pago correcto de la prima sabatina que ya se le ha venido pagando, pero en un monto inferior, pues la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo establece que será por el cincuenta por ciento (50%) del salario diario, y si éste es de ***** , entonces se le deben pagar ***** , que co-

rresponde a ese porcentaje, pero en cambio, la demandada únicamente le paga *****.

"La universidad ahora quejosa en su contestación negó acción y derecho al actor, porque pertenece al tercer turno o turno especial, es decir, únicamente labora sábados, domingos, días festivos y dos periodos vacacionales, y conforme a la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, no tiene derecho al pago de la prima sabatina, sino únicamente a la prima dominical por el veinticinco por ciento (25%) de su salario; y agregó que '... sin embargo, mi representada, como una prestación extra y superior a las que el actor tiene derecho legal y contractualmente, determinó pagarle también la prima sabatina, no obstante que por la naturaleza de su jornada de trabajo el desempeño de labores el día sábado no es extraordinario ...' (foja catorce -14-).

"Agregó que, para el pago de la prima sabatina, no pueden integrarse al salario los conceptos de prima dominical y seguridad e higiene, al no formar parte del salario integrado del actor, por lo que dicha prima sólo se integra con el sueldo de *****; la ayuda de renta *****; la prima de antigüedad *****; la despensa ***** y la ayuda de transporte *****.

"En el laudo a debate, la responsable condenó a la universidad quejosa a pagar al actor las diferencias de prima sabatina, con base en las siguientes consideraciones: 'De las pruebas antes referidas, en primer lugar debe analizarse el contenido de la cláusula 40 contractual que textualmente establece lo siguiente: ... De la transcripción anterior, únicamente la parte que interesa dado que guarda relación con la litis, es lo relativo al pago de una prima sabatina, estimándose que dicho pago debe hacerse en base a una prima adicional del 50% del salario de cada día, prestación que debe cuantificarse en base al salario diario integrado que percibe el actor, ya que no existe disposición contractual en contrario, ahora bien, del resultado de la prueba de inspección ofrecida por la demandada en el apartado 4, inciso d), en cuyo análisis se advierte que recibe por concepto de prima sabatina un monto mensual de *****; sin embargo, la prestación que se analiza obviamente debe recaer en cada sábado en que prestó servicios el actor y no de manera mensual, como resultado del desahogo de la prueba de inspección y confesión ficta del actor, por otra parte, al no ser punto controvertido que el actor percibe un salario diario integrado de *****; y que el 50% adicional por concepto de jornada sabatina resultaría la cantidad de *****; al acreditarse por la demandada que, únicamente, por este concepto recibe la cantidad de ***** mensuales, dividiendo dicha cantidad entre cuatro sábados, resulta por sába-

do la cantidad de *****', y si por este concepto debería recibir *****', existe una diferencia a favor del actor por cada sábado laborado de *****'; consecuentemente debe considerarse que el pago de la prima sabatina de acuerdo a la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2012-2013, debe realizarse en base al salario diario integrado, ya que no existe disposición contractual en contrario, por lo que se insiste, dicha prestación debe cuantificarse en base al salario diario integrado, ...' (fojas cuarenta y dos -42- vuelta y cuarenta y tres -43-).

"Precisada la anterior reseña procesal, retomando las inconformidades en estudio, debe decirse que, en efecto, la responsable nada dijo en el laudo acerca de lo que hizo valer el quejoso, al señalar en su contestación, en síntesis, que el actor pertenece al tercer turno o turno especial, en el que sólo labora sábados, domingos, días festivos y dos periodos vacacionales, por lo que conforme a la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo no tiene derecho al pago de la prima sabatina, sino, únicamente, a la prima dominical por el veinticinco por ciento (25%) de su salario; y que 'como una prestación extra y superior a las que el actor tiene derecho legal y contractualmente, determinó pagarle también la prima sabatina'; en cambio, como se ve del laudo, la Junta partió de la premisa de que la prima sabatina ya se le viene pagando al actor, por lo que, únicamente, analizó la forma en que la cláusula 40 contractual establece su pago, y determinó que debe hacerse en base a una prima adicional del cincuenta por ciento (50%) del salario de cada día, y que debe cuantificarse en base al salario diario integrado del actor, 'ya que no existe disposición contractual en contrario'.

"Sin embargo, la inoperancia de la inconformidad en estudio, radica en que a nada práctico conduciría conceder la protección federal, para el efecto de que la responsable tome en cuenta lo que hizo valer la quejosa en su contestación, porque el resultado, aun en ese caso, sería el mismo, esto es, condenatorio.

"Se afirma lo anterior, si se toma en cuenta que lo que manifestó en su contestación es ineficaz a sus pretensiones, porque aun cuando afirmó que el actor no tiene derecho a la prima sabatina por haber laborado en tercer turno o turno especial, lo relevante del asunto es que admitió que ya le ha venido pagando al actor esa prestación, lo que incluso reitera en los motivos de disenso al señalar que en todo caso, '... le está otorgando dicha prestación como una dádiva extra y superior a las prestaciones a las cuales legal y contractualmente tiene derecho el tercero interesado.'

"De manera que no es motivo de controversia que el actor venía percibiendo la prima sabatina a la que alude la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, la cual es prueba común de las partes y cuyo texto es como sigue:

"Cláusula 40. Por cada cinco días de labores, el personal disfrutará de dos días de descanso a la semana que serán sábados y domingos.

"En los casos del personal de vigilancia o cualquier otro que por la naturaleza de sus actividades no pueda estar sujeto a este descanso, la UACH y el sindicato ajustarán las jornadas correspondientes de manera que disfruten de descanso en un modo similar. El trabajo en día sábado o domingo será compensado por una prima adicional del 50% del salario de cada día.

"Además, cuando una jornada incluya horas de días festivos de descanso, las horas laboradas en esos días se pagarán a razón de salario doble.

"A los trabajadores del tercer turno que por las circunstancias especiales de su trabajo prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, la Universidad les pagará una prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo, como lo establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.' (foja veintinueve –29–).

"En consecuencia, no resulta dable analizar si el actor tiene o no derecho a su pago, por el hecho de haber sido trabajador de tercer turno no (sic) turno especial, puesto que, válidamente, debe establecerse que si el actor ya viene percibiendo esta prestación, fue, precisamente, por haber colmado los requisitos previstos en la disposición contractual para su otorgamiento, con independencia de que viniera laborando en esa clase de turno, puesto que no existe razón jurídica para estimar que su pago, únicamente, hubiera sido una 'dádiva extra y superior', como afirma el quejoso, ni tampoco obran en autos pruebas de esa afirmación, esto es, ningún medio probatorio aportó para demostrar que su pago se originó por ese motivo, pero no por ajustarse a los requisitos contractuales para su otorgamiento.

"En cambio, debe estimarse que si el ahora quejoso le pagó la prima sabatina al actor, a pesar de que laboraba en el tercer turno o turno especial, esto sólo significa que lo ubicó en la regla general, prevista en la parte final del segundo párrafo de esa disposición contractual, que señala: 'El trabajo en día sábado o domingo será compensado por una prima adicional del 50% del salario de cada día.'; disposición que como se ve, únicamente, alude que el trabajo en día sábado, como es el caso de actor, será compensado por una prima adicional del cincuenta por ciento (50%) del salario de cada día, y no refiere

limitación alguna con base en el turno en que labore el empleado; de manera que la decisión de la responsable, aun cuando no tomara en cuenta lo relativo al turno en que labora el accionante, es insuficiente para revertir la absorción decretada, por lo que esta debe prevalecer.

"De ahí que sea irrelevante que con la prueba de inspección, el quejoso demostrara que el actor se desempeñe como trabajador del tercer turno, como lo alega, pues aun cuando es verdad que al desahogar esa prueba el actuario asentó: 'En cuanto a que el actor *****', con número de expediente *****', prestó sus servicios en la universidad demandada, en la jornada conocida como tercer turno; tenemos que ese dato es cierto' (foja treinta y cuatro –34–), lo cierto es que, el haber laborado en esa clase de turno no fue obstáculo para que el demandado le otorgara la prima sabatina, que se reitera, conforme a la regla general, prevista en la parte final del segundo párrafo de esa disposición contractual, antes transcrita, no refiere limitación alguna para su otorgamiento, sino únicamente establece su pago al empleado que labore los sábados.

"Sin que pase inadvertido que el tercer párrafo de la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, señale: 'A los trabajadores del tercer turno que por las circunstancias especiales de su trabajo prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, la universidad les pagará una prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo, como lo establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo', pues en todo caso, esa porción normativa, deviene inaplicable al caso, porque fue el propio demandado quien, al otorgar el pago al trabajador de prima sabatina por el hecho laborar los sábados, lo ubicó en la antes aludida regla general, que, únicamente, establece la condición de laborar los sábados, para otorgar el pago de la prestación reclamada.

"Cabe precisar que el presente juicio de garantías se rige bajo el principio de estricto derecho, razón por la cual no se hará ninguna consideración por lo que hace al salario con el cual la responsable estimó que debía pagarse la prima sabatina, así como su cuantificación, por cuanto que estimó: '... por otra parte, al no ser punto controvertido que el actor percibe un salario diario integrado de *****', y que el 50% adicional por concepto de jornada sabatina resultaría la cantidad de *****', al acreditarse por la demandada que, únicamente, por este concepto recibe la cantidad de ***** mensuales, dividiendo dicha cantidad entre cuatro sábados, resulta por sábado la cantidad de *****', y si por este concepto debería recibir *****', existe una diferencia a favor del actor por cada sábado laborado de *****'; consecuentemente, debe considerarse que el pago de la prima sabatina de

acuerdo a la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2012-2013, debe realizarse en base al salario diario integrado, ya que no existe disposición contractual en contrario, por lo que se insiste, dicha prestación debe cuantificarse en base al salario diario integrado. (foja cuarenta y tres –43–).

"Sin que tal consideración hubiera sido combatida por la quejosa, pues de los conceptos de violación no se advierte que la impetrante se inconforme de tal aspecto, sino que su alegación, únicamente, se centró en que la responsable no atendió su contestación a la demanda, en la que sostuvo que el actor no tiene derecho al pago de prima sabatina, por haber sido personal de tercer turno o turno especial y que, por tanto, únicamente, tiene derecho al pago de prima dominical por el veinticinco por ciento (25%) de su salario.

"En cambio, es fundado lo que se alega en la parte final del segundo concepto de violación, donde la quejosa afirma que la responsable dictó un laudo incongruente, al señalar en el laudo, que el actor se desempeñó en el puesto de 'velador de base', cuando que de autos se desprende que ocupó el de técnico en calderas.

"Esto es así, porque la responsable al condenar a la quejosa a pagar correctamente la prima sabatina al actor, refirió que el actor ocupa el puesto de 'velador de base', lo que es indebido, ya que el puesto respecto del cual deberá pagar al actor las diferencias reclamadas en dicho rubro, es el de técnico en calderas, tal como lo señaló en el hecho uno (1) de la demanda, y, que fue admitido, en su contestación por la quejosa; y al no haberlo apreciado de esa forma, dictó un laudo incongruente y, por ende, violatorio de las garantías.

"En consecuencia, al ser el laudo combatido violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable lo deje insubsistente y en su lugar emita otro, el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, establezca que la plaza respecto de la cual la demandada debe pagar las prestaciones reclamadas, es la de técnico en calderas; lo anterior, sin perjuicio de reitera (sic) los aspectos que sean ajenos a esta concesión ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. De los antecedentes que informan los amparos directos precisados en el considerando que antecede, así como de las consideraciones que sustentan las resoluciones respectivas, es posible establecer que existe contradicción de criterios, por las razones siguientes:

En principio, se destaca que para que sea procedente la denuncia por contradicción de tesis, entre otros aspectos, ésta debe referirse, en esencia, a la diferencia de criterios que se presentan dentro de las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales, por lo que no basta que existan determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios, dado que la oposición debe darse en la substancia del tema concreto a dilucidar. Aun cuando en algunos casos, las tesis no siempre reflejan el contenido real de lo que se determina en las resoluciones o ejecutorias de donde provienen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1708, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional, 1. Común Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Cuarta Sección, página 1939, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.—Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia."

Ahora bien, el estudio de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados citados, permite concluir que sí existe la contradicción de tesis denunciada,

debido a que el criterio de cada órgano jurisdiccional derivó del análisis de elementos fácticos similares, que en cada caso constituyeron un factor fundamental en el ejercicio de la acción, pero sus conclusiones resultaron diferentes, respecto de la naturaleza del problema jurídico resuelto, atento las siguientes consideraciones:

A. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 475/2017 (8044/2017), analizó el laudo dictado en el juicio laboral 706/2013.

* En ese juicio se demandó de la Universidad Autónoma Chapingo, el pago correcto de la prestación que denominó como "**prima sabatina**" a razón del cincuenta por ciento del salario de cada día, **reclamando sólo las diferencias salariales** a un año anterior a la presentación de la demanda, con fundamento en la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma Chapingo y su sindicato, por el periodo de dos mil doce a dos mil trece.

* En el juicio de amparo, el citado Tribunal Colegiado destacó que era un hecho probado que el actor labora para la universidad demandada en la jornada conocida como "tercer turno".

Posteriormente, analizó el contenido de la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo, en la que el actor apoyó su acción, y señaló que, tanto en su título como en su contenido hacía alusión a **dos** tipos de trabajadores, es decir, al personal de vigilancia y al del tercer turno.

Asimismo, dijo que esa cláusula contractual, precisaba que el personal de vigilancia o cualquier otro, que no pudiera estar sujeto a una jornada de cinco días laborales y dos de descanso, estos últimos correspondientes a sábado y domingo, en caso de laborarlos, serían compensados con una prima adicional del 50% del salario; pero concluyó que en este apartado **no se incluía a los trabajadores del tercer turno**, porque en esa misma cláusula, más adelante, se establecía cuál sería la jornada que abarcaría ese turno y que, por tal razón, sólo se les compensaría con la prima dominical, en términos del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que en esa ejecutoria se determinó que el actor no tenía derecho a las diferencias demandadas en términos de la cláusula que invocó, máxime que se trataba de una prestación extralegal.

Por último, en esa ejecutoria, se agregó que el hecho de que el demandado hubiera reconocido que cubría al actor una "**prima sabatina**", de manera especial, esto es en una cantidad menor, ello no hacía procedente la acción

reclamada en términos de la cláusula 40 antes citada, porque esa prestación le había sido concedida por la patronal de manera voluntaria, por lo que reiteró que eran improcedentes las diferencias que reclamó el actor, así como el pago de los incrementos y mejoras demandadas (fojas 20 a 24).

B. Por otra parte, el propio Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 476/2017 (8054/2017), analizó el laudo dictado en el juicio laboral 719/2013.

* En ese juicio se reclamó de la Universidad Autónoma Chapingo, el pago correcto de la "**prima sabatina**" a razón del cincuenta por ciento del salario de cada día, **reclamándose sólo las diferencias salariales** a un año anterior a la presentación de la demanda, con fundamento en la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma Chapingo y la propia universidad, por el periodo de dos mil doce a dos mil trece.

* Al resolver en el juicio de amparo, el mismo Tribunal Colegiado, se pronunció en términos similares al diverso D.T 475/2017, referido en párrafos precedentes, porque destacó que era un hecho probado que el actor labora para la universidad demandada en la jornada conocida como "tercer turno".

Posteriormente, analizó el contenido de la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, en la que el actor apoyó su acción y consideró que, tanto en su título como en su contenido hacía alusión a dos tipos de trabajadores, es decir, al personal de vigilancia y al del tercer turno.

Asimismo, señaló que esa cláusula contractual, precisaba que el personal de vigilancia o cualquier otro, que no pudiera estar sujeto a una jornada de cinco días laborales y dos de descanso, estos últimos correspondientes a sábado y domingo, en caso de laborarlos, serían compensados con una prima adicional del 50% del salario; pero concluyó que en este apartado **no se incluía a los trabajadores del tercer turno**, porque en esa misma cláusula, más adelante, se establecía cuál sería la jornada que abarcaría ese turno y que, por tal razón, sólo se les compensaría con la prima dominical, en términos del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que en esa ejecutoria, se determinó que el actor no tenía derecho a las diferencias demandadas, en términos de la cláusula que invocó, máxime que se trataba de una prestación extralegal.

Por último, en esa ejecutoria se agregó que el hecho de que el demandado hubiera reconocido que cubría al actor una "**prima sabatina**", de manera especial, esto es en una cantidad menor, ello no hacía procedente la acción

reclamada, en términos de la cláusula 40 antes citada, porque esa prestación le había sido concedida por la patronal de manera voluntaria, por lo que reiteró que eran improcedentes las diferencias que reclamó el actor, así como el pago de los incrementos y mejoras demandadas (fojas 47 a 52).

C. El mismo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 520/2017 (8805/2017), analizó el laudo dictado en el juicio laboral 591/2013.

* En ese juicio, también, se reclamó de la Universidad Autónoma Chapingo, el pago correcto de la **prima sabatina** a razón del cincuenta por ciento del salario de cada día, **reclamándose sólo las diferencias salariales** a un año anterior a la presentación de la demanda, con fundamento en la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma Chapingo y su Sindicato.

* Al resolver en el juicio de amparo, el Tribunal Colegiado se pronunció en términos similares a los diversos DT. 475/2017 y DT. 476/2017, referidos en párrafos precedentes, porque destacó que era un hecho probado que el actor labora para la Universidad demandada en la jornada conocida como "tercer turno".

Posteriormente, analizó el contenido de la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, en la que el actor apoyó su acción, y dedujo que tanto en su título como en su contenido hacía alusión a **dos** tipos de trabajadores, es decir, al personal de vigilancia y al del tercer turno.

Asimismo, dijo que esa cláusula contractual, precisaba que el personal de vigilancia o cualquier otro, que no pudiera estar sujeto a una jornada de cinco días laborales y dos de descanso, estos últimos correspondientes a sábado y domingo, en caso de laborarlos, serían compensados con una prima adicional del 50% del salario; pero concluyó, que en este apartado **no se incluía a los trabajadores del tercer turno**, porque en esa misma cláusula, más adelante, se establecía cuál sería la jornada que abarcaría ese turno y que, por tal razón, sólo se les compensaría con la prima dominical, en términos del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que en esa ejecutoria se determinó que el actor no tenía derecho a las diferencias demandadas en términos de la cláusula que invocó, máxime que se trataba de una prestación extralegal.

Por último, en esa ejecutoria se agregó que el hecho de que el demandado hubiera reconocido que cubría al actor una "**prima sabatina**", de manera especial, esto es en una cantidad menor, ello no hacía procedente la acción

reclamada, en términos de la cláusula 40 antes citada, porque esa prestación le había sido concedida por la patronal de manera voluntaria, por lo que reiteró que eran improcedentes las diferencias que reclamó el actor, así como el pago de los incrementos y mejoras demandadas (fojas 47 a 52).

D. Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 1323/2014, analizó el laudo dictado en el juicio laboral 546/2013.

* En ese juicio, también, se reclamó de la Universidad Autónoma Chapingo, el pago correcto de la "**prima sabatina**" a razón del cincuenta por ciento del salario de cada día, **reclamándose sólo las diferencias salariales**, a partir del catorce de julio de dos mil doce, con fundamento en la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma Chapingo y su sindicato.

* En el juicio de amparo, dicho Tribunal Colegiado declaró inoperante el argumento que expuso la institución quejosa en el sentido de que la responsable omitió analizar su excepción en la que manifestó que el actor laboraba en el tercer turno, lo que implicaba que sólo prestaba sus servicios los sábados, domingos y días festivos, de manera ordinaria, y que por ello, no tenía derecho a su pago, porque la cláusula 40 del contrato colectivo no contemplaba la prima sabatina para esa clase de trabajadores; declaración que hizo porque dijo que a pesar de que era cierto que la responsable no se pronunció sobre ese argumento, su inoperancia derivaba de que el demandado al producir su contestación había admitido que le pagaba al actor esa prestación, por lo que concluyó que no era "*dable analizar*" si el actor tenía derecho o no a su pago, por el hecho de ser trabajador del tercer turno, porque dijo que si ya percibía esa prestación, era, precisamente, por haber colmado los requisitos previstos en la disposición contractual para su otorgamiento.

Asimismo, el citado Tribunal Colegiado más adelante se pronunció en torno a la procedencia de esa prestación, porque dijo que el segundo párrafo de la referida disposición contractual (cláusula 40) que dispone que el trabajo en día sábado o domingo será compensado con una prima adicional del 50% del salario de cada día, únicamente, aludía a que el trabajo en día sábado, como era el caso del actor, sería compensado con esa prima adicional, sin referir limitación alguna con base en el turno en que laboraba el empleado, por lo que concluyó que aun cuando la responsable no tomara en cuenta lo relativo al turno, tal cuestión era insuficiente para revertir la "*absorción*" decretada (fojas 98 a 103).

Ahora bien, una vez narrados los antecedentes de los asuntos contenedores, debe decirse que la circunstancia de que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, haya concluido que resultaba impropio el pago de la "prima sabatina", se debió a que en los asuntos de los que tuvo conocimiento, determinó que los trabajadores del tercer turno no tienen derecho a percibir dicha prestación, ya que la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, concretamente, el último párrafo, categóricamente establecía cuál es la jornada que abarcará el tercer turno, y la compensación a que tienen derecho los trabajadores de dicho turno, esto es, a recibir el pago de la prima dominical.

Mientras que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, a pesar de que dijo que no analizaría si el actor tenía o no derecho al pago de la prima sabatina, pues al efecto dijo que *"no resulta dable analizar si el actor tiene o no derecho a su pago, por el hecho de haber sido trabajador de tercer turno no turno especial, puesto que válidamente debe establecerse que si el actor ya viene percibiendo esta prestación, fue precisamente por haber colmado los requisitos previstos en la disposición contractual para su otorgamiento. ..."*

Lo cierto es que, posteriormente, analizó la procedencia de esa acción conforme a la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, porque dijo que el segundo párrafo de la referida disposición contractual, disponía que el trabajo en día sábado o domingo sería compensado con una prima adicional del 50% del salario de cada día, como era el caso del actor, sin referir limitación alguna con base en el turno en que laboraba el empleado, por lo que concluyó que aun cuando la responsable no tomara en cuenta lo relativo al turno, tal cuestión era insuficiente para revertir la "absorción" decretada; consideración que para mejor referencia enseguida se transcribe:

"En cambio, debe estimarse que si el ahora quejoso le pagó la prima sabatina al actor, a pesar de que laboraba en el tercer turno o turno especial, esto solo significa que lo ubicó en la regla general, prevista en la parte final del segundo párrafo de esa disposición contractual, que señala **'El trabajo en día sábado o domingo será compensado por una prima adicional del 50% del salario de cada día.'**, disposición que como se ve, únicamente, alude que el trabajo en día sábado, como es el caso del actor, será compensado por una prima adicional del cincuenta por ciento (50%) del salario de cada día, y no refiere limitación alguna con base en el turno en que labore el empleado ..." (foja 103).

Lo anterior, pone en evidencia que las consideraciones emitidas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los asun-

tos que resolvió, son opuestas a las pronunciadas por el Quinto Tribunal Colegiado en esa misma materia y Circuito, de acuerdo con la comparativa siguiente:

1) Al resolver los asuntos de sus respectivos índices, el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito se pronunciaron sobre una situación jurídica esencialmente igual, a saber, si de acuerdo al contenido de la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma Chapingo, los trabajadores del "tercer turno" a los que se alude en dicha cláusula tienen o no derecho al pago de la compensación de la prima adicional del 50% del salario de cada día que se contempla en el segundo párrafo.

2) Al pronunciarse sobre el particular, los tribunales arribaron a conclusiones diferentes, ya que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estimó que los trabajadores del "tercer turno" a los que se alude en la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma Chapingo, **sí** tienen derecho al pago de la compensación de la prima adicional del 50% del salario de cada día que se contempla en el segundo párrafo, por estimar que esa cláusula no refería limitación alguna con base en el turno en que laborara el empleado; mientras que el (sic) oposición, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinó que tales trabajadores del "tercer turno", a los que se alude en la misma cláusula, **no** tienen derecho al pago de la compensación de la prima adicional del 50% del salario de cada día que se contempla en el segundo párrafo de ese pacto.

De lo expuesto es posible concluir que ambos Tribunales Colegiados, adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho (interpretación del segundo párrafo de la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma Chapingo), en asuntos esencialmente similares, siendo pertinente aclarar que aun cuando los juicios laborales que dieron origen a tales criterios discrepantes no son exactamente iguales, lo cierto es que, la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos; de ahí que considerar que la contradicción se actualiza, únicamente, cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de posturas jurídicas, en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardar ante decisiones claramente opuestas.

Al respecto se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que

debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página ciento veintidós, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Cabe destacar que la circunstancia de que uno de los criterios contendientes no esté expuesto formalmente como tesis (Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito) y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que este Pleno de Circuito, se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis, ya que para determinar su existencia basta que se adopten criterios contradictorios, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 27/2001, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página setenta y siete, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Por tanto, se reitera que sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ya que se adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas planteadas en los juicios laborales y juicios de amparo respetivos (sic) no sean exactamente iguales, es decir, ambos órganos federales adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre la interpretación de la prima adicional del 50% del salario de cada día, que se contempla en el segundo párrafo de la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma Chapingo, ya que mientras que el Quinto Tribunal Colegiado consideró que, los trabajadores del "tercer turno" a los que se alude en dicha cláusula sí tienen derecho al pago de la compensación de una prima adicional del 50% del salario de cada día que se contempla en la misma, el Sexto Tribunal Colegiado, consideró que los mismos trabajadores del "tercer turno" a los que se alude en dicha cláusula no tienen derecho a dicho pago de la compensación de una prima adicional del 50% del salario de cada día.

Asimismo, otro punto de contradicción que se advierte, consiste en que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito dijo que si el patrón pagó al actor la "prima sabatina" de la que se ha estado hablando, a pesar de laborar en el tercer turno, pues lo ubicó en la regla general de su otorgamiento, sin limitación alguna, entonces no podía considerarse que se tratara de una dádiva extraordinaria, por lo que concluyó que la condena al pago de la prima adicional del 50% del salario de cada día, en términos de la cláusula 40 antes citada, debía prevalecer.

Mientras que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en torno a ese tema, dijo que a pesar de que el patrón había reconocido que pagaba la mencionada "prima sabatina" a que se refería la cláusula mencionada, ésta se había otorgado de manera especial, por lo que concluyó que "no era una prestación que deba pagarse al trabajador."

Lo anterior significa que mientras el primer tribunal mencionado dijo, en esencia, que si el patrón pagó voluntariamente esa prestación, entonces debía pagársela al 50%, en términos de la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo; el segundo órgano jurisdiccional determinó que aunque el patrón la hubiera concedido de manera especial, no era procedente su pago en términos de la cláusula mencionada.

Por lo expuesto, se reitera, en el caso sí existe la contradicción de criterios.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno de Circuito, de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación:

A fin de resolver la contradicción de que se trata, resulta necesario señalar que la interpretación que se hará de la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma Chapingo, será de forma estricta, como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de dos mil diez, página 190, Novena Época, registro: 163849, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretar-

se atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."

A efecto de resolver la contradicción de que se trata, resulta necesario transcribir el texto de la cláusula materia de interpretación, que es el siguiente:

"Cláusula 40. Días de descanso semanal del personal de vigilancia y del tercer turno.

"Por cada cinco días de labores, el personal disfrutará de dos días de descanso a la semana que serán sábados y domingos.

"En los casos del personal de vigilancia o cualquier otro que por la naturaleza de sus actividades no pueda estar sujeto a este descanso, la UACH y el sindicato ajustarán las jornadas correspondientes de manera que disfruten de descanso en un modo similar. El trabajo en día sábado o domingo será compensado por una prima adicional del 50% del salario de cada día.

"Además, cuando una jornada incluya horas de días festivos de descanso, las horas laboradas en esos días se pagarán a razón de salario doble.

"A los trabajadores del tercer turno que por las circunstancias especiales de su trabajo prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, la universidad les pagará una prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo, como lo establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo."

Del análisis de la cláusula transcrita, se advierte que en su título hace referencia expresa a dos clases de trabajadores, al personal de vigilancia y al tercer turno; sin embargo, de su contenido se observa que también menciona a cualquier otro tipo de personal que por la naturaleza de sus actividades no pueda descansar los días sábados y domingos.

Por tanto, se puede concluir que esa cláusula se refiere a las siguientes clases de personal:

a) De vigilancia;

b) Cualquier otro que por la naturaleza de sus actividades no pueda estar sujeto a una jornada de lunes a viernes con descanso los días sábado y domingo; y,

c) Trabajadores del tercer turno.

Asimismo, en cuanto a las jornadas de trabajo dicha cláusula solamente menciona:

a) Al personal de vigilancia, que por cada cinco días de labores, disfrutarán de dos días de descanso a la semana que serán sábados y domingos.

b) Al personal de vigilancia o cualquier otro que por la naturaleza de sus actividades no puedan estar sujetos a ese descanso (sábados y domingos), se les ajustará la jornada de manera que disfruten de un descanso de modo similar (cualesquier otros días de la semana, con la condicionante de que sean dos equivalentes a los días de holgura que prevé el inciso precedente).

c) A los trabajadores del tercer turno que por las circunstancias especiales de su trabajo prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones.

Es importante destacar que la cláusula en estudio emplea el concepto de "trabajadores del tercer turno", lo que obliga a hacer las siguientes reflexiones:

1. El acuerdo de voluntades que se analiza, en ningún momento alude el horario que pudiera corresponder al primero, segundo y tercer turnos; por lo que se puede concluir, válidamente, que entre los siete días de la semana se pueden establecer jornadas de trabajo ordinarias en cualquiera de esos turnos.

2. Que en un día de labores ordinario se puede acordar con los trabajadores el desempeño de sus labores en turnos diurno, nocturno o mixto; de lo cual la cláusula no destaca; y,

3. Que la cláusula en examen es específica al dar una condición especial a los "trabajadores del tercer turno" que prestan sus servicios en forma ordinaria los sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones.

Con lo hasta aquí destacado, se puede arribar a la conclusión de que el acuerdo de voluntades no comprendió a los trabajadores que prestaran sus

servicios en horarios ordinarios de turno diurno, nocturno o mixto, sino que únicamente alude a los del tercer turno que por circunstancias especiales tengan como trabajo normal los días que para el resto de los trabajadores son de descanso.

Lo anterior significa, que la norma analizada, solamente hace mención al personal de vigilancia o cualquier otro que tenga como jornada ordinaria cinco días de labores, descansando preferentemente sábados y domingos y a los que por la naturaleza de sus actividades no puedan descansar los sábados y domingos disfrutarán de dos días de holgura a la semana; empero, lo que destaca es que se trabajen cinco días y se descansen dos.

Asimismo, este pacto hizo mención a los trabajadores del tercer turno que por circunstancias especiales laboren en forma ordinaria, únicamente, los sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones; excluyendo a propósito a cualquier otro trabajador que tuviese jornadas del primero, segundo o tercer turnos, así como a los que laboran en horarios diurnos, nocturnos o mixtos; lo que significa que lo ahí convenido no comprende a todo el universo de trabajadores del centro de trabajo, sino sólo a los que se destacan en la norma.

Por otra parte, debe hacerse mención que la cláusula que se analiza hace referencia a la prestación que se cubrirá a los empleados que laboren sábados o domingos, en los siguientes términos:

a) Pago de la prima adicional del 50% del salario de cada día por el trabajo en día sábado o domingo;

b) Pago de salario doble cuando una jornada incluya horas de días festivos de descanso; y,

c) Pago de una prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo, como lo establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.

Establecido lo anterior, cabe decir que el primer punto que es materia de la contradicción se refiere específica y estrictamente a si los trabajadores del "tercer turno especial" tienen derecho o no al pago de la prima adicional del 50% del salario de cada día por el trabajo prestado en sábado o domingo, que se contempla en el segundo párrafo de la cláusula de que se trata.

Al respecto, es importante mencionar que la cláusula que se analiza, hace referencia al pago de una prima adicional, que se cubrirá al personal de

vigilancia o cualquier otro, que por la naturaleza de sus actividades no pueda estar sujeto al descanso de sábados o domingos, que consistirá en el pago del 50% del salario de cada día; sin embargo, de lo (sic) antecedentes de todos los juicios de amparo que forman parte de la contradicción de tesis que se resuelve, se advierte que tanto los trabajadores como la universidad demandada hicieron referencia al pago de la "prima sabatina", identificándola como "prima adicional" mencionada en primer término, que es la correcta, contenida en el segundo párrafo de la cláusula 40 antes transcrita.

Ahora, de una correcta interpretación al texto de la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma Chapingo, es posible arribar a la conclusión de que el pago de la prima adicional del 50% del salario de cada día por haber laborado en sábado o domingo, sólo le corresponde al personal de vigilancia o cualquier otro que, por la naturaleza de sus actividades, no pueda descansar los días sábados o domingos.

Lo anterior, porque como se dijo en párrafos precedentes, la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo, que contienen prestaciones en favor de los trabajadores que exceden las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, son de interpretación estricta.

Por tanto, debe estimarse que en ese párrafo las partes contratantes no incluyeron a los trabajadores del tercer turno, que por circunstancias especiales de su trabajo prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, porque tienen un tratamiento por separado, en el último párrafo de la cláusula transcrita, pues al efecto dispone que los trabajadores de este turno, que prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, la universidad les pagará una prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo, como lo establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo;¹ circunstancia que hace patente que los trabajadores de este turno especial sólo tendrían derecho al pago de la prima dominical a que se refiere el citado artículo, pero no a la prima adicional mencionada en el segundo párrafo de la cláusula que se analiza.

La anterior interpretación, se evidencia, si se toma en consideración que los trabajadores del tercer turno prestan sus servicios de manera ordina-

¹ **"Artículo 71.** En los reglamentos de esta ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.—Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo."

ria los días sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, por lo que no los están laborando en forma excepcional, sino de manera ordinaria; razón por la que los salarios que reciben a cambio de su trabajo es el que les corresponde ordinariamente por laborar esos días; de ahí que si trabajan comúnmente los domingos sólo tienen derecho al pago de la prima dominical, considerada en el último párrafo de la cláusula que se analiza, que se encuentra prevista en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que sea improcedente el reclamo del pago de diferencias que, en su caso, se hiciera valer respecto del pago de la prima adicional contenida en la cláusula que se analiza.

Mientras que el párrafo segundo, que prevé el pago de la prima adicional del 50% del salario de cada día, por haber trabajado en sábado o domingo, se cubre por haber prestado sus servicios de manera extraordinaria en esos días, porque por la naturaleza de sus actividades (de vigilancia o cualquier otra), no puedan descansar esos días.

Inclusive, debe destacarse que las anteriores consideraciones se consolidan si se toma en cuenta que, de acuerdo con el criterio sostenido por la desaparecida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prima del 25% sobre el salario de los días ordinarios de trabajo que establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, beneficia, únicamente, al trabajador que presta servicios en domingo y descansa cualquier otro día de la semana; no así al que labora en domingo siendo éste su día de descanso semanal, pues éste sólo tiene derecho a que se le pague, además del salario correspondiente al descanso, un salario doble por el servicio prestado de acuerdo con lo que dispone el artículo 73 de la invocada ley.

La tesis a la que se ha hecho referencia, es de rubro y texto siguientes:

"SÉPTIMO DÍA. PRIMA DEL 25% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BENEFICIA ÚNICAMENTE AL TRABAJADOR QUE PRESTA SERVICIOS ORDINARIOS EN DOMINGO.—², La prima del 25% sobre el salario de los días ordinarios de trabajo que establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, beneficia únicamente al trabajador que presta servicios en domingo y descansa cualquier otro día de la semana; no así al que labora en domingo siendo su descanso semanal, pues éste sólo tiene derecho a que se le pague, además del salario correspondiente al descanso, un

² Consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo V, Trabajo, P.R. SCJN, Materia Laboral, tesis 467, página 285, con registro: 916905.

salario doble por el servicio prestado de acuerdo con lo que dispone el artículo 73 de la invocada ley."

En atención a lo expuesto, debe concluirse que los trabajadores que laboran en el tercer turno especial, al servicio de la Universidad Autónoma Chapingo, no tienen derecho al pago de la prima adicional del 50% del salario de cada día por haber trabajador (sic) en sábado o domingo, prevista en la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre esa institución educativa y su sindicato; y como consecuencia, no tienen derecho al pago de esa gratificación, porque su jornada ordinaria de trabajo comprende esos días (sábados y domingos).

Por otra parte, se procede a analizar el siguiente punto de contradicción, consistente en determinar si los trabajadores que perciben la prestación que denominaron como "prima sabatina", por habérselas otorgado el patrón de manera voluntaria, tienen derecho a seguirla percibiendo o no.

Al respecto, es importante destacar que en párrafos precedentes, se ha determinado que los trabajadores que prestan sus servicios en el tercer turno, que por las circunstancias especiales de su trabajo, laboran (ordinariamente) en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones para la Universidad Autónoma Chapingo, no tienen derecho al pago de la prima adicional del 50% del salario de cada día, prevista en la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre esa institución educativa y su sindicato.

Sin embargo, si el patrón de manera voluntaria la pagó, aunque en una cantidad menor, el reconocimiento tácito de su otorgamiento da derecho a los trabajadores que la recibían a seguirla cobrando, no conforme al contrato colectivo, sino en los mismos términos en que el patrón la pagaba, pues esa prestación pasó a formar parte de su salario.

Así es, porque en relación con el salario, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, dispone lo siguiente:

"Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

Como se puede apreciar, el dispositivo legal transcrito establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie

y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Por tanto, si los trabajadores que laboran en el tercer turno especial, al servicio de la Universidad Autónoma Chapingo, perciben del patrón la prestación que ambos denominaron como "prima sabatina", porque se las otorgó de manera voluntaria, y ésta es entregada a los empleados por su trabajo, entonces debe concluirse que esa prestación pasó a formar parte de su salario, pues finalmente es una percepción o gratificación que se les entrega a cambio de sus servicios.

En atención a lo expuesto, debe concluirse que los trabajadores que laboran en el tercer turno especial, al servicio de la Universidad Autónoma Chapingo, y perciben del patrón la prestación denominada prima sabatina, aunque ésta hubiera sido concedida de manera voluntaria, tienen derecho a seguirla percibiendo en los mismos términos, porque el reconocimiento tácito de su otorgamiento les da derecho a seguirla cobrando, no conforme al contrato colectivo, sino en los mismos términos en que el patrón la pagaba, pues esa prestación pasó a formar parte de su salario.

Atento a lo anteriormente expresado, los criterios que deben prevalecer se resumen en las tesis de jurisprudencia siguientes:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA PRIMA ADICIONAL QUE PREVÉ LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SU SINDICATO, NO APLICA EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL A QUE ALUDE LA NORMA. De la interpretación literal del segundo párrafo, de la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma Chapingo y su sindicato, se deduce que la prima adicional del 50% del salario de cada día por haber laborado en sábado o domingo, sólo corresponde al personal de vigilancia o cualquier otro que por la naturaleza de sus actividades labore entre semana, y no pueda descansar esos días; no en favor de los trabajadores del tercer turno que por circunstancias especiales de su trabajo prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, porque ésa es su jornada ordinaria de trabajo y sólo tienen derecho a recibir el pago de la prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo, como lo establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL QUE RECIBEN DE MANERA VOLUNTARIA DEL EM-

PLEADOR EL PAGO DE LA PRIMA SABATINA, TIENEN DERECHO A SEGUIR PERCIBIÉNDOLA, POR FORMAR PARTE DE SU SALARIO. Si en un juicio en que se demanda el pago de diferencias de la prima adicional del 50% del salario de cada día que prevé el segundo párrafo de la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma Chapingo y el Sindicato de Trabajadores, con base en que es un trabajador del tercer turno que por circunstancias especiales de su trabajo presta sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, se demuestra que el empleador paga una prima sabatina, en cantidad inferior a la prima adicional que prevé el acuerdo de voluntades, esa prestación no puede ser desconocida porque al otorgarse a cambio de los servicios pasó a formar parte de su salario conforme a lo previsto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis sustentada entre el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, plasmados en las tesis formuladas en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse las indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el asunto como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respecto a la existencia de la contradicción de tesis, por unanimidad de diecisiete votos. En relación al punto de contradicción consistente en que no procede el pago de diferencias a los trabajadores del tercer turno que han percibido la prima adicional que prevé la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo de la Universidad Autónoma Chapingo, por mayoría de quince votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martí-

nez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Disidentes: J. Refugio Gallegos Baeza y Jorge Farrera Villalobos. Por cuanto hace al punto de contradicción consistente en que los trabajadores que perciben la prestación "prima adicional", por habérselas otorgado el patrón de manera voluntaria, tienen derecho a seguir percibiéndola, por mayoría de once votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Héctor Landa Razo y Tarsicio Aguilera Troncoso. Disidentes: J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, Jorge Alberto González Álvarez, Víctor Aucencio Romero Hernández, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Encargado del engrose de mayoría: Aristeo Martínez Cruz. Secretario: Pedro Durán Suárez.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas I.9o.T.39 L (10a.) y I.6o.T.161 L (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 842 y 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 2005, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/35 L (10a.) y PC.I.L. J/36 (10a.) que prevalecieron al resolver esta contradicción de tesis, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en las páginas 1776 y 1777 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados J. Refugio Gallegos Baeza y sólo en relación al punto de contradicción, consistente en determinar si procede el pago de diferencias a los trabajadores del tercer turno que han percibido la prima adicional que prevé la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma Chapingo y el Magistrado Jorge Farrera Villalobos, en la contradicción de tesis 9/2017.

La interpretación que se hará de la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma Chapingo, será de forma estricta, como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de dos mil diez, página 190, Novena Época, registro: 163849, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."

A efecto de resolver la contradicción de que se trata, resulta necesario transcribir el texto de la cláusula materia de interpretación, que es el siguiente:

"Cláusula 40. Días de descanso semanal del personal de vigilancia y del tercer turno.

"Por cada cinco días de labores, el personal disfrutará de dos días de descanso a la semana que serán sábados y domingos.

"En los casos del personal de vigilancia o cualquier otro que por la naturaleza de sus actividades no pueda estar sujeto a este descanso, la UACH y el Sindicato ajustarán las jornadas correspondientes de manera que disfruten de descanso en un modo similar. El trabajo en día sábado o domingo será compensado por una prima adicional del 50% del salario de cada día.

"Además, cuando una jornada incluya horas de días festivos de descanso, las horas laboradas en esos días se pagarán a razón de salario doble.

"A los trabajadores del tercer turno que por las circunstancias especiales de su trabajo prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, la Universidad les pagará una prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo, como lo establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo."

Igualmente, previo a establecer cómo debe interpretarse la cláusula antes transcrita, en cuanto al punto materia de discusión (si los trabajadores del "tercer turno" a los que se alude en la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma Chapingo, tienen derecho o no al pago de la compensación de la prima adicional del 50% del salario de cada día que se contempla en la misma), resulta necesario realizar un análisis integral de dicha cláusula, destacando la totalidad de aspectos

que se contienen en la misma, a saber: 1) tipo de trabajadores a los que se refiere la cláusula; 2) beneficios que se contemplan en la misma; y, 3) tipo de jornadas laborales a las que alude.

Punto número 1) tipo de trabajadores a los que se refiere la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma Chapingo, son los siguientes: a) personal de vigilancia; b) trabajadores del tercer turno (estos dos tipos de trabajadores se señalan expresamente en la cláusula); y, c) cualquier otro personal que por la naturaleza de sus actividades no pueda estar sujeto a una jornada de lunes a viernes con descanso los días sábado y domingo; ello tomando en cuenta lo que se establece en el segundo párrafo de la cláusula en cuestión en los términos siguientes: "En los casos del personal de vigilancia o cualquier otro que por la naturaleza de sus actividades pueda estar sujeto a este descanso, la UACH y el sindicato ajustarán las jornadas correspondientes de manera que disfruten de descanso en un modo similar."

Punto número 2) beneficios que se contemplan en la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma Chapingo, son los siguientes: a) pago de la prima adicional del 50% del salario de cada día por el trabajo en día sábado o domingo; b) pago de salario doble cuando una jornada incluya horas de días festivos de descanso; y, c) pago de una prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo, como lo establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo (este último beneficio se contempla expresa y exclusivamente para los trabajadores del tercer turno).

Punto número 3) tipos de jornadas laborales, son los siguientes: a) cinco días de labores (de lunes a viernes) por dos días de descanso (sábados y domingos), precisándose que para quienes por la naturaleza de sus funciones no puedan disfrutar de descanso los sábados y domingos, se ajustarán sus jornadas de manera que disfruten de descanso en un modo similar; y, b) labores en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, que es la jornada de los trabajadores del tercer turno.

Establecido lo anterior, cabe decir que la materia de contradicción se refiere específica y estrictamente a si los trabajadores del "tercer turno" les corresponde o no la prima adicional del 50% del salario de cada día por el trabajo en sábado, que se contempla en el segundo párrafo de la cláusula de que se trata.

De la interpretación del texto de la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma Chapingo, antes transcrita, así como de lo establecido, previamente, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

1. Al contemplar en su párrafo segundo el pago de la prima adicional del 50% del salario para quienes laboran en sábado, la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, únicamente, condiciona su pago a eso, esto es, a que el trabajador labore en sábado, lo cual coincide con lo considerado por el Quinto Tribunal Colegiado en el sentido siguiente: "... disposición que como se ve, únicamente alude que el trabajo en día sábado, como es el caso de (sic) actor, será compensado por una prima adicional del cincuenta por ciento (50%) del salario de cada día, y no refiere limitación alguna con base en el turno en que labore el empleado", y no así con lo que consideró el Sexto Tribunal Colegiado al expresar: "... de lo que se obtiene que en tal apartado no se está

incluyendo en ese tratamiento a los trabajadores del tercer turno, puesto que más adelante se establece categóricamente cuál será la jornada que abarcará el citado tercer turno, y que por tal razón, se les compensará en términos del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo (disposición que regula el derecho a cobro por prima dominical por servicio prestado en día domingo)." Ello, máxime que ni en el párrafo segundo de la cláusula ni en alguna otra parte de la misma se establece que dicha prima únicamente deba pagarse a algún tipo de trabajador en específico de los que se mencionan en la cláusula materia de análisis; menos aún se establece tácita o expresamente en el citado párrafo segundo ni en alguna otra parte de la cláusula en mención que la prima de que se trata no deba pagarse a los trabajadores del "tercer turno".

2. Para robustecer lo anterior, habrá que tener presente que, según el enunciado de la cláusula materia de interpretación, en ella se regulan o regularán los "días de descanso semanal del personal de vigilancia y del tercer turno", pero resulta que no hay en dicha cláusula tal regulación, pues no se dice cuáles son o serán los días de descanso semanal para uno y otro tipo de trabajadores. Se limita a hablar de descanso en dos ocasiones: la primera, diciendo que "Por cada cinco días de labores, el personal disfrutará de dos días de descanso a la semana que serán sábados y domingos"; y, la segunda, diciendo: "En los casos del personal de vigilancia o cualquier otro que por la naturaleza de sus actividades no pueda estar sujeto a este descanso, la UACH y el sindicato ajustarán las jornadas correspondientes de manera que disfruten de descanso en un modo similar"; desprendiéndose de ello sin embargo que el personal de vigilancia no descansa o descansará sábados y domingos, dada la mención que del mismo hace en la segunda de las ocasiones referidas; mientras que en el caso del personal del tercer turno, es el párrafo último de la cláusula que nos ocupa el que se encarga de establecer que dicho personal presta sus servicios en sábados y domingos, de lo que se sigue que tampoco descansa sábados y domingos. Queda claro, pues, que aunque la cláusula de referencia enuncia que en ella se regulan o regularán los "días de descanso semanal del personal de vigilancia y del tercer turno", no llega a especificar cuáles serán los días de descanso para ese tipo de personal, sino que simplemente se limita a dejar entrever (personal de vigilancia) y a señalar (personal del tercer turno) que esos dos tipos de personal laboran sábados y domingos.

Puntualizado lo anterior, se está ya en condiciones de señalar que, si bien en la primera parte del párrafo segundo de la cláusula materia de interpretación se inicia haciendo alusión al "personal de vigilancia o cualquier otro", ello no significa que la prima adicional del 50% del salario para quienes laboran el sábado, únicamente, le corresponda o esté destinado, exclusivamente, al personal de vigilancia, sino que, al contenerse la expresión "cualquier otro", evidentemente que se está refiriendo a cualquier tipo de personal que por la naturaleza de sus actividades no pueda descansar los sábados; y, en ese personal, evidentemente se encuentra el del tercer turno, precisamente porque, por la naturaleza de sus actividades, no puede descansar los sábados al estar obligado a laborar los mismos; ello con independencia de que, cuando en el segundo párrafo de la cláusula materia de interpretación se emplea la expresión "personal de vigilancia o cualquier otro", la misma se utiliza únicamente para significar que las jornadas de trabajo de quienes no puedan descansar los sábados y domingos, serán ajustadas (tales jornadas) por la universidad y el sindicato de manera que quienes las tienen asignadas disfruten de un descanso similar, mas no se refiere a quienes tienen derecho a la prima adicional del 50% del salario por laborar los sábados, pues debe tomarse en cuenta que esos constituyen dos supuestos que se encuentran

separados por un punto, lo que denota que se trata de ideas independientes entre sí. Dicho lo cual, la expresión "cualquier otro", que se contiene en el segundo párrafo de la cláusula materia de interpretación, no puede interpretarse de otra manera que no sea la de que se refiere a todo el personal de la Universidad Autónoma Chapingo en un sentido amplio, o la de que, en un sentido restringido, se refiere a los dos tipos de personal a los que se aluden en la cláusula (de vigilancia y del tercer turno), pero en cualquiera de esos supuestos, esto es, con independencia del sentido en el que se interpretara dicha expresión ("cualquier otro"), los trabajadores del tercer turno necesariamente se encuentran incluidos en la misma.

Como se ve, lo hasta aquí dicho no compagina con la consideración del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el sentido de que la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, "señala que el personal de vigilancia o cualquier otro, que no pueda estar sujeto a una jornada de cinco días laborales y dos de descanso, estos últimos correspondientes a sábado y domingo, en caso de laborar precisamente esos días –sábados y domingos–, serán compensados con una prima adicional del 50% del salario; de lo que se obtiene que en tal apartado no se está incluyendo en ese tratamiento a los trabajadores del tercer turno, puesto que más adelante se establece categóricamente cuál será la jornada que abarcará el citado tercer turno, y que por tal razón, se les compensará en términos del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo (disposición que regula el derecho a cobro por prima dominical por servicio prestado en día domingo)"; lo cual obedece a que no es posible admitir, con dicho Tribunal, que los trabajadores del "tercer turno" no tienen derecho a percibir la prima adicional del 50% del salario por laborar en día sábado, porque, a su parecer, en dicha cláusula "más adelante se establece categóricamente cuál será la jornada que abarcará el citado tercer turno, y que por tal razón, se les compensará en términos del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo (disposición que regula el derecho a cobro por prima dominical por servicio prestado en día domingo)". Y no es posible compartir dicho criterio, porque, estableciendo la cláusula en comento que: "Por cada cinco días de labores, el personal disfrutará de dos días de descanso a la semana que serán sábados y domingos", se concluye que para el personal de la Universidad Autónoma Chapingo, serán días de descanso semanal los sábados y domingos, y que, siendo ello así, el personal no estará obligado a prestar servicios en esos días, atento a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, como hay y puede haber personal (léase de vigilancia, del tercer turno y de cualquier otro tipo) que por la naturaleza de sus actividades no pueda disfrutar de descanso los sábados y domingos, la universidad y el sindicato, ajustarán sus jornadas de manera que disfruten de descanso en un modo similar, pero compensándole el trabajo en sábado o domingo por una prima adicional del 50% del salario de cada día; la cual prima, instituida de esa manera, corresponde o es pagable al personal que ordinariamente presta sus servicios precisamente en sábados y domingos y descansa cualesquiera otros días de la semana, como es el caso del personal del tercer turno; siendo ilustrativa al respecto la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, Quinta Parte, julio-diciembre de 1983, página 38, materia laboral, Séptima Época, registro «digital»: 242799, de rubro y texto siguientes: "SÉPTIMO DÍA. PRIMA DEL 25% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BENEFICIA ÚNICAMENTE AL TRABAJADOR QUE PRESTA SERVICIOS ORDINARIOS EN DOMINGO.—La prima del 25% sobre el salario de los días ordinarios de trabajo que establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, beneficia únicamente al trabajador que presta servicios en domingo y descansa cualquier otro día de la semana; no así al que labora en domingo siendo su descanso semanal, pues éste sólo tiene derecho a que se le pague, además del salario correspondiente

al descanso, un salario doble por el servicio prestado de acuerdo con lo que dispone el artículo 73 de la invocada ley."

De esa manera, no es una cuestión novedosa que en el último párrafo de la cláusula materia de interpretación, se establezca que a los trabajadores del "tercer turno" se les pagará una prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo, pues ello no es más que el pago que se establece en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo por laborar en domingo y que la universidad tiene que pagar a sus empleados que laboren en día domingo, en los términos que establece la tesis antes transcrita; no constituyendo por ende dicho pago del 25% concesión o prestación generosa alguna por parte de la universidad a sus trabajadores del tercer turno y menos aún, como estimó el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, una forma de compensar los servicios prestados en días sábados en términos de la propia tesis citada, aplicable en tal aspecto por analogía.

Por tanto, a los trabajadores del "tercer turno" de la Universidad Autónoma Chapingo que laboran en días sábados, sí les corresponde la prima adicional del 50% del salario que se contempla en el segundo párrafo de la cláusula de que se trata.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez, Jorge Alberto González Álvarez, Víctor Aucencio Romero Hernández, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal, en relación al punto de contradicción, consistente en determinar si los trabajadores que perciben la prestación denominada "prima adicional", por habérselas otorgado el patrón de manera voluntaria, tienen derecho a seguir percibiéndola o no, en la contradicción de tesis 9/2017.

En primer término, se precisa que se coincide con la mayoría de los Magistrados, respecto a que los trabajadores del "tercer turno" no tienen derecho a la prestación de prima sabatina prevista en la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Universidad Autónoma de Chapingo y el sindicato de trabajadores de la propia universidad.

No obstante, de manera respetuosa, diferimos de las consideraciones que resuelven el segundo punto de contradicción, precisado en la última parte del considerando cuarto, por cuanto que si bien se fijó en los términos en que deriva de la confronta de los criterios sustentados por los tribunales contendientes, en el sentido de si la percepción de la prima sabatina por un trabajador del "tercer turno" de la Universidad Autónoma Chapingo, en una cantidad menor a la contemplada en el contrato colectivo de trabajo, implica o no el reconocimiento del derecho a su pago en los términos contractuales, lo cierto es que en su resolución se consideró que sí era pagable en la proporción en que la recibía, porque integraba el salario del laborioso.

De lo anterior, se evidencia que no se examinó el otro punto de contradicción en los términos destacados, esto es, si la percepción de la prima sabatina por un trabajador

del "tercer turno" en una cantidad menor a la contemplada en el contrato colectivo de trabajo, implica o no el reconocimiento del derecho a su pago en los términos contractuales, en tanto se determinó que procedía su pago en la proporción en que se recibía la prima sabatina, mas no si esto otorgaba derecho o no para su exigibilidad en términos de la contratación colectiva, es decir, en una medida mayor.

Sobre este punto de contradicción, se comparte el criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para sostener que si el trabajador recibe una prestación a una cantidad menor a la prevista en el pacto colectivo por un concepto idéntico o similar, aunque exista reconocimiento de pago y con independencia de las excepciones hechas valer, por tratarse de una prestación de carácter extra-legal,³ debe examinarse la procedencia o no de dicha prestación laboral, es decir, si cumplen los requisitos contractuales para exigir su cumplimiento al patrón,⁴ por cuanto que si no satisface éstos y aun así recibe un concepto idéntico o similar a uno contemplado en el contrato colectivo de trabajo, en realidad no percibe la prestación contractual, sino una que deriva de una concesión graciosa de la parte patronal que no justifica legalmente su exigibilidad, conforme al pacto colectivo; no obstante que bajo otros parámetros jurídicos pueda ser exigible, sin embargo, ello no era materia de la presente contradicción de tesis.

Lo anterior, porque para ejercer una acción debe estar fundada en un precepto legal que constituya, precisamente, el derecho a ello, de ahí que si como en el caso, al resolverse la contradicción de tesis, se resolvió que un trabajador de la Universidad de Chapingo de "tercer turno" no tiene derecho a la prima adicional, prevista en la cláusula

³ "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.', que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.". Décima Época. Registro «digital»: 160514. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4. Materia laboral. Tesis 2a./J. 148/2011 (9a.). Página 3006.

⁴ "PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.—Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello.". Octava Época. Registro «digital»: 214813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 69, septiembre de 1993. Materia laboral. Tesis I.1o.T. J/56. Página 29.

sula 40 del contrato colectivo de trabajo, resulta contradictorio que se afirme que, si se venía percibiendo de manera voluntaria, entonces por ese hecho debía obsequiarse al ser parte integrante del salario.

Es así, porque no puede prosperar una acción, cuando no existe el derecho para ello, es decir para poder solicitar una determinada prestación, debe fundarse en una potestad que le dé precisamente esa oportunidad de accionar, y en el caso al no existir esa prerrogativa, obvio resulta improcedente el derecho, aun en el evento que de manera graciosa se daba.

Sirve de apoyo la tesis⁵ de la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DEDUCIDA, NO AMPARADA POR PRECEPTO LEGAL QUE CONSTITUYA EL DERECHO.—Los contratos colectivos de trabajo sólo pueden terminar por las causas señaladas en el artículo 57 de la Ley Federal del Trabajo, pero de ninguna manera por las faltas en que incurran sus miembros y que ameriten que se les rescinda su contrato individual de acuerdo con el artículo 121 invocado por la actora. Consecuentemente, si la acción deducida y los hechos en que la fincó la actora, no están amparados por un precepto legal que constituya el derecho, indudablemente la acción no puede prosperar y la conclusión obligada es la de que el Tribunal del Trabajo a quo, debe absolver al demandado."

Además que, en relación con las consideraciones expresadas sobre ese punto de la contradicción, debe decirse que para considerar integrante del salario una prestación, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, no basta que recibieran la prima sabatina a cambio de su trabajo, sino que, además, era menester acreditar su percepción ordinaria y permanente, de acuerdo con el criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2002⁶ y 2a./J. 35/2002⁷, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; empero, se insiste ello no se refiere al punto de contradicción de trato.

⁵ Publicada en la Sexta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XXIX, Quinta Parte, noviembre de 1959, Cuarta Sala, materia laboral, página 10.

⁶ "SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.—El premio por productividad o bono de logro de objetivo es un concepto integrador del salario, que a su vez sirve de base para cuantificar la indemnización a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de dicha ley "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, ya que su finalidad es incentivar la productividad laboral del trabajador, se constituye en una ventaja económica en favor de éste que debe ser considerada como integradora del salario, siempre que se perciba en forma ordinaria y permanente, sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que el estímulo en cuestión cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte del salario, pues el propio numeral 84 prevé como integrantes del mismo diversos conceptos que también son variables." (Lo destacado es nuestro). Novena Época. Registro digital: 186853. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, mayo de 2002. Materia laboral. Tesis 2a./J. 34/2002. Página 270.

⁷ "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.—La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diversas ocasiones que

En tal virtud, se considera que debió prevalecer el criterio descrito, en el sentido de que la percepción de prestación en una cantidad menor a la prevista en un contrato colectivo de trabajo por un concepto idéntico o similar, si no se acreditan los presupuestos para su exigibilidad, en realidad supone una prestación distinta a la contractual que no justifica legalmente su reclamo en los términos del pacto colectivo, sin abordar cuestiones ajenas a la contradicción de tesis, como lo era, si integraba el salario o no, conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉLLA Y SU SINDICATO, NO ES APLICABLE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL A QUE ALUDE LA PROPIA CLÁUSULA. De la interpretación literal del segundo párrafo de la cláusula referida, se deduce que la prima adicional del 50% del salario de cada día por haber laborado en sábado o domingo, sólo corresponde al personal de vigilancia de dicha Universidad o a cualquier otro que por la naturaleza de sus actividades labore entre semana, y no pueda descansar esos días, no en favor de los trabajadores del tercer

la ayuda para transporte no debía considerarse como parte integrante del salario, porque no se trataba de una cantidad entregada como contraprestación al servicio prestado por el trabajador, ni constituía una ventaja económica pactada en su favor, sino únicamente para resarcirlo de los gastos erogados por tal concepto; sin embargo, un nuevo análisis conduce a esta Segunda Sala a abandonar dicho criterio, en virtud de que si se toma en consideración, en primer término, que tal ayuda constituye una prestación de carácter convencional que puede derivar de un contrato individual o colectivo de trabajo, cuyo objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos que efectúa por el traslado a su trabajo y, en segundo, que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, se concluye que, con independencia de que a través de la ayuda para transporte se pretendan resarcir gastos extraordinarios del trabajador, dicha prestación debe considerarse parte del salario, siempre que se entregue de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos, esto es, que la forma en que haya sido pactada tal prestación no impida su libre disposición, pues la mencionada percepción incrementa el salario y se entrega como una contraprestación al servicio desempeñado." (Lo destacado es nuestro). Novena Época. Registro digital: 186852. Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, mayo de 2002. Materia Laboral. Tesis 2a./J. 35/2002. Página 270.

turno que por circunstancias especiales de su trabajo prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, porque ésa es su jornada ordinaria de trabajo y sólo tienen derecho a recibir el pago de la prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo, como lo establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.L. J/35 L (10a.)

Contradicción de tesis 9/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2017. Mayoría de quince votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Disidentes: J. Refugio Gallegos Baeza y Jorge Farrera Villalobos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Encargado del engrose de mayoría: Aristeo Martínez Cruz. Secretario: Pedro Durán Suárez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.6o.T.161 L (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA PRIMA SABATINA, NO ES APLICABLE PARA TRABAJADORES DE TERCER TURNO, POR LO QUE SI LA HAN PERCIBIDO DE MANERA ESPECIAL NO POR ELLO HACE PROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS AL NO INCLUIRLE OTROS CONCEPTOS.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 2005, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 1323/2014.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 9/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL QUE RECIBEN DE MANERA VOLUNTARIA DEL EMPLEADOR EL PAGO DE LA PRIMA SABATINA TIENEN DERECHO A SEGUIR PERCIBIÉNDOLA, POR FORMAR PARTE DE SU SALARIO. Si en el juicio se deman-

da el pago de diferencias de la prima adicional del 50% del salario de cada día que prevé el segundo párrafo de la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma Chapingo y su Sindicato de Trabajadores, con base en que es un trabajador del tercer turno que por circunstancias especiales de su trabajo presta sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones y además, se demuestra que el empleador paga una prima sabatina, en cantidad inferior a la prima adicional que establece el acuerdo de voluntades, esa prestación no puede ser desconocida y, por ende, los trabajadores del tercer turno tienen derecho a seguir percibiéndola, porque al otorgarse a cambio de los servicios pasó a formar parte de su salario conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/36 L (10a.)**

Contradicción de tesis 9/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2017. Mayoría de once votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Héctor Landa Razo y Tarsicio Aguilera Troncoso. Disidentes: J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, Jorge Alberto González Álvarez, Víctor Aucencio Romero Hernández, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Encargado del engrose de mayoría: Aristeo Martínez Cruz. Secretario: Pedro Durán Suárez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.6o.T.161 L (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA PRIMA SABATINA, NO ES APLICABLE PARA TRABAJADORES DE TERCER TURNO, POR LO QUE SI LA HAN PERCIBIDO DE MANERA ESPECIAL NO POR ELLO HACE PROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS AL NO INCLUIRLE OTROS CONCEPTOS.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 2005, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 1323/2014.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 9/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE ATENDIENDO A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUNQUE EXHIBA DOCUMENTO AL QUE LA LEY OTORQUE EL CARÁCTER DE EJECUTIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE NOVIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE ONCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, WALTER ARELLANO HOBELBERGER, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA, ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS, IRMA RODRÍGUEZ FRANCO, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ Y BENITO ALVA ZENTENO. DISIDENTES: VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO, DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, Y GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: BENITO ALVA ZENTENO. SECRETARIA: ARELI PORTILLO LUNA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Civil es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre cuatro Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, al haberse postulado por un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posición de los tribunales contendientes.**

I. Décimo Tercer Tribunal.

Criterio: Cuando se ejerce una acción apoyada en un contrato de apertura de crédito, que se encuentra vinculado con el estado de cuenta certificado, exhibidos como prueba con la demanda, constituyen documento que trae aparejada ejecución, en términos de los artículos 1391, fracción IX, del Código

de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que al estar prevista en la legislación mercantil una vía especial para ejercer el reclamo de este tipo de contratos no procede el juicio oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio.

Consideraciones, por unanimidad de votos, en el **DC. 762/2016**:

"Lo inoperante del mismo, deriva de su ineptitud para conceder la protección constitucional solicitada, en tanto que a ningún fin práctico conduciría conceder el amparo solicitado, para el efecto de que se tenga al impetrante del amparo desahogando la prevención que se le formuló, si la demanda de mérito será desechada en virtud de que la vía oral mercantil no sería procedente para resolver la controversia planteada ante el juzgado natural.

"En efecto, los artículos 1055, primer párrafo, 1055 Bis y 1390 Bis 1 de la legislación mercantil disponen:

"'Artículo 1055.' (lo transcribe)

"'Artículo 1055 Bis.' (lo transcribe)

"'Artículo 1390 Bis 1.' (lo transcribe)

"Conforme a los preceptos transcritos, todos los juicios mercantiles se sujetarán a las reglas generales, salvo los orales que tienen una regulación especial; que cuando el crédito tenga una garantía real, el actor podrá ejercitar la acción en juicio ejecutivo, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que le corresponda, de acuerdo a la legislación mercantil o civil aplicable; sin embargo, el juicio oral no procede cuando el juicio tenga una tramitación especial prevista en la propia ley mercantil.

"En el caso, el juicio que se promovió es un oral mercantil, por lo que, conforme al primer artículo transcrito, no le resultan aplicables las reglas generales de los juicios mercantiles, sino que se rige por las reglas especiales establecidas para ese tipo de procedimientos.

"En el caso, como el propio banco quejoso señala en sus conceptos de violación, el documento base de la acción lo constituye un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria; el cual se encuentra vinculado al estado de cuenta certificado expedido por el contador público autorizado por la actora, el que se adjuntó como anexo ocho y se ofreció como prueba nueve.

"En efecto, al ofrecer las pruebas dos y nueve el actor señaló lo siguiente:

"II. La documental pública.—Consistente en copia certificada del contrato de apertura de crédito celebrado entre el ahora demandado e ***** , como cedente de mi poderdante; documento fundatorio de la acción reclamada en el presente juicio y que obra en el instrumento ***** (*****). Documental que se integra a la presente demanda como anexo 5.—Con esta prueba se acredita la existencia y formalización de la celebración del contrato de apertura de crédito simple, acreditando también las obligaciones contraídas por el ahora demandado con ***** , cedente de los créditos de mi poderdante, entre ellos los del mismo demandado. Con dicha documental se acreditará la obligación bilateral de las partes elevada ante la presencia de un fedatario público, por lo que es razón suficiente para demostrar la existencia de la voluntad de ambas partes y los términos en que pactaron sus condiciones para el caso de incumplimiento.—Esta prueba se relaciona con los hechos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la presente demanda.'

"IX. La documental privada.—Consistente en el estado de cuenta certificado expedido por el contador público autorizado por la actora CP.C. ***** , documento que se adjunta como anexo 8.—Esta probanza se considera idónea para acreditar lo narrado en los hechos de la demanda, en virtud de que en la misma constan los plazos no cubiertos del crédito, las cantidades mensuales no pagadas, así como la tasa pactada que se generó por concepto de intereses ordinarios y moratorios con la omisión de pago puntual. Documental que resulta suficiente puesto que el mismo artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece los requisitos mínimos que debe llevar la documental en referencia y con la cual el técnico en la materia se encuentra capacitado para calcular el adeudo que a la fecha tiene la hoy demandada.—Esta prueba se relaciona con los hechos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la presente demanda.'

"De la anterior transcripción se aprecia que las pruebas de mérito fueron relacionadas entre sí, por lo que el contrato de apertura de crédito, relacionado con el estado de cuenta certificado, constituyen un documento crediticio con garantía real, que trae aparejada ejecución, en términos de los artículos 1391, fracción IX, del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

"Por tanto, al estar establecida por la propia legislación mercantil una vía especial para ejercer el reclamo de ese tipo de contratos, por ende, resulta aplicable el artículo 1390 Bis 1 del cuerpo normativo mencionado y no procede el juicio oral mercantil.

"Lo anterior encuentra su fundamento en lo considerado en la jurisprudencia número PC.III.C. J/18 C (10a.), invocada por la autoridad responsable, que fue publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo III, mayo de 2016, materia civil, página 2035, del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, señala lo siguiente:

"JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE PARA HACER VALER LAS ACCIONES DERIVADAS DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL, QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN. El artículo 1055 Bis del Código de Comercio, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, confiere al titular de un crédito con garantía real el derecho a ejercer las acciones que deriven de esa convención, a través del juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo al propio Código, a la legislación mercantil o a la civil aplicable; sin embargo, tal prerrogativa no es absoluta, porque cuando la propia legislación prevea un trámite especial en relación con el título en que se funda la acción, deberá preferirse del resto, por lo que si se está en presencia de un título que trae aparejada ejecución –como acontece con el contrato de crédito con garantía hipotecaria, junto con el estado de cuenta certificado por el contador público de la institución bancaria– procede el juicio ejecutivo y no el oral mercantil, a pesar de que la suerte principal sea inferior al monto establecido por el artículo 1339 del citado ordenamiento mercantil, máxime que, de acuerdo con el numeral 1390 Bis 1 de la mencionada legislación, el juicio oral no procede en asuntos que tengan prevista una tramitación especial.'

"Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que la procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso y es insubsanable, ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa y, por ende, debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del procedimiento, incluso al presentarse la demanda, y no, como erróneamente lo aduce el quejoso, que deba ser analizado, al resolver el fondo del asunto, porque como ya se dijo, no podría dictarse una sentencia válidamente que decida el fondo del asunto.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 1a./J. 56/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia civil, página 347, que dice:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE

APELACIÓN MERCANTIL.—Conforme a los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan *ipso iure* (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el Juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales.'

"Por otro lado, el banco quejoso alega que el contrato base de la acción deriva de un acto de comercio, en términos del artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio, por lo que para ventilar lo relativo a su incumplimiento debe tramitarse un procedimiento mercantil, conforme al artículo 1049 de la legislación mercantil, por tanto, el juicio que se intentó es procedente en la vía intentada, tanto por la naturaleza del documento fundatorio como al de las partes que intervinieron en el mismo.

"Dicho argumento es infundado, porque como ya se expuso con anterioridad, al fundarse la acción de un contrato de apertura de crédito vinculado al estado de cuenta certificado, se está ante la presencia de un título de crédito que trae aparejada ejecución, lo que en modo alguno afecta la naturaleza mercantil del contrato de apertura de crédito, sino que, atendiendo a las reglas especiales que rigen al juicio oral mercantil, únicamente hace improcedente esta vía para ejercer la acción intentada, debido a que en la propia legislación mercantil existe una vía determinada para ese tipo de documentos, pero, se reitera, no se afecta la naturaleza del documentos de mérito.

"Ciertamente, los artículos 1390 Bis 1 y 1391, fracción IX, del Código de Comercio, establecen:

"Artículo 1390 Bis 1.' (lo transcribe)

"Artículo 1391.' (lo transcribe)

"Dichos preceptos establecen la improcedencia de la vía oral, en tratándose de acciones que se prevén en una vía especial, como lo es la ejecutiva mercantil, procedente respecto de los títulos ejecutivos previstos como tales en la ley.

"Por su parte, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone:

"Artículo 68.' (lo transcribe)

"Como se observa de tal precepto, en la especie el documento de la acción es un título ejecutivo.

"Razón por lo cual, la vía oral no procede en su contra y, por ende, el Juez natural no está en aptitud de conocer del juicio sustentado en los documentos ejecutivos que se acompañan a la demanda.

"De ahí lo infundado del argumento respectivo.

"Por otro lado, el banco quejoso señala que de acuerdo a los artículos 291 y 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1055 Bis del Código de Comercio, y la jurisprudencia de rubro: 'JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, CUANDO SEA DE CUANTÍA DETERMINADA E INFERIOR AL MONTO FIJADO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.', le resulta optativo ejercer las acciones previstas en la legislación mercantil o las vinculadas a la naturaleza de la garantía otorgada, que es una naturaleza accesoria a la obligación principal.

"Agrega que la jurisprudencia invocada por la autoridad responsable sólo analiza un supuesto, es decir, cuando los documentos base traen aparejada ejecución, pero no analiza cuándo únicamente se pretende obtener el pago del adeudo insoluto, sin ejecutar la hipoteca.

"Dicho argumento es infundado.

"En principio los artículos 291 y 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente definen a la apertura de crédito y señalan que puede pactarse con garantía personal y real.

"En efecto, los preceptos citados refieren:

"Artículo 291.' (lo transcribe)

"Artículo 298.' (lo transcribe)

"Por su parte, el artículo 1055 Bis del Código de Comercio señala que todos los juicios mercantiles se sujetarán a las reglas generales, salvo los orales que tienen una regulación especial.

"Por tanto, los preceptos invocados por el banco quejoso, no son aptos para desvirtuar que resulta improcedente la vía oral mercantil para dilucidar una controversia que se sustenta en un documento que trae aparejada ejecución, como se ha evidenciado con anterioridad.

"Ahora bien, aun tomando en cuenta la jurisprudencia que invoca el quejoso, la vía sería improcedente, en tanto que dicho criterio resulta coincidente con el tema abordado por la jurisprudencia invocada por este Tribunal Colegiado al inicio del presente considerando, en tanto que concuerdan en que no procede la vía oral mercantil para hacer valer las acciones derivadas de un crédito con garantía real, que trae aparejada ejecución.

"En efecto, la jurisprudencia número PC.XXII. J/7 C (10a.), invocada por la institución impetrante del amparo, que fue publicada en la *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo II, febrero de 2016, materia civil, página 1462, del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, señala lo siguiente:

"JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, CUANDO SEA DE CUANTÍA DETERMINADA E INFERIOR AL MONTO FIJADO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Del artículo 1055 Bis del Código de Comercio deriva que, en los casos en que el acreedor tiene a su favor un crédito con garantía hipotecaria y pretende obtener el pago del adeudo, puede hacerlo a través de las diversas vías establecidas por el legislador, según la finalidad que persiga; de ahí que si su voluntad es hacer efectiva la hipoteca que garantiza el crédito, puede ejercer la acción real mediante el juicio sumario hipotecario regulado por

el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; sin embargo, si su finalidad es obtener, exclusivamente, el pago del crédito, sin el propósito de ejecutar la hipoteca, puede ejercer acciones de naturaleza personal; caso en el cual procede la vía oral mercantil prevista en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando el asunto sea de cuantía determinada e inferior al monto fijado en el artículo 1339 del citado ordenamiento mercantil y el título base de la acción no traiga aparejada ejecución. Ello es así, ya que conforme al artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, el juicio oral mercantil procede por exclusión, es decir, cuando no exista una tramitación especial señalada en el propio código ni en otras leyes, el cual deberá plantearse por la vía que de acuerdo con las particularidades del asunto.'

"La ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia transcrita, en lo que interesa, sostiene:

"... De la reproducción parcial de la exposición de motivos se obtiene que el juicio oral mercantil se instituyó, particularmente, para los procedimientos ordinarios considerados de cuantía menor, esto es, para aquellos cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 1390 Bis del citado ordenamiento; motivo por el cual, de acuerdo con lo expuesto, no es factible ejercer la vía oral mercantil, cuando se trate de acciones que se basen en título ejecutivo, ya que ello no fue la intención del legislador, pues para tal efecto estableció la vía ejecutiva mercantil que tiene una tramitación especial.—La anterior conclusión se corrobora con la ejecutoria transcrita supra (sic), de la que se obtiene que la acción personal de cobro de un crédito garantizado mediante hipoteca, que ejerza una institución bancaria con base en título ejecutivo, como lo es el contrato de apertura de crédito, acompañado de la certificación contable expedida por el contador certificado de la institución crediticia, necesariamente, debe tramitarse en la vía ejecutiva mercantil, el cual tiene una tramitación especial, lo que hace improcedente el juicio oral mercantil, aun cuando sea de cuantía inferior a la prevista en el artículo 1339 del Código de Comercio; de conformidad con el artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, que a la letra dice: «Artículo 1390 Bis 1.» (se transcribe). El artículo de referencia establece la procedencia del juicio oral mercantil por exclusión, es decir, siempre que no exista una tramitación especial establecida en el propio Código de Comercio —ejecutiva u ordinaria—, o en otras leyes —sumaria hipotecaria—, ni cuando se trate de cuantía indeterminada.—En tales condiciones, si lo que se pretende es ejercer la acción real derivada del contrato accesorio de hipoteca que garantiza la obligación de pago principal, entonces el juicio oral mercantil resulta improcedente, ya que las cuestiones inherentes al contrato accesorio de garantía hipotecaria deben tramitarse mediante el juicio sumario hipotecario que

establece el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.—Aunado a lo anterior, si lo que se pretende es ejercer una acción personal de cobro basada en título ejecutivo, el juicio oral mercantil tampoco es procedente, ya que el propio Código de Comercio prevé una tramitación especial para ese tipo de acciones, esto es, el juicio ejecutivo mercantil, en términos del artículo 1391 del citado cuerpo normativo ...'

"De lo anterior se aprecia, que contrariamente a lo que indica el banco quejoso, la jurisprudencia que invoca como sustento del argumento que se analiza, también señala que la vía oral mercantil es improcedente, en términos del artículo 1391 de la legislación mercantil, cuando se pretende ejercer una acción personal de cobro basada en título ejecutivo, puesto que dicha legislación prevé una tramitación especial para ese tipo de acciones, esto es, el juicio ejecutivo mercantil.

"De ahí lo infundado de los argumentos que se analizan.

"Finalmente, el banco quejoso señala que la jurisprudencia de rubro: 'JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE PARA HACER VALER LAS ACCIONES DERIVADAS DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL, QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.', resulta inaplicable conforme al principio *pro personae*, por lo que se transgredió el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo (sic)17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que, atendiendo a la exposición de motivos, el juicio oral se creó por economía procesal y jurídica para las partes litigantes, el órgano jurisdiccional y el Estado.

"Alega que la interpretación realizada por la autoridad responsable restringe su derecho a elegir la vía para intentar un juicio respecto a un asunto crediticio garantizado con garantía real, como lo dispone el artículo 1055 Bis del Código Comercio, que permite un mayor goce del derecho de acceso a la justicia que el que limita la tramitación a una única vía.

"Dichos argumentos son infundados.

"En efecto, la circunstancia de que el artículo 1o. constitucional disponga que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que deberán interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución Federal y a los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la

protección más amplia, no implica que los órganos jurisdiccionales al ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia dejen de observar los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./J. 56/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia constitucional, página 772, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL." (se transcribe)

"Además, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales puedan conocer y resolver un asunto sometido a su consideración no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental de acceso a la justicia.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, materia constitucional, página 325, que dice:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL." (se transcribe)

"En consecuencia, al desestimarse los argumentos del banco quejoso, procede negar el amparo solicitado."

En el diverso juicio de amparo directo **DC. 423/2017** el citado tribunal, por mayoría de votos, sostuvo consideraciones esencialmente iguales, por lo que se omite su transcripción.

II. Noveno Tribunal

Criterio: Es improcedente el juicio oral mercantil cuando se demande el pago de un crédito consignado en un contrato de apertura de crédito, junto con el estado de cuenta certificado, dado que constituyen un título que trae aparejada ejecución, en términos de los artículos 1391, fracción IX, del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que al estar previsto un trámite especial en la legislación mercantil deberá promoverse en la vía ejecutiva y no en la oral.

Consideraciones, por unanimidad de votos, en el **DC. 126/2017**.

"CUARTO.—En el primer concepto de violación dice, en esencia, la quejosa que el razonamiento de la autoridad responsable es indebido, ya que para determinar si la vía intentada es o no procedente, primero se debe analizarse la acción que se ejercita y en qué documentos y hechos se funda, para aplicar el derecho que corresponda.

"Agrega que el acuerdo que desecha la demanda es incongruente, ya que en la demanda de origen reclamó el vencimiento anticipado del contrato, pero en el auto reclamado nada se dijo y sólo se atiende como un dato sin relevancia.

"Dice que el documento fundatorio de la acción es el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y se ejercitó la acción declarativa de vencimiento anticipado, en virtud del incumplimiento de la parte demandada a sus obligaciones convenidas.

"Afirma que el plazo del crédito era de treinta y seis meses, y así para poder reclamar las cantidades adeudadas previamente debía declararse por vencido anticipadamente dicho crédito, ya que la demanda se promovió dentro del plazo en que debía pagarse el crédito, por lo que solicito en la demanda el vencimiento anticipado del crédito y esa prestación no podría reclamarse en la acción ejecutiva, ya que para la procedencia de esa acción se requería un adeudo cierto, líquido y exigible, luego si se está solicitando el vencimiento anticipado, es claro que el contrato no era de plazo y condiciones vencidas, por ello no era exigible, careciendo por ello, de uno de los elementos que le da ejecutividad al documento fundatorio de la acción, ya que no sólo es el documento lo que hace procedente la vía, sino las prestaciones reclamadas y en el caso, el objetivo principal es la declaración de vencimiento anticipado.

"En el segundo concepto de violación dice, en esencia, la quejosa que la vía ejecutiva mercantil, se encuentra reservada para exigir el pago de títulos ejecutivos que contengan una obligación líquida y exigible y al efecto cita la tesis, cuyo rubro dice:

"VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES IMPROCEDENTE DEDUCIR ESTA ACCIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

"En el tercer concepto de violación dice, en esencia, la quejosa que la autoridad responsable omite fundar y motivar su resolución, pues expresa que la certificación contable es título ejecutivo sin analizar si la certificación reúne los requisitos para considerar que es título ejecutivo, pues debe contener el nombre del acreditado, fecha del contrato, notario y número de escritura, importe del crédito, capital disuelto, fecha hasta que se calculó el adeudo, capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte, las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, las tasas de intereses ordinarios que aplicaron en cada periodo, pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital, intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios, así como que se comprenden los movimientos realizados desde un año anterior contados a partir del momento en el que se verificó el último incumplimiento de pago, cuestiones que no atendió la autoridad responsable, ya que únicamente refiere que el documento es un título ejecutivo sin analizar los documentos en que funda su acción.

"Afirma que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito expresa que el estado de cuenta certificado hará fe salvo prueba en contrario y con ello se reconoce la posibilidad de que el estado de cuenta sea prueba en diversos juicios al señalar 'respectivos' y no limita su exhibición a los juicios ejecutivos, como pretende la autoridad responsable al asimilarlo a un título de crédito de carácter ejecutivo.

"En el cuarto concepto de violación dice, en esencia, la quejosa que la acción cambiaria se considera un procedimiento especial, ya que el título de crédito en que se funda la acción es un título ejecutivo; sin embargo, en el caso la acción deriva de un contrato de apertura de crédito que encuentra su regulación en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 46, fracción VI, y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, preceptos que no son aplicables a la acción cambiaria y lo resuelto por el Juez responsable contraviene el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien sostuvo que la elección de

la vía debe hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables al caso y al efecto cito las tesis cuyos rubros dicen:

"CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.'

"JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AUN CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE ADJUNTA UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO.'

"Los anteriores conceptos de violación, los que se estudian en conjunto, dada su íntima relación, son infundados.

"En el auto reclamado se puntualizó:

"1. Que se incumplió con un presupuesto procesal de la procedencia de la vía, ya que la vía oral mercantil intentada era improcedente, por lo que procedía desechar la demanda;

"2. Que en el escrito inicial de la demanda, la parte actora reclamó la declaración de vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple fundatorio de la acción y como consecuencia el pago de la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil pesos 06/100 moneda nacional, por concepto de suerte principal, cantidad que afirmó era el saldo del capital al dos de diciembre de dos mil dieciséis;

"3. Que la parte actora acompañó a su demanda el contrato de apertura de crédito simple de veintitrés de noviembre de dos mil quince, así como el estado de cuenta certificado con cifras al dos de diciembre de dos mil dieciséis, elaborado por la contadora facultada por la parte actora y, por otra parte, en el contrato de referencia las partes pactaron las condiciones para la tramitación, autorización, ejercicio y pago del crédito otorgado por la accionante, en específico, en la cláusula 'vigésima segunda. Título ejecutivo', en la que se pactó:

"El presente contrato, conjuntamente con el estado de cuenta certificado por el contador de ***** será título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.'

"4. Que de la cláusula transcrita se advertía que las partes acordaron que el contrato de apertura de crédito simple, aunado al estado de cuenta certificado por el contador autorizado de ***** constituía un título ejecutivo y, por ello, la demanda se debió presentar en la vía ejecutiva mercantil, además, por qué el título ejecutivo mercantil procedía cuando la acción se fundaba en un documento que traía aparejada ejecución, en términos del artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio, que dispone que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución y traen aparejada ejecución los demás documentos que por disposición de la ley tengan el carácter de ejecutivos o que por sus características traigan aparejada ejecución; y,

"5. Que la vía ejecutiva mercantil tenía lugar cuando la demanda se fundaba en los documentos que por disposición de la ley tenían el carácter de ejecutivos o que por sus características traían aparejada ejecución, por lo que debían reclamarse en la acción cambiaria directa para lograr su cobro y no por la vía oral mercantil intentada por la parte actora, ya que esa vía no resultaba procedente para aquellas controversias que tuvieran una tramitación especial establecida en la ley mercantil y en otros cuerpos normativos y al efecto citó la tesis cuyo rubro dice:

"JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE PARA HACER VALER LAS ACCIONES DERIVADAS DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL, QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.'

"Lo resuelto por la autoridad responsable no infringe los derechos fundamentales de la quejosa, como se verá a continuación:

"En efecto, cabe precisar que la parte actora reclamó las prestaciones precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria, entre ellas, la declaración judicial de que se diera por vencido anticipadamente el plazo del crédito para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de apertura de crédito simple base de la acción, prestación que afirma la quejosa no puede ser materia de un juicio ejecutivo mercantil, ya que para reclamar en esa vía, las cantidades adeudas previamente, debía declararse por vencido anticipadamente el crédito, pues para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil se requería un adeudo cierto, líquido y exigible.

"Este argumento es infundado, ya que cuando en un contrato bilateral uno de los contratantes incumple con las obligaciones pactadas, hay la posibilidad de demandar la resolución del contrato o la ejecución coactiva.

"En efecto, los contratos se celebran para ser cumplidos (*pacta sunt servanda*), pero en ocasiones uno de los contratantes no cumple con sus obligaciones, entonces, la ley le otorga al otro los medios para forzarlo a cumplir o darlo por terminado y así, opuesto a lo argumentado por el promovente, en el caso sí se cumplen los requisitos para considerar a los documentos fundatorios de la acción, como títulos de plazo cumplido; toda vez que el sinálgámico origen de la acción consiste en un contrato de apertura de crédito simple, que en su cláusula décima quinta, se convino:

"Décima quinta. Causas de vencimiento anticipado. ***** podrá dar por vencido anticipadamente el plazo estipulado para el pago del crédito y hacer pagadero el saldo de la suerte principal, junto con sus intereses y demás accesorios que deban pagarse de acuerdo con los términos de este contrato, cuando «el cliente» falte a cualquiera de las obligaciones que la ley y este contrato le imponen, sin necesidad de previo aviso.'

"Luego, ese pacto tiene una cláusula comisorias expresa, entendido por ello, la convención mediante la cual las partes en un contrato convienen en su rescisión, en virtud del incumplimiento de alguna de ellas, sin que sea necesaria la intervención de una autoridad que así lo declare, quien sólo interviene para advertir si se dio o no el incumplimiento de la obligación legalmente convenida, es decir, para hacer la precisión de los hechos, no la declaratoria del derecho.

"Esto es, se está en presencia de una cláusula comisorias cuando legal o convencionalmente se dispone en los contratos con obligaciones recíprocas (bilaterales) que ante el incumplimiento culpable de uno de los contratantes la parte cumplidora tiene la opción de exigir el cumplimiento o la resolución del contrato, esa convención es completamente válida, pues su fundamento reside en el principio de la autonomía de la voluntad, ya que los contratantes son libres de pactar las cláusulas que mejor regulen sus intereses, entre ellas la forma como terminará su relación contractual y los efectos de esa terminación.

"En ese sentido, si en el caso las partes claramente expresaron que el acreedor podría dar por vencido anticipadamente el plazo estipulado para el pago del crédito, en caso de que el cliente faltare a las obligaciones de pago en los términos acordados, sin necesidad de declaración judicial, y si, además, ese acuerdo se celebró en los términos del artículo 78 del Código de Comercio, porque en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, ninguna duda queda que contra de lo que se sostiene, es incierto que se requiriera la declarativa de

vencimiento anticipado que dice el peticionario le inclinó a sostener el cumplimiento de las obligaciones en la vía oral mercantil.

"Así es, en la demanda de origen la quejosa reclama el pago de lo pactado en el sinalagmático en que basa su acción, alegando que el demandado dejó de cumplir con las amortizaciones mensuales desde el dos de octubre de dos mil dieciséis, luego, es evidente que se está ante un título que es de plazo cumplido, dado que las partes acordaron que lo darían por vencido sin necesidad de resolución judicial; de ahí que sea congruente y ajustada a derecho la determinación asumida por el Juez responsable, en el sentido de considerar que la demanda tiene asignada una vía especial, como es la ejecutiva mercantil.

"Tiene aplicación al caso, por analogía, la tesis número III.1o.C.108 C, que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XIII, enero de 2001, página 1725, que es del tenor siguiente:

"'HIPOTECA. SU EJECUCIÓN NO REQUIERE DE QUE SE DECLARE EXPRESAMENTE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—No se requiere de una declaratoria expresa de vencimiento anticipado, y menos de deducir una acción autónoma al respecto, si la exigencia de plazo cumplido o que pueda anticiparse su vencimiento a que se refiere el artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que hace procedente el pago de un crédito hipotecario, se encuentra implícita en la propia reclamación del pago total del crédito sujeto a hipoteca, cuando éste se funda, precisamente, en una causa que genera dicho vencimiento, como lo es el incumplimiento de los pagos a que se obligó la parte acreditada y demandada en el juicio natural, de modo que para que prospere aquel pago total, basta con que hubiese quedado plenamente acreditada la causa en la que se funda, en el caso de vencimiento anticipado; en tanto que, por otro lado, en la propia condena correspondiente al pago total reclamado, y por la misma causa de vencimiento anticipado, se encuentra implícita asimismo la declaratoria judicial del vencimiento del plazo a que se sujetó el crédito reclamado, por encontrarse inmersa en la consideración que tiene por acreditada la causa de vencimiento anticipado y, en consecuencia, la condena al pago de lo reclamado.'

"Ahora bien, como lo sostuvo la autoridad responsable, el documento base de la acción tiene el carácter de título ejecutivo, ya que se encuentra enlistado en la fracción IX del artículo 1391 del Código de Comercio, el cual dispone:

"Artículo 1391.' (lo transcribe)

"Así es, el caso a estudio encuentra su fundamento en la fracción IX, toda vez que el mismo hace referencia a todos aquellos documentos que por disposición de ley son títulos ejecutivos, lo que por disposición expresa remite al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece:

"Artículo 68.' (lo transcribe)

"Así las cosas, si en el caso se trata de un contrato de crédito simple al que se acompañó la certificación del estado de cuenta respectivo, juntos son títulos ejecutivos, en términos del artículo transcrito, máxime que como lo sostuvo la autoridad responsable, en la cláusula vigésima segunda del contrato base de la acción, las partes pactaron:

"Vigésima segunda. Título ejecutivo. El presente contrato conjuntamente con el estado de cuenta certificado por el contador de *****, será título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.'

"Aunado a ello, si bien es cierto la Juez responsable no procedió a analizar si el estado contable que exhibió la actora, hoy quejosa, reunía o no los requisitos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ello derivó de que la actora no promovió en la vía ejecutiva mercantil, pues la vía que eligió fue la oral mercantil.

"Empero, no obstante lo anterior, correspondía a la quejosa precisar cuáles requisitos que exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no los reunía el certificado contable, lo que no dice, por lo que este tribunal no está en aptitud de analizar ese tema, pues de hacerlo supliría la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo.

"Así las cosas, es incuestionable que dicho documento, en conjunto con el contrato de crédito base de la acción, constituyen un título ejecutivo, por satisfacer los requisitos de la norma en cuestión, pues se aprecia que se trata de un contrato que contiene un crédito cierto, líquido y exigible de plazo cumplido, lo que hace procedente la vía mercantil ejecutiva.

"En ese orden de ideas, advertido que sí es posible demandar en la vía mercantil ejecutiva el cumplimiento de un contrato cuando el vencimiento del plazo pactado en el fundatorio se anticipó al actualizarse alguno de los supuestos pactados por los contratantes, el cual junto con el certificado conta-

ble constituye título ejecutivo; de ahí lo infundado de los conceptos de violación hechos valer.

"Apoya lo anterior la tesis que sustentó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. Volumen (sic) 145-150, Cuarta Parte, página 499, que es del tenor siguiente:

"VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA, SI LAS PARTES PACTAN EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS PLAZOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.—La excepción opuesta sobre improcedencia de la vía ejecutiva mercantil por faltar un elemento condicionante de la acción para que traiga aparejada ejecución, como es el requisito de exigibilidad del plazo cumplido, según lo dispone la fracción II del artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en materia mercantil, resulta infundada si las partes pactaron, para el caso de incumplimiento, dar por vencidos anticipadamente los plazos concedidos para el pago y poder exigir el cumplimiento del contrato, lo cual está necesariamente ligado a la cuestión debatida, en virtud de que los contratos no eran de plazo cumplido. Además, aun cuando las partes no lo hubieran pactado, el artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, que debe aplicarse supletoriamente en materia de comercio, establece que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de incumplimiento de alguna de las partes, y que el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, y si el actor opta por el cumplimiento mediante el pago de los títulos de crédito con los que se haya instrumentado el adeudo, es procedente la vía ejecutiva mercantil, teniendo en cuenta, por otro lado, que las partes, pactaron para el caso de incumplimiento, dar por vencidos anticipadamente los plazos para exigir el pago total del adeudo. Esto no implica, de ninguna manera que se esté alterando la litis, ni que se esté entrando al fondo de la cuestión debatida, dado que es un presupuesto de la vía ejecutiva que el documento base de la acción sea de plazo cumplido, y este requisito no se puede desligar del contrato celebrado por las partes para el caso de que los deudores incurrieran en incumplimiento, pues aunque sea cierto que el pago de la deuda se haya pactado a plazos y se haya documentado en diversos títulos de crédito, también lo es, que existe el pacto para darlos por vencidos anticipadamente en caso de incumplimiento, y en materia mercantil cada uno se compromete de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse."

"Por otra parte, la tesis que invocó la quejosa, correspondiente a la número: IV.2o.C.43 C, que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Cuarto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2138, que es del tenor siguiente:

"VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES IMPROCEDENTE DEDUCIR ESTA ACCIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—Si se toma en consideración, por una parte que la vía ejecutiva, está reservada para ciertos documentos que contengan una cantidad cierta, líquida y exigible, es decir, de plazo y condiciones cumplidas y que la ley les reconozca el carácter ejecutivo y, por otra, que la acción de vencimiento anticipado persigue que la autoridad judicial haga dicha declaración, para el efecto de volver exigible una obligación, resulta inconcuso que es improcedente solicitar en vía ejecutiva dicha declaratoria, pues implícitamente se reconocería que el documento base de la acción, no colma el requisito de contener una deuda exigible, pues ésta nacería a partir de la declaratoria judicial en tal sentido, lo cual pugna con la naturaleza de los títulos ejecutivos cuya exigibilidad no requiere declaratoria judicial alguna. Por tanto, cuando se pretenda hacer efectiva la obligación emanada de un título ejecutivo, y se mencione que se solicita el vencimiento anticipado, debe el juzgador advertir que se trata del ejercicio de una acción que se designa con nombre equivocado, para el efecto de corregir dicha incongruencia, en términos del artículo 6o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, y teniendo en cuenta la intención del promovente, establecer que la acción efectivamente planteada es la de cobro de pesos.'

"Este criterio hace referencia a la hipótesis en la que se reclame la acción de vencimiento anticipado, acción que persigue que la autoridad judicial haga dicha declaración, para el efecto de volver exigible una obligación; empero, en el caso, como lo sostuvo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis transcrita en líneas que antecede, ese requisito de que se declare judicialmente el vencimiento anticipado del contrato, no es necesario cuando existe acuerdo de voluntades en el que se pactó para el caso de incumplimiento, se daban por vencidos anticipadamente los plazos concedidos para el pago y se podía exigir en la vía ejecutiva el cumplimiento del contrato.

"Por otra parte, es inoperante el argumento de que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito expresa que el estado de cuenta certificado hará fe salvo prueba en contrario y con ello se reconoce la posibilidad de que el estado de cuenta sea prueba en diversos juicios al señalar 'respectivos' y no limita su exhibición a los juicios ejecutivos.

"Esto es así, ya que la autoridad responsable no limitó la aplicación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito a los juicios ejecutivos mercantiles como lo afirma la quejosa, pues lo que la autoridad responsable resolvió fue que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que los contratos de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución bancaria constituyen títulos ejecutivos, cuestión diversa a la que combate la quejosa, de ahí lo inoperante del concepto de violación.

"Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia número XVII.1o. J/3, que sustentó el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XII, diciembre de 2000, página 1194, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN CONSIDERACIONES NO EXPRESADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA.—Si en los conceptos de violación se hacen valer argumentos en relación a consideraciones o razonamientos que no fueron expresados o abordados en la sentencia reclamada para resolver en la manera en que se hizo en la misma, deben entonces desestimarse tales conceptos por inoperantes, puesto que con ellos no se desvirtúa la legalidad de la referida sentencia, a menos de que se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja.'

"Por otra parte, es infundado el argumento de que la acción cambiaria se considera un procedimiento especial, ya que el título de crédito en que se funda la acción es un título ejecutivo; sin embargo, en el caso la acción deriva de un contrato de apertura de crédito que encuentra su regulación en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 46, fracción VI, y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, preceptos que no son aplicables a la acción cambiaria y lo resuelto por el Juez responsable contraviene el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien sostuvo que la elección de la vía debe hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables al caso y al efecto citó las tesis, cuyos rubros dicen:

"CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.'

"JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AUN CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE ADJUNTA UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO.'

"En efecto, cabe precisar que el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, dispone:

"'Artículo 1055 Bis.' (lo transcribe)

"El artículo citado fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, y confiere al titular de un crédito con garantía real la posibilidad de hacer valer las acciones respectivas a través del juicio ejecutivo, mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, conforme al propio código, a la legislación mercantil o civil aplicables, conservando la garantía y su preferencia en el pago, incluso cuando los bienes gravados se señalen para la ejecución de sentencia.

"Ahora, la prerrogativa contenida en el artículo comentado, al señalar:

"... el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ... o el que corresponda, de acuerdo a este código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable ...'

"Esta disposición, no es absoluta, sino que debe atenderse al juicio que realmente corresponda, conforme a la normatividad aplicable, o sea, aquel que sea viable para exigir el pago del crédito respectivo o las acciones que de él se originen, mas no cualquier acción o vía.

"En esa virtud, para estar en condiciones de determinar si procede el juicio oral mercantil, en los citados casos donde el actor cuente con un crédito que trae aparejada ejecución, es necesario precisar cuáles son las acciones que se pueden ejercer a través de esa vía, ya que ello dará la pauta para determinar si en dicho juicio oral procede tal reclamo.

"Los artículos 1390 Bis, párrafo primero, y 1390 Bis 1, contenidos en el título especial denominado 'Del juicio oral mercantil' del citado Código de Comercio, respectivamente, disponen:

"'Artículo 1390 Bis.' (lo transcribe)

"Artículo 1390 Bis 1.' (lo transcribe)

"De los preceptos transcritos se advierte que en la vía oral mercantil se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; asimismo, que no será accesible esa vía para los asuntos que tengan previsto un trámite especial, en la propia legislación mercantil, o bien, en otras leyes.

"Por otro lado, de la referida legislación de comercio se observa que los juicios ejecutivos mercantiles tienen una tramitación especial, ya que los preceptos que reglamenta el aludido juicio ejecutivo (1391 al 1414 del Código de Comercio), prevén un procedimiento sumario a través del cual se lleva a cabo, por embargo y, en su caso, la venta de bienes, el cobro de los créditos que constan en títulos ejecutivos, que son prueba preconstituida suficiente para ejercer la acción de pago, esto es, no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino sólo aquellos que se encuentran previamente reconocidos o se respaldan en títulos de la referida naturaleza –con aparejada ejecución–, como expresamente lo establece el primer párrafo del artículo 1391 del susodicho código.

"Entonces, cuando se demande el pago de un crédito consignado en un contrato de apertura de crédito simple junto con el estado de cuenta expedido por el contador de la institución bancaria, que por disposición de los artículos 1391, fracción IX, del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, otorgan a estos documentos la característica de título que trae aparejada ejecución, habrá de elegirse el juicio ejecutivo y no el oral mercantil, precisamente al prever dicho ordenamiento, en tal supuesto, un trámite especial.

"Lo anterior, no implica transgresión a lo que prescribe el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, al señalar cuáles son los juicios en que el acreedor podrá ejercer sus acciones, porque ello no es de libre opción, toda vez que cuando la ley prevea un trámite especial, en razón de la naturaleza del título en que se funda la acción, es al que deberá acudir el acreedor para hacer la reclamación correspondiente.

"Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 42/2012 (10a.), que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 334, que es del tenor siguiente:

"ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167 de la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, lleva a afirmar que la acción cambiaria para lograr el cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y no en la ordinaria, pues dicho artículo 1377 prevé que el juicio ordinario mercantil procede en las contiendas que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles y, en el caso de la acción cambiaria, existe ese procedimiento especial, conforme a los indicados artículos 167 y 1391, fracción IV, en relación con el 5o. de la citada ley, que establecen expresamente que la acción cambiaria es ejecutiva y procede cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito. De ahí que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y excluirse la ordinaria para tal efecto, pues el trámite del juicio ordinario contraviene la naturaleza de la acción cambiaria que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, de ahí que esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario cuyas etapas procesales distan de ser sumarias.'

"Cabe precisar que no es obstáculo a lo anterior que en la jurisprudencia número 1a./J. 61/2016 (10a.), que citó la quejosa y que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 857, se estableció:

"CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido; así, cada una de las vías referidas cuenta con la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes procesales respectivas en relación con el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, sin perjuicio de que ciertas etapas concretas de cada uno de los procedimientos pudieran impugnarse con motivo de vicios propios de inconstitucionalidad. Asimismo, las vías procesales establecidas por el legislador fijan plazos para cada una de las etapas y establecen reglas a seguirse en cuanto a la determinación de la competencia, la contestación, las excepciones, la reconvencción, las pruebas, los alegatos y las audiencias, entre otras; pero, además, establecen requisitos o condiciones que guían la determinación de utilizar válidamente un camino procesal u otro. Ahora bien, el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, al prever que cuando el crédito tenga garantía real el actor, a su elección, podrá ejercitar sus accio-

nes en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la ley, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución, no conlleva un grado de arbitrariedad, ni comporta una violación al derecho de defensa del demandado, ni de la igualdad procesal que debe regir para las partes contendientes, ya que la elección referida deberá hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables, las que no conllevan a priori una violación constitucional. Además, como la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, el Juez está obligado a realizarlo y a pronunciarse de oficio tanto al admitir la demanda, como en la resolución o sentencia que dicte, aunado a la posibilidad de que el demandado oponga la improcedencia de la vía como defensa.'

"Esto es así, ya que el criterio jurisprudencial regula la circunstancia relativa a que el artículo 1055 Bis del Código de Comercio no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia y aclara que aun cuando el artículo citado faculta al acreedor que tiene un crédito con garantía a ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda; sin embargo, esto no implica que la elección de la vía puede ser en forma arbitraria, ya que la elección de la vía debe hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables y, por ello, fue correcto que el Juez federal haya desechado la demanda, ya que la vía que eligió la parte actora no era acorde con las reglas del juicio oral mercantil.

"Por otra parte, la diversa tesis número XXVII.3o.43 C (10a.), que citó la quejosa y que sustentó el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2780, cuyos rubro y texto, es el siguiente (sic):

"JUIICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AUN CUANDO AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE ADJUNTA UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. De la interpretación del artículo 1055 Bis del Código de Comercio, se advierte que el titular de un crédito mercantil con garantía real puede optar por exigir el pago del adeudo a través de la vía ejecutiva mercantil, la especial, la ordinaria, la especial hipotecaria (civil) o la que corresponda de acuerdo con la legislación mercantil o civil. Así pues, cuando el documento base de la acción consista en un contrato de apertura de crédito simple con interés y que además goce de

una garantía colateral hipotecaria, el hecho de que la parte actora ofrezca adjunto al contrato base de la acción un estado de cuenta certificado por el contador público autorizado, los cuales, en su conjunto, pueden constituir un documento que tiene aparejada ejecución, no significa que no pueda reclamarse el pago del crédito en el juicio oral mercantil previsto en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, puesto que debe atenderse a la finalidad de la pretensión del accionante, esto es, si demanda prestaciones inherentes a la vía ejecutiva, como lo sería el embargo precautorio de bienes, ya que de no ser así, no es factible afirmar que se estará frente a un procedimiento especial y, por tanto, la vía oral mercantil resulta procedente.'

"Este criterio no se comparte por las razones precisadas en esta ejecutoria, además de ser una tesis que se emitió por un circuito diverso al que corresponde a este tribunal y, en consecuencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, no resulta obligatoria para este tribunal.

"En esas condiciones y al resultar infundados los conceptos de violación que refiere la parte quejosa, lo procedente es negarle el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada."

III. Tercer Tribunal.

Criterio. Sí procede el juicio oral mercantil cuando se reclama la acción personal de cobro derivada de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, aun cuando al documento base de la acción se adjunte un estado de cuenta certificado, dado que en términos del artículo 1055 Bis del Código de Comercio la parte accionante está legitimada para elegir la vía que estime conveniente a sus intereses, no obstante que el contrato base de la acción integre una garantía prendaria o junto con el certificado contable constituya un título ejecutivo.

Consideraciones, por unanimidad de votos, en el **DC. 82/2017**.

"QUINTO.—Estudio de los conceptos de violación, que gira en torno al tema siguiente:

"Incorrecta desestimación de la demanda.'

"El apoderado de la empresa actora quejosa señala que se infringe la garantía de acceso a la justicia que salvaguarda el artículo 17 constitucional, pues el Juez Federal responsable prejuzga sobre el contenido de los documen-

tos base de la acción, y erróneamente considera que la vía elegida –oral mercantil– no es la correcta, sino que debió demandarse en la vía ejecutiva, y con ello desatiende que el contrato de apertura de crédito se presentó para acreditar la relación contractual entre las partes contendientes, así como el monto adeudado, que en conjunto con los restantes instrumentos son para sustentar la acción ejercida.

"Los argumentos que preceden son esencialmente fundados, en virtud de que la actora eligió la vía correcta.

"Al respecto, debe tenerse en cuenta que desde la demanda inicial, la parte actora en forma expresa y clara señaló que con base en las obligaciones consignadas en el contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero, ejercía la acción genérica de pago de pesos, para exigir el cumplimiento forzoso de dicho pacto y, como consecuencia, el pago de la cantidad de \$190,388.33 (ciento noventa mil trescientos ochenta y ocho pesos 33/100 moneda nacional), entre otros conceptos.

"Asimismo, explicó que mediante ese contrató se otorgó al demandado la suma de \$152,576.27 (ciento cincuenta y dos mil quinientos setenta y seis pesos 27/100 moneda nacional), que fue para financiar la adquisición del vehículo marca ***** modelo 2016. El acreditado reintegraría dicha suma a través de 48 amortizaciones sucesivas mensuales a partir del tres de abril del dos mil dieciséis, por lo que al demandado le correspondía acreditar la realización de los pagos a que se obligó.

"De ese modo, es evidente que se precisan los hechos en que se fundan las pretensiones de la parte actora; cada uno de ellos los vinculó con el documento con el cual guardaban relación, incluso con las cláusulas del contrato de apertura de crédito. Asimismo, se menciona el valor de lo demandado, en tanto lo reclamado versa sobre la cantidad determinada, ya mencionada, sin menoscabo de los demás conceptos que también se pretenden.

"Luego, del análisis del citado convenio, particularmente de las cláusulas décima segunda y vigésima segunda, se observa que las partes contratantes establecieron que a través de dicho contrato se constituía la garantía prendaria sin transmisión de posesión sobre el automóvil financiado, y que ese mismo contrato junto con el estado de cuenta certificado del contador autorizado, constituirían título ejecutivo.

"Por tanto, la circunstancia de que el contrato de apertura de crédito junto con el estado de cuenta certificado contable, constituyan título ejecu-

tivo, o bien, contenga una garantía prendaria no conmina a la parte acreedora a ejercer su derecho de pago de pesos en una sola vía, como lo es la ejecutiva mercantil.

"En efecto, el artículo 1055 Bis del Código de Comercio establece que cuando un crédito tenga garantía real, el actor puede elegir entre ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario, hipotecario o el que corresponda, aun y cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.

"Consecuentemente, si la empresa actora eligió ejercer el derecho al pago de la suma reclamada en la vía oral mercantil, no obstante que el contrato de apertura de crédito junto con el certificado contable constituyen título ejecutivo, ello sólo implica que simplemente eligió la vía sumaria de las demás vías que tiene a su alcance para reclamar lo adeudado (ejecutiva, ordinaria, especial).

"Por tanto, es incorrecto que el Juez responsable deseche la demanda y obligue a la parte actora a ejercer el derecho de pago en una sola vía, como lo es la ejecutiva mercantil, dado que la parte accionante está legalmente facultada para elegir la vía que estime conveniente a sus intereses, no obstante que el contrato base de la acción integre una garantía prendaria o junto con el certificado contable constituya un título ejecutivo.

"Tiene fundamento a las consideraciones anteriores la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.—Las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido; así, cada una de las vías referidas cuenta con la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes procesales respectivas en relación con el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, sin perjuicio de que ciertas etapas concretas de cada uno de los procedimientos pudieran impugnarse con motivo de vicios propios de inconstitucionalidad. Asimismo, las vías procesales establecidas por el legislador fijan plazos para cada una de las etapas y establecen reglas a seguirse en cuanto a la determinación de la competencia, la

contestación, las excepciones, la reconvencción, las pruebas, los alegatos y las audiencias, entre otras; pero, además, establecen requisitos o condiciones que guían la determinación de utilizar válidamente un camino procesal u otro. Ahora bien, el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, al prever que cuando el crédito tenga garantía real el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la ley, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución, no conlleva un grado de arbitrariedad, ni comporta una violación al derecho de defensa del demandado, ni de la igualdad procesal que debe regir para las partes contendientes, ya que la elección referida deberá hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables, las que no conllevan a priori una violación constitucional. Además, como la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, el Juez está obligado a realizarlo y a pronunciarse de oficio tanto al admitir la demanda, como en la resolución o sentencia que dicte, aunado a la posibilidad de que el demandado oponga la improcedencia de la vía como defensa.

"Registro «digital:» 2013061, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, Décima Época, página 857.'

"Además, como lo aduce la parte quejosa, el Juez Federal desatendió que el contrato de apertura de crédito fue exhibido con el propósito de acreditar la existencia de la relación contractual entre las partes y el monto del adeudo, de manera que ese pacto es un medio de prueba, pero no el obstáculo para ejercer la acción de pago de pesos en la vía oral mercantil.

"Máxime, que la suerte principal reclamada en este asunto es por la suma de \$190,388.33 (ciento noventa mil trescientos ochenta y ocho pesos 33/100 moneda nacional), lo cual revela que la vía oral mercantil es la idónea, en la medida que se cumple con los ordenamientos 1390 Bis y del 1390 Bis 1, ambos del Código de Comercio, pues dicho monto es inferior al establecido en el artículo 1339 del mismo código, el cual corresponde a la cantidad de \$593,712.73 (quinientos noventa y tres mil setecientos doce pesos 73/100 moneda nacional).

"Así, debe admitirse la demanda inicial, pues el derecho de la parte quejosa a iniciar el procedimiento judicial se basa en el ánimo creado en ella para ejercerla, por el convencimiento que existe de que la intervención del órgano jurisdiccional es indispensable para que el demandado le entregue la cantidad que le reclama por concepto de suerte principal, así como el pago

de los demás accesorios que en la demanda se mencionan, y que sólo por la vía del proceso se pueden satisfacer los derechos cuya protección demanda.

"Conclusión:

"En consecuencia, debido a la violación del derecho constitucional de acceso a la justicia que salvaguarda el artículo 17 constitucional, en el aspecto indicado en este fallo, y conforme a los numerales 77 y 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

"I. En cuanto quede notificada de esta ejecutoria deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

"II. Dentro del plazo de tres días dicte otro fallo y con base en los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria, admita la demanda inicial.

"Tiene aplicación en este caso, la jurisprudencia de rubro: 'CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)'. Décima Época. Registro 2006184. Segunda Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, tesis 2a./J. 33/2014 (10a.), página 926.

"Es innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el sumario siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

"Publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85."

En el diverso juicio de amparo directo **DC. 165/2017**, dicho tribunal sostuvo consideraciones esencialmente iguales, por lo que se omite su transcripción.

III. Décimo Tribunal.

Criterio: Para determinar si procede el juicio oral mercantil cuando se reclama la acción personal de cobro derivada de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, es necesario analizar de modo integral el escrito inicial de demanda, a efecto de atender al fin perseguido –pretensión– para ejercer el derecho que le asiste, con independencia de que se exhiban conjuntamente el contrato de crédito y el estado de cuenta certificado, pues la intención fue la de ventilar una pretensión ajena a los derechos que otorgan como título ejecutivo.

Consideraciones que soportan el amparo directo **DC. 132/2017:**

"SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación. Los motivos de disenso esgrimidos por la institución financiera son sustancialmente fundados y suficientes para obtener la protección constitucional solicitada.

"La quejosa sostiene, en esencia, que el Juez responsable violó los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues omitió efectuar un examen de la acción efectivamente intentada, razón por la cual sus argumentos parten de una premisa indebida, ya que para determinar sobre la procedencia o no de una vía es necesario en primer término analizar la acción que se ejercita, así como los documentos y hechos en que se funda.

"En la especie, aduce la peticionaria, de la propia demanda se aprecia que el documento fundatorio de la acción es el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, la acción ejercida fue la de vencimiento anticipado, en virtud del incumplimiento de pago de la parte demandada; y si bien se acompañó estado de cuenta certificado, no fue el único documento anexado, sumado a que se señalaron los objetivos de la acción intentada y los hechos sobre los cuales se funda.

"Los conceptos de violación son sustancialmente fundados.

"En primer lugar es importante precisar, que sobre la distinción entre acción y vía la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la acción, en general, puede concebirse como un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se requiere la necesaria intervención del Estado para la protección de una pretensión jurídica que deriva de ser titular de un derecho tutelado por el derecho objetivo; mientras que la vía es el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la

forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso para resolver la pretensión planteada.

"Lo anterior se sostuvo en la tesis de rubro y texto:

"DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y VÍA. Del derecho a la tutela jurisdiccional se desprenden dos instituciones distintas. En primer término, la acción, que en general puede concebirse como un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se requiere la necesaria intervención del Estado para la protección de una pretensión jurídica que deriva de ser titular de un derecho tutelado por el derecho objetivo. Por otro lado, la vía, es el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso para resolver la pretensión planteada. El mismo derecho a la tutela judicial efectiva implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, que se desarrollan a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una sentencia, es decir, en una decisión sobre la pretensión planteada; proceso al cual se le conoce como vía.' Tesis 1a. CLVII/2016 (10a.), visible en la página 688, junio de 2016, Libro 31, Tomo I, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro: 011832.

"De la resolución que dio origen al criterio invocado, dictada en el amparo directo en revisión 3685/2014, se observa que nuestro Máximo Tribunal determinó que la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso puede no ser único, pues la tutela judicial efectiva puede presentarse por medio de un único proceso previsto para que, a través de éste, conozcan los órganos jurisdiccionales de todas las pretensiones sin limitación alguna, o bien, el legislador puede establecer diversas vías.

"Destacó que el legislador reguló un procedimiento ordinario, en el cual pueden desahogarse pretensiones de cualquier naturaleza, y complementó dicha vía ordinaria con otras vías especiales que pueden estimarse más eficientes o adecuadas para cierto tipo de pretensiones –vías judiciales privilegiadas–, las cuales son entendidas como procesos con una tramitación especial frente al juicio ordinario, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados.

"Que las vías privilegiadas consisten regularmente en procedimientos más rápidos y simplificados que el juicio ordinario. Ya sea porque en ciertos aspectos estos juicios privilegiados pueden estar condicionados por normas

de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias –como es el caso de la cancelación de títulos de crédito extraviados o robados–, o porque el legislador pretendía generar una mejor tutela judicial atendiendo a la naturaleza de ciertas pretensiones –las vías ejecutivas por ejemplo–.

"Por su parte, el juicio oral mercantil constituye una de estas vías a través de las cuales se desarrolla el proceso para resolver la pretensión planteada y puede considerarse que constituye el equivalente a la vía ordinaria, como se observa de la exposición de motivos de la iniciativa en la cámara de diputados de dos de abril de dos mil nueve, respecto de la propuesta de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Código de Comercio, en la que se hizo constar lo siguiente:

"Exposición de motivos.—La aspiración del Constituyente de 1917 fue contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, constasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.—Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita. Mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los Jueces en esta materia, dejándose a salvo los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos ..."

"De tal transcripción se observa, que para la reforma y adición al Código de Comercio a efecto de incluir el 'título especial, del juicio oral mercantil', los legisladores consideraron la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, dejándose a salvo los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código.

"Lo anterior se encuentra reflejado en los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1 del Código de Comercio, que establecen:

"'Artículo 1390 Bis.' (lo transcribe)

"'Artículo 1390 Bis 1.' (lo transcribe)

"Teniendo en cuenta lo antes referido, es dable concluir que en la vía ordinaria mercantil y su equivalente –oral mercantil–, pueden desahogarse diversas pretensiones, complementándose dicha vía con otras que pueden considerarse más eficientes o adecuadas.

"En tal sentido, considerando que existen ocasiones en las que se prevén diversas vías –camino– para obtener el derecho que asiste al actor, es necesario verificar integralmente su pretensión concreta, para advertir la vía que eligió a su vez para su obtención, pues puede ocurrir que atento a las distintas posibilidades en las vías, sea el propio actor quien decida en cuál de ellas quiere ejercer su pretensión –incluso la acción que intenta–.

"En la especie, del escrito inicial de demanda se observa que el actor señaló como prestaciones las siguientes:

"'a) La declaración de que el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, fundatorio de la acción, ha vencido anticipadamente.—Como consecuencia de lo anterior: b) El pago de la cantidad de \$319,421.11 ..., por concepto de saldo de capital al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.— c) El pago de la cantidad de \$13,721.36 ..., por concepto de intereses ordinarios al día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, más los que se sigan generando y acumulando, conforme a lo pactado en el contrato fundatorio de la acción y hasta que la parte demandada realice el pago.—d) El pago de la cantidad de \$1,774.10 ..., por concepto de intereses moratorios al día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, más los que se sigan generando y acumulando, conforme a lo pactado en el contrato fundatorio de la acción y hasta que la parte demandada realice el pago.—e) Los gastos y costas que el presente juicio origine.'

"Es decir, el actor solicitó como pretensión principal y concreta la declaración del vencimiento anticipado del contrato base de la acción y, como consecuencia, el pago de las prestaciones adeudadas a su favor.

"Por su parte, los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del escrito inicial de demanda, estuvieron encaminados a señalar el contenido de diversas cláusulas del contrato de apertura de crédito simple, que la

actora suscribió con los codemandados *****, en su carácter de 'cliente' y *****, como obligado solidario, para precisar las obligaciones comprometidas por las partes, respectivamente.

"En la resolución que constituye el acto reclamado, el Juez natural determinó que, en el caso, la actora había acompañado a su demanda el contrato de apertura de crédito simple en cuestión, así como el estado de cuenta certificado con cifras al día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, elaborado por la contadora pública facultada por la sociedad actora; y que de la cláusula vigésima segunda del citado contrato se colegía un pacto en el sentido de que ambos instrumentos constituirían título ejecutivo.

"Lo que llevó al Juez Federal a sostener que la demanda debía ejercerse en la vía ejecutiva mercantil, debido a que ésta procede, precisamente, cuando la acción se funda en documento que traiga aparejada ejecución (título ejecutivo), conforme a lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio.

"Consecuentemente, con base en las consideraciones citadas, el Juez de distrito desechó la demanda promovida por la hoy quejosa.

"Tal determinación es incorrecta, pues el Juez responsable pasó por alto que la pretensión esencial de la inconforme (si bien también involucraba el pago de diversas sumas de dinero) no la sustentó en un título ejecutivo, o bien, derivadas de éste, sino que fundamentalmente la hizo consistir en la declaración de vencimiento anticipado del contrato base de la acción con motivo del incumplimiento que atribuyó a la parte demandada y, en vía de consecuencia, el pago de las cantidades que reclama, amparadas en el certificado contable que exhibió.

"Este Tribunal Colegiado advierte que la verdadera pretensión de la inconforme al formular las prestaciones reclamadas, no la hizo descansar en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente unido al certificado contable, pretendiendo se consideraran como título ejecutivo y, en esos términos, fundatorio de su acción, pues si exhibió ambos documentos fue, en el primer caso, para justificar la pretensión efectivamente ejercida: vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato; y en el segundo caso, para 'demostrar' la falta de pago del adeudo, así como los saldos insolutos reclamados.

"Es cierto que los referidos documentos pueden eventualmente constituir, en su conjunto, título ejecutivo, atento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; sin embargo, sostener que

su sola exhibición implica que se está reclamando su pago como título ejecutivo, prescindiendo de la verdadera voluntad –pretensión– del actor, implicaría desconocer que el estado de cuenta certificado también puede ser exhibido con la exclusiva intención de demostrar los saldos resultantes a cargo del deudor, tal como lo autoriza el propio artículo en cita en su párrafo segundo.

"Artículo 68.' (lo transcribe)

"Es por ello, que resulta necesario analizar de modo integral el escrito inicial de demanda a efecto de atender al fin perseguido, para así determinar la vía correspondiente, con independencia de que se exhiban conjuntamente esos documentos, pues puede suceder, como en la especie acontece, que aun siendo presentados de manera conjunta, la intención sea la de ventilar una pretensión ajena a los derechos que otorgan como título ejecutivo, anexándose el estado de cuenta certificado sólo con una finalidad probatoria –no ejecutiva– de los saldos resultantes a cargo del deudor.

"A mayor abundamiento, de la lectura integral del escrito inicial de demanda se advierte que la actora no solicitó que en la diligencia inicial se requiriera de pago y realizara el embargo de bienes a su contraria, para considerar que –de entre las vías que tiene para ejercer su pretensión–, eligió la vía ejecutiva mercantil.

"No pasa inadvertido que en el hecho dieciocho de su escrito inicial de demanda, la actora se refirió al certificado contable y al contrato base de la acción; sin embargo, de acuerdo con lo narrado en la integridad de ese hecho, con la última documental la actora pretende evidenciar el incumplimiento a las obligaciones a que se comprometieron los codemandados, para que así se declare la procedencia de la prestación principal que reclama, consistente en el vencimiento anticipado del contrato base de la acción, tan es así que sólo pretendía se tomara como prueba de ese hecho, dado que el punto 3 del capítulo respectivo lo señaló como prueba de su parte.

"En ese orden de ideas, es evidente que los documentos exhibidos y lo que pueden constituir en su conjunto –título ejecutivo–, no pueden ser la base para determinar la vía procedente, como indicó el Juez natural, pues es necesario analizar en su integridad la pretensión del inconforme para ejercer el derecho que le asiste (acción), y así determinar el camino que ha elegido, cuando existen diversas vías para ello.

"En ese mismo sentido, tampoco se puede partir de la base de lo convenido por las partes en la cláusula vigésima segunda del contrato base de

la acción –como indicó el Juez responsable–, para fijar la vía intentada por la actora.

"La cláusula citada establece:

"Vigésima segunda. El presente contrato, conjuntamente con el estado de cuenta certificado por el contador de *****, será título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito."

"Es así, porque dicha cláusula sólo refiere lo que prevé la ley expresamente, pero no implica que fije la única vía para las partes, pues son las leyes procesales las que determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, para lo que deberá atenderse a la pretensión específica.

"Con independencia de lo anterior, es importante precisar que de sostener que el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con expedición de tarjetas de crédito y el estado de cuenta certificado exhibidos por la actora constituyen un título ejecutivo mercantil, se estaría prejuzgando respecto de la eficacia probatoria de dicho certificado contable, sin haberse efectuado un análisis detenido de si éste pudiera reunir o no los requisitos a que alude el tercer párrafo del precepto citado, lo cual colocaría a las partes en la incertidumbre jurídica de si tal cuestión puede o no ser debatida en otro momento a través de la excepción respectiva.

"Finalmente, debe decirse, que si bien es cierto la ley fija la vía en la que debe desarrollarse cada procedimiento; sin embargo, ante la existencia de pluralidad de vías –camino– y que existen ocasiones en que de una misma relación jurídica pueden derivar diversos documentos –pagaré, contrato, escritura con garantía hipotecaria, estado de cuenta–, es dable concluir que en estos casos las partes están en aptitud de expresar su voluntad para elegir la vía que estimen conveniente para el ejercicio del derecho –único– que amparan los documentos relativos, para lo que deberá atenderse a su voluntad plasmada en el escrito inicial de demanda.

"En el mismo sentido se pronunció este Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo DC. *****, en sesión celebrada el veintitrés de marzo del año en curso.

"En tal virtud, ante lo fundado de los motivos de inconformidad analizados, lo procedente es conceder la protección constitucional a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución que

constituye el acto reclamado y en su lugar dicte otra, en la que al momento de pronunciarse en relación con el escrito inicial de demanda, considere la pretensión efectivamente planteada por la actora, en los términos precisados por este tribunal, y derivado de ello tome en cuenta que sí es susceptible de reclamarse en la vía oral mercantil, acto seguido, resuelva lo conducente con plenitud de jurisdicción.

"Derivado de que la consideración medular con base en la cual el Juez responsable desechó la demanda promovida por la hoy quejosa ha sido desvirtuada por este tribunal, deviene innecesario el análisis del resto de los conceptos de violación esgrimidos."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.**

En primer lugar, debe tenerse en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que más adelante se transcribe, ha establecido que existe contradicción de tesis cuando sus Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

En conformidad con el citado criterio, la contradicción de tesis se da cuando:

a) Dos o más órganos contendientes se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

b) Que respecto de ese punto sostengan criterios jurídicos discrepantes.

La jurisprudencia a que se hizo referencia se identifica con el número P./J. 72/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 7, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-
TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de

Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Conforme a lo anterior, este Pleno de Circuito estima que en el caso sí existe contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados contendientes, dado que conocieron, respectivamente, de sendos juicios de amparo directo, cuyo antecedente deriva de juicios orales mercantiles, en los que se determinó que a través de esa vía no podían ejercitarse acciones derivadas de un contrato de crédito cuando también se adjunta el estado de cuenta certificado, sino que debían ejercitarse en la vía ejecutiva mercantil.

En efecto, los citados tribunales adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras el **Noveno Tribunal** y el **Décimo Tercer Tribunal** fueron coincidentes en que la vía oral mercantil es improcedente para demandar el cumplimiento o vencimiento anticipado de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria (o prendaria) cuando también se anexa el estado de cuenta certificado, porque dichos documentos conjuntamente constituyen título ejecutivo, en términos de los artículos 1391, fracción IX, del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que al estar prevista una vía especial no procede el juicio oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio; en tanto que el **Tercer Tribunal** y el **Décimo Tribunal** sostuvieron esencialmente que sí procede la vía oral mercantil, porque el promovente tiene a su alcance diversas acciones derivadas de un contrato de crédito con garantía real o prendaria, en términos del artículo 1055 del Código de Comercio, independientemente de que se haya exhibido un estado de cuenta certificado para acreditar los saldos.

En conclusión, el tema en la presente contradicción de tesis consiste en determinar si cuando se demanda el cumplimiento o vencimiento anticipado de un contrato de crédito y se adjunta a la demanda el estado de cuenta certificado por contador, es procedente dicha acción en la vía oral mercantil o necesariamente debe ser en la ejecutiva al poder integrar dichos documentos (contrato de crédito y certificación contable) título ejecutivo.

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

I. Distinción entre acción, pretensión y vía. Vía ordinaria y vías especiales.

En principio se estima necesario establecer un marco conceptual en relación con temas primarios de la teoría general del proceso con el objetivo de sentar las bases que resolverán el punto neurálgico de la presente contradicción.

Al respecto, conviene poner de relieve que el artículo 17 de la Constitución Federal prevé la garantía a la tutela jurisdiccional, la cual puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa de quienes intervienen en el proceso y, en su caso, se ejecute esa decisión; lo anterior, acorde con lo previsto en la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto:

"Época: Novena Época

"Registro: 172759

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXV, abril de 2007

"Materia constitucional

"Tesis: 1a./J. 42/2007

"Página: 124

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están ende-

rezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

De dicho criterio se desprenden instituciones procesales que, en el caso, resulta importante distinguir.

En primer término, **la acción**, que en general puede concebirse como un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se requiere la necesaria intervención del Estado para la protección de una pretensión jurídica o para lograr la tutela del derecho objetivo. Es decir que la acción implica el planteamiento de una pretensión jurídica ante los órganos del Estado calificados para resolverla, que deriva de ser titular de un derecho que requiere de la intervención de éstos para su protección o ejercicio.

En similares términos la concibe Hugo Alsina, al opinar que la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica.

El tratadista en cita sostiene que la pretensión que se deduce en la acción podrá o no prosperar, según que ella esté amparada o no por una norma sustancial, pero en cualquier caso la acción se habrá ejercitado y la actividad jurisdiccional se habrá provocado.¹

Sobre la pretensión Hernando Devis Echandía plantea las siguientes nociones:

"Si el actor no tuviera una pretensión por satisfacer mediante el proceso no ejercitaría la demanda para iniciarla, ya que él persigue siempre un fin concreto en su interés y no una declaración abstracta y teórica acerca del contenido de la ley material. ... Pero cuando contemplamos la demanda en su entidad propia, aparece inevitablemente la pretensión como el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia; esa pretensión es el *petitum* de la demanda, lo que se pide en ella que sea reconocido o declarado a favor del demandante."²

¹ Alsina, Hugo. *Derecho Procesal*. Parte general, Tomo I. Ediar editores. Buenos Aires, Argentina. 1916, página 333.

² Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, páginas 193-195.

Por otro lado, el mismo derecho a la tutela judicial efectiva implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un **proceso**, en el que se deben respetar ciertas formalidades, y que se desarrolla a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una decisión sobre la pretensión, denominada sentencia.

A ese proceso se le conoce como **la vía**, la cual se puede concebir como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional.

En ese sentido, es relevante aclarar que la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso puede no ser único. La tutela judicial efectiva puede presentarse por medio de un único proceso previsto para que, a través de éste, conozcan los órganos jurisdiccionales de todas las pretensiones sin limitación alguna, o el legislador puede establecer diversas vías.

Así, el legislador reguló un procedimiento ordinario, en el cual se pueden desahogar pretensiones de cualquier naturaleza, y complementó dicha vía ordinaria con otras vías especiales, que se pueden estimar más eficientes o adecuadas para cierto tipo de pretensiones.

Con base en lo anterior, el legislador implementó las vías judiciales privilegiadas, las cuales son entendidas como procesos con una tramitación especial frente al juicio ordinario, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, *ad hoc* a dichas pretensiones quedando su uso limitado al objeto que marca la ley.

Las vías privilegiadas consisten regularmente en procedimientos más rápidos y simplificados, que el juicio ordinario. Ya sea porque en ciertos aspectos, estos juicios privilegiados pueden estar ya condicionados por normas de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias, como es el caso de la cancelación de títulos de crédito extraviados o robados, o porque el legislador pretendía generar una mejor tutela judicial atendiendo a la naturaleza de ciertas pretensiones, las vías ejecutivas por ejemplo.

Ahora bien, en la medida en que el legislador, en uso de su libertad configurativa, establezca vías especiales consideradas idóneas para hacer valer ciertos tipos de pretensiones, los gobernados deben hacer uso de dichas vías, pues en caso contrario, carecería de sentido la atribución que la Carta Magna concede al legislador, encaminada a regular y establecer las características de los procesos judiciales.

Consideraciones las anteriores que tienen sustento en las tesis aisladas de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, que llevan por rubro y texto:

"Época: Décima Época
"Registro: 2011832
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 31, Tomo I, junio de 2016
"Materia constitucional
"Tesis: 1a. CLVII/2016 (10a.)
"Página: 688

"DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y VÍA. Del derecho a la tutela jurisdiccional se desprenden dos instituciones distintas. En primer término, la acción, que en general puede concebirse como un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se requiere la necesaria intervención del Estado para la protección de una pretensión jurídica que deriva de ser titular de un derecho tutelado por el derecho objetivo. Por otro lado, la vía, es el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso para resolver la pretensión planteada. El mismo derecho a la tutela judicial efectiva implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, que se desarrollan a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una sentencia, es decir, en una decisión sobre la pretensión planteada; proceso al cual se le conoce como vía."

"Época: Décima Época
"Registro: 2011838
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 31, Tomo I, junio de 2016
"Materia civil
"Tesis: 1a. CLVIII/2016 (10a.)
"Página: 710

"VÍA ORDINARIA Y VÍAS ESPECIALES O PRIVILEGIADAS. La vía puede concebirse como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino por el cual se desarrolla el proceso. Ahora bien, la tutela

judicial efectiva puede presentarse por medio de un proceso único previsto para que, a través de éste, los órganos jurisdiccionales conozcan de todas las pretensiones sin limitación alguna, o el legislador puede establecer una pluralidad de vías; así, en el procedimiento ordinario, por regla general, pueden desahogarse pretensiones de cualquier naturaleza. Sin embargo, el legislador complementó la vía ordinaria con otras vías especiales o privilegiadas que pueden estimarse más eficientes o adecuadas para cierto tipo de pretensiones. Las vías privilegiadas son procesos con una tramitación especial frente a los juicios ordinarios, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, es decir, son procesos ad hoc a dichas pretensiones, quedando su uso limitado al objeto que marca la ley; consisten, regularmente, en procedimientos más rápidos y simplificados que el juicio ordinario, ya sea porque, en ciertos aspectos, estos juicios privilegiados pueden estar condicionados por normas de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias –como es el caso de la cancelación de títulos de crédito extraviados o robados–, o porque el legislador pretendía generar una mejor tutela judicial atendiendo a la naturaleza de ciertas pretensiones –las vías ejecutivas por ejemplo–."

Colofón de lo anterior es que las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido.

II. Las vías previstas en el Código de Comercio para resolver las contiendas de naturaleza comercial.

No es objeto de este apartado ahondar en la naturaleza de cada una de las vías reguladas en el Código de Comercio, sino acentuar la de aquella que generó la divergencia entre los tribunales contendientes, es decir, la oral mercantil.

En primer lugar, no debe perderse de vista que el derecho mercantil es un conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes, los actos de comercio y las relaciones jurídicas derivadas de la realización de éstos; por ello, la mayoría de sus normas son de tipo consuetudinarias y corporativas.

Tradicional e históricamente el derecho mercantil ha sido el derecho de los comerciantes, actualmente, con la mayor complejidad de la actividad comercial se puede decir que el derecho mercantil es el derecho privado del tráfico económico o de mercado, es decir, del conjunto de actividades que

realizan la producción de bienes o servicios para el mercado o el intercambio de los mismos entre operadores, profesionales o no, así como de títulos valores dentro de él.

La razón que justifica tener presente el concepto del derecho mercantil es por el contenido de los siguientes preceptos del Código de Comercio:

"Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales."

"Artículo 1051. El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

"A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.

"La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

"El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro."

Esos numerales establecen que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que deriven de los actos comerciales en los términos previstos en los artículos 4o., 75 y 76 del Código Comercio y que el procedimiento mercantil preferente a todos para la resolución de conflictos de esta naturaleza es aquel que libremente convengan las partes con la limitación que la ley señale.

Como puede verse tales numerales acentúan la tradición que tiene el derecho mercantil en cuanto a la forma de resolver conflictos suscitados entre aquellos vinculados en una relación comercial, pues antes de optar por cualquiera de los juicios mercantiles instituidos por la norma, las partes puede llegar a convenir alguno al que la propia ley le concede preferencia.

Luego, el artículo 1055 de la codificación en cita establece:

"Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente: ..."

Ese numeral ofrece al justiciable cuatro vías para plantear su pretensión: ordinaria, oral, ejecutiva y especial.

Tratándose de la vía oral conviene puntualizar algunos aspectos, dado que es su procedencia la que aquí se cuestiona tratándose de asuntos en los que se demanden acciones derivadas de un contrato de crédito y se adjunte a la demanda el estado de cuenta certificado por contador facultado, considerando que ambos documentos pueden integrar un título ejecutivo en términos de lo previsto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En primer lugar, es menester poner de relieve que esa vía o camino para resolver asuntos de naturaleza mercantil fue incorporada al texto legal por el legislador a partir de considerar que existía una reiterada demanda de la sociedad de contar con juicios expeditos, esto es, que tuviesen una tramitación dinámica y ágil, cuya base fuese la preeminencia de la oralidad, particularmente para abatir la saturación de los juicios ordinarios que tenía el sistema judicial.

Lo anterior se desprende de la exposición de motivos que dio lugar a la creación del juicio oral mercantil y cuyo tenor, en lo que interesa, se reproduce a continuación:

"Cuarta. Que en la actualidad es reiterada solicitud de la sociedad que se cuente con juicios expeditos y que su tramitación sea dinámica, ágil y que exista la certidumbre e integralidad de las resoluciones judiciales, por ello es que la propuesta legislativa en estudio prevé la incorporación al sistema jurídico vigente de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, toda vez que éstos son el mayor número de los existentes en los tribunales, y de los que se encuentra saturado el sistema judicial.

"De acuerdo a lo anterior, es evidente la necesidad de adecuar nuestro sistema jurídico a las necesidades y circunstancias actuales evitando ser anacrónico, que se reduzcan los formalismos, requisitos y trámites inocuos aten-

diendo a una mejora regulatoria en beneficio del procedimiento judicial y la población.

"Quinta. Que este juicio sólo será empleado para los procedimientos ordinarios cuya suerte principal sea inferior a 220 mil 533 pesos 48 centavos, cantidad que resulta de la indexación anual que el mismo tribunal realiza para los efectos de la cuantía de los asuntos, conforme a lo que disponen el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 1253, y el artículo 1340 del mismo ordenamiento, dejándose incólumes aquellos asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, tal y como son los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas, ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, efecto de evitar incongruencias en ellos.

"Sexta. Que la iniciativa refrenda la intención de la norma vigente, por dotar a los procedimientos en materia mercantil de mayor agilidad, brindando la oportunidad de sustanciar procedimientos orales, teniendo como base, en primer término, que habrá de observar como principios, los de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración. ..."

Esas bases legislativas son las que dieron vida a los artículos 1390 Bis 1 al 1390 Bis 50 que norman el proceso oral mercantil caracterizado por los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

Así, el artículo 1390 bis del Código de Comercio dispone que se tramitarán en vía oral todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Por su parte, el artículo 1390 Bis 1 prevé que no se sustanciarán en juicio oral mercantil aquellos de tramitación especial en el Código de Comercio y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

Ese numeral, en específico, conforme a la exposición de motivo que precede excluye de sus reglas los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el Código de Comercio, tal y como son los juicios ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, porque la intención era evitar incongruencias en ellos.

Así, la vía oral mercantil en el esquema de juicios mercantiles, sólo representa un camino que pretende hacer más expedita la impartición de justicia, logrando en el menor tiempo posible la declaración del derecho, del que sólo están excluidas las contiendas que tengan señalada por la ley una tramitación especial.

Empero, la vía en cuestión no necesariamente está cerrada para el ejercicio de acciones derivadas de un contrato de crédito al que el interesado acompañe un estado de cuenta certificado, como a continuación se explica:

III. Acciones derivadas de un contrato de crédito con garantía real.

El artículo 1055 Bis del Código de Comercio, establece:

"Artículo 1055 Bis. Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución."

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que dicho numeral, al prever que cuando el crédito tenga garantía real el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la ley, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución, no conlleva un grado de arbitrariedad, ni comporta una violación al derecho de defensa del demandado, ni de la igualdad procesal que debe regir para las partes contendientes, ya que **la elección referida deberá hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables**, las que no conllevan a priori una violación constitucional.

Así como los anteriores que dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J. 61/2016, cuyos rubro y texto se citan a continuación:

"Época: Décima Época

"Registro: 2013061

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016

"Materia constitucional

"Tesis: 1a./J. 61/2016 (10a.)

"Página: 857

"CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DIS-

TINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido; así, cada una de las vías referidas cuenta con la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes procesales respectivas en relación con el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, sin perjuicio de que ciertas etapas concretas de cada uno de los procedimientos pudieran impugnarse con motivo de vicios propios de inconstitucionalidad. Asimismo, las vías procesales establecidas por el legislador fijan plazos para cada una de las etapas y establecen reglas a seguirse en cuanto a la determinación de la competencia, la contestación, las excepciones, la reconvenición, las pruebas, los alegatos y las audiencias, entre otras; pero, además, establecen requisitos o condiciones que guían la determinación de utilizar válidamente un camino procesal u otro. Ahora bien, el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, al prever que cuando el crédito tenga garantía real el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la ley, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución, no conlleva un grado de arbitrariedad, ni comporta una violación al derecho de defensa del demandado, ni de la igualdad procesal que debe regir para las partes contendientes, ya que la elección referida deberá hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables, las que no conllevan a priori una violación constitucional. Además, como la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, el Juez está obligado a realizarlo y a pronunciarse de oficio tanto al admitir la demanda, como en la resolución o sentencia que dicte, aunado a la posibilidad de que el demandado oponga la improcedencia de la vía como defensa."

Acorde a lo anterior es dable sostener que la vía oral mercantil no fue excluida por el legislador para que por su cauce se ejerzan acciones derivadas de un contrato de crédito con garantía real, pues justamente será la pretensión que sobre dicho contrato deduzca el actor la que defina su procedencia.

En efecto, el aspecto nuclear de la presente contradicción es dilucidar si en la vía oral mercantil se puede ejercer una acción que derive de un contrato de crédito con garantía real al que se acompañe un estado de cuenta certificado por contador facultado, considerando que este documento y el contrato pueden constituir título ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Se estima que el actor sí puede elegir la vía oral mercantil para hacer valer las acciones que deriven del contrato de crédito al que se alude.

En primer lugar, porque la vía oral mercantil, de alguna manera, equivale al juicio ordinario, sólo que revestido de mayor agilidad o dinamismo procesal, pues como ya se vio en la exposición de motivos su creación derivó del rezago que existía en el sistema judicial en relación con la resolución de estos juicios.

En segundo lugar, porque no debe perderse de vista que en el catálogo de acciones existen las personales, las reales y las mixtas, entre otras.

La doctrina acoge a las acciones mixtas como aquellas que reúnen los siguientes caracteres: i) que el actor tenga un derecho real y un derecho personal que puede ejercitar simultáneamente; y, ii) que haya vinculación entre ambos derechos. Verbigracia, la acción de acreedor hipotecario está formada por la acción personal para el cobro del crédito y la real que nace de la hipoteca.

La necesidad de destacar esa clase de acciones se justifica en el caso en la medida en que la pretensión del actor en cuanto al contrato de crédito que exhibe como documento base de la acción junto con el estado de cuenta certificado no necesariamente tendrá como propósito hacer efectiva la garantía real, si tan sólo lo que pretende es exigir el derecho personal de crédito que tiene respecto del deudor.

Así es, el hecho de que la parte actora junto con su demanda exhiba el contrato de crédito y el estado de cuenta certificado y ambos puedan conformar o integrar un título ejecutivo no debe conducir al juzgador que provea sobre dicha demanda a concluir necesariamente que está ante el ejercicio de una acción ejecutiva la que de ser el caso, desde luego, debe ventilarse en esta vía privilegiada, porque, en realidad, puede tratarse del ejercicio de una acción personal en la que el actor no pida al Juez dicte un auto de *exequendo* sobre los bienes del demandado y entonces el estado de cuenta certificado deberá ser valorado desde otra perspectiva, ya que como se anticipó en líneas que preceden la fijación de la vía depende de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido.

Además, es de precisarse que si el legislador otorgó cierto margen de libertad al actor para elegir la vía para resolver las obligaciones derivadas de un contrato de crédito, entonces no puede soslayarse la intención de este último para ejercer este derecho procesal.

En otras palabras, el juzgador no debe pasar inadvertida la intención del actor al elegir por una u otra vía, según su eficacia, pues, en la especie, es posible que la decisión de optar por la vía oral mercantil obedezca a la celeridad o expeditéz que el legislador imprimió en su proceso de creación y que a juicio del interesado pudiera ser el camino más eficaz para obtener la declaración del derecho.

Lo anterior, porque aun cuando existe una vía privilegiada como la ejecutiva mercantil, para que el actor ejerza acciones que deriven de un contrato de crédito al que se acompañe un estado de cuenta certificado, en la que el procedimiento se distingue por ser sumario y, cuyo objeto no es declarar o reconocer la existencia del derecho, sino hacer efectivo el que ya se encuentra consignado en el título ejecutivo, pues éste es suficiente para dar cuenta de una deuda cierta, líquida y exigible y el Juez puede despachar ejecución para requerir al deudor de pago inmediato y embargar bienes de éste, además de que en el juicio correspondiente el actor cuenta una prueba preconstituida y es al demandado a quien corresponde desvirtuarla, lo cierto es que a pesar de estos privilegios el actor puede renunciar a esta vía y optar por la oral mercantil por ser más ágil y porque al ser el titular de la garantía real ningún efecto práctico tendría que dirigiera al Juez la petición de ejecución en la medida en que las prestaciones líquidas que reproche al demandado ya están garantizadas, de alguna manera, por la cosa objeto del gravamen.

Sobre esa lógica de pensamiento conviene destacar las consideraciones que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver el amparo directo en revisión 4009/2014, en cuya ejecutoria realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional del precepto a que se alude en el párrafo inmediato anterior, en los términos siguientes:

"El Juez responsable, al dictar la sentencia reclamada, fijó el alcance del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dice:

"Artículo 68. Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

"El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

"El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasa aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas a capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.'

"El Juez responsable consideró que, de cumplirse los requisitos previstos en el último párrafo del mencionado precepto, al estado de cuenta exhibido por la institución bancaria actora debía dársele el valor probatorio señalado en el segundo párrafo de la misma disposición, dentro del juicio oral mercantil, razón por la cual consideró suficiente dicho documento para demostrar el adeudo reclamado y su monto, en tanto que arrojó a la parte demandada la carga de probar contra lo establecido en dicho estado de cuenta.

"Esta interpretación es incorrecta y genera inequidad entre las partes, porque como correctamente aduce la quejosa, el valor probatorio fijado en el precepto respecto del estado de cuenta certificado, no debe aplicarse en cualquier juicio, sino que está reservado para el juicio ejecutivo mercantil, es decir, el que se funda en el título ejecutivo formado por el citado estado de cuenta y el contrato o póliza en que se haga constar el crédito otorgado por la institución bancaria.

"Esto se deriva de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del precepto.

"En lo gramatical, se tiene en cuenta que el precepto comienza por conferir el carácter de título ejecutivo a la unión de dos elementos: el contrato o póliza en que consta el crédito otorgado por la institución bancaria, y el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la propia institución acreedora.

"Enseguida, en el segundo párrafo, la disposición señala el valor probatorio que tendrá el estado de cuenta, en los siguientes términos: 'hará fe, salvo prueba en contrario, **en los juicios respectivos** para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados'.

"Con el empleo de la frase 'en los juicios respectivos', la disposición claramente indica el ámbito dentro del cual el estado de cuenta hará fe, salvo

prueba en contrario, para la fijación de los saldos resultantes; ese ámbito es el del juicio ejecutivo, puesto que es el proceso especialmente establecido para hacer valer los títulos que traen aparejada ejecución.

"En efecto, si el precepto prevé la conformación de un título ejecutivo por medio del cual puede exigirse el pago de los créditos bancarios, y al efecto indica el valor probatorio que tendrá uno de los elementos que integran dicho título dentro del juicio respectivo, necesariamente se está refiriendo al juicio especial para ejercer la acción fundada en el mencionado título, que es el ejecutivo.

"Debe tomarse en cuenta que el precepto utiliza el adjetivo 'respectivo', que indica correspondencia, de ahí que deba concluirse que el juicio al cual se refiere, es aquel que corresponde al uso de los títulos ejecutivos.

"A la misma conclusión se llega mediante la interpretación sistemática del precepto, pues el contenido del segundo párrafo del precepto, referente al valor probatorio del estado de cuenta, debe leerse en conjunción con los demás párrafos, ya que al prever que dicho documento haga fe, salvo prueba en contrario, sobre los saldos resultantes (segundo párrafo) se explica en razón de la función que se le dio de formar, junto con el contrato o póliza del crédito, un título ejecutivo (primer párrafo), entendido como aquel que resulta suficiente para demostrar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible.

"De ahí que en el propio precepto se fijen los requisitos que debe reunir el citado documento, para que el título reúna las mencionadas características. Requisitos que consisten en:

- "a) Nombre del acreditado.
- "b) Fecha del contrato.
- "c) Notario y número de escritura, en su caso.
- "d) Importe del crédito concedido.
- "e) Capital dispuesto.
- "f) Fecha hasta la que se calculó el adeudo.
- "g) Capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte.

"h) Las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso.

"i) Tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo.

"j) Pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas a capital.

"k) Intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.

"Lo anterior, aunado al contenido del artículo 1391 del Código de Comercio, según el cual, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y enseguida enlista diversas hipótesis específicas de títulos con esa característica, consistentes en: a) la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada; b) la sentencia arbitral inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; c) los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los notarios públicos; d) la confesión judicial del deudor, según el artículo 1288; e) los títulos de crédito; f) las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia; g) la decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; h) las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

"Finalmente, en su fracción VIII se hace remisión genérica a los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución, caso en el cual se encuentra precisamente el título ejecutivo previsto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

"En esa virtud, si el juicio ejecutivo está dado para las demandas que se fundan en título ejecutivo, se entiende que a dicho juicio se refiere el segundo párrafo del artículo mencionado, en el cual el estado de cuenta, integrante del título ejecutivo, hará fe sobre los saldos resultantes a cargo del acreditado.

"Lo anterior también se explica por la interpretación funcional del precepto, según la naturaleza del título ejecutivo y el juicio especialmente previsto para hacerlo valer.

"En efecto, como se anticipó, la función principal del precepto combatido es la de prever un título ejecutivo a través del cual pueden resolverse los adeudos derivados de los créditos bancarios.

"Los títulos ejecutivos consisten en documentos que hacen patente la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, cuando la ley les reconoce presunción vehemente de certeza, o en los que ésta se produce por acuerdo de las partes, de modo que son suficientes para realizar el crédito contra el deudor; bajo el entendido de que tal presunción admite prueba en contrario que puede producirse dentro del juicio ejecutivo.

"La certeza del crédito implica que el derecho aparezca consignado en el texto del documento o documentos que conforman el título ejecutivo, sin necesidad de acudir a otras fuentes de información. La exigibilidad se traduce en que el pago no pueda rehusarse conforme a derecho porque están satisfechos todos los elementos fijados para el pago, tanto en la ley como por las partes en el título, ya sea el tiempo o el lugar de pago, o alguna condición, entre otros. La liquidez implica que el importe del adeudo aparezca expresado en cantidad determinada, o fácilmente determinable a partir de los elementos que claramente se adviertan del título, mediante operaciones aritméticas sencillas.³

³ "TÍTULO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL.—El título ejecutivo es siempre una declaración que debe constar, ad solemnitatem, por escrito; de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento, y es preciso distinguir el significado sustancial, del formal del título ejecutivo: el primer significado del título ejecutivo, es la declaración a base de la cual debe tener lugar la ejecución; y el segundo es el documento en el cual se consagra la declaración. El juicio ejecutivo, según Caravantes, 'es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza', definición que es, con poca diferencia, la misma que nos ofrecen otros autores, expresando que el juicio ejecutivo es 'la serie de procedimientos que se establecen para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores morosos, sin la dilación y dispendios de un juicio ordinario, aquellos créditos de cuya legitimidad no debe dudarse racionalmente, atendida la naturaleza del documento en que están consignados', y de modo más completo definen: 'el procedimiento breve sumario, para exigir el pago de cantidad líquida y de plazo vencido'. El objeto del juicio ejecutivo no es hacer declaración alguna de derechos, sino hacer efectivos los que se hallen consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena. De las definiciones de los autores y de los elementos esenciales del juicio ejecutivo, resulta que para la procedencia de este juicio privilegiado, se hace necesario que concurra: I. Certidumbre racional de la verdad del crédito que se reclama, y II. Que ese crédito consista en cantidad líquida de dinero o especies, que puedan valuarse en dinero. Para que se llenen estas condiciones, esto es, para que la deuda sea cierta y líquida, debe tenerse presente que la deuda es cierta cuando la causa real de su existencia nace de un modo indubitable del título ejecutivo, y es líquida, cuando está determinada su cuantía, o cuando, como dice el artículo 2189 del Código Civil, puede determinarse dentro del plazo de nueve días. La deuda es exigible, según el artículo 2190 del propio ordenamiento, cuando su pago no puede rehusarse conforme derecho. El título ejecutivo no tiende a declarar derechos, se funda en la presunción, juris tantum, de que esos derechos sean previa y solemnemente determinados por las partes, y sólo sirve para obtener su efectividad. Por esto la mayoría de los tratadistas y legisladores sostienen que el juicio ejecutivo no reúne los caracteres de un verdadero juicio, sino de un procedimiento sumario para cobrar un crédito, que consta de modo cierto y auténtico."

"Asimismo, el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario cuyo objeto no es declarar o reconocer la existencia del derecho, sino hacer efectivo el que ya se encuentra consignado en el título ejecutivo, pues éste es suficiente para dar cuenta de una deuda cierta, líquida y exigible.⁴

"Es por lo anterior que este juicio inicia con la ejecución o realización del crédito en los bienes del deudor. Es decir, una vez presentada la demanda, el paso inicial indispensable consiste en que el Juez se cerciore de que la demanda se funda en un título ejecutivo, pues sólo en ese supuesto dictará auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, por el cual se requiere el deudor del pago inmediato o, de no hacerlo, se ordena el embargo de bienes de su propiedad, cuyo remate se ordenará en la sentencia, si el demandado no demuestra alguna excepción a la ejecución.

"Por la misma razón se ha dicho que en esta clase de juicio, la etapa probatoria está concedida para que el demandado pueda demostrar las excepciones que oponga contra la ejecución iniciada en su contra y no tanto para que el acreedor demuestre su derecho, pues éste ya aparece consignado en el título ejecutivo.

Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVI, página 89. Amparo civil directo 1498/36. Parlange de Núñez Martha. 5 de abril de 1938. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Alfonso Pérez Gasga no intervino en la discusión de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁴ "JUICIO EJECUTIVO.—El juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza. Este juicio no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Siendo un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse de él en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto, y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales relativos, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible; y la fuerza demostrativa del título no puede existir cuando no se conocen con certeza los elementos constitutivos de la relación jurídica, o sea la persona del acreedor, la del obligado a cumplir la prestación que se exige y el objeto de la misma prestación; en otros términos, para la procedencia del juicio ejecutivo, es indispensable que conste en uno de los títulos a que se refiere la ley, que el ejecutante sea acreedor, que el ejecutado sea deudor, y que la prestación que se exige sea precisamente la debida, y si no es líquida, ni exigible, no puede dar lugar a la ejecución. Por otra parte, los títulos ejecutivos no pueden ser universales, sino que debe precisarse en ellos, a la persona obligada a cumplir la prestación que se consigna y la aceptación de esa persona."

Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXIV, página 2115. Amparo civil directo 3928/30. Kososky Fernando. 8 de abril de 1932. Mayoría de tres votos. Disidentes: Francisco Díaz Lombardo y Ricardo Couto. Excusa: Manuel Padilla. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"En ese sentido, en este juicio la carga probatoria corresponde al demandado o deudor, ya que el acreedor o actor tiene a su favor la presunción del derecho a su favor consignado en el título ejecutivo.

"Los demás procesos, a diferencia del ejecutivo, son de conocimiento o de cognición, cuyo objeto sí es determinar a cuál de las partes asiste el derecho. En este tipo de juicio el derecho que alega tener el actor aparece como dudoso y, por tanto, tiene la carga de demostrarlo, según las reglas generales de las cargas probatorias. Esto es, el que afirma está obligado a probar, por lo cual, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones (artículo 1194 del Código de Comercio); y el que niega no está obligado a probar sino cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho (artículo 1195 del mismo código), o cuando, al negar, desconozca la presunción legal que tiene a su favor el colitigante (artículo 1196 del mismo ordenamiento).

"Por tanto, cuando en el proceso de cognición se presenta algún documento que la ley reputa como título ejecutivo, su función ya no es la misma que tendría dentro del juicio ejecutivo, pues no daría lugar a la ejecución o a hacer efectivo el crédito, sino solamente se traduce en un elemento de prueba, sujeto a las reglas de valoración establecidas para el juicio de que se trate.

"En el caso de los juicios orales, no se prevén todas las reglas específicas de valoración probatoria de documentos, por lo cual, en términos del artículo 1390 bis 8 del Código de Comercio, debe acudirse a las reglas generales previstas en dicho ordenamiento.

"Así, si el documento exhibido es de carácter público, hará prueba plena salvo prueba en contrario en términos de los artículos 1292 y 1293 del mismo código; si se trata de actuaciones judiciales, también hacen prueba plena según los artículos 1294 y 1390 Bis 44; si es un documento privado, debe atenderse a las reglas contenidas en los artículos 1241 a 1245, 1295 a 1298-A del Código de Comercio, conforme a las cuales, corresponde al oferente lograr el perfeccionamiento del documento, sea a través del reconocimiento de la parte contra la cual se presenta, de manera expresa o tácita; o bien, a través de su adminiculación con otros medios de prueba, cuando tal reconocimiento no se logra porque la parte contra la cual se presentan los documentos, los hubiere objetado válidamente; así como también deben tomarse en cuenta las reglas de valoración de los libros contables de los comerciantes; dentro de las cuales se puede considerar la circunstancia de si la contabilidad se lleva conforme a las formas y reglas establecidas en la ley, y si lo anterior es materia de revisión o supervisión por parte de las autoridades bancarias, ya que en

tal caso los asientos contables tendrían un mayor respaldo de credibilidad de su contenido.

"En razón de lo anterior, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito no puede servir de fundamento para valorar documentos exhibidos en un juicio de conocimiento, como el oral mercantil, pues su finalidad no es la de resolver un crédito bancario a través de un título ejecutivo, sino determinar en la sentencia el derecho de crédito que corresponda al actor, quien tiene la carga de demostrarlo.

"En esa virtud, dentro del juicio oral mercantil no es correcto apoyarse en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito para valorar el estado de cuenta bancario que se exhiba en dicho procedimiento, sino que debe acudirse a las reglas generales de valoración correspondientes a éste, en los términos indicados.

"En esas circunstancias, es claro que no existe razón fundada para aplicar a este asunto el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que, tal como quedó dicho en párrafos precedentes, al explicar el justo alcance del precepto normativo, dicha disposición es aplicable en el contexto de los juicios ejecutivos mercantiles, fundados en el título a que se refiere el mencionado precepto. ..."

De esas consideraciones se tiene que el Tribunal Constitucional al interpretar de manera gramatical, sistemática y funcional el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, concluyó que el estado de cuenta junto con el contrato de crédito o póliza forman un título de crédito que, en un juicio ejecutivo, resulta suficiente para demostrar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible.

Pero al mismo tiempo estimó que en los demás procesos en los que se presente un documento que la ley repute como ejecutivo la función ya no es la misma que tendría en un ejecutivo.

Así es, la Primera Sala determinó que en un proceso de cognición (distinto al ejecutivo) en el que se exhiba un estado de cuenta certificado evidentemente no dará lugar a la ejecución o a hacer efectivo el crédito, sino sólo constituye un elemento de prueba sujeto a las reglas de valoración que al efecto establezca la ley.

En particular apuntó a la forma de valorar un documento de naturaleza ejecutiva en un juicio oral en el que no están previstas todas las reglas de

valoración de documentos, por lo que resolvió ese vacío, al sostener que es posible apoyarse, para tal efecto, en lo dispuesto por el artículo 1390 bis 8 del Código de Comercio.

Asimismo, hizo énfasis en que dentro del juicio oral mercantil no es correcto que el Juez apoye su decisión en el artículo 68 en cuestión para valorar el estado de cuenta que el actor exhiba en el procedimiento, sino que debe acudir a las reglas generales de valoración, ya que la vía de mérito no tiene como finalidad resolver un crédito bancario a través de un título ejecutivo, sino determinar en la sentencia el derecho de crédito que corresponda al actor quien tendrá la carga de probarlo.

La ejecutoria, cuyas consideraciones se transcribieron y de la que se concluyeron los puntos que preceden dio lugar a la tesis aislada, que lleva por rubro y texto:

"Época: Décima Época

"Registro: 2014574

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 43, Tomo I, junio de 2017

"Materia civil

"Tesis: 1a. LVII/2017 (10a.)

"Página: 581

"ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR INSTITUCIÓN BANCARIA. EL VALOR PROBATORIO QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ES APLICABLE DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, Y NO EN PROCESOS DE COGNICIÓN, COMO EL JUICIO ORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se advierte que el valor probatorio que en él se confiere al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, en el sentido de que hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, sólo es aplicable en el contexto de un juicio ejecutivo mercantil y no en los procesos de cognición, como el juicio oral mercantil, en los cuales dicho elemento probatorio queda sujeto a las reglas de valoración correspondientes a los documentos. Lo anterior es así, pues desde el punto de vista gramatical, el precepto prevé la conformación de un título ejecutivo con la reunión de dos elementos: 1) el contrato o póliza en que consta el crédito otorgado por la institución bancaria; 2) el es-

tado de cuenta certificado por el contador facultado por la propia institución acreedora; por lo que, al señalar enseguida que este último hará fe, salvo prueba en contrario, de los saldos resultantes 'en los juicios respectivos', se entiende que hace referencia al ámbito del juicio ejecutivo, por ser el especialmente establecido para hacer valer los títulos que traen aparejada ejecución. A la misma conclusión se arriba de la interpretación sistemática del precepto, porque del análisis conjunto de todos sus párrafos se advierte que el valor probatorio concedido al estado de cuenta se explica por habersele dado la función de formar, junto con el contrato o póliza de crédito, un título ejecutivo, entendido como aquel que resulta suficiente para demostrar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, y bajo el supuesto de que cumpla el conjunto de requisitos señalados en el último párrafo, tendientes a satisfacer esas características. Lo anterior aunado a la naturaleza de esa clase de títulos que, como se dijo, consisten en documentos que hacen patente la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, cuando la ley les reconoce presunción de certeza, o en los que ésta se produce por acuerdo de las partes, de modo que son suficientes para realizar el crédito contra el deudor, y que admiten prueba en contrario, además, el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario cuyo objeto no es declarar o reconocer la existencia del derecho, sino hacer efectivo el que se encuentra consignado en el título ejecutivo. A diferencia de los procesos de cognición, cuyo objeto sí es determinar a cuál de las partes asiste el derecho; por lo cual, cuando en éstos se presenta algún documento que la ley reputa como título ejecutivo, su función no es la misma que tendría dentro del juicio ejecutivo, pues no daría lugar a la ejecución, sino solamente se traduce en un elemento de prueba, sujeto a las reglas de valoración probatoria establecidas para el juicio de que se trate."

En esas circunstancias, es claro que no existe razón fundada para que el Juez desestime la procedencia de la vía oral mercantil cuando el actor la elija para resolver las obligaciones derivadas de un crédito bancario al que adjunte el estado de cuenta certificado y menos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, ya que este numeral en ninguna parte de su estructura impone una restricción al diverso 1055 Bis del mismo ordenamiento.

En efecto, es verdad que el artículo 1390 Bis 1 excluye de la vía oral mercantil a todos aquellos asuntos para los que esté prevista una tramitación especial dentro de las cuales está, desde luego, el juicio ejecutivo mercantil, y cuya razón de ser está justificada en la exposición de motivos expuesta con antelación de la que se tiene que la vía oral mercantil se estructuró en función de reducir juicios ordinarios rezagados.

Empero, como se ha sostenido a lo largo de la presente ejecutoria, el aspecto decisivo que define la procedencia de la vía es la pretensión efectivamente planteada por la parte actora en su demanda y no los documentos que anexe a la misma para fundarla apreciados en forma aislada de esta última, por el contrario, pues lo correcto es que se interpreten en conjunción con dicho libelo para determinar lo que realmente persigue el actor en el juicio y para lo cual se insta a la autoridad jurisdiccional quien, en modo alguno, debe desvirtuar el derecho que pide o reclama y la causa jurídica que le sirve de fundamento a la pretensión.

IV. Conclusión.

A la vista de las consideraciones anteriores este Tribunal Pleno concluye que las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido.

La vía oral mercantil en el esquema de juicios mercantiles, sólo representa un camino que pretende hacer más expedita la impartición de justicia, logrando en el menor tiempo posible la declaración del derecho, del que sólo están excluidas las contiendas que tengan señalada por la ley una tramitación especial, pero no necesariamente está cerrada para el ejercicio de acciones derivadas de un contrato de crédito que tenga garantía real al que el interesado acompañe un estado de cuenta certificado.

Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, sostuvo que la valoración del estado de cuenta certificado debe atender a la función que éste tenga en los juicios en los que se exhiba para acreditar los saldos resultantes a cargo del acreditado o deudor, en la medida en que todo depende de la pretensión hecha valer, esto es, si el actor pide resolver un crédito bancario a través de un título ejecutivo en el que necesariamente habrá lugar a la ejecución en una vía privilegiada (juicio ejecutivo mercantil) o sólo obtener, a través de una sentencia, la declaración del derecho de crédito que le corresponde quien, además, tendrá la carga de probarlo (otros juicios de cognición).

En esos términos, el Alto Tribunal concluyó que en un juicio oral mercantil en el que el demandante exhiba un documento que la ley repute ejecutivo el Juez sólo debe valorarlo como una documental, sea pública o privada, al momento de examinar las cargas probatorias de las partes, especialmente

la de la parte actora que lo exhibió y nunca apearse en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito para realizar tal ejercicio.

SEXTO.—Como consecuencia de las consideraciones anteriores, la tesis de jurisprudencia que emite el **Pleno Civil**, debe quedar en los siguientes términos:

VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE ATENDIENDO A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUNQUE EXHIBA DOCUMENTO AL QUE LA LEY OTORQUE EL CARÁCTER DE EJECUTIVO. Las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido. Así, la vía oral mercantil en el esquema de juicios mercantiles, sólo representa un camino que pretende hacer más expedita la impartición de justicia y lograr en el menor tiempo posible, la declaración del derecho, del que sólo están excluidas las contiendas que tengan una tramitación especial, pero no necesariamente está cerrada para el ejercicio de acciones derivadas de un contrato de crédito que tenga garantía real al que el interesado acompañe un estado de cuenta certificado. Lo anterior es así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar una interpretación funcional del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, sostuvo que la valoración del estado de cuenta certificado debe atender a la función que éste tenga en los juicios en los que se exhiba para acreditar los saldos resultantes a cargo del acreditado o deudor, en la medida en que todo depende de la pretensión hecha valer por el actor, esto es, si pide resolver un crédito bancario a través de un título ejecutivo en el que necesariamente habrá lugar a la ejecución en una vía privilegiada (juicio ejecutivo mercantil) o sólo obtener, a través de una sentencia, la declaración del derecho de crédito que le corresponde, quien tendrá la carga de probarlo (otros juicios de cognición). Por tanto, cuando el Juez deba proveer sobre una demanda a la que el actor acompañe un documento al que la ley otorgue el carácter de ejecutivo, debe examinar, cuidadosamente, la pretensión efectivamente planteada a efecto de determinar la procedencia o no de la vía oral mercantil.

SÉPTIMO.—Denuncia de contradicción de tesis.

En virtud de que este Pleno de Circuito ha resuelto que sí procede la vía oral mercantil no obstante de que el actor exhiba junto con su demanda documentos a los que la ley otorgue el carácter de ejecutivo, mientras que el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito sostiene una tesis discrepante, es decir, que la vía en cuestión no procede en el mismo supuesto fáctico, es proce-

dente, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, denunciar la contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que resuelva cuál debe prevalecer.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo, Noveno y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Hágase la denuncia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los criterios sustentados por este Pleno Civil y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.

Remítase copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico *sentenciaspscscjnssga@mail.scjn.gob.mx*. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de once votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez y Benito Alva Zenteno (ponente), contra el voto de los Magistrados Víctor Hugo Díaz Arellano, Daniel Horacio Escudero Contreras, quien formuló voto particular y presidente Gonzalo Hernández Cervantes, quien formuló voto particular.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 1a./J. 61/2016 (10a.), 1a. CLVII/2016 (10a.), 1a. CLVIII/2016 (10a.) y 1a. LVII/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras, respecto de la contradicción de tesis 14/2017.

Respetuosamente difiero del criterio adoptado por la mayoría, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Los artículos 1055, primer párrafo, 1055 Bis, 1390 Bis 1 y 1391 del Código de Comercio disponen:

"Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:"

"Artículo 1055 Bis. Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución."

"Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquéllos de tramitación especial establecidos en el presente código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada."

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución ..."

Conforme a los preceptos transcritos, todos los juicios mercantiles se sujetarán a las reglas generales, salvo los orales que tienen una regulación especial; que cuando el crédito tenga una garantía real, el actor podrá ejercitar la acción en juicio ejecutivo, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que le corresponda, de acuerdo a la legislación mercantil o civil aplicable; que el juicio oral no procede cuando el juicio tenga una tramitación especial prevista en la propia ley mercantil; y que el juicio ejecutivo procede cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

De modo que, cuando el documento base de la acción lo constituye un contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria vinculado al estado de cuenta certi-

ficado expedido por el contador público autorizado, constituyen un documento crediticio con garantía real, que trae aparejada ejecución, en términos de los artículos 1391, fracción IX, del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; por lo que conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, no le resultan aplicables las reglas generales de los juicios mercantiles, sino que se rige por las reglas especiales establecidas para el procedimiento ejecutivo mercantil.

Los artículos 1391, fracción IX, del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, disponen, en su orden:

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.—Traen aparejada ejecución: ... IX. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

"Artículo 68. Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.—El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.—El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago."

Por tanto, al estar establecida por la propia legislación mercantil una vía especial para ejercer el reclamo de ese tipo de contratos, por ende, resulta aplicable el artículo 1390 Bis 1 del cuerpo normativo mencionado y no procede el juicio oral mercantil.

De ahí que se afirme que, a efecto de determinar la vía, debe atenderse a los documentos que se anexen a la demanda para fundarla y no sólo a la pretensión planteada por la parte actora en su demanda.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la tesis aislada 1a. LVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 581, de título y subtítulo: "ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR INSTITUCIÓN BANCARIA. EL VALOR PROBATORIO QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ES APLICABLE DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, Y NO EN PROCESOS DE COGNICIÓN, COMO EL JUICIO ORAL.", en que el proyecto aprobado por la mayoría sustenta sus consideraciones, resuelve

sobre el valor probatorio del estado de cuenta certificado, no respecto de la procedencia de la vía ordinaria o ejecutiva cuando se presenta dicho documento como fundatorio de la acción.

Este voto se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular emitido por el Magistrado Gonzalo Hernández Cervantes en la contradicción de tesis 14/2017 del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

No comparto, respetuosamente, el criterio de la mayoría, fundamentalmente por dos razones:

Considero que el juicio ejecutivo mercantil, al tener carácter privilegiado y contar con una tramitación especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 1391 al 1414 del Código de Comercio, está claramente comprendido dentro del supuesto de exclusión previsto en el artículo 1390 Bis 1 del ordenamiento referido, en relación con la vía oral mercantil, lo cual se reconoce incluso en el proyecto de la mayoría (página 99, tercer párrafo).

En cuanto al principio de expeditéz, me parece que la tramitación de un asunto en la vía oral mercantil, no necesariamente se traduce en que la impartición de justicia sea más expedita en relación con los juicios ejecutivos mercantiles, ya que mientras que en la primera es necesario que las partes actora y demandada demuestren su acción y sus excepciones, respectivamente, a efecto de que se diluciden los derechos controvertidos, para los segundos está previsto un procedimiento sumario dirigido a declarar solamente aquellos derechos que se encuentran previamente reconocidos o están respaldados en títulos que traen aparejada ejecución y, por consiguiente, se reduce el ámbito de prueba y el tiempo para el pronunciamiento de la sentencia.

Este voto se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE ATENDIENDO A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUNQUE EXHIBA DOCUMENTO AL QUE LA LEY OTORQUE EL CARÁCTER DE EJECUTIVO.

Las vías procesales son diseños modulares con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido. Así, la vía oral mercantil en el esquema de juicios mercantiles, sólo representa un camino que pretende hacer más expedita la impartición de justicia y lograr en el menor tiempo posible, la declaración del derecho, del que sólo están excluidas las contiendas que tengan una tramitación especial, pero no necesariamente está cerrada para el ejercicio de acciones derivadas de un contrato de crédito que tenga garantía real al que el interesado acompañe un estado de cuenta certificado. Lo anterior es así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar una interpretación funcional del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, sostuvo que la valoración del estado de cuenta certificado debe atender a la función que éste tenga

en los juicios en los que se exhiba para acreditar los saldos resultantes a cargo del acreditado o deudor, en la medida en que todo depende de la pretensión hecha valer por el actor, esto es, si pide resolver un crédito bancario a través de un título ejecutivo en el que necesariamente habrá lugar a la ejecución en una vía privilegiada (juicio ejecutivo mercantil) o sólo obtener, a través de una sentencia, la declaración del derecho de crédito que le corresponde, quien tendrá la carga de probarlo (otros juicios de cognición). Por tanto, cuando el Juez deba proveer sobre una demanda a la que el actor acompañe un documento al que la ley otorgue el carácter de ejecutivo, debe examinar, cuidadosamente, la pretensión efectivamente planteada a efecto de determinar la procedencia o no de la vía oral mercantil.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/57 C (10a.)

Contradicción de tesis 14/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito, 21 de noviembre de 2017. Mayoría de once votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez y Benito Alva Zenteno. Disidentes: Víctor Hugo Díaz Arellano, Daniel Horacio Escudero Contreras, quien formuló voto particular, y Gonzalo Hernández Cervantes, quien formuló voto particular. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Areli Portillo Luna.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 82/2017 y 165/2017, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 126/2017, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 132/2017 y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 762/2016 y 423/2017.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 126/2017, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.9o.C.43 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE CUANDO SE DEMANDE EL PAGO DE UN CRÉDITO CONSIGNADO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, AL QUE SE ACOMPAÑÓ EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 2868.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 14/2018 pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 3. POR SUSTITUCIÓN

IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS AHÍ ENUNCIADOS, CON ALGUNA DE LAS PARTES, COMO LO ES EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.XXV. J/5 K (10a.)].

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 2/2017. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 31 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LA MAGISTRADA SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y DE LOS MAGISTRADOS HÉCTOR FLORES GUERRERO, CARLOS CARMONA GRACIA, JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ Y MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ. AUSENTE: MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO. PONENTE: JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ. SECRETARIO: FRANCISCO MANUEL LEYVA ALAMILLO.

Durango, Durango, acuerdo del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, correspondiente a la sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, los autos de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2017; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio *****/2017 recibido en este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, y en cumplimiento a lo resuelto en la excusa penal *****/2017 del índice administrativo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, los

Magistrados integrantes de ese órgano jurisdiccional solicitaron la sustitución de la jurisprudencia PC.XXV. J/5 K (10a.), «publicada en la» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo II, mayo de 2017, página 1077 y «en el» *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas, de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIER GRADO, CON EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE."

SEGUNDO.—En acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito registró la solicitud de sustitución de jurisprudencia con el número de expediente **2/2017** y, en ese mismo proveído, turnó el asunto al Magistrado Juan Carlos Ríos López para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia, acorde con los artículos 94, décimo párrafo, de la Constitución Federal; 230, fracción I, de la Ley de Amparo; y, 41 Ter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud de sustitución respecto de una jurisprudencia emitida por contradicción de criterios por este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La solicitud de sustitución de jurisprudencia proviene de parte legítima en términos de los artículos 230, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que la formulan los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, previa ponencia de la Magistrada presidenta de ese órgano jurisdiccional, con motivo de la resolución de la excusa penal *****/2017 de su índice administrativo.

TERCERO.—**Procedencia.** Los requisitos de procedencia de la sustitución de jurisprudencia se encuentran contenidos en el cardinal 230, fracción I, de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"**Artículo 230.** La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

"II. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. ..."

Conforme al precepto legal transcrito, la sustitución de una jurisprudencia se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1) Que el Pleno de Circuito reciba la solicitud respectiva de cualquiera de los Tribunales Colegiados del Circuito.

2) Que dicha solicitud formulada por el Tribunal Colegiado de Circuito, esté precedida de la petición de alguno de sus Magistrados con motivo de la resolución de un caso concreto.

3) Que el Tribunal Colegiado de Circuito, en la solicitud de sustitución de jurisprudencia, exprese al Pleno de Circuito las razones por las que estima que debe sustituir el criterio que emitió por contradicción.

Expuesto lo anterior, el primero de los presupuestos enunciados está satisfecho, porque la solicitud de sustitución de jurisprudencia la formulan la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez y los Magistrados Héctor Flores Guerrero y Miguel Ángel Álvarez Bibiano, quienes son los integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

Asimismo, el segundo de los requisitos reseñados se satisfizo, en virtud de que la solicitud del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, proviene de la resolución de la excusa penal *****/2017 de su índice administrativo, en la que aplicó la jurisprudencia, cuya sustitución solicita, y además, en dicha ejecutoria, su ponente, la Magistrada presidenta Susana Magdalena González Rodríguez, elevó la solicitud de mérito.

Finalmente, el tercero de los presupuestos en comento también se encuentra colmado, toda vez que en la resolución de la excusa penal *****/2017, el tribunal solicitante expresó las razones por las que estima que este Pleno de Circuito debe sustituir la jurisprudencia que emitió en la contradicción de tesis 2/2016, de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIER GRADO, CON EL TITU-

LAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE."; razonamientos que se transcriben a continuación:

"CUARTO.—Con apoyo en lo previsto por el artículo 230, fracción I, de la Ley de Amparo, se solicita al Pleno de este Vigésimo Quinto Circuito la sustitución de la jurisprudencia PC.XXV. J/5 K (10a.) de título y subtítulo: 'IMPE-DIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIER GRADO, CON EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.'

"Lo anterior, por las razones siguientes:

"La jurisprudencia PC.XXV. J/5, cuya sustitución se solicita, surgió de la contradicción 2/2016, entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, la cual se originó con motivo de los criterios discrepantes sustentados al calificar las excusas presentadas por el Juez Primero de Distrito para conocer de sendos juicios de amparo en los que el titular del órgano jurisdiccional señalado como autoridad responsable es su sobrino; esto es, porque le une parentesco consanguíneo en la línea colateral en tercer grado con aquél.

"En la ejecutoria que resolvió esa contradicción de tesis el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito determinó que el punto a dilucidar es si la sola existencia de parentesco del juzgador federal con una de las partes, que en la especie lo es el titular de una autoridad responsable en un juicio de amparo indirecto, actualiza la hipótesis de impedimento a que se refiere la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo.

"Empero, las consideraciones que condujeron al Pleno del Vigésimo Quinto Circuito a considerar que debe declararse fundado el impedimento que planteó un juzgador federal ante la existencia de parentesco en cualquiera de sus grados, con el titular de la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo indirecto, atendieron al caso específico, planteado en las excusas de donde derivaron los criterios contradictorios, tan es así que se dijo, el que debía prevalecer coincide sustancialmente con el del Primer Tribunal Colegiado contendiente.

"Para solucionar esa controversia, se reprodujeron las consideraciones que resolvieron la diversa contienda de criterios 3/2016 del propio Pleno, con motivo de una hipótesis parecida, en la que se dijo:

"Pues bien, las causas de impedimento en el juicio de amparo encuentran su fundamento en el artículo 51 de la ley de la materia, que establece:

"«Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"«I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"«...

"«Para el caso que importa, una causal de impedimento deriva del parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado y en la colateral por afinidad dentro del segundo, entre el juzgador y una de las partes procesales, entre las que está la autoridad responsable, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.»'

"Consideraciones de las que, entre otras, se concluyó que si la imparcialidad implica que el juzgador no esté en una posición determinada en relación con una de las partes, que invite siquiera a pensar a un observador razonable que en la resolución de un asunto el Juez tendrá inclinación hacia alguna de las partes, debe concluirse que la sola existencia del parentesco en cualquiera de los grados a que se refiere el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, entre el titular del órgano jurisdiccional de amparo y un titular en quien recae el señalamiento como autoridad responsable en el juicio de derechos fundamentales del que aquél conoce, basta para actualizar la causa de impedimento prevista por el precepto y fracción citados, en aplicación analógica del criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XV/2007, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página once, que a la letra dice:

"IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ENTRE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNO DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO CUANDO ÉSTE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.—Del artículo citado se advierte como causal de impedimento legal para

los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, o las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, la existencia de parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad. Por otro lado, el artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia señala que son partes en el juicio la autoridad o autoridades responsables. En ese sentido, si un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene parentesco por consanguinidad con uno de los integrantes del órgano colegiado que tiene el carácter de autoridad responsable por haber dictado el acto reclamado, es incuestionable que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 66 de la Ley de Amparo.'

"También se tuvo en cuenta la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, al resolver el impedimento 1/2017, después de transcribir los artículos 66 y 146 de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (el primero de ellos de texto idéntico al 51, fracción I, de la vigente Ley de Amparo), respectivamente, sostuvo:

"De acuerdo con lo anterior, cabe preguntarse: ¿Cuál es la condición necesaria para que pueda calificar de legal un impedimento?, es decir, ¿qué se requiere para que se pudiera sostener que el solicitante está impedido para conocer de un determinado asunto?

"De las anteriores transcripciones se advierte que para que proceda un impedimento por causa de parentesco por consanguinidad colateral, es necesario que: a) dicho lazo exista dentro del cuarto grado; y, b) se actualice entre el juzgador y alguna de las partes o de sus abogados, representantes, patronos o defensores.'

"Esto es, a pesar de que lo anterior indica que el análisis efectuado versó sobre si la existencia del parentesco dentro de los grados a que se refiere el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, actualiza la causa de impedimento, el criterio se generalizó al explicar que es causa de impedimento, entre otras, la existencia del parentesco por consanguinidad en cualquiera de sus grados del juzgador que conoce del juicio de amparo con alguna de las partes.

"Supuesto este último que no recoge el contenido del artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo y respecto del cual en el propio criterio cuya sustitución se solicita, se precisa como excepción del legislador a la presunción de imparcialidad, cuando el parentesco sea por consanguinidad o afinidad en

línea recta sin limitación de grado; o bien, en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo grado.

"Luego, se estima necesaria la sustitución del criterio mencionado porque, salvo siempre mejor opinión, transmite la idea de que bastaría la afirmación de algún parentesco entre el juzgador de amparo y el titular de la autoridad señalada como responsable, aunque no fuese dentro de los grados a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Amparo, por consanguinidad o afinidad, para que se actualizara una causa de impedimento, lo cual iría más allá del propósito perseguido por el legislador; quien, por otro lado, específicamente estableció en el diverso precepto 52 de la Ley de Amparo, que sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento previstas en el propio numeral 51 *ibidem*."

Así, al estar cumplidos los requisitos previstos en el artículo 230, fracción I, de la Ley de Amparo, es procedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia.

Para éste y el anterior considerando resulta aplicable la tesis 2a. LXXXIX/2013 (10a.),¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE TRAMITARSE COMO SUSTITUCIÓN CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. La figura de la aclaración de jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis, al no estar prevista en la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se constituyó jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única finalidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integran, no obstante carecer de legitimación para hacer una solicitud de este tipo, pudieran comunicar cualquier inexactitud o imprecisión a los Ministros integrantes del órgano emisor del criterio, preferentemente al ponente, para que éste en uso de sus facultades, de estimarlo procedente, hiciera suya la solicitud de aclaración respectiva. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 3 de abril de 2013, el legislador ordinario estimó conveniente prever un solo mecanismo para aclarar alguna imprecisión del texto de la jurisprudencia, modificar el criterio o sustituirlo por otro, y lo denominó sustitución de jurisprudencia; por lo que esta Segunda Sala considera que la aclaración de jurisprudencia debe tramitarse

¹ Tesis visible a página 1845, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, con número de registro digital: 2004369, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ahora conforme a las reglas y presupuestos procesales que establece el artículo 230 de la nueva Ley de Amparo previstos para la sustitución de jurisprudencia, a saber: a) que se formule por los Magistrados de Circuito, por conducto del Pleno de Circuito al que pertenecen; b) que se realice con motivo de la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto ya resuelto; y, c) que se expresen las razones por las cuales se considera es necesario sustituir la jurisprudencia respectiva."

CUARTO.—**Estudio.** En la especie, la jurisprudencia PC.XXV. J/5 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo II, mayo de 2017, página 1077, cuya sustitución se solicita es la de título, subtítulo y texto siguientes:

"IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIER GRADO, CON EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. El citado dispositivo establece, como causa de impedimento, entre otras, la existencia del parentesco por consanguinidad en cualquiera de sus grados del juzgador que conoce del juicio de amparo con alguna de las partes, como lo es el titular de la autoridad señalada como responsable, conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo; por tanto, ese solo hecho genera que deba calificarse de fundado el impedimento planteado sin necesidad de verificar si existe en el operador la probabilidad de riesgo en la pérdida de imparcialidad, pues la sola relación de parentesco se tomó por el legislador como excepción a la presunción de dicho atributo."

Con el fin de estar en condiciones de resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia, resulta necesario atender a las consideraciones que dieron origen al criterio en cita.

Como se anticipó, dicha jurisprudencia derivó de la contradicción de tesis 2/2016, cuya litis se circunscribió a determinar:

"Si la sola existencia de parentesco del juzgador federal con una de las partes, que en la especie lo es el titular de una autoridad responsable en un juicio de amparo indirecto, actualiza la hipótesis de impedimento a que se refiere la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo."

Punto que se fijó en esos términos ante la divergencia de los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito,

al resolver el impedimento *****/2016, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el impedimento *****/2015.

En la contradicción de tesis se precisó que en dichos asuntos ambos Tribunales Colegiados de Circuito partieron de los mismos elementos jurídicos y aspectos de hecho, consistentes en que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango se manifestó impedido en juicios de amparo indirecto en los que figuró como autoridad responsable un Juez de Control y Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado, en específico, debido a que el juzgador local es su sobrino (hijo de un hermano), por lo que existe entre ellos parentesco consanguíneo en línea colateral en tercer grado.

No obstante la identidad de hipótesis de las que partieron los órganos jurisdiccionales, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito estableció que de acuerdo al artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, basta que esté acreditado el parentesco así manifestado por el juzgador federal con alguna de las partes, para que se actualice la causa de impedimento y, por ende, lo calificó como fundado.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito sostuvo que el artículo 17 constitucional consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia y que, a su vez, ese precepto hace referencia a cuatro subgarantías que deben observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber: 1) justicia pronta; 2) justicia completa; 3) justicia imparcial; y, 4) justicia gratuita.

Así como que la institución jurídica de los impedimentos tiene por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador y que, en ese caso particular, ni el juzgador federal ni la autoridad señalada como responsable actúan en defensa personal de sus intereses; por lo que determinó que la simple existencia del parentesco por consanguinidad invocado por el Juez de Distrito, no se traduce en la pérdida de su imparcialidad y, por ende, calificó infundado el impedimento.

Ya en el estudio de fondo, este Pleno de Circuito estimó conveniente recordar la contradicción de criterios 3/2016, cuya problemática toral fue la manifestación de un juzgador federal, en donde sometió a calificación un impedimento basado en el hecho de que en el juicio de derechos fundamentales de su competencia, un familiar formaba parte de un cuerpo legislativo pluripersonal señalado como autoridad responsable.

De cuya resolución se citaron consideraciones medulares que se tildaron de esenciales para resolver la contradicción de tesis 2/2016, de entre las

cuales interesa poner de relieve la que se hizo respecto del artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que se transcribe enseguida:

"Para el caso que importa, una causal de impedimento deriva del parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado y en la colateral por afinidad dentro del segundo, entre el juzgador y una de las partes procesales, entre las que está la autoridad responsable, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo."

Además, a partir de la anterior y del resto de las consideraciones de la contradicción de criterios 3/2016 que se citaron, al resolver la diversa 2/2016, este Pleno de Circuito reseñó las siguientes conclusiones a que arribó:

"Como se obtiene de la transcripción que antecede, este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito ha determinado lo siguiente:

"• La impartición de justicia debe ser imparcial para lograr que se objective en sentencias estrictamente apegadas a las normas, de manera que es una característica insoslayable –la imparcialidad– que debe revestir al juzgador en el ejercicio de su función jurisdiccional.

"• La imparcialidad, por ende, deviene en una actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, precisamente para evitar que desde la mirada de un observador razonable pueda entenderse que hay motivos para cuestionar su imparcialidad. Esto es, el Juez imparcial, con su actitud, mantiene a lo largo del proceso una equivalente distancia con las partes y evita todo tipo de comportamiento que ofusque tal cualidad, o sea que refleje favoritismos, predisposición o prejuicios.

"• El Juez debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en demérito de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. Como la imparcialidad se presume, obliga al Juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y autocrítica.

"• Lo que asegura la solidez de tales premisas son las causas de impedimento, pues son instrumentos para garantizar la imparcialidad. Así es, cuando el juzgador siente alguna razón que implique ir en demérito de su calidad de imparcial, o que la genere a un observador razonable, cuenta para su protección y la de los justiciables con los instrumentos normativos denominados causas de impedimento para poder separarse de un asunto sometido a su conocimiento.

"• Bajo esa idea, la imparcialidad judicial que surge del artículo 17 constitucional, no puede disociarse de la figura jurídica de los impedimentos, pues estos últimos constituyen el instrumento por medio del cual, se atiende al derecho humano de acceso a la justicia, y a una de sus garantías de protección que es la justicia imparcial.

"• El parentesco por afinidad presume convivencia familiar entre los parientes, lo que genera, por sí mismo, que un observador razonable pueda entender que está comprometida la imparcialidad del Juez. Dicho en otras palabras, el parentesco constituye una relación personal del juzgador que permite presumir parcialidad, y con ello que desvanezca la clara vocación de servicio libre de prejuicios que debe recaer en el operador."

Con estas conclusiones se emitió el siguiente pronunciamiento, que por cierto es el realmente trascendental para la resolución de esta solicitud de sustitución de jurisprudencia:

"Con base en las anteriores disertaciones, se llega a la conclusión en el sentido de que si la imparcialidad implica que el juzgador no esté en una posición determinada en relación con una de las partes, que invite siquiera a pensar a un observador razonable que en la resolución de un asunto el Juez tendrá inclinación hacia alguna de las partes, debe concluirse que la sola existencia del parentesco en cualquiera de los grados a que se refiere el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, entre el titular del órgano jurisdiccional de amparo y un titular en quien recae el señalamiento como autoridad responsable en el juicio de derechos fundamentales del que aquél conoce, basta para actualizar la causa de impedimento prevista por el precepto y fracción citados, en aplicación analógica del criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XV/2007, «publicada en la» Novena Época, «del» *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página once, que a la letra dice:" (se transcribe)

También se dijo:

"Consecuentemente, a efecto de dirimir el punto de contradicción en el presente asunto, debe declararse fundado el impedimento que plantee un juzgador federal ante la existencia de parentesco en cualquiera de sus grados, con el titular de la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo indirecto."

Ciertamente en la anterior transcripción se expresó que debe declararse fundado el impedimento planteado por un juzgador federal ante la existen-

cia de parentesco "*en cualquiera de sus grados*" con el titular de la autoridad señalada como responsable.

Sin embargo, tal expresión debe interpretarse acotada a los grados de parentesco a que se refiere la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo, que establece como causa de impedimento la existencia de parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo entre el juzgador que conoce del juicio de derechos fundamentales y alguna de las partes, como lo es el titular de la autoridad señalada como responsable.

Es decir, para no dejar duda en cuanto a que la materialización de esa causal depende de que el grado de parentesco sea, indefectiblemente, alguno de los previstos en dicha porción normativa y no cualquier otro.

Postura que, incluso, es concordante con una de las consideraciones medulares de la contradicción de tesis 3/2016 que se transcribió y que se tildó de esencial para resolver la controversia resumida.

Además, porque así se sintetizan las consideraciones torales emitidas por este Pleno de Circuito, sobre todo, de aquellas en las que se precisó que los grados de parentesco que actualizan la causal de impedimento de mérito son los enunciados en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo.

Esto, en tanto que la litis de la contradicción estribó en discernir si constituye causa de impedimento, 1) la sola existencia de parentesco por consanguinidad dentro de los grados previstos en el señalado dispositivo entre el juzgador de amparo y el titular de la autoridad responsable; o, 2) si se requiere alguna cuestión adicional al parentesco por consanguinidad dentro de los grados precisados en esa fracción del numeral para estimarla actualizada.

De ahí que en ese sentido se aclaran las consideraciones de la ejecutoria de mérito.

Por otro lado, en relación con la tesis que se redactó con motivo de la ya analizada ejecutoria, se expone lo siguiente:

El subtítulo de la jurisprudencia, cuya sustitución se solicita lleva inmersa la frase "*en cualquier grado*", así como que su texto refiere que una de las causas de impedimento previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo es "*la existencia del parentesco por consanguinidad en cualquiera de sus grados del juzgador que conoce del juicio de amparo con alguna de las partes*"; empero,

como ya ha podido apreciarse, de la lectura de la ejecutoria de la contradicción de tesis 2/2016 de la que derivó ese criterio, no revela que la causal de impedimento se acredite ante la existencia de parentesco por consanguinidad en cualquier grado, sino sólo cuando está dentro de los grados señalados en la fracción I de ese numeral.

Por tanto, atento a que el correcto alcance de las frases "*en cualquier grado*" y "*en cualquiera de sus grados*" que se hacen en torno al parentesco depende totalmente de la remisión al texto de la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia y, por ende, no puede estimarse, cuando menos, que la tesis refleje con toda claridad su esencia ni proporciona una idea cierta de ésta, es que resultan fundados los argumentos de la solicitud de sustitución de criterio.

Así es, los motivos de la solicitud de sustitución descansan en las consideraciones siguientes:

a) A pesar de que el análisis de la contradicción de tesis versó sobre si la existencia de parentesco dentro de los grados a que se refiere el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo actualiza la causal de impedimento, el criterio se generalizó al explicar que es causa de impedimento, entre otras, la existencia de parentesco por consanguinidad en cualquiera de sus grados entre el juzgador de amparo con alguna de las partes; y,

b) El criterio transmite la idea de que bastaría la afirmación de algún parentesco entre el juzgador de amparo y el titular de la autoridad señalada como responsable, aunque no fuera dentro de los grados a que se refiere la porción normativa aludida, para que se actualizara una causa de impedimento, lo que iría más allá del propósito perseguido por el legislador.

Pues bien, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 2/2016 se estableció que la sola existencia de parentesco por consanguinidad dentro de los grados señalados en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo entre el juzgador de amparo y el titular de la autoridad señalada como responsable, actualiza esa causal de impedimento prevista en dicha porción normativa sin necesidad de que se verifique alguna cuestión adicional.

Por su parte, el subtítulo y el texto de la jurisprudencia redactada con el anterior motivo transmiten la idea de que la causa de impedimento se materializa ante la existencia de parentesco por consanguinidad en cualquier grado, es decir, aun cuando esté fuera de los descritos en la ley.

De lo que debe concluirse que, la redacción tanto del subtítulo como del texto de la jurisprudencia no cumple con lo establecido en los artículos 3,

apartados C y D, en sus incisos a) y c) y 4, apartados A y C, del Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, que disponen:

"Artículo 3. Para la elaboración del título y del subtítulo de una tesis, deberá atenderse a las reglas siguientes:

"...

"C. El subtítulo es el enunciado gramatical que identifica sintéticamente al criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta de éste.

"D. Para la elaboración de los subtítulos, se observarán los principios siguientes:

"a) Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis;

"...

"c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis."

"Artículo 4. En la elaboración del texto de la tesis o de las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio, se deberán observar las reglas siguientes:

"A. Derivar en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

"Se entenderá por parte considerativa fundamental, la concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución;

"...

"C. Redactar con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal."

Con base en la transcripción, la tesis que en su momento se redactó no contiene una idea cierta del criterio, lo que provoca que no refleje con concisión y claridad el resultado de la labor del Pleno de este Circuito; de la misma manera, no se alcanzó un grado de exactitud óptimo que reflejara cabalmente la decisión; a la vez que no obstante el ejercicio deriva de la parte considerativa fundamental de la resolución, debe recurrirse a la ejecutoria para comprender el correcto alcance del subtítulo y texto de la tesis.

Consecuentemente, en aras de otorgar seguridad jurídica a los justiciables, así como a los órganos jurisdiccionales para los que resultan vinculantes los criterios emitidos por este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, y a fin de que el subtítulo y texto de la tesis jurisprudencial PC.XXV. J/5 K (10a.) reflejen con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio sin necesidad de remitirse a su ejecutoria, es fundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia, para efecto de aclarar su subtítulo y texto, para quedar de la siguiente manera:

IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS AHÍ ENUNCIADOS, CON ALGUNA DE LAS PARTES, COMO LO ES EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.XXV. J/5 K (10a.)]. El dispositivo citado establece, como causa de impedimento para conocer del juicio de amparo, la existencia de parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo, entre el juzgador que conoce del juicio de amparo y alguna de las partes, como lo es el titular de la autoridad señalada como responsable, conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo; por tanto, ese solo hecho genera que deba calificarse de fundado el impedimento planteado sin necesidad de verificar si existe en el operador la probabilidad de riesgo en la pérdida de imparcialidad, pues la sola relación de parentesco dentro de los grados que indica el artículo 51, fracción I, de la ley mencionada, se tomó por el legislador como excepción a la presunción de dicho atributo.

En consecuencia, para su debida difusión, comuníquese la anterior determinación a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que proceda a la publicación del subtítulo y texto de la jurisprudencia PC.XXV. J/5 K (10a.), con la adición propuesta, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente** la solicitud de sustitución de jurisprudencia formulada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

SEGUNDO.—Es **fundada** la solicitud de sustitución de jurisprudencia a que se refiere esta resolución.

TERCERO.—Se **aclaran** la ejecutoria, el subtítulo y texto de la jurisprudencia PC.XXV. J/5 K (10a.), resuelta por el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito.

CUARTO.—Remítase la tesis que se aclara en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como la parte considerativa de la resolución para su publicación íntegra en el referido medio de difusión; en tanto que a los Tribunales Colegiados de este Circuito y Jueces de Distrito, para su conocimiento, conforme a lo previsto en los artículos 217, 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, a los solicitantes de la sustitución de jurisprudencia, integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito; así como al Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, por unanimidad de cinco votos de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez y de los Magistrados Carlos Carmona Gracia, Juan Carlos Ríos López, Miguel Ángel Cruz Hernández y Héctor Flores Guerrero, integrantes que participaron en esta resolución.

Firman los Magistrados integrantes del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, con la secretaria de Acuerdos, licenciada María del Carmen Flores Guerrero.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente

como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS AHÍ ENUNCIADOS, CON ALGUNA DE LAS PARTES, COMO LO ES EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.XXV. J/5 K (10a.)]. El dispositivo citado establece, como causa de impedimento para conocer del juicio de amparo, la existencia de parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo, entre el juzgador que conoce del juicio de amparo y alguna de las partes, como lo es el titular de la autoridad señalada como responsable, conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo; por tanto, ese solo hecho genera que deba calificarse de fundado el impedimento planteado sin necesidad de verificar si existe en el operador la probabilidad de riesgo en la pérdida de imparcialidad, pues la sola relación de parentesco dentro de los grados que indica el artículo 51, fracción I, de la ley mencionada, se tomó por el legislador como excepción a la presunción de dicho atributo.

PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
PC.XXV. J/6 K (10a.)

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2017. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez y de los Magistrados Héctor Flores Guerrero, Carlos Carmona Gracia, Juan Carlos Ríos López y Miguel Ángel Cruz Hernández. Ausente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2018 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2017, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa PC. XXV. J/5 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIER GRADO, CON EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo II, mayo de 2017, página 1077.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 31 de enero de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

